



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
LUIS BLANES

1810

Signatura: 1041

ES.030092.AMA.001041





1041

BC-1093

1810



[The main body of the page contains several paragraphs of extremely faint, illegible handwriting. The text is too light to transcribe accurately.]

[A small, dark scribble or signature mark at the bottom center of the page.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Señor
á favor
de la Señora
consejera
en 6 de
marzo
y año de



Quarenta y tres.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Protocolo de mi don Luis Blanes Escribano del Rey Nues-
tro Señor, Publico en su Corte Reynos y Señorios del
Numeros de esta Villa de Alcoy y su Vecino, que con-
tiene las Escrituras que conta Gracia de Dios Nues-
tro Señor, y de la Virgen Maria su Madre y Se-
ñora nuestra, concebida sin mancha del pecado ori-
ginal desde el primer instante de su animacion fi-
sico y R. he de atestar, signar, autorsar, y dar fe
en este presente año de mil ochocientos y diez. Y para
su autentica fe, hoy al primer dia del mes de Enero
de dicho año permito y antepongo mi signo y firma:



En testimonio de verdad

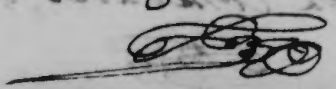
Luis Blanes

Venta de Juan Perez y Muger
a favor de Josef Canto En la Villa de Alcoy a los onze dias
del mes de Enero año de mil ochocientos y diez. Compa-
ñeros Cop. }
concella. }
en lo de los }
mismos }
y año de su }
Juan Perez de Juan, maestro fabricante de panes,
y Teresa Alborn Comarques, vecinos de la misma, y

Handwritten signature or flourish.

Dixeron: Fue en la Plaza de San Agustín de este Poblado
Esquina sobre la Fuente publica, están poseyendo
una parte de Casa que perteneció al referido Juan
Perez por herencia de sus Padres, de cuyo acto de per-
tenencia no se celebró Escritura alguna publica, ni
privada; y si únicamente por Convenio entre todos
los Interesados en dicha Herencia, se hizo por Josef
Colomer ya difunto, la separacion de la parte de Casa
que acáda uno tocava; En cuya virtud estamos años
habe en quieta y pacifica posesion de buena fe de la
parte de dicha Casa que entonces se adjudicó a dicho
Juan Perez, en la que se halla incluso un Quarto con
su Armarío llamado ó conocido por el nombre
de S.ⁿ Jorge; el qual para socorrer a sus urgencias
han acordado vender, y reduciendolo á efecto por
la presente y su tenor y como mejor proceda de
Dño, precedida la licencia marital prevenida
por la Ley cinquenta y cinco de Toro que la dicha
Feresa para otorgar y jurar esta Escritura
ha pedido al expresado Juan Perez su marido,
y esto se la ha concedido en presencia de mi el C^{no}
y la de los testigos ~~in~~ presc^{tos}, de que doy fe. Am-
bos juntos, a voz de uno, y cada uno de por
si simul et in solidum, renunciando,
como expresamente renuncian la Ley
de Duobus vel pluribus seis debendi
et Autentica presente, hoc ita de fi-
dejurantibus, y el Beneficio de la Divi-
cion y excusion y demas de la m^{ra} confirmacion
de la y fianza. Otorgan: Fue por si y en voz y non-

• Otorgan y
• sobre por ella
y pap. sellado
de Rec. y Cop.
= 54 de 13.
guac. del
demar.
• Otorgan



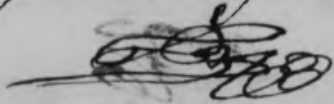


SELO QUARTO, QUAREN
TAMARAVENTIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

bue de sus respectivos herederos y sucesores y
de los que de ellos tuvierex título con y cauce
en qualquiera manera vendan y dan en venta
Real por fin de heredad para siempre so-
mas en favor de Josef Canto Patanejo vecino
de esta misma Villa, quien es presente e infra ac-
septante y alor suyo el conde abido Quarto con su
Armarco con permiso y facultad que le conceden
de abax en dicho Armarco una Chimenea con
su Cañon hacia el texado para poder hacer
fuego; Cuyo Quarto linda con la restante habita-
cion que los Orogantes ocupan y poseen apre-
sente por la parte superior de dicha Casa, y por la
parte inferior con la Abitacion que posee
Juan Perez de Josef: Cuyo Quarto se venden por
libre de todo gravamen y responsabilidad, pues
avngue el todo de dicha parte de Casa tiene sobre
si cierto censo, solo recarga y afianza en la res-
tante Abitacion que se reservan en cuyo tex-
mino se lo aseguraro dicho Quarto con todas
sus Entradas y Salidas vnos, costumbres y res-
vidumbres y con todos los demas dros que sobre
el tienen al presente, y en lo venidero las pueda
tocar y pertenecer de fecho o de dño: Por precio
de trecientas y veinte libras moneda de este

[Handwritten signature]

Reyno, todas las quales reciben en este acto del
expresado Josef Cantó en monedas de plata y re-
llon apresencia de mi el Es.^{no} y testigos infraes-
critos, de que doy fe; y en su virtud otorgan de ellas
en favor del mismo Cantó solemne confesion Carta
de pago y recibo en forma: siendo pacto consti-
tutivo de este contrato, y conveuido entre
ambas partes, que si en lo sucesivo necesita-
ren los Otorgantes para ~~recorrerse~~ en sus
exigencias alguna suma ó sumas de dinero,
deva subministrarse y adelantada el citado
Comprador Josef Cantó á cuenta de la restante
parte de Casa que ahora se reserva, en cuyo
caso deva regir el precio que entre ambas par-
tes convinieren, ó un justiprecio esto por Peri-
tos Avarifes. Y en esta conformidad declaran:
Que el justo valor y precio del Condabido Quarto
apellidado de V.^{no} Jorge que por esta venden, lo son
las referidas trescientas y veinte libras recibidas
en este acto como de arriba queda dicho. Y lo
que mas valga ó pueda valer en qualquier
forma y cantidad que sea, le hacen al citado Compra-
dor gracia y donacion pura, perfecta é irrevoca-
ble que el Dño. Harnia intervinor con insinuacion,
y renuncian la Ley del Ordenam.^{to} R.^o fecha en
Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas
vendidas y permutadas por mas ó menos de la mitad
del justo precio y los quatro años para repetir el en-
gano, reduciendore este contrato á su justo valor si
padeciéxa dolo contra demas Leyes que con ella
comprehendan: y desde hoy en adelante se desapode-





quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

ran decúten y apartan de la acción propiedad,
señorio y posesion, título, vez y recurso y de otro
qualquier derecho que en dicho Quarto de Casa tie-
nen al presente, y en lo sucesivo les pueda tocar
y pertenecer de fecho o de Dño. Y todo ello lo ceden
remuncian y transpasan en el consabido Josef
Cantó y los suyos para que lo posea, goze cam-
bie y enajene a su voluntad como a dueño ab-
soluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis
et alius qui de foro Valentie non existunt, nisi
dicis Clericis: juxta seriem et tenorem fori novi
super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de su Mag^d de nueve de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve. Y le dan todo el po-
der que en Dño se requiere constituyendole en
su lugar mismo y en su fecho y causa propia
para que por su autoridad o subdialtri. e entre
en el susodicho Quarto, y tome y aprenda su pose-
cion y tenencia (con facultad de reducir a Corina
el Armarco que hay en el, segun arriba se dixo)
y en el interin que lo hubiere se constituyen por

[Handwritten signature]

Sus Inquilinos tenedores y precarios poseedores
para ponerle en ella siempre y quando se le pida.
Se obligan ala eviccion y saneam^{to} de esta Venta
en tal manera que de qualquiera pleyto o diferen-
cia que sobre dicho Quarto de Casa se moviere, sien-
do requeridos conforme a D^{no}, valdran ala voz
y defenra, y le requiriran y acabaran ansus costas
hasta dejar la question vencida, y al citado Compra-
dor en su quiete y pacifica posesion; y lo mismo ha-
ran sus herederos y sucesores, y no haciendolos por
no querer, o por no poderlo cumplir, le bolveran
las trecientas y veinte libras del precio de esta
venta con mas las labores y aumentos que en di-
cho Quarto huviere echo, las costas danos y perju-
dicio que se le requieren y recexieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como
si aqui tuviere liquidacion, y esta Esc^{ta} fuere exe-
cutiva de plazo asignado al dia en que llegare el ca-
so referido, quienen se le execute con solo esta, y
el juramento que preceda de parte legitima en
que lo difieren y relevan de otra prueba aunque
de D^{no} se requiera. Y presente siendo el citado Com-
prador Josef Cantó acepta esta Esc^{ta} en todas sus
partes y circunstancias que contiene, y en ella el con-
sabido Quarto titulado de S^m Jorge que le va vendido
con facultad de reducir quando le acomode a corona
el Armario que hay en el; de cuya posesion y te-
nencia se le ha entregado a toda su voluntad con
renunciacion de las leyes dela entrega y prueba, y
demas procedentes de D^{no}. Y por la misma se obliga
aque siempre y quando los Otorgantes por alguna





Quarta manubria.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAYENS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

urgencia ó necesidad que tengan, le pidiereu algun
dinero para socorrerse, les subministrará el que
necesiten á cuenta de la restante parte de Casa, lo
que cumplirá blanam^{te}. y sin pleyto alguno con las
cortas que ocasionare caso de recúrrlo. Y ambas
partes para cumplim^{to} de lo que acada qual toca,
obligan sus bienes presentes y por haver, y dan poder
á las Justicias de su Magestad que de sus Cauzas deven
conocer en especial á las de esta dicha Villa de Alcoy,
á cuya Jurisdicción se someten con dichos sus bienes,
y renuncian la Ley si convenga de Jurisdiccione
omnium fideiurum, para que así cumplim^{to} les apre-
mien como por sentencia definitiva dada por Juez
competente pasada en juzgado, y por dichas partes
consentida; sobre que renuncian todas las Leyes,
fueros y dros de su favor contra general en forma.
Y la susodicha Teresa Abona renuncia á las Ley
desentada y una de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha
sido enterada por mi el Actuario, de que doy fe. Y
jura por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz
que hace en toda forma de Dño, de no oponerse á esta
Esc^{ta} por via Dote Armas, Bienes hereditarios, Parafra-
mas, Multiplicados, ni por otro algun Dño que la per-
tenesca, y por que es de su utilidad y conveniencia el
concurrir á esta Esc^{ta} declara, que la otorga sin apre-

[Handwritten signature]

me, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que
no pida absolucion, ni relaxacion de este juram^{to},
a quien se la pueda conceder; y si de proprio motu se la
concediere no vraya de ella pena de perjurio, por
quanto no tiene echa protestacion en contrario y si
apareciere no vraya de ella. En cuyo testimonio (que
dando advertido el citado Josef Cantó de su obliga-
cion requirax copia de esta Es^{ta} en el Oficio de Spo-
tecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas
prevenidas en la R. Orden de su Mag^d expedida a dicho
fin) asi lo Otorgari ambas partes ante mi el Es^{no} en
esta dicha Villa de Alcoy en los dias mes y año supra
referidos. Y de los Otorgantes y Aceptante (a quie-
nes yo el Notario doy fe conosco) firmo solo este,
y no aquellos por que dixeron no saber escribir, y
asus ruegos lo hizo por ellos uno de los testigos que lo
son Antonio Vandi y Francisco Silvestre fabrican-
tes de paños vecinos de esta misma Villa. =

JOSÉ CANTO

Antonio Vandi

Ante mi
Luis Planes

Dote y Arras de Teresa Oriola Doncella

casando con Francisco Pasqual

En la Villa de Alcoy a
los doce dias del mes de Enero año de mil ochocientos
y diez, comparecieron ante mi el Es^{no} y testigos
infraescritos Luis Oriola Sastre de su Oficio, y Ma-
ria Garcia condesa, vecinos de esta dicha Villa, y
dixeron: Que para servicio de Dios y con su Gra-
cia tienen tratado y convenido de casar a su hi-
ja Teresa Oriola y Garcia de estado Doncella con



Querrela nupcial.

SELLO CUARTO. QUERRELA NUPCIAL. TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Francisco Pasqual expedon de paños moro soltero de esta misma vecindad, hijo de Josef y de Teresa Baydal; y para que con la posible comodidad puedan ambos contrayentes soportar las obligaciones de su nuevo Estado, han acordado dar y entregar al susodicho Francisco Pasqual por Dote y Patrimonio propio de la dicha su hija Teresa cierta cantidad en el valor de diferentes bienes, y reduciendolo a efectos ambos juntos cada uno por la parte que interese por la presente y su tenor y como mejor proceda de Derecho, Otorgan: Que dan y constituyen por Dote y Patrimonio propio de la dicha Teresa de hija a cuenta de ambas legitimas, la cantidad de ciento treinta y una libras quince sueldos y diez dineros moneda de este Reyno en el valor de diferentes bienes de ropas de lino lana y seda con otros efectos, valorado todo de consentimiento de ambas partes por Blas de Satorre Viuda de Juan Carbonell, y por Vicente Onofre Satorre vecinos de esta Villa, cuyos bienes con sus valores se entregaran al susodicho Francisco Pasqual en la forma siguiente:

Primera. En precio y estimacion de once libras,	
un Tubon de texesopelo	22 = 8
Otra. En precio de seis libras, otro Tubon de Raso negro	6 = 8
Otra. En precio de tres libras, otro Tubon de Telpa	3 = 8
Suma	<u>31 = 8</u>

1030151

[Signature]

Suma de otras. 185 8

Otros: En precio de diez libras, un Guardapiés de Madridillo. 50 8 = 8

Otros: En precio de diez libras, otro Guardapiés de Nuyera
de Casa. 50 8 = 8

Otros: En precio de diez libras, un Cubertón Verde. 50 8 = 8

Otros: En precio de quatro libras y diez sueldos, un Ex-
gen. 42 10 8

Otros: En precio de diez y seis libras, quatro Savanas. 16 8 = 8

Otros: En precio de cinco libras, un Delante Cama. 5 8 = 8

Otros: En precio de quinze libras, cinco Camisas nue-
vas de lienzo casero. 15 8 = 8

Otros: En precio de dos libras y diez sueldos, una Cami-
sa usada. 2 2 10 8

Otros: En precio de tres libras, unas Almohadas de Pa-
da. 3 8 = 8

Otros: En precio de una libra seis sueldos y siete din-
neros, otras Almohadas de lienzo casero. 1 8 6 8 7

Otros: En precio de quatro libras dos Oxiales de
Morolón. 4 8 = 8

Otros: En precio de una libra seis sueldos y siete din-
neros, quatro servilletas. 1 8 6 8 7

Otros: En precio de diez y ocho sueldos, unas tohallas
para servicio del Orno. 2 18 8

Otros: En precio de cinco libras, un sueldo y quatro
dineros, unas Mantillas de franca. 5 8 1 8 4

Otros: En precio de tres libras, un Tostillo Natapalero. 3 8 = 8

Otros: En precio de nueve libras, seis Panuecos. 9 8 = 8

Otros: En precio de una libra y quatro sueldos, dos
Almohadas. 1 8 4 8

Otros: En precio de ocho libras, un Batahon encañado
de Noy. 8 8 = 8

Suma. 127 16 8 6

38-2848

[Handwritten signature]

De atras 127 1686
 Otoni. En precio de dos libras y diez sueldos, una Arca . . . 2 108
 Otoni. y Ultimam^{te}. En precio de una libra nueve
 sueldos y quatro dineros, un Mandil y delan-
 tal para servicio del Otono 1 284.

Con Cuyas partidas se completan las arxas dichas
 ciento treinta y una libras quinze sueldos y
 diez dineros constituidas por Dote y Patrimo-
 nio propio dela dicha Teresa Oriola 431 15810.

Y presente siendo el expresado Francisco Pasqual acepta
 esta Escri^{ta} en todo y por todo: Y confiesa que recibe de pre-
 sente los bienes que van notados en las precedentes par-
 tidas con los valores dados en suma de las referidas
 ciento treinta y una libras quinze sueldos y diez dina-
 ros de cuya cantidad otorga a favor de los susodi-
 chos Luis Oriola, y Maria Garcia sus suegros de fu-
 turo el resguardo mas eficaz que asu seguridad con-
 duzca. Y se obliga a exponerse segun Ritu de la Santa
 Madre Ygl.^{ia} con la referida Teresa Oriola su Venida
 Esposa por palabras de presente que hagan legitimo
 Matrimonio. Y en atencion a las buenas cir-
 cunstancias y laudables prendas que acompañan
 a la dicha Teresa Oriola, la manda en Arxas y dona-
 cion propia Nupcias la quantia de diez libras de
 esta moneda, que declara caben en la decima par-
 te de sus bienes libres, y caso de no caber, se las consiga
 en lo mejor de los bienes que durante el Matrimonio
 con el favor de Dios adquiriere: Cuya Cantidad de Arxas
 unida ala de la Dote, forman la total suma de ciento
 quaxenta y una libras quinze sueldos y diez dineros; las
 mismas que se obliga a otorgar a la dicha Teresa Oriola
 o sus herederos en qualquiera de los casos prevenidos.

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SIELLO QUARTO, QUAREN-
TAVARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

don en D^{no} sin aguardar aditacion alguna con las Cor-
tas de la cobranza, case de morosidad; á cuyo fin y
Cumplim^{to} obliga sus bienes havidos y por haver; y
ya podex á las Justicias de su Magestad que de todas
sus causas deven conocer, en especial á las de esta Villa
de Alcoy; á cuya jurisdiccion se remete con dichos sus bienes,
y renuncia la Ley, si convenexit de jurisdicciones
omnium judicium, para que asi cumplim^{to} le apor-
muen como por sentencia definitiva dada por Juez
competente pasada en juzgado y consentida; sobre
que renuncia todas las Leyes, fueros y d^{tos} de su fa-
vor, contra general en forma. En cuyo testimonio asi
la otorgan ambas partes ante mi el E^{no} en esta d^{ha}
Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos;
siendo testigos Josef, y Joaquin Domenech de Oficio Ju-
rieros vecinos de la Villa de Benitoba. Y de los Otor-
gantes, y Aceptante (á quienes yo el E^{no} doy fe co-
nosco) firmó solamente Luis Oriola, y no lo hizieron
los demas por que dixeron no sabex escribir, y asus
ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos, lo que
igualmente doy fe.

Luis Oriola

Joseph Domenech

Ante mi
Luis Planes

Testam^{to} de Antonio Goy y Atargex

vecinos de la Villa de Torremontana. En el nombre de Dios

[Signature]

Todo Poderoso y de la Santisima Virgen Maria su Ma-
 dre y Señora nuestra protectora y Abogada de los Pecadores
 concebida sin el borron de la Culpa Original desde el pri-
 mer instante de su vida purisimo y natural: Amen.
 Sepase por esta publica Esc^{ta} de Testamento Ultima y por-
 terna Voluntad, como Nosotros Antonio Espy de Exer-
 cicio Labrador, y Barbara Verdú legitimos Conyugales
 Vecinos que somos de la Villa de Torremanzanas, ha-
 llados al presente en esta de Alcoy con plena Salud, y por
 consiguiente con nuestros sentidos integros, y Poten-
 cias Claras, segun que asi pareciere al presente Esc^{ta} y tes-
 tigos infrascriptos, de que da fe; y decaando tener asus-
 tadas nuestras cosas temporales con toda deliberacion y
 acuerdo, para en seguida dedicarnos en un todo en las
 cosas de la mayor importancia en que se interese
 la salvacion de nuestras Almas; para lo qual cre-
 yendo ante todo en el sacro Santo Misterio de la S^{ma}
 Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
 realmente distintas, y un solo Dios Verdadero, con fe
 explicita de todos los demas Misterios que tiene cre-
 he, y confiesa nuestra Santa Madre la Y^{ca} Catolica
 App^{ca} Romana; en cuya fe hemos vivido y protesta-
 mos vivir, y morir. Otorgamos este nuestro Testam^{to}
 de mancomuen Ultima y porterna Voluntad en la
 forma siguiente:

Primeram^{te}. Encomendamos a Dios nuestras Almas que
 las crió de la nada, y las redimió con el infinito pre-
 cio de su purisima sangre, para que se sirva llevar-
 las consigo ala Gloria, para la qual fueron criadas;
 y nuestros cuerpos les mandamos ala tierra de que
 fueron formados.

Otrom^{te}. Queremos y es nuestra voluntad, que quando la de Dios



Quarenta maravedis.

SELLO. CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

fuere servido de llevarnos de esta mortal vida para la Eterna, nuestros Cuerpos Cadaveres sean vestidos con Abitos de Nuestro Padre S.^m Francisco de Asis, los que se tomen del Convento de la Ciudad de Xipona, sin dar por ellos timonia alguna por quanto somos hermanos de Castilla y por lo mismo se nos dan de gracia: Y assi adornados sean conducidos en forma de Entierros llanos ala Iglesia Parroquial de dicha nuestra vecindad, donde siendo dia y ora hábiles el de nuestro respective Entierro, se celebre una Misa cantada de Requiem de Cuerpo presente por cada uno de Nosotros, y no siendo, se digan Vísperas de Difuntos en la forma acostumbrada, y concluidas dichos Pases, sean enterrados en la Sepultura comun de dicha nuestra Parroquial Iglesia: Y en el caso de que nuestro respective Entierro sea por la tarde se celebre la Misa cantada en el dia siguiente: Y en el siguiente dia otra Misa cantada de Requiem por cada uno de Nosotros en el Altar de S.^m Gregorio.

Otro: Asignamos de lo mejor de nuestros bienes para sufragio y bien de nuestras Almas veinte y cinco libras moneda de este Reyno por cada uno de Nosotros, de las quales se pague todo el gasto de nuestro respective Entierro, y la cantidad recidua se distribuya en Misas rezadas de Requiem que sirvan de sufragio a nuestras Almas, y de otras fieles Difuntos que fueren del agrado del Venor: Celebrandose la tercera parte de ellas por nuestro Cura Par-

xoco, o por el sacerdote que este eligiere; y las restantes por los Religiosos delⁿ Francisco de dicha Ciudad de Pipona. =

Otro: Mandamos y legamos por via de letina y por sola una vez ala Casa Santa de Jerusalem, quatro reales de vellon por cada uno de Nosotros, queriendo haver por cumplidas las demas mandas de piedad con sola nuestra devocion. =

Otro: Nos nombramos el uno al otro, y el otro al otro, por nuestros respectivo Albacea, juntamente con Fernando Paduan del Comercio de esta Villa de Alcoy, nuestros amados Bienhechores, a quienes respectivamente conferimos todo el poder que el D^{no} concede ala Albaceas de Almas. =

Otro: Quexemos que nuestras respective deudas se paguen puntualmente alas Personas que las justificaren devidamente.

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes tocantes al sufragio y bien de nuestras Almas, paramos adisponer de nuestros bienes temporales en la forma sig.^{te} =

Primera. Declaramos: Que de nuestro unico Matrimonio no hemor procreado hijo alguno, y que ni uno, ni otro tenemos Ascendiente alguno; por consiguiente estamos en estado de poder disponer librem^{te} de nuestros bienes; en cuya inteligencia nos instituhimos el uno al otro, y el otro al otro por nuestro unico y universal heredero de nuestros respectivos bienes d^{nos} y acciones que al presente tenemos, y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer: con la facultad que mutua y reciprocamente nos conferimos para que el que sobreviviere de los dos pueda (si lo necesitare para su decente alimento) vender la parte que baste para su socorro, y muerto el sobreviviente, se dividan los bienes que quedaren en la forma siguiente: Los de mi Antonio Espy pasen a mis hermanos Joaquin, Francisca, Clara, Vicenta, Maria y Rosa Espy, o



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ

abijos de ellos a todos por iguales partes in Capite non vero in stirpe: Y los de mi la dicha Barbara Verdú, pasen a saber: Las seis voladas compradas de Joaguín Verdú asu hijo Joaguín Verdú; y las quatro mercaderías de Juan Verdú, a los hijos del mismo Juan por iguales partes: Y lo restante de Vna al hijo de Joaguín Verdú, y a los referidos hijos de Juan por iguales partes tambien in Capite, et non in stirpe: Y por quanto la referida mi Concorte aportó al Matrimonio cierto Dote, cuyo total valor constaxa por la Esc.ª Dotal que tiene en su poder, quiero y es la voluntad de mi dicho Antonio Espy, se le haga pago de su Dote con los bienes muebles (Caso de premorox yá) y si algo faltare para el completo pago lo suplan mis yá nombrados herederos sin defalcax cosa alguna por esta razon de las Penjas que por mi muerte quedaxen: y en esta conformidad cada qual de los antedichos herederos por ambas lineas pueda hazer y haga de la parte que le tocaxa a su libre voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Vantis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Mage.ª de nueve de Julio del pasado año mil set.ª treinta y nueve.

Oxon. Declaro yo dicho Antonio Espy, que amas del Dote que segun deyo incinuada aportó al Matrimonio

[Signature]

dicha mi Consorte, heredó de su hermano Francisco cien-
 to y veinte libras en un pedazo de Olivar y V^{na} en el
 Planet de Torremanzanas, y pagamos despues de su
 muerte sesenta libras por gastos de una Causa Cri-
 minal que se le fulminó ante aquella Justicia, y por
 consiguiente quedaron otras sesenta libras en Clave
 de heredadas. = Asimismo declaro que la misma
 mi Consorte me apor^{ta} al Matrimonio un pedazo de
 V^{na} en termino de dicha Villa de Torremanzanas y
 Partida de los Alcoyer, el qual le vendimos por precio
 de ciento sesenta de las quales pagamos por el mismo
 done libras, y por el Censo que sobre si tenía veinte li-
 bras que al todo son treinta y dos libras, las que deven
 descontarse del citado precio de la Venta, y por consi-
 guiente quedaron solo ciento veinte y ocho libras, las que
 se emplearon en la Compra que hizimos de seis Soladas
 de Olivar que nos vendió Joaquin Verdú hermano de
 dicha mi Consorte, por precio de ciento sesenta libras,
 supliendo por consi^g de nuestro fondo comun treinta
 y dos libras, las que deven rebajarse de aquellas sesenta
 que quedaron liquidas por herencia de su hermano
 Francisco.

Otro: Y por las Gananciales que ami dicho Antonio me perte-
 nesen segun computo prudente que hemos echo, que-
 ro y es mi Voluntad, se le den y adjudiquen a dicho
 mi hermano Joaquin de las diez Soladas Compradas
 las tres de mas arriba que lindan con tierra de
 Manzaneta Calbo Viuda de Francisco Colonia: Lo qual
 se entienda en el caso de que la superstita sea mi
 Consorte, y no necesite venderlas para su preci-
 so alimento.

Otro: Declaramos, que en la Otredad llamada de Nola
 cita en termino de dicha Villa de Torremanzanas, tene-

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, JOAQUIN
TAMARAQUE, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y CINCO

por una parte de ella que ex parte Matrimonio, me-
camos de Joaquin Espy hermano de mi Dicha Antonio,
y es nuestra voluntad que muerto el ultimo de noso-
tros dos vuelva la Dicha parte de Heredad al poder y
dominio del mismo Joaquin, o de sus hijos, quienes ha-
gan de ella, y de las tres soladas contenidas en el Pasa-
jo que antecede a su voluntad como a dueños absolu-
tos sin dependencia alguna, con la sobre dicha Clau-
sula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprium
vivos vita durante y pena de comiso contenida
en dicha Real Cedula.

Otro. Declaramos que a Fernando Raduan del Co-
mercio de esta Villa de Tlaxco, le estamos deviendo
diferentes cantidades que nos ha suministrado,
cuyo total liquido ignoramos, pero con la satis-
facion que tenemos de su buena conducta y jus-
tada conciencia, queremos que se pague quanto diga
que le debemos, sin necesidad de justificarlo co-
mo lo prevenimos en la ultima Cláusula de nues-
tra disposición Espiritual.

Otro. y Ultimam. queremos que verificado nuestro res-
pective fallecim^{to}. no se pague Inventario Judicial,
y si unicam^{te}. extra Judicial ante el Escribano que fue-
re de la satisfacion de nuestros nombrados herederos.
Este es nuestro Testamento ultima y postrema voluntad,
la qual queremos que como a tal, verificado nuestro

[Signature]

Libro
con el
dia de
mos me
de su Or
y cobre
y pag
sup de
Blan

fallecimientos, se lleve a su debido efecto. Y por su te-
 non revocamos y anulamos todas y qualesquiera dis-
 posiciones testamentarias y Codicilares que antes de
 esta se hallasen otorgadas, que quexemos no valgan, ni
 hagan fe en juicio, ni extra; solo si quexemos valga este
 Testam^{to} de mancomun en la mejor via y forma q. haya
 lugar en D^{no} que ahora otorgamos ante el presente C^o.
 en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero año
 de mil ochocientos y tres; Siendo testigos Luis Oriola mores-
 tro de Sastre, Francisco Pasqual Texedon de paños, y Josef
 Pasqual Henxero vecinos todos de esta dicha Villa. Y los
 Otorgantes (a quienes yo el C^o doy fe como) firmo solo
 Antonio Espy, y por su Condorte que dixo no sabex es-
 cribir, lo firmo a sus ruegos uno de dichos testigos,
 que igualmente doy fe.

Ante mi
 Luis Oriola
 Luis Oriola
 Luis Oriola

Transaccion y Concordia entre el D^o D^o
 Fran. Pasqual, y Josef Maria C^o. En la Villa de Alcoy a los
 diez y tres dias del mes de Enero año de mil ochocientos y tres, con-
 paxeramos ante mi el C^o y testigos infrascriptos de parte
 una el D^o D^o Francisco Pasqual de Pado Abogado de los Rea-
 lex Concesor en calidad de Exador ad lites y autorizado vbi-
 namente como atal por C^o de esta Villa, y como vbi-
 lluxer; y de parte otra Josef Maria como Exador ad
 bona nombrado por el Tribunal de esta Villa para el Cuy-
 dado y administracion de la misma. Vicenta Maria
 y Demas sus herederas menores de edad todos e hijos
 de los Difuntos D^o Nicolas Sempere, y D^o Antonia
 Bellver vecinos ambos de esta dicha Villa, y dixeran:
 Que deseando ambos temp^{er}nar con justicia y con-

Libro Copia
 con el sello
 dia de de las mis-
 mos mes y año
 de su otorgam^{to}
 y cobra por ella
 y pap. sellado
 sup. de sell. V^o
 Blaney

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

ciencia sus respective encargos en pro de dichos Menores, han crehido dever cortar la prosecucion de los diferentes Ramos de Autos que se han suscitado y penden en este Juzgado, promovidos en el tiempo que la Curadoria ad Lites de la dicha Vicenta Maria estuvo a cargo de Josef Serret, y por apartamiento de este les continuava el segundo Defensor D.ⁿ Juan Bautista Gioxen. Abogado; cuyo encargo ha recahido ultimamente en el referido D.ⁿ Juan Parqual; han convenido ambos Curadores en cortar por el pie los incinuidos Litigios, en quanto no se perjudique ala insinuada Menor; para lo qual han crehido igualm.^{te} anteponer un manifesto de cada uno de los Ramos de Autos pendientes para q.^e por lo que ellos instruyan, acordar sobre cada uno lo procedente de equidad y justicia.

Por tanto. En primer lugar hallaron sex vno de dicho Ramo el que se suscito, sobre que la expresada Menor devia estar a cargo y cuydado del Curador ad bona Josef Maria, segun lo estavan los demas sus hermanos Menores, pretendiendo se removiere a dicha Menor de la Casa en que estava de su Fio Blas Valon protestando, no acobada dicha Curador contra D.ⁿ Pedro de sus Reales Vellas segun lo havia emperado a haver con otras razones que por una y otra parte se exponian. Y comprendiendo el nuevo Defensor que con este Litigio ningun util podia conseguir la expresada

[Signature]

AREN-
DE MIL



Quarteto maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

ichos Me-
cion delos
itudo y
iempo
a Ma-
parta-
Defensor
ncargo
Juan.
enlon-
uanto no
lo qual
iesto de
parag.
ada uno
dicha Pa-
Menor
ad bona
ras her-
iere d
u Feo.
curador
emperado
xte se
que con
mesada

Menor, y por el contrario dependien^{do} Inspectuor, han con-
venido por ella los referidos dos Curadores en que la di-
cha Menor continúe en la Casa del expresidente Blas
Valor y de su Consorte Vicenta Maria Pedrera, sus Er^{os},
por aquest tanto tiempo y diaño en que dicha Valor, y
el Curador ad bona se convengan, en cuyo concepto
se apartaran recíprocamente del requir^{im}to de esta Causa. =
Otros de los Puntos que perdien^{do} los que venidos por el refe-
rido Curador ad bona, para que se procediere ala Divi-
sion y Particion de los Bienes recibidos en la unien-
ta Herencia de los Padres Comunes, para que los Va-
lidos con respecto a uno respectivo fueren, continua-
dos de la Carrera de Indias, de Indias, a cuya pretension
se opuso el entonces Defensor ad bonas de dicha Menor,
previniendo algunas excepciones de futuro que advertia
entor Inventario, por no estar comprendidas en
ellos las Cosechas de la Herencia del C^o, que con otros
efectos estavan embargadas futurivamente, y com-
priendiendo el actual Curador que dicho Inventario
pueden volennisarse de buena fe, manifestandose los
Creditos favorables y contrarios, contra Cargas de Censos
que sobre si tengan las Fincas de ambas Herencias;
havian con esta consideracion, restado apartarse
igualm^{te} del requir^{im}to de esta Causa, y que de buena ax-
monia y acuerdo de los dos Curadores, se realisen
los Inventarios con expresion de los Censos, Cargas y
Creditos, y con presencia de la Cuenta que el Curador

[Handwritten signature]

ad bona vendida desde su ingreso en la Curaduría hasta el día en que se efectue la División puede por este medio eludirse la continuación de este Litigio, y excusarse los gastos impertinentes que se requirían à estos Menores continuándose la Causa: En cuyo Concepto así lo han convenido y acordado ambos Curadores.

Otra de los Ramos que piden lo es, uno de Denuncia de nueva Obra intentada contra D. Nicolas Montón Administrador de Censos de esta Villa, y contra el expresado Curador ad bona, que huyan en busca de ciénegas y aguas que por el Padre de estos Menores fueron vendidas a D. Francisco Pexias, de quien devían Causa los dos denunciados. Y para formar el actual Curador ad bona el devoto Concepto sobre este Litigio ha inspeccionado por sí mismo con toda reflexión el terreno en donde que están hechas las zanjas y excavaciones denunciadas, y conceptua, que estas novaciones lejan de perjudicar a los Censados Menores, por ser útiles y ventajosas, ya por la seguridad del terreno, extrayéndose de él las aguas noventas ó rebullidas; ya también por el aumento que se les requirirá pudiendo, no así como pasian, iracuna acultiva un Parraquito que hasta hoy ha estado germo: Pasa de cuyo Concepto, y comprendiendo el mismo Curador ad bona que según la Ley de Venta de las minas de fuente, ó agua presentada en litigio, pueden las Denunciados usar de ella y de sus aguas como a dueños y llevarlas a sus casas, y demás instrucciones que dicho Curador ha tomado en el particular, han convenido ambos así mismo a decidirse de la continuación de esta Causa dejando en libertad al denunciado para continuar su operacion sin incurrir en pena alguna; bien que con la precaria condicion, de que concluida la

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

excavacion, y rehumidada las condebidas aguas por media de las vanpas abiertas, ha de quedar de cargo de los Denunciados el cubialos (especialm^{te}. en el distrito en que se prolonga el Barranquito) con lozas, cubriendolas de tierras para la mayor subsistencia, y para que esta parte que ocupan las vanpas y excavaciones, quede pacificable dicho Barranquito: En cuyos terminos tiene acordado ambos Curadores que se fundicido este Litigio.

Otro de los Ramos pendientes lo es el suscrito por el antecesor Curador ad lites D^o Juan Bautista Gomez para que el Molino de papel acuyente esta herencia paterna y perteneciente a los ~~Don~~ se arrendase por medio de subhasta publica con el aparente objeto de mayor util que podria resultar a los mismos, y queriendo no subsistiese, ni se llevase a efecto el Arrendam^{to} que de dicho Molino havia echo el Curador ad lites en favor de Antonio Font segun C^oza que paso ante mi Luis Blanes en el dia veinte y uno de Setiembre del pasado ano de proximo mil ochocientos y nueve: Capasitando el actual Curador ad lites sobre estas pretenciones ha pasado a la parte de ver la citada C^oza de Arrendam^{to} y segun su contenido ha observado, que el Padre de dichos Menores D^o Nicolas Sempere y Asenci havia otorgado viviendo Arrendam^{to} de este Molino, en favor del mismo Antonio Font para quando le desocupase Miguel Nino que le tenia arrendado; y aun se mostro parte dicho Font por su propio interese en la Autor que contra Nino se siguió en este Varado, y pararon

21
por caso de Corte ala R.^a Audiencia de este Reyno; Cuyos antecedentes supuestos seria dudable el conseguirse un fallo favorable a los Menores, por quanto Antonio Foxt, en virtud de aquel Arrendam.^{to} echo a su favor por el Padre de ellos podia obligarles a que le cumpliesen aquel Contrato como a herederos suyos universales que son. Por tanto Capacitado de todo el actual Curador ad Lites, Conceptua que el Curador ad bona Josef Maria obio con mucho tino y acierto en el Arrendamiento que tubo del conebido Molino en favor de dicho Foxt, por que amas de evitar a sus Menores un Litigio que siempre les havia de ser gravoso, consiguo por dicho Arriendo ^{retarmento} de cinquenta libras annuas, y la subsistencia del Malecon por donde se toman las Aguas para dicho Molino, sin cuyo Malecon no puede subsistir la fabrica, ni podian esperarse los demas adelantamientos, a que se obligo dicho Foxt y lo ha cumplido exactamente hasta este dia.

Hecho pues en Concreto de todas las incivadas reflexiones sobre la Validacion del Arrendam.^{to} echo a favor de Antonio Foxt, ya por el Padre de los Menores, ya por el actual Curador ad bona con las ventajas que quedan, indicadas conceptua el Curador ad Lites, ser gravosa ala conebida Menor; y por ello han acordado unanimes todos Curadores el decidir tambien y apartarse de la prosecucion de esta Causa. Y por Conclusion de todo han convenido y concordado en que queden sanados todos los Ramos de Auto hasta aqui expresados, y que cumpliendo

Loz



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

exactamente con sus respectivos encargos, se pro-
 ceda desde luego a efectuar la Division y Parti-
 cion de ambas Intencions Paterna y Materna,
 por cuyo medio resulte sabido el haver liquido
 que acada uno de los conabidos Menores perte-
 nesca; en cuya virtud puedan los Vaxones con-
 tinuar sus respectivas Carreras de Letras o de
 Armas, y la Menor inclinarse al Estado que
 le acomode: Asi lo resuelven por Conclusion,
 creyendo hazer a sus Menores un singular y
 ventajoso beneficio. Y para lo firmen y cum-
 plim^{to} de quanto de aqui resuelto, convenido y
 concordado renunciaron en primer lugar en
 nombre de dichos sus Menores el Auxilio de su
 menor edad para que en virtud de los funda-
 mentos Legales que de aqui alegados no pueda
 alguno de ellos, sin incurrir en la nota de teme-
 rario, de aqui adelante contradecir en todo su enpar-
 te lo aqui resuelto por sus Curadores; y en
 segundo lugar, obligan los bienes de los mismos
 Menores para la Validacion de este Contrato.
 Acuyo fin dan poder a las Justicias de su Mage-
 dad que de todas sus Causas deven conocer, en especial
 a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se
 someteren, y a sus Menores con dichos bienes pa-
 ra que asi respective cumplim^{to} las apremien

[Handwritten signature]

como por sentencia definitiva dada por Juez Com-
petente pasada en juzgado y por ambas partes
consentida; sobre que renuncian todas las Leyes
fueros y d[omi]n de su favor contra general en forma.
En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas Partes
ante mi el Es.^{no} en esta dicha Villa de Alcoy, en
los dia mes y año al principio, ^{requisito} y los Otorgantes
(a quienes yo el Es.^{no} doy fe conocido) lo firmaron
siendo testigos Feliz Vitor, y Francisco Macia
fabricantes de paños vecinos ambos de esta dicha Villa.
Entre los = el aumento = referidos = Em.^{do} = Varones = Valgan =

Ante mi
Luis Planes

Jose Macia

Poder Espec. de Jose Macia

a Agustín Albornoz

En la Villa de Alcoy a los diez y seis
dias del mes de Enero año de mil ochocientos y diez.
Comparacion ante mi el Escribano y testigos in-
fraescriptos, Josef Macia Procurador de los Juzgado
de esta Villa, de ella vecino y d[omi]no. Fue teniendo
como tiene a su cargo algunas Administraciones
y Encomendaciones, y viendole forzoso por su ausencia
de este su domicilio para la quarentena y resquan-
do de la Ciudad de V.^{na} Petipe como Variente que
es de las Milicias honradas de esta dicha Villa, ha
acordado conferir su Poder especial para el recau-
do de Caudales, efectuar pagos y Otorgar, Cautelar,
a Persona de su satisfacion que lo desempeñe todo
contra dicha exactitud; y reduciendolo a efecto
por la presente y su tenor y como meson proceda
de D[omi]no Otorga: Fue dia y confiere todo su poder cum-



SELO QUARTO QUAREN
TAMARAVEDE, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

plido libre, lleno, especial y bastante qual por Dño se re-
 quiere y es necesario, en favor des Agustín Albornoz su
 hermano Político del Comercio de Comercio de esta Villa,
 P^a Cobrar] quien es presente y aceptante; Para que durante su
 ausencia administre en nombre del Orogante los Bie-
 nes que tiene con cargo tanto de las Administracio-
 nes como de las Curadorias, y en su representacion
 pida haya recibo y cobre de qualesquier Personas
 Colegios, Comaridades así Eclesiasticas como Seculares,
 y de quien mas convenga y necesario sea todas y
 qualesquier Caridades y Sumas de dinero, no
 pas, exoner, por curadorias y otras cosas que á otro
 Orogante como tal Administrador y Curador se le
 devan y en adelante devieren por qualquier titulo,
 Carta ó razón que sea, y de lo que recibiere y cobrare
 de y otros que Cuatros de Pape firmados, Cartas, Censu-
 nes, Cancelaciones, y otras legitimas Cautelas con
 fe de entrega ó renunciando la Excepcion de la non-
 manumata pecunia Leyes de la entrega y pueva,
 y demas del Casa, no haciendose el entreso ante
 P^a Pagar] los no pp^o que de ello se fe. — Otavi: Para que en la mis-
 ma representacion pague los debitos que legitimam^{te}
 se justificaren contra los bienes de su Administra-
 cion y Curadoria, los redditos que se devengaren
 por las Cargas que tengan sobre si los referidos Bie-
 nes; y quanto mas ocurra así por las Diligencias
 ó labores que por medio de terceras Personas devan

[Handwritten signature]

haxerse, y los justos dños que en el caso de dexerse
intentar alguna dextion judicial, se dexenquen,
y de lo que por dichas razones pagare, recoja legití-
mas Cautelas publicas ó privadas segun convenga.
Yo pleyon Otario: Y ultimam^{te}. Para que en la misma represen-
tacion y en los casos arriba dichos y demas urgente
y necesario pueda por sí ó por medio de Procurador
comparecer y comparezca ante todos y qualquier
Juzes y Jueces de dños dños, y en qualquiera
de sus Tribunales Superiores é Inferiores, y donde
mas convenga y necesario sea; y allí constitu-
hido presente Pedimentos, Requirim^{tos}. Cita-
nes protestas y contraprotestas en resguardo de
los dños que deve conceder el Orizante en fa-
vor de sus Principales. Pida execuciones priso-
nes, y oturar Embargos y desembargos, Ventas,
remates, porciones, entregas de depositos, remo-
ciones, acomodaciones, terminos y proaxoga-
ciones, y en fuerza de ello saque Reales Provisio-
nes, y qualquiera otros papeles presentandolos
donde convenga con testigos elexitos, Cui^{tas} y otros
generos de piteco; talhe y contradiga lo de
contrario. Preore juze y de aparte. Oya Au-
tos interlocutorios y sentencias definitivas, con-
cuenta lo favorable y de lo adverso apele, recurra,
y suplique; y siga las apelaciones recursos y su-
plicas. Pida costas las juze, y Cobre y haga todos
los temas actor y diligencias que judicial ó ex-
tra judicialm^{te} convengan hacerse. Pres p^a todo
ello incidente y dependiente anexo conexo,
y en qualquier forma accesorio le dá el compe-
tente poder contar sus voces y veces libre,



Quaranta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

franca y ven. administracion plenissima e in-
deficiente facultad y con la de insupear, jurar
y substituir en quanto apleytor tan solamte
en quien bien vosta le fuere, revocada los substi-
tutor y nombrar otros de nuevo con relevacion
y poder en forma y todo quanto el Apoderado y
substituto fuzieren y actuaren en virtud de
este Poder, lo dara el citado Otoro por bien echo
valido y subsistente baxo la obligacion que haze
de sus bienes hereditos. En dho testimonio asi lo oton-
ga ante mi el Otoro en esta dicha Villa de Alcoy
en la fecha y lugar de supra referidos. Yo Otoro
(a quien yo el Otoro deyo fe como de lo firmo, siendo
testigos Juan Serra y Antonio Exeres Reveren-
dissimos vecinos de esta dicha Villa.

Ante mi
Josef Maria
D. Juan Serra

Afirmacion de Josef Cantó por su hijo Josef
en favor de Christoval Casa y Compania. En la Villa de Alcoy
a los dos dias del mes de Febrero año de mil ochocientos
y diez. Comparecieron ante mi el Otoro y testigos in-
fra escritos de parte una Josef Cantó, y de la otra
Christoval Casa ambos fabricantes de papel y ve-
cinos de esta dicha Villa, y dicho Cantó dixo: Que otro
de los hijos que tiene, lo es el llamado Josef de edad de

[Handwritten signature]

doze años, quien inclina al mismo exercicio de fa-
bricar papel, y viendo como buen Padre proporciono-
nar a su hijo los medios de instruhirse hasta per-
feccionarse en dicho Arte, tiene acordado (ya que
no puede tenerle a su lado por no tener fabrica
propia ni arrendada) afirmarle en poder del
dicho Contraval Casa para que en el Molino
que tiene arrendado en termino de la Villa de
Sibi le enseñe e instruya hasta perfeccionar-
le en todas las operaciones de fabricar papel,
y convenidos ambos comparecientes en ello
han acordado reducirle a Escriba Publica, ba-
ndo a su favor las pias que en seguida se diran. Por tan-
to, por la presente y en tenor y como me son
precedidos de D. D. D. el dicho Josef Casto. Que
afirma y da con su firma y sello al dicho su hijo
Josef en poder del dicho Contraval Casa
y Compania a los fines que quedan expre-
sados por tiempo de tres años y medio
que han de tomar principio desde esta fe-
cha en adelante; siendo convenido con el Com-
pareciente segundo loco, que en los seis meses
primeros que concluziran por convenio espe-
cial en el dia diez de Julio de este corriente año ha-
de recibir dicho Josef Casto solo su alimento
y ningun salario, ni gratificacion. = En el pri-
mero año siguiente ha de recibir su alimen-
to, y ocho libras de salario. = En el segundo su
alimento y diez libras. = En el tercero el alim.
y doce libras. = En el caso que suceder puede

[Signature]

de que el referido su hijo huerese fuera, sea Obligado el referido Casa a dar aviso al Padre para buscarlo, y bolverse al Molino para cumplir lo aqui pactado, en cuyo caso devan rebasarse el salario los dias que faltare de la Fabrica. Y presente siendo el referido Chuzuelo Casa entezado de quanto queda estipulado acepta esta
 Esta con quanto comprende, y por ella recibe en afirmacion de dicho Josef Lambi menor por el conorbido tiempo de los tres años y medio con la carga y obligaciones que quedan estipuladas. Y para la firmeza y cumplim. de este contrato ambas partes cada una por lo que le incumbe y respecta cumplian, obligan sus bienes presentes y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mag. que de todas sus Casas y bienes que en especial estan de esta Villa de Villavieja y su jurisdiccion se vendieren con dicho su bienes y pertenencias la Ley de enmendacion de jurisdiccion de ningun fuero, para que en lo que toca a lo que compete para que por sentencia definitiva sea por las competente para cada en juzgado y por ambas partes consentida, sobre que se remite a todas las Leyes fueros y dadas de su fuero. Cada general en forma. En cuya conformidad as lo otorgan ambas partes ante mi el Sr. en esta dicha Villa de Villavieja a los diez dias del mes y año supra referidos. Y de las Otorg. y suscriptas. Yo quien yo el Sr. no do y fe. canario) Sebastian Chuzuelo Casa,

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis,

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y no lo hizo Josef Canto porque dixo no saber
escribir, y sus nietos lo firmo por el uno de los
testigos que lo son Josef Barcelo menor de este
nombre vecino de esta dicha Villa, y Miguel
Motta Labrador vecinos del Lugar de Guarxe-
toro.

Ante mi
Juan Blanes

Yo, Don Josef Simo Doncella

casado con Josef Muñoz hijo de Culatilla de May a los
siete dias del mes de febrero año de mil ochocientos
y diez, compareció ante mi el Escribano y
testigos sus padres, Josef Simo hijo de Juan,
y de Josef Thomas mayor que dixo ten de veinte y
cinco años de estado Doncella vecino de esta dicha
Villa, y natural de la de Pexi; la qual ya por suma-
ria y ya tambien por las Ordenes inmediatas de sus
Padres por hallarse sirviendo Año, se convierna
por lo mismo, y dixo: Que para servicio de Dios
y con su gracia tiene tratado de casarse segun
Ritu de Nueva Santa Marta la 1.^a con
Josef Muñoz hijo de Diego y de Isabel Ra-

Sibane Copia
con el sello
dia 9 de los
mismos mes
y año de su
Otorgamiento
Cobré p.^o y p.^o
p.^o sellado su-
plido del
V.^o grado de lo
demas.
Blanes

[Signature]

muez, Yudo de Francisca Maria Perez, natural de Novelda, y vecino de Callora de Enxania. Y para que mejor puedan ambos Contrayentes sobrellevar las Cargas y obligaciones del nuevo Estado, se Constituye la dicha Josefa Simo por Dote y Patrimonio suyo propio la quantia de setenta y quatro libras catorze sueldos y diez dineros que son el todo que ha podido granjearse con las soldadas o salarios que hasta el presente tiene ganados, en diferentes bienes de ropas de lino lana, y seda con otros efectos, valorado todo por Isabel Lopez Conde de Josef Arnaz vecino de esta dicha Villa de Peñita nombrada de consentimiento de ambas Partes: cuyos bienes con sus valores se le entregan al dicho Josef Munoz en la forma siguiente.

- Primera. En precio y estimacion de diez libras y cinco sueldos, un Colchon enki- do de lino. 50 58
- Otra. En precio de dos libras, un par de M- mostradas con sus fundas. 22 8
- Otra. En precio de seis libras dos suanas de lien- zo Casero. 62 8
- Otra. En precio de cinco libras y seis sueldos y siete dineros tres Camisas de lienzo Casero. 52 687
- Otra. En precio de una libra y ocho sueldos una Camisa de lino yorada. 42 88
- Otra. En precio de una libra y quatro dineros un Brial. 12 48
- Otra. En precio de un libra y ocho sueldos dos Bria- les mas. 22 88

Suma. 282 487

[Signature]

AREN-
EMIL

abex
o de los
de este
Liquel
Quatre
te mi
mesf
E

y alor
il ochro.
Ess no y
de Juan,
de veinte y
ra dicha
con suma-
tas de sus
ovien na
o de Dios
arse, segun
ol. con
el Ra.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

- Suma de otras... 2821187
 - Otrosi. En precio de una libra tres sexvilleras... 12 = 8
 - Otrosi. En precio de una libra y dos sueldos un par de fundas de Almohadas degadas... 12 128
 - Otrosi. En precio de catouze libras y tres sueldos seis panuelos... 12 38
 - Otrosi. En precio de seis libras y ocho sueldos dos Mantillas; la una de franela, y la otra de Almolina... 62 88
 - Otrosi. En precio de una libra y quince sueldos un delantal... 12 58
 - Otrosi. En precio de quatro libras cinco sueldos y quatro dineros unas sayas de Indiana... 12 584
 - Otrosi. En precio de seis libras tres sueldos y quatro dineros, otras sayas de Estameña negra... 62 1384
 - Otrosi. En precio de dos libras un Justillo de Raso lizo color de fuego... 22 = 8
 - Otrosi. En precio de dos libras, un Tubon de Raso lizo vrado... 22 = 8
 - Otrosi. En precio de dos libras dos pares de Zapatos... 22 = 8
 - Otrosi. En precio de una libra seis sueldos y siete dineros tres Avaricos... 12 687
 - Otrosi y Ultimamente. En precio de tres libras una Anca de pino con Cerraja y llave... 32 = 8
- Cuyas partidas reducidas a una suma hacen

[Handwritten signature]

las arriba dichas setenta y quatro libras ca-
toxe sueldos y diez dineros. 74214810

Y presente siendo el susodicho Josef Muñoz acepta esta
Escritura en todo y por todo; y confiera que recibe de
presente de la expresada Josefa Simó los referidos
bienes en la expresada suma de setenta y quatro
libras catorxe sueldos y diez dineros por su dote y
Patrimonio, ala qual por las laudables prendas que
en ella concurren la manda en dote y Donacion
propter Nupcias la quantia de veinte libras de
moneda del Reyno, las que declara caber en la
decima parte de sus bienes libres, y en caso de no ca-
ber, selas consigna en lo mesor de los bienes que
exstante el Matrimonio con el favor de Dios adqui-
riere. cuya cantidad de dote unida ala del
Dote hazen la suma total de noventa y quatro
libras catorxe sueldos y diez dineros, las mismas
que se obliga deolver a la dicha Josefa Simó, o aque-
ner la representacion en qualquiera de los casos pre-
venidos por el Dño. con cuyo presupuesto se obli-
ga a depositarse en el dia de mañana con la expresa-
da Josefa Simó segun Rito de la Santa Madre Y.ª
Acuyo fin y cumplimiento se obliga con bienes havidos
y por haver en su poder a las Justicias de su Mage-
stad que de sus causas deven conocer en especial a
las de esta Villa de Alcoy, y alas del domicilio que
eligiere, para que uno cumplien se apremien
como por sentencia definitiva dada por juez com-
petente pasada en fuerza y consentimiento sobre que
renuncia todas las leyes, fueros y dñs de su favor
contra general en forma. En cuyo testimonio asi
la otorgare ambas partes ante mi el C.º en esta

REN-
EMIL
2821187
.42=8
12128
14238
6288
42558
42584
621384
22=8
22=8
22=8
42687
32=8

[Handwritten signature]



Quarenta marauebis,

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAUEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Dicha Villa de Alcoy, en los días, mes y año supra referidos. Y de los comparecientes (a quienes yo el Sr. J. J. de la Cruz se conosci) firmó solo Josef Muñoz, y no lo hizo Josef Jiménez por no saber escribir, y así me lo firmó por ella uno de los testigos que lo son Pantaleon Guiso Meronero, y Juan Monzó Alguacil vecinos ambos de esta expresada Villa. =

Pantaleon Guiso

Ante mi
Guio Planes

Confesión Real de ^{Vicente Colomer} ~~Josef Jiménez~~

consonante que lo es de ventura, Fernando En la Villa de Alcoy a los Catorce días del mes de Febrero año de mil ochocientos y diez, comparecieron ante mi el Sr. J. J. de la Cruz y testigos infraescriptos Vicente Colomer de oficio Papetero, y Ventura Ferrnanda Condonates Vecinos de la misma, y el dicho Vicente dijo: Que haze nueve meses contrao Matrimonio con la dicha su Condonate siendo Viuda de Josef Valax, la qual se traxo en Dote noventa y quatro libras de sueldos y seis dineros en el valor de las ropas, y dineros metalico que recibio segun y como se notara en la subsiguiente anotacion que entonces se firmó en simple Minuta mediante

[Handwritten signature]

justiprecio efectuado por Thomasa Uexdu, y Thomasa Garcia Pexitas nombradas de consentimiento de ambas Partes; cuya Minuta se me ha entregado assi el Actuario para que la redusga a Esc^{ta} publica, y los bienes en ella contenidos y sus valores son como siguen.

Primera. En precio y estimacion de diez y seis libras una Cama completa. 16^l = 8

Otra. En precio de una libra seis sueldos y siete dineros, un Texgon de lienzo de Campaña. 1^l 6^s 7^d

Otra. En precio de dos libras tres sueldos y quatro dineros, una Savana de tela de Campaña. 2^l 3^s 4^d

Otra. En precio de quatro libras una Savana de lienzo Casero. 4^l

Otra. En precio de diez libras y ocho sueldos tres Savanas mas dos de ellas vradas y la otra sin vradas. 10^l 8^s

Otra. En precio de siete libras con Cubertor blanco de algodón. 7^l = 8

Otra. En precio de ocho libras, otro Cubertor verde de Ho, y lana. 8^l = 8

Otra. En precio de quatro libras tres sueldos y quatro dineros, dos Camisas vradas y otras dos sin vradas. 4^l 3^s 4^d

Otra. En precio de una libra seis sueldos y cinco dineros, dos Bricales. 1^l 6^s 5^d

Otra. En precio de quatro libras y dos sueldos tres de mantecas de Cama, la una vrada y la otra sin vradas. 4^l 2^s

Otra. En precio de seis libras una Coladora de Campaña. 6^l = 8

Suma 65^l 14^s 8^d



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Suma de atas 652 1488

Otroni: En precio de dos libras y ocho sueldos dos pares de Almadradas. 22 88

Otroni: En precio de dos libras tres sueldos y quatro dineros, tres palmos de Cretona, tres servilletas, dos toallas de Merca y unas de Orno. 22 1384

Otroni: En precio de tres libras y quatro sueldos, un Paravento de Mosolina rayada. 32 47

Otroni: En precio de quatro libras una Mantilla y un Delantal. 42 = 8

Otroni: En precio de seis libras un Guardapiés de Flabillo verde. 62 = 8

Otroni: En precio de tres libras y quince sueldos, unas Cuaquas de Varjeta verde. 32 158

Otroni: En precio de quatro libras, un Jabon de Palo liso negro. 42 = 8

Otroni: En precio de dos libras diez y ocho sueldos y ocho dineros, un Saperote de Cadiz y diez y ocho Madefas de Ho. 22 1888

Otroni: En precio de tres libras seis sueldos y diez dineros, quinze servias y media de lienzo a medio duro. 402 687

Otroni: En precio de tres libras y quatro sueldos, quatro pañales y una Abuya de plomo. 32 48

Otroni: En precio de dos libras, una Arca y una Abaya de puma. 22 58

Suma... 1102 483

de otras 1102 483

Otra: En precio de quinze sueldos y siete dineros tres sillas . . . 1587

Otra: y el mismo. Ciento cinquenta y tres libras seis sueldos y ocho dineros que confiesa recibidas el dicho Vicente Colomen 1532 678

Cuyas partidas reducidas a una suma completan la arriba dicha de doscientas sesenta y quatro libras seis sueldos y ocho dineros. 2642 678

Nota: Juanm. introduxo la dicha Ventura Fernando en uno de su segundo Matrimonio tres partes de una casa vida en el Barrio de Algezares de este Poblado de las quales la una dio la apertu su difunto Marido Josef Valor, y las otras dos fueron adquiridas ex parte de primer Matrimonio; Cuyas tres partes de casa se se fustipreciaron en concepto de que siempre tienen con cargo su Valor; y asi lo confiesa el dicho Vicente Colomen que presente es

El Juanm. confiesa y otorga haver recibido los relacionados bienes con sus valores, y el dinero en metálico segun y en la forma misma que van anotado en esta cuenta que precede en la expresada suma total de doscientas sesenta y quatro libras seis sueldos y ocho dineros, de las quales a favor de dicha su Cond. se resguarda por ellas que esa comunidad condus. renunciando para ello como renuncia la expresion de la non numerata pecunia y de la no habida ni recibida y demás leyes de Cato. y reduciendo a efecto la promission de dar que se debe en aquel entonces fue su animo hacer de la misma Ventura de tres libras de la misma moneda que se dadas a las de su Dote, componer la total de doscientas sesenta y quatro libras seis sueldos y ocho dineros.

AREN-
EMIL

652 1488

22 88

22 1384

32 47

42 = 8

62 = 8

32 158

42 = 8

22 1888

102 687

32 48

22 88

102 483

[Handwritten signature]

1811
1812



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Todas las quales se obliga restituir a la dicha su
Consorte Ventura Ferrando o a quien la repre-
sentase en qualquiera de los casos preveni-
dos en dicha sin aguardar a dilacion al-
guna con las costas de la cobranza caso de mo-
rrosidad; a cuyo fin obliga sus bienes havi-
dos y por haver: y para poder a las Justicias de
Su Magestad que de todas sus causas deven
conocer en especial a las de esta Villa de Al-
cay; a cuya jurisdiccion se somete con di-
cha sus bienes y renuncia la Ley si con-
veniente de jurisdiccion omnium judi-
cum para que cumpla lo le apre-
miado como por sentencia definitiva da-
da por Juez competente pasada en jura-
de y por el mismo consentida; sobre que
renuncia todas las Leyes, fueros y otros de su
fuero con la general en forma. Y presente
siendo como queda dicho la susodicha Ven-
tura Ferrando; acepta por si y como
su legal de su hija havida en ripu-
tacion legitima de don Juan de Salas esta
Presidencia de Conferencia Donal y ofresi-
miento de Juan de Alcazar por su actual
Mando Dniente Colomer para hacer

[Signature]

Libro
con el
3ro al
dia de
gamto
por el
Vellan
Bla



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVERDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de ella el uso que á ambas acomode en su caso y lugar. En cuyo testimonio así lo otorgan am- bas partes ante mí el Excmo. en esta dicha Villa de Alcoy en los día, mes, y año supra refe- ridos: Siendo testigos Dn Juan Parquial y Pico Ciudadano, y Mateo Carbonell fabricante de papel vecinos de esta misma Villa y de los comparecientes (á quienes yo el Notuario doy fe conosco) ninguno firmo porque am- bos dixeron no saber, y así mismo lo hizo por ellos uno de dichos testigos, de que igualm^{te} doy fe.

Juan Parquial y Pico

Ante mí
Eusebio Blanes

Carta de Pago de Christoval Gonzalez
a favor de Josef Julia.

Libro Cop
con el sello
3^{ro} al sie
día de su Don
gam^o y cobro
por ella
vellan
Blanes

En la Villa de Alcoy a los diez y seis días del mes de Febrero año de mil ochocientos y diez, compareció ante mí el Excmo. y testigos infraescritos Christoval Gonzalez traididor de paños vecino de la misma, en calidad de Cuxador de Rosa Maxia Cenda, y dopo fue por la, presente y via tenor y como me fue proceda de Dño, Otorga: Que recibe de presente de Josef Julia tepedor de paños de esta misma vecindad, veinte y dos li-

[Signature]

12
bras y ocho vueldos de esta moneda en especie
de plata y vellon a presencia de mi el Es^{no} y tes-
tigo infraescritos, de que doy fe; las que juntas
con ochenta y nueve libras y doce vueldos de la
misma moneda que confiesa recibidas anterior-
mente del mismo Julia, hacen la suma de cien-
to y doce libras, que son las que te vendió deviendo
a cumplim^{to} de aquellas doscientas y cuarenta y
dos libras que fueron el precio por que te vendió
como a tal Caxador el dominio útil de dos ter-
ceras partes de la Casa de la Calle de la Sangre
de este Poblado con los linderos contenidos en la
Es^{ta} de venta que autorize yo el Es^{no} su fe-
cha diez y seis de febrero del pasado año mil
ochocientos y cinco. Y como satisfecho y pagado de
las referidas ciento y doce libras otorga de todas
ellas, en favor del susodicho Josef Julia solemnne
Confesion Carta de pago y recibo en forma; renun-
ciando como renuncia por las no recibidas de
presente, la excepción de la non numerata pe-
cunia, leyes de la entrega y prueba y demas del
caso. Y cancela y anula la obligacion incerta en
la citada Venta para que desde hoy en adelante
no obre efecto alguno asi en Juicio, como fuera
de el. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el
Es^{no} en esta dicha Villa de hoy en los dias diez y
seis de febrero del año al principio referido. Y el Otorgado (a quien
yo el Actuario doy fe conosci) no firmo por
que dixo no saber escribir, y asus ruego
lo firmo por el uno de los testigos que lo
son Dⁿ Juan Pasqual y Rico Cuid^{no} y



**SELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Christoval Glaxen topod... de paños vecinos ambos de
esta misma Villa. =

Juan Parquat y Pico *Ante mi*
Dn^o Blanes
Testam^{to} de mancomun de Vicente Blanes y
Prona Abat Condoxtes

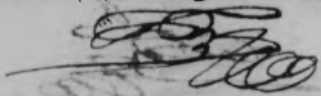
En el Nombre de Dios Todo Poderoso y de la Santisima
Virgen Maria su Madre y Señora nuestra Protectora
y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin man-
cha del pecado Original desde el primer instante
de su ser purisimo y natural: Amen. = Sepase por
esta Publica Esc^{ta} de Testamento Última y postrema
voluntad como Notamos Vicente Blanes de Dn^o Juan,
maestro fabricante de paños, y Prona Abat legiti-
mos Condoxtes vecinos de esta Villa de Alcoy, estando
por la Gracia de Dios bueno, y diceando tener ojus-
tadas todas las cosas temporales con toda libexa-
cion y acuerdo ahora que nos hablamos con todos
nuestros sentidos integros, y Potencias Claras segun
que asi parese al presente Esc^{to} y alor testigo in-
fraescritos de que el mismo Esc^{to} la fe; para en
seguida sin estos terrenos Cuybados dedicarnos
en un todo en las cosas de la mayor importan-
cia en que se interesera la salvacion de nuestras
Almas; en cuya consecuencia creyendo ante

[Signature]

todo en el sacrosanto y arcano Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo; tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, crehe y confiesa nuestra Santa Madre la S^{ta}. Católica App^{ca}. Romana; en cuya fe hemos vivido y protestamos vivir y morir como Católicos y fieles Christianos. Otorgamos este nuestro Testamento de mancomun, última y postrema voluntad en la forma siguiente

Primera. Encomendamos a Dios nuestras Almas que las crió de la nada, y las redimió con el infinito precio de su purísima sangre para que se viva llevadas con feo a la Gloria para la qual fueron criadas. Y nuestros cuerpos los mandamos a la Tierra, de que fueron formados.

Otra. Queremos que quando Dios fuere servido de llevarnos de esta vida para la eterna, nuestros cuerpos sean vestidos con Abitos del Padre S^m. Agustín de esta dicha Villa, dando por ellos la timonera acostumbrada; y así adornados sean llevados procesionalmente en forma de Enterramientos, y con asistencia de las Cofradías la de la Virgen del Rosario, la de la Asunción, y la del S^{mo}. Sacramento, a la Iglesia Parroquial de esta misma Villa, en donde siendo hora y día hábil el de nuestro respectivo Entierro; se celebre una Misa cantada de Requiem de cuerpo presente por cada uno de Nosotros con Diacono y Subdiacono, Ofrenda y demas Preces; y no siendo lo se celebren Vúperas de Difuntos en la forma acostumbrada; y en seguida sean enterrados nues-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

cion Cuepor en el Sepulcrao de la Virgen del Rosario.

Ordon. Asignamos y dejamos de lo mejor de nuestros bienes para sufragio y bien de nuestras Almas treinta libras de moneda de este Reyno por cada uno de Nosotros que el todo sea veniente para que de ellas se pague todo el gasto de nuestros Entierros, honras de entierros, funerales y masas piadosas que mas abajo nombraremos; y la cantidad sobrante se distribuya en Misas recadas de Requiem que sirvan de sufragio a nuestras Almas las de los nuestros y demas fieles difuntos que fueren del estado de Venen.

Ordon. Nombramos por nuestros Alcaldes y pios Ejecutores de esta nuestra ultima voluntad a don Lorenzo Abat nuestro hermano y Canabdo respectivo, y a Ambrosio Cano nuestro hermano vecinos ambos de esta expresada Villa. Alor dos puntos y cada uno de por su consuetudine, les concedemos toda el poder y amplias facultades precedidas por el Dios; y les encargamos por sus consciencias cumplir dentro de ocho o diez dias seguidos al de nuestro respectivo fallecimiento con todo lo perteneciente a esta nuestra disposicion espiritual.

Ordon. Dejamos y legamos por cada uno de Nosotros por via de honras y por cada una vez quatro R. de vellon a la Casa Santa de Jerusalem, y otros quatro al Hospital de esta Villa, queriendo bases por cumplidas las demas estandas de piedad con otras nuestras devociones.

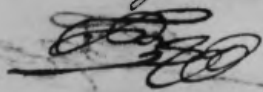
[Handwritten signature]

Otroñ: Queremos que nuestras respective deudas, si algunas
apaxerieren, sean pagadas alas Personas que las jus-
tificaren decididamente.

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes concen-
nientes al supragio y Bien de nuestras Almas, pasamos
adiponer de nuestros bienes temporales en la for-
ma siguiente.

Primeram. Declaro Yo Abat, que quando contrahe
Matrimonio con mi actual conuente Vicente
Blanes me hallava en estado de Doncella, y el era
Viuda por muerte de Salvadora Sempere su pri-
mera Muger, de quien tuvieron una hija llama-
da Rita Blanes y Sempere que murió de edad de
onze años, y heredó de ella dicho mi Marido do-
cientas libras, las que entraron en nuestra socie-
dad. = Jamas aportó dicho mi Marido en dinero
ciento sesenta y tres libras quatro sueldos y dos dina-
ros y en ropa veinte libras; que uno, y otro lo he-
redó delante nuestro Matrimonio de su Padre
Juan Blanes; cuyas tres partidas reducidas
á una suma hacen la de trescientas ochenta y tres
libras quatro sueldos y dos dineros: lo que declaro
así en desahogo de mi Conciencia para que se ten-
ga por Capital de dicho Vicente Blanes mi Marido. =
Lo que yo aporté á nuestro Matrimonio const-
ta entas Cartas Nupciales que autorizó el Escriva-
no Diego Abat bajo de ciento Calendario.

Otroñ: Declaramos que de nuestro Matrimonio pro-
creamos en hijos á Vicente y Mariana Blanes
y Abat nuestros únicos hijos que enes murieron
despues de casados, el dicho Vicente con Teresa Gisbert,
de quien quedó una hija llamada Dorothea; y de





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Maxiana que casa con Ambrosio Canto quedo
 ota hija llamada Rosa Canto y Planes.

Otro: Nos legamos y dejamos, partue y reciprocam.
 el Remanente del Quinto de nuestros respective
 bienes, dnos y acciones que al presente tenemos
 y ento veridero nos puedan tocar y pertenecer
 por qualquier titulo causa o razon, y de libre dispo-
 sicion, para que si el superviviente lo necesitare
 pueda inventarlo en su alimentacion, pero si no lo
 necesitare pase a la dicha nuestra Nieta Rosa Can-
 to, a quien es nuestra voluntad agraciarnos como
 efectivamte la agraciarnos en ambas Mejoras de
 tercio y Quinto de nuestros respective bienes de li-
 bre disposicion, para que de lo que por dichas Mejo-
 ras le pertenesca pueda hacer y disponer, haga,
 y disponga a su voluntad como a dueña absoluta
 sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sotis
 Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis, qui
 de foro Valentia ~~non~~ ^{non} ~~interunt~~ nisi dicti Clerici sup-
 ta eadem et tenorem fori mar super hoc editi bo-
 na ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel habe-
 rent. Y bajo la pena de comiso segue el tenor de los
 antiguos fueros y Rl Orden de su Mag. de nueve
 de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.

Otro: Queremos que el pago de ambas tercios en que de ja-
 mos agraciada a la dicha Rosa nuestra Nieta
 se le pague y cumpla en la salita primera de nues-

[Handwritten signature]

2
tra Casa de abitacion frente el Mercado, Cocina prin-
cipal, Amasador y Corralito, todo mediante justipae-
cion: y un remanente que quedare y fincare de nues-
tros respective bienes dios y acciones que al presen-
te tenemos y en lo venidero nos puedan tocar y
pertener por qualquier titulo causa o razon;
instituímos y nombramos por nuestras unicas
y universales herederas alas referidas nuestras
dos Nietas Doña Rosa Guibert y Planes, y Rosa
Canto y Planes por partes iguales, y cada qual
de la parte que le tocare haga y disponga a su volun-
tad como a dueña absoluta sin dependencia al-
guna. Exceptis Clero et ceteris. Nisi ad proprius eius
vita durante, y pena de Comissa contenida en
dicha Real Cédula.

Otra, y finalm^{te} prevenimos que sucedido nuestro respec-
tive fallecimiento no se hagan Inventarios judiciales,
y si extrajudiciales por el Escribano que eligieren nues-
tras herederas.

Este es nuestro testamento ultima y postrema voluntad, la
qual queremos que como a tal sucedido nuestro respecti-
vo fallecim^{to} se lleve a su debido efecto: y por su tenor
revocamos y anulamos todos los testamentos, Codicilos,
y otras qualquiera disposiciones que antes de esta
tenamos echas de palabra y por escrito, que queremos
no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el: solo si que-
remos valga este nuestro ultimo testamento de manco-
mor que ahora otorgamos ante el presente Escribano en
esta Villa de Alcoy a los dies y ocho dias del mes de Febrero
año de mil ochocientos y dies. Y de los Otorgantes (a
quienes yo el Actuario doy fe conarce) firmo sola-
mente Vicente Planes, y no lo hizo Rosa Abat por

Sibron
con el
dia 23
mis
y año
otorga
cobre
y pap
en ella
Res.
Un
lo dem
Blan



Quaranta martes die

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAVARAVEDIS ANOS DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que dixo no sabex exercer, y ante misos la firmo por
ella uno de los testigos que lo son Dn^o Alar. Francisco
Garcia, y Josef Gil fabricantes de paños vecinos de esta
dicha Villa. = Emendado = here = dispoñ = Valen =

visente Blanes

Luis Madoz

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Josef Monllor y Muger
a favor de Josef Corto


En la Villa de Alcoy a los diez y nueve
dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y diez.

Libro Cop.
Con el sello 2º
dia 23 del
mismo mes
y año de su
otorgam.
cobra p. ella
y pap. sup.
en ella y su
Reg. 30 R.
Vn^o grac. de
lo demas. J.
Blanes

parecieron ante mi el Exercibano y testigos infraescritos
Josef Monllor Maestro Carpintero, y Maria Perez
legitimos Concoetes vecinos de la misma, y dixeron: Fue
en la Plaza de San Agustín de este Poblado posehen parte
de la Casa que haze Esquina sobre la Fuente publica,
de cuya parte de Casa heredo parte la dicha Maria
por muerte de su Padre; y otra parte la compró el
dicho Josef su Maxido ex tante el Matrimonio
de dinero suyo propio; de toda la qual parte de Casa
tienen acordado vender algunas piezas que abaso
destindaxon para recogerse en sus presentes ve-
gencias: Y reduciendolo a efecto, ambos juntos
y cada uno de por si simul et insolidam, renun-
ciando como expresante renuncian la Ley de Dus-
bus, vel pluribus reis debendi, el Autentica pre-

[Handwritten signature]

rente, hoc ius de fideiussoribus, y el beneficio de la Di-
vision y excusion y demas de la mancomunidad
y fianza; y previa la licencia marital prevenida
en Dño que la dicha Maria para Otorpax y juran
esta Esc^{ta} ha pedido al expresado Josef su Marido,
quien se la ha concedido en toda forma de Dño,
apuesencia de mi el Esc^{no} y testigos infra escritos
de que doy fe. Por la presente y su tenor y en la
mejor via y forma que hoya lugar, en Dño, Otor-
gan: Que por si y en su y nombre de sus respec-
tive herederos y sucesores, y de los que de ellos
hubieren titulo o causa; vendan y dan en venta
Real por puro de heredad para siempre jamas,
en favor de Josef Carró de Oficio Datanero de esta
misma Vecindad, quien es presente e infra
aceprante y alon suyo las piezas siguientes de la
condabida Casa: El Entravuelo que esta al piso de
la Entrada sobre la mano derecha: El Quarto que
esta en el primer Ramo de la Escalera a mano is-
quierda: Y el Vellax es sotano que esta debajo de di-
cho Quarto con uso de la mitad de la Cocina de la mano
derecha. En cuya venta ha sido convenido entre am-
bas partes, que los Vendedores puedan acabar de
tirar el tabique que hay en dicha Cocina sobre la
mano izquierda de dicha Cocina hasta concluirle;
quedando de cargo y obligacion de los mismos Ven-
dedores el ampliar la ventana que mira a la Calle
mayor hasta darle media vara de diametro para
dar suficiente luz a la Cocina: Y ha sido tambien
convenido, que en el caso de que los Vendedores acor-



dexen vender en lo sucesivo el todo ó parte de la res-
 tante parte de Casa que les queda, devan preferir
 al susodicho Josef Cantó: Con cuyos presupuestos ven-
 den las deslindadas piezas de Casa al expresado Cantó
 con todas sus entradas y salidas vras, costumbres y ven-
 tidumbres y con todos los demas derechos que en el día
 tienen sobre ellas y en lo sucesivo les puedan tocar y
 pertenecer de fecho ó de Dño. Por libras de todo Censo
 y responsabilidad; y por precio de quinientas y vein-
 te libras moneda de este Reyno; de todas las quales
 se dan por entregadas á toda su voluntad con renun-
 ciación de la Excepción de la non numerata pecu-
 nia, leyes de la entrega y prueba y demas del caso; y
 en su virtud otorgan de todas ellas a favor del citado
 Josef Cantó la mas solemne confesion Carta de
 pago y recibo en forma. Y en esta conformidad de-
 claran, que el justo valor y precio de las deslinda-
 das piezas de Casa que por esta venden y vende
 la media Corona de la derecha, lo son los expresados
 quinientas y veinte libras; y de lo que mas valgan
 ó puedan valer en qualquier forma y cantidad que
 sea le hacen al citado Comprador gracia y donación
 pura perfecta é irrevocable que el Dño llama in-
 ter vivos con incircunación. Y renuncian la Ley
 del Ordenam^{to} R^l fecha en Cortes de Alcalá de Ote-
 naves que trata de las cosas vendidas y permitidas por
 mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro
 años para repetir el engaño reduciéndose este Contrato
 al justo valor si padeciene dolo con las demas leyes que
 con ella conquexdan. Y desde hoy en adelante se desapo-
 dexan decúren y apartan de la acción propiedad señoría
 y posesion, título, vras y recurso, y de todo otro qualquier



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

derecho que en dichas piezas de Casa tienen al presente, y en lo vendiendo les pueda tocar y pertenecer de fecho o de Derecho: Todo ello lo ceden, renuncian y transfieren en el expresado Josef Cantó y los suyos, paraja como apropias suyas dichas piezas de Casa con el Dño de la mitad de la Corina de la mano derecha, las posea goze cambie y enagene a su Voluntad como a Duño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc aditum bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil set. treinta y nueve. He dan todo el poder que por Dño se requiere constituyendole en su mismo lugar y derechos y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad o subicialm^{te} entre en dichas piezas de Casa y conabido Dño de la mitad de la Corina de la mano derecha; tome y aprenda su posesion y tenencia, y en el interin que lo hubiere, se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan a la evicion y saneam^{to} de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate o diferencia que sobre ella se moviere, siendo

requeridos conforme a dño, saldrian ala vez y defensa, y
 le requiriran y acabarian asus costas hasta dexar la ques-
 tion vencida, y al citado Comprador en su quieta y pacifi-
 ca posesion: No mismo haxan sus respective herederos
 y sucesores; y no haciendolo por no querer o por no po-
 derlo cumplir, le bolverian las expresadas quinien-
 tas y veinte libras del precio de esta Venta, con mas las
 labores y aumentos que en dichas piezas de Casa huere-
 re echo, las costas, danos y persequiccion que sele siguiere
 y recresieren, y el mas valor adquirido con el
 tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviera liquida-
 cion, y esta Carta fuere executiva de plazo asignado
 al dia en que llegare el caso referido quixeren seles exe-
 cute con solo esta y el juramento que preceda de parte
 legitima en quien lo oviere, y relevan de otra prue-
 va aunque de dño se requiera. Y para el cumplim.
 de quanto en esta Carta llevan otorgado y ofresido, obli-
 gan sus bienes havidos y por haver; y dan poder a las
 Justicias de su Mag. que de todas sus causas deven co-
 nocer, en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy, a
 cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes,
 y renuncian la Ley, si conveniere de jurisdiccion
 y renuncian judicial, para que asi cumplim. se apre-
 mien como por sentencia definitiva dada por Juez
 competente parada en juzgado y consentida; sobre q.
 renuncian todas las Leyes fueras y dexectas de su fa-
 vor contra general en forma. Y la expresada Maria
 Perez renuncia a mas la Ley sesenta y una de Toro, de
 cuyo beneficio y efecto ha sido enterada por mi el
 Escribano, de que doy fe. Y jura por Dios Nuestro Se-
 ñor y a una venal de Cruz que hare en toda forma de
 derecho de no oponerse a esta Carta por su Dote, Armas,

presente
 de fecho
 y trans-
 parag.
 el dño
 posea
 Dueno
 le recis
 et aliis
 Clero
 aditi
 herent.
 antiguo
 del pa-
 do el
 en su
 ra pro-
 entre
 ridad de
 supore-
 se cond-
 axion
 quan-
 cam.
 ier pley-
 e, siendo

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Dienes hereditarios Parafanales, Multiplicados, ni por otro algun dro que la pertenescan; y porque es de su utilidad y conveniencia el hazer esta Escritura, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su libre voluntad, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si aparexiere la revoca, y que no pedira absolucion ni relaxacion de este juram^{to} a quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se la concediere, no usara de ella pena de perjurio. Y presente siendo el expresado Josef Cantó acepta esta Escritura en todas sus partes y circunstancias que contiene, y por ella recibe en Venta las conrabidas piezas de Casa que arriba quedan deslindadas, con el derecho de usar de la mitad de la Corona de la mano derecha, de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba, y demas procedentes de dho; quedando de su cargo el registrar Copia de esta Escritura en el Oficio de Jueces de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias, segun Orden de su Mag^d bajo las penas de nulidad, y demas prevenidas en ella. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy en los dias mes y año suprarreferidos; siendo testigos Blas Ferrando, y Vicente Olzina fabricantes de paños vecinos ambos de esta

Quarta martes die 19 de Mayo de 1742



**SELLO CUARTO. QUAREN-
TANARAYEDS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VEINTI**

Padre Fray Ambrosio Torda, el P. Fray Fulgencio Es-
tevez, el P. Fray Agustín Perez, el P. Fray Thomas Monllor,
el P. Fray Miguel Vela, el P. Fray Juan de Torda, el P. Fr.
Josef Payá, el P. Fr. Salvador Paez, el P. Fr. Juan Crespo,
el P. Fr. Nicolas Sagagora, Fray Placido, Fray Josef An-
tonio, Fray Nicolas Castell, Fray Antonio de Qui,
y Fray Jacinto Andueza, Comisarios. Fray Josef Arsen-
cio, Fray Gaspar Erenara, y Fray Vicente Reig de la
Obediencia, todos Religiosos Profesos en el referido
Convento y este representando congregados
en el Celda Prioral con de Campana como buca-
ción trambrada, afirmando que son la mayor parte de
los que componen la Real Comunidad, por lo que
en nombre de los que por impedidos no asistieron, y los
que en adelante fueren por quienes pueran voz y
voto en toda forma siendo así por los Dize-
ños de este R. Convento y en el día individual y con
verdad en el de la Ciudad de Valencia, por ser de
las formalidades de Derecho, Cebro Duracion, Parti-
ción, y Adjudicacion de los bienes recayentes en las
Herencias de Diego Belda y Calabuig, y de Anna
Atarín Oller Conventos sus difuntos Padres, lo que
ordenaron los Doctores D. Francisco Reig, y Don
Andrés San Juan Abogados de los R. Concejos el
primero de la Villa de Corcuera y el segundo
de la de Diaz, y la otorgaron los Interesados en d.

[Handwritten signature]

chos Bienes mediante Esc^{ta} ante Vicente Calabuig y
 Molina Esc^{no} de Bocayxente en el dia veinte y uno de
 Diciembre del año ultimo pasado mil ochocientos y cinco:
 por la que resulta haversele adjudicado al dicho di^{cho}
 Padre Fray Francisco Belda en pago de su con-
 respondiente haver una Heredad Macia lla-
 mada el Paso de la Peneta con su Casa de Mira-
 cion, Bodega, Era de trillar y demas pertinenc-
 cias, situada en termino de dicha Villa de Bocay-
 xente con una porcion de Ganado lanar, y dife-
 rentes Muebles y Armas de Casa contenidos
 y expresados en la precalendariada Esc^{ta} de Dur-
 sion ala que en todo se refiere dicha Real Comu-
 nidad; y para que el antedicho Padre Fray Fran-
 cisco Belda pueda irax, como Dueño absoluto de los
 expresados Bienes en comun, o en particular
 con arreglo a lo prevenido en la precalendariada
 Esc^{ta} de Durisio, por tanto los arriba nombra-
 dos Reverendos Padres Prior, y demas Religiosos
Otrogan: Que dan y conceden poder amplio necesario
 y bastante y el que por Dio se requiere al referido P.
 Fray Francisco Belda presente y ausente para
 que por si, o por medio de su legitimo Procurador
 pueda arrendar, y conceder por via de Arrendam^{to}
 o al partido de mejor com^o estimare mas confor-
 me, los Bienes Raices, semovientes, o muebles que
 por la expresada Durisio y Particion le han tocado
 y se le han adjudicado en pago de su D^o de los re-
 cahidos en las Oterencias de dichos sus Difuntos
 Padres ala Persona, o Personas que le pareciere

REN-
 MIL
 nicio Es-
 Monllor,
 da, el P.F.
 n Crespo,
 Ref. Argu-
 leque,
 nes Arsen-
 Reiz dela
 efencia
 egados
 mo lo acco-
 parte de
 y de
 en voz y
 tos Dipe-
 la hijo de
 a y con-
 cedidad
 on, Part.
 tes en las
 y de Anna
 nes, la que
 y Don
 cesos el
 el segundo
 dos end.



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

y por el tiempo y precio que le acomodare, cobran-
do antes y adelantando de contado, o en los plazos mo-
de y forma que ajustare y conviniere; cobrando
tambien lo que tiene adjudicado, y los que de an-
tes se le devan, otorgando en su razon la Es. o Es.
correspondientes con fe de las entregas, o renun-
ciacion de las Leyes de su puebla, y con los pautas,
Capitulos, Condiciones, y Circunstancias que estu-
eren oportunas, y concernientes a la subsistencia
de los Contratos que celebrare. Y si
en razon de todo lo dicho cada una y parte fuese me-
nester comparecer en juicio, lo haga tambien el mis-
mo Pe. Fray Juan. Delante de los Señores Jueces Jus-
ticias, Audiencias, y Tribunales de V. M. que segun Dio
quedare y deva, con Pedimentos, Requirim.^{tos} protestas,
Embargos, y otras demandas, instas, execuciones,
provisiones, sequestros, Embargos, desembargos, Ventas, y
remates de Bienes: tome posesiones y amparos; pre-
sente Exco.^{tos}, Es.^{tos} testigos y todo genero de puebas;
tache y contradiga la de contrario; haga los juram.^{tos}
necesarios, y pida lo hagan tambien las partes contra-
rias: Recuse Jueces, Es.^{tos} Procuradores, y otras Personales;
Justifique las causas de las recusaciones, y se aparte de
ellas, si le pareciere, a que de bien provado, y oya Au-

[Handwritten signature]

tos y Sentencias, interlocutorias y definitivas, conien-
ta lo favorable y apele de lo perjudicial para donde pro-
ceda en Justicia; que Requiras, mandamientos y otros
Despachos, y requiera con ellos a quien se dixieren,
y haga los demas actos y diligencias judiciales y extra
judiciales que sean menester, y las que dicha Rev^{da}. Comu-
nidad haia y haer podria en su nombre y repre-
sentacion estando presente. de modo que por falta de
poder no dexa cosa por obrar, pues el que para todo
lo dicho cada cosa y parte se requiere, como anexo,
concepo, y dependiente le da y concede la susodicha Re-
verenda Comunidad cumplidamente y sin limitacion
alguna al nombrado Fray Juan Pelda, con libre fran-
ca y general Administracion, y facultad de que lo pue-
da substituir las veces que quisiere en toda y en parte
como bien visto le fuere; revocar los substitutos, y nom-
brar otros de nuevo con relevacion de todos en forma.
Y ala firmada de este poder y de quanto en su virtud se
hubiere obrare y actuare obliga dicha Rev^{da}. Comuni-
dad los Bienes y rentas de dicho Pl. Fray Juan Pelda
havidos y por haver. Y da poder alas Justicias del Ill. q.
de sus Carras pueden y deben conocer a cuya jurisdic-
cion se somete para que lo apremien a su cumplim^{to}.
con toda rigor y via executiva como por sentencia
definitiva pronunciada por Juez competente pasada
en feyado, y consentida; sabe que renuncian las leyes,
fueros y Privilegios de su favor contra general del
Drecho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron
los susodichos Reverendos Padres Prior y demas Religio-
sos arriba nombrados en esta Villa de Ullera en los Citio
dies mes y año expresados al principio, y lo firmaron
tres por si y por todos los demas siendo presentes por

[Handwritten signature]



Quarenta marauebis.

Sello Quarto, Quarenta marauebis, Año de mil ochocientos y diez.

Testigos Vicente Molto de Licente Ciudadano, y Miguel Reig
 Tamulo del expresado Convento vecinos de dicha Villa =
 Fray Joaquin Cascan Prior. = Fray Jacundo Molto. =
 Fray Juan Bautista Loreda. = Ante mi Chistoval
 Mataix. = Conquenda con su Original del Pregunto Protocolo
 de Ex^{tas} publicas autorizadas por el Ex^{to} Chistoval Ma-
 tad en el pasado año mil ochocientos y seis, á que
 Prorogue) me refiero. = Condiendo á los señores del P. Fray
 Francisco Belda substitux estos Poderes en quanto á
 cobrar y pleytos, Por tanto: Por la presente y su tenor
 y como mejor preceda de D^{no}, usando de la facultad que
 en dicho Poder se está concedida, otorgo: Que se substituye
 en quanto á cobrar y pleytos, en favor de Placido Fran-
 ces Ceraiviente, y de Juan Caxera Cruzama vecinos de
 Bañeras: En Diego Belda y Oller, y Nicolas Frances
 Sabradoxes vecinos de Noayrente: Y en Antonio Ma-
 go Vera, y Pasquál Cucarella Procuradores del Nu-
 mero de la R^{ta} Audiencia de Valencia; presentes to-
 dos á este Otorgam^{to}. Como si presentes y aceptantes
 fueren al cargo de esta substitucion; á todos juntos
 y acada uno de por sí, et insobiduen en su respectivo
 lugar y caso, les confiere todas y las mismas facul-
 tades que se están concedidas por dicha Rev^{da} Comu-
 nidad, con las mismas cargas de fermosa y obliga-
 ciones de bienes havidos y por haver. Reservando
 en sí los demas particulareres que abraza dho Poder
 que va uncasto. En cuyo testimonio así lo otorgo ante

[Handwritten signature]



SELLO QUARTO, QUARER
TAMARAVIDES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

mi el Es.^{no} en esta dicha Villa de... en los citos día,
mes y año... refrendado... siendo testigos...
8-20... Cente Cambra Cordexo, y Antonio Carbonal operario
8-21... de la... vecinos ambos de esta misma Villa. Dicho
8-22... Otorgante a quien yo el Es.^{no} doy fe congo...
8-23...
8-24...
8-25...
8-26...
8-27...
8-28...
8-29...
8-30...
8-31...
8-32...
8-33...
8-34...
8-35...
8-36...
8-37...
8-38...
8-39...
8-40...
8-41...
8-42...
8-43...
8-44...
8-45...
8-46...
8-47...
8-48...
8-49...
8-50...
8-51...
8-52...
8-53...
8-54...
8-55...
8-56...
8-57...
8-58...
8-59...
8-60...
8-61...
8-62...
8-63...
8-64...
8-65...
8-66...
8-67...
8-68...
8-69...
8-70...
8-71...
8-72...
8-73...
8-74...
8-75...
8-76...
8-77...
8-78...
8-79...
8-80...
8-81...
8-82...
8-83...
8-84...
8-85...
8-86...
8-87...
8-88...
8-89...
8-90...
8-91...
8-92...
8-93...
8-94...
8-95...
8-96...
8-97...
8-98...
8-99...
8-100...

Ante mí
Luis Blanes

Dote y Arxas de Josefa Blanques Donc
carando con Nicolas Valli Vuído. En la Villa de... al
primero día del mes de Marzo año de mil ocho-
cientos y diez: Comparecieron ante mí el Es.^{no} y
testigos infraescritos de parte una Josef Blanques
Sabrador Vuído de Yenez Mollo, y de la otra Nicolas
Valli tambien Sabrador Vuído de Maria Anca,
vecinos de la misma y el primero Compareciente
Dijo: Que tiene tratado y conuenido de casar a su hija
Josefa Blanques de estado Doncella con el Compare-
ciente secando loco Nicolas Valli: Y para que con mas
comodidad puedan ambos Contrayentes sobre lle-
var las obligaciones de su nuevo estado, por la
presente y su tenor y en la mejor via y forma
que haya lugar en Derecho Otorga: Que da y
constituye a la dicha su hija Josefa Blanques
por su Dote y Patrimonio propio la quan-
tia de renta y nueve libras y ochos sueltos en
parte vacante del haver que le pertenece de
su difunto Padre Yenez Mollo en diferentes

AREN-
DE MIL

del Rey
Villa=
Mollo.=
raal
Protocolo
Ponal Ma.
a que
e. Fray
uanto a
u tenor
ultrad que
Substituye
cido Fran.
euano de
Francés
onio Ara-
s del Nu.
entes to-
reprantes
n puntos
respectivo
as facul-
da. Comu-
a y obliga.
Reservando
dho Poder
conga ante

bienes de ropas de lino, lana, y seda con otros
 efectos, valorado todo por Maria Moltes, y por
 Abat Penitas nombradas de consentimiento
 de ambas partes; cuyos bienes con sus valores
 se le entregan al susodicho Nicolas Valls, y son
 en la forma siguiente...

Primera m ^{ta} . En precio y estimacion de seis libras, un Terçon.	65 = 8
Otro: En precio de onse libras tres sarmas.	115 = 8
Otro: En precio de quatro libras, un Colchon.	45 = 8
Otro: En precio de nueve libras, quatro Ca- mizas.	95 = 8
Otro: En precio de quatro libras, una Delan- teza de Cama.	45 = 8
Otro: En precio de quatro libras y dies sueldos dos pares de Almohadas.	45 108
Otro: En precio de dos libras y seis sueldos, unas tohallas, un Mandil y dos Rev- villetas.	25 68
Otro: En precio de una libra y dies sueldos, una tohalla de capa.	15 108
Otro: En precio de dos libras y ocho sueldos, tres Panuelos.	25 88
Otro: En precio de cinco libras, un Grandapies nuevo de Bayeta.	55 = 8
Otro: En precio de dos libras y ocho sueldos, otro usado de lo mismo.	25 88
Otro: En precio de tres libras, otro Gran- dapien de Madillo.	35 = 8
Otro: En precio de una libra y dies sueldos, dos Delantales de seda.	45 108
Suma.	<u>565 128 8</u>





Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quaren-
ta maravedis, Año de mil
ochocientos y diez.

565 128

Item: En pago de tres libras y ocho sueldos, una
mantilla de franela. 32 88

Item: En precio de cinco libras un Tubon de Paso liso. 52 = 8

Item: y ultimam. En precio de quatro libras y ocho
sueldos, una Arca de pino, y dos sillas. 42 88

Cuyas partidas reducidas a una suma hacen
las arriba dichas sesenta y nueve libras y
ochos sueldos moneda de este Reyno. 7695 89

Y presente siendo el susodicho Nicolas Valls accepta esta
escritura en todas sus partes y circunstancias que contiene
y confiesa que recibe de presente los bienes conte-
nidos en la nota que precede de manos y poder del
expresado Josef Blanquer su suegro de futuro en la
referida suma de las sesenta y nueve libras y ocho
sueldos por Dote y Patrimonio propio de la susodi-
cha Josefa Blanquer su futura esposa en parte
y cuenta del haver de su difunta Madre Jerez
Molto; de cuyos bienes y de sus valores, Diego afa-
vor del mismo su suegro el resguardando mas efi-
cas que una seguridad converga. Y promete des-
pues segun Patri de la Santa Madre Iglesia con
la referida Josefa Blanquer, a quien por los
laudables prendas que la adoran y la hacen
amable, la manda en Ardas y Donacion propia
Nupcias la cantidad de diez libras que declara
caben en la dicha parte de sus bienes libres,
y caso de no caber, se las consignara en la mesa de

notas
y hora
niento
Valores
ll, y son
62 = 8
112 = 8
42 = 8
92 = 8
42 = 8
2108
22 68
12108
22 88
52 = 8
22 88
32 = 8
12108
62528

[Handwritten signature]

los Bienes que ex parte el Matrimonio con el fa-
vor de Dios adquiriere: Cuya Cantidad de Arroz
unida ala del Date, hacen la total suma de setenta
y nueve libras y ocho sueldos: Todas las qua-
les promete y se obliga deolver ala misma
su Consorte de futuro o a quien la repre-
sente en qualquiera de los Casos preveni-
dos por el Dño sin aguardar a la cobranza
algunia con las costas dela cobranza a cargo
de propiedad. A cuyo fin y cumplimiento
se obliga sus bienes presentes y por haver.
Y así podesa alas Justicias de su Mage. que de
sus Cauzas deven conocer, en especial alas de
esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se
somete con dichos sus bienes, y renuncia la
Ley, si convenere de jurisdiccion omnium
judicium, para que asi cumplim. se apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez
competente pasada en juzgado y por el mismo
consentida; sobre que renuncia todas las Leyes,
fueros y Dños de su favor contra general enfor-
ma. En cuyo testimonio asi la obligan am-
bas partes ante mi el Es. no en esta dicha
Villa de Alcoy en los diez mes y año supra re-
feridos. Y de los Otorg. y Aceptante (a quie-
nes yo el Es. no doy fe conosco) firmo yo el Es. no
y no aquel por que dixo no saber escribir
y asis luego lo firmo por el uno de los
testigos que lo son Agustín Pérez Vano,
retirado y del Comercio, y Antonio
Carbonell Oficial de Sangrador, ve-



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARIN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

De los amos de esta referida Villa =

Ante mi Luis Planes

Testam. de Vicente Juan Peig, y Muxer Vecinos de esta Villa

En el Nombre de

Dios Todo Poderoso, y de la Santisima Virgen Maria su Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha del pecado original desde el primer instante de su existencia y natural. Amen. = Sepase por esta publica Escritura de Testamento Ultima y postrema voluntad, como Nosotro Vicente Juan Peig maestro Albañal, y fab. de panes, y Teresa Auxa Condonter en segundas Nupcias ambos vecinos de esta Villa de Ithoy, estando en cumplida salud y por consiguiente con nuestras sentidas integros, y Potencias claras segun que asi parece a los testigos infraescritos, y asi el Ex. no. Receptor de que doy fe, y dejando tener asistadas todas nuestras cosas temporales para enseguida, sin otros texenos coyados dedicarnos en un todo al Bien de nuestras Almas; imploremos para el acierto el auxilio de la Divina Gracia; acuyo fin anadimos, que crehemos en el alto y sacrosanto Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo. tres Personas realmente distintas, y una esencia Divina con fe explicita de todos los demas Misterios que

[Handwritten signature and decorative flourish]

tiene, creche y confiera nuestras Santa Madre la S^{ta} Católica
App^{ta} Romana, en cuya fe hemos vivido, y protestamos
vivir y morir; bajo de cuya protección otorgamos este
nuestro Testamento de mancomun en la forma sig^{te}.

Primeram^{te}. Encomendamos nuestras Almas á Dios Nuestro
Señor que las crió de la nada, y las redimio con el infinito
precio de su purísima sangre, para que se sirva llevar
las consigo ala Gloria para la qual fuerdon criadas:
Nuestros Cuerpos les mandamos, ala Tierra, de que fue
ron formados.

Otro: Queremos y es nuestra Voluntad, que quando Dios fue
re servido llevarnos de esta mortal vida para la Eter
na, nuestros Cuerpos cadaveres sean vestidos con Abito
de N^o Padre San Francisco de Asis, y que ~~sea~~ ~~adornados~~
sean condados por ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~entierro~~
nos. Hanos ala Iglesia del Con^{to}. de dicho P^o Francisco
y que siendo hora y dia habil et de nuestro respectivo
Entierro, se celebre por cada uno de Nosotras una Misa
cantada de Requiem en la forma que se acostumbra
en los Difuntos de los Hermanos de la tercera Orden, de la
qual somos sus Individuos del Numero; y no siendo hora
y dia habil para ello se digan Vísperas de Difunto, y en
el dia siguiente la Misa cantada de Requiem: Y conclu
cidas dichas Paces sean enterrados en el Sepulcro de di
cha Tercera Orden, asistiendo á nuestros Entierros los
Cofrades de Nuestra Señora del Rosario de la que soy
Cofadre yo Vicente Juan.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas y P^{os} Executores
Testamentarios, asaber: Yo el dicho Vicente Juan ami hijo
Josef Reig, y ami hermano Francisco Vitaplana: E Yo la dicha
Tercera sunda al expresado mi Marido, y ami hijo Josef
Guillem, á quienes ~~si~~ ~~et~~ ~~in~~ ~~med~~ ~~iam~~, conferimos
todas las facultades que el Dios concede á los Albaceas
de Almas, y les encargamos el fuero de sus conciencias. =



cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Quarta: Alas maridas, de piedad, quaxer: Casa Santa de Jexu-
saben, Redemcion de Cautivos Chxistianos, Ospital Gen.
de Valencia, Casa de Misericordia, la de Ninis buen-
famos del n^o Vicente Jexner, y Ospital de esta Villa
de paxnos, por cada uno de Nostros por via de limos-
na y por sola una vez, quatro R. de Vellon a cada una
de dichas Obras pias.

Quinta: Arrogamos de la raxon de nuestros bienes la quan-
tia de treinta peretas de aquatro R. de Vellon por
cada uno de Nostros por limosna de treinta Mi-
das que sirvan de sufragio a nuestras Almas, alas
de nuestros fieles difuntos y demas que fueren
del agnado del Senor, las que quexemos se celebren
en los primeros dias requidos al de nuestro respec-
tivo fallecimiento.

Quinta: y ~~requisamos~~ quexemos, que si verificada nuestra
respetiva muerte aparexiere en algunos Acoshe-
dos contra nuestros peculiares bienes, se paguen
alos que devindan y justificaren sus Creditos.

Hechas y practicadas las diligencias concernientes al
bien de nuestras Almas paramos a disponer de
nuestros bienes temporales en la forma sig.
Primera: Declaro Yo el dicho Vicente Juan Reiz, que
contraxo mi primera Matrimonio con Rita Can-
to, del qual proxeamos en hijos legitimos y na-

[Handwritten signature]

42.
turales á Francisco (que murió siendo Religioso lego
de Sta Ana del Monte) Antonio, y Josef, á Maxia
Muger de Pedro Gibert, y á Jesualda Reig y Cantó Mu-
ger de Francisco Vilaplana, todos quatro casados al
presente.

Otroi. Declaro que contrahe segundo Matrimonio con
mi actual Consorte Teresa Aixa, la que ~~quando~~
á la Sociedad con miq^{do} dos hijos llamados Josef, y Sa-
bel Guillen, y Aixa ambos en ~~infancia~~ edad cons-
tituidos.

Otroi. Declaro, que despues de miónta mi primera Con-
sorte coloqué en estado de Matrimonio con mi hi-
jo Antonio, á quien con Escritura ante Vicente
Morant Casp de ciento fecha le di acuenta de lo
que pudiese tocarle de la herencia de mi Madre
en diferentes ropas y muebles la quantia segun
requerdo de quaxenta y quatro libras, á lo que
de dicha Es^{ta} consre. = A mi hijo Josef le di
igualm^{te} en ropas y muebles á cuenta de su haver
Materno sesenta y una libras siete sueldos y
tres dineros, sin formalidad de Es^{ta} pero asi cons-
ta por los papeles que lo acreditan, y quedan expo-
ner de mi el Actuario, de que doy fe. = A mi hija
Maxia quando caso con Pedro Gibert le di tambien
acuenta de su haver Materno ciento once libras,
con Es^{ta} ante Thomas Dorca, Casp de ciento fecha.
Y á Jesualda quando caso con Francisco Vilaplana, le
di á cuenta tambien de su haver Materno ciento
trece libras, ó lo que resulte de la Es^{ta} Dotal que
autorizó Vicente Morant Es^{ta} no ya difunto.

Otroi. Declaro, que muertos los Abuelos Maternos



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

de dichos mis quatro hijos fue visto tocar á cada uno
de ellos por herencia de mi Abuela setenta y dos libras,
y por la del Abuelo veinte y siete libras, que al todo
son noventa y nueve á cada uno, las que satisfice
á cada qual de ellos en esta forma. = Ami hijo An-
tonio le entregué por mano de Maxiano Candela
de esta vecindad, que fue el Comprador de una parte
de Casa que le vendí cita en la Calle del Perú de este
Poblado las setenta y dos libras que me pertenecieron
de la misma su Abuela en representacion de mi do-
funto hijo Francisco; de cuyo entrego no se recibió
En su pp.^{ca} ni pavidada; pero el mismo pagador Ma-
xiano Candela lo declara así en presencia de mi el
Actuario y de los testigos infraescritos de que doy fe;
E igualmente lo doy de que el mismo Candela confiesa
y asegura que al Declarante Vicente Juan Reig
le entregó de menos las dichas setenta y dos libras
descontadas del valor por que le vendió la referida
parte de Casa: Mas veinte y siete libras que al dicho
Antonio su hijo le pertenecieron por herencia de mi
Abuelo, selas entregó y pagó Thomas Valor con Es.^{ta}
ante mi el Actuario su fecha dove de Noviembre
del pasado año mil ochocientos siete. = Ami hijo
Josef le pagué igualm.^e todo su haver de Abuela y
Abuelo en el valor de las ropas, y joyas que compré

de Josef Muñi del Comercio de esta Villa, y enferia de
Bocayxente en suma de ochenta y cinco libras dose
sueños y quatro dineros, segun asi resulta al pare-
cer, de los apuntes y papeles que ami el Act.^o me ha
exibido el Declarante y quedan en mi poder; las
que juntas con ocho Duros que me extravió antes
de Casarse, que son diez libras tres sueños y qua-
tro dineros, y lo gastado en una Capa de paño vein-
te y quatro reales que le fuere despues de Casado por
haver vendido la que tenia, por cuyo valor, pagué
dose libras, y medio acuenta solo tres libras, es visto
por esta deducion estar pagado con exceso. = Y mis
hijas Maria, y Juuata recibieron con sus Maxi-
das por mano de Thomas Falox, quien como heredero
su suceso de dicho Abuelo, se encargó de los bienes
de estos; y por consig.^o no habiendo sido las entregas
con intervencion mia, las Escrituras de Cartas de pago
que es regular se otorgasen, me indemnizaron de
toda responsabilidad.

Es visto segun esta sencilla relacion tener pagados á
ambos hijos y Hermanos lo que les perteneció de sus Abue-
los: Y por lo tocante ala herencia Materna con
exceso alas hijas segun lo que de lo declarado haver
las entregado al tiempo de contraer sus Matrimo-
nios, por quanto el Dote y Arras de su Madre, im-
portó solo ciento treinta y una libras, y no hubo ga-
nanciales de consideracion, segun de la Es.^{ta} de Inven-
tarios que autorizó Thomas Glorica constará: sin em-
bargo pues de una demostracion tan patetica que la
hago como si me hallase in articulo mortis, y con
la solemnidad de juram.^{to} á Dios Nuestro Señor y

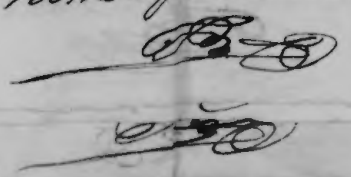
[Signature]

36.

y una señal de Cruz tal como esta † (que hizo ante mí el
Cero y de los testigos infraescritos de que igual m. doy fe)
Y sin embargo también, de que muerta mi prime-
ra Consorte no se hizo Partición de su herencia por
el poco interés que de ella resultava á mis hijos
y por haver quedado estos bajo de mi Patria Potes-
tad, no he podido conseguir otroques Casca de pago
á mi favor, tanto por lo respectivo á la herencia de
su difunta Madre, como por lo tocante á las de los
Abuelos segun procedia para la dicha Claridad
y sociego de mi Alma: Por tanto aconsejo de
inteligentes y Moralistas he acordado hacer
estas declaraciones demostrativas de mi rebto
fin en no perjudicar á ninguno de mis hijos de
ambos Matrimonios, ni dejar expuesta á mi actual
Consorte á debates funestos si muriere yo antes que
ella.

Otro: Declaro: Que despues de Casado con mi actual Con-
sorte Teresa Aza, murió mi Madre, y de su he-
rencia se me adjudicaron ciento treinta y dos libras
tres sueldos y diez dineros que recibí en parte del
valor sobrante de su media Casa; y se me gravó
con el cargo de pagar á diferentes sujetos la quan-
tia de veinte y tres libras doze sueldos y quatro dine-
ros que efectivam^{te} pagué: Por consi^g de ven des-
contarse estas de la suma que se me adjudicó; y echo
esta deducción queda reducida mi herencia Ma-
terna á solas ciento ocho libras once sueldos y seis di-
neros, las que verificada mi muerte deberian abo-
narse á mis hijos del primer Matrimonio y á la hija
havida en el segundo.

Otro: Declaramos ambos adon que de nuestro segundo
Matrimonio hemos procreado una sola hija llamada





Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Rita Ruiz, y su hija de edad al presente de catorce
años, ala que tenemos bajo de nuestra Paterna Potestad.

Otro: Declaro Jo la dicha Exesra Alzada, que quando Contraxo
Matrimonio con mi actual Consorte Vicente Juan Ruiz
le aporte en Dote sesenta y tres libras y catorce suel-
dos, las que juntas con diez libras que me condigno en
Arnas, hacen setenta y tres libras y catorce sueldos,
segun asi resulta por la C^{ta} de Dotal que autorizo el
Ex^{mo} Thomas Glorca a los doce de Noviembre del pasado
año mil setecientos noventa y quatro.

Otro: Declaro que por muerte de mi Padre Ventura Ruiz
herede la mitad de su Casa mortuoria Calle de San
Juan en la que abitamos nosotros dos, y mi Madre,
cuya mitad fue justipreciada en valor de ducientos
veinte y cinco libras, rebasada la mitad del Cap^l
de Censo que a favor del Con^{to} y Religiosos del^{mo} Mg^o
de esta Villa, tiene sobre si la Casa entera segun
asi resulta por la C^{ta} de Particion que autorizo el
Ex^{mo} Thomas Glorca a los veinte y quatro de Enero del
pasado año mil set^o noventa y seis. = La otra
mitad de Casa quedo segun la misma C^{ta} por pro-
pia de mi Madre Rita Stopin, quien se la tiene ven-
dida a dicho mi Marido con C^{ta} ante Vicente Mo-
xant su fecha veinte y dos de Enero del pasado año
mil ochocientos y tres, por cuya Venta no le ha com-
pletado todavia el pago de su valor total, y por ello

[Signature]

no puede citarse en este acto la Cartera de pago: pero crehen ambos Consortes Vicente Juan Reig y la Declarante su Magestades dexen expresax ahora que la dicha Venta dela mitad de Casa fue bajo Convenio verbal quedax obligado el Comprador a dar Abita- cion adicha subuegra durante su vida, amas de pagarle el total valor de ella, y asi lo confiesa el di- cho Vicente Juan apxerencia de mi el Sr. no y los testigos infraescritos, de que tambien doy fe.

Otro: Y qualm^{te} declaro, que despues de casada con mi actual Consorte Vicente Juan Reig convenimos ambos con mi Padre, en que respecto a su pobreza, y que dicho mi Maxido era maestro Albañil y tenia alguna posibilidad para hazer las obras que se harian precisas en la Casa, qaxtase en ella lo que pudiese bajo el con- cepto, de que serian siempre tenidas aquellas me- joras por proprias nuestras, y asi lo efectudamos, se- gun se acredita por la misma citada Carta de Partida de dicha Casa, como puede verse en el supuesto quan- to de ella en el que fue rubricada toda la Casa con inclusion del Cerro por seiscientas cinquenta libras, y despues de echas las mejoras, le fue por ochocientas quaxenta y siete libras ochos sueltos y un dinero; cuyo exceso, si las mejoras pertenecieren a Nuestra casa en virtud del citado Convenio, y amas no perteneciese tambien el valor que tenga la Masada que hemos fabricado despues de mudato de los Padres y Surogro respectivo: Y ultimam^{te} qaxando mas valga la consabida Casa, quan- to por mudato de contrato se participare, todo lo que exceda de las seiscientas cinquenta libras se ha de entender perteneciente a Nuestra casa.

Otro: Hechas todas las Declaraciones que una y otro Con- sorte hemos crehido dexen hazer en descargo de

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, CATARIN
TAMARIT DE LITERA, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

nuestras conciencias pasamos a la Institucion de herederos, anteponiendo, que nos legamos mutua y reciprocam^{te} el uno al otro, el remanente del Quinto de nuestros respectivos bienes, d^{os}, y acciones que al presente tenemos, y en lo sucesivo no puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo causa o razon, de libre disposicion, para que el que sobreviva de nosotros dos pueda hacer de su imperio y haga a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna: como la Clavula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici juxta sequem et tenorem fori novi super hoc aditi b^{ar}na ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R^{el} Orden de Su Mage^{stad} de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos y nueve.

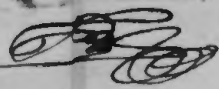
Otro: Por quanto ambos ados tenemos colocado en estado de los hijos havidos en nuestro primer Matrimonio, y quedamos para nuestro congoelo en la vida la dicha R^{ata} de edad de catorze años; a lo qual decaemos proporcionalmente un acomodo decañado en lo posible, por tanto; La acordamos ambos ados a la dicha R^{ata} R^{ata} y b^{ar}na en el tercio de nuestros respectivos bienes d^{os} y acciones que al presente tenemos y en lo venidero no puedan tocar y pertenecer de libre disposicion, para que por dicha razon le toque hacer y disponga a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna.

[Signature]

contra sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis, Sociis sanctis
 etc. Nisi ad propriis vris vita durante, y pena de
 comisso contenida en dicha R. Cedula.

Otro, y en el remanente que quedare y fincare de nues-
 tros respectivos bienes, raos y acciones que al pre-
 sente tenemos y en lo venidero nos puedan tocar
 y pertenecer por qualquier titulo, causa o razon que
 sea, instituímos y nombramos por nuestros unicos
 y universales herederos, a saber: Yo el dicho Vicente
 Juan a mis hijos de ambos Matrimonios Anto-
 nio, Josef, Maria, y Jueralda Reig, y Carito, y a Rita
 Reig y Aura por iguales partes: Yo la dicha Fe-
 rera Aura a mis hijos Josef, y Isabel Guillem y
 Aura; y a Rita Reig, y Aura tambien por igua-
 les partes: En cuya Institucion deve incluirse
 tambien el valor del Quinto que mutuam. nos
 legamos el uno al otro, o lo que de el quedare, muer-
 to el ultimo de nosotros dos, de cuyo valor quere-
 mos se extraigan veinte libras que legamos a
 Josef Guillem y Aura hijo de mi la dicha Ferera
 Aura, y el residuo se distribuya qualm. por igua-
 les partes entre los referidos nuestros hijos ha-
 vidor en ambos Matrimonios con proporcion
 al valor de nuestras respectivo Quinto: Y cada qual
 de la parte que por legitima y Quinto le tocane ha-
 ga y disponga a su libre voluntad como a Dueno
 absoluto sin dependencia alguna. Contra sobre dicha
 Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad propriis vris
 vita durante y pena de Comisso contenida en dicha
 Real Cedula.

Otro, y ultimam. Queremos que recedido nuestro respec-






Quarenta marañebis

**SELLO CUARTO, QUARTO DE
TAMARAYEBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

two fallecim^{to}. no se hacen Inventarios fideiuciales, si unica-
mente extrafideiuciales ante el Es.^{no} que eligieren nues-
tros respectivos ya nombrados herederos.

Este es nuestro testamento ultima y por suya voluntad la q.
queremos que sucedido nuestro respectivo fallecim^{to}. se
lleve con debida execusion y cumplim^{to} en la mejor
via y forma que haya lugar en D^{no}. Y por no tener
revocamos y anulamos todas y qualesquiera Disposi-
ciones testamentarias y Codicilares que antes de este
nuestro testam^{to} mancomunado se hallaren otorgadas
que queremos no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fue-
ra de el: Solo si queremos valga este nuestro testam^{to}.
que ahora otorgamos de mancomunado ante el presen-
te Escribano en esta Villa de Alcoy al primero dia del
mes de Marzo año de mil ochocientos y diez, siendo
presentes por testigos D^{no} Juan Parqual y Nico Cui-
vadano, Antonio Moleto y Moleto Regidor, Miguel Va-
llonga Papelero, y Pedro Juan Valer Criadoante, este ve-
cino de Beniarda, y las demas de esta dicha Villa.
Y delos Otorgantes (a quienes yo el Es.^{no} doy fe conosco)
firmo solam^{te} Vicente Juan Reig, y por Teresa Araya que
dijo no saber escribir, lo firmo por ella como receptor uno
de dichos testigos, de que igualmente doy fe.

Asistente Juan Reig

Juan Parqual y Reig

Ante mi
Luis Blanes

Cerimon de Arrendando de Antonio Tort, En la Villa de Tlaxcoy a los quatro
 de Pedro Gubert, y otros _____ dias del mes de Marzo año de
 mil ochocientos y tres: Comparecieron ante mi el Escribano y
 testigos infraescritos, de parte una Antonio Tort, y de la
 otra Pedro Gubert, Antonio Carbonell, Josef Catala y
 Josef Boti, fabricantes todos de papel; estos y otros
 por si, y representando a Francisco Junquera, y Joa-
 quin Obriña tambien Papeleros, vecinos todos de esta
 dicha Villa: Y el compareciente primero loco, Dijo: Que
 tiene tratado y convenido con los quatro comparecidos
 segundo loco, cedentes al Partido llamado de la Resma el
 Molino Papelero que tiene en Arrendam^{to}, y es propio
 de los herederos de Dⁿ Nicolas Sempere, y D^{ña} Antonia
 Pelliver, situado en la Riexa del Valt de este Territorio, y
 reduciendolo a efecto por la presente y su tenor y como
 mejor proceda de Dios, Otorga: Que da y cede en favor de
 los referidos quatro comparecidos, el conabido Molino
 Papelero al Partido de la Resma, bajo los pactos conteni-
 dos en los Capitulos siguientes.

- 1^o. Que este dicho Contrato devesa subsistir el tiempo de un solo
 año que tomara principio en el dia de mañana cinco del
 corriente, y finira en otro tal dia del proximo vinien-
 te año mil ochocientos y onze.
- 2^o. Que por cada Resma que se trabase y valga de la Zona les ha-
 de aborraz y pagar semanalmente el exporado Anto-
 nio Tort cinco Reales y ocho mar^d. vellon.
- 3^o. Que los Compañeros de van trabasax las Resmas sacadas de la
 Zona con la perfeccion devida ala respectiva Clase de papel
 que se fabrique: Y Antonio Tort devesa proporcionarles
 (en los casos de que por falta de agua, o por otro evento no
 puedan estar corrientes las dos Zonas que contiene D^{ha}
 Fabrica) trabajo en la Pochada, o Contador, pasandoles
 el jornal regular y de estilo.



Alfama marañés

**SELLO CUARTO, DEL REY
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Y enterados los comparecientes de ambas partes del conte-
nido de esta C^{er}da y sus tres Capítulos, dixeron les apro-
vavan, y aprobaron en todas sus partes y del modo y
forma que quedan extendidos; y ofrecieron cumplir
cada una lo pactado en dichos tres Capítulos sin interpe-
tacion, ni tergiversacion alguna. Y ambas partes para
el cumplim^{to} y firmara de esta C^{er}da y sus Capítulos obli-
gan sus respectivos bienes traidos y por traer: Y dan
poder a las Justicias de su Magest que de sus causas deven
conocer, en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy,
a cuya jurisdiccion se someten con dichos bienes, y re-
nuncian la Ley, si convenierit de jurisdiccionis omnium
judicium, para que asi respective cumplim^{to} les apue-
nien como por sentencia definitiva dada por Juez com-
petente pasada en juzgado y consentida; sobre que renun-
cian todas las Leyes, fueros y don de su fuero con la gen^l
en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes
ante mi el C^{er}no en esta dicha Villa de Alcoy, entos dia, mes, y
año supranreferidos. Y de los Otorgantes (a quienes yo el
C^{er}no doy fe conosco) ninguno firmo porque todos dixeron
no saben escribir, y asi luego lo hizo por ellos uno de los
testigos que lo son Nicolas Serra mayor de este nombre,
y Thomas Perez maestros fabricantes de paños vecinos
ambos de esta misma Villa. =

Ante mi
Juis Blanes

8

[Handwritten signature]

Sibx
Conc
Ato
May
mis
de la
nto
fort
por e
pap
228

Cesion de Arxiendo de Ant. Fort. En la Villa de Alcoy a los quã
ã Josef Torrà y otros. — 3 tres días del mes de Mayo

Siempre Cop.
con el sello
Ato dia 29 de
Mayo del
mismo año
de la Otorga.
m^o J. Torrà
Fort. Cobxe
por ella y
pap. redada
288

año de mil ochocientos y diez; Comparecieron
ante mí el Ex^{no} y testigo infraescrito, de parte
una Antonio Fort; y de la otra Josef Torrà, Ben-
nardo Lavala, Josef Reig y Josef Camus, estos quatro
en nombre de Josef Grau que se halla presen-
te, y en nombre de los demas Compañeros, ausen-
tes; todos fabricantes de papel, vecinos de la misma,
y el compareciente primo loco, Dijo: Que tiene
tratado y convenido con los comparecidos secun-
do loco cederles al Partido que llaman de la Res-
ma el Molino Papelero que tiene en Arxienda-
miento propio de don Josef Mexita en la Partida
de Riquex de este término, y reduciendolo a efecto
por la presente y su tenor y como mejor proceda
de Dios, el compareciente primo loco Otorga: Que
cede y entrega la condabida Fábrica e Molino
Papelero a los comparecientes secundo loco al Par-
tido llamado de la Resma, bajo los pactos y Ca-
pitulos siguientes.

- 1.º En pacto y condicion convenida, que esta Cesion al Par-
tido de la Resma ha de subsistir solo el tiempo de
un año que tomara principio en el día de mañana
cinco del corriente mes, y finira en otro tal día
del proximo viniente año mil ochocientos y once.
- 2.º. *Voluntad*. En igual m^o convenido, que Antonio Fort
ha de dar y pagar a los comparecientes secundo lo-
co por cada persona que trabajen y vaguen de la Pina,
(sean de la Clase que fueren) cinco reales y ocho mar.
de vellon; cuyo pago de vera hazerlo semanabm^{te}. y di-
chos comparecientes secundo loco de veran entregar
las Resmas que fabricuen bien perfeccionada

[Signature]



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ

cada una en su clase a estilo de buen Fabricante.
Y enterados los Comparecientes de ambas partes del con-
tenido de esta Escritura y de sus Capítulos expresa-
ron: Estar conformes en todo su relato; y en su con-
secuencia les apruevan en todo y por todo; y cada q.
por su parte se obliga a cumplir con quanto va
expresado a su favor. Y para la firmada y cumpli-
miento de esta Esc.ª y sus Capítulos, obligan sus res-
pectivos bienes havidos y por haver. Y dan poder a
las Justicias de su Magestad que de todas sus causas
deven conocer, en especial alas de esta dicha Villa de
Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con dichos bienes,
y renuncian la Ley, si convenierit de Jurisdictione
omnium Judicum, para que a su respectivo cum-
plimiento les apremien como por sentencia de-
finitiva dada por Juez competente parada en sus-
gado, y por ambas partes consentida; sobre que re-
nuncian todas las Leyes, fueros y d.º de su favor
con la general en forma. En cuyo testimonio
asi la otorgan ambas partes ante mi el Es-
cribano en esta dicha Villa de Alcoy en los
dia mes y año supra referidos. Y de todo lo
otorgante es a quienes yo el Escribano Douffo
conosco) volamente firmo Bernardo La Sala,
y por los demas que dixeron no sabex es-
cribir lo firmo a su ruego uno de los
testigos que lo son Don Simon

[Signature]

Libro
Comp.
Sello de
delos
mes y
su Otorg



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Fontales y Guzman D. Antonio Gonzalez y Teuscalla
Abogados Radae y hijo; y Andres Gibert maestros
tepedor de paños, vecinos todos de esta dicha Villa. =

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Agustín Satorra,
Josef Barceló menor de este nombre. En la Villa de Estreñón los seis
días del mes de Marzo año de mil ochocientos y diez.
Libro Cop. al
Comp. con el
Sello 2.º de la
delo mismo
mes y año de
su Otorgamto

Comparación ante mi el Sr. Notario y testigos infraescritos
Agustín Satorra de Oficio Papero, vecino de la
misma y dixo: Que en la Partida de los Pagos de este
termino y Casera llamada de Fulca está poseyendo
un pedazo de tierra secana plantada de hiqueras
y un Arbol Molacator, el qual le fuero de Fran. Max-
ti y Casera del Comercio de esta Villa, con Ex.ª ante
mi el Notario de tres días del mes de Octubre del
parado año de proximo mil ochocientos y nueve; y
para subvenir a sus exigencias ha acordado vender el
dicho pedazo de tierra y Arboles que comprend
yemas dñs que abajo se dexan. Y reduciéndolo a efecto
por la presente y utenox y como mejor proceda de
Dño. Otorgo: Que por si y en vez y nombre de sus herede-
ros y sucesores, y de los que de él y ellos huvieren
título y causa vende y dá en Venta R.ª por Juro de
heredad para siempre jamas, en favor de Josef
Barceló menor de este nombre fub. de pag.ª de esta mes.

[Signature]

ma vecindad, quien es presente e infra aceptante
y alon suyo, el susodicho pedazo de tierra y arboles
que contiene, comprensivo de un jornal de haxax poco
mas o menos, con dño a servirse delas heredax que hay
desde el Caserio al Oter, y a servirse tambien de la
Cava antigua llamada de Falco; Cito todo en termino
de esta dicha Villa Partida de los Pinos. Y dicho pedazo
de tierra linda por un lado con la de Pedro Vilaplana,
por otro con la de Josef Falco, y por otro con la de Pedro
Caxaco. En no cuyo pedazo de tierra es libre de todo Cen-
so y responsabilidad, pues aunque el todo dela dicha
Heredad corresponde cierto censo, se lo resumió
todo Josef Falco sobre lo que le restava proprio, quan-
do se vendió este mismo pedazo de tierra al in-
simado Francisco Alvarado. Y como alibre se la
asegura con todas sus entradas y salidas, y
costumbres y servidumbres y con todas las demas dñs
que en dicho pedazo de tierra tiene al presente y en lo
poco que se pueda pertenecer de fecho o de dño. Pro-
picio de quatrocientas y setenta libras moneda
de este Reyno, de todas las quales se dá por entregado
á toda su voluntad con renunciacion delas Leyes
de la entrega y prueba, la exencion de la non nu-
merata pecunia y demas del caso; por lo que Otorga
de ellas a favor del citado Josef Alvarado solemnne
confesion Carta de pago y recibo en forma. Y declara
que el justo valor y precio del expresado pedazo de tie-
ra que por esta vende con los referidos dñs, lo son las
nominadas quatrocientas y setenta libras. Lo de lo que
mas valga o pueda valer en qualquier forma y canti-
dad que sea le haze al citado Comprador gracia y dona-
cion pura, perfecta e irrevocable que el dño llama
intervivos con incinacion. Y renuncia la Ley del



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Ordenam^{to}. Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, reduciendose este contrato a su justo valor, si padeciérese dolo con las demas Leyes que con ella conquierdan. Y desde hoy en adelante se desapodera, se quite y aparta de la acción, propiedad, señorio y posesion, titulo vez y recurso, y de otro qualquier derecho que en dicho pedazo de tierra tiene al presente y en lo sucesivo se pueda pertenecer de fecho o de dño: Y todo ello lo cede renuncia y transpara en el citado Josef Bancelo y los suyos, para que lo posea con los consabidos dños, que cambie y enagere a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Sanctis Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Patentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta sexum et tenorem fori novi super hoc aditi bono ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dá todo el poder que por derecho se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o judicialm^{te} entre en el consabido pedazo de tierra con los referidos dños tome y aprenda su posesion y tenencia, y en el inter que lo hiziere, se constituye por su Ynguilino tenedor

[Handwritten signature]

y precario poseedor para ponerle en ella siempre
y quando se le pida. Y se obliga de evuion solamente por
sus echos propios. Y para la firmesa y cumplim^{to}. de quan-
to en esta Cur^{ta} se contiene obliga sus bienes Inuidos y
por haver. Y si poder alas Justicias de Su Mag^d. quede
todas sus Cauuras deven conocer, en especial alas de
esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccione se remete con
dichos sus bienes, y renuncia la Ley. Si conuenerit
de Jurisdictione omnium iudicium, para que asu
Cumplim^{to}. le apremien como por sentencia defini-
tiva dada por Juez competente. pasada en Juregado
y por el mismo consentida; sobre que renuncia
todas las Leyes fueron y dios de uo favor contra gen^l. del
Dño en forma. Y presente siendo el expresado Josef
Barceló acepta esta Cur^{ta} en todas sus partes y cir-
cunstancias que contiene, y en ella recibe enenta
el conabido pedazo de tierra con los Arboles y dios
que arriba quedan especificados, de cuya pose-
cion y tenencia se da por entregado a toda su vo-
luntad con renunciacion de las Leyes de la entrec-
ga y pueros, y demas procedentes de Dño para
hazer de ella el uso que le conenga como ayal Due-
ño propietario. En cuyo testimonio (quedando ad-
vertido el citado Josef Barceló de dex registrar
Cop^a de esta Cur^{ta} en el Oficio de Hipotecas de esta Villa
dentro el termino de seis dias, segun Orden de su
Mag^d. bajo las penas de nulidad y demas prevenidas
en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Escri-
uano en esta dicha Villa de Alcoy en los dias mes y año al
principio referidos. Siendo testigos Antonio Moltó
y Moltó Regidor, y Vicente Sempere Sabador, ve-

[Signature]

Libro
Con e
dia 16
mism
y año
Otro
Cobrie
y pap
de ella
50 R^o
Blanc



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

cuos ambos de esta misma Villa. Delos Ocho y Ac-
septante (a quienes yo el Es.^{no} doy fe conico) pre-
mio solam^{te}. Josef Barcelo, y no lo hizo Augustin
Satorre porque dixo no saber escribir, y asus rue-
gos lo firmo por d^o de dichos testigos, de que igualm^{te}.
doy fe. = entre lin. vno. = Valga

Joseph Barcelo

Ante mi
Luis Planes

Confes.^o dotal de Juan Jordá, a
su Cons.^{te} Vicenta Sibert

Libro de Cop.
con el sello 2.^o
dia 16 delor.
mismo mes
y año de su
Ochoam.^o y
Cobre p.^o ella
y pap.^o sellado
de ella y su Res.
50 R.^o Vn.
Planes

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes
de Marzo año de mil ochocientos y diez: Comparecieron ante
mi el Es.^{no} y testigos infraescritos Juan Jordá de Juan Sabra-
dor, y Vicenta Sibert Condoxtes, vecinos de la misma, y el dho
Juan dixo: Fue algunos años haze contraxo Matrimonio
con la referida Vicenta su Condoxte y antes de contraerle
le entregó Antonia Monllor su suegra en parte de pago
del haver de su difunto Maxido Josef Sibert Padre de dha
su Cons.^{te} por Dote y Patrimonio de esta la quantia de ciento
quarenta y quatro libras y quinze sicellos moneda de este
Reyno en diferentes bienes de ropas y otros efectos, de cu-
yo Dote no se recibió Es.^{ca} y si uncam^{te} una Nota confiden-
cial segun y en los terminos que abaxo se expresara, y sien-
do fueso se ponga en claxo la nomina delos condobidos bie-
nes con sus valores para seguridad y satisfacion en todo
tiempo de la misma su Condoxte, por tanto. Por la pte
ante y su tenor y como mejor preceda de Dho Ocho y
confiesa: Haver havido y recibido real y efectivam^{te}.

[Signature]

de la susodicha Antonia Monllor subiegra los incensuados
 bienes en suma de las ciento quaxenta y quatro libras
 y quinze sueldos, segun asi se acredita por la Nota que
 me han entregado ante el Sr. la qual y su tenor
 es como sigue.

Primeram ^{te} : En precio y estimacion de ocho libras, un Colchon incluido de flor azul.	8ℓ = 8
Otro ^a : En precio de quatro libras, un Gergon de lien- zo Casero.	4ℓ = 8
Otro ^a : En precio de quinze libras, dos Cubertones con franja, uno blanco de flo, y otro azul.	15ℓ = 8
Otro ^a : En precio de diez y ocho libras quatro sextanas de lienzo Casero.	18ℓ = 8
Otro ^a : En precio de quatro libras y diez sueldos, una Camisa delgada con encajes.	4ℓ 10ℓ
Otro ^a : En precio de quinze libras, seis Camisas avien- te y cinco P ^{as} . Cada una.	15ℓ = 8
Otro ^a : En precio de quatro libras, tres brazaes de lien- zo Casero.	4ℓ = 8
Otro ^a : En precio de tres libras, un par de Almohadas delgadas.	3ℓ = 8
Otro ^a : En precio de cinco libras y quatro sueldos, un delante Cama, una tohalla, y unas Almohadas tramadas de Algodon.	5ℓ 4ℓ
Otro ^a : En precio de una libra y diez y ocho sueldos, dos tohallas, unas de Alera, y otras p ^{as} de Orno.	1ℓ 18ℓ
Otro ^a : En precio de once libras, quatro Cortinas, y dos pañuelos.	11ℓ = 8
Otro ^a : En precio de quatro libras y diez y seis sueldos, dos Mantillas una de Cristal y otra de Nayeta.	4ℓ 16ℓ
Otro ^a : En precio de diez libras, un Guardapiés de flo villo verde.	10ℓ = 8
Otro ^a : En precio de cinco libras, otro Guardapiés de Algodon y un Detantal de tafetan.	5ℓ = 8
Suma.	109ℓ 8ℓ

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y diez.

Continuado
libras
Nota que
tenen
82 = 8
42 = 8
152 = 8
82 = 8
42 108
152 = 8
42 = 8
32 = 8
52 42
42 188
112 = 8
42 168
102 = 8
52 = 8
1092 88

- Suma de otras 1092 88
- Otro: En precio de ocho libras dos Guardapiés de Bayeta de Murcia 82 = 8
- Otro: En precio de una libra y diez sueldos, Otro Guardapie de Indiana 12 108
- Otro: En precio de dos libras y ocho sueldos, un Tubon de Manxera 22 88
- Otro: En precio de quatro libras, Otro Tubon de pañode seda 42 = 8
- Otro: En precio de nueve libras, Otro Tubon de terciopelo 92 = 8
- Otro: En precio de doce sueldos, un Mandil para el Orno 2 128
- Otro: En precio de tres libras, una Arca de Nogal con cerraja y llave 32 = 8
- Otro: En precio de cinco libras, una Caldera de Cobre 52 = 8
- Otro: En precio de nueve sueldos, un baston en yoncaudil 2 98
- Otro: En precio de diez y seis sueldos, un librito de amasar 2 168
- Otro, y ultimam^{te}: En precio de doce sueldos, un par de Almohadadas de lienzo Casera 2 128

Cuyas partidas reducidas a una suma hacen la total cantidad dicha de ciento quarenta y quatro libras y quince sueldos 1144 158

Toda la qual biena confiesa el espasado Juan Jorda Jasso recibido de toda satisfacion de mano y poder de la susodicha Antonia Manolo de Viqueza por Dote y Patrimonio propio de la espasada Vicenta Gisbert su conyuge en suma de las referidas ciento quarenta y quatro libras y quince sueldos a cuenta y en parte de pago del haver que le corresponde de su difunto Padre Josef Gisbert de cuya cantidad otorga a favor de la dicha

[Signature]

AA
Antonia Montlox su suegra el resguardo mas eficaz que en
seguridad conduga; renunciando como renuncia las Se-
yes de la cora no havida, ni recibida con las demas caso. Y
porque al tiempo de contraher dicho su Matrimonio fue
su animo donar en Araxas ala misma su Condoxto Vicen-
ta Gibert la quantia de treinta libras, segun se acxe-
dita esta Caxtera por la misma Nota que se me ha en-
tregado ami el Act.^o, lo reduce ahora a efecto ofrecien-
dole como le ofrece en Araxas y donacion propter sup-
cias las incinuidas treinta libras moneda de este Rey-
no, que declara cabian y caben en la decima de sus bie-
nes libras, y caso de no caber, selas consigna en lo me-
jor de los bienes que extante el Matrimonio con el fa-
vor de Dios adquiriere: Cuya Cantidad de lxx. unida
ala del Dote, hazen la total suma de ciento setenta y qua-
tro libras y quinze sueldos: Todas las quales se obliga debol-
ver ala expresada Vicenta Gibert, o a sus herederos en
qualquiera de los casos prevenidos en Dios, sin aguardar a
dilatacion alguna con las cortas de la Cobranza caso de moro-
sidad. Acuyo fin y cumplim.^o obliga sus bienes havidos y
por haver: Y da poder alas Justicias de su Mag.^{da} que de
todas sus causas deven conocer en especial alas de esta
Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete con dichos
sus bienes y renuncia la Ley, si convenierit de jurisdiccion
ne omnium judicium, para que a ello lo apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez compe-
tente pasada en juzgado y por el mismo consentida;
sobre que renuncia las leyes fueros y usos de su
favor contra general en forma. Viendo presente
la expresada Vicenta Gibert acepta esta ¹ra. de con-
fesion dotal y promision de Araxas echa por su Ma-
xido a su favor para haver de ella el oro que a sus
Dios convenga. En cuyo testimonio asi lo otorgan
ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy
en los dias, mes y año supra referidos; siendo tes-

[Signature]

Te
aj
Libro
con el
al Com
16 de
mas n
una de
gand.
del Du
solo el
Copa y
sellado
24 de
Vlan



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

tigos Antonio Motta y Melro Regidor, y Vicente Borella
Sacristan vecinos ambos de esta misma Villa. Y los Otor-
gantes (a quienes yo el Es.^{no} doy fe conosco) no fir-
maron, por que dexaron no saber, y asus ruegos
lo firmo por ellos uno de dichos testigos, de que igual-
mente doy fe. =

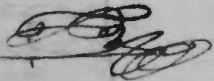
Ante mi
Luis Blanes

**Venta con Gracia de Blas Perez
a favor de Pablo Casamichana**

Libro Cop.
con el sello
al Comp.
16 de la mis-
ma mes y
año de su ven-
gante. Y cobre
del dho por
solo el dho de
Cop. y pap.
sellado sup.
24 de un
Blanes

En la Villa de Alcaz alos once
dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y diez,
Compareció ante mi el Es.^{no} y testigos infraescritos
Blas Perez de Nadal de ejercicio Labrador vecino de
la misma y dixo: Fue en la Plaza del Mercado de esta
dicha Villa ena porriendo una Casa de morada, lindre
por un lado con la de Pablo Casamichana, y por otro
con la de Dn. Parqual Mexida: Y para rubrenix asus
urgencias ha determinado vender la Salera públ de
ella y dño ala Cor^{na} con pacto de Carta de Gracia co
sus redimendi de quatro años segun abaxo se dexa:
Y reduciendolo a efecto, por la presente y su tenor
y como mejor proceda de Dño Otorga: Fue vende y dá en
venta Real cum jure redimendi de quatro años segun
se dexa, en favor de Pablo Casamichana del Comercio
de esta dicha Villa y de ella vecino, quien es pres.

è infra aceptante, la dñeta principal con dño á rex-
virse de la Corona de su Casa de morada que arriba
queda desfundada, libre de todo Censo y exaravamen,
pues aunque el todo de dicha Casa corresponde cien-
to Censo al Convento de s^{ra} Agustín de esta Villa, solo
recurriré y recargaré el Vendedor Pablo la restante
Casa que se reservada; y como á tal efecto asegura
dicha Valera y dño de la Corona, y en todas sus en-
tradadas y salidas una cartulina de sesenta y dos
y contados los dños que en ella tiene
y en lo sucesivo le puedan pertenecer de fecho,
ó de dño; Por precio de trecientas libras moneda
de este Reyno; todas las quales recibe en este acto
en monedas de plata y vellon a presencia de mi el Er.
y de los testigos infra escritos de que doy fe; en cuya
virtud otorga de ellas a favor del dicho Compra-
dor doblante confesores Carta de pago y recibo en
forma: En cuya Venta se reservada al Vendedor el
dño de poder recuperar la comarabida Valera de Casa
y derecho de la Corona dentro el termino de quatro
años contados desde la fecha de esta Cr. en adelan-
te, por el mismo precio de las referidas trecientas
libras; de conformidad, que si durante los dichos qua-
tro años aprontare el Vendedor ó quien le represente
la expresada suma; venga obligado el susodicho
Pablo Casamichana á otorgarle Retroventa a su fa-
vor de la misma Valera y dño de la Corona; y en caso
de negarse á ello, se entienda echa la Retroventa con
solo constituirse deposito de las referidas trecientas
libras ante la Justicia de esta dicha Villa: En cuyo ter-
minor ha sido convenido entre ambas partes, que



46.
 si el referido Blas Perez resolviere vender en lo venidero
 alguna mas parte de Casa, ó toda la que ahora se reser-
 va, deva preferir por el justo precio al condeabido Pablo
 Casa Michana. Y en esta conformidad, y no de otra
 manera declara, que el justo valor y precio de dicha
 Valeta con Dño ala Corona, lo son las referidas trecien-
 tas libras ya recibidas. Y de lo que mas valga ó pueda
 valer en qualquiera forma y cantidad que sea le ha-
 ze gracia y donacion pura perfecta é irrevocable
 que el Dño llama intervivor con incinuacion, y re-
 nuncia la Ley del Ordenam^{to}. R. fecha en las Cortes
 de Alcalá de Henares que trata de las Casas ven-
 didas y permutadas por mas ó menor de la mitad
 del justo precio, y los quatro años para repetir el
 engaño reduciendose este Contrato asi justo valor
 si padriere dolo contra demas Leyes que con ella conque-
 ran. Y desde hoy en adelante hasta el caso de la Retroven-
 ta, se desapodera, deciste y aparta de la accion, pro-
 piedad venorio y posesion, titulo voz y recurso, y otro
 qualquier Dño que al presente tiene sobre dicha Valeta,
 y Dño que cabe ala Corona, y en lo sucesivo le puedan to-
 car y pertenecer de hecho ó de Dño: Todo ello lo cede re-
 nuncia y transpara en el citado Pablo Casa Michana,
 y los suyos con la calidad empero de no poder enagenar
 la condeabida Valeta y Dño ala Corona sin manifestar la
 passionada condicion de Retroventa, ni transferir mas
 posesion que la interviva. Y si parados los pactados qua-
 tro años, no huviere el Orzate ó sus herederos modo de
 su Dño de redimir, queda en tal caso el citado Pablo Casa-
 Michana, ó quien le represente, Dueno absoluto de di-
 cha Valeta y Dño ala Corona precedido el debido justipre-
 cio, y rebaciendose la una parte ala otra, el mas ó me-



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

nos valor que entonces tuviere la Condabida Saleta y dño
á la Corina, y en su consecuencia pueda el citado Pablo
Canamichana disponer de ella á su voluntad como á
Duño absoluto sin dependencia alguna. Exceptu Clero
recis, Locis Santis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui
de foro Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici juxta
seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ip-
sa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real Orden de su Mage. de nueve de Julio del pa-
sado año mil set. treinta y nueve. Y le dá todo el po-
der que por dño se requiere, constituyendole en su lugar
mismo y en su fecho y Causa propia, para que por su
autoridad ó judicialm^{te} entre en dicha Saleta y dño
á la Corina, y bajo el pacto de retrovendendo, tome y
aprenda su posesion y tenencia, y en el interin que
lo huere se constituye por su Inquilino tenedor
y precario poseedor para ponerle en ella siempre
y quando se le pida. Y se obliga á la eviccion y sancam^{to}
de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleito
ó diferencia que sobre ella se moviere, siendo requerido
conforme á dño, saldra á la voz y defensa, y le requiera
y acabara á sus costas hasta desax la question ven-
cida, y al citado Comprador en su quieta y pacifica
posesion, y lo mismo harán sus herederos y sucesores;
y no haciendolo por no querec ó por no poderlo cum-

[Signature]

plus, le bolvexa o le bolvexan las expresadas trecientas libras
 que ha recibido por el precio de esta Venta, con mas, los
 labores y aumentos que en dicha Saleta con Dño ala Corona
 huviere echo; las cosas daños y perjuicio que se si-
 quieren y reconvieren y el mas valor adquirido con el
 tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviera liquida-
 cion y esta Es^{ta} fuese executiva de plazo asignado al
 día en que llegare el caso referido quiere se execute
 con solo esta y el juram^{to} que preceda de parte legitima
 en que le difiere y releva de otra prueva aunque
 de Dño se requiera. Y presente siendo el susodicho
 Pablo Caramichana acepta esta Es^{ta} en todas sus par-
 tes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en
 Venta con dicho pacto de Retroventa la Condabida
 Saleta de Casa con el Dño ala Corona; de cuya porcion
 y tenencia se da por entregado a toda su voluntad
 con renunciacion de las Leyes dela entrega y prueva,
 y demas del caso: Y por la misma se obliga, a que
 siempre y quando el Vendedor o quien le represente
 le devuelvan durante el termino de los quatro años
 prefijos, las expresadas trecientas libras del precio
 de esta Venta, Otragaria asu favor la pactada Retro-
 venta dela Condabida Saleta de Casa y Dño ala Corona;
 lo que cumplira llanam^{te} y sin ~~plazo~~ alguno, con las
 cosas de la sobranza, caso de morosidad: Quedando
 advertido el Comprador de dever registrar copia de
 esta Es^{ta} en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa,
 dentro el termino ~~de~~ ~~los~~ ~~cuatro~~ ~~meses~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Mag^{de}~~
 su Mag^{de} bajo las penas de nulidad y de ~~in~~ ~~vali~~ ~~dad~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~es
 nidad en ella. Y ambas partes cada una por lo que
 le respecta y toca cumplir, obligan sus bienes havi-~~



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

don y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Mage.^d que de todas sus causas deven conocer, en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley si convenierit de jurisdiccióna omnium iudicium, p.^a que asu respective cumplim.^{to} les apremien como por sentencia definitiva, dada por Juez competente parada en fusgado, y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y d.^{os} de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy, en los día mes, y año suprarreferidos; siendo testigos Abdon Maciá Labrador, y Francisco Altamira del Comercio, este vecino de la Villa de Moya en el Principado de Cataluña, y aquel de esta Villa de Alcoy. Y el Otorgante, y el Aceptante (aunque no yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron. =

Dios paxes

Pablo Casamitjana

*Ante mi
Luis Blases*

*Dote y Act. de Madalena de Alcoy
actual Conde de Plas Gibert*

*En la Villa de Alcoy á los
dies y ocho dias del mes de Marzo año de mil ocho-
cientos y diez. Comparecieron ante mi el Es.^{no}*

[Signature]

y testigos infraescritos de parte vna ^{Josef Jorda} y Ma-
 ria Antonia Pexer Consortes; y de parte otra
 Blas Gibert con su Consorte Magdalena Jorda veci-
 nos todos de esta referida Villa, y los Comparecientes
 primo loco dixeron: Que en el dia nueve del corriente
 colocaron en estado de Matrimonio a su hija Madale-
 na Jorda y Pexer, con el referido Blas Gibert. Compa-
 recientes ambos segundo loco; y por que en aque-
 llos dias se hallaba en la Ciudad de San Phelipe el
 referido Josef Jorda Padre y Suegro respectivo de
 estos, no pudo formalizarse entonces la conue-
 niente Esc.^{na} Dotal, y havendose regresado
 ya a esta su Casa y vecindad, han acordado todos
 quatro reducir a Esc.^{na} pp.^{ca} los bienes que desde
 luego tenían prontos y dispuestos para Dote y Pa-
 trimonio propio de la referida su hija Magdalena
 para que con la posible comodidad puedan ser
 llevar las cargas de su nuevo Estado; y reduciendolo
 a efecto por la presente y su tenor y como mejor
 proceda de Dño, ambos juntos cada uno por la parte
 que interese, Orogan. Que dan y constituyen por
 Dote y Patrimonio propio de la susodicha Magdalena
 Jorda su hija la quantia de ciento ^{y una} quaxenta libras
 quinze sueldos y dos dineros moneda de este Reyno
 en diferentes bienes de ropas de lino lana y seda
 con otros efectos, valorado todo por Antonia Gibert
 y Teresa Gibert de esta misma vecindad Ruitas
 nombradas de consentim^{to} de ambas partes; Cu-
 yos bienes con sus valores se entregaron al susodicho
 Blas Gibert de exercicio Labrador, hijo de

su Mag.
 ocial a
 de some-
 ey si con-
 um, p.^a
 en como
 petente
 entida;
 y dias de
 estimonio
 ta dicha
 exidos;
 Francisco
 Villa de
 el de esta
 te (aguar-
 on. =
 mi
 Acoy á los
 mil ochos
 l'Esc.^{no}



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

- Francisco y de Texera Castello; y con en la forma sig.^{te} =
Primeram. En precio y estimacion de quatro
libras, un Texgon. 42 = 8
Otro. En precio de ocho libras, un Colchan embri-
do de flor. 82 = 8
Otro. En precio de diez y ocho libras, quatro Sarranas
de lienzo Casero. 182 = 8
Otro. En precio de doce libras, un Cubertor y tapete
anules. 122 = 8
Otro. En precio de quatro libras seis sueldos y siete
dineros, un delante Cama, y una tohalla. 42 687
Otro. En precio de quatro libras, un par de fundas
de Almohadas de lienzo fino, y otro par de
lienzo Casero. 42 = 8
Otro. En precio de cinco libras, diez y seis sueldos, tres
Enaguas, las unas vradas, y las dos nuevas. 52 168
Otro. En precio de onze libras y quatro sueldos, qua-
tro Camisas nuevas de lienzo casero. 112 48
Otro. En precio de quatro libras tres Camisas mas
y vradas. 42 = 8
Otro. En precio de tres libras y diez sueldos, dos pares
de tohallas, una de Orso, otras de Alera y seis
servilletas. 32 108
Otro. En precio de una libra y diez sueldos, un Mandil
y delantal para el Orso. 12 128

[Signature] Suma 762 887

Suma de otras 762 887 ⁴⁹

Otro: En precio de siete libras, dies y nueve sueldos; un Tubon nuevo de Jelpa 72 198

Otro: En precio de dos libras dies y ocho sueldos y nueve dineros, otro Tubon nuevo de manxera 22 1889

Otro: En precio de tres libras seis sueldos y siete dineros, un Justillo verde, y un Tubon usado de Manxera 32 687

Otro: En precio de once libras, un Guardapiés nuevo de Haddillo verde 112 = 8

Otro: En precio de cinco libras, otro Guardapiés nuevo de Vayeta de Mancía verde 52 = 8

Otro: En precio de tres libras y diez sueldos, otro una de Vayeta de Sata y verde 32 108

Otro: En precio de siete libras y dos sueldos, dos Mantillas nuevas, una de franjela, y otra de Cruzal 72 128

Otro: En precio de siete libras, un Manta, y unas Barquiñas usado todo 72 = 8

Otro: En precio de quatro libras seis sueldos y siete dineros, un Delantal de Veda, unas Medias de Algodon, Sapatos, y unas Cabezeras 42 687

Otro: En precio de quatro libras dies sueldos y quatro dineros, un Pañuelo bordado de Morolinda, y otro baxado dello mismo 42 108A

Otro: En precio de dos libras tres sueldos y quatro dineros, tres pañuelos, dos blancos y uno de color 22 138A

Otro: En precio de dos libras y dies sueldos Librilla de amaxax, tablero y un Candil con otros axicos 22 108

Otro, y Naimani. En precio de tres libras, una Arca con Caxaxa y llave 32 = 8

Con cuyas partidas se completan las arriba dichas ciento quaxenta y una libras quin.

[Signature]

EN MIL

te =

42 = 8

82 = 8

182 = 8

122 = 8

42 687

42 = 8

52 168

112 48

42 = 8

32 108

12 128

762 887



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHECIENTOS Y DIEZ.**

ve sueldos y dos dineros constituidas por Dote
y Patrimonio propio de la susodicha Magdalena
Torra y Perez en parte de ambas Legitimas. 111. 1532
Y presentes siendo los referidos Conde y Condesa, segun lo es Blas
Gubert, y Magdalena Torra, de septima. esta C^{da} de Cond.
titucion de Dote en todo y por todo; y el dicho Blas con-
fiesa, que recibe de presente los bienes que van nota-
dos en la descripcion que antecede en la suma de las
ciento quarenta y una libras quinze sueldos y dos
dineros de mano y poder de dichos sus suegros, a favor
de los quales otorga el resguardo, mas eficaz que otra
seguridad condusca: Y por las amables prendas que
adornan a la susodicha Magdalena su Condesa y por
el mucho amor que la tiene, la manda en Arxas
y donacion propter Nupcias, la quantia de veinte
libras que declara Caber en la Decima de sus bienes
libres, y caso de no Caber selas señala en lo mejor de
los bienes que durante el Matrimonio con el fa-
vor de Dios adquiriere: Cuya Cantidad de Arxas
unida a la del Dote hacen la suma de ciento sesenta
y una libras quinze sueldos y dos dineros: las que
promete y se obliga de bolver a la misma su Condesa
te o a quien la represente en qualquiera de los
casos prevenidos en D^{no}, sin aguardar adilacion
alguna, con las costas de la cobranza caso de morosidad:
Para cuyo fin y cumplim^{to} obliga sus bienes habidos
y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magest

Por
a
Libro
con el se
dia 2 de
mor me
de su Oco
Gratis
Blas

que de todas sus Causas deven conocer en especial
 alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se so-
 mete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si con-
 venerit de Jurisdictione omnium Judicium,
 para que asu cumplim^{to} le apremien conra por
 sentencia definitiva dada por Juez competente
 parada en fusgado, y por el mismo consentida; so-
 bre que renuncia todas las Leyes, fueros y d^{os} de su
 favor con la general en forma. En cuyo testimonio
 asi la Otorgan ambas partes ante mi el Cur^{no} en
 esta dicha Villa de Alcoy en los dias mes y año supra
 al principio referidos: Y de los Comparecientes (de
 quienes yo el Cur^{no} doy fe conorco) ninguno firmo,
 por que todos dexaron sus abax, ni tampoco lo hi-
 zo por ellos uno de los testigos que lo son Francisco
 y Vicente Domenech Labradores vecinos de esta
 dicha Villa, por que tampoco supieron esexibir,
 segun dixeron De que igualmente doy fe. = *Concluidas*
 Josef = y una = Valgan =

Ante mi
 Juez Manuel

Poderes de Raymundo Domenech
 a Man^l Palos y otro

Sibrono Cop^a
 con el Sello 2.^o
 dia 2 A delos mis-
 mos mes y año
 de su Obisdom.
 Gratias =
 Manuel

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Ma-
 yo año de mil ochocientos y diez: Comparecio ante mi
 el Cur^{no} y testigos infraescritos Raymundo Domenech
 Ciudadano, vecino de la Villa de Penaguila y d^{no}. Fue por la
 presente y su tenor y como mejor proceda de D^{no}, otorga:
 Que da y confiere todo su poder cumplido todo lleno y
 bastante qual por D^{no} se requiere, y es necesario, en
 favor de Manuel Palos topador de lieznos, y del Mau-
 rita Monllor Labrador vecinos de dicha Villa de

[Signature]



Quarenta matruedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Penaguila; y de D.^o Luis Josa, y de D.^o Thomas Muxagall
Procuradores del Num. de la R.^{ta} Audiencia de Valen-
cia: Para que en nombre del Otorgante y en su repre-
sentacion, puedan juntos y cada uno de por si en su
caso y lugar, et in solidum, continuar las diligencias
en juicio sobre el Profugo que ha delatado y presenta-
do llamado Vicente Pico de Francisco vecino de dicha
Villa de Penaguila, en cuyo Tribunal tuvo principio
el Expetrente, y sobre sus incidencias, y generalm.^{te} sobre
todos los pleytos que el Otorg.^{te} tenga, y en adelante tu-
viere comenzados y por mover, presenten Pedi-
mentos, requerimientos, Citaciones, protestas, y
contra protestas en requiriendo de los dias del citado
Otorgante: Pidas Execuciones, prisiones, sol-
tadas, embargos, y desembargos; Ventas, remates,
preciones, entregos de Depositos; remociones,
acomulaciones, terminos y prorrogaciones,
y en fuerza de ello requien R.^{ta} Provisiones, y qua-
lesquiera otros papeles, presentandoles donde
convenca con testigos, exco.^{tos}, Ex.^{tas} y otros generos
de prueba: Fachan y contradigan lo de contrario.
Recusen, juren y se aparten: Oyan Autos inter-
locutorios, y sentencias definitivas: Concientan lo
favorable, y de lo adverso apelen, recurran y supli-
quen, y sigan las apelaciones, recursos y suplicas:

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Hagan todos los demas actos y diligencias que sube-
cual o extrajudicialm^{te} convengan hazerse; las mis-
mas que dicho Otorquante haria presente siendo; pues
para todo ello, incidende y dependiente, anexo, co-
necpo y en qualquier forma accesorio, le da el com-
petente poder, con todas sus voces y voces; libre, fran-
ca, y gen^l administracion plenisvima o indefe-
ciente facultad, y con la de insubstanciar, jurar, y
substituir estos Poderes en las Personas que bien
visto les fuere; revocar los substitutos, y nombrar
otros de nuevo con relevacion a todos en forma. Y
todo quanto uno y otros hizieren y actuaren en
fuerza de estos Poderes, lo dara el citado Otorq^{te} por
bien echo, valido y subsistente bajo la obligacion
que haze de sus bienes havidos y haver. En cuyo
testimonio asi lo otorga ante mi el Es^{no} en esta
dicha Villa de Alcor en los dia mes y año supra re-
feridos; siendo testigos Antonio Perez fabricante
de paños, y Vicente Molto Estudiante vecinos ambos
de esta misma Villa. Y dicho Otorquante (a quien yo
el Es^{no} doy fe conosco) lo firmo. =

Ante mi
Gu^s Planes

Poder de Fran^{co} Molto de Antonio, a
Manuel Planes y otro. En la Villa de Alcor abo^{te} y

Libro Cap.
con el sello
3^{ro} día de
Otozam^{to}
Cobré p. ella
y pap. sup.
2^{da} v. r.
Blanes

seus días del mes de Marzo año de mil ochocientos y
diez. Compareció ante mí el Es^{no} y testigos infraes-
critos Francisco Molto de Antonio fabricante de
papel vecino de la misma y dixo: Fue por la pre-
sente y su tenax y como mejor proceda de Dño
Otozga: Fue dá y confiere todo su poder cumplido
libre lleno y bastante qual por Dño se requiere, y es
necesario, en favor de Manuel Blanes, y Fran-
cisco Julian Procuradores del Num^o de los Jue-
gadores Ordinarios de esta dicha Villa, auentes
á este Otozam^{to} como si presentes y aceptantes
fuesen al cargo de estos Poderes: A los dos juntos
y acada uno de por si simul, et in solidum, de con-
formidad, que lo que el uno empesare, pueda pro-
sequir y finalizar el otro, y al contrario: Para
que en nombre del Otozante y en su representa-
cion puedan comparecer y comparescan ante
todos y qualesquiera Jueces y Justicias de Villa,
y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores
e Inferiores, y donde mas convenga y necesario
sea, y allí constituidos en todos pleytos asi Civiles,
como Criminales que dicho Otozante tenga y en
adelante tuviere comensados y por mover, pre-
sente pedimentos, requirimientos, Citaciones,
protestas y contraprotestas, en resguardo de los
Dños del citado Otozante: Pidan execuciones,
pvisiones, solturas, Embargos y desembargos, Ven-
tas, remates, posesiones, entregos de Depositos,
remociones, acomulaciones, terminos y por-

[Signature]



**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVIDES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

rogaciones, y en fuerza de ello saquen Reales Pro-
visiones, y qualesquiera otros papeles, presentan-
doles donde conuenga con testigos, escritos, Cer-
cituras, y otros generos de prueba: tachen y
contradiogan lo de contrario: Recusen juran, y
se aparten: Ogan Autores interlocutorios, y
Sentencias definitivas: Concientan lo furoroso-
ble, y dello aduerso apelen, recurran y subrogan,
y sigan las apelaciones, recursos y suplicas: Pidan
costas, las juran y cobren, y hagan todos los demas
actos y diligencias que judicial o extrajudi-
cialm^{te} conuengan hacerse, las mismas que di-
cho Otorgante hacia presente siendo; pues p^a.
todo ello, incidente y dependiente, anexo, conec-
to, y en qualquier forma accesorio, les da el com-
petente poder, con todas sus voces y veces, libre,
franca y general administracion, plenissima
e independiente facultad, y con la de subrogar,
jurar y substituir estos Poderes en las Perso-
nas que bien visto les fuere; revocar los substit-
utos, y nombrar otros de nuevo con relevacion
a todos en forma. Y todo quanto vnos y otros fu-
erieren y actuaren en virtud de estos Poderes
la dara dicho Otorg^{te} por bien echo, valido y sub-
sistente, bajo la obligacion que haze de sus bienes

[Handwritten signature]

havidos y por haver. En cuyo testimonio así lo otorga ante mí el Escrivano en esta dicha Villa de Alcoy en los días mes y año supra referidos; siendo testigos Rafael Malto fabricante de paños, y Agustín Pexer del Comercio, vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (á quien yo el Esc. no lo yo se conosco) lo firmó. =

Juan Malto

Ante mí
Luis Blanes

Cesion de Arriendos de Rafael Casasempere, a favor de Agustín Forregrora, y otros. En la Villa de Alcoy á los veinte y siete días del mes de Marzo año de mil ochocientos y diez. Comparecieron ante mí el Esc. y testigos infraescritos de parte una Rafael Casasempere, y de la otra parte Agustín Forregrora, Pasqual Mixa, Joaquin Gubert, Gregorio Darber, y Francisco Armiñana, estos por sí, y en nombre de Josef Forregrora de Agustín, todos Papelesos, vecinos de esta dicha Villa, y el expresado Rafael Casasempere dijo: Fue en la Rieta del Salt de este termino lo es Arrendatario del Molino Papeleso propio de D. Josef Gubert, comprensivo de dos Finas, cuyo Molino tiene tratado el cedexle á los comparecientes secundo loco al partido es trato de la Resma por tiempo de un año, reduciendolo á efecto por la presente y sucesor, y como mejor proceda de Dño, Otorga: Fue de este modo el citado Molino á los expresados comparecientes secundo loco al partido es trato de la Resma, por el tiempo de un año bajo los pactos contenidos

Luis Blanes



**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

siguientes.

- 1º. Que dicho Contrato de Cesion de Hacienda ha de durar en solo año, el que tomara principio desde el día primero de Abril de este corriente año en adelante =
 - 2º. Que por cada Resma que se trabaje y salga de la Fina les ha de abonar y pagar el citado Rafael Casadempeye Comparesiente primo loco, a los Comparesidos secundo loco cinco reales y ocho maravedises vellon efectuando el pago semanalmente.
 - 3º. Que los Comparesidos secundo loco devan trabajar las Resmas sacadas de la Fina con la perfeccion devida ala respectiva Clase de papel que se fabrique: Y Rafael Casadempeye debera proporcionarles (en los casos de que por falta de agua, o por otro evento no puedan estar corrientes las dos Finas que contiene dicha Fabrica) trabajo en la Pochada, o Contador pagandoles el jornal regular y de estilo.
 - 4º. Y ultimamente es convenido, que en el caso de que alguna de los Comparesidos secundo loco cayere enfermo, haya de trabajar dicho Rafael hasta que el enfermo se ponga bueno; pero si este muriere, debera trabajar el consabido Rafael en otro Molino solo quinze dias, durante los quales busquen y pongan otro en el lugar del que faltare.
- Y enterados los Comparesientes de ambas partes del contenido de esta Carta y sus quatro Capítulos

[Handwritten signature]

Dixeron: Que les apruevan entodas sus partes, y
del modo y forma que quedan entendidos, y ope-
sion cumpla cada una lo pactado en dicha Es-
critura y sus Capítulos sin interpretacion, ni
tergiversacion alguna. Y ambas partes para
el cumplim^{to} y firmura de todo quanto en
esta Es^{ta} se contiene y sus Capítulos, obligan sus
bienes havi^{do} y por haver. Y dan poder a las
Justicias de su Mag^d que de todas sus causas de-
ven conocer, en especial a las de esta Villa de
Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con la
chor sus bienes, y renuncian la Ley, si convene-
rit de jurisdiccion omnium iudicium, para
que asu respectivo cumplim^{to} les apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez
competente pasada en juzgado y consentida; so-
bre que renuncian todas las Leyes, fueros y d^{os}
de su favor, con la general en forma. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgan ambas partes ante mi
el Es^{to} no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia^s mes,
y año supra referidos. Y de todos los compare-
cientes (a quienes yo el Es^{to} no doy fe conorco) solo am^{te}
firmó Rafael Casarampere, y no lo hizieron los demas
por que dixeron no saber, y asu ruego lo hizo uno de los
testigos que lo son Luis Oriola maestro de baraxa, y Josef
Moltó operario de lana vecinos de esta d^{ha} Villa. = Em^{do} =

Casa Sem. = Palcos =

Luis Oriola

Ante mi
Luis Blanes



SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Podex a pleytos de Maria Antoli yda
 a Dr. Ant. Blera, y otro. ————— } En la Villa de Alcoy a los trece
 de Mayo de mil ochocientos
 y diez, compareció ante mí el Sr. no. y testigo infra-
 escrito Maria Antoli Viuda de Pedro Pastor vecina
 de la misma, y dixo: Que por la presente y su tenor y
 como mejor proceda de Dño. Otorga: Que dá y confiere
 todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual
 por Dño se requiere y es necesario, en favor de Don
 Antonio Blera, y Dr. Thomas Miragall ambos Procu-
 radores del Num. de la Real Audiencia de la Ciu-
 dad de València, auerentes a este Otorgamto. como si
 presentes y aceptantes fuesen al cargo de estos Poderes:
 Alor dos juntos y a cada uno de por sí, simul, et insoli:
 de conformidad, que lo que el uno emprende pue-
 da prosequir y finalizar el otro, y al contrario: Para
 que en nombre de la Otorga. y en su representacion
 puedan comparecer y compareceran ante todos y
 qualquiera Juezes y Justicias de su Mag. y en qual-
 quiera de sus Tribunales Superiores e Inferiores;
 y allí constituidos en todos los pleytos asi Civiles, como
 Criminales que dicha Otorga. tenga comensador y por
 mover; presenten pedimentos, requirimto. citaciones,
 protestas, y contra protestas, en resguardo de los dñs
 de dicha Otorga. Pidán execuciones, prisiones, soltu-
 ras, embargos y desembargos; Ventas, remates por

Libre Cop.
 con el sello 3.
 en el propio
 dia de la Otorg.
 gamto. y co-
 bre por ella,
 y pap. sellado
 sup. do. R.
 de Mellon. it
 Planes

120
ciones, entrega de Depósitos; remociones, acumula-
ciones, términos y prorrogaciones, y en fuerza de ello
saquen R.^{as} Provisiones y qualquiera otros papeles
presentandolos donde conuenga con testigos, escritos,
Esc.^{as} y otros generos de prueba: Fachan y contradic-
gan lo de contrario: Recusen jurar, y se aparten:
Oygan Autos interlocutorios y sentencias definitivas,
concientan lo favorable, y de lo aduerso apelen, recux-
nan, y repliquen, y sigan las apelaciones, recursos,
y suplicas: Pidan costas las fuxen y cobxen y pagan
todos los demas actos y diligencias que judicial, o ex-
trajudicialm^{te} conuengan hacerse, las mismas que
dicha Otorg.^{te} havia presente siendo; pues para todo
ello, incidente y dependiente, anexo, conexo, y en
qualquier forma accesorio les da el competente poder,
con todas sus voces y veces, libre, franca y gen.^l admi-
nistracion plenissima e indeficiente facultad, y
con la de insubstituir jurar y substituir estos Poderes
en las Personas que bien visto les fuere, xerocar
los substitutos, y nombrar otros de nuevo con rele-
vacion a todos en forma. Y todo quanto vnos y otros
hicieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo
dará la citada Otorg.^{te} por bien echo Valido y subsis-
tente, bajo la obligacion que haze de sus bienes havi-
dos y por haver. Atribo otorga ante mi el Esc.^{no} en
esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año su-
proreferidos: siendo testigos Josef Montlox maes-
tro Carpintero, y Pablo Colomina texedor de pa-
ños vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicha Otorg.
gante (a quien yo el Esc.^{no} doy fe conorco) no firmo;



SELO QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

porque depo no saber, y asunt luego lo firmo por ella
uno de dichos testigos, de que igualm^{te} doy fe. =

Joseph Monteblanco

Ante mi
Juan Blanes

Venta de Fran. Perez de Thomas y Thomas
a favor de Vicente Ordoña

En la Villa de Mayalor qua-

Libro de Cap. 20
con el sello 20
dia 7 de lo mis
mor men y
año de su Sta
gami y cobri
p. de la conga.
pel sellado su
plido Aox. de
Vellon. y
Blanes

tro dias del mes de octubre año de mil ochocientos y diez,
comparecieron ante mi el escribano y testigos infra-
escritos Francisco Perez de Thomas se exercicio Labra-
dor, y Maria Perez legitimos Condoctes vecina de
esta misma Villa, y dijeron: Que en la Partida
de las Penelles de este termino, estan poseyendo un
pedazo de tierra secana de tres jornadas poco mas, o
menos que le huvo el dicho Francisco Perez, de Francisco
Perez de Josef, y de Prna Perez Condoctes de esta vecin-
dad, segun Escritura de Venta que a su favor otorga-
ron ante el Sr. no Vicente Morano a los trece dias del
mes de Octubre del pasado año mil ochocientos noventa
y quatro: Cuyo pedazo de tierra con sus plantas
y arboles que contiene, han determinado vender pa-
ra subvenir a sus urgencias, y reduciendolo a efecto,
precedida ante todo la licencia marital prevenida
en Dho. que para otorgar y firmar esta Escritura
ha pedido la expresada Maria Perez al dicho
Francisco Perez su marido, y este se la ha concedido

[Signature]

22
en devida forma apresencia de mi el Esc^{no} y de los testigos
infraescritos, de que doy fe: usando de ella, ambos jun-
tos a voz de uno y cada uno de por si simul, et insolu-
tum: renunciando como expresam^{te} renunciando
la Ley de Duobus vel pluribus reis debendi, el Auten-
tica presente, hoc ita defidejuroribus, y el benefi-
cio de la División y excusión y demas de la man-
comunidad y fianza, Otorgan: Fue por si y en voz
y nombre de sus respective herederos y successo-
res, y de los que de ellos huviere titulo y causa,
en qualquier manera, venden y dan en Venta
Real por foro de heredad para siempre jamas,
enfavor de Vicente Oriola maestro Sartre vecino
de esta misma Villa, quien es presente e in-
fra aceptante, y otros suyos, el referido pedazo
de tierra secana con quanto comprende segun
arriba queda notado; lindante por un lado con
tierras de la Rambla de D^o Joaquin Merita, por
otro con la de los herederos de Jayme Abad, por
otro con tierras del Comprador, y por otro con
las de Juan Obrina: Tenido dicho pedazo de tierra
a dar Censos redimibles el uno de Capital de vein-
te libras con su anual pensión a favor del Rev^{do}
Clero de esta Villa; y el otro de Capital de cinquenta
libras tambien con su correspondiente anual pen-
sion, a favor de Christoval Abad, y Transcisa la Rota
condonates pagadores bajo de ciertas fechas: Y libre
de otro qualquier Censo y responsabilidad, y co-
mo a tal se lo aseguraran con todas sus entradas
y salidas, Arboles y demas plantas y otros costum-

tres y sex vidumbres, y con todos los demas dños
 que sobre el tienen al presente, y en lo venidero
 les pueda pertenecer de fecho o de derecho: Por
 precio de ducientas y veinte libras moneda de
 este Reyno, de las quales se retiene el Comprador
 de conventim^{to} de los Vendedores las setenta
 libras que importan los dos Capitales de censo
 arriba expresados para corresponden su anual
 pensión interin y hasta tanto que redima sus
 Capitales: Y de las restantes ciento y cinquenta li-
 bras, reciben de presente del Comprador cien li-
 bras en especie de plata y vellon a presencia de
 mi el Er^{no} y de los testigos infraescritos, de que doy
 fe; y las residuas cinquenta libras confiesan
 tenerlas recibidas de antemano, de las que renun-
 cian la excepcion de la non numerata pecunia,
 Leyes de la entrega y prueva, y demas del caso:
 Y en su virtud otorgan de todas las ducientas y
 veinte libras cartas de pago en forma a favor del
 mismo Comprador Vicente Oricola. Y en esta con-
 formidad declarar, que el justo valor y precio
 del conabido pedaso de tierra, lo son las expresadas
 ducientas y veinte libras: Y de lo que mas valga
 o pueda valer en qualquiera forma y cantidad que
 sea, le hacen al citado Comprador, gracia y donacion
 pura perfecta e irrevocable que el Dño llama
 inter vivos con ininuacion. Y renuncian la ley del ex-
 denam^{to} Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares
 que trata de las cosas vendidas y permutadas por



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ**

mas o menor de la mitad del justo precio, y lo qua-
tro años para repetir el engaño, reduciendose este
Contrato a su justo valor, si padeciere dolo contra de mas de
yer que con ella conguerdan. Y desde hoy en adelante para
siempre jamas se desapoderan decusen y apartan de la
accion propiedad señorio y posesion titulo, con y recur-
so, y de todo otro qualquier dño que al presente tienen
sobre el condatado pedazo de tierra que por esta venden,
y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho,
o de dño: Y todo ello lo ceden, renuncian y transpasan
en el citado Vicente Orco la y los suyos para que como
apropio suyo el referido pedazo de tierra, se posea,
gore, cambie y enagenre a su voluntad como a dueño
absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis,
Locis sanctis Militibus et Personis Preligiis et aliis,
qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici
juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edito
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.
Y bajo la pena de comisso segun el tenor de los antiguos
fueros y R.º Orden de su Mag.º de nueve de Julio del
pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y de todo
el poder que por dño se requiere constituyendole en su
lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por
su autoridad o judicialm.º entre en dicho pedazo de
tierra, y tome y aprenda su posesion y tenencia

y en el interin que lo hiziere se constituyen por sus In-
 quitinos tenedores y precarios poseedores para poner-
 le en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan
 ala eviccion seguridad y sancion de esta Venta en
 tal manera, que de qualquier pleyto debate, o dife-
 rencia que sobre ella se moviere, siendo requiri-
 dos conforme a Derecho, saldran ala vez y defensa,
 y le seguiran y acabaran asus costas hasta desan-
 la question vencida, y al citado Comprador en su
 quietud y pacifica posesion: Y lo mismo hazian
 sus hijos y herederos; y no haciendolo por no que-
 rer, o por no poderlo cumplir, le bolverian las do-
 cientas y veinte libras del precio de esta Venta
 en el modo y forma que las han recibido, con
 mas las labores y aumentos que en dicho pedazo
 de tierra huviere echo, las costas danos y expen-
 saciones que se le requieren y recedieren y el mas va-
 lor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como
 si aqui tuviere liquidacion y esta Escritura fuere exe-
 cutiva de plazo asignado arriba en que llegare el ca-
 so referido, quieren se les execute con solo esta y el
 juramto que preceda de parte legitima, en que lo di-
 fixen y relevan de otra prueba, aunque de Dño
 se requiera. Y presente siendo el susodicho Vicente
 Oriola acepto esta Escritura en todas sus partes y cir-
 cunstancias que contiene; y en ella recibe en ven-
 ta el conuadido pedazo de tierra con quanto contie-
 ne, de cuya posesion y tenencia se da por entere-
 gado atoda su voluntad con renuncacion de las leyes
 dela entrega y prueba y demas procedentes de Dño.



Quarenta maravedis.

**SILLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ**

Y por la misma se obliga á Corresponden las pen-
siones de los dos condados Censos en sus respective
plazos hasta su redencion y quitamiento. Acuyo fin
y cumplim^{to} ambas partes cada una por lo que le
respeto y toca cumplir, obligan sus bienes havidos
y por haver. Y dan poder alas Justicias de su Mage^d
que de todas sus causas deven conocer, en especial á
las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion se somen-
ten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si conviene
de jurisdiccione omnium iudicium, para que á
su cumplim^{to} les apremien como por sentencia defi-
nitiva dada por juez competente parada en juzgado
y consentida; sobre que renuncian todas las Leyes,
fueros y d^{os} de su favor con la general en forma. Y
la expresada Maria Perez renuncia a todas la Ley
sesenta y una de tomo, de cuyo beneficio y efecto ha sido
enterada por mi el Es^{ro} de que doy fe. Y jura á Dios
Nuestro Señor, y avna señal de Cruz que hare en to-
da forma de Dios de no oponerse á esta Es^{ra} por su do-
te, Arros, Bienes hereditarios, Paraferrnales, ni
por otro algun d^o que la pesteresca. Y porque es de su
utilidad y convenencia el haver esta Es^{ra} declarada,
que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si
de su voluntad libre, y que no tiene echa protestacion

[Signature]

Esto
á 7
Librose
con el
Día 12 de
mor mes
deu Otono
Nobre pr
y bay: de
dijo do 58
Dlan

en contrario, y si apareciere, la revoca; y que no pedia absolucion ni relaxacion de este juram^{to}. a quien sea pueda conceder, y si de proprio motu sea concediere, no vraya de ella pena de Perjurio. Encuyo testimonio (quedando advertido el expresado Vicente Oxiola de su obligacion registrar copia de esta Esc^{ta} en el oficio de Ypotecas de esta D^{ha} Villa dentro el termino, y bajo las penas contenidas en la R^{ta} Orden de su Mag^d. expedida a dicho fin) asi la otorgan ambas partes ante mi el Esc^{no} en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año al principio referidos; siendo testigos Vicente Molto de Roque Lab^z, y Juan Monzo Alguavil vecinos ambos de esta misma Villa. Y los Otorgantes, y Aceptante (a quienes yo el Esc^{no} doy fe conosco) no firmaron porque dixeron no sabex escribir, y asus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos de que igualm^{te} doy fe. =

Yisente molto de roque Ante mi
 Luis Planes

Establecim^{to} de Fran^{co} Planes C^{to} N^{ro} } En la Villa de Alcoy a los
 a favor de Luis Santamaria.

Librese Cop^a
 con el Vello 3.
 dia 12 de los mis
 mes mes y año
 de Otorgan^{ta}
 Haber por ella
 y por sellado
 sup^{do} 58 10 23
 Planes

seis dias del mes de Abril año de mil ochocientos y diez.
 Comparecio ante mi el Escribano y testigos infraescritos
 Francisco Planes vecino de la misma en calidad de dep^o
 verado de D^o Jorge Jorda y B^oñez, de cuyo titulo consta
 por el que a su favor otorgo dicho D^o Jorge ante Francisco
 Perez Escribano de esta vecindad a los diez y nueve de
 Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho,
 que de ver bastante para lo infraescrito, yo el Act^o
 doy fe: Y en dicha representacion dixo: Fue viviendo D^o

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Phelipe Jordá hermano mayor de dicho su Pr^{al}, concedió verbalmente Establecim^{to} de un sitio solar para edificar Casa en favor de Luis Santamaria maestro Vestro de esta Vecindad, quien tiene ya edificada su Casa en dicho solar, y careciendo como carece del justo titulo de Establecim^{to} que le compete, ha requerido al compareciente para que redusga a Car^{ra} publica el referido Establecim^{to} del solar situado en la tercera Calle transversal de la de S^{ra} Buena Ventura ala de S^{ra} Mateo de este Poblado, en lo que ha condecendido el compareciente Francisco Planes, y para ello usando ante todo en nombre de dicho su Pr^{al} de la R^l Facultad concedida a Doña Mariana Nuñez su Madre Viuda que fue de Dⁿ Josef Jordá, la qual ala letra R^l facult^{es} es como sigue. = Dⁿ Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Cerilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña de Cordova de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezaras de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y Occidentales Islas y tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Abspurch, de Flandes, Fris^l, y Barcelona, Senor de Vizcaya, y de Molina etc^a = Por quanto por parte de D^{ña} Mariana Nuñez Viuda de Dⁿ Josef Jordá el menor, vecina de la Villa de Alcoy en el mil Reyno de Valencia, como Madre Tutora y Curadora de

[Signature]

D^{no} Phelipe, D^{no} Josef, D^{no} Jorge, y D^{na} Antonia Jordá sus
 hijos, se me representó se hallava administrando todos
 los Bienes y Alasas comprendidas en el Vínculo de Ma-
 yorazgo que en la referida Villa fundó D^{no} Josef Jordá
 el mayor, usando de la facultad que entonces permi-
 tian los abolidos fueros de aquel Reyno: Fue á dicho
 Mayorazgo pertenece una pieza de tierra sujeta que
 contiene dos días de haxax inmediata al Convento de
 S^{no} Francisco de dicha Villa, la qual produce annualm^{te}
 de arrendam^{to} sesenta y seis libras moneda de aquel
 Reyno: Fue hallandose varios Individuos vecinos de
 aquella Villa sin abitación propia acavura de hirse
 aumentando su Vecindario por raxon de las Fabricas
 de paños y sin poderla encontrar por vía de Algu^{er}
 tex, pretenden se les establezca para solares y edificax
 Casas en la referida pieza de tierra; que segun el
 Computo que se tiene echo podrian levantarse setenta
 y quatro solares de aviente y cinco palmas cada uno:
 Fue convenido con dichos Individuos se pagarian al au-
 plicante annualm^{te} por cada palmo dos sueldos y seis di-
 nexos de aquella moneda antes del día de Luismo y
 fadiga que en aquel Reyno corresponde al estanteo y
 veintena, y demas días de la Emfiteucis: En cuya aten-
 cion producirá annualm^{te} cada solar tres libras de sel-
 dos y seis dineros, y los setenta y quatro solares produci-
 rón docientas treinta y una libras y dies sueldos, en
 favor del Poseedor del Vínculo, los días de Luismo que
 causaren las enagenaciones de las Casas que se rehed^{er}
 ficaren, y el beneficio de dos horas de aguas que regulan-
 dore importarian estas ciento y cinquenta libras; de
 que se requirirá que estableciendose dicha pieza de tier-
 ra para solares de Casas loxará el Vínculo de aum^{to}



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Solo en esta parte de sus rentas ciento y cinquenta libras y diez sueldos. = Fue inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dicho Vinculo en la Partida que llaman del Parahuro que contiene cinco dias y medio de haxax y produce de arrendam^{to}. docientos y tres libras: Fue estableciendose igualm^{te} para Solares de Casas produccion^{anualm^{te}} segun el computo setecientos onze libras, y dove sueldos ademas del luismo q^e causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponden, y beneficiandose estas, loxaria el Vinculo y sucesores seiscientas libras: En cuya atencion me suplico fuere veruido concederla mi R^l. Licencia y facultad para poder establecer en dichos Solares las referidas Casas en la forma expresada. Y para informarme de la utilidad o beneficio que se requiria a los Prebendados y sucesores de dicho Vinculo en el establecim^{to} de los mencionados Solares y Casas, por una mi R^l. Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mandé al mi Corregidor de la Villa de Alcoy, que llamada y oñida la parte del inmediato sucesor de dicho Vinculo hiziere informacion en razon de lo referido; la qual con su parecer y tratado autorizado de las Es^{tas} originales de su fundacion la embiase al mi Consejo de la Camara para que se viese y proveyese lo que conviniese: Y el dicho Corregidor la hizo en la forma expresada, y fue tratada y presentada en dicho mi Consejo de la Camara; y constando de la utilidad o beneficio

[Signature]

que del Establecim^{to} de las referidas Casas en los citados
 Solares se sigue y puede seguirse al Provedor y Successo-
 res del citado vínculo, por Decreto de primer^o de este
 mes he venido en conceder ala expresada D^{ña} Mariana
 Nuñez la referida Facultad para dicho Establecim^{to}
 como me ha duplicado. Por tanto en virtud del presente
 mi R^l. Despacho, de mi propio motu cierta ciencia y
 poderío R^l. absoluto de que en esta parte quiero ser
 y uso como Rey y Señor natural no reconociendo supe-
 rior en lo temporal doy y concedo mi R^l. Ciencia
 y facultad ala mencionada D^{ña} Mariana Nuñez
 para que pueda establecer las citadas Casas en men-
 sionados Solares con intervencion del mi Corregidor que
 es o fuere de dicha Villa de Alcoy; y asi mismo se la doy
 y concedo ala expresada D^{ña} Mariana Nuñez para
 que en razon de lo referido pueda hazer y otorgar,
 haga y otorgue todos los Instrumentos, Escrituras y
 demas actos a ello pertenecientes y que fueren nece-
 sarios, los quales y las quales yo por la presente confir-
 mo y apruebo; y a todos y todas, y a cada qual de ellos
 y ellas interpongo mi Real autoridad; y quiero y
 mando sean firmes bastantes y validas en quanto
 fueren conformes alo contenido en este mi R^l. Despa-
 cho y facultad no embarazante qualesquier Clausu-
 las y condiciones del Mayorazgo, Leyes, fueros, usos y
 costumbres especiales y generales echas en Cortes,
 o fuera de ellas que en contrario de esto sean o ser
 puedan, que para en quanto a esto toca, y por esta vez
 dispenso en todo, y lo abduco y derogo caso y anulo
 y doy por ninguno de ningun valor, ni efecto. Quiero



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y es mi voluntad que en dicho Instrum^{to}. y Esc^{tos} que se hicieren y en las Originales de la fundacion de dicho Mayorazgo se note esta mi Real facultad para que en todos tiempos puedan los Prebendados de él, tener noticia de ella, para que se guarde y cumpla segun su contenido: Y asi mismo mando á los de mi Consejo Precedentes, Regentes, y Chifres de mis Chancillerias y Audiencias y a qualquier mis Ministros Tuzes y Justicias de mis Reynos y Señorios la guarden y cumplan, y la hagan guardar y cumplir como en ella se contiene que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez á dies y seis de Junio de mil setecientos cinquenta y siete años. = Yo El Rey. = Yo Dⁿ. Agustín de Muntano y Luyando Secretario del Rey Nuestro Señor la hize escrevir por su mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = Dⁿ. Leonardo Marquez. = Por el Camiller mayor. = Dⁿ. Leonardo Marquez. = Diego Obispo de Cartagena. = Dⁿ. Pedro Colón. = Dⁿ. Francisco Cepeda. = Facultad á D^{na}. Mariana Nuñez Vecina de la Villa de Alcoy, como Madre Tutora y Curadora de Dⁿ. Phelipe, Dⁿ. Josef, Dⁿ. Jorge, y D^{na}. Antonia Torá sus hijos para la fabrica de diferentes Casas como aqui se expresa. = Conquenda la preuincista facultad con su Original, de Prosigue, que yo el Esc^{ro}. doy fe. = Por tanto de ella usando el referido Francisco Manes en calidad de tal Poderista

[Signature]



Cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARER
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

del referido D.^o Jorge Jorda y Nuñez, por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dios, Otorga: Fue establecida en Emfiteucis perpetuo, en favor de Luis Santamaria maestro Sastre de esta misma vecindad, quien es presente e infra aceptante el mismo Luis Solar que verbalmente le estableció el difunto D.^o Phelipe Jorda, el qual al presente es Casa edificada y situada en la tercera Calle transversal de la de S.^o Buena Ventura ala de S.^o Mateo; comprensivo dicho Solar de veinte y ocho palmos de latitud, y ochenta de longitud; lindante por un lado con Casa de Thomas Pastor, por otro con la del mismo Luis Santamaria, por el retro con Corral de Vicente Juan Botella, y Benito Guxner, y por delante con Casa de Lorenzo Martinez: Tenido dicho Solar y Casa en el ya edificada al Canon anual y perpetuo de tres libras y diez sueldos moneda de este Reyno pagados al dicho D.^o Jorge Jorda y sus sucesores en los citados Vinculos en una sola paga y dia de S.^o Juan de Junio de cada año, con los dias de su mes, fecha y demas de la Emfiteucis: Cuyo Establecimiento y concesion emfiteutica se le hace al citado Luis Santamaria concediendole y alor mayor el dominio Utile de dicho Solar y Casa en el edificada, reservanda para dicho su real y sus sucesores el mayor y directo con los pactos y condiciones siguientes.

[Handwritten signature]

Primeram. Es pacto y Condicion, que dicho Solar y Casa ya edificada, hayan de estar tenidos y obligados perpetuamente a la seguridad del pago del Canon anual de las tres libras y diez sueldos antedichos al referido D. Jorge Jordá y a sus sucesores en una sola paga y día del 1.º de Junio con los días de Luismo, fadiga y demas de la Emfiteucis.

Otra. Con pacto y Condicion, que la referida Casa haya de estar siempre bien compuesta de los reparos necesarios a su conservacion de suerte que vaya siempre en aumento, y nunca en disminucion; y no manteniendola así el citado Emfiteuta y sus sucesores, pueda hacerse el referido D. Jorge Jordá su P.ºal, y por su importe y costas ejecutarles a lo que han de quedar condenados.

Otra. Con pacto y Condicion: Que siempre y quando dicho Solar y Casa, se vendiere y permutare, o en qualquiera forma se enagenare, ha de ser con expresa licencia del Propietario de dichos Vinculos y pagando los días de Luismo, fadiga y demas de la Emfiteucis; a cuyo pago han de quedar siempre sujetos el dicho Solar y Casa, y lo contrario haciendo incurriran en pena de Comiso.

Otra. Con pacto y Condicion de que el referido Emfiteuta ha de ser obligado a pagar por entero el Valaxio de esta C.ª. Cortar el papel sellado de Reg.º y Copia, y entregar una franca al Orog.º o a su P.ºal.

Otra. y finalm.º. Con pacto y especial Condicion, que los precedentes Capítulos y cada uno de ellos han de ser executivos con las sumisiones renunciaciones y Clausulas quaxentigias que en Derecho se requieran para pedir su Cumplim.º el Orogante o su P.ºal y sucesores en los citados Vinculos en aq.ª parte que se faltare. Javngra alguna o algunas veces no se intentare la observancia o intentandola por qual-

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

graciosa acontecim^{to} no se deuen cumplir^{to} contado en nada ha de quedar perjuiciado el D^{no} de poder vnax del vigor de estos Capítulos y de las penas en ellos establecidas, por ser arbitrarias en el Otorgante en su P^{nal}, y sucesores el condonantax, o exipulas.

Con Cuyos pactos y condiciones y no sin ellas el compareciente como atal Poderista del referido D^{no} Juge Jorda, Otorga este Establecim^{to} en favor del citado Luis Santamaria, y se obliga a no revocarse jamas por motivo, ni pretexto alguno, cumpliendo el Emfiteuta, y sucesores con todo lo prevenido en esta C^{ta} y sus Capítulos.

Y presente viendo el susodicho Luis Santamaria accepta esta Concesion y Establecim^{to} en Emfiteutic^o del Con- sabido Solar con las expresadas cargas, gravamenes, pactos y condiciones, del qual y de las mejoras en el expensas, se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrego y prueva, y de las precedentes de D^{no}. Y promete, y se obliga en primer lugar a reconocer por V^{no} directo de dicho Solar y Casa al referido D^{no} Juge Jorda, y a sus sucesores. Consegundo lugar se obliga a pagarles por pension el sueldo comun de las tres libras y dies sueldos moneda de este Reyno a razon de dos daldos y seis deneros por cada vno de los veinte y ocho palmos que comprende dicho Solar de latitud, en una sola paga y dia del m^o Juan de Junio. Terceramente se obliga a cumplir literalm^{te} con todos los pactos y condicio-

[Handwritten signature]

nes incertas en los Capítulos que preceden sin inter-
 pretacion, ni tergiversacion alguna, bajo las penas en
 ellos contenidas y demas que procedan de Dño. Y para
 el Cumplim^{to} de quanto en esta Esc^{ta} y sus Capítulos
 queda expresado obligan ambas partes arabex: El Ci-
 tado Poderista los bienes de su P^{al}, y Luis Santamaria
 los suyos, todos fruyos y por fruyos. Y dan poder alas
 Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven
 conocer, en especial alas de esta Villa de Alcocer, a cuya
 jurisdiccion se someten con dichos bienes, y renuncian la
 Ley, si conveniere de jurisdiccion comun judic^{ia},
 para que cono respectivo cumplimiento les apremien
 como por sentencia definitiva dada por Jues competente
 pasada en juzgado, y por dichas partes consentida,
 sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y dños de
 su favor contra general en adelante. En cuyo testimonio
 quedando advertido el expresado Luis Santamaria
 de deven registrar copia de esta Escritura en el oficio
 de Spotecas de esta dicha Villa dentro de diez el termino
 no de seis dias, segun Orden de su Magestad, bajo las
 penas de nulidad prevenidas en ella) asi lo otorgaron
 ambas partes ante mi el Escrivano en esta dicha
 Villa de Alcocer en los dias, mes y año al principio re-
 feridos; siendo testigos Josef Blanes de Juan. Rentis-
 ta, y Pedro Morales fabricante de paños vecinos de
 esta misma Villa. Fe otorgante, y Aceptante (a
 quienes yo el Esc^{to} no doy fe conosco) lo firmaron.
 Punteado. = anualmente = dentro. = por el

Luis Blanes

Luis Santamaria

Ante mi
 Luis Blanes

Libro
 con
 tra
 mis
 y an
 otorg
 cobr
 y pag
 de

Lic



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Venta de Mauxo Cantó, en esta Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Abril año de mil ochocientos y diez. Compareció ante mí el Escribano y testigos en-
 Librose con el sello de la misma y año de su otorgamiento y para poderlos efectuar sin incurrir en pena de Comiso, ni en otra alguna, ha obtenido la correspondiente licencia de Francisco Blanes de esta Vecindad que lo es Apoderado de D. Jorge Jordá Señor directo que lo es de dicha Casa y Corral de cuyo título de Apoderado consta por el que a su favor otorgó dicho D. Jorge por ante Francisca Perez Es. no a los diez y nueve de Agosto del pasado año mil set. ochenta y ocho, que haverle visto y de ser bastante para lo infraescrito yo el presente Es. no doy fe: Cuya licencia es del tenor siguiente. = Francisco Blanes vecino de esta Villa de Alcoy como a Poderado que soy de D. Jorge Jordá y Nuñez actual Poseedor y legitimo sucesor de los Vinculos de Mayorazgo que en esta dicha Villa fundaron D. Josef y D. Francisco Jordá Antecesores de dicho D. Jorge mi Pral, doy y concedo licencia a Mauxo Cantó Tornero de su oficio vecino de esta Villa, para que sin incurrir en pena de Comiso, ni en otra alguna pueda vender y venda el dominio útil de un pedazo de Corral de su Casa que posehe en la Calle de

Librose con el sello de la misma y año de su otorgamiento y para poderlos efectuar sin incurrir en pena de Comiso, ni en otra alguna, ha obtenido la correspondiente licencia de Francisco Blanes de esta Vecindad que lo es Apoderado de D. Jorge Jordá Señor directo que lo es de dicha Casa y Corral de cuyo título de Apoderado consta por el que a su favor otorgó dicho D. Jorge por ante Francisca Perez Es. no a los diez y nueve de Agosto del pasado año mil set. ochenta y ocho, que haverle visto y de ser bastante para lo infraescrito yo el presente Es. no doy fe: Cuya licencia es del tenor siguiente. = Francisco Blanes vecino de esta Villa de Alcoy como a Poderado que soy de D. Jorge Jordá y Nuñez actual Poseedor y legitimo sucesor de los Vinculos de Mayorazgo que en esta dicha Villa fundaron D. Josef y D. Francisco Jordá Antecesores de dicho D. Jorge mi Pral, doy y concedo licencia a Mauxo Cantó Tornero de su oficio vecino de esta Villa, para que sin incurrir en pena de Comiso, ni en otra alguna pueda vender y venda el dominio útil de un pedazo de Corral de su Casa que posehe en la Calle de

[Signature]

En Mateo es del Empedrad de esta dicha Villa Comprensivo de veinte y quatro palmos de longitud, y veinte y seis de latitud, que reducidos estos a los ochenta palmos de su longitud que le corresponde tener, le quedan liquidos siete palmos y tres quartos de latitud por los que arazan de dos sueldos y seis dineros por cada uno, le pertenece pagar anualmente el Censo Emfiteutico de diez y nueve sueldos y quatro dineros al expresado D.ⁿ Jorge Jorda y sucesores en dichos vinculos en el término de S.ⁿ Juan de Junio con los otros de la misma fabrica y demas de la Emfiteucis: Cuyo pedaso de Corral linda por un lado con Casa Luis Santamaria Comprador que lo es, por otro con Casa de Vicente Juan Botella con la de Benito ~~Juarez~~, y restante Corral del Vendedor. Dada en esta Villa de Alcalá a los seis dias del mes de Abril año de mil ochocientos y tres. = Fran. Planes. = Conquienda la precixta licencia con su original, de que yo el Sr. no loyfe. = Y de ella usando el expresado Mauro Cantó por la presente y sucesores y como mejor proceda de D.^{no}, Otorga: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de los que de ellos tuviere titulo y causa en qualquier manera vende y dá en venta Real y enagenacion perpetua para siempre jamas, en favor de Luis Santamaria maestro Sartre de esta misma vecindad, quien es presente e infra aceptante, y a los suyos el dominio util del pedaso de Corral de Casa que arriba en la precixta licencia queda notado y delimitado: Tenido, por los siete palmos y tres quartos que comprende de latitud, al Censo Emfiteutico anual y perpetuo de los diez y nueve sueldos y quatro dineros, pagados en los terminos modo y for-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

ma que en dicha licencia se expresa: Y libre de otro qualquier Censo y responsabilidad; y como atal se lo asegura sin entrada ni salida, pues esta por especial pacto entre ambas partes ha de ver por Casa del Comprador: Por precio de veinte libras moneda de este Reyno; de todas las quales se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion de la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueba y prueba, y demas del caso; por lo que otorga de ellas a favor del expresado Mauro Cantó solemnne Confesion Carta de pago y recibo en forma. Y en esta conformidad declara; que el justo valor y precio del conabrido pedaso de Coxral que por esta vende lo son las referidas veinte libras: Y de lo que mas valga o pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le hore al citado Comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el Dño llama inter vivos con incinacion: Y renuncia la Ley del Ordenamiento R^o fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato a su justo valor si padeciene dolo con las demas Leyes que con ella conqueendan. Y desde hoy en adelante se desampara, decierte y aparta de la accion, propiedad, señorio,

y posesion titulo voz y recurso, y de otro qualquier dño que en dicho pedazo de Coxnal al presente tiene y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho o de dño en quanto al dominio util; y todo ello lo cede, renuncia y transpara en el referido dñs Santamaria y los suyos, para que como a proprio suyo lo posea, gose cambie y enagere a su voluntad como a dueño absoluto, en quanto al referido dominio util. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non epistunt; nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Yo asy la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le da todo el poder que por dño se requiere constituyendola en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad o fidejuciarmente entre en dicho pedazo de Coxnal torre, y aprenda su posesion y tenencia, y en el interin que lo hiziere se constituye por su Inquilino tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga a la evaccion y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto o diferencia que sobre ella se moviere, siendo requerido conforme a dño, valdria para voz y defensa, y le requiera y acabara ante Cortas para dejar la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pacifica posesion: Yo mismo haran sus herederos y sucesores, y no haciendolo por no querer o por no poderlo cumplir le bolvran o le bolverán las referidas veinte libras del precio de esta venta, con mas las labores y aum^{tos}.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que en dicho pedazo de Corral huviere echo; las costas
daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren,
y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo
ello como si aqui huviera liquidacion y esta Escritura
se executiva de plaso asignado al dia en que llegare
el caso referido quiere se le execute con solo esta y el
juram^{to} que preceda de parte legitima en que lo di-
fiera, y releva de otra prueba aunque de Drove re-
quiere. Y presente siendo el citado Luis Santama-
ria acepta esta Escritura en todo y por todo, y
en ella recibe en venta el consabido pedazo de Cor-
ral de que se trata; de cuya posesion y tenencia
se da por entregado a toda su voluntad, con renun-
ciacion de las leyes de la entrega y prueba y de-
mas del caso. Y por la misma se obliga en primer
lugar a reconocer por Señor directo de dicho pedazo
de Corral al referido Dⁿ Jorge Jordá y sus suce-
sores en los citados Vinculos; Y en segundo lugar se
obliga a pagarles el canon anual y perpetuo de los
consabidos diez y nueve sueldos y quatro dineros
en una sola paga y dia de Sⁿ Juan de Junio con los
D^{os} de husmo fabrica y demas de la Enafiteusis, en
los casos de enagenacion. Y para la firmeza y cumpli-
miento de quanto en esta Escritura contiene, ambas par-
tes obligan sus bienes havidos y por haver. Y han po-

[Handwritten signature]

29
Vex alas Justicias de su Mag^d. que de todas sus causas
deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy,
a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes,
y renuncian la Ley; si convenier de jurisdiccion om-
nium iudicium, para que asi cumplim^{to}. la apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez compe-
tente pasada en juzgado, y por ambas partes consen-
tida; sobre que renuncian todas las leyes fueren por
de su favor como general en forma. En cuyo testimo-
nio (quedando advertido el citado Luis Santamaria
de deve registrar copia de esta Esc^{ta}. en el Oficio de
Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis
dias segun orden de su Mag^d. bajo las penas de nulidad
y demas prevenidas en ella) asi la otorgan ambas
partes ante mi el Esc^{no} en esta dicha Villa de Alcoy,
en los dias mes y año supra al principio referidos.
Y el Otorgante, y el Aceptante (a quienes yo el Esc^{no}
oy fe conosco) lo firmaron, siendo testigos Josef Bla-
nes de Francisco Prentista, y Pedro Miralles fabricante
de paños vecinos de esta misma Villa. = punteador. = y
pues no valen por duplicados.

Mauxo cantó

Luis Santamaria

Ante mi
Luis Planes

Locacion de Fran^{co} Planes C^{to} N^o 11

a favor de Mauxo Cantó

Sobre Cop^a
con el sello
A^{to} dia 13
de los mismos
mes y año de
su otorgam^{to}
cobre por ella
y pap^o sup^o 138
Planes

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes
de Abril año de mil ochocientos y diez: Compareció ante mi el
Escribano y testigos infraescritos Francisco Planes vecino de
la misma en calidad de Apoderado de D^o Jorge Jorda y Nu-
ñez actual Poseedor y legitimo sucesor de los vinculos co

Mayorazgo que en esta referida Villa fundaron D.ⁿ Josef
 y D.ⁿ Francisco Jordá Antecesores de dicho su Páral; de cuyo
 titulo de Apoderado consta por el que asu favor otorgó
 dicho D.ⁿ Jorge por ante el Ex.^{no} Francisco Perez de esta Re-
 cundad dos dias y nueve de Agosto del pasado año mil
 set.^o ochenta y ocho que de sex bastante para lo infraes-
 crito yo el Notuario doy. En cuya representacion dixo:
 Fue entre las Casas que se hallan comprhendidas en
 los citados Vinculos, lo es otra de ellas la que se halla situa-
 da con su Corral en la Calle de S.ⁿ Mateo es de Empedrad
 de este Poblado lindante dicho Corral por un lado con Casa
 de Luis Santamaria, por otro con la de Vicente Juan Botella,
 con la de Benito Girones, y restante Corral de Mauro Can-
 to, de cuyo Corral haventido este en este mismo día por
 Ex.^{ta} ante mi el presente Ex.^{no} un pedazo comprensivo
 de siete palmos y tres cuartos de latitud, siete ochenta
 los de su longitud, en favor del susalicho Luis Santamaria. Te-
 nido dicho pedazo de Corral al canon anual y perpetuo
 de tres y nueve sueldos y quatro dineros pagados en
 una sola paga y día de S.ⁿ Juan de Junio a dicho D.ⁿ Jo-
 se Jordá y sus sucesores, con los días del mismo fabrica y
 demas de la Emfitucis. Por tanto: por lo presente y futuro
 y como mejor proceda de D.^{no} otorga: Haber havido y re-
 cibido del expresado Mauro Canto una libra y diez real-
 dos de esta moneda por el mismo causado en dicha venta
 echada quacá de lo demas, y por no ser de presente la entre-
 ga de dicha cantidad, renuncia la excepcion de la
 non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueba,
 y demas del caso: por lo que otorga de ella carta de pago en
 forma a favor del expresado Mauro Canto. Y concediendo al
 referido Luis Santamaria la fabrica, reserva para dicho
 su páral y sucesores, los días del mismo y demas de la Emfi-
 tucis que quiere, les queden valios e ileos en todo y por



Quarenta maravedis

**SELLO QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO MIL MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

todo. Así lo otorga ante mí el Es^{no} en esta dicha Villa de Al-
coy en los días mes y año al principio referidos; siendo testi-
gos Josef Planes de Francisco Rentista, y Pedro Miralles fa-
bricante de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Vi-
cho Otorgante (a quien yo el Es^{no} doy fe conosco) lo firmó. =

Josef Planes

Ante mí
Luis Planes

Carta de pago de Josef Cantó a
su hermana Maria Viuda

Libro Cop^a
con el Sello 3^o
al sig^o de
su Otorgam^{to}
y Cobre p^a ella
y pap^o sellado
Sup^{do} 1812
Planey

En la Villa de Alcoy a los quante dias del mes de Abril
año de mil ochocientos y diez: Compareció ante mí el
Es^{no} y testigos infraescritos Josef Cantó de Francisco
Baratiero vecino de la misma, y dixo: Que por la presen-
te y su tenor y como mejor proceda de Dios, otorga y confiesa:
haber havido y recibido de su hermana Maria Cantó
Viuda que lo es de Thomas Valon de esta vecindad, la canti-
dad de ciento treinta y siete libras dos sueldos y dos vno-
ros moneda de este Reyno, y son las mismas que le tocan
percibir por la herencia de Francisco Cantó su disun-
to Padre, segun así consta, y es de ver por la Es^{ta} de liquida-
ción, y Carta de pago que sus hermanos y Cuñados otorga-
ron ante el presente Es^{no} a los diez dias del mes de Noviem-
bre del pasado año mil ochocientos y siete; la que apruebo
en todas sus partes y circunstancias que contiene; y
renunciando como renuncia la excepción de la non
numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba y

[Signature]

Libro
con el
2^o al
los m
mes y
su Ot
y Cobre
1812

Demas del caso, Otorga a favor de la citada su hermana
 Maria Cantó que presente es, la mas solemne con-
 fesion Carta de pago y recibo en forma de las expre-
 sadas ciento treinta y siete libras dos sueldos y dos
 dineros: Y en su virtud cancela y anula la obliga-
 cion y vio que tenia apercibir dicha Cantidad se-
 gun la citada Carta para que en esta parte desde
 hoy en adelante no obre efecto alguno asi en juicio
 como fuera de el. A vi lo otorga ante mi el Esc^{no} en
 esta dicha Villa de Alcoy enteros dias, meses y año al prin-
 cipio referidos, siendo testigos Francisco Molto y Go-
 salves, y Antonio Buchi fabricantes de papel, ve-
 cinos ambos de esta misma Villa. Y el Otorgante (a
 quien yo el Escribano doy fe conosco) lo firmó. =

José P. Cantó

Ante mi
 Luis Blanes

Cesion de Bienes y Renuncia de
 Maxiano Terol a su Niño Viejo

Sibrona Coja En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Abril año
 con el Valle }
 2º a los 22 de }
 los mismos }
 mes y año de }
 su Otorgam. }
 y sobre p. ella }
 15127 = f. }
 E

Yo mis ahijados y nietos comparecio ante mi el Escribano
 y testigos infraescritos Maxiano Terol nuestro Sangra-
 dor vecino de la misma, y dixo: Que por muerte de su
 Abogax Rita Julia se celebró Division y Particion para
 que resultase la reparacion de Patrimonios, y el pro-
 por correspondiente al Compareciente y cada uno de
 sus hijos, cuya Carta de Division para ante mi el Escribano
 a los trese dias del mes de Noviembre del pasado año de
 proespimo mil ochocientos y nueve; y fue vna parte
 ce al Compareciente por su peculiar tener, y por el
 quinta en que le agracio su Consorte, veinte mil docientos

[Signature]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

quarenta y siete Reales Vellon, a excepcion de algunos Muebles que no se incluyeron en la Division, y van individualizados en el Arrento octavo de la misma: Y porque al tiempo de su Viuedad se hallaron el Compariente combatido de diferentes achaques, los que a mas de su avanzada edad le imposibilitavan de poder atender sus Autos de su sugeta, y a la fabricacion de paños que en vida de el su Condoite ya tenia, acordó por ello Ceder todo su haver con las obligaciones mismas que le recibio en favor de su hijo Vicente Texol, quedando a cargo de este la manutencion y asistencia del Compariente su Padre; Y convenidos en ello bajo los Capítulos que se dixan, han continuado hasta este dia de buena fe en igual Contrato verbal que fuieron: Y viendo justo que de ello conste por Escritura publica para la debida Claridad en todo tiempo, por tanto: Por la presente y utenora y en la mejor via y forma que haya lugar en Dno otorga: Que vide renuncia y trasgreda en favor del citado su hijo Vicente todos los Bienes en la especie misma que se le adjudicaron en su Yfuerda y con las obligaciones mismas que en ella se le impusieron para que durasse la vida del Compariente las Causas y otras que durasse como hasta este dia lo ha echo, y le acista a pagar todo lo necesario a su sustentento y decorecia segun su estado, talo con las pactor y condiciones que verabamentes convinieron y son las siguientes.

Que ratifica y confirma el Otorgante aquel Condenico y pacto que queda vinculado, y en caso necesario recibiera la entrega de los Bienes y efectos que se referiran

[Signature]

2º Que por causa de la entrega y percibo de dichos Bienes queda el citado su hijo Vicente con la obligacion de asistir al Orogante su Padre y Cuydarle con el amor filial que se deve entexamenos que no le haga falta cosa alguna, tanto estando bueno, como estando enfermo, segun confiesa haaxete experimentado hasta este dia, y espera lo continuara con caridad hasta su muerte.

3º Que se despues de suplidos por dicho Vicente su hijo los gastos indicados en el precedente Capitulo aumentare con su buen celo y cuidado en la fabricacion de paños alguna cosa hasta el dia de la muerte del Orogante, en tal caso que este no vele haga cargo por los demas sus hijos de la tal superexerencia por deverse estimar sus propios los tales adelantos como hijos de su aplicacion y afanes.

4º Que verificado el fallecim^{to} del Orogante, ha de devolverse el expresado su hijo Vicente todo quanto abajo se dexa haaxete entregado en fuerza de contrato que ahora se escritura para que viva en la heredera Division del Patrimonio del Orogante de mano comun con todos sus hijos con tendencia y sujecion a lo que el Orogante dispusiere en su ultimo testamento.

5º Que lo que realmente ha percibido dicho su hijo Vicente en virtud del contrato verbal que hicieron, han sido los han dichos veintemil docientos quaxenta y siete Reales de vellon en efectos de fabrica, dixerro, muebles, semovientes y cara; cuya cantidad es el liquido haben que pertenecio al Orogante segun su fuerza, en la que no se incluyeron la Imagen y demas cosas que se notan en el citado Acerto octavo de la presalendaniada Division, y se dexaron para engrasos el Orogante durante su vida. Y presentemente a todo lo hasta aqui expuesto el citado Vicente tenol agradeciendo al Orogante sus paxes este acto de benevolencia acepta esta. En. en toda y por todo, y confiesa.

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO MIL
OCHOCIENTOS Y SEIS**

tenes recibo los encinados bienes en la referida suma
 de los veintemil docientos quaxenta y siete reales vellon,
 de cuyos bienes y de su valor se da por entregado, a toda su vo-
 luntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba
 y demas procedentes de dho. Y se obliga, a que verificada
 la muerte del Otorgante su Padre, pasado quatro meses
 desde fallecim^{to} aporntaxi la dicha cantidad de los veinte-
 mil docientos quaxenta y siete R^l. Vn para que se dividan
 y partan entre el y demas sus hermanos segun lo dispu-
 siere el Padre Comuor en su ultimo Testamento. Igualm^{te}
 se obliga a cumplir con la dda de alimentos a dicho su
 Padre y demas asistencia correspondiente a su estado, tanto
 estando bueno, como enfermo. Con cuyos Capitulo pactos y
 condiciones que tiene aceptadas el dicho Vicente Texo, se
 desaprofia de dho. y aparta el Otorgante su Padre del domi-
 nio uso y posesion de todos los referidos Bienes que por
 su dha. le pertenecieron en la expresada suma de los vein-
 temil docientos quaxenta y siete R^l. vellon para que los
 administre y cuide enterminos que no disalgne con algu-
 na de dicho Capital, y cumpliendo asi promete y se obliga
 a no innovar con alguna sobre este Contrato, cuyo dho. se re-
 censa para en caso no esperad de que dicho su hijo Vicente
 falte en algo alas obligaciones que de sa aceptadas. En cuyos
 terminos ambas partes cada una por lo que le respeta y toca
 cumplia obligan sus bienes havidos y por haver: Y dan poder
 a las Justicias de su Mage^d. que de todas sus causas deven cono-
 cer en especial alas de esta Villa de Alca^d. a cuya jurisdic-
 cion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley

[Handwritten signature]

Libro
 conde
 3^o alv
 dia de su
 gan
 bre por
 y pap. v
 22 de
 D. J. J.

Si convenierit de jurisdiccione omnium iudicium, para
 que asu respective cumplim^{to} les apremien como por
 sentencia definitiva dada por Jues competente pasada
 en juzgado, y consentida: sobre que renuncian todas
 las leyes fueros y d^{os} de su favor, con la general enfor-
 ma. En cuya testimonio (quedando de cargo del referi-
 do Vicente Texol el registrar ^{de esta Villa} copia de esta. En^{ta} dentro
 el termino de seis dias segun Orden de su Mag^d bajo
 las penas prevenidas en ella) asi la otorgan ambas
 partes ante mi el Cur^{no} en esta dicha Villa de Alcoy, en
 los dia mes y año al principio referidos. Siendo testigos
 Dn^o Simon Gonzales y Gaspar Abogado de los R^{os} Conce-
 llo y Francisco Julian Procurador del Num^o de los Jud-
 gados de esta dicha Villa vecinos ambos de la misma.
 Y el Otorgante y el Aceptante (a quienes yo el Cur^{no} doy
 fe como) lo firmaron. = Entre lineas. = por la hipoteca
 de esta Villa. = Valgan =

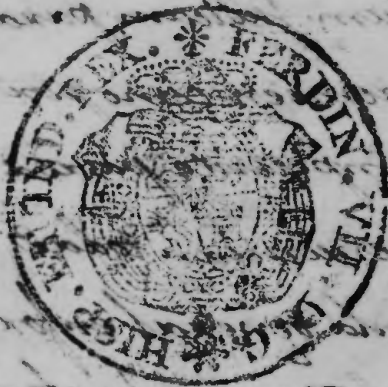
Alcassano Texol
 Vicente Texol

Ante mi
 Luis Blanes

Librose cop.
 con el d^o de
 3^o de abril
 dia de su d^o
 gan^o de
 bre por ella
 y pap^o sup^o
 22 de
 Blanes

Podex de Domingo Carbonell y otros
 a Juan... En la Villa de Alcoy a los diez y
 siete dias del mes de Abril año de mil ochocientos y diez,
 comparecieron ante mi el Cur^{no} y testigos infrascritos
 Domingo Carbonell, Antonio Gualbes, Francisco Tempere, Pa-
 jacel Jorda, Juan Antoly, Felix Peret, Vicente Juan Cabrera,
 y Josef Parera, todos Capitanes y vecinos de esta Villa,
 y dixeron: que por la presente y en termino y año mejor
 proceda de d^o, otorgan todos juntos y unidos, et unidos
 d^o, que para y comparecen todo su poder cumplido, li-
 bre y de su voluntad, para que por d^o se requiera y se re-

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, ANTOÑO MIL OCIO CIENTOS Y DIEZ.

en favor de Francisco Julian, y de Joaquin Mon-
 Li ambos Procuradores del Numero de los Jueces de esta mis-
 ma Villa ausentes a este Otorgamiento, como si presentes y
 aceptantes fueren al cargo de estos Poderes. Allos dos fun-
 tos y acorda uno de por si et in solidum, de conformidad,
 que lo que el uno emprezare pueda prodequiere y fina-
 lizar el otro, y al contrario. Para que en nombre de
 los Otorgantes y en su representacion puedan com-
 paxerer y comparezcan ante todos y qualesquier
 Jueces y Justicias de Su Magestad y en qualquier
 quera de sus Tribunales Superiores e Inferiores, y
 donde convenga y necesario sea, y alli constituidos
 en todos los pleytos asi Civiles como Criminales que
 dichos Otorgantes tienen, y en adelante fueren
 comendados y por mover, presenten Pedimento,
 Requirimientos Citaciones, protestas y contra-
 protestas en resguardo de lo diho de los Otorgantes.
 Pidam execuciones, juicios, sol-
 toras, embargos, y desembargos, ventas, remates,
 paciones, entregos, depositos, remociones acci-
 mulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en
 fuerza de ello saquen Reales Provisiones y qua-
 lesquier otros papeles presentandolos donde
 convenga con testigos, excoptos, Causas y otros
 generos de paxerer, tachar, y contradiqan

lo de contrario: Recusen juran y se aparten: Ouyan Auto interlocutorios y sentencias definitivas, concientan lo favorable y de lo adverso apelen, recurran y supliquen y sigan las apelaciones, recursos y suplicas: Pidan costas las juran y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente convengan a su provecho, las mismas que dichos Otorgantes harian presentes siendo; pues para todo ello incidente y dependiente aneque conexo y en qualquier forma accesorio les dan el competente poder con todas sus voces y veces, libre, franca y general administracion, plenissima e indeficiente facultad, y con todo infuercia, fuerza y substitucion estos Poderes en las Personas que bien visto les fuere, revocan los substitutos, y nombran otros de nuevo con relevacion a todos en forma. Y todo quanto uno y otros hiciere y actuaren en virtud de estos Poderes, lo daran los citados Otorgantes por bien echo, valido y subsistente bajo la obligacion que hacen de sus bienes, rentas y efectos haviendo y por haver. Asi lo otorgan ante mi el Escrivano en esta dicha Villa de Atlix, en los dias, mes y año supra referidos. Y de los Otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe como) firmaron los que supieron, y por los que dexaron no saber exercir, lo hizo por su ruego uno de los testigos que lo son Antonio Molto y Molto Regidor, y Vicente Molto Estudiante vecino de esta misma Villa. =

Louingo Carbonell
Antonio Gosalbez

Fran^{co} Semperey
Antonio Molto y Molto

Ante mi
Luis Planes



SELLO CUARTO, CUARTE
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Venta de Josef Pasqual
a Pedro Botella

Libro de Copia
con el sello 2.^o
dia 9 de Abril
del mismo año
de su otorgam.^{to}
y cobre por ella
348^o incluido
el pap.^o de ella y
de su Reg.^o
Blanes

En la Villa del Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Abril año de mil ochocientos y diez: comparecieron ante mi el Escribano y testigos infra-escritos de parte una Francisco Perez Chocolatero, y de la otra Josef Pasqual fabricante de paños su sobrino, vecinos de la misma y dijeron: Fue el dicho Francisco Perez con Esc.^{ta} ante mi el Actuario su fecha veinte y siete de Agosto del pasado año mil ochocientos y quatro, otorgó Donacion, en favor del expresado Josef Pasqual y de su Consorte Rita Carbonell de dos Quartos y dos Corinas que posehia en la Casa de la Calle de la Virgen Maria de este Poblado, los que van delimitados en la citada Esc.^{ta} de Donacion que le fue echa con la obligacion de tenerle mantener durante su vida del comex, vestir, caydante su ropa, pagarle su Entierro, y otras obligaciones que en dicha Esc.^{ta} se insertaron; y amas tal dho libertad para poder enagenar dichos dos Quartos y dos Corinas con la mira y objeto de que aunque las vendiesen, les quedava a los Donatarios en la misma Casa otra parte de ella segun abaxo se dirá, en que afianzaran el Donante su manutencion. Ten efecto con Esc.^{ta} ante mi el Actuario su fecha dies y ocho de Setiembre del mismo año quatro, vendieron los referidos Donatarios los congadidos dos Quartos y dos Corinas, en favor de Melfonte Gualbes fabricante de paños de esta misma vecindad. Y conviniendole en el

[Handwritten signature]



SELO CUARTO. QUAREN-
TANARAVENIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Dia al citado Josef Pasqual venden igualmente la otra parte
de la misma casa que le quedava, ha solisitado y obteni-
do del citado Sr. D. Juan Perea el seruido, permiso para
su venta, quien siendo presente, como queda dicho, ex-
pueso con palabras claras y terminantes que le con-
cedia facultad para dicha venta; y habiendole echo
yo el Actuario reflexion de que concediendo la tal
facultad quedava expuesto a que su sobrino no pu-
diese alixentarse, respondio que se hallava ya en los
ultimos dias de su vida, y por ello crehia que nunca
se paraxia por su hijo; todo lo qual fue a presencia
de los testigos infraescritos, y de ello doy fe. En cuyos
terminos el citado Josef Pasqual por la presente y su
tenor y como mejor proceda de D.ño otorga: Fue por
si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de los
que de el y ellos huvieren titulo y causa, vende y da
en venta Real por furo de heredad para siempre
jamás en favor de Pedro Botella de oficio Papelero de
esta misma vecindad, quien es presente e infra ac-
septante y de los suyos, la restante parte de casa que
le quedava en la titulada la Badia comprensiva de
las piezas siguientes: Una Corina que saca ventana
ala Calle de la Virgen Maxia, mitad del Escablo; un
Quarto al lado del de Mauro Abat con su Alcora; y
otro Quarto encima del antedicho; cuyos dos Cuar-
tos sacan ventanas al huerto de D. Pedro Sempere;
y el todo de dicha casa linda por un lado con la de Jorge
Perez, y por otro con la de Miguel Botella, y herma-

[Handwritten signature]

nos: Tenidas dichas Abitaciones de la responsion annual
de siete sueldos y tres dineros, en favor del Curato Parro-
co de esta Iglesia parte de mayor cantidad que respon-
de al mismo Señor Curato, Mauro Abat por su ma-
yor parte de Casa que le perteneció, segun lo Convi-
nieron este, y el Otorgante en la Cuxa de Particion
que autorise yo el Rey en abo veinte y quatro de No-
viembre del pasado año mil ochocientos cinco: Libres
de todo otro gravamen y responsabilidad; y como ata-
les selas asequida con todas sus entradas y salidas con
costumbres y servidumbres y con todos los demas derechos
que en el dia tiene sobre ellas, y en lo sucesivo le puedan
traer y pertenecer de fecho o de Dño: Por precio de do-
cientas cinquenta libras y cinco sueldos moneda
de este Reyno y francas de dicho gravamen; todas
las quales recibe en este acto del Comprador en
monedas de plata y vellon a presencia de mi el Sec-
tuario, y de los testigos infraescriptos, de que doy fe;
En cuya virtud otorga de todas ellas en favor del ci-
tado Pedro Botella Comprador Solemne Confesion Carta
de pago y recibo en forma. Ten esta conformidad de-
clara: Fue el justo valor y precio de las piezas de
Casa que por esta vende lo son las referidas docien-
tas cinquenta libras y cinco sueldos: Y de lo que
mas valgan o puedan valer en qualquier forma
y cantidad que sea se hace al citado Comprador, gracia
y donacion pura perfecta e irrevocable que el Dño
llama inter vivos con encubacion. Y renuncia la
Ley del Ordenamiento R. fecha en Cortes de Alcalá de
Henares que trata de las cosas vendidas y permitida
dar por mas o menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años para repetir el engano; reduciend

[Signature]



Real Audiencia de Tamaravédis

**SEILLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Que este Contrato aun justo valor si padeciere dolo
 con las demas Leyes que con ella conguerdan. Y desde
 hoy en adelante se desapodera, desquite y aparta de la
 accion, propiedad señorio y posesion titulo, voz y re-
 curso, y de todo otro qualquiera Dño que en dicha
 Abitaciones tiene al presente, y en lo venidero le
 puedan tocar y pertenecer de fecha o de Dño; y todo
 ello lo cede renuncia y transpara en dicho Pedro
 Revella y los suyos, para que como apropias suyas
 las posea goze cambie y enagenase a su voluntad co-
 mo a Dueno absoluto sin dependencia alguna.
 Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis
 Religiosis, et aliis qui de foro Valencia non existunt;
 nisi dicti Clerici juxta sexiem et tenorem fori no-
 vi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rerent vel haberent. Y bajo la pena de Comisso, se-
 gun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de su
 Mag. de nuevo de Julio del pasado año mil set. tre-
 inta y nueve. Y le dá todo el poder que por Dño se re-
 quiere constituyendole en su lugar mismo y en su
 fecho y Cauva propia, para que por su autoridad
 o judicialmente entre en dichas piezas de Casa q.
 por esta vende, tome y aprenda su posesion y te-
 nencia, y en el interin que lo huiere se consti-
 tuye por su Inquilino tenedor y precario Pone-
 dor para presente en ella siempre y quando se

[Handwritten signature]

la pida. Y se obliga a la evicción y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto ó diferencia que sobre ella se moviere, siendo requerido conforme á Dño, saldrá á la voz y defensa y le seguirá y acabará á sus costas hasta de la question vencida, y al citado Comprador en su queta y pacífica posesion; Y lo mismo harán sus herederos y sucesores, y no haciéndolo por no querer ó por no poderlo cumplir le bolvená, ó le bolvenán las decientas cinquenta libras y cinco sueldos del precio de esta Venta con más las labores y aumentos que en dicha parte de Casa hubiere echo, las costas, danos y perjuicio que se le requirieren y recerieren y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aquí tuviere liquidacion y esta Ev^{ta} fuese executiva de plazo asignado al día en que llegare el referido caso quere se le execute con solo esta y el juram^{to} que preceda de parte legítima en quien le difiere y releva de otra prueba aunque de Dño se requirera. Y presente siendo el susodicho Pedro Botella acepta esta Ev^{ta} en todas sus partes y circunstancias que contiene; y en ella recibe en Venta la referida parte de Casa y abitaciones que en ella se contienen, de cuya posesion y tenencia se dá por entregado á toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba, y demas procedentes de Dño. Y por la misma se obliga á corresponden y pagar anualm^{te} en su devido plazo al Cura que

Pedro



SELLO CUARTO, QUARINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Lo es, o fuere de esta Parroquial Iglesia, los siete sueldos y tres dineros que le corresponden ala referida parte de Casa. Y para el cumplimiento de quanto en esta Esc^{ta} se contiene, dichas partes cada qual por lo que le toca cumplir, otorgan sus bienes rentas y efectos habidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de su Mage^d. que de todas sus causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuyos jurisdicciones se someten con dichos sus bienes, y renuncian la ley, si convenierit de jurisdiccione omnium iudicium, para que uno cumplim^{to} les apremien como por sententia definitiva dada por Juez competente pasada en fuerza y por dichas partes consentidas, sobre que renuncian todas las leyes, fueros y d^{os} de su favor contra general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Pedro Botella de dever registrar copia de esta Esc^{ta} en el Oficio de Spotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de su Mage^d. bajo las penas prevenidas en ella) asi la otorgan dichas partes ante mi el Esc^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año al principio referidos, siendo testigos Josef Abat fabricante de paños, y Sencio Torregrosa Contador de papel. Vecinos ambos de esta dicha Villa. Y de los Otorgantes y Aceptante (a quienes yo el Esc^{no} doy fe. como) firmo salamente Pedro Botella, y por lo demas que di^o.

[Handwritten signature]

peron no sabex escribix, lo hizo aus ruego uno de
dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Pedro Botella

Ante mi
Luis Planes

Joseph Abad

Venta de Josef Falco Labrador

a Josef Barcelo menor

En la Villa de Alcoy, a las veinte y siete

Libre Copia
con el sello
2.º dia 11 de
Mayo del mis-
mo año de mi-
Otorgan.
Cobro p. ella
50 R. vn. y
incluso el
pape sellado
sup. de ella
y subreg.
Planes

dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y dies, com-
pareció ante mi el Escribano y testigos infraescritos
Josef Falco Labrador vecino de la misma y de po. Fue
en termino de esta dicha Villa Partida de los Paços
esta poseyendo una heredad que le perteneció por
herencia de su Padre llamada la Caseta de Falco, de la
qual ha determinado vender una pequena parte
para socorrerse en sus actuales urgencias, y redu-
ciendolo a efecto, por la presente y a tenor, y como
mejor proceda de Dño. Otorga. Fue por si, y en su nom-
bre de su heredero y sucesores, y de los que de él, y
ellos huvieren título y causa vende, y da en venta R.
por fuso de heredad para siempre farnar, en favor de
Josef Barcelo menor de este nombre, quien es presente
é infra aceptante Papelero de esta vecindad, un pe-
dazo de tierra secana con dos Olivos, una higuera
y Cepas, comprensivo de medio jornal de haxax po-
co mas ó menor, lindante dicho pedazo de tierra con
la de Pedro Carrío Esno por un lado, por otro con la
de Maria Falco Muger de Felix Vilaplana, y por
otro con restante tierra que se reserva el Vendedor:
Libre dicho pedazo de tierra de todo gravamen y res-

Planes



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

responsabilidad, y como atal selo asegura con todas sus entran-
 das y salidas vnos, contambres y veruidumbres, y con todos
 los demas dños que en el tiene al presente y en lo sucesivo
 le puedan pertenecer, de fecha o de dño. Por precio de
 ciento y cinquenta libras moneda de este Reyno, de
 las quales confiesa recibidas antes de este acto ciento
 y cinco libras, de las que renuncia la excepcion de la
 non numerata pecunia. Leyes de la entrega y prue-
 va y demas del caso; y las restantes quarenta y
 cinco libras las recibe de presente en monedas
 de plata y vellon, a presencia de mi el Cur^{no} y de los
 testigos infraescritos, de que doy fe, en cuya virtud
 otorga de todas las ciento y cinquenta libras Can-
 ta de pago y recibo en forma a favor del expresado
 Josef Barceló: Siendo pactado y convenido entre
 ambas partes, que el Verdadero sea de quedar el
 consabido pedazo de tierra durante su vida pagan-
 do por Arrendam^{to} en cada año siete libras y diez
 sueldos de la misma moneda, con la obligacion de de-
 verlo tratar arno y costumbre de buen Labrador;
 Y en esta conformidad y no de otra manera declara;
 que el justo valor y precio del consabido pedazo
 de tierra con los Arboles que comprende, lo son las
 expresadas ciento y cinquenta libras recibidas en
 la forma que queda dicho: Y de lo que mas valga o
 pueda valer en qualquier forma y cantidad que

[Handwritten signature]

7.
sea, le haze al citado Comprador gracia y donacion pu-
ra perfecta e irrevocable que el Dño llama inter vi-
vos con incinuacion. Y renuncia la Ley del Ordenam^{to}. R^l
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de
las cosas vendidas y permutadas por mas o menos de
la mitad del justo precio y los quatro años para re-
petir el engaño, reduciéndose este Contrato a un ju-
sto Valor si padeciere dolo contra demas Leyes que
con ellas comprehendan. Y desde hoy en adelante se desape-
ra, dexa y aparta de la acción, propiedad señorio y po-
sición, título, voz y recurso, y de otro qualquier Dño que
en dicho pedazo de tierra tiene al presente y en lo suc-
cesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho o de Dño.
Y todo ello lo cede, renuncia y trasporta en el citado
Josef Barceló y los suyos, para que como apropiado
suyo lo posea, goze, cambie y enajene a su voluntad
como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Ex-
ceptis Clericis, Locis sanctis Militibus, et Personis Reli-
giosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
dicti Clerici iusta verum et tenorem fori novi super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-
berent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y R^l. Orden de su Mag^d. de nueve de
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Y le dá todo el poder que por Dño se requiere, consti-
tuyéndole en su lugar mismo, y en su fecho y causa
propia para que por su autoridad o jurisdic^{ion} de
entre en dicho pedazo de tierra; tome y apren-
da su posesion y tenencia, y en el interin que lo
fiziere, se constituya por su Inquilino tenedor,

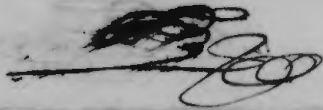




**SELO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

y precario por el comprador para poseerle en ella siempre
y quando se le pida. Y se obliga ala evicción y res-
neamiento de esta Venta en tal manera, que de qual-
quier pleyto debate o diferencia que sobre dicho pe-
dazo de tierra se moviere, siendo requerido con for-
me a Dño, soldado ala voz y defensa, y le requiera, y
acabara asus costas hasta dejar la question vencida,
y al citado Comprador en su quieta y pacifica pose-
cion. No mismo havian sus herederos y sucesores,
y no haciendolos por no quexer, o por no po-
derlo cumplir, le bolviera o le bolvieran las refe-
ridas ciento y cinquenta libras del precio de esta
venta, con mas las labores y aumentos que en
dicho pedazo de tierra huviere echo; las costas, danos,
y perjuicios que se le siguieren y recreciessen, y
el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo
ello como si aqui tuviere liquidacion y esta Es.^{ta}
fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare
el caso referido quiere se execute con solo esta y el
juramto que preceda de parte legitima en que lo di-
fiere y releva de otra prueba, aunque de Dño se re-
quiera. Y presente siendo el susodicho Josef Barcelo
acsepta esta Es.^{ta} en todas sus partes y circunstan-
cias que contiene, y en ella recibe en venta el pedazo
de tierra que arriba queda notado y delimitado; de

cuya posesion y tenencia se dá por entregado atoda
su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entree-
ga y pueva, y demas del caso: Y por la misma se obli-
ga á ceder en Arrendam^{to} el conebido pedaso de
tierra con quanto comprende en favor del Vendedor
Josef Palca para durante su vida por el precio de las
dixas dichas siete libras y media en cada año, con
la condicion expreso de deverla tratar arno y con-
sumbre de buen labrador, y si asi no lo hiziere se
entienda no venir obligado el Comprador a con-
tinuar al Vendedor en dicho Arrendam^{to}. Tambien
partes cada una parte que la respeta y toca cum-
pla, obligan sus bienes havidos y por haver, y
dan poder alas Justicias de su Mage^d que de todas
sus causas deven conocer, en especial alas de esta
Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten con
dichos sus bienes, y renuncian la ley si convenierit
de jurisdictione omnium iudicium, para que asi
cumplim^{to} les apremien como por sentencia defi-
nitiva dada por Juez competente pasada en ju-
gado, y por ambas partes consentida; sobre que
renuncian todas las Leyes, fueros y d^{os} de su favor
contra general en forma. En cuyo testimonio
(quedando advertido el citado Josef Barceló, ser
de su obligacion registrar copia de esta Es^{ta} en
el Oficio de Hipotecas de esta dicha Villa dentro el
termino y bajo las penas contenidas en la R^l Or-
den de su Mage^d expedida á dicho fin) asi la otor-
gan ambas partes ante mi el Es^{ta} en esta d^{ta}



Villa de Alcoy en los dias mes, y año supra referidos; siendo testigos Joaquin Payá, y Miquel Molla Gabardones el primero vecino de esta Villa, y el segundo del Lugar de Matuetondeta. Y el Otorgante, y el Aceptante (á quienes yo el Er. no doy fe conosco) lo firmaron. = Entre lin. = el = Valor =

Joseph Fulco
Joseph Barcelo menor Luis Blanes

Carta de pago de Ant. Pasqual á Josef Pasqual. En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Abril año de mil ochocientos y diez compareció ante mi el Er. no y testigos infraescritos, Antonio Pasqual de Antonio, fabricante de paños vecino de la misma, y dijo: Fue por mí presente y su tenor y como mejor proceda de Dño, Otorga y confiesa: haver havido y recibido de Josef Pasqual su sobrino tambien fabricante de paños de esta vecindad, la cantidad de quinze libras moneda de este Reyno, que como á otro de los quatro herederos que lo es de la Difunta Rosa Pasqual Nuñez que fue de Francisco Perez Chocolateiro le pertenecian para pagar de aguelas veintea libras que segun confesion de este en su testamento de mancomun que bajo de ciertos fecha otorgaron ambos Condoctes, traxo la dicha Rosa en Dote á su Matrimonio; de cuyas quinze libras se dá por entregado á toda su voluntad, y por no ser de presente la entrega renuncia la excepcion de la non numerata pecunia de las leyes de la entrega y puerca y demas de caso. y en su virtud otorga de ellas

[Signature]



Escritura manuscrita.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Carta de pago y recibo en forma, ~~apunta~~ de dicho su sobrino
Josef Parqual; y cancela y anula por su parte la referi-
da declaracion echa por el citado Francisco Perez en su
testamento mancomunado; para que en esta parte
no obre efecto alguno asi en juicio, como fuera de el. En
cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Esc^{no} en esta
dicha Villa de Alcoy entor dia mes y año supra referidos
Y el Otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conoico)
no firmo, porque dixo no saber, y asi luego lo hizo por
el uno de los testigos que lo son Josef Abat, y Jayme Abat
fabricantes de paños, vecinos ambos de esta dha Villa.
Emendado. = a favor de los =

Joseph Abad

Ante mi
Luis Blanes

Obligacion de Juan Gioxet y Linaxer
a favor de Josef Reio y Perez

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Mayo año de
mil ochocientos y diez: Compareció ante mi el Esc^{no} y testigos
infraescriptos Juan Gioxet y Linaxer Arriero vecino de Villa-
joyosa y dixo: Fue por la presente y su tenor y como mejor
proceda de dho. Otorga: Fue deve a Josef Reio y Perez fabri-
cante de papel vecino de esta Villa de Alcoy que está presen-
te la cantidad de ciento y diez libras moneda de este Reyno
procedentes de on Malo que le ha vendido al fiado sano y

Esc^{no}

bueno, del qual se dá por entregado á toda su voluntad y con-
 tento: Cuya cantidad promete p[ro]miter y se obliga satis-
 facer y pagar al dicho Josef Reig ó á quien tuviere su re-
 presentacion entregandole un Duro en cada semana, empe-
 sando desde este dia de la fecha de esta Esc^{ta} hasta el dia de
 la Virgen de Agosto de este cor^{te} año: y lo que entonses fal-
 tase satisfacer, promete entregarselo al dicho Josef Reig
 en una sola paga por todo el restante ~~del~~ Agosto y año
 cor^{te}: Todo lo qual cumplirá ~~de~~ y sin p[re]texto alguno
 con las Cortas de la cobranza caso de morosidad. Para cuyo
 fin y cumplim^{to} obliga todos sus bienes havidos y por ha-
 ver; y dá poder a las Justicias de su Mag^d que de todas sus
 causas deven conocer en especial á las de esta Villa de Alcoy
 á cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, renun-
 cia su propia fuero y otro que de nuevo ganare, la Ley
 si conveniérat de jurisdiccionae omnium judicium,
 la última pragmática de las sumisiones, con las demas
 Leyes fizeon y d[ic]tas de su favor, y la general en forma.
 En cuyo testimonio así lo otorga ante mi el Esc^{no} en
 esta dicha Villa de Alcoy en los dias mes y año supra-
 referidos; siendo testigos Antonio Moltó y Moltó
 Regidor y Luis Thomas Auxiéro vecinor ambos de esta
 misma Villa. Y dicho Otorgante (á quien yo el Esc^{no} doy
 fe como) no lo firmo por que dixo no saber escribir,
 y así mesmo lo hizo por el uno de dichos testigos, de
 que igualmente doy fe. = Emendado. = mismo. = Valcoy

Antonio Moltó y Moltó

Ante mí
 Luis Blanes

Carta de pago de Pedro Pasqual y otro
 a favor de Josef Pasqual
 En la Villa de Alcoy a los qua-
 tro dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y tres
 comparecieron ante mí el Esc^{no} y testigos infraes-
 critos

REN
 MIL

o su obruno
 e la referi-
 Perez en su
 ta parte
 ra de el. En
 no en esta
 a referidos
 fe como)
 lo hizo por
 Tayme Abat
 Dña Villa:.

mi
 est
 E

o año de
 y testigos
 o de Villa-
 o mejor
 ez fabri-
 ta presen-
 te Reyno
 ano y



seisenta maravedis.

**SILLO QUARTO, QUARIN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

exitos, Pedro Pasqual fabricante de paños, y Juicio
Pasqual con su Maxido Francisco ~~Auxa~~ vecinos de
esta dicha Villa y Dipexon: Fue como a herederos de la
difunta Rosa Pasqual Muger que fue de Francisco Pe-
rez, por la presente y vutenox Otorgan: Fue reciben de
presente de su sobrino Josef Pasqual y por manos de
Josef Abat, quinze libras moneda de este Reyno cada
vno, en especie de plata y vellon apresencia de mi el Es-
cribano y testigos infraescritos de que doy fe. Y son por
aquellas sesenta libras que la referida difunta Rosa
Pasqual hermana de los Otorgantes, aposto al Matri-
monio con el referido Francisco Perez, segun asi resulta
de su testam^{to} en que lo declaro el mismo Fran^{co} Perez.
Y cada qual de los dos otorga de las quinze libras que
ha recibido Carta de pago y recibo en forma, en favor
del susodicho Josef Pasqual. Y cancelar y anular la inci-
nuada confesion que en su testam^{to} hizo el dicho Fran^{co}
Perez para que en esta parte no obre efecto alguno en
vubicio, ni fuera de el. En cuyo testimonio asi lo Otorgan
ante mi el Es^{cribano} en esta dicha Villa de Alcoy en los dias mes,
y año supra referidos; siendo testigos Josef Abat fab^{re} de
paños, y Benito Matar^{re} Arriero vecinos ambos de es-
ta dicha Villa. Y de los Otorgantes (a quienes yo el Es^{cribano} doy
fe conorco) firmo solo Fran^{co} Auxa, y por los demas que
dipexon no sabex, lo hizo asus sucesor vno de dichos testigos
de que igualm^{te} doy fe =

Franco Auxa

Josef Abat

Ante mi
Juan Blanes

Testam^{to} de Vicente Carbonell En el Nombre de Dios Todo Poderoso y de
conuxte de Rita Urbina y la Santissima Virgen Maria su Madre

Libro Cap.
con el sello 3.
dia 22 de los mis-
mos mes y año
de su Otorgam.
y cap. sup. de
ella y subseq.
50

Señora nuestra, Protectora y Abogada de todos los Pecadores,
concebida sin mancha del pecado original desde el primer
instante de su sex purissimo y natural. Amen. = Sepase
por esta publica Escritura de Testamento ultima y pos-
trera voluntad, como Yo Vicente Carbonell Ceruafexo de ofi-
cio, actual Condote de Rita Urbina, vecino de esta Villa de Al-
cala, hallandome enfermo en cama de grave enfermedad, de
la qual xecelo y temo morir: Y acordando tener ajustadas
todas mis cosas temporales con toda deliberacion y quex-
da ahora que me concidero con todas mis Potencias Cla-
ras y sentidos integros, segun que asi parece al presente
En non y alos testigos de esta Esc^{ta} infaoescritos, de que he
dicho. En no doña fe. Y para en sequida sin estos texrenos
cuydador dedicarme en vn todo en las cosas de la mayor
importancia en que se interresa la salvacion de mi Alma;
En cuya concequencia, creyendo ante todas cosas, en el
alto y sacrosanto Misterio de la S^{ma} Trinidad Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distin-
tas y vn solo Dios Verdadero con fe explicita de todos
los demas Misterios que tiene, crehe y confiesa nues-
tra Santa Madre S^{ta} Catolica App^{ca} Romana; en cu-
ya fe he vivido y protesto vivir y morir: Otorgo este
mi Testamento ultima y postrema voluntad en la for-
ma siguiente.

Primera^{mente} encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios
que la crió y redimio con el infinito precio de su puris-
sima sangre para que se sirva llevarla consigo ala Gloria
para la qual fue criada: Mi cuerpo le mando ala tierra
de la qual fue formado.

Otoro. Quiero y es mi voluntad, que quando Dios fuere servi-
do de llevarme de esta mortal vida para la eterna,
mi Cuerpo Cadaver sea vestido con el Abito de mi Padre

57



Escrita trascrita.

SELLO CUARTO, QUARANTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Yo Francisco de Acis, el que se tome del Com^{to} de esta dicha Villa por la limosna que se acostumbra dar, y así adonado sea conducido procesionalmente en forma de Entierro llano y acompañado de la Cofradía de la Virgen del Rosario, ala Iglesia del Convento de S^{ta} Fran^{ca} de la misma, en donde siendo mi Entierro por de mañana, se celebre por mi Alma una Misa cantada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono y Subdiacono, Ofrenda y demas Preces; y siendo por de tarde se digan Vísperas de Difuntos: Ten seguida sea enterrado mi Cuerpo en el Sepulcro de los Hermanos de la Tercera Orden Seráfica como a otro que soy de sus Individuos.

Otro: Arreño para el sufragio y bien de mi Alma, veinte libras moneda de este Reyno, de las quales se pague todo el costo de mi Entierro, y la cantidad sobrante se invierta en Celebracion de Misas rezadas de Requiem que sirvan de sufragio a mi Alma, a las de los mios, y demas fieles Difuntos que fueren del agrado de la Divina Magestad.

Otro: Nombro por mi unico Albacea a Pasqual Gubert maestro Carpintero de esta vecindad, a quien doy todo el poder y facultades permitidas en D^{no}.

Otro: Alas Mandas de piedad, de que he sido informado por el presente Ex^{co}, solamente deyo por via de limosna y por sola una vez quatro Reales de vellon al Ospital de Pobres enfermos de esta Villa, y alas demas

Fago

Mandadas las doy por cumplidas con mi devocion.

Oraon. Quiero que mis deudas, a las Personas que las justifi-
caren, se paguen puntualmente.

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes per-
tenecientes al sufragio y bien de mi Alma, paso a dis-
poner de mis bienes temporales en la forma sig.

Primeram. Declaro. Fue quando contraxo Matrimonio
con mi actual Conyorte Rita Olvera, me aporció esta
en dote una parte de Casa en la Calle de Santa Bar-
bara de esta dicha Villa, la que heredó de sus Pa-
dres, en la qual sobam. te tenia buenas setenta y
dos libras y diez sueldos que en cinco pagas ha-
via satisfecho por ella, y las demás pagas las
fizo durante nuestro Matrimonio. Cuya parte
de Casa se vendió despues por trecientas y cin-
quenta libras, lo que declaro así para descargo
de mi conciencia.

Oraon. Usando de las facultades que me son permitidas
en Dño; despo lepo y mando el remanente del Jun-
to de todos mis bienes, Dñs y aciosos que al pre-
sente tengo y enta vendidos me puedan per-
tenecer por qualquier título, causa o razon
que sea, ala conyubida Rita Olvera mi Cony-
orte de libre disposicion manteniendose en mi
nombre; en cuyo caso pueda hacer y haga de
el su voluntad lo que bien visto le fuere. Ex-
ceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Perso-
nis Religiosis et aliis, qui de foro Valentie
non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta se-
ntentiam et tenorem fori novi super hoc edi-

[Signature]



Real Audiencia de Valencia

**SELLO CUARTO, QUARIN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-
berent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
delos antiguos fueros y R. Orden de su Mage. de
nueve de Julio del pasado año mil setec. trein-
ta y nueve. = Pero dado caso de que la dicha
Rita Azina mi Condote se Casare segunda
vez, pase inmediatamente dicho Quarto a mis hijos
y de la dicha mi Consorte que lo son: Josef, Vicente, Rita,
Lucia, Maria Texera, Maria, Maria Rosa, y al Por-
tumo, o Postumos que viere a luz mi Muger que se
halla en cinta a todos por iguales partes. Y cadaq.
de lo que por esta razon le tocare, haga y disponga
a su voluntad como a Dueño absoluto, sin depen-
dencia alguna: con la sobre dicha Clausula
de Exceptis Clavecis et Nisi ad proprius usus
vita durante y pena de Comiso contenida en di-
cha d. R. Cedula.

Otro: Ven el remanente que quedare de todos mis bie-
nes, finos y acciones que genericas y universales
hoy me pertenecen y en lo venidero me pueden
pertenecer por qualquier titulo causa o razon,
Instituto y nombre por mis legitimos y univer-
sales herederos a los antedichos mis hijos y de la
referida mi Condote, Josef, Vicente, Rita, Lucia,
Maria Texera, Maria, Maria Rosa Carbonell, y

[Signature]

brinda, y al Postumo ó Postumorum que tiene aluz
 dicha mi Consorte, á todos por iguales partes, y
 cada qual dela que le tocare, haga y disponga á
 su voluntad como á Dueño absoluto sin depen-
 dencia alguna: con la dicha Clausula de Exceptis
 Clericis etc. Nisi ad proprius usus vita duran-
 te, y pena de comiso contenida en dicha R.
 Cédula

Otras: Por quanto dichos mis hijos se hallan todos en
 el día menores de edad, les nombro por Tutor
 y Curador á Pasqual Gubert maestro Carpinte-
 ro de esta vecindad, para que cuide de sus Perso-
 nas y bienes ala mayor utilidad y convenencia
 de ellos, para lo qual le doy y concedo todas las
 facultades prevenidas en Dño. Y prevengo; que
 sucedido mi fallecim^{to} no se hagan Inventarios
 Judiciales, y si univ^{rs} se hagan y practiquen
 extra Judiciales por qualquiera de los En^{or} R.
 y aporados de esta referida Villa

Este es mi Testamento ultima y postrera voluntad
 la qual quiero que como tal produzca mi falle-
 cimiento, se lleve á su debido efecto en la mejor
 us^a y forma que haya lugar en Dño. Y por
 su tenor revoco y anulo todas y qualesquiera
 otras disposiciones testamentarias ó Cédulas
 que antes de esta se hallaren otorgadas por Tes-
 tam^{to} Codicilo, ó por qualquiera otra disposi-
 cion que quiero no valgan, ni hagan fe en
 Jubicio, ni fuera de el; solo si quiere valga este
 mi Testamento que ahora otorgo ante el

[Decorative flourish]



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

presente Escr^{no} en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y diez: siendo testigos Antonio Perez, Vicente Perez, y Josef Sartore operarios de lana vecinos de esta dicha Villa. Y el Organante (a quien yo el Escr^{no} doy fe condico) no firmo por que dixo no saber escribir, y otros diez lo hizo por el uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. = puntuados = dicho = dicha. = no valgan por duplicados. = Entre lineas. = Carbonel y Obina. = Valga =

Antonio Perez

Ante mi Luis Blanes

Padre de la Maria Muñoz, Antonio Mera, y otro.

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y diez.

Libro de Cop. con el Velle 2º al dif. dia de su Otorgam. y cobre p. ella y pap. sellado de Reg.º 26R 12 mar. vnecha gracia de lo demas Blanes

Comparacion ante mi el Escr^{no} y testigos infraescritos Ana Maria Muñoz Muger de Christoval Lopez de Oficio Ofabatena vecina de la misma y dixo: Fue con motivo de haverse fulminado cierta causa contra el expresado su marido y otros en el Tribunal de esta Villa, la que fue apelada para ante su Mage[?] y señores de la Real Audiencia de este Reyno, por lo que se ha condenado a dicho su marido al pago por su parte de costas en suma de seiscientos ochenta y dos reales y seis maravedis de vellon;

[Signature]



Quarenta maravedis

DELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

En cuyo requerimiento se ha mencionado considerablemente su Caudal de forma, que puede dudarse, si ha sido bastante con lo que se resta para cubrir su dote; cuyo pago por privilegio del Dño. es preferido a todo otro credito, por tanto, quanto, en caso necesario, de la licencia que para otorgar esta Causa ha pedido al expresado Sr. Marido que presente es, y este se la ha concedido en toda forma de Dño. a presencia de mi el Sr. no y testigos infraescritos, de que doy fe: Por la presente y vuteno y como mejor proceda de Dño. Otorgo: Que va y confiese todo su poder cumplido, libre, lleno especial y bastante qual por Dño. se requiere y es necesario en favor de Antonio Blesa Procurador del Num.º de dicha Real Audiencia, para que en su nombre y representacion, y en virtud del Documento Dotal que le acompaña, se presente en dicho Real Tribunal haciendo tercera, para que en fuerza de dicho Documento se guarde el pago de su dote en primer lugar y con antelacion a todo otro acrehedor; y si sobre esta pretencion resultare algun litigio ordinario en dicha R. Audiencia o en el Tribunal de esta Villa, confiese igualmente todo su poder cumplido lleno y bastante al mismo Antonio Blesa, y a Francisco Julian otro de los Procuradores de los Jueces de

[Signature]

EN MIL

cho tras
 dies: sien-
 y Josef Sa-
 a dicha
 de ofe
 escriva,
 testigos,
 dicho =
 lineas =
 te mi
 laves

oy alon onre
 xtos y des.
 traescritos
 al Slopis
 de po: fue
 a causa
 en el tri-
 ara ante
 de este
 su Marido
 de rescien-
 de Vellan;

esta dicha Villa, ausentes ambos á este Otorgamiento como si presentes y aceptantes fuesen al cargo de este Poder: Para que en la misma representacion, cada uno en su respectivo Tribunal, pueda comparecer y comparezca anombre dela Otorgante en todos sus plejos, asi Civiles, como Criminales, comen-
sados y por mover, asi demandando, como defendiendo: Hagan Demandas, Pedimentos, requerimientos, protestaciones, ^{citaciones} y emplazam.
Niegues y objete lo contrario, y en prueba presenten Escrituras, testigos e Instrumentos: Fachelos delos contrarios: Pidan ejecuciones, provisiones, tranzes y remates de bienes: Tome posiciones y amparos; hagan fixam.^{to} de Cadumnia, decisorio y supletorio: Recusen Juezes, Letrados, y Escribanos: Oyan Autos y sentencias interlocutorias y definitivas: Concierten lo favorable, y delo perjudicial recurran apelo, y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos y suplicas: Pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
venzan hacerse, las mismas que dicha Otorgante haria presente siendo; puer para todo ello incidente y dependiente anepro, conepro, y en qualquier forma accesorio, les da á cada uno en su caso y lugar el competente poder, con todas sus voces y veces, libre fianca y general administracion, plenissima e indeficiente facultad y con la de injudicial, jurar y substituir estos Poderes en las Personas que bien visto les fuere:



Con
y
Libron
con el se
dian. co. y
Molto y
ber dia
mismo
y año de
gam. oy



Quarenta maravedis

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y diez.

revocada los substitutos, y nombraa otros de nuevo con relevacion a todos en forma. Y todo quanto uno, y otros hizieran y actuaren en virtud de estos Poderes, lo dara la citada Otorgante por bien echo valido y subsistente, bajo la obligacion que haze de sus bienes havidos y por haver. En cuyo testimo- neo asi lo otorga ante mi el Sr. no en esta dicha Vi- lla de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos. Siendo testigos Francisco Monllor Carpintero, y Antonio Muños Acubente en el Ospital de esta Villa vecinos ambos de la misma. Ha Otorgante (a quien yo el Sr. no doy fe conosco) no firmo por que dexo, no saber escribir, y asi luego lo hizo por ella uno de dichos testigos juntamente con su marido Chirivatal Stopis. De todo lo qual igual- mente doy fe. = En este lin. = Citaciones =

Chirivatal Stopis

Francisco monllor

Ante mi
Juan Blasquez

Convenio entre Fran. Malto mayor y sus dos hijos Fran. y Joaquin. En la Villa de Alcoy a los trese dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y diez. Con- parecieron ante mi el Sr. no y testigos infraescritos de parte una Francisco Malto mayor, y de la otra Fran- cisco y Joaquin Malto y Cosabres, sus dos hijos, todos fabricantes de papel vecinos de esta dicha Villa, y

Librone Cop. con el sello de Fran. y Joaquin Malto y Cosabres de la 2a. de los mismos mes y año de su otorgamto y cobre

22
por esto y
subseq. 322
en Planeta

Dixeron: Fue el Compareciente primo loco, con Escri^{ta}
que autorizé yo el Notario en el día quince de Enero
del pasado año mil ochocientos quatro, otorgó Dona-
cion en favor de los referidos sus dos hijos de la mitad
del Molino Papelero que posehia en la Partida del
Algar, término de la Villa de Correntayna, incluyen-
dose en ella la mitad de Caudales que el Donante
tenia en dicha ^{Fabrica} y la mitad de la Casa de su habitac^{on}
y morada Calle de la Virgen Maria de este Poblado;
Cuya Donacion les fue echa bajo de ciertos pactos
que en ella se notaron. = Posteriormente con Escri^{ta}
tambien ante mi, su fecha diez de Mayo del mis-
mo año quatro, otorgó otra Donacion, en fa-
vor de los mismos sus dos hijos de la otra mitad
de dicho Molino, y mitad de Caudales en la que se
pusieron nuevos pactos y Capitulos, entre los
quales lo fue uno, el que los hijos deviesen con-
tribuir al Padre con quatro Duros en cada se-
mana ^{si} ~~si~~ ^{estuviesen} ~~estuviesen~~ ^{concientes} ~~concientes~~ las don-
nas que hay en dicha Fabrica; y que en el caso de
no estar concientes las referidas don^{as} por las ocu-
rrencias que suelen acaeser, deviesen ~~minorarse~~ ^{minorarse} el tan-
to de los quatro Duros semanales a lo que dixesen Peri-
tos en el Arte de fabricar papel y de Molinos: Ha-
viendo sobrevenido algunos contratiempos, por cuyo
motivo no les fue dable a los hijos cumplir exactam^{te}
como pactado y convenido por la citada ultima Dona-
cion, se convinieron los tres unanimes en formar
Compania con Vicente Peña, y Martin Ribera, la
que efectuaron con Escri^{ta} tambien ante ^{mi} ~~al~~ ^{los} ~~los~~ ^{los}
de Mayo del pasado año de procpimo mil ochocientos
nueve, duradera por quatro años, en la que se con-

[Signature]



**SEILLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

venieron entre otras cosas en que las ganancias o per-
didas que huviere fueren la mitad del Padre y de sus hi-
jos y la otra mitad de los referidos Peña y Ribes in-
cluyendose en dicha mitad de ganancias o perdidas
cientos administrados que en dicha Escritura se expresa-
ron. Y habiendo sobrevenido algunas desavenencias
entre el Padre y los dos hijos en el año de noventa y cinco, han
acordado con fin de reconciliar y de apartar todo mo-
tivo entre ellos ^{de disgustos} ~~de disgustos~~ nuevo contrato por medio
de esta Escritura dejando en toda su fuerza y
vigor las referidas Donaciones en todas sus par-
tes y circunstancias en ellas contenidas; y que
Francisco Molto mayor se decarta y aparte de
todo el interes que tenia en la citada Compania
con Peña y Ribes, cediendo para ello todo su
derecho a favor de los expresados sus dos hijos
y que estos se obliguen a darle semanalmente
quatro Duros mientras viva del modo mismo
que se obligaron en la citada Donacion que ac-
septaron de tres de Mayo de mil ochocientos
quatro, siendo al mismo tiempo convenido de-
verse a justar Cuentas hasta esta fecha entre
Padre e hijos acerca de los tratos havidos entre
los mismos y de los noventa y dos Duros que
el hijo Joaquin devia a su Padre de prestamo qua-
ciento que le hizo: cuya liquidacion y ajuste de Cuen-
tas han efectuado antes de este acto, y ha resultado

[Handwritten signature]

quedax deviendo los dos hijos a su Padre trecientas
 libras; de las quales recibe este de presente de mano,
 y poder de los referidos sus dos hijos cien libras en mo-
 nedas de plata y vellon a presencia de mi el Escri^{no} y tes-
 tigos infraescritos de que doy fe: Y las restantes du-
 cientas libras han convenido mutuam^{te} de verse las
 pagar en el termino de tres años contadores desde
 esta fecha en adelante. Y ultimam^{te} han convenido
 en que ninguno de los Comparcientes Padre e hijos
 pueda demandar ni pedir nuevo ajuste de Cuentas
 de los parados tratos y contratos por hallarse todos com-
 prehendidos en las Cuentas que acaban de pasar,
 y que el que lo intentare no sea oido en juicio, ni
 fuera de el. Y mas particularm^{te} han convenido
 en que no cumpliendo los hijos con la decia de los quera-
 tos Duros semanaalm^{te} a su Padre, se entiendan como
 anulo echas y revocadas las anteriores Escrituras espe-
 cialm^{te} las dos de Donacion. En cuyos términos el Com-
 parciente primo loco Francisco Molto mayor, otu-
 ga ante toda, en favor de los consabidos sus dos hijos Carta
 de pago y recibo en forma de las cien libras que en este
 acto le han entregado, y confiesa haverse convenido
 con ellos en esperar por las restantes ducientas libras el
 espacio de tres años contadores desde esta fecha en adelante.
 Y ambas partes cada qual por lo que le toca cumplir por
 la presente y su tenor y como mejor haya lugar en D^{no}
 Otorgan: Que se obligan a haver por firme esta Escri^{ta} en
 todo tiempo ^{y cumplir} con quantos pactos y circunstancias
 que en ella se contienen son interpretacion,
 ni tergiversacion alguna. Y para que de ello
 se les pueda compeler por todo rigor de D^{no} obligan
 sus bienes havidos y por haver. Y dan poder a las Justic^{as} de Su Mage^{stad}
 que de todas sus causas oren conocer en especial a las de esta



Libros
 con el
 A. mo
 al com
 Ant. P.
 dia 2
 mis m
 y año
 Otorgan
 bre p. e
 pap. su



SELLO CUARTO, CUARREN- TAMARABEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DIEZ.

Dicha Villa de Alcey, á cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la ley, si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, para que á ello les apremienn como por sentencia definitiva dada por dha competente pasada en finqado, y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las leyes, fueros y otros privilegios, contra general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcey en los dias mes y año al principio referidos; siendo testigos Francisco Moya Tornalejo, y Vicente Domenech Operario de Lana Vecinos ambos de esta misma Villa. Los Otorgantes (á quienes yo el Escribano doy fe) lo firman. = Entre los = Fabrica = mi = de Alcey = y cumplida =

Valgan =
Francisco Moya y Mota
Francisco Mota y Goralva
Joaquin Mota


Ante mi
Luis Blanes

Venta de Mig.^o Geronimo Perez y Mota á favor de Antonio Cortes. En la Villa de Alcey á los tres dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y tres. Comparecieron ante mi el Escribano y testigos infra-
Miguel Geronimo Perez tepedor de paños, y Margalida Sempere Conditos Vecinos de esta dicha Villa, y Dipenon: Fue en la Calle de la Santa carna de este Poblado, lindante toda ella por un lado con la de la Viuda Maria Oliva, y por otro con la de

Libro Cop.
con el sello
A.^o mayor
al com. abido
Ant. Cortes
Dia 22 del
mis mes
y año de su
Otorgam.^o No
hic p.^o ella y
paf.^o sup.^o 31
Blanes

380

Josef Sancho, porhen parte de ella que perteneció á
la dicha Margarita por herencia de sus Padres; de cu-
ya parte de Casa han determinado vender para
socoaxerse en sus actuales urgencias el Quarto
primero que se encuentra en la bajada del pri-
mer piso el qual saca Ventana al Camino R.^o
y dá frente á tierras del Barxanco de la Loba,
y mira sobre la Casa de Antonio Tort, y está al
lado del de la Sapolla Viuda de Pedro Sanz; y red-
miéndolo á efecto por la presente y su tenor, y
como mejor proceda de Dño: precedida ante
todo la licencia Marital prevenerida en Dño
que la dicha Margarita sempre para Otx-
gar y jurar esta Esc^{ta} ha pedido al expresado
Miquel Genonimo du Marido, y este se la ha
concedido en toda forma de Dño, y presencia
de mi el Esc^{to} y de los testigos infraescritos
de que doy fe: Ambos juntos á voz de uno y cada uno
por si insolidum; renunciando como Expressam^{te}
renuncian la Ley de quibus vel pluribus reus de-
bendi, el Autentica presente, hoc ita de fideyuso-
ribus, y el beneficio de la Duracion y excusion y de-
mas de la mancomunidad y fianza, Otxgar:
Que por si y en voz y nombre de sus respective
herederos y sucesores, y de los que de ellos tuvie-
ren título y causa: venden y dan en venta Real
por fuero de heredad para siempre suar en
favor de Antonio Tort fabricante de papel
de esta misma Vecindad, quien es presente e





**DELLO QUARTO, QUAREN
TAMARAVIES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Infra ascripto y a los suyos el Quarto quinto que
contra Casa que le contiene, quedan notados y se lenda
en el qual es libre de todo gravamen y responsa-
bilidad, y como a tal solo aseguran al expresado Antonio
Fox Comprador con todas sus entradas y salidas con
costumbres y servidumbres, y con todos los demas dros
que en el tienen al presente y en lo sucesivo les pue-
dan tocar y pertenecer de fecha o de dño: Fox precio
de sesenta libras moneda de este Reyno, las que reci-
ben en este acto del citado Comprador en especie
de plata y vellon a presencia de mi el C^{no} y de los
testigos infraescriptos, de que doy fe, en cuya vir-
tud otorgandellas a favor del expresado Antonio
Fox Carta de pago y recibo en forma: Y en esta Con-
formidad declaran: que el justo valor y precio del
consabido Quarto de Casa que por esta venden, lo
son las referidas sesenta libras: Y de lo que mas val-
ga o pueda valer en qualquier forma y cantidad
que sea, la hacen al citado Comprador gracia y
donacion pura, perfecta e irrevocable que el
dño llama inter vivos con intinacion, y renun-
cian la Ley del Ordenam^{to} R^o fecha en Cortes de
Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas
y permutadas por mas o menor de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el em-
gano, reduciendose este Contrato a su justo valor, si
padeciexe dolo contra demas Leyes que con ella con-

[Handwritten signature]

querdan. Y desde hoy en adelante para siempre jamas
 se desapoderan, decuten y apartan de la accion propiedad
 señorio y posesion, titulo voz y recurso, y de todo otro
 qualquier dño que sobre el contrabido quanto de Casa
 tienen al presente y en lo venidero les pueda tocar,
 y pertenecer de fecho o de dño. Y todo ello lo ceden
 renuncian y transporan en el citado Antonio
 y los suyos para que como apropiado suya el referido
 quanto lo posea goze cambie y enagenie a su volun-
 tad como a dueño absoluto sin dependencia al-
 guna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus, et Pendo-
 nis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non exis-
 tunt; nisi dicti Clerici supra veniem et tenorem
 fori sibi super hoc aditi bona ipsa ad vitam su-
 am adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena
 de comuro seguir el tenor de los antiguos fueros y
 Real Orden de su Mag^d de nueve de Julio del pasado
 año mil setecientos treinta y nueve. He dan todo
 el poder que por dño se requiere, constituyendole
 en su lugar mismo y en su fecha y causa propia
 para que por su autoridad o subdelegada entre
 en dicho quanto de Casa, tome y aprenda su pose-
 sion y tenencia y en el interin que lo huere,
 se constituya por var Inquisidores tenedores y
 precarios poseedores para ponerle en ella siem-
 pre y quando se les pida. Y se obligan a la evic-
 cion y saneam^{to} de esta Venta en tal manera,
 que de qualquier pleyto debate o diferencia
 que sobre ella se moviere, siendo requeridos
 conforme a dño, valdrán a la voz y defensa, y

lo requirían y acabarán asus Cortas hasta desfor
 la question vencida, y al citado Comprador en
 su quieta y pacifica posesion: No mismo hanán
 sus respectivo herederos y sucesores; y no hacien-
 do lo por no quexer, y por no poderlo cumplir, le
 bolverán las referidas sesenta libras que les han
 entregado por el precio de esta Venta, con mas las
 labores y aumentos que en el condeabido Quarto
 de Casa hanvete echo: las Cortas, dano y por futi-
 cion que se le requireren, y recreciexen, y el mas va-
 lor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como
 si agora fuera liquidacion, y esta Carta fuese
 executiva de plazo asignado al dia en que llegare
 el caso referido, que se executare con solo
 esta y el fincamento que preceda de parte legiti-
 ma en quanto difieren y se relevan de otra pueva,
 aunque de Dios se requiriere. Y para la firmiera y cum-
 plimiento de quanto en esta Carta contiene, obli-
 gan sus bienes hereditarios y por haveri. Y han poder
 alar Justicias de su Mage. que de todas sus causas
 deven conocer en especial alar de esta Villa de Alcoy,
 a cuya jurisdiccion se someten con dicha sus bie-
 nes, y renuncian la Ley, si conviniere de jurus-
 dictione omnium fideiurum, para que sea cum-
 plida. les apremien como por sentencia definitiva
 dada por su competente jurado en juzgado, y con-
 sentida, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros
 y usos de su fuero conde general en forma. Y la dicha
 Carta se firmiere siempre renunciad a las Ley



**SELLO CUAREC, QUAREN-
TA MARAVES, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y DIEZ.**

seventa y una de Toño, de cuyo beneficio y efectos ha
sido enterada por mí el Excmo. Sr. de que doy fe. Y
jura á Dios Nuestro Señor, y á una Señal de Cruz
que haze en toda forma de Dño de no oponerse á
esta Esc.ª por su Dote, Ardas Bienes hereditarios
Parafenales, Multiplicados, ni por otro algún Dño que
le pertenescan, y por que es de su utilidad y conveniencia
el hazer esta Esc.ª declarada que ha otorgado sin apremio,
ni fuerza alguna, si solo de su voluntad libre, y que no
tiene echa protestacion en Contradictoria, y si apareciere
la revoca, y que no pedirá absolucion, ni relaxacion
de este juramento, á quien se la pueda conceder, y
si de proprio motu se la concediere, no hará de ella,
pena de perjurio. Y presente siendo como va dicho
el expresidente Antonio Cort, acepta esta Escritura
entodo su contenido, y por ella recibe en Venta
á comutido Quarto de Casa, de que se trata, de cuya
posicion y tenencia se dá por entregado á toda su
voluntad, con renunciacion de las Leyes de la en-
terada y paverda, y demas procedentes de Dño. p.
hazer de elerzo que se convenga, quedando adex-
tada por mí el Excmo. Sr. de su obligacion registrar
en el Oficio de Tpatecas Copia de esta Esc.ª dentro de
seis dias, segun Orden de Sr. Mag.º bajo las pe-
nas de nulidad prevenidas en ella, y si la

[Signature]

Sib...
con el...
3.º de...
de la m...
m...
de su O...
m...
ella 12...
Dla...

Otozgan ambas partes ante mi el Er.^{no} en esta di-
cha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos,
siendo testigos Francisco Perez fabricante de paños,
y Pedro Llopis Tornalero vecinos ambos de esta misma
Villa. Y de los Otorzantes, y Aceptante (a quienes yo
el Er. no doy fe conorco) ninguno firmo, porque todos
dixeron, no saber, y asus rreos lo firmo por ellos
uno de dichas testigos, de que igualmente doy fe =

Francisco Perez

Ante mi
Luis Blanes

Carta de pago de Ramon Garcia y su hijo
a favor de Christoval Pastor

Librose Copia
con el sello
3.^{ro} dia 22.
de los mismos
mes y año
de su Otorza
m. y Cobro
ella 12 de Jun.

Blanes

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Mayo año
de mil ochocientos y diez. Comparecieron ante mi el
Er. no y testigos infraescritos Ramon Garcia Tornalero,
y Tomasa Torra condeses, vecinos de esta misma, y dixe-
ron: Fue segun Escritura que autorigo el Er. no Juan
circo Mataix de esta misma vecindad su fecha tres
de febrero de este corriente año, el citado Ramon Gar-
cia vendio, en favor de Christoval Pastor maestro fa-
bricante de paños vecino de esta dicha Villa, quien
a presente la Casa que poseia lindada con la de
su morada, por precio de ciento y cinquenta li-
bras moneda de este Reyno, y por libras de todo qua-
vamen y responsabilidad, de cuya cantidad recibio
en el acto de la Venta veinte y una libras seis sueldos
y siete dineros de las que otorgo Carta de pago a fa-
vor del Comprador. Fue otorgo entonces el dicho Pastor
de consentim. del vendedor primeram. treinta li-
bras pertenecientes a la dicha Tomasa Torra por el

[Signature]



SEILLO CUARTO. CUARTO
TASARABON, AÑO DE MIL
OCIO CIENTOS Y VEINTI

Perato en que la uporacio es referido su Maxido
en la Carta de Donacion que le hizo al tiempo de
Cavare y la autorizo el mismo Cur no Francisco
Mataix en el dia dies y ocho del mes de Febrero del
pasado año de proximo mil ochocientos nueve,
Venta que se expreso de Venta, con palabras claras,
que las dichas treinta libras las deviese entregar
el Comprador Partor ala susodicha Tomasa Jorda
en su caso y lugar; o bien quando fallase dicho
Vendedor, segun lo qual permitiendolo suelta-
rido Ramon Garcia, como (entendido de esta
expresion condicional) no permite, haze en este auto
la dicha Tomasa Jorda confesion de tenerlas recu-
bida ya del mismo Partor. Y tambien se retuvo
el Comprador y continuara retenidas en su po-
ver quarenta libras pertenecientes a Corne Gar-
cia hijo de entonces Vendedor Ramon para en-
tregarlas quando requere del servicio del Rey, o
quando venga de la menor edad; Cuyas tres parti-
das referidas hazen la suma de noventa y una li-
bras seis sueldos y siete dineros, las que rebasadas
de las ciento y cinquenta libras del precio de la ci-
tada Venta, restada, a favor de Ramon Garcia
cinquenta y ocho libras seis sueldos y cinco dine-
ros, las que confiera igualmente recibidas ya del Com-

[Handwritten signature]

Ver
Libro
al Com
con el
dia 23
mes m
deno p
y cobr
327

puados: Por tanto. Por la presente y su tenor y co-
 mo mejor proceda de Dios ambos Condoctes juntos
 cada uno por la parte que le toca otorgan: Haver ha-
 vido y recibido del susodicho Christoval Pastor la can-
 tidad de su respectiva pertenencia que son las trein-
 ta libras, y las cinquenta y ocho, trece sueldos y cin-
 co dineros, y por no ser de presente la entrega de dichas
 Cantidades, renuncian la excepcion de la non nume-
 rata pecunia, deyes de la entrega y prueva y demas
 del caso: y en su virtud otorgan a favor del citado
 Christoval Pastor Carta de paga y recibo en forma de
 su respectiva cantidad recibida. Y cancelan y anu-
 lan en quanto a esto las citadas Escrituras de Donacion
 y de Venta para que en esta parte no obren efecto
 alguna en juicio, ni fuera de el. Y asi lo otorgan
 ante mi el Esc^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los
 dia, mes y año al principio referidos, siendo testigos
 D^{no} Juan Pasqual y Pico Ciudadano, y Francisco
 Montava Labrador vecinos ambos de esta misma
 Villa. Y los Otorgantes (a quienes yo el Esc^{no} doy fe
 conosco) no firmaron por que dixeron, no saben
 escribir, y asus ruegos lo firmo por ellos uno de dichos
 testigos, de que igualmente doy fe.

Juan Pasqual y Pico

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Juan Bautista Vicent y Maria
 a favor de Josef Font Papero

Libro o Copia
 al Compadon
 con el sello
 dia 23 del mes
 mes mes y año
 den otorgam
 y cobre por ella
 3278
 Blanes

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo
 año de mil ochocientos y diez: Comparecieron ante
 mi el Excmo y testigos infanzones Juan Bau-
 tista Vicent Benito y Maria Angela Pasqual

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Legítimos Condoues Vecinos de esta misma Villa y dixerón:
Que en la Calle del Sr. Mateo de este Poblado están poseyendo una Casa de morada con su Corral que mereció la dicha Maria Angela Pasqual de su hermano Tomas Pasqual segun Escritura ante Christoval Matos Escribano de esta Vecindad a los onze dias del mes de Noviembre del pasado año mil setecientos noventa y nueve: Cuya Casa para fines de su conveniencia han acordado vender, y reduciendolo a efecto ~~procedida~~ ante todo la licencia marital prevenida por la Ley conguenta y cinco de Toro, la qual la expresada Maria Angela ha pedido al dicho su Marido, y este se la ha concedido en toda forma de Dño a presencia de mi el Es.^{no} y testigos infraescritos, de que doy fe: Ambos juntos y cada uno de por si simul et in solidum; renunciando como expresamente renuncian la Ley de Duobus vel pluribus reis debendi, el Autentica presente, hoc ita de fidejussoribus y el beneficio de la Dicion y excoision y demas de la mancomunidad, y fianza, por la presente y su tenor y en la forma que me-
por haya lugar en Dño, Orogan: Que por si y en voz y nombre de sus respective herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo y causa venden y dan en venta a R. por fin de heredad para siempre jamas, en favor de Josef Toro fabricante de papel de esta misma Vecindad, quien es presente e infra aceptante y a los suyos los

[Signature]

incinuada Casa con su Corral arriba notada; la qual
 linda por un lado con la de Christoval Silvestre, y San-
 tista Ferriz por otro con la de Francisco Alborn: Tenida
 a un censo redimible de cinquenta libras de Capital que con
 su correspondiente anual pensión del tres por ciento
 se responde y paga al Convento y Religiosos de S^m Agus-
 tín de esta dicha Villa en còxto día de cada año. Li-
 bre de otro qualquier censo y responsabilidad, y como
 atal se la aseguran con todas sus entradas y salidas
 vnos costumbres y servidumbres y con todos los demás
 d^{os} que en dicha Casa tienen al presente y en lo sucesivo les
 pueda pertenecer de fecho o de d^{os}: Por precio de mil ochocien-
 tas y treinta libras moneda de este Reyno, de las quales se retiene
 el Comprador cinquenta libras por el Capital del consabido
 censo para correspondex su anual pensión interin no le
 redima; y las residuas mil setecientas y ochenta libras
 las reciben del mismo Comprador en este acto en monedas
 de plata y vellon a presencia de mi el E^s no y de los testigos
 infraescritos de que doy fe; por lo que Otorgan de ellas apa-
 vor del referido Josef Cort Carta de pago y recibo en forma.
 Y en esta conformidad declararon: que el justo valor y precio
 de la consabida Casa con su Corral que por esta venden, lo son
 las referidas mil ochocientas y treinta libras: Y de lo que mas
 se p^ueda valer en qualquier forma y cantidad que
 se le hazen al citado Comprador quexa y demoracion pura
 perfecta e irrevocable que el día llama interin con inci-
 nacion; y renuncian la Ley del Ordenam^{to} Real fecha en
 Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas y
 permutadas por mas, o menor de la mitad del justo precio,
 y los quatro años para repetir el engano; reduciendose este Con-
 trato a su justo valor si padeciexse dolo con las demas Leyes que
 con ella conqueudan; Y desde hoy en adelante se desapoderan,
 decierten y apartan de la accion, propiedad, señorio y posesion

AREN-
ENTU

y dixeron:
 por y en
 mercó la
 uno Tomas
 Matos
 as del mes
 entor no-
 su conve-
 ciendolo
 maximal
 de toso,
 ha pedi-
 cedido
 el E^s no y
 bor juntos
 xenum-
 la Ley de
 tica pre-
 de la Divi-
 dad, y fi-
 na que me-
 en voz y
 y de los
 in en ven-
 is, en favor
 ora recim-
 uyos la





Argumenta martialis.

Sello. Quarto. Quarto.
TAMARAVERIS. AÑO DEL MIL
OCHO CIENTOS Y DIEZ.

titulo voz y recurso y de otro qualquier Dño que en dicha Casa y Corral tienen al presente y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho o de Dño: Y todo ello lo ceden, renuncian y transpasan en el expresado Josef Toró y los suyos para que como a Dueño absoluto la posea goze cambie, y enagené a su Voluntad. Exceptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dan todo el poder que por Dño se requiere, constituyéndole en su lugar mismo y en su fecho y Causa propia, para que por su autoridad o fideiussor se entre en dicha Casa y Corral, tome y aprenda su posesion y tenencia, y en el interin que lo hubiere se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precarios Pochedores para ponerle en ella siempre y quando se le pida. Y se obligan ala eviccion y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate o diferencia que sobre dicha Casa y Corral se moviere, siendo requeridos conforme a Dño, saldrán ala voz y defensa, y le requirán y acabarán a sus costas hasta dejar la question vencida, y al citado

[Handwritten signature]

Comprador en su quieta y pacífica posesion: No mismo
 hanan sus respective herederos y sucesores; y no hacien-
 dolo por no querer, o por no poderlo cumplir, le boloveran
 las referidas mil ochocientas y treinta libras del pre-
 cio de esta Venta, con mas las labores y aumentos que
 en dicha Casa y Coural hubiere echo, las costas daños,
 y perjuicio que se le siguieren y recrecieren, y el
 mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello co-
 mo si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fuese
 executiva de plazo asignado al dia en que llegare el
 caso referido, quieren se la execute con solo esta, y el
 financiamiento que preceda de parte legitima en que lo difie-
 ren, y releven de otra puseca aunque de Dño se re-
 quieran. Y presente sienta el expresado Josef Font ac-
 cepta esta Escritura en todo y por todo, y en ella recibe en
 Venta la Comarabida Casa y Coural de que se trata, de cu-
 ya posesion y tenencia se da por entregado a toda su
 voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y
 puseca y demas procedentes de Dño. Y por la misma
 se obliga a correspondex y pagar en su devido plazo la
 pension anual del consabido Censo de Capital de las cin-
 quenta libras al Convento y Religiosos de San Augustin de
 esta Villa, en que no redima su Capital. Y ambas par-
 tes para la forma de cumplim^{to} de quanto en esta Es-
 critura se contiene, obligan sus bienes presentes y por
 venir. Y dan poder abas Justicias de su Mage^{stad} que de todas
 sus Cidades deven conocer, en especial alas de esta Villa
 de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someteran con dichos sus
 bienes, y renunciacion la ley, si convenier de fuxis dictio-
 nis omnium iudicium, para que asi cumplim^{to} les apre-
 nuer^{en} como por sentencia definitiva dada por Juez Com-



SEÑAL CUARTO, CUARTEN
TAMARAVIÑOS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y CINCUENTA

presente pasada en jurado y por ellos mismos consentida; sobre que renuncian todas las leyes, fueros y don de su favor contra general en forma. Y ha expresada Maria Angela Pasqual renuncia años la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efecto ha sido entendida por mi el Es.^{no} de que doy fe. Y por lo que Dios Nuestro Señor y para señal de cruz que haze en toda forma de Dios de no oponerse a esta Es.^{ta} por sus bienes, bienes hereditarios, Parafenales, Multiplicados, ni por otro algun don que la pertenesca; y por que es de su utilidad y conveniencia el hazer esta Es.^{ta} declarada que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene echa protesta en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juram.^{to} a quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se la concediere, no usará de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio quedando advertido el citado Josef Font por mi el Es.^{no} de su obligacion registrar copia de esta Es.^{ta} en el oficio de hipotecas de esta dicha Villa dentro del termino de seis dias, segun Orden de Su Mage.^d bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Es.^{no} en esta dicha Villa de Alcor, en los dias mes y año al principio referidos: siendo testigos Tomas Vilaplana fabricante de papel, y Juanista Ferrer fabricante de paños vecinos ambos de

[Signature]



SELLO CUARTO, QUARIN
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ

esta misma Villa. Hecho por tanto y Aceptante (aque-
nes yo el Esc. no doy fe con esso) firmo solamente Juan
Dautava Riceno y por los señores que dixeran no sabex
escrivir lo firmo antes ruego uno de dichos testigos, de
que igualmente doy fe. = Enmendado. = precedida. = Valga =

Juan Bautista Riceno

Ante mi
Luis Platero

División y Partición de los Bienes de Ventura Milla
entre sus hijos y herederos.

En los dias y seis dias del mes de Mayo año de mil ochocien-
tos y diez. Comparecieron ante mi el Escrivano y testigos
infraescritos los Interesados en la herencia de Ventura
Milla ya difunta, que son Josef Milla Fundador
de panon, Paula Milla con su Marido Nadal Mixalles
Labrador, Paula Milla con su Marido Josef Cortes Funda-
dor de panon, Francisco Pasqual y Milla con su Marido
Antonio Albornoz Operario de lana, Maria Milla Don-
cella menor de veinte y cinco años, y mayor de los tres
y ocho con asistencia de Margarita Perez Viuda del Difto
Ventura Milla Curadora segun Dto de la dicha Maria,
vecinos de esta Villa, hermanos Jermos y Viuda Muger
del Difunto Ventura Milla, y Dixeran: Fue por muerte
del susodicho Difunto se formaron Inventarios ames-
trados con intervencion de todos los referidos Inte-
resados, en cuya virtud se conformaron unanimes
en que Josef Calaveras de V. Juan y Jayme Sales espec-

[Signature]

tuaren la correspondiente División de los Bienes Inven-
tariados la que en efecto han concluido ya con ocho
Acentos. Cuerpo Gen. de Bienes, Bajas, Acolaciones e Inve-
las firmado todo por los mismos Divisores; y me requi-
rieron los Comparecientes rebuzarse á Carta pp.ª quan-
to en ella se contenia: Cuyo tenor á la letra se publi-
que y lehu desde su primera hasta su última línea
inclusive y es en la forma que sigue.

José Colomer de S. Juan Procurador de los Jueces
de esta Villa y Jayme Lyles fabricante de paños tam-
bien de esta Vecindad Divisores nombrados in voce
para efectuar la correspondiente de los Bienes que
recayeron en la universal Herencia de Buena Ven-
tura Mura, nombrados el primero por Nadal Mi-
raller, y Paula Mura, Josef Mura, Josef Corres y Ro-
sa Mura condotes hijos y ternos del difunto; y
por Antonio Estreño Marido de Francisca Pasqual
y Mura Nieta del finado: Y el segundo por Margarita
Perea Viuda de este, y por Maria Mura hija de en-
trambos, y Curadora aquella de este; cuyo encar-
go aceptamos y firmamos, y con presencia de los
inventarios que practico Joseph Verot de consenti-
miento de todos los referidos Interesados y demas ma-
nifestado por estos verbalm. en uso de dichas fa-
cultades procedemos a firmativa de dicha División
en la forma siguiente, diciendo antes de entrar para
la mayor claridad los supuestos siguientes.

4.º Es el primero: Que dicho Buena Ventura Mura pasó a me-
jor vida en el día ocho del mes de Julio de mil ochocien-
tos nueve procorpore pasado sin haver echo testamen-
to, ni de otro modo haver dispuesto de sus bienes; á quien
se le hizo Entierro particular, cuyo gasto de Abito
funeral y Cofadrias fue pagado todo de bienes de esta

[Firma]



DELLO QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, ANS DENUE
OCHO CIENTOS Y DIEZ.

Exerencia y por lo mismo nada se dexa en esta Division de los gastos. =
2º... En segundo lugar es de suponer, que el Difunto Buenaventura
Muxa contraxo su primer Matrimonio con Francisca
Dorella, del que tuvieron en hijos a Josef Muxa, Paula
Muxa casada con Nadal Muxa, a Rosa Muxa Muxa
de Josef Cortes, y a Maria Muxa difunta que fue con-
sorte de Josef Pasqual, habiendo dejado en hija a Fran-
cisca Pasqual casada con Antonio Gaxens, en cuyo
Matrimonio entró el condado Buenaventura Muxa
media Casa de abitacion esta y situada en el Poblado de
esta Villa en la Calle dicha de S. Blas que fica en otra
media de Vicente Dorella, que heredo de su muger Rita Mi-
ra por muerte del Padre Josef Muxa, y el todo de ella con-
ta de D. Josef Siveret por un lado, por el otro con la del Pe-
redon de Diego Muxa, por el frente con la de Pasqual
Gibert Carpintero, y por el otro con la del heredero
de Tomas Picher: Y aunque premario la Condote
de dicho Buenaventura Muxa, a este, no se hizieron
Inventarios Division ni Particion a causa de que na-
da introduxo en Matrimonio segun exposicion de
todos los Interesados, e igualmente que no fuvo ex-
nanciales algunos.

3º... En tercer lugar se supone, que dicho Buenaventura
Muxa caso en segundas Nupcias con Margarita Pe-
ren, la que se aporxo en Dote con las Arxas mil seis-
cientos ochenta y tres reales veinte maravedis, segun
lo que autorizo el Rey no christoval Masayo en
quatro de Julio de mil setecientos noventa y tres;

[Handwritten signature]

De cuyo Matrimonio tuvieron en faja á Maria Mixa
y Perez, las que manifestaron no havia gananciales,
pues solo havian podido conservar la indicada media
Casa; y respeto á que á esta Viuda se le deve reintegrar
de esta cantidad, y del importe de la Cama Cotidiana que
fue valorada en quatrocientos veinte y un reales, cuyos
dos partidos ascienden á dos mil ciento quatro reales
veinte maravedis vellon, á Josef Mixa se le dara esta
suma en la misma en mancomunidad con Maria
Mixa, segun así se ha convenido; y á que se le abona-
ra en Casa mil seiscientos ochenta y tres reales, con
veinte mar. mediante á que los quatrocientos vein-
te y un reales ya los tiene la Viuda en la Cama Cotidiana.

4.º En quarto lugar, que se han conformado los Interesados
en que á Paula y Rosa Mixa, y á Francisca Pasqual
se les adjudique su herencia en el Quarto de la Espal-
da, todo á justa tasacion de Peritos, á cuyo fin nombra-
ron reciprocamente á Juan Carbonell Arquitecto que
fue quien le dio el valor para la faccion de Inventa-
rios, habiendose de celebrar Encomienda para la mayor Cla-
ridad, y que le sirva de legitimo titulo.

5.º En quinta lugar se propone, que las dos partes pertene-
cientes á Rosa Mixa, y Francisca Pasqual y Mixa, se le
adjudiquen á Paula Mixa con el Obito y obligacion de
que haya de satisfacer y pagar esta á aquellas el tanto
que les pueda caber en aquellos plazos que se convengan (lo
que nos incumbe á Nosotros) mutuamente; y todo ello
por convenio de los mismos atendiendo á la cortedad de las
cantidades.

6.º En sexto lugar; Fue sin embargo de que los Muebles y demas Atri-
nas de Casa fueron justipreciadas dando á cada cosa el valor
que corresponde, havian convenido los Interesados partici-
parlos con el fin de evitar gastos, como así lo efectuaron, havien-
do tocado á cada uno la suma de trescientos veinte y siete



**SELLO CUARTO, CUARTE
TAMARAVAL, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ**

reales veinte y un mar. que se les anotaran en pago, me-
diante a que su total formara cuerpo de bienes.
7º. En septimo lugar: Fue las deudas contrarias que ascienden
a dos mil trescientos veinte y un reales y catize mar. un
se carguen a Josef Mera para que los pague a los acre-
hedores que mas abajo se nombraran. igualmente el
Censo de Capital de mil ciento veinte y nueve reales
y catize maravedies que hay impuesto sobre la me-
dia Casa afuera del Rerdo Clero de esta Villa; y ulti-
mamente los mil seiscientos ochenta y tres reales y
veinte maravedies que aporita en Dote Margarita
Perez suya del difunto por convenio de los que inte-

8º. En octavo lugar: Fue el Padre Comen entregó a sus hijas
Francisca Mera, y representando a ella Francisca
Paula seiscientos treinta y nueve reales: A Paula
Mera seiscientos sesenta y quatro r. y tres y ocho
mar.: Y a Rosa Mera seiscientos ochenta y siete
r. y catize mar. a tiempo y quando contraxeron
sus respectivos Matrimonios; y como no se hizo Divi-
cion por la muerte de la Madre, no acobaron aque-
lla merced que devian, por lo que lo hanan en la
presente del todo, y se les adjudicara en vacio las
cantidades indicadas.

9º. Dicho. Cuyo preliminar es, se para a formar el Cuer-
po gen. de Bienes en la forma que sigue. =

Cuerpo gen. de Bienes.

1º. El Cuerpo de bienes la cantidad de dos mil cinquen-

[Handwritten signature]

ta y nueve r. y cinco mar. vellon que han resultado de los Inventarios. 2059 r. 5 mar.

Tambien son cuerpo de bienes los seis cientos cinquenta y cinco r. diez y siete mar. importe del Banco de Turquia con todas sus ahinas. . . . 655 r. 17 m.

Ultimamente forma tambien cuerpo de bienes la media Casa que se expresa en el supuesto segundo compuesta de la segunda salita que cabe a la Calle, un Juanto que mira a la Casa de los Pies de Thomas Picher, el Dewan que mira a la Calle, una Cocina encima la Alcobá de la salita Otro Dewan encima de la referida cocina Juanto para subir al terrado, con la mitad de este, y un pedazo de Dewan a la mano izquierda a la subida. El Entrepuerto a la mano izquierda al entrar por la puerta de la Calle, y de todo el Corral o Establo que forma la tercera Sala dada, con dos a la Escalera por medio dada para el Arquitecto Juan Carbonell en diez mil ciento quatro reales vellon. 10104 r. 8

Importa el cuerpo de bienes de remil ochocientos diez y ocho r. y veinte y dos mar. 818 r. 22 mar.

Sumas.

Primeram. Son baja mil ciento veinte y nueve reales y catorro mar. Capital del Censo que se responde al Rev. Censo de esta Villa imp. sobre la media Casa. 129 r. 14 mar.

Otrosi. do son baja docientos quarenta y nueve r. y dore mar. que se deben a Juan Bautista Cuorat 249 r. 12 m.

Otrosi. do son baja treinta y siete r. que se deben a Antonio Valera 37 r. = m.
Total 1445 r. 26 m.



SELEO QUARTO QUARTIN
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Otrora: Son bapax quatro y cinquenta reales que
 se le deven a Margarita Miquel... 150r. = m.
 Otrora: Tambien le son catara reales del R. Equivalente... 14r. = m.
 Otrora: Son son bapax quatroenta reales que se deven
 a Gregorio Sempere... 40r. = m.
 Otrora: Lo son bapax serenta reales que se deven a
 Joaquin Perez... 60r. = m.
 Otrora: Lo son bapax duccentos serenta y un reales y
 dos max. que se deven al Rev. Clero de pen-
 siones y vicarías... 271r. 2m.
 Otrora: Son bapax mil quatrocientos reales que se deven
 a Lorenzo Carbonell... 1500r. = m.
 Otrora: Son bapax dosmil ciento quatro reales
 y veinte max. que deve reportar la Viuda
 Margarita Perez por lo que aporbo en dote, y
 con arreglo al tercer supuesto... 2104r. 20m.
 Suman las bapax con mil quatrocientos cinquenta y
 cinco reales y catorze max... 3555r. 14m.
 Y siendo el Cuerpo de bienes dosmil ochocientos
 diez y ocho reales veinte y dos max... 2818r. 22m.
 Es voto quedar liquido en suetermil doscientos
 serenta y tres reales ocho max... 7263r. 8
 Acabaciones
 Primeram. de la Viuda Maria por lo que se
 dio en el sup. de su dote... 774r. 48m.
 quatro reales diez y ocho max...
 Suma... 8037r. 26m.

2059r. 5m.
 655r. 17m.
 818r. 22m.
 129r. 14m.
 42r. 12m.
 37r. = m.
 415r. 26m.

Suma de atras 8037^{rs} 26^{ms}

Otro: Rosa Mira por la misma razon, acola
setecientos ochenta y siete reales y catorze
maravediz 787^{rs} 14^{ms}

Y ultimamte. acola Francisca Pasqual y Mira
por el sup^{to} quinto en el mismo sup^{to} octavo,
seiscientos treinta y nueve reales 639^{rs} = m.

Suman las tres partidas con las anteriores
de mil ochocientos cuarenta y siete
y quatro reales y seis mar 9464^{rs} 6^{ms}

Cuya cantidad dividida en cinco partes
iguales que son los Interesados, toca a cada
uno la de mil ochocientos noventa y
dos reales veinte y ocho mar 1892^{rs} 28^{ms}

Flaver de Fran. Casq. y Mira.

de haver esta Interesada mil ochocientos no-
venta y dos reales veinte y ocho mar 1892^{rs} 28^{ms}

Pago

Se le hace pago en los seiscientos treinta y nue-
ve reales que acola segun el supuesto octavo 639^{rs} = m.

Otro: En los muebles y ropas recibidas segun
el supuesto sexto, trescientos veinte y siete
reales veinte y un maravediz 327^{rs} 21^{ms}

Y ultimamte. en parte de Casa con arreglo al
supuesto quinto, novecientos veinte y
seis reales siete mar. que debera cobrar
de su E^a Paula Mira 926^{rs} 7^{ms}

Suma lo adjudicado mil ochocientos noventa
y dos reales veinte y ocho mar 1892^{rs} 28^{ms}

Y siendo recibida igual suma, el visto va pagada e
igual.

[Handwritten signature]



SELLO CUARTO, CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ

Haver de Rosa Clara.

Deve haver esta Interesada mil ochocientos noventa y dos reales veinte y ocho max. ... 1892x.28m.

Pago.

Sele haze pago en los muebles y ropas que ya tiene recibidas, segun el supuesto sexto, en trecientos veinte y siete reales veinte y un max. ... 327x.28m.

Otro: sele haze pago en vario segun el sup. octavo en setecientos ochenta y siete reales catorce max. que acota. ... 787x.14m.

Y ultimam. sele haze pago en parte de la Casa en setecientos setenta y siete reales veinte y siete max. que devera recobrar de su hermana Paula Miza con arreglo al sup. quinto. ... 777x.27m.

Jamas las partidas adjudicadas mil ochocientos noventa y dos reales veinte y ocho max. 1892x.28m. Que son las mismas que deve haver, como que va pagada e igual.

Haver de Maria Miza.

Ha de haver esta Interesada mil ochocientos noventa y dos reales veinte y ocho max. ... 1892x.28m.

Pago.

Sele paga en trecientos veinte y siete reales veinte y un max. en las ropas y muebles que tiene recibidos con arreglo al supuesto sexto. ... 327x.28m.

Y ultimam. sele paga en parte de Casa con arreglo al sup. tercero, mil quinientos setenta y cinco reales

De atras 327^{rs}. 21^m.

Siere maxavedu 1565^{rs}. 7^m.

Suma lo adjudicado mil ochocientos noventa y
dos reales veinte y ocho max. } 1892^{rs}. 28^m.

Con lo que va pagada o igual.

Francisca Paula Mexa

Deve haver esta Interesada mil ochocientos noventa
y dos reales veinte y ocho maxavedis 1892^{rs}. 28^m.

Pago

Sele haze pago en setecientos setenta y quatro
reales dies y ocho max. que acola segun el su-
puesto octavo 774^{rs}. 18^m.

Sele paga en los muebles y ropas que ya tiene re-
cibidas segun se indica en el sup^{to} sexto, tres
cientos veinte y siete reales veinte y un max. 327^{rs}. 21^m.

Y ultimam^{te} en parte de Casa dormit quatro
cientos noventa y quatro reales veinte y
tres max. segun se expresa en el supuesto
quinto 2494^{rs}. 23^m.

Suma lo adjudicado tres mil quinientos no-
venta y seis reales veinte y ocho max. 3596^{rs}. 28^m.

Y siendo su haver mil ochocientos noventa
y dos reales veinte y ocho max. 1892^{rs}. 28^m.

En virtud le sobran mil setecientos quatro^{rs}. } 1704^{rs}. = m.

Los que devera pagar por tenerlos adjudi-
cados en parte de Casa, a Francisca Pak-
qual su sobrina trescientos veinte y
seis reales y siete max. 326^{rs}. 7^m.

Y asu hermana Rosa Mexa setecientos seten-
ta y siete reales veinte y siete max. 777^{rs}. 27^m.

Suman las dos partidas antecedentes mil sete-
cientos quatro reales } 1704^{rs}. = m.

Que es la misma que lleva de expeso, con lo que va pagada o igual. =



Haver de Josef Mira:

Ha de haver este Interesado mil ochocientos no-
veinta y dos reales veinte y ocho mar.
1892x. 28m.

Pago:

Se le paga en trecientos veinte y siete reales veinte
y un mar. en las ropas y muebles que ya tiene
recibidos segun el supuesto septo. 327x. 28m.

Item, se le paga en seiscientos cinquenta y cinco
reales diez y siete mar. Valor del Banco de Indias
con sus Aguias. 655x. 17m.

Y ultimamente se le paga en sesmil quatroenta y quatro
reales quatro mar. en parte de la Casa con arre-
glo al supuesto tercero. 6044x. Am.

Suman las partidas adjudicadas setemil veinte y
siete reales ocho mar. 7027x. 8m.

Quedando solo su haver mil ochocientos noventa y
dos reales veinte y ocho mar. 1892x. 28m.

Por visto les abran cinco mil ciento treinta y quatro
reales catorze mar. 5134x. 14m.

Cuya Cantidad sobrante dexera pagar en primer
lugar por dos mil trecientos veinte y un reales
catorze mar. alos Acreeedores expresados en
el Cuespo de baxas. 2321x. 14m.

En segundo lugar el Censo de mil ciento veinte y
nueve reales catorze mar. impuesto sobre la
medra Casa al Rey. Dexo de esta Villa. 1129x. 14m.

Y ultimamente a Margarita de la Varda mil tres
cientos ochenta y tres reales veinte mar. con
arreglo al supuesto primero. 1683x. 20m.

Importan las Obligaciones cinco mil ciento treinta
y quatro reales catorze mar. 5134x. 14m.

Que es lo mismo que lleva de excesa, con lo que va pagado e igual.
Preservandonos de lo que no merecemos el dno. entendex

[Handwritten signature]



SELO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Las dudas que puedan ofrerse en la presente Divi-
cion y Particion, y desaxer qualquiera error de su-
ma o pluma que se hallare en ella; y declaramos.
Haverla echo bien y fielmente sin agravio de parte al-
guna, segun nuestro saber y entender, y bajo el juram-
mento que llevamos prestado, la que firmamos en
Alcoy a catorze de Mayo de mil ochocientos dies.

José Coloméx. = Jayme Jales. =

Presentes siendo los susdichos José Muxa, Paula Muxa con
su marido Nadal Miralles, Rosa Muxa con su ma-
rido José Cortes, Francisca Pasqual y Muxa con su
marido Antonio Sorens, y Margarita Perez Viuda
Muxa que fue de venturo Muxa, esta por sí y como
Madre Tutora y Cuidadora de su hija Maria Muxa
Doncella en menor edad constituida, haviendo
todo oído y entendido el contenido de la prece-
dente Divicion que yo el Erroter he leído y dado
a entender en presencia de los testigos infraescrit-
tos, expresaron: Quedan conformes y satisfechos de
quanta en ella se contiene; y en su consecuencia
previa la licencia Marital prevenida por el Dño,
que las dichas Paula, y Rosa Muxa, y Fran. Pasqual
y Muxa han pedido a sus respective Maridos para
otorgar y jurar esta cosa que enes se la han con-
cedido en debida forma a presencia de mi el Esc. y
de los testigos infra de que voy fe. por la presente y
su tenor como mejor proceda de Dño, Otorgan: Que
apareceran confiamos y ratifican en todas sus

[Handwritten signature]

partes la Divicion y Particion que antecede, y se obli-
gan a estas y paxas en todo tiempo por lo en ella
practicado segun y como en la misma se halla demon-
trado: Y los dichos Josef, y Paula Mexa se obligan
a pagar y pagar las cantidades que en
esta respectiva. Y queda lo van notadas por llevarlas
con expresion de su cumplimiento de todo lo hasta aqui
expresado. Y para que sus respectivos bienes heredidos y
por hacer y dar paxas a las Justicias de Villalaz que
sean de aver de tener en especial a las de esta
Villa de Alcazar de San Juan, y en su jurisdiccion de Villalaz con
todas sus honras y prerrogativas, y de Villalaz, si conve-
nit de jurisdiccion en su jurisdiccion, para que
a su cumplimiento se apremien como por sentencia
definitiva dada por juez competente, pasada en
juzgado, y por los mismos contenidos, sobre que se
nuncian todos los derechos para y de su favor con
la general en forma. Y los dichos Paula y Rosa Mi-
ra y Francisca Paronab y Mexa renuncian a mas
la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efec-
tos han sido enteradas por mi el Rey, no de que hoy
se juran por Dios Nuestro Señor, y una Señal
de Cruz que hacen en toda forma de Dios de no opo-
nerse a esta Ley por su Parte, Armas, Bienes heredi-
tarios, Personales Multiplicados, ni por otro
algun otro que les pertenescan: y porque es de utili-
dad y conveniencia el tener esta Ley declarada, que
la otorgan sin apremio ni fuerza alguna, ni de
bando libre, y no no tienen esta protestacion en
contrario, y si a paxacion, la revocan, y no pediran
absolucion, ni otra justicia de este juramento a quien

[Signature]



SELO QUARTO, QUARINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

sea queda conceder y si de proprio motu se concedie-
ro no vayan de ella pena de Perfora. La ficha
Margarita Perez renuncio a sus bienes en nombre
de su hija Maria de Auxilio de su menor edad, co-
mo sabedora que es de no haber las cosas que la per-
fueron en la practicada Division. En cuyo testimo-
nio quedando advertido a las y Paula Maria de tener
requerir Copia de la respectiva y puesta en el Oficio
de Jotecas de esta Real Audiencia a termino de seis dias,
segun Orden de la Real Audiencia de las penas de nulidad y
demas contenidas en dicha Real Audiencia asi lo ordenan
ante mi el Excmo. Sr. Dn. D. Juan de los Rios de la
real y dno. Capta de la Real Audiencia de Lima, siendo
ben. Compromiso, y Vicario Dn. Dn. Pasqual Gu-
bernor de esta dicha Villa. Y los Decretos es,
a quienes ya el Excmo. Sr. Dn. D. Juan de los Rios de la
Real Audiencia de Lima, no saben de averia,
lo firmo ante mi uno de dichos testigos de que qual-
quiera de los fechos.

Josef Maria de
Ante mi
Dn. Dn. Pasqual Gu-
bernor de esta dicha Villa.
Caxta de Pago de Josef Pasqual
a favor de Ylustris. Señores. Caxta de la Villa de Lima a diez y nue-
ve dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y cinco. Com-
promovido ante mi el Excmo. Sr. Dn. D. Juan de los Rios de la
Real Audiencia de Lima.

Josef

Per
Pe

Pasqual fabricante de paños vecino de la misma, y dixo:
 Que en diez y ocho de Setiembre del pasado año mil ochocientos
 quatro vendió juntamente con su Muger, en favor de M.
 de fonso Gosalbes tambien fabricante de paños de esta ve-
 cinidad una parte de Casa de la titulada la Madia cun-
 ta Calle de la Virgen Maria de este poblado, en cuya
 venta quedó devriendole el Comprador docientas veinte
 libras moneda de este Reyno, de las quales tendrian las
 del mismo quarenta libras segun Es. no autorizada por
 el Es. no Pedro Carris su fecha Catorce de Marzo del pasado
 año de novecimo mil ochocientos noventa y tres reser-
 vos ciento y ochenta libras acumplim. de las docientas
 veinte libras que en el acto de la venta quedó devien-
 dole, las confiesa recibidas tambien de antemano del
 mismo Gosalbes, de cuya Comidad renuncia la excep-
 cion de la noncomerata pecunia. Leyes de la entrega y
 pague y demas del caso: en cuya virtud, otorga de
 dichas ciento y ochenta libras, a favor del referido M.
 fonso Gosalbes Carta de pago y recibo informada. Fiancela
 y anula la obligacion incoada en la causa de M. de fonso
 para que en esta parte desde hoy en adelante no obse-
 re efecto alguno asi en futuro, como pasado de el. En cuyo
 testimonio asi lo otorga ante mi el Es. no en esta dicha
 Villa de Alcoy en la tra mes, y año al principio referido:
 Del Otorgante (a quien yo el Es. no doy fe comiso) no pu-
 da por que dize no saber escrever, y asi luego lo fix-
 mó por el uno de los testigos que lo son Josef Abad fabrican-
 te de paños, y Sencio Carrasquera Contador de papel ve-
 cinos ambos de esta dicha Villa. =

Joseph Abad

Ante mi
 Juan Manera

Venta de M. fonso Gosalbes. en la Villa de Alcoy a diez y
 Pedro Botella.

concedie-
 la ficha
 nombre
 edad, co-
 que la per-
 testimo-
 de dex
 el Oficio
 dia
 nulidad y
 Otorgan
 los tra,
 qual Es.
 de paños
 antes es,
 Josefulli-
 de un
 que igual-
 a mi
 tres y nue-
 tres com-
 en Josef



SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVENS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Sibone Cob
con el sello
al Papa de
tella dia 28 de
los mismos
y año de m. d. c.
gan. y cobro
ella 22137 A
Blasquez

nueve tras del mes de Mayo año de mil ochocientos y diez:
Compareció ante mí el Escribano y testigos infraescritos
Y Don Alonso Gualbes maestro fabricante de paños vecino
de la misma, y dijo: Que en la Calle de la Virgen Maria de
este poblado esta poseyendo una parte de Casa en la titulada
La Badia, que tubo por venta que a su favor otorgaron
Josef Pagan y Maria Carbonell concedes de esta vecindad
segun Escritura ante mí el Notario a los tres y ocho dias
del mes de setiembre del pasado año mil ochocientos
y quatro: Cuya parte de Casa para fines de su convenien-
cia ha determinado vender, y reduciéndolo a efecto por
la presente y su tenor y en la forma que sigue haya lu-
gar en Dño. Otorga: Que vende y dá en venta Real por
fines de heredad para siempre jamás, en favor de Pedro
Martella Papelero de esta misma Vecindad, quien es
presente e infraescripante y a los suyos la arriba mencio-
na parte de Casa comprensiva de dos cuartos, uno sobre
otro que sacan Ventanas a dicha Calle de la Virgen Maria,
con una Corona: Cuya parte de Casa linda por un lado con
parte de Casa del mismo Comprador, y por otro con otra par-
te de Alvaro Abat; y el todo de la Casa vendida linda por
un lado con la de Jorge Perez Mullidor, y por otro con la de
Josef Rubert: Esta parte que vende es libre de todo qua-
vamen y responsabilidad, y como está velada asegurada con
todas sus entradas y salidas, y con los contadores y servidum-
brales y con todos los demas Dños que sobre ella tiene al pre-
sente y en lo venidero le puedan tocar y pertenecer
de fecho o de Dño: Por precio de trescientas sesenta y
dos libras tres sueltos y quatro dineros moneda

Blasquez

de este Reyno, todas las quales recibe en este acto del Comprador en monedas de plata y vellon apyresencia de mi el Escribano y testigos infrascriptos, de que doy fe; y en su virtud otorga de ellas a favor del referido Pedro Borella solemne confesion Carta de pago y recibo en forma. Y en esta conformidad declara: que el justo valor y precio de la parte de Casa que por esta vende lo son las expresadas trecientas sesenta y dos libras tres sueltas y quatro dineros: Y de lo que mas valga o pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le hase al citado Comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el Dño llama inter vivos con encumbracion Y renuncia la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este contrato a su justo valor si padeciera de lo con las demas Leyes que con ella conguerdan. Y desde hoy en adelante se desampodera, deciste y aparta de la accion, propiedad, señorio y posesion, titulo con y recurso; y de todo otro qualquiera dño que sobre la parte de Casa que por esta vende tiene al presente, y en lo venidero lo pueda tocar y pertenecer lo hecho o de dño. Y todo ello lo cedo, renuncio y transpasa en el citado Pedro Borella y los suyos para que como apropiada suya dicha parte de Casa la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excep^o Clericis, adu^o Sanctis, Militibus, et Personis Prelatis et abbatibus qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici supra veniem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Falso la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de Dño Mag. de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos y nueve. He

REN-
MIL

... y dies:
...raeseriton
...o Veano
...Mama de
...en la titulado
...ongaxon
...vecindad
...y ocho días
...cientos
...envenen-
...efecto por
...haya lu-
...Real por
...de Pedro
...quien es
...iba encumbr-
...vno, sobre
...genillaria,
...mlado con
...on otra par-
...lante por
...conta de
...lotodo qua-
...ocua con
...securidum
...iene al pre-
...senteneces
...resencia y
...por moneda
...0280



**SELLO CUARTO. QUATRO
TA MARAVILLA DEL MUNDO
OCHOCIENTOS Y CINCUENTA**

da todo el poder que por D^{no} se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad o judicialmente entre en la condabida parte de Casa; tome y aprehienda la posesion y tenencia de ella y en el interin que lo hubiere se constituye por su Inquilino tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre y quando se le pida. Se obliga ala eviccion y saneam^{to}. de esta venta ental manera que de qualquier pleyo debate o diferencia que otro ella se moviere, siendo requerido compare a D^{no}, labra ala voz y defensa y le sequia y acabara a sus costas hasta despues la que se le conceda, y al citarlo compare en su quieto y pacifica posesion; y lo mismo firmen sus herederos y sucesores, y no haciendolo por no querer o por no poderlo cumplir, le labrara o labraran las trescientas setenta y dos libras tres sueldos y quatro dineros del precio de esta venta, con mas las labores y aumentos que en dicha parte de Casa hubiere echo, las costas, danos y perjuicios que se le siguieren y acrecieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion y esta cosa fuere executiva de plazo alguno, nada al dia en que llegare al caso referido, quere se execute con solo esta y el juram^{to} que preceda de parte legitima en que lo la dispiese y labra de otra prueva aunque de D^{no} se requiera. Y para la firmeza y cumplim^{to} de todo lo en esta cosa contenido, obliga sus bienes havidos y por haver. Toda poder a las Justicias de su Mag^d que de todas sus causas deven conocer, en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes,

[Signature]

Partici
y Vice
Libro de
los el
dia 19 de
nio año
en Orogan

y renuncia la Ley, si convenexit de jurisdictione omnium
 judicium, para que asi cumplimiento le apremien co-
 mo por sentencia definitiva dada por Juez competente
 parada en fusgado, y consentida; sobre que renuncia
 todas las Leyes fueros y dros de su favor, con la general
 en su favor. Y presente siendo el susodicho Pedro Botella
 accepta esta Escritura en todas sus partes y circunstan-
 cias que contiene; y por ella recibe en venta la conser-
 vada parte de Casa de que se trata; de cuya posesion y
 tenencia se da por entregado a toda su voluntad con re-
 nunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y demas del
 caso (gozando advertido el mismo Pedro Botella de de-
 ver registrar esta en el Oficio de y pote-
 cas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias
 segun Orden de su Magestad. bafa las penas prevenidas
 en ella) En cuyo testimonio en la otra parte ambas par-
 tes ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy, en
 los dias, mes y año al principio referidos; siendo tes-
 tigos Josef Abat maestro fabricante de papel, y sen-
 tio Torregrosa Cortador de papel vecinos ambos de
 esta misma Villa. Y los Otorgante, y Aceptante (a
 quienes yo el Escribano doy fe como) lo firmaron.
 Em do = Pasqual = vale = puntuado = lo = no vale

Al de sanzo Gerabuse
 Pedro Botella

Ante mi
 Luis Planes

Particion convenic. entre Alejandro Gerabuse y Vicente Gibert por sus Consortes. En la Villa de Alcoy a
 los veinte y seis dias del mes de Mayo año de mil ocho-
 cientos y diez comparecieron ante mi el Escribano y tes-
 tigos infraescritos, Alejandro Gerabuse con su Consorte

Libro Cop.
 con el 1662
 dia 19 de Ju-
 nio año de
 1810
 en Otorgam.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

D^{ña} Teresa Gosalbes de parte una, y de la otra Vicente Gurbent con su Consorte Rosa Santonja y Gosalbes como a heredera esta de los bienes recaudados en la herencia de su difunta Madre D^{ña} Maria Gosalbes fabricantes de paños los Maridos, y todos vecinos de la misma y Dipexori: Fue con E^{ra} ante mi el Actuario su fecha veinte y siete de Enero del pasado año mil ochocientos y siete, otorgaron los Consortes primero loco comparecidos con los referidos sus Padres y suegros Josef Santonja y D^{ña} Maria Gosalbes Division del Molino Batan que posehian por indiviso comprensivo de sus Pilas y pracion de tierra anexa, situado todo en la Parroquia del Molino de este termino con las partes lindes y circunstancias que en la Ciudad E^{ra} se contienen: En cuya Division padecieron en aquel entonces cierta equivocacion gravatoria que no tuvieron presente las partes que interesarian en ella, y adhiriendola ahora ambas partes comparecidas que son los unicos interesados en dicho Molino y tierras, decesos de refundir aquella equivocacion gravatoria, han acordado reducirlo a nueva E^{ra} que invalide la otorgada en veinte y siete de Enero del citado año mil ochocientos y siete: Y poniendolo en execucion, previa ante todo la licencia Maximal que las dichas D^{ña} Teresa Gosalbes, y Rosa Santonja y Gosalbes para otorgar y jurar esta E^{ra} han pedido a sus respective Maridos, y estos se la han concedido en toda

[Signature]

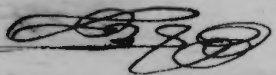


SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS; AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

forma de Dño apresencia de mi el Er no y de los testigos
infraescritos, de que voy fe. por la presente y rutenor
y en la mejor via y forma que haya lugar en Dño.
Otorgan: Que anuban ante todo y dan por ningunada
de ningun valor, ni efecto la citada Er ra de Particion
de veinte y siete de Enexo año dicho, para que de hoy
en adelante no obre efecto alguno en juicio, ni fue-
ra de el; con cuyo presupuesto quieren valga solo
y se entienda partido dicho Molino, Batan y tier-
ras adpuntas en los terminos siguientes. = Que la
mitad del Molino con tres Pibas y mitad de agua que
mura acia la Hermita de S. Antonio Abat inclusa
la zona con los Alamor que comprende y se extiende
hasta el hilo del agua que va a ambos Batanes, y has-
ta la Arregua del Piego; Cuya mitad de Batan y tierra
que va designada, es la que llamamos de la parte de
arriba: Y que todo el ambito del frontis de esta mitad
de Molino se entienda hasta el Camiso que alinda
o intermedia entre dicho frontis y tierras de An-
tonio Victoria por un lado, por otro con tierras del mis-
mo Victoria, y por otro lado con la otra mitad de
Molino Batan; todo lo qual se entienda pertene-
cer a la dicha Dña Teresa Gorabbe. = Y que la par-
te perteneciente a la Proa Gorabbe, sea que entien-
da la otra mitad de Batan mitad de agua y tier-
ras que se dixan citados todo en la parte que lla-
mamos de abaxo; cuya mitad de Molino linda con
la otra mitad de Dona Teresa, y se estienda hasta

288

101
el Camino que intermedia entre el frontis de dicha
mitad de Molino, y tierras de Antonio Victoria por
un lado por otro con los Molinos que están a la par-
te inferior propios de Antonio Goralbes, y el de
Josef Alboiz; en cuya parte que se dá á la dicha
Borra se incluye un Bancal de tierra huerta
sobre el qual es convenido que si ella, ó su Mani-
do quisieren mesorale añadiendo como pue-
den alguna mas tierra de la anexa á dicho Ban-
cal, puedan hazerlo, deviendoles en todo caso fran-
quear el agua que necesitan para su riego toman-
dola de la Arquia, y en las horas mismas que se
ha recabado hasta de presente; cuyo Bancal y tier-
ra anexa, lindan con Texeno y los dichos Moli-
nos de Antonio Goralbes, y Josef Alboiz por una
parte; por otra con tierras del Pago de Juandordá
por otra con el Molino del Texo, y por otra se
estende hasta el hilo del agua que va á ambos
Molinos de los Comparecientes: Siendo convenido
entre ambas partes ser comun á las mismas el
travieso para la Ermita de Nuestra Señora del
Pilar, y para la Fuente: Obligandose los dichos
Vicente Gibert, y su Condote á dejar hazer en el
Rio á Mdefonso Goralbes y su Muger toda la piedra
que necesitan para sus obras; é igualmente se obligan
los dichos Mdefonso, y Condote á dejar hazer
á Vicente Gibert, y á su Muger en la forma toda
la arena que necesitan para las vigas: Y por
que la parte que va señalada para la Borra San-
tafe es de mas valor que la señalada para la
Dona Teresa Goralbes en suma de docientos cinquenta
libras, es convenido de ventar entregarse Vicente
Gibert á Mdefonso Goralbes, la que efectivamente





**SELLO CUARTO, QUARIN
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

entrega en este acto dicho Gubert y las recibe Alfonso Go-
 saber en monedas de plata y vellon a presencia de mi el
 Es no y de los testigos infraescritos de que doy fe y en su vir-
 tud otorgo este en favor de aquel de dicha Caridad contra
 de pago y reciba en forma quedando a cargo de cada uno
 de los referidos Gubert e Alfonso el corresponden y pa-
 gar al Real Patrimonio el canon anual de diez y siete
 sueldos y seis dineros por la parte de Alonso y tierras
 que respectivamente les van adonadas. En cuyas termi-
 nos aprueban y ratifican esta nueva Particion como
 reparativa que es de las equivocaciones que en la citada
 de Veinte y siete de Mayo del año siete se padecieron;
 Y prometen y se obligan a hacerla por firme y valde-
 ra en todo tiempo. Y se dan mutua y reciprocamente
 poder para que cada qual tome la posesion de la parte
 que le va adonada judicial o extra como le acomode;
 y en su consecuencia pueda hacer y pagar de ella a su
 voluntad como a dueño absoluto, contra Chancaria de
 Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus et Personis
 Religiosis et aliis, que de foro Valentie non existunt;
 nisi dicti Clerici supra scripti et tenorem fore
 novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent. Y para la posesion de comu-
 so segun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden
 de Rio Mayor de nueve de Julio del pasado año mil sete-
 cientos treinta y nueve. Y se obligan de eviccion el uno
 en favor del otro y ab contrario para en el caso que renas-
 ca algun gravamen sobre el todo de dicho Alonso y rex.

[Handwritten signature]

zas amas del Contrabido Censo Emfiteutico, saldaran am-
bos juntos ala defensa costeando por mitad lo que ocur-
ra hasta vencer la question que se suscite; y si endifi-
nitiva les fuere contrario el fallo, devan sufrirle igual-
mente por mitad cada uno: Y en el caso de moverse
Disputa sobre alguna de dichas dos mitades de Molino
o de tierra deva el poseedor de la otra mitad netra-
ter al que fuere demandado y subarar la mi-
tad del perjuicio que vierda. Y ambas partes pa-
ra la firmada y cumplim^{to} de todo lo hasta aqui
expresado (dandose cada uno por entregado de la parte
que le va señalada a toda su voluntad con las renun-
ciaciones necesarias) obligan sus respectivos bie-
nes havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias
de su Mage^d que de todas sus causas deven conocer en
especial a las de esta Villa de Alcala, a cuya jurisdic-
cion se someten con dichos sus bienes, y renuncian
la Ley, si conveniere de jurisdiccione omnium
judicium, para que a ella les apremien como por ven-
tencia definitiva dada por Justas competente parada en
su lugar, y por ambas partes consentida; sobre que
renuncian todas las Leyes fueros y otros de su favor
contra general en forma. Y las dichas D^{na} Teresa
Gonzales, y Rosa Santorpa y Gonzales, renuncian a
mas la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y
efectos han sido enteradas por mi el Rey no de que doy
fe. Y juran a Dios Nuestro Senor y a una Señal de Cruz
que hacen en toda forma de Dios de no oponerse a esta
C^{ta} en todo ni en parte por sus Dotes, Arrendamientos Bienes
hereditarios, Paraferrales, Multiplicados, ni por otro
algun derecho que les pertenescan; y por que es de reser-
pectiva utilidad y conveniencia el hacer esta C^{ta}.
Testaron, que la otorgan sin apremio, ni fuerza al-
guna, si de su voluntad libre; y que no tienen echo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

protestacion en contrario, y si apareciere la revocacion, y no pediran absolucion, ni relaxacion de este juram^{to} a quien dela pueda conceder, y si de proprio motu veles concediere no usaran de esta pena de Perjurados. En cuyo testimonio (quedando advertidos los Varones de dexer registrar copia de esta Carta en el Oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de su Mag^d bajo las penas prevenidas en ella) asi la Otorgan ambas partes ante mi el Esc^{no} en esta dicha Villa de Almey entro dia, mes y año al principio referido, siendo testigos Josef Perez Cintuxeno, y Vicente Glaxen operario delana, Vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes (a quienes yo el Esc^{no} doy fe conosco) firmaron solam^{te} los Varones, y por las Consortes que dexaron no saber escribir, lo hizo asus ruegos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. = Punteado. = sus Padres y Señores = no Valga = Em^{do} = Santonja = Valga =

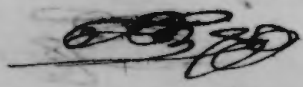
Ante mi
 Luis Blanes

El de fecho 20 de Agosto
 Vicente Herberst

Josef Perez
 Carta de pago de Juan y Thomas Perez en la Villa de Almey a favor de Nicolas su hermano. En la Villa de Almey a los veinte y siete dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y diez. Comparecieron ante mi el Esc^{no} los testigos infraescritos Nicolas, Juan, y Thomas Perez, y Nicolas Valls como Padre Tutor

388

200
y Cuxadora de Rosa, Vicenta, y Rafael Valls, y
Pexes el primero Molinero, el segundo Operario
de lana; y el tercero y quarto texedores de paños, ve-
cinos todos de esta dicha Villa, y de Pexes. Fue por
muerte de Andres Pexes Padre y luego respec-
tive de los Compaxecientes recayó en su heren-
cia por unica Alja Ratur, la quarta parte
de la Casa llamada la Badia, cita en la Calle de
la Virgen Maria de este Poblado, de cuya quar-
ta parte de Casa se formalizó Division y Par-
ticion con Esc^{ta} ante Vicente Morant Esc^{no}
de esta dicha Villa su fecha treinta y uno de
Diciembre del pasado año mil setecientos no-
venta y siete, en la qual fue visto pertene-
cer á la dicha Madre Francisca Carbonell
doscientas nueve libras diez y ocho sueldos
y cinco dineros. Y respecto á que no podia
esta subistir tanto que le reddituase dicha
Cantidad se obligaron los tres hijos Nicolas,
Juan, y Thomas á mantenerla durante
su vida con fin de que no enagenase la refe-
rida parte de Casa, y se conviniéron por
consequente en heredarla por iguales par-
tes quando falleciese, respecto á que el Compaxecien-
te Valls no podia contribuir al fin dicho, por haver
combolado á segundas Nupcias y tener nuevas obliga-
nes: En efecto así lo cumplieron los referidos tres her-
manos manteniendo á la Madre los nueve años
que sobrevivió en fermosa siempre y havendo
muerto quatro años haze de dividieron y par-
tieron entre sí la parte de Casa que en la Par-
ticion ante Morant se dio á la Madre cabiendo





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

acada vno de los tres hermanos la cantidad de sesenta libras que por los tres suman la de ciento y ochenta libras y desaron para gastos de entierre y de la ultima enfermedad las recudus veinte y nueve libras fies y ocho sueldos y cinco dineros: En cuyo estado de relacion expuso Nicolas Vallr, que conoce muy bien, que si en los nueve años que sobrevivio la referida su suegra no la hubiesen mantenido sus tres hijos por su deber, havia de haver enagenado para alimentarse la consabida parte de Casa, mayoram^{te} quando fue publico, que la mayor parte del tiempo la pasava enferma en cama, y en tal caso nada hubiéra quedado de su herencia para hijos, ni para Nietos, y esta consideracion que lo tiene por su deber de conciencia, le induce a pagar a los referidos una Particion de Casa entre los referidos tres hermanos sus Cuñados por no llamar la indignacion del Señor contra sus hijos que nada contribuyeron en alivio de su Abuela: Por todo lo qual los referidos Juan, y Thomas Perez, por la presente y su tenor y como mejor proceda de D^{no} Otorgaan: Haver havido y recibido cada vno de los tres hermanos Nicolas Perez las sesenta libras que por herencia de dicha su

[Handwritten signature]

Madre les pertenecieron; y por no ser de presente
 la entrega y recibo, renuncian la excepcion de
 la non numerata pecunia Leyes de la entrega
 y prueba, y demas del Caso; En cuya virtud, Otorga
 cada qual de los dos en favor de su hermano
 Nicolas Carta de pago y recibo en forma de sus
 sesenta libras. En cuyo testimonio asi lo otorgan
 ante mi el Es^{no} en esta dicha Villa de Alcoy
 en los dias, mes y año al principio referido. Y
 de todos los comparecientes (a quienes yo el Es^{no}
 escribo de yo se conoce) ninguno firmo, porque
 todos dixeron no saber escribir, y asi luego lo
 hizo por ellos uno de los testigos que lo son Josef
 Abat, y Josef Pastor fabricantes de paños Veci-
 nos ambos de esta misma Villa.

Josep Abat
Ante mi
Juis. Blanes

Venta de Nicolas Rexer, y hermanos
 de la casa de Pedro Botella } En la villa de Alcoy a
 los veinte y siete dias del Mes de Mayo, año de mil
 ochocientos y diez; Comparecieron ante mi el Es^{no}
 y testigos imprescritos Nicolas, Juan y Thomas Pe-
 rer, el primero Molinero, el segundo Operario
 de lana, y el tercero Repedor de paños, Hermanos
 vecinos de la misma y dixeron: que en la ca-
 lle de la Virgen Maria de este poblado, y casa llama-
 da la Padua, estan poseyendo una quarta
 parte de ella, en la que esta inclusa la parte de tres
 menores que lo son Pina, Vicenta, y Rafael Valls

Libro cap.
 con el folio
 2º dia de
 Junio del
 mismo año
 de su otorgamiento





**SELLO CUARTO, QUARRE
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

... y Perez, sus sobrinos y descendientes los comparecientes
venden la parte que les ha pertenecido por Herencia
de sus Padres, a saber: Por sucesion de Andres Perez, Pa-
dre comun, segun es autorizada por el Sr. Vicario
Moxant su fha. treynta y uno de Diciembre del pasa-
do año mil setecientos noventa y siete, y por Herencia
de su Madre la parte misma de Casa que se le adjudicó
en la citada es.^{ta} ante Moxant recoviendo en esta
venta la parte que les toca a los referidos tres memoriales
en suma de ciento cinco libras y cinco dineros a los
tres, y reduciendolo a efecto los tres heren. comparecien-
tes juntos, a voz de uno, y cada qual por la parte que le
interessa por la presente y su tenor y como mejor proce-
da de Dño Otorgam: Que por si y en voz y nombre de sus
respective herederos y sucesores, y de los que de ellos hu-
vieren titulo y causa, venden y dan en venta R. por
suceso de Heredad para siempre jamás, en favor de Pedro
Botella, papelero de esta misma veundad, quien es pre-
sente, e infra acceptante, y a los suyos, la conabida par-
te de casa perteneciente a los otorgantes y es compo-
nente, a saber: la de Nicolas, consiste en parte de la sala
principal y parte de cocina en cantidad de ciento sin-
co libras y cinco den: la de Juan consiste en el Poxche
y cocina que hay en el, en la misma suma: Y la parte
de Thomas consiste en dos cuartos y cocina dentro
de ellos, el uno encima de la embada, y el otro encima
del establo, en la cantidad igual a los otros, que al todo,
segun la citada es. de Particion ante Moxant, con tra-

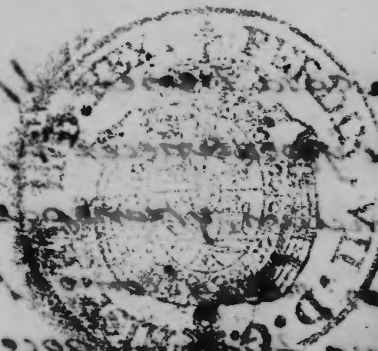


ciento y quince libras y quince dineros; Quedando el es-
 table por proprio del comprador, dando este paso franco
 a Juan, y Thomas para pasar a servir de la letina que
 cada uno tiene en dho establo: Y el todo de la casa inte-
 gra linda por un lado con la de Jorge Perez, y por otro
 con la de Josef Gubert, siendo comun el uso de Entradas y
 salida; y dicha parte de casa que por esta venden es
 libre de todo gravamen y responsabilidad, y como a tal se
 la aseguran al dicho Pedro Bobella con todas sus Entradas y
 salidas, usos costumbres y servidumbres, y con todas las de-
 mas Dtos que en ella tienen al presente, y en lo sucesivo
 les pueda pertenecer de Jho, o de Dno: Por precio conve-
 nido entre ambas Partes de trececientas y quarenta lib.
 moneda de este Reyno, todas las quales recibien del com-
 prador en este acto en monedas de plata y vellon a pre-
 sencia de mi el es.^o y de los testigos infrascriptos, de que
 doy fe; por lo que otorgan de ellas a favor del referido
 Pedro Bobella carta de pago y recibo en forma. Y en
 esta conformidad declaran, que el justo valor y precio
 de la expresada parte de casa que por esta venden, lo
 es el que queda dicho; y de lo que mas valga, o pueda va-
 ler en qualquiera forma y cantidad que sea se hacen
 al citado comprador gracia y Donacion plena perfe-
 ta e irrevocable, que el Dno llama entre vivos con in-
 sinuacion: Y renuncian la Ley del ordenam.^{to} Pi.^{ta}
 en Cortes de Alcalá de Henares que trata de las co-
 sas vendidas y permutadas por mas, o menos
 de la mitad del justo precio y los quatro años para
 repetir el engaño, reduciendose este contrato a su
 justo valor si padeciera ddo en las dhas Leyes que
 con ella convienen. Y desde hoy en adelante para siempre
 jamas se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, proprie-
 dad, senorio y posesion, titulo, voz, y recurso, y de todo otro



qualquiera Dño que sobre dña parte de casa tienen al pteson-
 te, y en lo venideno les pueda tocar y pertenecer de fecho,
 ò de Dño: Y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan
 en el citado Pedro Novalla y los suyos para q. como à pro-
 pria suya, la contada parte de casa la posea, goze, com-
 bie y enagenie à su voluntad, como dueño absoluto sin de-
 pendencia alguna: *Exceptis Clericis, loci Sancti, Militibus,*
et personis Religiosis, Galij: qui de fono valentie non epis-
tunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem foni novi
super hoc editi, bona ipsa ad usum suam acquirerent, vel ha-
berent; y bajo la pena de Carta segun el terror de los anti-
 guos fueros, y R. orden de S. M. de nueve de Julio del pasado
 año mil setenta y nueve. Y le dan poder para que por
 su autoridad judicial entente en dicha parte de casa, y to-
 me y aprehenda la posesion y tenencia de las tierras que le
 van vendidas y guardan descuydas, y en el interin que lo hi-
 ciere se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y precaxi-
 os poseedores para poseerle en ella siempre y quando se les
 pida. Y se obligan à la eviccion y sacam. de esta venta en
 tal manera, que de qualquiera pteyto, debate, ò diferencia
 que sobre ella se moviere, siendo requeridos conforme à
 Dño Galixan, cada uno por la parte que interiere, à la voz
 y defensa, y se requiraxen y acabaxian à sus costas hasta de
 parte la question venida, y al citado comprador en su que-
 rrela y pacifica posesion; Y lo mismo haxan sus respective
 hered. y sucesores; y no haxiendolo por no queraxen, ò por
 no poderlo cumplir de bolveraxen, cada uno la parte que ha-
 xeraxido del precio de esta venta, con mas sus labores y
 aumentos que en dicha parte de casa huvieren e llo, las
 costas, daños, y perjuicios que se le siguieren y recaxieren,
 y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello, co-
 mo si aqui tuviera liquidacion, y esta es. *fuere executiva*
 de plaza assignado al dia en que llegare el caso referido, que





**SELLO CUARTO: QUARTO
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

don se les execute con solo esta, y el Juram^{to} que preceda de parte legitima, en que lo difieavan, y se levan de otra prueva, aunque de Dño se requiera. Y presente siendo el suddicho Pedro Botella accepta esta es en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella se ubre en venta la comabida parte de casa de que se trata, de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y prueva y demas del caso; y por la misma se obliga a dar espago franco a los referidos Juan y Thomas para su entrada, salida, y salida de sus letranas siempre que lo necesiten, y para conuener a las tras en la entrega y custodia. Y para la firmada y cumplim^{to} de quanto en esta es^{ta} se contiene, ambas Partes obligan sus bienes habidos y por haver: Y dan Poder a las Justicias de J. Ill. que de sus causas deuen conocer, en especial a las de esta dña Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se tomen con dñon sus bienes; y renuncian la ley si conseruareit de jurisdiccion omnium iudicium, para que a su respectivo cumplim^{to} les apremien como por sent^a definitiva dada por Juez competente, pasada en Jurgado y por ambas Partes consentida, sobre que renuncian todas las leyes favoras, y Dñon de su favor, y en cada en forma. En cuyo testimonio (guardando advertido el expresado Pedro Botella sea de su obligacion repetir copia de esta es^{ta} en el oficio de Hipotecas de esta dicha Villa don. no el texam^{to} y bajo las penas de nulidad y demas por venidad en la Real orden de su Magestad expedida a dicho fin) asi la otorgan ambas Partes en esta dicha Villa de Alcoy en la dia, Mes, y año al principio referidos; siendo testigos Josef Abad, y Josef Pastor fab^{re} de parrn^o; y des los otorgantes y acceptante (a quienes yo el Actuario doy

Libro de...
Con el sello...
Dia 16 de...
del mis m...
año de su...
gan^{to} y con...
por ella y...
pedellado...
plido de esta...
su rep^o 3^o...
Blanc...

se conouo) firmio solo este, y no a aquellos, porque dipe non no
labex esuivix, y a sus xuegos lo firmio por ellos, uno de di-
chos testigos, de que igualm^{te} doy fe. = sobre puestas = veuno de
la misma = Laly =

Ante mi
Luis Planes

Yo Pedro P. de...
Yo Joseph...
En la villa de Alcañá los veim-
a rufijo Josef Oliver... y octavo dia del mes de Mayo
año de mil ochocientos y diez compareció ante mi el es^{no}

Libro de Copia
Con el sello 2º
Dia 16 de Junio
del mismo
año de su otorgam^{to} y cobie
por ella y pa
peñellado de
plido de ella y
su rexº 3º

Blanes

y testigos infraescritos Don Antonio Oliver, vecino de la misma, y dijo: que hallandose en años pasa-
dos, vecino de la misma, y dijo: que hallandose en años pasa-
dos con necesidad de hacer obra en su casa de habitacion
cita en la plazuela de las Reauxas de este poblado se valio
de su hijo Josef para que le prestase ciento sesenta libras pa-
ra costearla, las que efectivam^{te} le entregó, abonandose las en
la misma casa, segun es^{ta} ante mi el Actuario a los veim de
y cinco de Abril del pasado año mil ochocientos quatro.
Posteriorm^{te} haviendose incendiado la misma su casa fue
perxiso hacer nueva obra en ella, en la que se gastaron seiem-
ta y dos libras, trece sueldos, y quatro dineros, que igualm^{te}
le suplio dicho su hijo Josef: En seguida se verificó morir
la consorte del compareciente Joaquina Peydro, en cuyo
entierro y funerales se gastaron quince libras y diez suel-
dos quaximiente, suplio el mismo su hijo, como y tambien tres
libras que por convenio entre padre e hijos se toaron pa
pagar al compareciente por los gastos ocurridos en el entie-
rrro de su mayor hijo Antonio Oliver, las que tambien suplio
dicho su hijo Josef; Cuyas quatro partidas hacen la suma de
ciento y quatro y una libras, tres sueldos, y quatro dine-
ros. Y considerando el compareciente que esta dicha canti-
dad hace notable falta a dicho su hijo Josef, y no pudiendo so-
lificarla en numerario ha acordado y convenido con el



**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

misimo venderte la contabida casa, y reduciendolo a efecto
por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño otor-
ga: Que vende y dá en venta R.^a por Juicio de Verdad para
sus hijos y herederos, y amigos en favor del Sr. D. Joseph Olivero su hijo,
quell heredero de tierra de esta misma vecindad, quien es presentem-
te en la ve, e infra aceptante, y a los suyos la contabida casa de la
plazuela de las Mercedes, lindante por un lado con la de
su hermano Pasqual Olivero, por otro, con la de Proqua Abad,
por el otro, con el tofo que viene aia el Prio, y por delante
con dicha plazuela; la qual es libre de todo gravamen y res-
ponsabilidad, y como a tal se la asegura con todas sus entra-
das y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todos los
demas Dñs que al presente tiene sobre ella, y como veni-
dero le puedan tocar y pertenecer de fecho, o de Dño; Por
precio de trescientas setenta libras, moneda de este Reyno,
de las quales confiesa recibidas las arriba dichas docientas
quaxenta y una libras, tres sueldos y quatro dineros; y por
terceram. y antes de este acto ha recibido del mismo su hijo
veinte y ocho libras, diez y seis sueldos, y ocho dineros, las que uni-
das a las antedichas docientas quaxenta y una libras, tres
sueldos y quatro dineros hacen la total suma de docientas
setenta libras, de las que, por no ser de presente la entre-
ga y recibo, renuncia la excepcion de la non numerata pe-
cunia, leyes de la entrega y prueba, y demas procedentes
de Dño; y esta virtud otorga de ellas a favor del referido
su hijo Josef carta de pago y recibo en forma. Y las restan-
tes cien libras es convenido entre ambos, Padre e hijo
devenidas entregar y pagar segun y como las vaya nece-
sitando hasta completarse el total residuo: en cuya ven-
ta es igualm.^{te} convenido por pacto especial el recenar-

se habitacion el Padre para si, y su hijo Joaquin durante
 su vida, y muerte el Padre, sera esta necesaria para con Joa-
 quin; Pero con la autoridad y amor de Padre encarga a su
 hijo Josef no desampare a Joaquin su hermano, y que cum-
 pliendo con las leyes de la fraternidad le permita recogerse
 en casa hasta que tome estado: En cuyos terminos decla-
 ra: que el justo valor y precio de la comarida casa lo son
 las referidas haciendas de ochenta libras, entregadas la ma-
 yor parte, y retentada las cien libras segun queda dicho; y
 de lo que mas valga, o pueda valer en qualquier forma y
 cantidad que sea, le hace al expresado su hijo Josef gracia
 y donacion pura perfecta, e irrevocable, que el Dño Norma
 vintea años con irrevocacion: Y renuncia la Ley del ordenam.
 Real fha en Cortes de Mad. de Araxes, que trata de las cosas
 vendidas, o permutadas por mas, o menor de la mitad del justo
 precio y los quatro años para repetir el contrato, reduciendose
 este contrato a su justo valor, si padeciera dolo, con las demas le-
 yes que con ella concuerdan: Y desde hoy en adelante para si-
 empre jamas se desapoderada, detrahe, y aparta de la dacion, pro-
 piedad, tenorio, y posesion, titulo, uso, y de todo
 otro qualquiera Dño que sobre la comarida casa tiene al pre-
 sente, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer de fecho,
 o de Dño; y todo ello lo cede, renuncia, y transfiere, en el ca-
 rdo Josef su hijo, y los suyos, para que como a su propia suya
 la contenida casa, que por esta le vende, la posea, goce,
 cambie, y enagenare a su voluntad, como Duero absoluto
 sin dependencia alguna: Exceptu Clericu, Socus Sanctis,
 Militibus, et personis Religionis; Et alij, qui de jure valentie
 non exsunt; Nisi dicti Clerici juxta senient, et tenorem
 formi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
 rant vel habuerint: Y baxo la pena de comarida segun el
 tenor de los antiguos fueros, y Real orden de S. M. de nueve
 de Julio del pasado año mil setto quatro y nueve: Y le da todo





**JELLO QUARTO; QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

El Poder en Dño necesario para que por su Autoridad, o Juici-
do entre en convida casa, tome y aprehenda su pose-
cion y tenencia; y en el interin que lo hiciera se constituya
por su Inquilino, temedor, y precario poseedor para po-
nerle en ella siempre y quando se la pide: como heredada
la dña casa por muerte del Padre del caso, se obliga a la evicci-
on y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera
Pley, o defension que sobre ella se moviere, siendo requisi-
do conforme a Dño, talada a la voz, y defensa, y le seguira y
acabada a sus costas, hasta despues la question venida, y al
citando su hijo, co comprador, en su quietud y pacifica posesion, y
la misma, trasen sus hijos y herederos, y no haciendolo por
no querax, o por no poderlo cumplir, le bolvexa, o le bolvexan
las trecientas setenta libras del precio de esta venta, si en tal
case cituviesen obligadas las ahora referidas, con mas las
labores y aumentos que en dña casa huviese echo, las costas,
danos, y perfuccion que se le siguieren, y recaxieren, y el may
valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui tu-
vienda liquidacion, y esta es^{ta} fuese executiva de plaro abignado
al dia en que llegare el caso referido, quixese se le execute con
tolo esta, y el Juegan^{to} que preceda de parte legitima, en que
lo difiere, y releva de otra prueba, aunque de Dño se requie-
ra. y presente siendo el suodicho Josef Olivera accepta esta
es^{ta} en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en
ella recibe en venta la convida casa que le va vendida, de
cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su volun-
tad con renunciacion de las Leyes de la entrega y primera
y demas del caso; y por la misma se obliga en primera lugar
a entregax al vendedor su Padre, las cien libras que por dño

xa a su voluntad se tiene, segun y como la necesite
 y relas vaya pidiendo; Y en segundo lugar se obliga a
 dar habitacion a dho su Padre en la misma casa y pieza
 que al presente ocupa, y tambien a Joaquin su hijo y herma-
 no respectivo, durante la vida del Padre, y muerto este, ha-
 da en esto sesar esta obligacion para con Joaquin su her-
 mano, pero procediendo este de buena fe, y no opusiendo
 inquietudes, ni altercaciones al comprador su hermano, pro-
 mete este cumplir con la prevencion y consejo que el Padre
 le deya encargado. Y para la firmeza y cumplimiento ento.
 das sus partes contenidas en esta es.^{ta} ambas Partes obli-
 gan sus bienes haviendos y por haver: Y dan Poder a las
 Justicias de S. M. que de sus causas deven conocer, en espe-
 cial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete-
 ren con dho sus bienes; Y renuncian la Ley de conve-
 nio de jurisdiccion omnium iudicium, para que a su res-
 pectivo cumplimiento les operen como por sent.^{ta} definiti-
 va, dada por Juez competente, pasada en Jurogado, y pro am-
 bas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes,
 fueros y Dtos de su favor, y la genl. en forma. en cuyo testim.
 quedando advertido el citado Josef Olivera sea de su obligacion
 registrar copia de esta es.^{ta} en el oficio de Hipotecas de esta dha
 Villa dentro el termino de seis dias segun orden de S. M. y
 bajo las penas de nulidad y demas contenidas en ella para
 la otorgan ambas Partes ante mi el es.^{to} en esta dha Villa
 de Alcoy en los dias, Mes, y año supra referidos; siendo tes-
 tigos D.^o Juan Pasqual y Pico, ciudadano, y Miguel Clomen-
 te, constante, vecinos ambos de esta misma Villa. Y el otorg.^{te}
 y el Acceptante (a quienes yo el Notario doy fe convecho) lo
 firmaron. =

Ante mi
 Bartolome Olivera Luis Planes
 J. Olivera



**EL CUARTO CUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ**

Yo el escribano por Josef Jorda por mucate. En la villa de Alcaz á los treinta y un
de su consorte Pita Jorda dias del mes de Mayo, año de mil ocho.
cientos y diez comparecio ante mi el es. y testigos unfraces cautos
Josef Jorda, viudo, por muerte de su consorte en su m. Nupcias Pita
Jorda, y actualm. Casado en segundas Nupcias con Josefa Paiz, Maes-
tro fab. de paños, vecino de la murria y Dijo: Que poco mas de dos
años hace murio la dicha su consorte Pita Jorda dejando entijos
legitimos y naturales de ambos á Dionisio que murio de edad de diez
y siete años en el tercio del Puy, y á Pita, Teresa, Maria, y Fran-
cisco Jorda y Jorda, en menor edad conituidas, y desearido des-
cansar su conciencia poniendo en claro los bienes que por mu-
erte de la dña su primera consorte quedaron en poder del compa-
ñante, hace ostension de ellos por medio del sig. inventario
para la debida claridad en lo sucesivo. Y es como sigue. =

Primera: la lana en suarida en valor de trescientas treinta y seis libras	336 ^l 8
Otro: la lana tintada en valor de treinta y seis libras...	36 ^l 8
Otro: un paño azul en valor de cien libras	100 ^l 8
Otro: otro paño que al tiempo de la formacion del inven- tario que se hizo siendo viudo el comp. y su valor se com- puto por de noventa y cinco libras	95 ^l 8
Otro: quatro paños empesados á fabricar, cuyo valor, descom- tados qdator se computo por cincuenta y dos libras	52 ^l 8
Otro: Por valor de las talegas tres libras	3 ^l 8
Otro: Por valor de las Arcas quatro libras	4 ^l 8
Otro: El tablado de la cama en valor de dos libras	2 ^l 8
Otro: Las sillas en valor de tres libras	3 ^l 8
Otro: Las mesas en valor de dos libras	2 ^l 8
Otro: Una cortina en valor de tres libras	3 ^l 8
Otro: Los quadros en valor de de una libra y diez sueldos...	1240 ^l 8

Suma 647210^l 8

Suma de otras 647 1/2 108

- Otrosi: El Moxero y velon en valor de quatro libras y diez sueldos 42 1/2 108
- Otrosi: El Aceyte en valor de trece libras 43 1/2 118
- Otrosi: El Panico de los cantaros en diez sueldos 2 1/2 108
- Otrosi: El Urdidoz, cuchilla y otros arxos en valor de diez libras 40 1/2 118
- Otrosi y ultimam^{te} de las Zapaterias en valor de tres libras 3 1/2 118

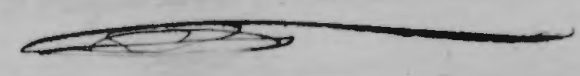
Imponiendo los bienes de este inventario la cantidad de seiscientos quarenta y ocho libras y diez sueldos 648 1/2 108

En cuyo inventario (amado o comparadente) no se incluyen algunos otros bienes que quedaron por fin y muerte de la expresada Pita Jorda, su primera conorte, porque igualmente quedaron dejenadas deudas que fue preciso pagarlas del caudal comun, las que efectivam^{te} pago el Inventariante con el producto de los inventariados bienes no inventariados. Y para que no se dude de la legitimidad de los acreedores y de sus respectivos creditos, los individualiza por medio de la siguiente anotacion.

- Primera^{te} se designan (quando vivos o ha su conorte)
 - Francisco Vila plana tres mil x^o de vellon 3000 x^o vn
 - A Francisco Abad otros tres mil x^o de vellon 3000 x^o vn
 - Al Juradidoz Josef Gubert ciento y quatro x^o de vellon 404 x^o vn
 - A Mariano Cardela trescientos x^o de vellon 300 x^o vn
 - A Teresa Abad suagra del Inventariante seiscientos diez x^o de vellon 640 x^o vn

Cuyas cantidades adeudadas por ambos conortes y pagadas por el Inventariante hacen la cantidad de siete mil catosete x^o de vellon, todos los quales fueron pagados de los bienes omitidos en el inventario, y quedaron liquidados para parte en su caso y lugar entre sus hijos y el Inventariante las arriba dichas seiscientas quatro einta y ocho libras y diez sueldos 704 1/2 108

Cuyos bienes arriba inventariados en la referida suma de





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

seiscientos quarenta y ocho libras y diez sueldos son los únicos que resultaron epitenientes en poder del Inventariante, deducidas las Deudas anotadas, y para que en todo tiempo comite, por la presente y su temor y como mejor proceda de Dño otorga: Que los referidos bienes inventariados con su total valor en la suma de las seiscientos quarenta y ocho libras y diez sueldos quedaran en su poder por la fin y muerte de la expresada Rita Jordá su primera consorte, cuyo valor total donaría á sus respectivos hijos de ambos Matrimonios en su devido caso y lugar: haciendo para mayor claridad en lo verdadero, que si tuviere noticia de algunos otros bienes interesantes á las referidas sus quatro hijas, les añadira al practicado Inventario, que yo el es.^{no} he expedido teniendo á la vista la lista que el otorg.^{te} me ha exhibido, y la he devuelto, en la que constan los bienes con sus valores en la referida suma; y tambien las deudas segun y como van notadas: Asi mismo añade, que muerta la referida su mujer heredó por muerte de sus Padres unas noventa y ocho libras, que le fueron entregadas en dinero, la que dexan cumularse al patrimonio del otorg.^{te} quando se trate la Division de Patrimonios. Y para cumplim.^{to} de quanto en esta es.^{ta} de y no. se contiene obliga sus bienes traidos y por traer: Y dá Poder á las Justicias de su Mag.^d que de sus causas deven conocer, en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se somete con dichos sus bienes; y renuncia la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium para que á ello apremien como por sent.^a definitiva dada por Juez competente parada en jurgado y por el contenido, sobre q.^{ta} renuncia todas las Leyes fueros y Dños de su favor y la q.^{ta} en su favor. Fe lo otorga ante mí el es.^{no} en esta dñ.a villa de Alcoy a tres dias Mes y año supra referidos; siendo testigos Josef Vicent, Isidro, y Josef Jordá de Ovuno sep.^{tos} de parros, vecinos de esta villa. Y el otorg.^{te} (á quien yo el Act.^o doy fe con voz) lo firmó entre lin.^{as} = y ocho = vale =

Josef Jordán

Ante mí
Luis Blanes



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Ci^{ta} de Poder de D^o Vic^o Planes y otros... En la Sacristia de la Parroquia de Alcega al primero de esta Villa de Alcega al primero

Libro de copia... con pap... y cobrè por ella... y papel sellado su... Con el pap... Planes

dia del Mes de Junio, año de mil ochocientos y diez comparecieron ante mi el es^{to} y testigos un pacherito D^o Vicente Planes, D^o Antonio Almunia, D^o Josef Jordà y Nunez, D^o Pascual Perez, D^o Paqual Piexa, y D^o Francisco Taya y subitecos, residentes en esta Parroquia y Iglesia, los seis juntos, cada uno por la parte que interceda simul, et in solidum Diputado: Que por noticia que les ha dado su síndico se hallan comparecidos en la Real contribucion del equivalente por arrendamiento del Ayuntamiento y que teniendo que alegar y excepcionar en su favor competente, lo procedente de su D^o han acordado hacer oposicion formal á lo acordado en contrario: Por tanto, por la presente y su tenor y como mejor proceda de Derecho Otorgan: Que den y confieran todo su Poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, qual por D^o se requiriere y es necesario en favor de Manuel Planes y Joaquin Monzo, Proximos de los Jueces de esta Villa; A Francisco Pabguil y Guillern, Ferrnias Mixcoyall, y de Josef Gallo, Proximos de la R^l Aud^a de la ciu^d de Valencia, á todos, y á cada uno de ellos por si in solidum, en su caso y lugar, para que en xaron á lo arriba dicho y demás urgente y necesario, puedan comparecer y comparezcan ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad y en qualesquiera de sus tribunales superiores, é inferiores, y donde mas convinga y fuere necesario sea; Y allí constituidos, en todos los pleytos que d^{os} otorg^{en} tengan enponadas y por movida, presenten Pedim^{to} Requirim^{to}, citaciones, protestas, y contra-

Handwritten signature or mark.



protestar en resguardo de los Dños de los citados otorg^{tes}, p^{si}
dan ejecuciones, p^{xi}iones, solturas, embarcos, y desembar-
cos, ventas, remates, p^{te}iciones, entresgos de Depositos, remo-
ciones, acomutaciones, testamentos, y p^{ro}xiaciones, y en
fuerza de ello saquen R.^o p^{ro}visiones, y quales quier en otros
papeles, presentandolos donde convenga con testigos, escri-
tos, ei^{tes}, y otros generos de p^{ro}vea; tachem y contradigam
lo de contrario; recusen, jurem, y se apartem; oygam Autos
interlocutorios y sentencias definitivas; consentan lo p^{ro}o-
vable, y de lo adverso apelen, recurram, y supliquem, y p^{ro}gan
las apelaciones, recurros, y suplicas; Pidan costas, las sumas
y costas; y hagan todos los demas actos, y dilig^{tes}, que fueren
ò extra-judiciales convenientes para todo ello, y
lo incidente y depend^{te}. anexo, correo, y en qualquier for-
ma accesorio les dan el competente Poder con todas sus
voces y veces, libre franca y gen^l. nom. plenissima, è inde-
finita facultad, y con la de confuiciad, juram, y substituir es-
tos Poderes en las personas que bien vido les fuere, revocari
los substitutos y nombrar otros de nuevo, con relacion à
todo en forma: y todo quanto unos y otros hicieren y actu-
aren en virtud de estos Poderes otorgados, citados otorg^{tes},
p^{ro} bien echo Valido y Substituto baste lo oblig^{tes} que hacen
de sus respectivos bienes, rentas y efectos Validos y porhaver.
En cuyo testum. asi lo otorgan ante mi el es^{ta}. en la sacristia
de esta d^{ha} Villa de Alcoy en los dia, Mes, y año sup^{ra} referidos; sien-
do testigos Ant.^o Planes, Colector, y Pedro T. Jofella, sacristan, vecinos
ambos de esta misma villa. Y los otorg^{tes} (a quienes yo ex^{ta} actuados y
reconoco) lo firmaron. = em. = sacristia de la d^{ha}. = valga =

Ante mi
Luis Planes
Sr. Juan de Planes
Sr. Rafael Perez
D. D. J. Lopez Jofella y Jofella, Perro
M.º Laqual Pina
M.º Francisco Paja Paja



**SELO QUARTO; QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Yo, el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Santo Domingo, en la Villa de Alcazar de San Juan, a los diez dias del mes de Junio, año de mil ochocientos y diez, comparecieron ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Santo Domingo, don Juan Bautista Vicent, Perito, y Maria Angela Pasqual, conyugales, ambos en segundas nupcias, vecinos de esta misma Villa, y dijeron: Que con el Sr. Vicente Morandé, ya difunto del qual se es Villa bap de ciento y ochenta y tres, de panes de esta misma Real Audiencia, heredada de difunta Maria Angela Pasqual, quando en vida de ella, con su marido, poseyó una casa que habita como a propia en la Calle de S. Nicolas de este poblado, por precio de mil y setenta y cinco lib. moneda de este Reyno, con pacto de retrovenderlo dentro el termino de quatro años y por el precio mismo en que se la vendio, con cuyo pacto fue aceptada dicha venta con gracia por la referida Maria Angela Pasqual en el dia diez de Enero del pasado año mil ochocientos y tres; y habiendo discutido el termino emplazado, la ha requerido el citado Plazuel Gonzalez, ya su marido tambien p. la retro. de la referida quarta parte de casa, a lo q. han condescendido los dos conyugales. Por tanto, quando ante todo la dña. Angela Pasqual de la licencia q. p. otorgar y jurar esta es. ha pedido al expresado Juan Baut. Vicent, su marido, y este se la ha condescendido en toda forma de Dño a presencia de mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Santo Domingo, y de los testigos imprescritos, de q. doy fe, ambos conyugales juntos por la pte. y en terror y como mejor procediere Dño otorgaron: Que retrovenden y restituyen al susodho Plazuel Gonzalez, q. pte. sente es, e in pta. aceptante la conabida quarta parte de casa,

calle de Sⁿ Nicolas con los mismos lindes y por el mismo pre-
 cio de las nuvedentias setenta y cinco lib. q^{ta} le fue vendi-
 da a la d^{ha} Maria Angela Paq^{ta} las q^{tas} consfiesan haver xubi-
 bido antes de este acto a toda su voluntad, del citado Rafael
 el Goralves, y por no ser de presente la entrega y xubo de
 d^{ha} cantidad renuncian la excepcion de la non numerata
 de seis meses de la entrega y xubo, y demas de las d^{has}
 y en su virtud otorgan de ellas solemnem^{te} confesiar, carta
 y xubo en forma: y por lo q^{ta} les toca, e tocar puede
 se desapoderan de iure y a partem de todo qualquiera d^{ho}
 q^{ta} en d^{ha} quarta parte de casa hayan podido adquirir en los
 años q^{ta} la han poseydo en fuerza de la conabida venta: y
 todo ello lo cedern renuncian y tramiporan en el referido
 Rafael Goralves y los suyos, por vendidole en la misma posesi-
 on y forma q^{ta} estava antes de celebrarse la d^{ha} venta, la q^{ta}
 da por xota y cancelada de la d^{ha} forma a su ultima
 d^{ha} vinculo, para q^{ta} de hoy mas aya de adelante no obre efe-
 to alguno en Julia ni fuerza de el: y en virtud de esta c^{ta}
 que ahora otorgan ambos conxortes ha de poder el referi-
 do Rafael Goralves usar y disponer de la conabida quarta
 parte de casa a su arbitrio y voluntad como dueño absoluto
 sin depend^{encia} alguna. exceptu Clauis, Locu Sanctu, mili-
 tabus, et personu religiozu; et alij, qui de sono Valentie non
 expulsiunt; Nisi dicti Clauis iuxta legem, et tenorem fori
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent, vel haberent: y baxo la pena de comiso segun el te-
 nor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage^{stad} de
 nueue de Julio del pasado año mil setuientos treinta
 y nueve. Yedan todo el Poder en d^{ho} necesario p^{er} q^{ta} continie
 en la posesion q^{ta} antes de la referida venta con gracia tenia.
 y prohiben estas de euiccion solam^{ente} por sus echos propios.
 La firmera y cumplim^{iento} de q^{ta} en esta c^{ta} reconome obligan
 su bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Y dan Poder
 a las Justicias de S. M. q^{ta} de sus causas deuen conocer, en especial
 a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisd^{iccion} se cometern con dichos





Quarta de novecientos.

SILLO CUARTO, QUINQUENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

en bienes, y renuncian la Ley si convenierat de jurisdic-
tione omnium iudicium para que en su cumplimiento les
apremien como por sent. definitiva dada por Juez com-
petente, pasado en Jurgado y por arribas Partes conser-
vida, sobre que renuncian todas las Leyes fueros y Dñon
de su favor, y la q. en forma. Y presente siendo el expre-
sado Rafael Sorabes acepta esta es. en todas sus Partes
y circunstancias que contiene; y por ella recibe en retro-
venta la Consabida quarta parte de cada de que se trata,
de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda
su voluntad, con renunciaçion de las Leyes de la entrega
y p. y de mas del caso. En cuyo testim. (quedando
advertido el citado Rafael Sorabes sea de su obligacion re-
quirir copia de esta es. en el ofiua de y potecas de esta
Villa dentro el termino de seis dias segun orden de S. M.
y baxo las penas de nulidad y demas contenidas en ella)
asi la otorgan ambas Partes en esta dña Villa de Altoy en
los dia, Mes, y año al principio referidos; siendo testigos Se-
bastian Juan, Maestro Cerrero, y Josef Boti de Antonio, operario
de lana, Vecinos de esta misma Villa. Y de los otorg. y Accept.
(a quienes yo el es. no doy fe conozco), firmaron solam. los vado.
y por Maria Angela Paqual que digo no sabo escribir, lo firmo
a sus xuegos uno de dños testigos, de que igualmente doy fe. =

Juan Baut. a. Osero

Rafael Sorabes

Verasim Juan

Ante mi
Luis Blanes

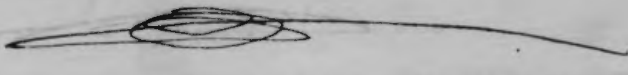
Venta de Rafael Goralves à favor de la villa de Alcoy à los dondi-
de Juan Bautista Vicent y su mujer... Las del Mes de Junio, año de mil
ochocientos y diez compareció ante mí el es^{no} y testigos in-
fanciaitos Rafael Goralves, fab^{te} de paños, veüno de la misma,
y dijo: Que para fines de su conveniencia tiene acordado
vender la mitad de su casa de habitación y morada de la
calle de San Nicolás de este poblado, y acordándolo à efecto
por la presente y su tenor, y como mejor proceda de Dño
otorga: Que por sí, y en su nombre y nombre de sus hered^{os} y suce-
sores, y de los que de él, y ellos huvieren título y causa ven-
de yda en Venta Pl^a por Juro de Heredad para siempre
jamás en favor de Juan Bautista Vicent, labrador, y
de su mujer Maria Angela Pasqual la mitad de su casa
de habitación y morada, cita en la calle de Sⁿ Nicolás de es-
te poblado, lind^{te} toda ella por un lado con la de Joaquin
Blacex, y por otro con la de Teresa Mixò; libre de toda
carga de todo gravamen y responsabilidad; y como à tal se
la asegura con todas sus entradas y salidas, usos consumbres
y servidumbres, y con todos los demas Dños que sobre ella tie-
ne al presente y en lo venidero le puedan tocar y pertene-
cer de fecho, ò de Dño: Por precio de dos mil ciento y ochenta
libras, moneda de este Reyno; todas las quales confie-
ta recibidas de los compradores antes de este acto à toda
su voluntad y contento, y por no rez de presente la entrea-
ga de dicha cantidad, renuncia la excepción que podría
oponer de la non numerata pecunia, leyes de la entrea-
ga y prueba, y demas procedentes de Dño; en cuya vir-
tud otorga de todas las dos mil ciento y ochenta libras
solenne confesion, carta de pago, y recibo en forma
à favor de los susodhos Juan Bautista Vicent y Maria
Angela Pasqual, conioxtes: Y en esta conformidad decla-
ra, que el justo valor y precio de la comprada media
casa que por esta vende lo son las referidas dos mil cien-
to y ochenta libras, recibidas de antemano segun queda
dicho; Y de lo que mas vulga, ò pueda valer en qualqui-



Escritura inscrita.

**SHELLO CUARTO, QUARTE
TAMARA VEDIS. AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y LINE.**

ex forma y cantidad que sea les hace a los citados comprado-
res y Dama y Donacion pura perfecta, e irrevocable que
el Dño llama inter vivos con ininuacion; y renuncia la ley
del ordenam. 10. Pl. fha en corte de Alcala de Henares, que
trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o menor
de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el
engaño, reduciendose este contrato a su justo valor, si pade-
ciere dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan:
y desde hoy en adelante para siempre jamás se desapode-
ra, desiste, y aparta de la acción, propiedad, señorio, y po-
sesion, titulo, uso, y usufruto, y de todo otro qualquiera Dño q.
sobre dña media casa tiene al presente, y en lo venidero
le pueda tocar y pertenecer de fecho, o de Dño; y todo ello
lo cede, renuncia, y transpara en los citados compradores Juan
Baut. Vicent y Maria Angela Pasqual para que como a pro-
pria suya la referida media casa la posean, gozen, cambi-
en, y enagenen a su voluntad como Duños absolutos sin
dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis sanctis, Mi-
litibus, et personis Publicis; Et aliji qui de foro Valentie non
existant; Nisi dicti Clerici iuxta sedem et terram fore
habuerint; y baxo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Al. orden de su Magestad de nueve de Ju-
lio del pasado año mil set. treinta y nueve. Y les da todo el po-
der en Dño necesario, contribuyendoles en su lugar mismo y
en su fho y causa propia para que por su autoridad, o ju-
cialm. entren en dña mitad de casa, y tomen y aprehendan
su posesion y tenencia, y en el interin que lo hicieren se cont-



ni que por su inquilino, tenedor, y precario poseedor para
ponerles en ella siempre y quando se la pidan: Y se obliga a
la eviccion y saneam.^{to} de esta venta en tal manera, que de
qualquiera pleyto debate, o diferencia que sobre ella se movie-
re, siendo requerido conforme a D^{no} talaxa a la voz y defen-
sa, y le requiera y acabara a sus costas hasta de pagar lo que es-
tion vendida, y al citado comprador en su quietud y pacifica
posesion; Y lo mismo hazan sus hijos y hered^{os}, y no haciendo
lo por no querer, o por no poderlo cumplir les bolviera, o les
bolviera las dos mil ciento y ochenta libras del precio de es-
ta venta, con mas las labores y aumentos que en dha me-
dia casa huvieren echo, las costas, daños, y perjuicio que se
les siguieren y crecieren, y el mas valor adquirido con el
tiempo; y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion y es-
ta es^{ta} fuere executiva de plato asignado al dia en que lleg-
re el caso referido quiere se le execute con solo esta y el Ju-
ram^{to} que preceda de parte legitima, en que lo difiere, y rele-
va de otra prueva, aung^o de D^{no} se requiera. Y presentes si-
endo los referidos conyotes Juan Baut^a Vicent, y Maria Ange-
la Pasqual acceptan esta es^{ta} en todas sus partes y circun-
stancias que contiene, y en ella reciben venta la media
casa que les va vendida, de cuya posesion y tenencia sedan
por entregados a toda su voluntad, con renuncion de las
leyes de la entrega y prueva y demas procedentes de D^{no},
para hazer de la comprada media casa el uso que les acomode;
Y el citado Juan Bautita Vicent para la dicha Ciudad en
lo vendido qual es dos mil ciento y ochenta libras en que les
ha sido vendida la media casa aqui contenida con proprias
y del Patrimonio de la su ocha Maria Angela Pasqual, su con-
sorte en segundas nupcias. Y para la firmeza y cumplim^{to}
de quanto en esta es^{ta} se contiene ambos Partes, cada una
por lo que le toca, obligan sus bienes presentes y efectos havidos
y por haver: Y dan Poder a la Justicia de su llago esta que
de sus causas deven conocer, en especial a las de esta dha Villa
de Alcoy, a cuya jurisdiccion se remeten con d^{no} sus bienes;



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

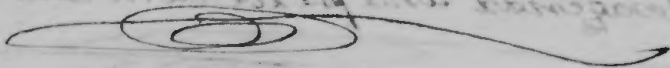
Y renunciando la ley si convenerse de jurisdiccion e omnium judi- cum paxa que a su respectivo cumplim^{to}. de paxa como por rent^a difinitiva dada por su^a Comp^{ta} pasada en pagado, y por ambas Partes consentida, todas que renunci- an todas las Leyes, fueros, y usos de su fuero, y la q^{ta} en for- ma. en cuyo testim^o. (guardando ad vertidos los conabidos Juan Baut^a. Vicent y conorte sea de su oblig^o. suscrita co- pia de esta es^{ta}. en el oficio de y potestas de esta Villa dentro el ter- mino de seis dias segun orden de su Magest. y bajo las penas de nulidad y demas en ella contenidas) asi la otorgam^{os} ambas Partes ante mi el es^{to}. en esta d^{ta} villa de Alca^o y en los dias de los y año supra referidos; siendo testigos Senafin Juan, Maestro caxero, y Josef Boti de Antonio, operario de lana, Vecinos ambos de esta misma villa: y de los otorg^{os}. y Aceptantes (aqui- ennes yo el Actuario doy fe cono^o) lo firmaron los Votantes, y por Maria Br^{ta}ela Parigual que dixo no sabe escribir, lo firmo a sus ruegos uno de los testigos, de q^{ta}. igual m^o. doy fe

Natural Donalbe. Juan Baut. Vicent^a
Mayor
Senafin Juan y Luis Planes
Ante mi

Venta de Senafin Juan, caxero. En la Villa de Alca^o a los dos dias
de Juan Baut. Vicent y Muger del mes de Junio, año de mil o cho-
cientos y diez comparecio ante mi el es^{to}. y testigos infra-
escritos Senafin Juan, de oficio caxero, vecino de la misma
y dixo: Que para fines de su conveniencia, tiene acorda-
do enagenar una parte de su casa de habitacion y mora-



da que poré en lo plara del Mercado de este poblado, y redaciéndolo á efecto por la presente y subtenor y como mejor proceda de Dño otorga: Que por sí, y en voz y nombre de sus hered. y sucesores, y de los que de él y ellos huvieren título y causa vende y dá en venta P.^a por uno de heredad para siempre jamas en favor de Juan Bautista Vicent, Sabra-
dor y Maria Juzeia Parqual conyortes, vecinos de esta dñá villa, quienes son presentes, é infra acceptantes, y á los suyos, como parte de su casa de habitación, cita en la plara del Mercado de este poblado, como p^{ta} de la cocina principal y la salita primera, lindante el todo de ella por un lado con la de fernando Praduan, y por otro con la de la ciudad de Corbi: Libre de todo gravamen y responsabilidad, y como á tal se la asegura con todas sus entradas y salidas, y con costumbres y servidumbres, y con todos los demas Dños que sobre las referidas cocina y salita tiene al presente, y en lo venidero la puedan tocar y pertencer de fecho, ó de Dño: Por precio de seicientas libras, moneda de este Reyno, todas las quales confiesa haverlas recibido antes de este acto á toda su voluntad y contento de los referidos Juan Baut.^a Vicent y conyorte, y por no ser de presente la entrega y recibo de dñá caridad renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, dexes de la entrega y p^{ta} nueva, y demas procedimientos de Dño; Y en su virtud otorga de todas las seicientas lib.^{as} á favor de los expresados conyortes, compradores, tolem.
ne confesion, carta de pago y recibo en forma: Y en esta conformidad declara, que el justo valor y precio de las referidas cocina y salita que por esta vende, lo son las referidas seicientas libras entregadas y recibidas, segun queda dicho: Y de lo que mas valgan ó puedan valer en qualquiera forma y caridad que sea, les hace á los expresados Juan Bautista Vicent y conyorte gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable, que el Dño llama inter vivos con irrevocacion.



Y renuncia la Ley del ordenam^{to}. R^l. h^a en Cortes de Alcalá de
 Henares que trata de las cosas vendidas, o permutadas por mas
 o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
 el engaño, reduciendose este contrato a su justo valor, si padiese
 xado, con las demas Leyes que con ella concuerdan: Y des de
 hoy en adelante se desapodera de rite y aparita de la acción pro-
 piedad señorio y posesion título uoe y recurso, y de todo otro
 qualquiera Dño que sobre las contenidas cocina y salita tiene
 el presente, y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer
 de fecho, o de Dño: Y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en
 los referidos Juan Baut^a Vicent y Maria Angela Pasqual, pa-
 ra que como a proprias suyas las referidas dos piezas de su
 casa, las posean, usen, cambien, y enajenen a su volum-
 tad, como Dueños absolutos sin depend^a. alguna: excepti cle-
 ricis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis; et alij qui
 de fono Valentie non existunt; Nisi dicti clerici juxta senent, et
 tenorem fori novi super hac editi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quixerint, vel habuerint: Y baxo la pena de comiso segun el te-
 nor de los antiguos fueros y R^l. orden de su Mage^d. de nueve de Ju-
 lio del pasado año mil set^{ta}. treinta y nueve. Y les da todo el Po-
 der en Dño necesario para que por su autoridad, o suiciad^{te}. en
 tierra en las referidas cocina principal y salita primera, tomen
 y aprehendan su posesion y tenencia, y en el interin que lo hicie-
 xero, se constituye por su inquilino benedox y precario poseedor
 para poseales en ella siempre y quando se la pidan: Y redoliga
 a la evicion y arrearn^{to}. de esta venta en tal manera, que de qu-
 alquiera pleyto, o diferencia que sobre ella se moviere, siendo re-
 quixido conforme a Dño salda a la voz y defomia, y le sequira, y
 acabara a sus costas, hasta depar la question venida, y a los citados
 conientes compradores en su quieta y pacifica posesion: Y lo mis-
 mo haxan sus hered^{es}. y sucesores; y no haciendolo, por no quexa
 o por no poderlo cumplir, les bolversa, o les bolversen las expre-
 sadas reventas libradas que ha xabido por precio de esta venta,

yzeda-
 refox
 e de sus
 n título
 para
 Sabxa-
 sta dña
 los ruyos,
 ra del
 ra prin-
 ox un
 bla
 bilidad,
 lidad,
 s Dñon
 ente,
 cho, o de
 yno, to-
 ste acto
 aut^a. Vi-
 y recibo
 mexato
 edoxes
 tas lib.
 tolem.
 en esta
 las su-
 referi-
 queda
 alquies
 n Juan
 pesfec-
 inuacion:





~~Quarenta maravedis~~

**SELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

con mas las labores y aumentos que en dias de pierdas de su casa
huvieren echo, las costas daron y perfuccion que se les higuieren
y recibieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo
ello, como si aqui tuviere liquidacion y esta es^{ta} fuese executiva
de pto asignado al dia en que llegare el caso referido, quier se
le credite con solo esta, y el juram^{to} que preceda de parte legitima,
en quien lo difiere, y releva de otra prueva, aunque de Dño se
requiera: y presentes siendo los referidos Juan Baut^a vicent
y Maria Angela Pasqual acceptan esta es^{ta} en todas sus partes
y circunstancias que contiene; y por ella reciben en venta los es-
preciados cocina p^{ra}l y salita p^{ra}merca que por esta les van ven-
didas; de cuya posesion y tenencia se dan por entregados a toda
su voluntad, con renuncion de las leyes de la entrega y p^{ra}-
va y demas del caso, para hacer de las dos referidas pierdas de ca-
la el uso que les convenga: y el citado Juan Baut^a vicent de-
clara que las contadas seiscientas libras que han entregado
ambos consortes a Serafin Juan por precio de esta venta que
les ha hecho son propias de la suodña Maria Angela su conso-
te, como demandadas de la venta que hizo de su casa de habita-
cion, calle de s^{ta} Maura de este poblado, a favor de Josef Jose, cu-
ya confesion hace para la debida claridad en lo veridico. y pa-
ra la firmesa y cumplim^{to} de esta es^{ta} ambas partes obligan sus
bienes juntos y efectos havidos y por haver: y dan Poder a las
Justicias de su Mag^d que de sus causas deven conocer, en espe-
cial a la de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten
con sus respectivos bienes; y renuncian la ley si con veniere
en desfavor de dictione omnium iudicium para que a su cumplim^{to}
se les apremien como por sent^a definitiva dada por Juan conpe-

rente pasada en Jurgado y por ambas Partes consentida; so-
 bre que renuncian todas las Leyes fueros y Dñon de su favor, y
 la genl. en forma. en cuyo testimio (quedando advertido a los
 referidos Juan Bautista Vicent y Maria Angela Pasqual red
 de su obligacion requirida copia de esta es.^{ta} en el oficio de Ypo-
 tecas de esta Villa dentro el termino de seis dias segun orden
 de su Mag.^d bajo las penas de nulidad y demas p^{ro}venidas
 en ella) asi la otorgan ambas Partes ante mi el es.^{no} en esta
 dña Villa de Alcoy en los dias Mes y año supra referidos; sien-
 do testigos Rafael Gualves fab.^{te} de paños, y Josef Juli de Anto-
 nio operario de lana, vecinos ambos de esta Villa. y de los
 otorg.^{te} y aceptantes (a quienes yo el Notuario doy fe como es)
 firmacion solo los varones, y por Maria Angela Pasqual que
 dijo no sabe escribir, la firmo a sus ruegos uno de dños testi-
 gos, de que igualm.^{te} doy fe.

Serafin Juan
 Juan Bautista Vicent
 Rafael Gualves

Ante mi
 Luis Planes

Es.^{ta} de oblig.^{on} de Juan Baut.^a Vicent y Maria Angela Pasqual en la Villa de Alcoy a los dos dias
 a favor de Rafael Gualves del Mes de Junio, año de mil ocho-
 cientos y diez compareció ante mi el es.^{no} y testigo infra escrito
 Juan Bautista Vicent, laborador, y Maria Angela Pasqual, con sus
 hijos, vecinos de la misma, y dijeron: Que por hacer merced y bue-
 na obra a Rafael Gualves, fab.^{te} de paños de esta misma vecindad
 le han mercedo, con el es.^{no} ante mi el Act.^o en este mismo dia, antes
 de la presente, la mitad de su casa de habitacion de la calle de
 N.^{ra} Vicaria de este pedrudo bajo los lindes q.^e en dña es.^{ta} se notan,
 por precio de dos mil ciento y ocho lib.^{ras} que antes de aquel acto de
 veniam entregadas; y porque despues de otorgada y finida la
 citada venta a nuestro favor, nos ha rogado la concedamos la
 gracia de que si dentro de ocho años contados desde esta fha
 en adelante nos retornare y entregare las espresadas dos mil



Quarta manada

**SEILO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y DIEZ.**

ciento y ochenta lib.^{as} de nuestra moneda valenciana, le otorgue-
mos retroventa de la misma mitad de su casa de habitación q.
no ha vendido, haviendo nosotros adaido á su suero, por tam-
bo: Por la presente y ratos, y en la mejor via y forma que
haya lugar en Dño otorgamos: Que nos obligamos á que siem-
pre y quando el dicho Rafael Sorales nos devolviere y entre-
gare dentro de los ocho años contados desde esta fha en adelan-
te las conabidas dos mil ciento y ochenta lib.^{as} que han sido el
precio de la invidada venta de su mitad de casa á nuestro fa-
vor, le otorgaremos retroventa de ella, sin oportunos, ni dispa-
tante su Dño á la adquisicion que por esta le conferimos; y si lo
intentáremos, quedemos ser condenados al pago de todas con-
tas y de danos y perjuicios: Y porque así lo cumpliremos obliga-
mos nuestros bienes havidos y por haver: Y damos Poder á las
Justicias de su Mag.^d que de nuestras causas deven conocer, es
especial á las de esta dña Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos
cometemos con dñor nuestros bienes; Y renunciamos la Ley
si convencierit de jurisdiccion omnium judicium paraq.^{ue} á su
cumplim^{to} nos obliguen como por sent.^a definitiva, dada por
Jue. competente, pasada en Jurgado, y por nosotros mismos con-
sentida; sobre que renunciamos todas las Leyes fueras y Dñon
de nuestro respectivo favor con la gen.^{al} en forma. Y siendo
presente el referido Rafael Sorales. acepta esta es^{ta} con todo
su contenido; dá las devidas gracias á los otorg^{es} por el nuevo
favor que le dispensan; y se reserva á mar del Dño que por
esta le franquera dentro de los estipulados ocho años. En cuyo es-
tim.^o así lo otorgamos ante mí el ^{no} en esta dña Villa de Alcoy
en los dia, mes, y año supra referidos; siendo testigos lexafin

Juan, Maestro Cerrero, y Josef Boti de Antonio, operarios de
lana, vecinos ambos de esta misma villa. y de los otorg^{tes} y
acceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conozco) lo fia-
maron los varones, y por Maria Angela Pasqual, que dixo
no sabe escribir, lo firmo a sus ruegos uno de dños testi-
gos, de que igualmente doy fe. = sobrepueto. = con. = valga. =

Juan Bautista Vicent

Antemi

Rafael Escobedo Mayor

Serafin Juan

Luis Planes

Es de oblig^{ta} de Juan Baut. Vicent y Maria Angela Pasqual
a favor de Serafin Juan, Maestro Cerrero. 7 dias del mes de Junio, año de

mil ochocientos diez comparecieron ante mi el es^{no} y testigos
infraescribto Juan Baut. Vicent, Labrador y Maria Angela Pas-
qual, conyuges, vecinos de la misma, y Dip^{tes} enon: que por hacer
merced y buena obra a Serafin Juan, Maestro Cerrero de esta
misma vecindad, quien es por presente e infra acceptante, le han
mercedo, con es^{ta} ante mi el Act. en este mismo dia arbes tres
de acto la cocina p^{ra}l y la primera salita de su casa de habitaci-
on y morada en la plaza del mercado de este poblado, por precio
ambas piezas de seiscientas libras de moneda de este Reyno q^e
confeso recibidas antes de aquel acto; y porque despues de otorga-
da y finida la citada es^{ta} de venta por ha rogado le concedamos
la gracia de que si dentro de ocho años contados desde esta
fha en adelante no se acordare y entregare las seiscientas lib.
por que no ha vendido las insinuadas dos piezas de su casa, le
hagamos el favor de retroverle en debida forma; havien-
do adeuido nosotros a su ruego, Por tanto, por la presente y rite-
nox, y en la mejor via y forma q^e haya lugar en dño otorgamos:
que si dentro los estipulados ocho años no se acordare y entregare
el expresado Serafin Juan las referidas seiscientas lib. que le hemos
entregado por la cocina p^{ra}l y primera salita de dña su casa de



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

habitaçion que por la citada es^{ta} de venta te hemos entregado, nos obligamos à retrovenderle las mismas dos pieças con todo el ple- no poder que en ellas tenia antes de la venta à nuestro favor, sin oponerle resistencia alguna, ni disputarle el Dño de recu- perarlas que por esta es^{ta} de obligacion le conferimos; y en caso de que le opongamos resistencia, queremos no sea oydo, y condena- dor al pago de todas costas, daños y perjuicios que se le irrogaren. Y porque adito cumpliremos obligamos nuestros bienes, trasi- dos y por traer: y damos poder à las Justicias de su Mage^{stad} que de nuestras causas sepan conocer, en especial à las de esta d^{ha} Villa de Alcor, à cuya Jurisdiccion nos sometermos con nuestros respectivos bienes; y renunciamos la Ley si conseruere de jurisdiccion om- niu^m judicium paxag. à su cumplimiento non apremi en como por sen- tencia definitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por nosotros consentida, sobre que renunciamos todas las Le- yes fueros y Dños de nuestro respectivo favor, y la gem^l en forma. Y presente siendo el casodho Serafin Juan accepta esta es^{ta} de obli- gacion à su favor con todo su contenido; dà las devidas exacias à los otorg^{tes} por el nuevo favor que por ella te dispensan; y se re- tenia à obra del Dño que por ella te confieren quando le acomode dentro de un mes y un dia. Si lo otorgan antes de este día mes y año supra referidos; siendo testigos Rafael Sorales fab^{te} de panes y Josef Botà de Ant^o operario de lana, vecinos de esta Villa. Y de los otorg^{tes} y acceptante (à quienes yo el Sr. D^o Doyse començo) lo firmaron los uxores, y por la llugera q^o d^o d^o no laber lo hizo un testigo de q^o igualm^{te} Doyse. =

Juan Baura Puente

Serafin Juan

Rafael Sorales

Ante mi
Luis Blanes

Libro
con el
dia 9 de
mor mu
deni de
y Cob
502
comp
Bla

En la villa de Venta de Josef Cipi de Joaquin En el Molino papetero de los
a favor de Ant^o. Joaⁿ... Hered^o de Nicolaz Sempere, ci
to en la paraxida de Piquera, termino de esta villade

Libro Cop^a
con el sello^o
dia 9 de los mis
mos mes y año
de su Obispano
y Cobia y de la
502 de la villa
con pap^o sup^o
Blanes

Alcay a los quatro dias del Mes de Junio, año de mil
ochocientos y diez, compareció ante mí el es^{no}. y testi-
go infraescrito, Josef Cipi de Joaquin, tenedor de panes
y raso de la murra y Dupo: que en la calle de la Banca.
cama de este poblado esta por yendo una casa mediana
q^e compró de Juan^{ca}. Angol^o... y en las nupcias
de Thomas Jaraⁿ segun es^{ta} del venta q^e autorizó el es^{no}.
pan^o de la casa de vicata fraⁿ cuya casa mediana p^a firmo
de su compra y de su venta y de su reduccion
dolo a efecto por la presente y a fin de q^e como me sea pro-
ceda de dno otorga. que por el y en su y nombre de sus
hered^o. y sucesores y de los q^e de el y ellos, han o xen título y
causa vende y da en venta p^a por sermo de heredad p^a liem.
pre jamas en favor de Antonio Joaⁿ Joaⁿ de la papel de esta mis-
ma villa. quien es presente a infra accep^{te}. y a los suyos la
inviada. casa mediana que en la C^e de la banca cama de
este poblado, l^o por uno lado con la de Juan^{ca}. Angol^o. y
de otro lado con la de Juan^{ca}. Angol^o. y de otro con
pase, por delante, con la de via^{ta} Damone de y por el xatro,
de otro con la de Juan^{ca}. Angol^o. y de otro con la de
de otro con la de Juan^{ca}. Angol^o. y de otro con la de
con todas sus entradas y salidas, a los costumbres y tenidum.
y con todas las cosas q^e al presente tiene sobre ella, y en
lo vendido no le puedan tocar y pertenecer de su, o de dno:
Por precio de ciento y veinte lib. en q^e ha sido satisfecha
por vic^o. Juan Raig y Ma^{ria}. Ma^{ria}, por los albarites nombra-
don de consentim^{to} de ambas partes, todas las quales las re-
cibe en este acto del comprador en monedas de plata y ve-
llon a presençia de mí el es^{no}. y de los testigos infraescritos,
de que doy fe; por lo q^e otorga de ellas to como confesion,
de que doy fe;





ante m... ..

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

en ella) así la otorgan ambas Partes ante mi el es^{no} en el d^o de
esta villa de Alcoy en la dia Mes y año al principio referido,
siendo testigos Antonio cara, de oficio papeleero, y Cristoval
Canto, sepador de parón, vecinos ambos de la misma. Y el
Otono^{re} y Acceptante (á quienes yo el Act.º doy fe conaco) lo
firmó solo aquel, y no este, porque dixo no sabía escribir, y
á sus ruegos firmó por él, uno de d^{os} testigos, de q.º qual m^{te}
doy fe. = sobre puestas. = cita = segun orden del. M^{te} Valenz

Joseph Espi

Ante mi
Luis Blanes

Cl^o de Papeles del Rey.º Clero de esta villa
á favor de Man^l Blanes y otros...

Libro copia con
el sello 3.º dia de
los mismos mes y
año de la otorga-
m^{te} y copia por
ella y papel de
su registro, y co-
pia 24 de...

En la sacristia de la Yel.ª Parroq.
de esta villa de Alcoy á los cinco dias del Mes de Junio, año de
mil ochocientos y diez, ante mi el es^{no} y testigos infra escritos
el P^oº Clero de la misma, se presentado por los Señores D.^o
Vicente Blanes, D.^o Antonio Almurria, D.^o Josef Jordá, D.^o Pa-
sael Perez, D.^o Pasqual Pienza, D.^o Josef Grau, D.^o Pedro Vaxcelo,
D.^o Antonio Moló, D.^o Nicolás de Scalz, y D.^o Antonio Borrada-
lodos Presbiteros Beneficiados residentes en esta dicha Parro-
quia y Yel.ª congregados en su Sacristia, lugar diputado para
tratar y conformar los asuntos pertenecientes á la P^oº co-
munidad, precedida la convocatoria acostumbrada, y siendo
como son la mayor y mas sana parte de los Beneficiados q.
la componen, y prestando voz y caucion de d^o conforma por
los no concurrentes á este acto, así juntos di por n^o. Que por
la P^oº contribucion del equivalente por acuerdo del Ayuntamiento
de esta villa, y que teniendo que alegar y expusieron en Ju-



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

bunal competente lo procedente de su Dño han acordado ha
 cer oposicion formal á lo acordado en contrario: Por tanto,
 por la presente y rutenos y como mejor proceda de Dño ota-
 gam: Que dan y confieren todo su Poder cumplido, libre, lleno,
 y bastante, qual por Dño se requiere y es necesario en favor de
 Manuel Plasas, y Joaquin Monzo, Proxos de los Jueces de
 esta villa; A Fran^{co} Pasqual y Guillern, thomas Mixagall, y Jo-
 sef Gallo que lo son de la de la ciu^a de Val^a á todos, y á cada uno de
 por si in solidum, en su caso y lugar: Para q^e en razon á lo anu-
 ba dicho, y demas urgente y necesario puedan en nombre de di-
 cha Rev^{da} comunidad comparecer y comparecer con ante todos,
 y qualesquiera Jueces y Justicias de su Mag^{da} y en qualesq^a de sus
 Trib^{unales} superiores é inferiores, y donde mas convenga y necesario
 sea, y alli constituidos, en todos los pleytos q^e dicha Rev^{da} comunidad
 tenga empesados y por mover, presenten pedim^{tos} Requirim^{tos}
 citaciones, protestas, y contraprotestas en sus quando de los Dños
 á ella pertenecientes; Pidan execuciones, prisiones, soltura de,
 embargos, y de embargo, ventas, remates, posesiones, emba-
 gos de Depositos, remociones, acortaciones, terminos, y pro-
 rogaciones, y en fuerza de ello laquien A^l Pro^{curador} y qualesquiera
 otros papales, presentandolos donde convenga contestigos, es-
 critos, es^{critos} y otros q^e convenga de prueva; tachem y contradigam lo
 contrario; recurram, jurem, y se apañem; oagan Autos inter-
 locutorios, y sentencias definitivas, contentam lo favorable, y
 de lo adverso apalem, recurram, y supliquem; y sigam las apelacio-
 nes, recurram, y suplicas; Pidan costas, las juren y cobrem; y hagan
 todos los demas actos, y dilig^{encias} q^e juicial, ó extrajuicialm^{te} convengan
 hacerse, las mismas q^e dicha Rev^{da} comunidad ha via, presente sien-
 do; pues para ello, viciad^{te}, y depen^{do} de anexo, conexo, y en qualquier

EN MIL
 dicho
 referido,
 intercal
 a. Ycelos
 co) lo
 vivia, y
 abmte
 Valen^a
 ni
 nes
 Parroq.
 uno de
 rescritos
 ces Bⁿ
 i, Dⁿ Pa.
 Daxcelo,
 ridad -
 ra Parro-
 do para
 Rev. co.
 rriendo
 ciados q^e
 ruma por
 que por
 didos en
 unum.
 x en ju-



forma accesorio les da el competente Poder con todas sus voces
 y veces, libre, franca, y genl. Adm^{on} plenissima, e indeficiente fa-
 cultad; y con la de espiciax, Jurax, y substituir estos Poderes en
 las personas que bien visto les fuere, revocax los substitutos, y nom-
 brax otros de nuevo, con relevacion a todos en forma; y todo quan-
 to unos y otros hizieren y actuaxen en virtud de estos Poderes, lo
 dara dha. Res.^a Comunidad por bien echo, valido, y subsistente, ba-
 lo la oblig.^o q.^a hace de sus bienes, rentas, y efectos haviendos y por ha-
 ver. En cuyo testim.^o asilo otorgan ante mi el eb.^{no} en la sacris-
 tia de dha. Parroq.^a Yglesia en los dias, Mes, y año supra referidos;
 siendo testigos Pedro Botella, sacristan, y Jayme Blares, aporario
 de Albañil, vecinos ambos de esta misma Villa. y de todos los
 Res.^{os} Beneficiados comparecidos (a quienes yo el eb.^{no} doy fe
 conserco) lo firmaron tales. =

M. Vicente Blares Parroco
 M. Josef Guana
 Pbro Arch.
 P.^a Antonio Bonnat R.^o

Ante mi
 Luis Blares

C.^{za} de Petroventa del Res.^o Clero de esta Parroq.^a
 a favor de Joaquin Julia de Antonio. } En la sacristia de
 la Parroq.^a Yglesia de esta Villa de Alcoy a los seis dias
 del Mes de Junio, año de mil ochocientos y diez el Res.^o Clero
 de la misma representado por los Sr.^s D.^o Josef Boncha,
 Coronado, D.^o Vicente Blares, D.^o Antonio Almutia,
 D.^o Josef Tonda, D.^o Rafael Perez, D.^o Pasqual Pyera, Don
 Miguel Allixo, D.^o Pedro Barcelo, D.^o Andres Carbonell,
 D.^o Antonio Mello, D.^o Nicolas de Scalz, D.^o Antonio Bon-
 nat, Presbiteros, y D.^o Rafael Sempere, Diacono. Todos
 Beneficiados residentes en esta dha. Parroq.^a Yglesia, jun-
 tos y congregados en la sacristia de ella, lugar destina-
 do para tratar y conferir los negocios pertenecientes a
 dho. Res.^o Clero precedida la consercionia acostumbrada,
 y declarando ser la mayor, y mas sana parte de los Pre-

Librose Cop.
 con el sello
 dia 23 de los
 mismos mes
 y año de su
 otorgam.^{to} y
 cobre de ella
 y pap. sellado
 sup.^{do} en olla
 y su Reg.^o



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

beneficiados que le componen; prestando voz y caucion de Rato
 en forma por los no concurren^{tes} a este acto, asi juntos Dipuxori
 que en el dia ocho del mes de Marzo del pasado año mil set^{ta}. se-
 senta y quatro Thomas Pidauxa, Viudo, Maestro Sastre, de es-
 ta Vecind. con Decreto de utilidad por dos hijos menores q^e. tenia,
 vendio con es^{ta}. autorizada por el es^{to}. fran^{co}. Planes en favor
 de dho. Rey. Clero, una casa de morada q^e. posehia en la plazue-
 la de S^{to}. fran^{co}. de este poblado; por precio de ciento y sesenta libras
 moneda de este Reyno; en cuya venta se reservo el Dño de xe-
 dimiz dha casa dentro ocho años, q^e. tomaron prin^{ci}pio des-
 de la fha de dha es^{ta}. en adelante; cuyo Dño de redimix resca-
 yo en Ant^o. Julia, fald^o. de parson de esta misma vecindad, ya di-
 funto; y habiendo ducurrida en este el t^{er}o cumplado y mucho
 mas en virtud de algunas prorrogas q^e. le fueron concedidas
 ha pasado su Dño de redimix la conabida casa con sus hijos
 hered^{os}. quienes por medio de su heren^{do}. no Joaquin han solicitado
 de dha. Rey. Com^{un}. la correspond^{te}. Petros^{ta}. de dha casa a su favor,
 mediante a estar p^{re}sente dho. Joaquin a entregar las referi-
 das ciento y sesenta lib. porq^e. fue vendida, a la q^e. ha adenido
 dha. Rey. Com^{un}. Por tanto, por la presente q^e. su tenor, y
 como mejor proceda de Dño otorga: Que Petros vende y restitui-
 ye a los hijos hered^{os}. de Ant^o. Julia, y en su nombre a Joaquin Ju-
 lia, otro de ellos, q^e. presente e infra exceptante es, la mencio-
 nada casa, segun, y en la conformi. que se la vendio el citado
 Pidauxa, con todas las clausulas de traslacion de pleno
 dominio posesion constituto y demas q^e. en la prorrogada
 es^{ta}. de venta se refieren, las q^e. quienes havien aqui por xe-
 petidas, e incertas, como si literalmente lo fueran, me-
 diante a haver recibido antes de este acto del mismo Joa-
 quin Julia las ciento y sesenta libras porq^e. le fue vendida

Voces
 ente fa-
 es en
 y nom.
 do quam-
 es, lo
 ente, ba-
 y por ha-
 la lacru-
 referidos;
 apedario
 todos los
 no y se
 mi
 nes
 &
 tia de
 u dias
 do. Clero
 Rocha,
 muria,
 a, don
 donnell,
 io Boro.
 no. todo
 ia, jun-
 e desira-
 ientes a
 umbada,
 los Re-

Delas q^{as} renuncian la excepcion dela non numerata pe-
cunia Leyes de la entrega y prueva y demas del Cabo: Por
lo q^o otorga de ellas d^{ha} P^{ra} Comunidad en favor de los
hijos de d^{ho} Ant^o Julia carta de pago y recibo en forma. Y
respecto a la plena posesion q^e les retornan puedan hacer y hacer
de d^{ha} casa a su voluntad. Exceptis Clericis Locis sanctis Militib^{us}
et personis Reliq^{is}, et alijs, qui de foro Valen^{ti} non exiunt; Nisi
dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc edi-
ti bona ip^sa ad vitam suam adquisierint vel habuerint; Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R^o con
de S. M^o de nueve de Julio del pasado año mil set^{ta} treinta
y nueve. Y obliga de evicion solo por sus echos propios: Y a la
firmesa y cumplim^{to} de esta es^{ta} obliga d^{ha} P^{ra} Comuⁿ
los bienes rentas y efectos a ella pertenecientes: Y da Po-
der a los Just^{os} de S. M^o y de su fuero para q^e a ello la apremi-
en como por l^{ta} definitiva dada por Jur^{es} Comp^{tes} pasa-
da en Jun^{io} y por d^{hos} P^{res} Beneficiados consentida;
sobre que renuncian todas las Leyes fueros y D^{tos} de su fa-
vor con la q^{ue} en forma. Y presente siendo el d^{ho} Joa^q
Julia accepta, por si, y como Encargado por los demas sus her^{ed}
Esta es^{ta} de Patron^{ia} en todo su contenido, dandose por entregado
de d^{ha} casa a su voluntad con las renunciaciones necesarias.
En cuyo testim^o (quedando advertido el suodho Joaquin Julia
de deber requirir copia de esta es^{ta} en el oficio de Ypotecas
de esta villa dentro el t^{er}o de seis dias baxo las penas preve-
nidas en la R^o con de S. M^o dada a d^{ho} fin) en la otorgan
ambas partes ante mi el es^{to} en esta d^{ha} villa de Alca^z y en el
dia Mes y año al principio referido; Siendo testigos Pedro Bo-
della, Juanistan, y fran^{co} Valor, fe^l de parroco, vec^{os} ambos de esta
villa. Y de d^{ha} P^{ra} Comuⁿ firmaron tres por todos con el citado Joa-
quin Julia; de todo lo q^{ue} y de cono^{ci}erles a todos yo el es^{to} doy fe =

D^o Josef de Joya Economo

Insistente Placer

Joaq^u Julia

Ante mi
Luis Planes

D^o Antonio Bonmat

Convenio entre D^o Ant^o Molto, Curador de su Huera y en la villa de Alcaz
vie^{ta} M^o Sempere y Josef Macia q^{ue} lo fue de bona dela } a los seis dias del Mes
misma, y ad^{os} d^{os} de los otros dos her^{ed} de ella. } de Junio, año de mil



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

ocho cientos y diez comparecieron ante mí el día y testigos
 infrascriptos, de parte una D.^{na} Antonio Motta Regidor perpetuo
 por S. M. en la clase de ciudadano, en calidad de suero de
 Vicenta Maria Tempere y Pellicer y como tal Curador suyo ad
 lites ultimam^{te} nombrado, que tambien lo es de su hijo Uecan
 de Motta, marido de ella, menores de edad ambos, cuyo nombra-
 m^{to} se halla aprobado por el Jhib^l de esta Villa, y dixerido el
 encargo; y de parte otra Josef Maria, Curador ad bona que
 lo fue nombrado tambien por el mismo Jhib^l para la adminis-
 tracion de los bienes de la misma Vic^{ta} Maria y de sus dos her-
 manos, y ad lites tambien de estos, que lo son Francisco y Thomas
 Tempere y Pellicer, hijos todos tres de los difuntos D.^{no} Nicolas y
 D.^{na} Antonia, vecinos que fueron, y son de esta d^{ha} Villa, y los com-
 parecidos dixeran: Que deseando reciprocam^{te} desempeñar
 sus respectivos encargos con el posible beneficio de los menores
 que representan, habiendo ser de su obligacion cortar de raíz
 y necesaria enteram^{te} los dichos ramos de lites que pendien
 en este Juzgado, promovidos en el tiempo en que la curaduría
 ad lites de la dicha Vic^{ta} Maria estuvo a cargo de Josef Cervet,
 y continuados, por apartam^{to} de este, en el tiempo en que se ac-
 tuó el d^{ho} ramos de lites en el mismo encargo D.^{no} Juan Bautista Lorenz, Abogado
 de esta propia Vecindad; y para llevar a efecto d^{ha} execucion
 que se han creído egualm^{te} conveniente anteponea un manifiesto de
 obediencia de los continuados ramos de lites, para que segun lo
 que ellos imitayan se venga en conocimiento del beneficio q^e
 se ha procurado a favor de los referidos menores: Por tanto
 haciendo hallado en primer lugar ser uno de d^{hos} ramos el q^e
 se susita sobre esta expresada menor de veria estar al cargo y
 cuidado del referido curador ad bona Josef Maria, segun lo estavan

ata pe-
 el Cabo: Por
 vox delon
 forma. y
 ra y hogan
 tu militib.
 tunt; Nini
 dex hoc edi-
 ent; Y bajo
 zos y A. con
 treinta
 ois: Y a la
 da. comu.
 : y da Po-
 la apremi-
 mp. para-
 entida;
 oi de su fa-
 ho Joag.
 as sus heren.
 entregado
 cesarias.
 uin Julia
 y potecas
 as pxeve
 otrop an
 Alcy en los
 os Pedro Po-
 mbos de esta
 el Citado Joa-
 no. Soy fe-

de mi
 lan est
 de Alcy
 ias del mes
 no de mil



los otros dos hermanos, pretendiendo fuese removida de la casa
en que se hallava de su hijo Blas Valox, pretendiendo aquel no au-
tizada con la Dieta de reis reales de Vellon segun lo havia empera-
do a practica; Y temiendo presentes los fundam^{tos} que por una
y otra parte se espusieron en apoyo de sus reciprocas intencio-
nes; considerando al mismo tiempo, que en el dia ha cesado la
Causa de este litigio por haver contraido Matrimonio la referi-
da menor con el antedho Vic^{te}. Molto y Plones viviendo con el
mismo en la casa y compania del citado compareciente D^o.
Antonio Molto, han resuelto por ello ambas partes y conveni-
dore en que cese dho Pleyto; apartandose para ello reciproca-
m^{te} de su seguim^{to}: Y por quanto el conabido Macia no ha da-
tificado a Blas Valox por entero los Alimentos y asistencia
con que este ha subuenido a la menor su Sobrina durante
su permanencia en la casa, poder, y compania de dho su hijo,
ei igualm^{te} convenido enba ambas partes comparecidas,
que el antedho Macia deva acabar de reintegrar al referido
Blas Valox los alim^{tos} y asistencia q^e ha suministrado a su so-
brina por todo el tiempo que la ha tenido a su cargo segun la
Cantidad diaria en que se convengan, y deducido su tantomon-
ta total, entregax a D^o. Ant^o. Molto el residuo hasta llenar la par-
te de rentas devengada a favor de la mencionada menor, su
Nueva segun su legitima pertenencia en la Division hacendosa
de los Patrimonios Paterno y Materno, realizando dha entre-
ga quando practicada la omniada Division venga el cabo
de deponerse dho Macia de la Administracion de los bienes q^e.
pertenecan a la inveniada menor, cesando en su curadu-
ria, y trasparandola al nominado D^o. Ant^o. Molto; bajo de cuyo
concepto inalterable en todas sus partes queda resuelto
el antedho Pleyto para siempre jamas.

Otro si: Por quanto otro de los ramos que penden lo es el rui-
do causado por el referido curador ad bona; provocando la Division
y Particion de los bienes recaidos en la universal herencia de
los antedhos D^o. Nicolas sempre, y D^o. Ant^o. Pellicer con el fin de



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

proporcionas capaxa a sus menores y evita la perjuicio q.
 ocasiona la compra comunion de bienes, a cuya praxion se
 opuso el entonces defensor ad litem de dña menor alegando in-
 formidad en los inventarios por no haberse comprendido las
 conchas de la Heredad del Clot, que con otros efectos se haviam
 embaxado Judicialm^{te}; De cuyo litigio ninguno beneficio resul-
 ta a los menores si el curador ad bona procedo de buena fe, se-
 guite espera de la que le anima a solemnizar con arreglo a D^{no}
 y equidad dñs Yns. manifestando ineluctabl^{te} todos los bienes
 muebles y naturales con los Creditos favorables y contrarios, se-
 movientes, si los hubiere, y campo de conser, u otra especie
 de q. xavarmen que sobre si tuvieran las fincas de ambas He-
 rencias; han xuido en dña con d^{ta} xacion apartare del re-
 gim^{to} del tal pleyto, y que de buena memoria y acuerdo a inka-
 vencion de los dos curadores se xellizen los ins. con arreglo a
 dño, teniendo presente para evitar todo perjuicio a alguno
 de los tres menores la q. xenta que el curador ad bona xendi-
 ra desde su ingreso a la administracion de dñs don Paturno
 en el mes de mayo en que se efectuó la Division para distribuir
 equitativam^{te} los xentos entre los indicados men. xenos, elu-
 diendose por este medio la continuacion de un litigio contoso, y
 que embaxara la praxita de la Division en perjuicio de dñs
 menores. En cuyo concepto así lo han convenido y acorda-
 do ambas partes conpusasidas.

Otro. El xento de los xamos que perdieron en el xaso sobre denun-
 cia de nueva obra initado contra D. Nicolas Alonxos, Comi-
 sionado de correos de esta Villa, y contra el referido curador
 don Josef Mañá que iban embaxa de cientos agozados que por el Pa-
 dre de estos menores fueron vendidos a D. Juan^{co} Pericás, de

quien desixan causa los dos denunciados; y haviendo
 el precitado D.ⁿ Ant.^o Mello tomado con la debida reflexi-
 on el oportuno conocim^{to} del texeno en q.^{ta} estan he-
 chas las Tanjas y Excavaciones denunciadas, concep-
 tia que estas novaciones no perjudican a su memoria,
 es bien que le son utiles y ventajosas, ya por la sequi-
 dad mas duradera que proporcionan al texeno con
 la Extraccion de las aguas mueras, ya tambien por
 el aumento que puede redundar a d^{ho}s meraxes redu-
 ciendo a cultivo un barranquito que hasta de presente
 ha estado siempre inculto, o yermo; Dicho de cuyo con-
 cepto, y comprendiendo el mismo D.ⁿ Ant.^o Mello que se-
 gun la Cl.^{ta} de venta de d^{ha} fuente, o agua pueden los
 denunciados usar de ella como a dueños y llevarla
 a sus tierras libremente; por ello y demas que se ha te-
 nido presente en el particular, han convenido ambos
 comparecientes bajo de sus respectivas representacio-
 nes, y el precitado Mello por encargo verbal que mani-
 festo tener al efecto del antedicho D.ⁿ Nicolas Monllor, como
 intercedido en el conabido litigio, desistirse de la con-
 tinuacion de esta causa, dejando en libertad a los denun-
 ciados para continuar su operacion sin incurrir en pe-
 nulencia alguna, y aprovechar en lo sucesivo las aguas de la
 disputa libremente, tanto en las tierras ya purificadas,
 y otras que puedan reducir a cultivo y nuevo re-
 gadio; bien que con la proxima condicion de q.^{ta} concluida
 la excavacion y reunidas las conabidas aguas por me-
 dio de las Tanjas hasta ahora abiertas ha de quedar de
 obligacion de los Denunciados el cubrir las, especialm^{te}
 el d^{ho} barranquito en que se prolonga el barranquito, con las
 cubiertas de tierra para su mayor subsistencia, y pa-
 ra que en la parte que ocupan dichas Tanjas quede pa-
 rificable el expresado barranquito, e igualm^{te} con la otra





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

presencia condicion de que puestas en orden las aguas, y
 recogidas por los dños Monllox y Mañá segun queda mani-
 festado, ha de quedar a beneficio de dños merinos el aprove-
 chamiento de aquellas para regar el campo que poseen a la ori-
 lla del Rio en el lunes de cada semana, o en el subiguiente
 martes si no hubiere bastado la recogida y repada en dño dia
 lunes, economizando en lo posible dñas aguas segun uso y costum-
 bre de buenos labradores; desiendo los antedhos merinos, despu-
 es de cada por primera vez la balsa a expensas de los referi-
 dos Monllox y Mañá, contribuyendo en lo sucesivo por septima
 parte en los gastos de limpieza, o reposicion de alguna ruina qe
 inutilizate el uso de dña balsa: En cuyo termino tienen acor-
 dado ambos curadores finalizar este litigio, desiendo, pa-
 ra que done todos sus efectos esta separacion, hacerse con la
 el dño! con los autos en dña xaron formados mediante el
 oportuno Pedim^{to} a nombre de los comaridos dos curado-
 res juntam^{te} con Dⁿ Nicolas Monllox por el interer partici-
 al que le venia, con cuyo echo, enterado que sea personalm^{te}.
 de este convenio, ha de entenderse ratificarse por su par-
 te en quanto pueda reale favorable y contrario. =

Otrosi: es el quanto de los xaron perdidones, el susitado por
 el antecesor curador ad lites Dⁿ Juan Baut^a Lorenzo para qe
 el Molino papeleo recayente en la Mercedia Paterna, y per-
 teneciente a los varones se arrendase por medio de subasta
 publica con el oportuno objeto del mayor util que podria se-
 guirseles, y queriendo no subastarse, ni llevarse a efecto el ar-
 endam^{to} qe de dño Molino havia echo el curador ad bona a favor
 de dños J. et. segun es qe paso ante mi Luis Planes en el dia

[Handwritten signature]

veinte y uno de setiembre del pasado año mil ochocientos
y nueve. Capitulando el antedho D.ⁿ Ant.^o Molto estas pre-
termissiones ha pasado à la parte de ver la citada es.^{ta} de An-
xendami^{to}, y segun su contenido ha observado q.^e el Padre de dho
memores D.ⁿ Nicolas Jempere y Bierni havia otorgado, vi-
viendo, anxendami^{to} de este Molino en favor del mismo An-
tonio Font para quando lo desocupare. M.^g M.^g Mixo q.^e le ha
nada anxendado, y aun se mostra parte dho Font por su pro-
pio interer en los Autos q.^e contra Mixo se siguen en es-
te Juzgado, y pasaron por caso de Corte à la R.^{ta} Aud.^{ta} de este
Reyno: cuyos anteced.^{os} supuestos son dudable el conseguir-
se un fallo favorable a los memores, por quanto Ant.^o Font
en virtud de aquel Anxendami^{to} echo à su favor por el Padre
de ellos, podria obligarles a que le cumpliesen en aquel contrato,
como à hered.^{os} cuyos universales que son: Fontarito, Capa-
tado de todo el antedho D.ⁿ Ant.^o Molto, Conceptua, q.^e el Cu-
radox ad bona Josep Maria obro con mucho tino y acierto en
el anxendami^{to} q.^e hizo del consabido Molino en favor de dho
Font; porq.^e a mas de evitar à sus memores un litigio que
siempre les havia de ser q.^e gravoso, consiguiendo por dho Anxen-
do el aumento de sinuenta libras anuales y la subistencia
del Matecon por donde se tornan las aguas p.^a dho Molino,
sin cuyo Matecon no puede subistir la fabrica, ni podian es-
peramrase los demas adelantam.^{tos} a q.^e se obligo dho Font,
y lo ha cumplido exactam.^{te} hasta este dia. =

Hecho pues un conxecto de todas las insinuadas reflexio-
nes sobre la validacion del Anxendami^{to} echo à favor de
Ant.^o Font, ya por el Padre de los memores, ya por el actu-
al curadox ad bona con las ventajas que quedan indica-
das conceptua el precitado D.ⁿ Ant.^o Molto sea q.^e gravosa
à la consabida menor, y por ello han acordado unani-
mes ambos curadoxes el desistir tambien, y apartarse
de la prosecucion de esta causa, como en efecto lo executan: y
por conclusion de todo han convenido y concordado en q.^e

quedon sanjados todos los xarnos de lutor hasta aqui
 expresados, y que cumpliendo exactam^{te} con sus respec-
 tivos encargos se proceda desde luego a efectuar la Divi-
 sion y Particion de ambas Mexermias Paterna y Ma-
 xerna, por cuyo medio resulte sabido el haver liquido q^d
 a cada uno de los conabidos menores pertenece. Asilo
 resuelven por conclusion, creyendo hacer a sus meritos
 un singular y ventajoso beneficio. Todo lo qual lo reducen
 a es^{ta} publica, y en su virtud, por la presente y su tenor y
 como mejor proceda de Dño otorgan: Que quanto ha
 ya aqui llevado acordado sobre cada uno de los particula-
 res que quedan reflexionados y discutidos, lo han acordado
 todo tiempo por firme y valde, y que no huyan contra
 ello en todo, ni en parte, y si lo intentaren, quedaran
 no ser oydos en Juicio, ni extra, y para q^d a ello ya su
 firmeza y cumplimiento se les compete, obligan los bienes
 y efectos de sus respectivas meritos; y dan Poder a las Ju-
 risticas de su Mage^d que de sus causas deves conocer, en espe-
 cial a las de esta d^{ha} Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion
 se someteren; y renuncian la Ley, si conveniait de Juris-
 dictione omnium judicium para q^d a su cumplim^{to}
 les apremien como por test. definitiva dada por Juez
 competente, pasada en Jurogado, y por ambas Partes
 consentida, sobre que renuncian todas las Leyes, fue-
 ras y q^d no de su favor en la gen^l en forma. En cu-
 yo testim^o (quedando advertidos ambos curadores
 de su obligacion) requirian copia de esta es^{ta} en el ofi-
 cio de Jpoceros de esta Villa dentro el termino de seis di-
 as segun orden de su Mage^d baxo las penas de nullidad
 y demas contenidas en ella) asi lo otorgan ante mi el
 es^{to} en esta d^{ha} Villa de Alcoy en los dia, Mes, y año al
 principio referidos; siendo testigos Josef Molis, Maestro
 Sanjador, y Miguel Sibarty, Jilaplana, Perrotista, vecinos





Quarenta maravedis:

**SELLO CUARTO. QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

ambos de esta misma villa. Y los otorgó. (a quienes yo el
Situario doy fe conoço) lo firmaron. =

José Maucha Antonio Molto y Molto
Ante mí
Luis Planes

Const. Dada en la villa de Jizorís

en la villa de Alfooy a los seis dias del mes de

Libro Cop
con el Sello
2º dia 15 de
los mismos
mes y año
de su otorga-
m.º y de
p.º ella y pap.
sellado sup.
40 R.º de
Blanes

Juris, año de mil ochocientos y diez comparecimos ante mi cler.º
y testigos infraescritos Juan.º Pizorís, con su consoante Jela-
alda esteve, el dño Gironis de oficio Papelero, vecinos de la
misma, y dijo: Que hace cosa de quatro meses contra su
matrimonio contra referida Jqualda, su consoante, en cu-
yo caso recibio de los Padres de esta Francisco esteve, y Ma-
ria Foxregosa diferentes bienes de ropas y otros efe-
tos por Don y Patrio.º proprio de la esposada su conso-
ante en parte de ambas legitimas, susipreciados dños bienes
por Rita Ruxa y Rosa Julia nombradas Perixtas por am-
bas partes, que ascendieron a la suma de mil seiscientos
quarenta y ocho r.º con veinte y quatro mrs de vellon;
Y que no habiendose formalizado en aquel entonces la
correspond.ª el dñal se reconocia obligado a compensar
la certosa de lo que recibio de los Padres de dñã su conso-
ante por Dobe de esta: Por tanto, para la presente y su tenor
y como mejor proceda de Dño Otorga: Mas sea havido
y recibido de los susodichos sus suegros por Dote y Patri-
monio proprio de dñã su consoante la quantia de los re-
feridos mil seiscientos quarenta y ocho r.º con veinte
y quatro mrs en los bienes sig.ª =

Primera.ª en precio y estimacion de novata y dos reales de vellon un Genepi 92.

- Otro si un colchon inchido de llo enciento treinta y cinco reales 35....
- Otro si: en precio de veinte y dos reales dos fundas de Almoadas 22....
- Otro si: En precio de ciento treinta y cinco reales un cubentor de llo y lana 35....
- Otro si: En precio de ciento noventa y cinco reales las tres saunas 95....
- Otro si: En precio de doscientos treinta y cinco reales dos cinco carrillas de lienzo Casero 235....
- Otro si: En precio de sesenta reales una delanta de Carra 60....
- Otro si: En precio de veinte reales dos fundas de Almoadas de lienzo Casero 20....
- Otro si: En precio de treinta reales dos fundas más de lienzo fino 30....
- Otro si: En precio de veinte y quatro reales un buri de Morulina 24....
- Otro si: En precio de quince reales una mantel para una del Quino 15....
- Otro si: En precio de ocho reales otros manteles de mesa 8....
- Otro si: En precio de ocho reales dos leavilletas 8....
- Otro si: En precio de veinte y quatro reales un delantax y un mandil 24....
- Otro si: En precio de cincuenta y seis reales y veintiseis y quatro maravedi en pañuelo bordado de Morulina 56...24
- Otro si: En precio de sesenta reales tres pañuelos de Morulina 60....
- Otro si: En precio de diez y siete reales una Camisa

Suma 449...24

AS. 8A de

yo el
mi
laney
lles de
mi del
ate Teta
n de la
mado
te, en cu
e, ylla
bos ofe
u con los
bos bien
pa am
cien
la vellon;
nca la
confesad
comon
y mitor
a hauido
te y Patri
a delos re
on veinte

Rl. mto



Agencia marroquí.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Pl. mas

de otras... 4419... 24

la y un brial 17.....

Otro ii: En precio de veinte reales un delantor de Claxim 20.....

Otro si: En precio de diez reales otro delantor. 40.....

Otro si: En precio de ochenta reales una mantilla de Bayeta 80.....

Otro si: En precio de treinta reales una mantilla de cristal 30.....

Otro si: En precio de setenta y cinco reales un Guardapiés de Bayeta 75.....

Otro si: En precio de ciento y cincuenta reales otro Guardapiés de lladillo y seda. 150.....

Otro si: En precio de quinze reales unas medias de Algodon 15.....

Otro si: En precio de sesenta reales un tubon de paño 60.....

Otro si: En precio de diez y seis reales un lebrillo para amarrar 16.....

Otro si: En precio de veinte y seis reales los azores de amarrar y de cocina 26.....

Otro si, y ultimamente en precio de treinta reales una Arca de pino 30.....

Cuyas partidas reducidas a una suma hacen lo arriba dicho mil seiscientos quarenta y ocho reales y cinco y quatro maravedis de vellon 1648.. 24

Y reduciendo a ex^{ta} publica no volo el recibo de los expropiados bienes con sus valaxes, si que tambien la promision de Arrias que a la referida Jesualda estubo, su actual consorte fue de de aquel entonces su intencion donada propter nupcias en suma de diez libras que hacen ciento y sinuenta x^o del^o que cobian y caben en la decima de sus bienes libras, y caso de no caber al presente se la asegura en lo mejor y^e estante Matrimonio, adquirido con el favor de Dios, cuyas dos partidas unidas hacen la suma total de mil setenta y ocho x^o y veinte y quatro m^o del m^o. Por tanto lo declara y confiese asi para que sea de oportuno resguardo a los arriba d^hos sus hijos, y a la d^ha su consorte un legado de abono para en caso de premoria el otorg^o de d^ho de D^ho, y demas praxas de lo que por d^ho; y para que a su cumplimiento pueda ser cometido obliga sus bienes traidos y por traer, y da poder a las Justicias del M^o y^e de sus causas de venidero, en especial a las de esta villa de Alcaz, a suya Jurisdiccion en lo que con d^hos sus bienes, y renuncia la ley y consuetudine de jurisdiccion omnium judicium para q^o a su cumplimiento le apurien como por sent^o definitiva dada en su d^ho competente, pasada en Juregado y consentida en forma de ley y con unida a las leyes y costumbres de esta villa. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo yo el d^ho en esta d^ha villa de Alcaz en los dias, Mes, y año supra referidos, si como testigos loyo edro y ya paramanero, y Josef Matarr^o operario de la casa, vecinos ambos de esta d^ha villa. Y de los comparecidos (a quienes yo el d^ho no oyo se conoco) firmo ido el Marido, y por la mujer que no sabe, lo firmo a su raxo uno de d^hos testigos. =

fran. ^{4o} Girones
 Jorge Lopez

Ante mi
 Luis Blanco

21. m^o 24
 19... 24
 17...
 20...
 40...
 90...
 30...
 75...
 50...
 45...
 60...
 16...
 26...
 30...
 648.. 24



**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Venta de vic^{te} castello cotto nomina En la villa de Alcoy á los nue-
a favor de Juan Boti, Arriero. Sue dias del Mes de Junio, año

Libro de copia
con el Sello 1.^o
Dias de los
milmondes y
año de suoton
oto y cobre por
ella y todo el pap
sellado supli do
800.000

de mil ochocientos y diez, comparecio ante mi el es^{no}
y testigos infraescritos Vicente castello, de experiencia
Labrador, Vecino de la Villa de Cosentayna, en calidad
de Apoderado del D. D. Agustin Cister, Abogado, Veci-
no que lo es del lugar de Salom, cuyo Poder, á la le-

Poder) ta es como sigue. = Separe por esta publica es^{ta} co-
mo yo el D. D. Agustin Cister, Abogado de los R^{es} con-
sejos, Vecino que soy de este lugar de Salom. Otorgo:
que doy todo mi Poder cumplido libre lleno y bastan-
te, qual de Dño se requiere y es necesario, á vicen-
te castello, Labrador, Vecino de la Villa de Cosentay-
na, mi Procurador que se halla ausente á este otor-
gante, bien como si fuese presente y á su cargo
aceptante, especialmente para que en mi nombre
y representando mi persona y la de mis herederos
y sucesores pueda vender y venda las tierras
que como á dueño estoy poseyendo en término
de la villa de Alcoy, en la partida de los Colomiers, ba-
po ciento lances (la que me vendio Antonio Vi-
la plana con el seguro de quedar libre del Dño, y
accion que pueda tener aquel á quien yo el otor-
gante le hizo en aquella ocasion la gracia y favor
de que siempre que hubiere de vender dña tierra,
sea preferido por el mismo precio en que se me ha-
via vendido, lo qual no devia transcender dicha



obligacion, ni quedare obligado miu hijo y heredero,
 segun resulta por la es.^{ta} que si bien me acuerdo la
 autorizo el es.^{no} Josef Esteve, vecino de dña Villa de
 Cosentayna, y no verificandose en esta conformi-
 dad quede sin efecto este Poder, y como si no se hu-
 viera otorgado) a qualquiera persona, o perso-
 nas por el precio, o precio que se conviniere y afe-
 tarle: cobre y reciba la cantidad, y de dña venta
 otorgue la es.^{ta} publica necesaria y que fuere del ca-
 so con las clausulas de su naturaleza presentada por
 Dño, la que aprieto y ratifico de de ahora; pues el
 Poder que para este efecto se requiere, le concedo a
 dño mi Apoderado sin limitacion alguna, que por
 la firmara de lo referido obligo mi bienes y rentas
 haviendo y por haver: y doy Poder a las Justicias de
 su Mage.^d en especial a las que dño mi Pror me somie-
 tiere; y renuncio mi domicilio, otro fuero que de nue-
 vo ganare; la Ley si conseruare de jurisdiccion
 omnium iudicium, la ultima Præmatica de las
 Sumisiones; las demas Leyes y fueros de mi favor, y
 la general del Dño en forma, para que me apremien
 a su cumplim.^{to} como por sent.^a pasada en autoridad
 de cosa Juzgada y por mi consentida. En cuyo testim.^o
 otorgo la presente en este Lugar de Salern a los diez y siete
 dias del Mes de Junio, año de mil ochocientos diez; sien-
 do presentes por testigos Antonio Gual, Labrador de
 Castellon del Duque, y Vicente Pastor, tambien Labrador
 de este de Salern, respective vecinos, y morados. Y de otra
 parte (a quien yo el es.^{no} doy fe como yo) lo firmo, de
 que doy fe. = D.^o Agutin Cistèr = frente mi, Antonio
 Jodo. = Concuerta el presente hablado bien y fielme.^{te}
 con su original Registrado Protocolo de es.^{tas} publicas del co-
 xx.^{te} año que otorgado se halla con papel del sello quarto
 mayor, y por ahora en mi Poder, a que me refiero: Y en fe



Quinta marañón.

**SELLO CUARTO, QUARIN-
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

De Ello, Yo Antonio Jodo es^{no} Real y publico por S. M^{de} del nu-
mero y Jurgador de esta Baronia de Castellon del Duque, la
donde soy vecino, sigro y firmo el presente en la misma, à los
seis dias del Mes de Junio, año de mil ochocientos diez. =
Propioquel En testim. F. de Verdad. = Antonio Jodo. = Convenida con
su orig^l à que me refiero, y de ello doy fe. = En cuyos términos,
y en virtud de la es.^{ta} que en este mismo dia, antes de la pre-
sente, han otorgado las Partes que litigaron en este Jurgado
sobre punto conexo con lo que abajo se dixó, cuya es.^{ta} es
de convenio y transacción acordada por las mismas Par-
tes, y autorizada por el es.^{no} de los Jurgadores de esta Villa
Pedro Corrao; el citando Vicente Castello, usando de las
facultades que dho su P^{al} le tiene conferidas por el prin-
cipal Poder especial, por la presente y su tenor, y como
mejor proceda de dho otorga: Que vende y dà en venta Pi.^l
por Juro de Heredad para siempre jamás en favor de
Francisco Moti, Arriero, vecino de esta Villa de Alcoy (qui-
en el presente, è infra Acceptante, y à los suyos) la pieza
de tierra contenida en el primer censo Poder, comprensivi-
va, à saber: Tres hanegadas de tierra huerta, con tres qua-
tos de hozza de agua del riego de cotes cada ocho dias, y dos dias
en cada ocho dias de la balsa de la Heredad, incluyendo en
esta venta la mitad de la casa situada en dhas tierras; Cu-
ya huerta linda con tierras de Josef Vilaplana, con las de los
Hered^s de fran.^{co} Pericàs, y con las de Ant.^o Vilaplana. = Un Jor-
nal y medio de tierra secano plantada de olivos, poco mas
ò menos, situada en la misma Partida de este termino, lind^{te}
con tierras de los dhos Hered^s de fran.^{co} Pericàs, y con las de
Josef Vilaplana. = Un Jornal y medio poco mas ò menos
de tierra secano freginal comprensivo de tres bancales,
lind^{te} con tierras de Josef Vilaplana, y con tierras de Ant.^o
Vilaplana: Libres dhas tierras y mitad del caxerio de todo
corno y responsabilidad, y como à tales relaciones equa conto-
das sus entradas y salidas, con consumos y servidum-



bras, y con todos los demas Dñon que sobre todo ello tiene al
 presente dño su Prñal, y en lo sucesivo le puedan tocar y
 pertenecer de dño, ò de Dño: Por precio de mil nuevecien-
 zas y sinuenta libras, moneda de este Reyno, de todas las
 quales sedà por satisfecho y entregado à toda su voluntad,
 con renunçacion à la excepcion de la non numerata
 pecunia, leyes de la entrega y prueba y demas del caso;
 Y en su virtud otorga de todas ellas en favor del compra-
 dor Juan^{co} Boti solemne confesion contra de pago y recibo
 en forma: Y en esta conformidad dellaxa: Que el justo
 valor y precio de las conuvidas tierras huertas, con dño
 à las conuvidas aguas; Olivares y fraginal, y mitad de ca-
 banyo serios; lo son las expresadas mil nuevecientas y sin-
 cuenta libras; y de lo que mas algan, que se vende en
 qualquiera forma y cantidad que sea, se hacen en nom-
 bre de dño su Prñal y gracia y donacion para perfecta è ix-
 reuocable, que el dño Narra^{co} hizo en su ultima renun-
 cion: Y renunçia a la ley del ordenam^{to} R. fha en cortes
 de Alcalá de Henarres, que trata de las cosas vendidas
 y permutadas por mas ò menos de la mitad del justopre-
 cio y los quatro años p. repetida el cargo, quedando en
 este contrato à su justo valor, si padeciera dolo, con las
 demas leyes que con ella conuexadan: Y es de hoy en ade-
 lante desapoderada à dño su Prñal, sus hijos y hered. de la
 acción, propiedad, seruoçio, y potestad que sobre las
 conuvidas tierras, Aguas, y mitad de cabanyo tiene
 al presente, y en lo venidero le puedan tocar y per-
 tener de dño, ò de Dño; Y todo ello, con inclusion del
 titulo vor y sacramento, lo cede, en non su arbitrio su
 Prñal, renunçia y transpasa al citado Juan^{co} Boti, y los
 suyos, para que como à proprias cosas las deheredadas tie-
 niera, y cede las poses, gage, servid, y enage-
 raciones, como dueño absoluto sin dependencia
 alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et per-
 sonis Religiosis; ecclij quide facta sententia non opo-

del nu-
 que, la
 ra, à los
 ier. =
 eada con
 exmura,
 s delapre-
 e Jurgado
 co. lo es
 mas Paz-
 za Villa
 do de las
 el pñon.
 y como
 enta R.
 vox de
 Alcon (qui-
) la pieza
 pxeemi-
 tres quaa-
 s, y dos días
 endose en
 estas; Cu-
 n las delo
 a. = Un Jax-
 7, poco mas
 uino, lind^e
 y con las de
 ò menor
 es bancales,
 oras de Aris^o
 io de todo
 uxa conto-
 vidum-



Dearenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

tenir; Nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenoriam formi non vi
super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
haberent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tiguos fueros y R.º orden de su Mage.º de nueve de Julio del pa-
sado año mil setecientos y nueve. Y le da, en el citado
nombre de su P.ºal el Poder en D.ºo necesario para que
por su autoridad, ó Juicialm.º. Enre en las arriba de linder-
das tierras de riego con D.ºo á las designadas aguas; en las de
olivar y freginal, y en la mitad de Caserio, tome y apreen-
da su posesion y tenencia, y en el interin que lo haga, como
tiene al expectado su P.ºal por su coloro, tenedor, y pro-
curador poseedor para ponerle en ella siempre y quan-
do se la pida: Y obliga de eviccion al mismo su P.ºal, y con-
m.º de esta venta de tal manera, que de qualquiera p.ºey-
to, ó diferencia que sobre ella se moviere, siendo requiri-
do conforme á D.ºo, saldra á la voz y defensa, y le seguira
y acabara á sus costas hasta deparar la question venida, y
al citado comprador, xam.º. Y oti en su quietud y pacifi-
ca posesion; Y lo mismo havran los hered.º. y sucesores
de D.ºo su P.ºal, y no haciendolo por no quaxer, ó por no
poderlo cumplir se bolviera, ó le bolviera las referidas
mil novecientas y cincuenta lib.º. del precio de esta ven-
ta, con mas las labozes y avm.º. que en d.ºas tierras, -
aguas, y mitad de Caserio huviera echo, las costas daños
y percusos que se le siguieren y se recibieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si
aqui huviera liquidacion, y esta es.ºa. fuese executiva
de p.ºaro asignado al dia en que llegare el caso referi-
do quixere se execute á D.ºo su P.ºal y sucesores con solo
esta, y el Juram.º. que preceda de parte legitima, en-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que lo difiere y releua de otra prueva, aunque de Dño se requiera: A cuyo fin y cumplim^{to} obliga los bienes, rentas y efectos de dño su Pral^l havidos y por haver: y da Poder a las Justicias de su Mag^d que de las causas del mismo su Pral^l devan conocer, en especial a la de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion le somete con dñon su bienes: y renuncia la ley si conueniere de jurisdiccion omnium iudicium para que a su cumplim^{to} le apremien como por sent^a definitiva dada por Juer competente, pasada en Jurgado y por dño su Pral^l consentida; sobre que renuncia en su nombre todas las leyes, fueros, y Dñon de su favor, y la gen^l en forma. Y presente siendo el subdño Juan^{co} P^o de esta es^{ta} entidad su partes y circunstancias que contiene; y por ella recibe en venta las arribades lindadas tierras de riego con Dño a las intruadas aguas de la Balsa y riego de cotas; las plantadas de olivar; las de freginal, y mitad de Caserío que por esta le van vendidas; de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su Voluntad, con renunciaion de las leyes de la entrega y prueva, y demas procederes de Dño, para que le civa de justo titulo de compra, y para hacer de ella el uso que le conuenega. Y para la firmeza y cumplim^{to} de quanto en esta es^{ta} se contiene ante otorgan (quedando aduertido el conabillero P^o de su obligacion requirir copia de esta es^{ta} en el oficio de ypotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, segun orden de su Mag^d bajo las penas en ella p^ovedidas) ante mi el es^{co} en esta dña Villa de Alcoy en la dia diez y año al principio

referidos; siendo testigos D.^o Pedro Carrizo, Badiller
 en Jeyes, y Mig.^o Gubert, escribiente, vecinos ambos de
 esta misma villa: y el otorgante y el Aceptante (a quie-
 nes yo el Actuario doy fe conoço) lo firmaron. = Em.
 de un año = Valga

Ante mí
 Suo Planes
 Francisco Boti
 Conto de Paga de Josef Valer y hermanos
 a favor de Diego Lazex.

Libro de Cop.
 con el sello
 3^o de Dieg.
 Lazex
 23 de los mis-
 mos mes y año
 de su otorgam.
 y cobre por ella
 y por sellado
 sup. de la A.
 Planes

En la Villa de Alcoy a los tre-
 cedias del Mes de Junio, año de mil ochocientos y diez;
 comparecieron ante mí el es.^{no} y testigos infraescritos
 Josef, Rafael, y Thomas Valer, Hermanos, e hijos del di-
 funto Thomas Valer, su Padre, Labradores todos tres, veci-
 nos de la misma y Dipension: Que con el es.^{no} ante mí el Act.
 su fha. Ocho de Junio del pasado año mil ochocientos seis,
 Diego Lazex, fab.^{te} de Parnos de esta Veinidad se obligo a pa-
 gar por su hijo Antonio, como fiador y Pral pagador
 cien libras, moneda de este Reyno, que dño su hijo esta-
 va deviendo al difunto Thomas Valer, Padre de los com-
 parecientes, las que finido el plazo no pago durante
 la vida del difunto, y por lo mismo han recaido en su
 herencia: Por tanto los tres juntos (como a unico hi-
 jos y Hered.^{es} del difunto su Padre Thomas Valer) por la
 presente y su tenor y como mejor proceda de Dño otor-
 gan: Que reciben de presente de Gregorio Lazex, como
 a encargado de su heren.^{cia} Diego, las virriñudadas cien li-
 bras en monedas de plata y vellon a prouencia de mí el
 es.^{no} y testigos, de que doy fe: Por lo que otorgan de ellas
 a favor del suodño Diego Lazex carta de pago y recibo
 en forma: Y en su virtud cancelan y anulan la citada
 es.^{ta} de obligacion poria que desde hoy en adelante no
 obra efecto alguno, así en Juicio como fuera de el. en
 cuyo testim.^o di lo otorgan ante mí el es.^{no} en esta dña
 villa de Alcoy en los dia Mes y año al principio referi-
 dos; siendo testigos Gregorio Bernabeu, y Mig.^o Carbonell,

Libro
 a Josef
 con el
 3^o de
 A.
 por su
 vellon
 Planes





Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

operarios de la vida, veünos ambos de eta misma villa.
Y los otros ^{tes} (a quienes yo el es^{no} doy fe conato) lo fia
monon. =

Ante mi
Luis Planes

Es^{ta} de Partiuon entre Josef, Rafael, y Thomas Valox, en la Villa de Al-
delos bienes recaidos en la Heren^a de su P.^e Thomas...

Libro Cop.
a Josef Valox
con el sello
3^o dia 31 de
Ago. año de
1811. Sobre
por su hijo
Vellon
Planes

del Mes de Junio, año de mil ochocientos y diez compa-
reueron ante mi el es^{no} y testigos unproescritos Josef, Rafael,
y Thomas Valox, hermanos, Sabad^o y unuon de la misma
y Diueron: que por muerte de su Padre Thomas Valox que
daron recayerites en su Heren^a diferentes alhajas y mue-
bles de adorno de su casa, que se se partieron amistosam^{te}.
Entre ellos mismos, y asimismo quedaron los pedacos de tie-
rra, y la casa de su morada, que desian partirse entre
los mismos tres compadecientes, como unuon hijos y de-
redior que son, cuya Diuision y partiuon la tenian ya
conuenida segun abas se dixi; y para que cada qual
tenga el justo titulo de pertenencia que le compete
han acordado reducirta a Es^{ta} publica: Postanto
los tres juntos por la presente y su tenor y como mepe
proceda de D^{ño} Otorgan: Habiase conuenido y par-
tido la Casa y bienes mencionados en la forma sig^{te}:
Rafael Valox ha tomado a su parte la mitad de la casa
mortuoria, cita en la calle de S^{ta} Mathes de este pobla-
do lindante por un lado con la de Gaspar Cabrera, por
otro, con la de Juan. Abad, por el resto con tierras de

hiller
ambos de
te (a que
m. = Em =
te mi
Planes
a los tre
y diez;
caescau to
for del di
sus, veü
ni el Act.
entros ses,
obligo a pa
aga don
hizo esta
delos con
ante
do en su
uricos hi
) por la
e D^{ño} Otorg.
a, como
b cien li.
de mi el
de ellas
y recibo
a citada
nte no
de el. en
esta tra
io referi
Carbomell,

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

D^o. Jozef Jorda, y por delante con d^{ha} Calle; cuya mitad de casa es comprensiva de las piezas sig^{tes}: El entraval, el amarrador que esta en la escalera, el seller es sotano de la calle, la cavalleria principal, la cocina principal con toda la habitacion, la segunda Salita con su cocina al corral con todos los desvanes que salen al corral, y una tallea cubierta en medio la escalera; Y de la tierra de la Hombria que linda con tierras de Sr^o. Victoria, con las de Jo^{se} nacio Vilaplana, y con las de Jozef Jorda, ha tomado a su parte el mismo Rafael la mitad es parte de arriba. = Thomas ha tomado a su parte la otra mitad de la misma tierra de Hombria llamada de abajo; y de la casa mortuoria su mitad tambien comprensiva de las piezas sig^{tes}: La primera Salita y la habitacion que esta encima de la cocina principal, la tercera habitacion que sale al terrado, el Desvan de la Calle con su cocina que esta bajando unos escalones, el seller q^o. Esta bajo la aliova del entraval, y la cavalleria de adentro. = Ultim^o. Jozef ha tomado a su parte toda la tierra de la Penella, esta en termino de esta villa, partida llamada de los Penellos, lindante con tierras de Nadal Moltó, con las de los Hered^{os} de Pedro Mullor, y con las de Thomas Vilaplana; cuya Divicion y Particion de tierras y casa han efectuado con el pacto convenido entre los tres de responder y pagar cada uno las cargas que toxe si tengan las partes de tierras y casa que cada qual lleva a su parte; Y en quanto a los desengades venidos hasta esta fecha han convenido igualmente se paguen del comun de la herencia por iguales partes entre los tres. En cuyos términos dan por concluida la particion de los bienes Patrimoniales y Matrimoniales que han recardo en sus respectivas Herencias; Y se apartan mutua y reciproca com^o. del D^{ño} que cada qual de ellos tierra a d^{hos} bienes en estado de indivision; Yedan paz con los unos a los otros, y al contrario para que cada qual de ellos tome posesion judicial, o extrajudicialm^{te}. de la parte de tierras y casa que van detalladas a su dominio, y en su virtud haga y disponga de su parte cada uno a su voluntad como Dueno absoluto sin



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

dependencia alguna. exceptis Clericis loci Sancti Militibus et personis Religiosis; et alijs qui de foro Valentienon episcunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem foxi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirexerunt vel haberent; y baxola pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio del pasado año mil set. treinta y nueve. y se obligan mutua y reciprocam^{te} de eviccion los unos en favor de los otros y al contrario para en el caso de que sobre la parte que cada qual de ellos lleva tomada xuna ciese algun pleyto, o gravamen, o diferencia, salix los demas a la voz, y defenza, hasta vencer la novedad o el litigio; y no veniendole, abonaxan y pagaxan los otros al que fuere inquietado el perjuicio que le xerulte; y lo mismo haxan sus respective hered^{os}. y sucesores, a cuya obligacion les torneten. en cuyo testim^o. (quedando advea- bidos todos tres otorg^{tes}. xer de su oblig^{on}. xerig^{tes} copias de esta eb^{ta}. en el oficio de ypotecas de esta villa de Alcoy dentro el termino de seis dias baxo las penas de nulidad y demas prevenidas en la R. orden de S. M. dada a dicho fin) asi la otorgan ante mi el Actuario en esta dha villa de Alcoy en los dia Mes y año supxa referidos; siendo testigos propios Lazaro fab^{te} de parros, y D. Juan Paqual y Rico, ciudadano, vecinos ambos de esta misma villa. y los otorg^{tes} a quienes yo el Act. doy fe conzco) lo firmaron. =

Josep Valox
 Rafael Valox
 Tomas Valox

Ante mi
 Luis Planes

Confesion de Dote de Josef Jordà } En la Villa de Alcoy à los quinze
à favor de Josefa Reig, su consorte } dias del Mes de Junio, año de mil
ochocientos y diez Compaxacion ante mi el Eb^{no} y tes-
tigos infra escritos Josef Jordà de Fran^{co} Maestro fab^{te} de
Paños y Josefa Reig, consortes, Vecinos de la misma, y el
expresado Josef Dipo: Que cerca de un año hace contra-
matrimonio con dña su consorte, siendo huerfana, y te-
niendo por curador suyo à Juan Olzina, fab^{te} de paños de
esta misma Villa Vecino, en cuyo caso traxo la dña su con-
sorte algunas ropas de vestir que recibio el Compaxacion-
te y fueron multiplicadas en ochocientos quarenta x^l
de Vellon, de que no se formalizo es^{ta} publica: Que asimis-
mo recibio antes de casarse y algunos dias despues nueve-
cientos veinte y cinco x^l de la misma especie pertenecien-
tes à la misma su consorte: Y ultim^{te} que en el dia
de ayer catorce del cor^{te} recibio por mano del referido
curador Juan Olzina tres mil ciento diez y nueve x^l
con veinte y nueve mrs de Vellon pertenecientes tam-
bien à la misma su consorte: cuyas tres partidas que
haa recibido por valor de las ropas y en dinero hacen
la suma total de quatro mil ochocientos ochenta y qua-
tro x^l con veinte y nueve mrs de Vellon; todos los quales
confiesa haver entrado en su poder, pertenecientes
à la dña su consorte, y siendo jure conite esta confesion, por
es^{ta} publica que la asegure de su Dote en todo tiempo,
Por tanto, por la presente y su tenor, y como mejor
proceda de Dño otorga: Haver havido y recibido por
Dote y Patrim^o propio de la Referida Josefa Reig, su
consorte, en ropas y dinero los referidos quatro mil
ochocientos ochenta y quatro x^l con veinte y nueve
mrs de Vellon, que real y verdad exarn^{te} han entrado
en su Poder; à cuya suma azegea ciento y cincuenta
x^l de la misma especie que en aquel entonces tuvo in-
tencion de ofrecer à la misma su consorte en arras
y Donacion propia nupcial, lo que declara cabian y ca-
ben en la decima de sus bienes libres, y caso de no caber

Co. de venta de Josef Corbi y Mugen } En la Cabd Heredad llama.
a favor de Ant. Sibent de vicente... } da de Josef Corbi, inmediata
a esta villa de Alcoy, a los diez y seis dias del Mes de Ju-

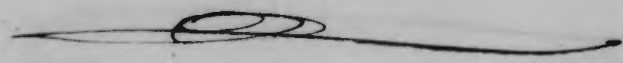
Libro de Cop.
con el folio 20
dia 3 de Julio
del mismo
año de 1702
Otorgamto
y Cobre por
ella 388-

nio, año de mil ochocientos y diez, comparecieron man-
temi el es^{no} testigo infraescritos Josef Corbi, de exer-
cicio Labrador, y Josefa Carbonell, Consortes, Vecinos de
la misma y Dipenon: Que en la Calle de S^{ta} Bar^{na}
de este poblado estan poseyendo una quinta par-
te de casa p^{ro} indivisa que pertenece a la d^{ha} Jo-
sefa por Herencia de su Padre, segun Co. de parti-
cion que autorizo el es^{no} cristoval Matayo, baro de
cierta fin; lindante el todo de d^{ha} casa por un lado
con la otra de los demas herederos de Thomas Corbo-

nell (Padre de la comparecida Josefa) por otro lado
con la de Thomas Mixo; por el xetro con hueco
de los Hered^{os} de Augustin Sibent; y por delante con
la de Rosa Pasqual; cuya quinta parte de casa in-
divisa, para fines de su conveniencia, han acorda-
do vender: Y reduciendo a efecto, precedida la li-
cencia marital p^{ro}veyida con D^{no} que la d^{ha} Josefa
ha pedido al comparecido Josef Corbi, hallando apre-
sencia de mi es^{no} y testigos infraescritos, y el se-
ñalado en toda forma de D^{no} de que doy fe,
ambos juntos a los de uno, y cada uno de por si simul
et unolidamente, renunciando, como renuncian la
ley de duobus vel pluribus xix de berdi, el Autenti-
ca presente hoja de fidejurosibus, y el beneficio
de la Divisio^{is} y epucion, y demas de la mancomu-
nidad y fianza, por la presente y su tenor, y como
mejor proceda de D^{no} Otorgamto: Que por si, y en
su nombre de sus Hered^{os} y de los que de ellos
llegaren a su fin, y causa vendida y d^{on} en venta
a p^{ro}posito de la d^{ha} casa para si en su jamas en fa-

vor de Antonio Sibent de vicente, Labrador de es-
ta misma y fin. (quien es presente, e infra accep^{te} y a los sup^{os})

[Handwritten signature]





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

la insinuada quinta parte de cada, indivisa esta, y des-
 lindada arriba el todo de ella, con todas sus entradas
 y validas uen costumbres y seswidumbres, y con todas
 las demas Dñs que al presente tienen sobre dha quin-
 ta parte de casa, y en lo sucesivo les puedan tocar
 y pertenecer de dño, y de Dño: Por libras de todo gra-
 uamen y responsabilidad; y por precio de docien-
 tas y quarenta libras, moneda de este Reyno, todas
 las quales las confiesan recibidas à toda su voluntad
 y satisfacion antes de este acto del suodicho compra-
 dor Sr.º Suber.º de Vicente; y por no ser de presente
 la entrega y recibo de ellas, renunçian la excepcion de
 la non numerata pecunia Leyes de la entrega y pu-
 era y demas del caso: Y en su virtud otorgan de dha
 comitidad en favor del referido Comprador Carta
 de pago y recibo en forma. Y en esta conformidad decla-
 ran, que el Justo valor y precio de la conuadida quinta
 parte de casa lo son las antedhas docientas y quarenta
 libras, como precio dado por el Arquitecto D.º Juan Car-
 bonell, Perito nombrado de conuerti.º de ambas Partes,
 y de lo que mas valga, ó pueda valer en qualquiera forma
 y cantidad que sea le hacen el citado Comprador Guada
 y donacion pura perfecta y acabada, que el Dño llama
 inter vivos con insinuacion: Y renunçian la Ley del orde-
 nam.º P.º fha en Cortes de Alcalá de Henares que trata
 de las cosas vendidas ó permutadas por mas ó menos
 de la mitad del Justo precio, y los quatro años para re-
 petir el engaño, reduciendore este contrato à su Justo
 valor si padeciera dolo, con las demas Leyes que con ella
 concuerdan: Y desde hoy en adelante se desapodaran desis-



ten y apartan de la acción propiedad ad señorio y posesi-
on título voz y recurso, y de todo otro qualquier Dño q.
sobre dña quinta parte de casa diemen al presente, y
en lo venidero les pueda tocar y pertenecer de fho, o de
Dño: Y todo ello lo ceden renuncian y traspasan en
el citado Ant.º Gilbert de Vicente y los suyos, para q.
a propia suya la contabilida quinta parte de casa indivisa
la posea goce cambie y enagenre a su voluntad como Due-
ño absoluto sin depend.^a alguna. Exceptis Clericis, Lois-
sanctis, Militibus, et Personis Religiosis; et alijs qui de fono
Valentie non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent vel haberent: Y bargo la pena de corru-
to segun el tenor de los antiguos fueros y R.º orden de S. Mg.
de nueve de Julio del pasado año mil. set.^{ta} treinta y nueve.
Y le dan el Poder en Dño necesario para q.
por su autoridad, o Jui-
cidm.^{te} entre en la contabilida quinta parte de casa indivisa, to-
me y aprehenda su posesion y tenencia, y en el interim q.
le hiere se constituyen por sus inquilinos benedoxes y posee-
dores para poseerle en ella siempre y quando se la pida: Y
se obligan a la eviccion y saneam.^{to} de esta venta en toda ma-
nera, q.
de qualquier pleito, o diferencia que sobre ella ve-
niere, siendo requeridos conforme a Dño, saldrán
a la voz y defensa, y le seguirán y acabarán a sus costas
hasta dexar la question vencida, y al citado comprador en su
quieta y pacifica posesion, y lo mismo harán sus herederos
y sucesores, y no haciendo por no querria, o por no
poderlo cumplir, le volverán las doientas y quarenta lib.^{ras} del
precio de esta venta, con mas las labores y aumentos q.
ondra
quinta parte de casa tuviere echo; las costas daños y perjuicios
q.
se le siguieren y recuieren y el mas valor adquirido con
el tiempo; Y por todo ello, como si aqui tuviere liquidacion,
y esta es.^{ta} fuese executiva de plaro asignado al dia en q.
se
gaxe el caso referido, quieren se les execute con solo esta, y el
Juram.^{to} que preceda de parte legitima, en q.
lo difieren, y

xelvan de otra prueva aunque de Dño se requiera. Lo
 paxa la firmesa y cumplim^{to} de esta es^{ta} obligan sus bie-
 nes havidos y por haver: Idan Poder à las Juuicia^l de
 su Mag^d que de sus causas deuen conocer, en especial à las de
 esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdicción se someten con dños
 sus bienes; Y renuncian la Ley si conuenierit de jurisdic-
 tione omnium iudicium, paxa q^e à su cumplim^{to} les apre-
 mien como por sent^a definitiva dada por Juez competen-
 te parada en Jurgado y por ellos consentida; sobre que
 renuncian todas las Leyes feudas y Dños de su feudo con
 la gen^l en forma. Y la referida Josefa carbonell renun-
 cia à mas la Ley setenta y una de Toro, de cuyo beneficio
 y efectos ha sido enterada por mi el Act^o de que doy fe: Y
 Juxta por Dios nro Señor y à una Señal de Cruz q^e hace
 en toda forma de Dño de no oponerse à esta es^{ta} por
 su Dote otras bienes hereditarios, Paraxa feudales y
 multiplicados, ni por otro algun Dño q^e la peyterresca;
 Y porque es de su utilidad y conuenencia el hacer esta es^{ta}
 de venta, declaro, que la otorga sin apremio, ni fuerza
 alguna, si de su voluntad libre; y que no tiene echa
 protestacion en contrario, y si apareciere, la reuoca, y
 no pedirá absolucion, ni relaxacion de este Jurdic^{to}
 à quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se
 la concediere, no maza de ella, pena de perjurio. Y
 presente siendo el suodño Ant^o Gubert de vicente accep-
 ta esta es^{ta} en todo y por todo; y por ella recibe en venta
 la consabida quinta parte de Casa contenida en la casa-
 ba deslinada de la Calle de S.ⁿ Martin de este poblado, de
 cuya posesion y tenencia sedà por entregado à toda su
 voluntad con las renunciaciones necesarias, para
 hacer de ella el uso que à su Dño conueniga. en cuyo
 testim^o (quedando advertido el dño Ant^o Gubert lex
 de su obligacion registrar copia de esta es^{ta} en el oficio de
 Ypotecas de esta referida Villa dentro el termino de seis



Escritura manuscrita.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

dias segun orden de su Mage^d. baxo las penas de nulidad, y de-
mas penas emidas en ella) asi lo otorgaron ante mi el es^{no}
en esta d^{ha} Villa de Alcoy, a diez dias mes y año al prin-
cipio referidos; siendo testigos Antonio Abad, fab^{re} de
parón, y Thomas Planes, Sabradores, veinos ambos de esta
d^{ha} Villa. Y de los otorg^{tes} y Aceptante (a quienes yo el es^{no}
doy fe conozco) firmo solo Josef Corbi, y por su muger,
y el comprador que diu enon no sabex escriuuir, lo firmo
a sus ruegos, uno de d^{hos} testigos, de q^e iguad m^{te} doy fe =

Jph Corbi

Ante mi
Luis Planes

Carta de pago de Pedro Pericas y heram. En la Villa de Alcoy a los diez
a favor de Juan Pericas. y ocho dias del mes de Junio

año de mil ochocientos y diez. Compaxederon ante mi el
es^{no} y testigos infraescritos Pedro, Vicente, y Joaquin Peri-
cas de oficio Tapateros, Maria Rosa Pericas, Viuda por mu-
erte de Juan^{co} Carbonell, todos quatro hermanos; y Francisco
Pericas en representacion de su difunto Padre Francisco,
Sobrino de los antedhos, veinos todos de esta d^{ha} Villa, y di-
xeron: que por muerte de Bernarda Satorre, madre
y Abuela respectiue de los compaxiendos quedo reayen-
te en su testam^{to} una casa en la calle de S^{ta} Fran^{co} de este
poblado, de cuyo valor (deducidos cargo y deudas a que estava
afecta) quedaron liquidas solas setenta y cinco lib^{ras} moneda de
este Reyno, que fueron las de rubore, y en atencion a que se desi-
an a Juan Pericas, otro de los intererados, una cierta suma
se convirtieron todos en aquel entonces en q^e se quedase con

Librose cop^a
con el sello
mayor a los
hered. de Juan
Pericas dia 26
de set^{re} año de
su otorgam^{to}
y cobr^a p^{ta} ella
y pag^a de rep^a
y cop^a sup^{ta} de
1872 Mellon
Planes

La dha casa con la obligacion de todos cargos que ha satisfecho y pagado a los respective acreedores; como y tambien a los compercientes las referidas sesenta y cinco lib. a razon de trece lib. a cada uno, de cuya solbercia no han otorgado la correspondiente carta de pago, y siendo justo se realice esta, Por tanto: Por la presente y ruborox y como mejor paxceda de Dño, todos juntos y cada uno de por si in solidum por la parte q. cada qual interese otorgan: A ver havido y recibido del referido su Heredero Juan Pericás trece libras cada uno, moneda de este Reyno, que completan las dhas libras sesenta y cinco lib.; y por no ser de pres ente la entrega y recibo de dha respectiva cantidad, xerunian la expresion de la non numerada pecunia, leyes de la entruaga y paxuesa y demas del caso; Por lo q. otorgan cada qual, de las trece lib. de su pertenencia que ha recibido, carta de pago y recibo en forma en favor del expresado Juan Pericás su heredero. En cuyo testim. asi lo otorgan ante mí el es. en esta dha Villa de Alcoy en la dia Mes y año supra referidos; siendo testigos Juan Morales, Mexeno, y Josef Jordán, folio de parios, vecinos ambos de esta misma villa. Y de las otras tres (a quienes yo el es. doy fe como) firmaron solam. Pedro, Joaquin, y Juan Pericás, y por los demas que dixeron no saber escribir lo firmo a sus ruegos uno de dhas testigos, seg. igualm. doy fe =

Pedro Pericás
 Joaquin Pericás
 Juan Pericás Juan Morales

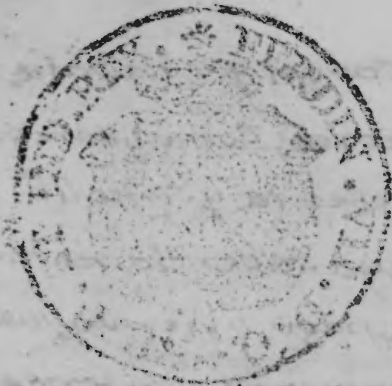
Ante mí
 Luis Planes

Testam. mancomunado de Yldefonso Goralbes, En el nombre de Dios todo poderoso y de la Sma. Virgen Maria, su Madre y Señora nuestra, protectora y Abogada de los peccadores, concebida sin mancha del pecado original desde el primer instante de su ser purissimo y natural. Amén. = Sepase por esta pública es. de testam. ultima y postrema voluntad como nosotros Yldefonso Goralbes, y Dña. Jexera Goralbes, legitimos conox-

lidad, y de
 mi el es.
 el prin.
 id, folio de
 on de esta
 s y el es.
 Mue ex,
 ix, lo firmo
 doy fe =

mi
 anes

y a los diez
 de Junio
 ante mí el
 Juan Pericás
 de por mar
 y xam cilo
 Goralbes,
 villa, y di
 e, madre
 do xesayen
 m. de este
 que estava
 monedade
 que redeni
 ida suma
 das e con



Quarta martes

**SELLO CUARTO. CLARET
TAMARAYENSIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS Y DIEZ.**

tes, vecinos de esta Villa de Alcoy, estando libres de toda enferme-
dad, y por consigu^{te} con nuestras mentes integras y potencias claras,
segun q^e asi parece al presente es^{to}, y testigos infraescritos, de q^e
dã fe; Descando tenra afutadas todas nuestras cosas temporales
con toda deliberacion y acuerdo, para en seguida, sin estos terre-
nos ciudadanos dedicarnos en un todo en las cosas espirituales y
de la mayor importancia en q^e se interera la salvacion de nues-
tras Almas: Y creyendo para ello ante todo en el Sacramento
y Sacramto Misterio de la S^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y espiritu
Santo, tres personas realm^{te} distintas, y una sola esencia Di-
vina, y en todos los demas Misterios q^e tiene, Cree, y confiesa
nuestra S^{ta} Madre la Ygl^a catholica Apostolica Romana, en
cuya fe hemos vivido y protestamos vivir y morir, Ordena-
mos y otorgamos este nuestro testam^{to} de mancomun, en la
forma sig^{te} =

Primera^{te} encomendamos a Dios nro S^o nuestras Almas, p^o
que se sirva llevarlas con sig^{to} a la gloria p^a la qual fueron
criadas: Nuestros cuerpos les mandamos a la tierra de q^e
fueron formados. =

Otrosi: Queremos que q^o Dios fuere servido llevarnos de esta mor-
tal vida p^a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean ves-
tidos con Abito de nro P^o Juan de Dios, y q^e se tomen del
Corpo de esta d^{na} Villa por la costumbre acostumbrada; y que
asi adornados sean llevados p^o el condestable en forma de en-
terros llanos y con acompañam^{to} de la cofradia de nra S^{ta}
del Rosario; el cuerpo de mi Ydefonso a la Ygl^a de S^{to} Agustín, y
el de mi D^o Jeruba Gonalves a la de S^{to} Fran^{co} y siendo presentes
nuestros cadaveres, siendo hora y dia habil, se celebre por
cada uno de nosotros en la respectiva Ygl^a una Misa canónica
de requiem con Diacono, subdiacono, y demas p^oces, y no
siendo hora, y dia habil p^o ello, se digan Vúperas de difuntos
segun se acostumbra, celebrandose ademas en el dia sig^{te}

al de nro respectivo entienzo la Misa cantada de requiem ya
prevenerida: Y concludidas dhas preces sean enterrados el dho
dho y defunto en la sepultura propia de los Gordalves; y el dho
D^a. Jexesa en una de las capillitas de los dho. de la tercera
orden de mi P.^o S.^o fran.^{ca} como a obra que soy de sus individuos

Otro: Nos dexamos de lo mejor de nuestros respectivos bienes
para sufragio y bien de nras Almas; Yo y defonso Gordalves
veinte libras, moneda de este Reyno; e yo la dha D^a. Jexesa
Gordalves cincuenta lib.^{as} de la misma moneda; pagandose
de nra respectiva cantidad los gastos de entienzo, Abito, y
demas funerates, y la respectiva cantidad sobrante se distri-
buya en Misas rezadas de requiem q.^{ue} situan de sufragio
a nras respective Almas, y demas q.^{ue} fueren del agrado
de la Divina Magestad. =

Otro: Nombremos por nros Albaces y Pios executores testa-
mentarios de esta nra ultima voluntad, a saber: Yo y de-
fonso Gordalves a fran.^{co}. Molto y a Pedro Carrò, fab.^{es} de pa-
nos de esta Veindad: e yo la D^a. Jexesa a mi marido y de-
fonso, y al dho fran.^{co}. Molto; concediendoles a todos y a ca-
da uno de por si todo el Poder y amplias facultades per-
mitidas en D^{ho}. =

Otro: De partamos y legamos a la casa S.^{ta} de Jerusalem y al hosp.^o
de esta villa por via de limosna y por sola una vez, a sa-
ber: Yo y defonso Gordalves cinco sueldos a cada una de dhas
obras pias; e yo la D^a. Jexesa Gordalves diez sueldos tambien
a cada una, queriendo ambos haver por cumplidas las de-
mas mandas de piedad con sola nra devocion. =

Otro: Queremos que nras respective deudas se paguen pun-
tualm.^{te} a las personas q.^{ue} devidam.^{te} las Justificaren. =

Hechas y practicadas las disposiciones concernientes al
bien de nras Almas, pasamos a disponer de nros bie-
nes temporales en la forma sig.^{te} =

Prim.^{te} de lo qual q.^{ue} de nro unico Matrim.^o hemos proce-
dido en hijas a Josefa, ya difunta, q.^{ue} caso con Josef Perez y despò en hi-
jos a Jexesa, Santiago, y Camilo Perez y Gordalves; a Pura, que
casò con fran.^{co}. Boti; Antonia, Camila, y Marianna Gordalves



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Y Goralbes, de estado Doncellas y menor es de edad estas tres. —
Otro si: Declaramos q.^o quando colocamos en Matrim.^o a nra hija
Josefa le dimos en ropas justipreciadas por Piosa Abad, y endine-
xo a su marido la quantia de setenta y tres libras sin formali-
dad de es.^{ta} publica, pero constan en un papel simple q.^o en
aquel entonces se formo y le conceduamos en nro Poderi. Y qu-
ando caso nra hija Piosa le dimos noventa y tres lib.^{ras} quatro
sueudos, y seis din.^{eros} que constan en es.^{ta} Dotal que autorizo el
C.^{no} Vic.^{te} Moxant su fha veinte y tres de Abril del pasado año
mil ochocientos y tres. Y queremos que ambas tengan a cu-
enta de sus legitimas la cantidad q.^o cada una recibio. —

Otro si: Depo lego y mando yo la D.^{na} Juana Goralbes al expresado mi
marido y defonzo el remanente del quinto de todos mis bienes
dix.^{os} y acciones que hoy tengo, y en lo venidero me puedan tocar
y pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon, para q.^o lo usu-
fructue durante su vida, y despues de su dias, paz e en propie-
dad y usufructo por iguales partes a nuestras hijas Piosa, An-
tonia, Camila, y Maximana, quienes hagan de lo q.^o por esta ra-
zon les pertenesca, y dispongan a su voluntad como de cosa su-
ya propia. Exceptis Clericis, Sacis Sanctis, Militibus, et perso-
nis Religionis; et alijs qui de fono Valentie non exstant; Niri-
dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel habuerunt;
Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y R.^o Orden de S. Ill.^{mo} de nueve de Julio del pasado año mil
set.^{ta} treinta y nueve. = Cuyo quinto es mi voluntad sea, y
se entienda señalado en la salita pñal y cocina q.^o sacan
ventanas a la Hermita de S.^{ta} Proba de mi casa q.^o poseo en
la calle de S.^{ta} Juan de este poblado y me pertenecio por Heren-
cia de mi Padre. =

Otro si: Depamos, legamos y mandamos el tercio de nros res-

pective bienes, Dños, y acciones que hoy tenemos y en veni-
 deno nos puedan tocar y pertenecer por qualquier títu-
 lo, causa, ò razon à las referidas nras quatro hijas q. hoy
 viven, y son Rosa, Antonia, Carrila, y Maxiana Goralves
 y Goralves, por iguales partes y de libre disposicion: Y si a-
 careciere q. alguna de las tres Donzellas q. hoy son menores
 de edad falleciere en su pubertad, pase à las otras q. sobre-
 vivan la parte de este ^{19.º le perteneca} mio tenido, y la del quinto tambien
 por iguales partes; Y cada qual, de lo q. por dños respectos le to-
 que haga tambien y disponga à su voluntad como de cosa suya
 propria, con la sobredha clausula de exceptio Clerici; Nisi dicta
 Clerici etc. y pena de comiso etc. =

Otro si: Y en el remanente que quedare de mis respectivos bienes
 Dños y acciones q. al presente tenemos, y en lo sucesivo nos
 puedan tocar y pertenecer à las referidas nras hijas Rosa,
 Antonia, Carrila, y Maxiana Goralves y Goralves, y à nros nie-
 tos Jorxa, Santiago y Carrilo Perez y Goralves en representacion
 de su difunta Madre, nra hija, Josefa, à quienes imbitui mi y
 nombreamos por mis unicos y universales hered. por iguales
 partes, y cada uno, de lo q. por esta razon le toque haga y dispon-
 ga à su voluntad, como de cosa suya propria Exceptio Clerici, etc.
 Nisi ad proprios eius Vita durante; Y pena de comiso contenida
 en dha. R.ª Cedula. =

Otro si: Por quanto las referidas nras tres hijas Antonia, Carrila, y
 Maxiana se hallan en menor edad, les nombro yo la D.ª Josefa en
 Tutor y curador de ellas à su Padre ^{mi hermano} y depongo, y cargo de mo-
 rador ^{mi hermano} este, si mi voluntad le substituya en dho. encargo, fran.ª del
 to de honorro, fab.ª de pños de esta veindad, à quien concedo to-
 das las facultades permitidas en dho. para que cuide y admini-
 stre sus bienes y personas, como si fuesen hijas suyas;
 Y yo y don Fr.ª Goralves hago el mismo nombram.ª de tutor y curador
 en dho. fran.ª. Moltò de honorro con las mismas facultades
 Otro si y ultim.ª prouverimos que sucedido nro fallecim.ª que ximos
 no retragan ^{de} Ju.ª Juiciales, ni ^{de} curam.ª episc.ª ni ^{de} otras ^{de} juiciales por ante
 des.ª publico que fuere del cargo de nros llamados hered.ª

tas tres.
 à nra hija
 id, y endine
 in formal-
 mple q. en
 poder. Y qu-
 lib. quatro
 torario el
 pasado año
 enoan à cu-
 bio.
 praxado mi
 mis bienes
 sudon tocan
 para q. lo usu-
 en propria
 las Rosa, An-
 x esta ra-
 de cosa su-
 us, et peno-
 ant; Nisi-
 up ex hoc
 habezent;
 tiquos fue
 o año mil
 tad sea, y
 q. sacan
 q. poses en
 por Heaen.
 nros res-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Cite es nro testam^{to} ultima y portuera voluntad, la qual queremos q^e como a tal sellere, sucedido nro fallecim^{to}, a su devida execucion y cumplim^{to} por aquella via y forma q^e mas haya lugar en D^{ho}: y por su tenor revocamos y anulamos todas y quales q^e otras disposiciones testamentarias y codicilares q^e antes de esta se hallaren por nosotros otorgadas, q^e queremos no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuerza de el, solo si queremos valga este q^e ahora otorgamos ante el presente es^{no} en esta villa de Alcoy a los diez, y nueve dias del Mes de Junio, año de mil ochocientos y diez; siendo testigo Francisco Peydro, Joaquin espi, Pedro es de paron, y vic^{te} Glaxer fundidox de paron, Vecinos todos de esta d^{ha} villa. Y de los otorg^{tes} (a quienes yo el es^{no} doy fe conozco) solo firmo y defenio Gosalves, y por D^a Ferrera q^e dijo no sabex es- ca via lo firmo uno de d^{hos} testigos a ruegos de la misma, de q^e igual m^{te} doy fe. = Sobre puesto = que le pex tenesca = vale

Y Leonzo Gosalves

FRAN^{co}. PEYDRO

Ante mi
Guís Blanes

Venta del P^{do} Clero de esta villa

a favor de Severino Gibert. } En la sacristia de la Yal^a Paroquial

de esta villa de Alcoy a los veinte y dos dias del Mes de Junio

año de mil ochocientos y diez, Ante mi el es^{no} y testigos infra

1^o 30 de los escrivos el P^{do} Clero de la misma representado integram^{te}

por los ss. Dⁿ Josef Boixa, economo, Dⁿ vic^{te} Blanes, Dⁿ Anto-

nio Almunia, Dⁿ Josef Jordà, Dⁿ Felipe Gibert, Dⁿ Rafael

Perez, Dⁿ Pasqual Pyera, Dⁿ Miquel Mlixò, Dⁿ Andreu Carbo-

nell, Dⁿ Antonio Moltó, Dⁿ Nicolas de scalz, y Dⁿ Antonio

Bozonad, Prebò, y Dⁿ Rafael Sempera, Diacono, todos

otorgam^{to}

Beneficiarios residentes en esta d^{ha} Parroquia y q^{da} congrega-
 dos en su Sacristia, lugar destinado p^a tratar y confesar los
 asuntos pertenecientes a d^{ha} Rev^{da} com^{da} de la misma,
 como declaran real cedula mayor y mas sana parte de los be-
 neficiados xerid^{tes} en d^{ha} y q^{da} por si, y en nombre de los
 no concurren^{tes} por quienes se presten voz y caucion de Pa-
 ro, manente pacto, iudicium dⁿⁱ, iudicatum solvi, de
 que estaxan y pasaxan por quanto en esta es se contien-
 da, siendo abi juntos e dispersos. Que en la c^{da} de Buena-
 Ventura de esta poblado estan por eyendo una casa de ha-
 bitacion y morada con su corral, lindante por un lado con
 la de Juan^{co} Maria, por otra con la de Juan^{co} Pasqual, por el re-
 tro con buento de los Hered^{es} de Juan^{co} Blazco, y por delante
 con d^{ha} c^{da} la que huvieron por libra de cada cenno y q^{da}
 vanen de M^{ra} V^{ta} Planes Pedro Beneficiado Catro
 de los camp^{tes} q^{da} que autoxira a es no p^{da} ella-
 toyo, su f^{da} diez y siete de Hen^{ro} del pasado año mil set^{ta}
 noventa y quatro, cuya casa, para fines con^{tes} a d^{ha}
 Rev^{da} comunidad han acordado vender, y reduciendo
 lo a efecto por lo presente y futuro y como mejor pro-
 ced^a de D^{no} otorgan. Que venden y dan en venta p^{ta}
 por uno de Heredad para siempre jamas en favor de
 Geronimo Gilbert, Maestro Carpintero de esta misma
 ve^{da}dad, quien es presente, a infra acceptante, ya los
 suyos, la casa arriba notada y delindada, libre de todo
 gravamen y responsabilidad, segun queda d^{ho}, y co-
 mo a tal se la aseguran con todas sus entradas y sali-
 das mas costumbres y servidumbres, y con todos los de-
 mas D^{nos} q^{da} sobre ella tiene el presente d^{ha} Rev^{da} co-
 munitad, y en lo sucesivo le puedan tocar y pertene-
 cer de d^{ho}, o de D^{no}. Por precio de mil y diez lib^{ras} mane-
 do de este Reyno, todas las quales recibe d^{ho} Rev^{do} Clero
 en este acto del comprador en monedas de plata y vellon
 a presencia de mi el es^{no} y de los testigos infra es cri^{tos},

uxemos q^e
 a execucion
 en d^{no}:
 otras dispo-
 se hallasen
 ganfe en
 hora o toz
 los diez, y
 y diez, si-
 ox es de pa-
 esta d^{ha}
 novo} solo
 sabex es-
 misma,
 ca = vale
 mi
 mes
 Parroquial
 les de Junio
 tigos infra
 integram^{te}
 D^{no} Anto-
 Rafael
 Carlos
 D^{no} Antonio
 como, todos





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de que doy fe, por lo que otorga de ellas a favor del referido
Genonirno Gubert solenne confesion carta de pago y re-
cibo en forma. Y declaran que el justo valor y precio de la
comprada casa, lo son las expresadas mil y diez libras;
Y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma
y cantidad que sea, le hacen al citado comprador gracia
y donacion pura perfecta, e irrevocable, q^e el D^{no} llama
inter vivos con insinuacion; Y renuncian la Ley del orde-
nam^{to} R^l fha en Cortes de Alcalá de Henarres q^e trata de
las cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años p^a repetir el empa-
ño, reduciendose este contrato a su justo valor, si padeciera
dolo, con las demas Leyes que con ella concuerdan: Y desde hoy
en adelante se desapodera d^{ha} P^{va} Comunidad, desiste, y
aponta de la accion propiedad, señorio, y posesion, titu-
lo voz y recurso q^e en el dia tiene sobre la comprada ca-
sa, y en lo sucesivo, le pueda tocar y pertenecer de fho,
o de D^{no}; Y todo ello lo cede renuncia y transpara en
el citado Genonirno Gubert y los sup^{rs} parag^e como a
propria suya d^{ha} casa la posea egre cambie y enage-
ne a su voluntad como dueño absoluto sin depend^a al-
guna: exceptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, et per-
sonis Religiosis; et alijs qui de facto valentie non esunt;
Nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem foni novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint,
vel habuerint; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y R^l orden de S. M^g de nuevo de Julio
del pasado año mil set^{ta} treinta y nueve: Y para d^{ha}
P^{va} Comunidad el poder en D^{no} necesario para que



**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVIDES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

por su autoridad, o suudm. entre en la conabida
 cada, tome y apseenda su posesion y tenencia;
 y en el interin que lo hixere se constituye por
 su inquilina, tenedora, y ptecaria poseedora p.
 ponente en ella tiempo y quando la vida: y se
 obliga a la eviccion y saneam.^{to} de esta venta en
 tal manera, que de qualquier exa pteyto, o defexoria
 que sobre ella se moviere, salaxa (siendo requiri-
 da conforme a Dño) a la voz y defexa, y le sequira
 y acabaxa a sus costas hasta depar la question veni-
 da, y al citado comprador en su quietud y pacifica po-
 sion, y lo mismo hanran los P^{tes} Beneficiarios
 sucesores, y no hariendlo por no quexer, o por al-
 guna justa causa que se le impida, le bolvexa, o le
 bolvexan las mil y diez lib.^{as} de esta venta, conmas
 las labores y aumentos q.^{ta} on dha casa huviere echo,
 las costas, danos, y perjuizos, q.^{ta} se le siguieren, y se
 crecieren, y el mas valor adquirido ser.^{to} tiempo;
 y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion y
 esta es xafuse epeutiva de plato asignado al dia
 en q.^{ta} llegare el caso referido, quixere se le excedite con
 esto esta, q.^{ta} el juram.^{to} que puxeda de parte legitima,
 en que lo defixere y releva de otra manera, aung.
 de Dño se requixere, y puxente siendo el suudho pexo-
 nimo subest accepta esta es^{ta} estado su contenido,
 y se da por entregado de la casa que le va vendida,
 dha y consentida, con renunxiacion de las Leyes de la en-
 trega y puxera, y demas proced.^{tes} de Dño: y declara, que
 de las mil y diez lib.^{as} de esta compra, las set.^{tas} ochenta y dos,
 en sueldo y suino dñi. son proprias de su conabite, como

REN-
 MIL
 referido
 pago y re-
 ceuo de la
 er libras;
 ex forma
 or exaia
 ca llama
 y del orde
 trata de
 rros de la
 ra el empa-
 adeciera
 desde hoy
 derite, y
 rion, titu-
 abida ca-
 ed de fho,
 ada en
 como a
 y enage.
 pend.^o al-
 bus, et per
 ex puxera;
 i novi su-
 ixerent,
 el tenor de
 ve de Julio
 eda dha
 pda que

dimanadas del huerto q^e le pertenecio por Heredia de sus Pa-
 axes, y le han prometido, venden en seguida a este acto, a Juan
 Bononad, labrador de esta vecindad, quien les tiene adelan-
 tado su valor. Y ambas Partes p^a la firmeza y cumplim^{to} de
 esta es^{ta} obligan sus bienes traidos y por traer: y dan Po-
 der a las Justicias de su respectivo fuero y de S. M^g. p^a
 que a su cumplim^{to} les apremien como por sent^a definitiva
 dada por Jura competente, pasada en Juegado y contentada,
 sobre que renuncian todas las leyes, fueros, y usos de su fa-
 vor contra q^u en forma. En cuy^o testam^{to} quedando
 advenido el citado Genonimo Gubert, ex de su oblig^o. xpo.
 hea copia de esta es^{ta} en el oficio de Ypotecas de esta Vi-
 lla dentro el termino y baxo las penas contenidas en
 la R. orden de S. M^g. expedida a 17 de Juny an lo otorgan am-
 bas Partes en la Sacristia de la Parroq^{ia}. Y pl^a de esta Villa
 en los dias Mes y año al principio referidos; siendo
 testigos Pedro Botella, sacristan, y Juan Bononad, Labra-
 dor, Vec. ambos de esta misma Villa. Y de los SS. O^{ra} p^a fia-
 manon las por todo, con el Recop^{to} a qui^{er} me doy fe
 Conico, yo el es^{to}. P^aceptor. =

Don Josef Benja Canons
 Don Felipe Gubert
 Genonimo Gubert
 Ante mi
 Luis Planes

C^{ta} de Venta de Genonimo Gubert y origen
 en favor de Juan Bononad... } En la Villa de Alcazar a los

Veinte y dos dias del Mes de Junio, año de mil ochocientos
 y diez comparecieron ante mi el es^{to} y testigos in pra-
 esentis Genonimo Gubert, de oficio carpintero, y Josefa
 Azasil, consober, Vecinos de la misma, y Diposon: Que
 en la Partida de Semanant de este Genonimo estan poseyen-
 do una pieza de tierra huerta y secano q^e pertenecio a la di-
 cho Josefa por Herencia de sus Padres, segun el es^{to} q^e autorizo
 el es^{to} Thomas Loxea, su fha onze de octubre del pasado año

Libro Cop^a
 con el sell^o
 dia 3^o del mis-
 mo mes y año
 de mi Obispa



**SELLO CUARTO, QUARER
TA MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y DIEZ.**

de proximo mil ochocientos y nueve, comprensiva de un
Journal y medio de enax, plantada de Cepas, Ygueras, y otros
arboles, con el Dño del agua q. se necesita para regar la par-
te de huerta, tomada en cada ocho dias del Agua de la Alegria
que va al molino de D. Vic. Mexita y otros adyuntos. Cuyapie-
ta de tierra, p. fines de su conveniencia ha acordado ven-
der, y p. q. tenga efecto por aquella via y forma q. mas haya
lugar en Dño; precedida ante todo la licencia Abaxil p. ve-
nida por el Dño q. la Dña. Josefa Abaxil ha pedido al expresa-
do Excmo. Sr. D. Juan de Alarido, y este se le ha concedido en to-
da forma de Dño a presencia de mi el es. na y de los testigos in-
presentes, de q. doy fe, ambos juntos y cada uno de por si si-
mul et in solidum, renunciando, como expusim. xerum
con la Ley de duobus, vel pluribus rei debendi, el Abaxilica
presente hoc yta de fide juroribus, y el beneficio de la Division
y excaucion, y demas de la mancomunidad y fianza, Otorgan:
Que por si, y en voz y nombre de sus respective Hered. y suce-
sores y de los q. de ellos huvieren titulo y causa, venden y dan
en venta p. por Juero de Heredad p. siempre jamas, en fa-
vor de Juan Borrador, de exercicio labrador de esta misma
Vecind. quien es presente e infra accep. te ya los sayos, la axai-
ba insinuada p. era de tierra Secaria, y huerta con el Dño de
agua que se ha expresado p. su xiego, lind. te por un lado con tie-
rra de Ant. Gualbes, por otro con la de los D. de flari. co
Hacen, por otro con tierra de D. Lorenzo Valox, camino en
medio, y por la parte inferior con tierra de Josef Alboz y
con el rio del Motonx. Tenida a un censo redimible de cap.
de quarenta lib. cuya peccion al tres por ciento lo es de
una libxa y quatro reales q. se va ponde y paga en su devido
plazo al con. y Padregon de D. Ag. de esta villa: Y libxe de todo

de un Pa-
a Juan
de delan-
olim. de
y dan Po.
u. Mg. p.
Definitiva
convenida,
de su fa-
quedando
blig. rap.
de esta vi-
nidad en
tongan am-
esta Dña
idos; siendo
mad, Labxa.
O. de q. pa-
es doy fe
Gibert
mi
lanesf
Alloy a los
ochocientos
igos in fra
na, y Josefa
exon. Que
en por ven-
nicio a la di
q. autorizo
pasado año



otro censo y responsabilidad, y como á tal se la aseguran con to-
dos sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y
con todos los demás Dños que en el día vienen sobre ellas y sobre las
aguas p^a su riego, y demás q^e en lo sucesivo les puedan to-
carse y pertenecer de Dño ó de Dño: Por precio de mil y cien lib.
moneda de este Reyno, de las quales se recibe el comp^o las
cuarenta lib^o. del cap^o del suodño censo p^a corresponden su
anual pensión, interin no redirna su cap^o; y las restantes mil
y sesenta lib^o. las confiesan tener recibidas antes de este ac-
to del comprador; y por no ser de presente la entrega de ellas
renunciaron la excepción de la non numerata pecunia, leyes
de la entrega y prueva, y demás proced^o de Dño; Por lo que
otorgan á favor del comp^o Juan Boronat carta de pago y re-
cibo en forma del total precio de esta venta: Siendo de advertir
que en la titiuela en que se adjudicó á la dña Josefa la contenida
pieza de tierra se pagaron con exceso docientas veinte y seis
lib^o. diez y ocho sueldos, y siete dineros q^e ambos consortes de veinte
acera á otro de los cohered^o. y á más, por pacto verbal conveni-
do de ven contribuir á sus Padres y suegros respectivo con tres
y tres lib^o. anuales durante sus vidas; cuyas dos responsabi-
lidades las recargan sobre la casa que en este mismo día
poco antes de est^a han comprado del Pev^o Clero de esta Pa-
rrrog^o. y q^o situada en la calle de S^{ta} Juana^a de este poblado
bajo los límites en ella contenidos, por est^a ante mi el Actuario,
para q^e nunca quede esta pieza de tierra q^e ahora venden
responsable á los dos referidos pagos: y en esta conformidad
y no de otra manera, declaran: que el justo valor y precio
de la pieza de tierra q^e por esta venden, lo son las expre-
das mil y cien lib^o. y de lo q^e más valga y pueda valer en
qualquier forma y cantidad que sea, le hacen al dicho
comp^o gracia y donación pura perfecta é irrevocable
q^e el Dño llama inter vivos con insinuación: y renuncian
la ley del arduam^o. Al^o fin en cortes de Alcalá de Henares
q^o trata de las cosas vendidas ó permutadas por más ó menos
de la mitad del justo precio y los quatro años p^a repetir el enga-
ño reduciendo este contrato á su justo valor, si padeciera
dolo, con las demás leyes q^e con ella concuerdan: y desde hoy en
adelante se descaudaron de interin y apartan de la acción



Quarenta maravedis

SILLO QUARTO. QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

propriedad, señorio y posesion, titulo voz y executo y de todo otro
 qualquier, q. sobre la conabida pieza de tierra tierra al pre-
 sente, y en lo venidero les pueda tocar y pertenecer de fho, o
 de Dño: Y todo ello lo cedem renunciam y transpasan en el Citado
 Juan Boronad y los suyos parag. como a propria suya la referi-
 da tierra la posea goce cambie y enagen a su voluntad como
 Dueno absoluto sin depend. alguna. Exceptis Clericis Locis Sanc-
 tis Militibus et personis Religiosis; et alijs qui de fono Valen-
 tic non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem
 facti novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rant, vel habent: Y baxola pena de canoso, segun el be-
 nor de los antiguos fueros y R. Orden de su ult. de nueve de su-
 lo del pasado año mil set. treinta y nueve. Y le dan el Po-
 der en Dño necesario para q. por su autoridad o Juicial-
 mt. entre en la referida pieza de tierra, tome y aprehenda
 su posesion y tenencia: Y en el interim q. lo hiciere se con-
 tribuya por sus cdonos, terratenes y poseedores
 para ponerle en ella siempre y quando se la pida. Y le
 obligan a la exicion seguridad y fianca de esta venta
 en tal manera, q. de qualquier pleyto a diferencia q. sobre
 ella se moviere, saldaran, siendo requeridos conforme a
 Dño, a la voz y deferna y le seguiran y acabaran a sus cos-
 tas hasta desora la question venida y al Citado compra-
 dor enre quieta y pacifica posesion: No mismo hanan sus
 respectiva Hered. y sucesores, y no haciendolo por no que-
 xero, o por no poderlo cumplir, le bolvexan las mil y ci-
 en lib. del precio de esta venta en la forma q. la han
 recibida, con mas el valor de las mejoras q. en dha pieza
 de tierra huviera echo, las costas danos y perjuicios q. se le

con con to-
 mbres, y
 la y sobrela
 uedan to-
 y cien lib.
 mp. los
 onder su
 stanzas mil
 de este ac-
 ega de ellas
 unia, Leyes
 Por lo que
 oago y re-
 de de uer
 cononida
 veinte y sis
 les de veinte
 dal conveni-
 ive con tram-
 xponsabili-
 imo dia
 de esta Pa-
 te poblado
 el Arzobispo,
 venden
 onformidad
 alox y precio
 las expusa-
 vaten en
 al Citado
 novocable
 ununian
 de Heredades
 mas o menos
 opetix el enpa-
 si padece en
 desde hoy en
 de la acion

requieren y se ejercieran y el mayor valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aquí tuviera liquidación y esta es^{ta} fuese ejecutiva de plazo abrigado al día en q^e llegare el caso referido, quienes se les execute con solo esta, y el Juxam^{to}, q^e preceda de parte legitima en q^e lo difieren, y relevan de otra prueba, con q^e de Dño se requiriera. Y prescribiendo el susodho Juan Proxerád accepta esta es^{ta} con todo su contenido, y con ella recibe en venta la arribea deslindada pieza de tierra con Dño al agua q^e le va designada p^a su xep, de cuya posesion y tenencia se dá por entregado á toda su voluntad, con renunciaci^{on} de las Leyes de la entrega y p^a ella y demas proced^{er} de Dño; y por la misma se obliga á corresponden y pagar al conu^{to} y Religiosos de S^{ta} Ag^{ta} de esta Villa la pension anual arribea dicha de una libra y quatro sueldos, in xep no redima su Capital de quatroenta lib^{ras} que sobre si tiene la conu^{ida} tierra. Y p^a la firmeza y cumplimiento de esta es^{ta} ambas partes, cada una por lo q^e le respecta y toca cumplir, obligan sus bienes rentas y efectos havidos y por haver: Y dan poder á las Justicias de S. M^g q^e de sus causas deven conocer, en especial á las de esta d^{ha} Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten con sus respectivos bienes: Y renuncian la ley si convenierit de jurisdictione annuum judicium para q^e á su respectivo cumplimiento les apremien como por sent^{encia} definitiva dada por Juez competente, pasada en juzgado, y por los mismos consentida, sobre que renuncian todas las Leyes fueros y D^{chos} de su favor, con la gen^{eral} en forma. Y la susodha Josefa Arribea renuncia á mas la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido enterada por mi el es^{to} de q^e doy fe: Y Jura á Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz q^e haze en toda forma de Dño de no oponerle á esta es^{ta} por su dote, Arrias, bienes hereditarios, Parientes, y multiplicados, ni por otro algun Dño q^e la p^anteressa: Y por q^e es de su utilidad y conveniencia el hacer esta es^{ta} declarada, q^e la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre; y que no tiene echa protestacion en



Ci
a
Libra
con el
20 de
Julio
de su
to
m



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Contrario, y si apareciere la xuroca, y no pedida ebraquision ni xelafacion de este Juram^{to}. a quien se la pueda conceder, y si de proprio m^{to} se la concediere, no uaria de ella pena de perjurio. En cuyo testim. (quedando ad^o salido el citado Juan Donoso de dexer registrar copia de esta c^{ta} en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias segun orden de S. M^g. baxo las penas de nulidad y demas p^oueneridas en ella) asi lo otorgu^o ambas partes ante mi el es^{no} en esta d^{ha} Villa de Alcoy en los dias tres y ano sup^{ta} referidos, siendo testigos D^o Juan Paqual y Frisco ciudano, y Antonio Pazar, fab^{te} de panes, vec^o ambos de esta referida Villa. Y de los otorg^{os} y accep^{te} (a quienes yo el Act. doy fe conozco) firmo solam^{te}. Geronimo Sibert, y por los demas q^o sup^{ta} exan no sabex escriuia lo firmo a res xuegos uno de d^{ha} testigos, de q^o igual m^{to} doy fe. = Sobre puesto D^{no} = Vale =

Geronimo Sibert

Ante mi
Luis Planes

C^{ta} de venta de Paque Abad C^o nomina... } En la Villa de Alcoy a los
a favor de Pedro Botella, papetero... }
Veinte y dos dias del mes de Junio, año de mil ochocientos
Sibert Cop^{ta} y diez comparecio ante mi el es^{no} y testigos infra escri-
con el sello } tos Paque Abad, Maestro fab^{te} de panes, vecino de la misma,
2^o dia 16 de }
Julio año } en calidad de Apoderado... }
de su Otorga. pintero, q^o se halla surante en Castilla, de cuya título de
m^{to} Apoderado consta por el q^o a su favor otorgo d^{no} Mauro
ante el es^{no} Pedro Carras en el dia veinte de febrero del pasa-
do año mil ochocientos seis, que de ha uer de visto y de sea
bastante para lo infraescrito yo el Actuario doy fe. Ten-

141
dha representacion el referido Roque deixo: que en la calle
de la Virgen Maria de este poblado esta poseyendo dho
Pral una quarta parte de Casa en la titulada La Badia,
linda de toda ella, por un lado con la de Jorge Perez, y por
otro con la de Josef Gisbert, y dha quarta parte de Casa es
comprehensiva de la sala principal con su Alcova con dos
ventanas, una en dha sala, y otra en la misma Alcova, Dho
a la media cocina, y al establo con entradas y salidas por
las dos puertas que tiene la Casa; cuya quarta parte de
Casa, para fines de su conveniencia, tiene acordado dho
Pral vender segun se lo tiene ordenado, y reduciendolo
a efecto, por la presente y su tenor y como mejor proce-
da de dho otorga: que en nombre y representacion de dho
su Pral vende y da en venta R. por puro de heredad para
siempre jamas en favor de Pedro Pobella, de oficio papele-
ro de esta misma vecindad, quien es presente e infra
aceptante y a los suyos la quarta parte de Casa arriba
notada y deslindada, comprehensiva de las piezas y Dho
que quedan individualizados, con el gravamen y obliga-
cion de responder al Curia Parroco que es, o fuere de la Pa-
roquia de esta villa el censo al tiempo de corres-
pondre al Capital de diez y seis libras, moneda de este Reyno,
que sobre se tiene la contabida quarta parte de Casa q. por
esta vende; y libre de todo otro censo, gravamen, y respon-
sabilidad; y como a tal se la asegura con todas sus entradas
y salidas, uen, contumbres, y servidumbres, y con todos los
demas Dho q. en el dia tiene dho su Pral sobre ella, y en la
vendida se le puedan tocar y pertenecer de dho, o de dho
Por precio de cinco mil r. delos quales se tiene
el comprador de ciento y quarenta r. que componen las diez
y seis lib. de nuestra moneda Castellana p. correspondi-
er y pagar el contabido censo al Curia Parroco, interin
no redima su Capital; y los restantes quatro mil setenta y
seis r. es como enido de ellos pagar por todo el mes de
Agosto proximo de este cor. año, siendo de advertir q.

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

El Excmo. su Prñal, con es.^{ta} ante mí el Act.^o su fñha veinte y quatro de Noviembre del pasado año mil ochocientos y cinco, se obligó mancomunada^{te} con su cuñado Josef Pasqual à mantener à la sugeta de ambos Genovina Perez que les Dño toda la parte y porcion que como à Dña tenia en la suodha casa Badia, y p.^a la Seguridad de los Alimen- tos de la Donante se impusieron al referido Josef Pasqual ciertas limitaciones en el capitulo ultimo de dña es.^{ta} Pero por lo tocante à Mauro (Prñal del Otorg.) se le dexò por el citado ultimo capitulo en plena libertad de vender y disponer à su voluntad de la conabida quarta parte de casa q.^e por la precitada es.^{ta} le pertenecia: Y en esta conformidad y no de otra manera declara: Que el justo valor y precio de la quarta parte de casa que por esta vende lo con los referidos cinco mil r.^s de D.^o y de lo que mas valga, ó pueda valer en qualquier forma y cantidad q.^e sea, le hace el citado comprador en nombre de dño su Prñal gracia y donacion pura perfecta è irrevocable, q.^e el Dño llama inter vivos con insinuacion; y renuncia en nombre del mismo su Prñal la Ley del exdennamto. R. fñha en Cortes de Alcalá de Henares q.^e trata de las cosas vendidas ó permutadas por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años p.^a repetir el engano, reduciendose este contrato à su justo valor si padeciera dño, con las demas Leyes q.^e con ella concuerdan: Y desde hoy en adelante desapodera à dño su Prñal, le desiste y aparta toda accion propiedad, tenorio y posesion titulo vor y uenaro, y de todo otro qualquier Dño q.^e sobre la conabida quarta parte de casa q.^e por es- ta vende tiene dño su Prñal en el dia, y en lo venidero le

[Handwritten flourish or signature]

211
puedan tocar y pertenecer de fñõ, ò de Dño; Y todo ello lo
cede en nombre del mismo su Prñal, xerrunda y xampasa
en el citado Pedro Botella y los suyos para q.^e como à pro-
pria suya la conrabida quarta parte de Caba la posea
y q.^e cambie y enageme à su voluntad como dueño abso-
luto sin depend.^a alguna. Exceptis Clericis locis sanctis
Militibus et personis Religiosis; et alijs qui de fano Valen-
tie non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirexerint vel habuerint; Y baxola pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y R.^o Orden de su Mage.^d de
nueve de Julio del pasado año mil e st.^o treinta y nueve.
Y e da en nombre del mismo su Prñal todo el Poder en Dño
necesario para q.^e por su autoridad, ò Juicialm.^{te} entxe
en la conrabida quarta parte de Caba, tome y apxenda
su posesion y tenencia; Y en el interin q.^e lo hiciera, con-
stituye à dño su Prñal por inquilino suyo tenedor y Preca-
rio poseedor para ponerle en ella siempre y quando
se la pida. Y obliga à dño su Prñal à la eviccion seguridad
y saneam.^{to} de esta venta q.^e de su orden hace, en tal ma-
nera que de qualquiera pleyto, ò diferencia q.^e sobre ella
se moviere, tal dñá, siendo requerido conforme à Dño,
à la voz y defenza, y le requiera y acabara à sus costas has-
ta dexar la question cerrada, y al citado comprador
en su quieta y pacifica posesion; Y lo mismo han á los
hijos y hered.^{es} de dño su Prñal, y no haciendolo por no que-
rer, ò por no poderlo cumplir, le bolvexa, ò le bolvexán
los cinco mil r.^{os} de V.^o que son el precio de esta venta, si
en tal caso estuviesen pagados ya, con mas las labo-
res y aumentos q.^e en dña quarta parte de Caba huviera
echo, las costas daños y perjuicios q.^e se siguieren y xecu-
cieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por
bodo ello, como si aqui tuviere liquidacion y esta es.^{ta}
fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare
el caso referido, quiere se execute à dño su Prñal con solo

esta y el Juram^{to} q^e preceda de parte legitima, en quien
 lo difiere, y rebesa de otra prueva, aung^e de Dño se
 requiera. Y presente siendo el Citado Pedro Botella
 acepta esta es^{ta} con todo su contenido, y en ella
 recibe en venta la deslindada quarta parte de la
 casa de Badia q^e tercia vendida, de cuya posesion y
 benencia se dá por entregado á toda su voluntad, con
 xerunciacion de las Leyes dada entrega y prueva, y
 demas del caso; y por la misma se obliga á correspon
 dex y pagar en su devido plazo al cura que es, ó fue
 re de la Yof^a Parroq^{ia} de esta villa la suma pecunia
 correspond^{te} al cap^l de diez y seis lib^{ras} que cobrase si tiene
 la conabida quarta parte de cada; y al otorg^{te} ó á su
 Prad^{al} los quatro mil set^{ecientos} y setenta y dos por todo el
 proximo Mes de Agosto de este año, con las costas de
 la cobranza, caso de morosidad. Y para la firmeza
 y cumplim^{to} de quanto en esta es^{ta} se contiene
 ambas Partes, cada una por lo q^e le compete y toca cum
 plir, obligan á saber: Pedro Botella sus bienes, y
 Proque Abad los de su Prad^{al}, ambos havidos y por haver.
 Y dan Poder á las Just^{as} de S. M^g q^e de sus causas deuen
 conocer, en especial á las de esta d^{ha} villa de Alcoy,
 á cuya Jurisdiccion se someten con d^{ha} sus bienes,
 Y xeruncian la Ley si convenierit de jurisdiccion re
 omnium judicium parag^e á su cumplim^{to} las ap^{re}
 mi en como por sent^{encia} definitiva dada por Juez com
 petente pasada en Juzgado y por ambas Partes con
 sentida, sobre que xeruncian todas las Leyes fueros
 y Dños de su favor, con la gen^{eral} en forma. en cuyo testi
 monio (quedando advertido el suodho Pedro Botella de
 devesa requirir copia de esta es^{ta} en el oficio de Ypocast^{ro}
 de esta d^{ha} villa dentro el termino de seis dias segun
 orden de S. M^g y dar las penas de nulidad y demas
 prevenidas en ella) asi lo otorgan ambas Partes
 ante mi el es^{cribano} en esta villa de Alcoy en los dias, Mes,
 y año de





Quarenta y tres años.

**SELLO CUARTO, QUARIN
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

y año al principio referidos siendo testigos Josef Abad, fe-
b. de paños, y semias Torregranda, Contrador de papel, ve.º
ambos de esta misma villa: y los otorg.º y Aceptante
(a quienes yo el es.º doy fe conozco) lo firmaron. = em.º
comprador. docientos = v.º =

Pedro Botall

Pedro Botall

Ante mi
Luis Blanes

C.ª de venta de Josef Monllor y Muger

à favor de Josef Camò, Botanero... En la villa de Alroy à los veinte
y tres dias del Mes de Junio, año de mil ochocientos y diez
Comparecieron ante mi el es.º y testigos infraescritos Josef
Monllor, Maestro Carpintero, y Maria Peter, Conteres, Veci-
nos de la misma, y Dipuxon: Que en la plaza de S.º Jo.º de este
poblado, equiva à la fuente estan por eyenda parte de dña casa
comprensiva de la salita pñal q.º pira sobre el Saluan, la cocina
pñal (con la qual tiene libre uso Josef Camò) Amozador, parte
de cavalleiza, y el Saluan, el qual es proprio de los comparecien-
tes con obligacion de dar paso, eo entradas y salidas à los conue-
nidos, segun la es.ª de venta q.º à favor del referido Josef otorga-
ron su suegra y cuñados ante el es.º plan.º Peter baxo de ciet-
ta fha; cuya parte de casa han acordado vender por fine
de su conveniencia; y reduciendolo à efecto por la presente
y su tenor y como mejor proceda de Dño, ambos juntos, à
voz de uno y cada uno de por sí, simul et in solidum, renun-
ciando, como expresante renuncian la Ley de duobus, vel
pluribus res debent, el autentica presente hoc yta de
fide iuribus, y el beneficio de la division y exucion y de-
mas de la misma munidad y fianza; y previa la litemia

Maritid, presentada en Dño q.ª la dña Maria, para otorgar
y Jurar esta es^{ta} ha pedido al expresado Josef, su marido
quien se la ha pedido en toda forma de Dño a presencia de
mi el es^{ta} y de los testigos infra escritos, de q.ª doy fe, de ella
usando, Por la presente y en tenor y en la mejor via y forma
q.ª haya lugar en Dño otorgar: Que por si, y en voz y nom-
bre de sus suspective hered. y sucesores, y de los q.ª de ellos
hubieren titulo y causa, vendan, y dan en venta R.ª por Ju-
xo de Heredad para siempre jamas en favor de Josef Cam-
bò, de oficio Batavero de esta misma Veindad, quien es
presente, è infra acceptante, y a los suyos, la parte de Casa
comprativa de las piezas arriba notadas y descifradas,
tenida a los capitales de Censos sig^{tes} = A D.ª Josef Sempede q.ª si-
bert el cap.ª de cien lib.ª con tres de annua penscion. = Al P.ª Cle-
ro el cap.ª de cincuenta lib.ª con una y media de annua pen-
cion. = Ya D.ª Pedro Sempede el cap.ª de otras cincuenta lib.ª
con una y media tambien de annua penscion. = Cuyas pen-
siones venidas hasta esta fecha en los dos censos de D.ª Pedro
y D.ª Josef Sempede estan pagadas; y el perteneciente al
P.ª Clero esta en descubrimiento de algunas anualidades, cu-
ya satisfaccion queda a cargo de los otorg.ª y libra de todo
otro exavarrnen y responsabilidad; y como a tal se la de-
quedan con todas sus entradas y salidas, usos costumbres
y servidumbres, y con todos los demas Dños q.ª sobre la con-
tenida parte de Casa y piezas q.ª compruevan siengen los otorg.
del presente, y en la verdadera les puedan tocar y pertene-
reca de fho, ò de Dño: Por precio de setecientas lib.ª moneda
de este Reyno, de las quales reciban en este acto quatro mil d.
de un y de ellos otorgar a favor del comprador Carta de
pago y recibo en forma: y la cantidad recibida a cumpli-
m.ª de las dñas setecientas lib.ª es convenido de versela en
trezar el mismo canto dentro de dos dias proximos sig.ª a esta
fha en piezas de paño a contento y satisfaccion de los vendido-
res: en cuya venta se reservan estos el Dño de recuperar
la consabida parte de Casa, q.ª ahora venden, dentro de seis

Abad, fa-
pel, vec.
ante
on. = ems
te mi
lanes
los veinte
y diez
nitos Josef
ortez, veci-
n de este
dña casa
uan, la cocina
por, parte
compracion.
a los conde-
mes otorga-
apso de diez
por fines
la presente
sientos, a
un, xerun-
de duobus, vel
hoc yta de
ucion y de-
la livenia





Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Meses primeros siguientes, y por el mismo precio de las setecientas lib. de esta venta. Y en esta conformidad, y no de otra manera declaran: Que el justo valor y precio de la consabida parte de Casa y piezas q.^a la componen lo son las arriba dhas setecientas lib. parte entregada y parte por entregar segun queda dicho; Y de lo q.^a mas valga, o pueda valer en qualquiera forma y cantidad q.^a sea, le hacen al citado comprador gracia y Donacion pura perfecta e irrevocable q.^a el Dño llama inter vivos con irrevocacion: Y renuncian la ley del ordenam.^{to} R. fha con Cortes de Alcalá de Henares q.^a trata de las cosas vendidas, o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años p.^a se peticen el engaño, reduciendose este contrato a su justo valor, si padeciera dolo, con las demas Leyes q.^a con ella consuevan. Y desde hoy en adelante se despojan de sus bienes y apartan de la acción propiedad señorio y posesion titulo voz y recurso, y de todo otro qualquiera Dño q.^a sobre la consabida parte de Casa q.^a por esta venden tierra al presente y en lo venidero les pueda tocar y pertenezca de fho, o de Dño; Y todo ello lo cedun renuncian y transpasan (salva la reserva q.^a deyan pactada) en el citado Josef Camò y los suyos paraq.^e como a propria suya la posea q.^a ce, cambie y enagenen a su voluntad como Dño absoluto / independ.^a alguna. exceptis Clericis, Soub.
sancti, Militibus, et personis Religiosis; et alijs qui de foro Valentie non exsunt; Nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem formi novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: Y baxola pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y R. orden de S. Mg. de nueve de Julio del pasado año mil settesuenta y nueve. Y dan el Poder en Dño necesario paraq.^e por su autoridad o Judicialm.^{te} entre en dha parte de Casa, tome y apuren-

da la posesion y tenencia de ella, y en el interin q. lo hiciere
 se re continuen por sus ynquilinos benedoxes y precia-
 xios poseedores p. presente en ella siempre y quan-
 do se la pida. Y se obligan a la eviccion y saneam.^{to} de es-
 ta venta de tal manera, q. de qualquiera pleyto, o di-
 ferencia q. sobre ella se moviere saldran, siendo re-
 quizidos conforme a dño, a la voz y deferencia, y le seguiran
 y acabaran a su costa hasta dexar la queston venida
 y al citado comprador en su quietud y pacifica posesion;
 Y lo mismo hanan sus respective hered. y sucesores, y no
 haciendolo por no querer, o por no poderlo cumplir,
 le bolvexan las setecientas lib. de esta venta, si en tal
 caso las hubieren recibido todas, con mas las labores y
 aumentos q. en otra parte de casa hubiere echo, las costas
 danos y perjuicio q. se le siguieren y sucesieren, y el
 mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, co-
 mo si aqui tuviera liquidacion, y esta es. fuese execu-
 tiva de plazo asignado al dia en q. llegare el caso referi-
 do, quieran se les execute con solo esta, y el Junam.^{to} q. pre-
 ceda de parte legitima, en q. lo dificaren y relevan de otra
 pte, aun q. de dño se requiera. Y presente siendo el
 susodho Torof tanto accepta esta es. en todas sus partes
 y circunstancias q. contiene, y por ella recibe en venta
 la conabida parte de cada con las piezas q. la componen,
 de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda
 su voluntad con renuncacion de las Leyes de la entrega
 y pte y demas proced.^{tes} de dño; Y por la misma se
 obliga en primer lugar a corresponden y pagar a sus
 respective capitalitas los tres censos arriba designados
 con sus pensiones al tres por C. en sus respective plazos;
 en segundo lugar se obliga a entregar a los vendedores
 en piezas de panño a contento suyo la cantidad recidua (50
 bre los quatro mil x. de vellon ya entregado) dentro de dos
 dias proximo sig.^{tes} a esta fha. Y en tercera lugar se obliga
 a que siempre y quando dentro de seis meses proximo



cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Yo ¹⁰ le devolviesen el precio de esta venta, les restituyera la parte de casa q.^a por esta le han vendido, sin resistencia, ni morosidad alguna, s^o la pena de pagar las costas d^oñon y perjuicio q.^a les ocasionare por su resistencia, o morosidad: Y p.^a la firmeza y cumplim.^{to} de quanto en esta es.^{ta} se contiene, ambas Partes, cada una por lo q.^a le respecta y toca cumplix obligan sus bienes traidos y por traer; y d^oñon dex a los Juz.^{es} de S. M^g y de sus causas de en conoçer, en especial a la de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con d^oñon sus bienes; y renuncian la Ley si conve-nierit de jurisdiccion omnium iudicium paratq.^a a la res-pectivo cumplim.^{to} les apremien como por letra.^a defini-tiva, dada por Juez competente pasada en Jurgado, y por ambas partes consentida; Sobre q.^a renuncian todas las Leyes fueras y d^oñon de su favor y la gen.^l en forma. Y la d^oña Maria Pexer renuncia a mas la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efector ha sido entera-da por mi el Art.^o 2.^o de q.^a doy fe: Y Jura a Dios nuestro S.^o y a una señal de Cruz q.^a hace en toda forma de d^oño de no oponerse a esta es.^{ta} por su Doze, Arxas, bienes heredi-tarios, paraferrnates, y multiplicados, ni por otro algun d^oño q.^a la pertenesca; y por q.^a es de su utilidad y convenien-cia el concurrir a esta Venta, declara, q.^a la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre; y q.^a no tiene esta proteccion en contrario, y si apareciere, la revoca, y no pedira abolicion, ni relajacion de este Ju-ram.^{to} a quien se la pueda conceder; y si de p.^o propio motu se le concediere, no usara de ella, pena de perjuicio. En cu-yo testim.^o (quedando advertido el suodho Jof.^o cant^o de d^oñon registrar copia de esta es.^{ta} en el oficio de Ypotecas de esta villa dentro el termino de sus dias segun orden le

J. M. bajo las penas de nulidad y demas prevenidas en ella) asi la otorgan ambas Partes antes de el es no ementa dña Villa de Alcoy en los dia Mes y año al principio referidos; siendo testigos solos feruando, febr^{te} de p años, y dñ Juan Paqual y Pico, ciudadano, vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los otorg^{tes} y Aceptante (á quienes yo el es no doy fe como) firmaron solam^{te} los vaciones, y por la Muger q^{ra} digo no sabea creavida to firmo á las xuegas uno de dños testigos, de q^{ra} igualm^{te} doy fe. = Entre lin. = francas = vales

Ante mi
Luis Planes

Jose Panto
Circu^{lar} de condemo sobre particion de casa. En la villa de Alcoy á los ve-
nte y tres dias del Mes de Ju-
nio, año de mil ochocientos y diez comparecieron ante mi
el es no y testigos infra escritos Josef Mixa, Jandido de paños.
Paula Mixa, con su marido Nadal Mixalles, Labrador, y Maxi-
gaxita Perez, Viuda del difunto Buenav^{ta} Mixa, Padre de los
primeros, y la dña Viuda como Madre Tutora y curadora de
su hija Maria Mixa, Doncella, mayor de los diez y ocho años
y menor de los veinte y cinco, vecinos todos de esta referida
Villa, y dijeron: Que por la muerte intestada del suodicho
Buenaventura Mixa procedieron todos los interesados á
la particion de la unica alaja sea que quedo recayente en
la dñm. de dño su difunto. Manido y Padre de los compa-
recientes, la que efectuaron Josef Colomer de San Juan y Jay-
me ydes á quienes nombraron todos por Divisores y Pax-
tidores, cuya partifa despues de practicada la autorize yo
el es no en el dia diez y seis de Mayo pasado de proximo, en
la que la media casa mortuoria, que era la unica alaja sea
is partible, se adjudicó á los dños Josef, Paula y Maria Mixa
en la forma siguiente. = A Josef se le dio casa en valor de
seis mil quatroenta y quatro reales y quatro maravedir de
Vallen, con obligacion de pagar á los herederos nados en dña
Particion; el censo que sobre si tiene dña media casa; y á Max-



SEILLO QUARTO, QUARTE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

ganita Perez, Viuda, su Dote y Afixas = A Paula se le dio casa
en valor de dos mil quatrocientos noventa y quatro reales
con veinte y tres maravedis de vellon con la obligacion de pa-
gar su contingente a su hermana Rosa Mixa, y a Juan^{ca} Pasqual
su sobrino. = Ya la dña memoria Maria Mixa se le adjudicò casa
en valor de mil quinientos sesenta y cinco reales con diez ma-
ravedis en parte de la Salita pro indivisa con su hermano Josef:
en cuyos terminos han acordado posteriormente los dichos Jo-
sef, y Paula Mixa con interposicion de su marido Nadal Mixa-
lles, y de la dña memoria de la menor dividida la unificada
media casa en dos partes, la una p.^a Josef, y la otra p.^a Paula,
con proporcion a la cantidad q.^e a cada uno le va señalada,
incluyendo en la de Josef la de Maria; para cuyo fin nom-
braron por peritos partidoxes al Arquitecto D.ⁿ Juan Car-
bonell, y al Maestro de obras Mig.^e Juan Botella, quienes aun-
que la dividieron segun reglas del Arte, no acordò a los
Compadres por haver dado parte de casa a Rosa Mi-
xa, otra de las hijas del Difunto Juanm.^a lo qual es contra
lo prevenido en el abento quinto de la Citada particion
autorizada por mi el Act.^o en la q.^e solo se le dio refaci-
on: Por tanto se han convenido ultim.^{te} los Compadres
que son los unicos que segun d.^{ha} Particion tienen par-
te en la media casa, en que a Josef se le dà y señala el entre-
suelo, la segunda Salita, el porche que mira a la calle, un peda-
zo de Porche en la ultima Navada, mitad de Sahuan, mitad
de establo, el amarrador, y mitad del tepado. = Ya Paula el
quarto inmediato q.^e mira al conxal y està junto a la Salita,
la corona del medio de la casa, y un Porche en cima de la cocina:
esta parte solo tiene Dño a entradas y Salidas y usos co-
munes, sin Dño en el tepado, ni el producto del establo,
ni para abrir Claraboya alguna. = Ambos a dos que dan obli-
gacion a los obras concurribas de la cimentor y tepados de
la media casa con proporcion al interes q.^e cada uno tiene en

Ella segun la citada Particion por mi el e^{no} autorizada; y ninguno de los dos puede levantar su parte de casa sin consentim^{to} del otro: en cuyos terminos otorgan: que hauran por firme y valedera esta subdivicion de la con- tabida media casa en el modo y forma que va detallada sin la menor oposicion en tiempo alguno: y porq^e asi pro-

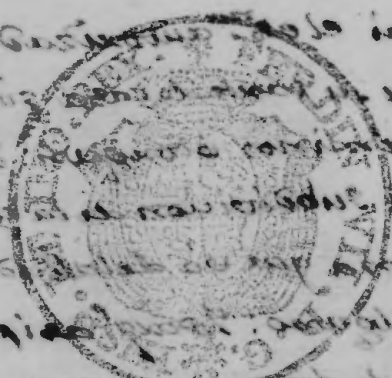
metery cumplido añaden, que p^a la firmeza y cumpli- m^{to} de esta es^{ta} subdivicion obligan sus bienes havidos y por haver: y van Poderes a las Justicias de S. M^o y de sus causas devon conocer, en especial a las de esta d^{ha} villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con d^{ho}n sus bie- nes; y renuncian la Ley si conve^{niere} de jurisdiccion omnium iudicium panag^e a su su p^{te} p^{te} cumplim^{to} los apremien como por sent^a definitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por ellos convenida, sobre que renuncian todas las Leyes fueros y d^{ho}s de su favor contra o en forma en cuyo testim^o (quedan- do advertidos los justos d^{ho}s Josef y Paula Mixa consulla- rido Nadat Mixalles de devon registrar copia de esta es^{ta} en el oficio de Yotacas de esta villa dentro el termi- no de diez dias segun orden de S. M^o bajo la pena de nul- lidad y demas prevnidas en ella) asi lo otorgan todos los que ante el e^{no} en esta d^{ha} Villa de Alcoy en la dia lles de mayo año del principio referido, siendo testigos Antonio Perez, Job^e Lopez, y Jorge Perez, Mallidos, vecinos am- bales de esta misma villa: y de las otras p^{tes} (a quienes yo otorgo el d^{ho} y fi conovo) firmo solo Josef Mixa, y por los demas q^e dixeron no saber escrivir, lo firmo a sus ruegos uno de d^{ho}s testigos, de que lo qual m^o doy fe. =

Josef Mixa

Ante mi Luis Planes

En la villa de Alcoy a trece dias del mes de Junio, año de mil ochocientos y diez, constituidos en el





**Sello Quarto, Quaren
Tavaravedis, Año de mil
ochocientos y diez.**

Despacho del Sr. D. Juan Ferrnandez, Correg. de esta Villa,
Vic. Pleig, Clavario actual del Excmo de Navarra y Ce-
ragena, Nadal Pexer y Juan Lopez, Mayorales; Gero-
nimo Szab, Syndico Procurador, Josef Vidal, fran. Vi-
dal, Salvador Abad, vic. Abad, Nicolas Silvestre, Basilio
Juan y Agustín Corbi, todos Maestros en su respectivo
Oficio de Navarra y Cerreaga, asistidos de mi el
es. All juntos y congregados en virtud de la convocato-
ria acostumbrada ante diem, a efecto de elegir nuevos
oficiales p. la conduccion y gobierno de ambos Excmos
en el año q. ha de tomar principio en esta dia de la
Jna. p. xp. p. v. a saber: El actual Clavario propuso p. suc-
cederle en su empleo a Josef Vidal; Para Mayorales propuso
Nadal Pexer a Salvador Abad; y Juan Lopez propuso a fran.
Vidal: Los quales aprovados por los componentes la Junta
se escribieron sus nombres en tres cedulaillas, las que
embueltas cada una de por sí, y metidas dentro de la copa de
un lombaxero, se sacó una de ellas, la que leyda, fue visto
ser la de Josef Vidal, quien quedó elegido por Clavario de
dho. Excmo: Y las escritas con las otras dos cedulaillas queda-
das en el lombaxero, se tuvieron por primero y segundo
Mayorales: Y estos, y el Clavario nombraron por Syndico
y Procurador a Vicente Abad, conforme a lo prevenido
por las Ordenanzas que rigen para el gobierno de am-
bos Excmos; a los quales dan y dan Poderes amplios
especial y bastante, para q. segun ellas gobiernem dho.
Excmo durante el año de sus empleos, y hasta tanto se
haga nueva eleccion y sorteo: Y gozen de las exençiones,
franquias y Privilegios q. como a tales les compete: Y
especialm. te dan Poderes al referido Syndico vic. Abad, pa-



SELLO CUARTO, QUARERA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y DIEZ.

xog. a nombre del expresado Gremio siga todos los Pley-
tos, causas, y negocios que se le ofrecieren, tanto deman-
dando, como defendiendo hasta su definitiva o determi-
nacion, con libre, franca, y gen. administracion. A
cuyo fin obligaron los bienes de ambos Gremios havidos
y por haver. En cuyo termino quedo concluida es-
ta Junta q. apxdo dho S. conxog. en todas sus partes
p. su entera cumplim. y lo firmo S. S. con dos de los
que componen la Junta, que firmaron por todos los
demas; siendo testigos Mariano Conxio, Es. y Ant.
Monzo, Alguasil de este Juzgado, Vec. ambos de esta
misma Villa. De todo lo qual y de como estas a todo
Yo el Es. doy fe. =

Ante mi
Luis Planes

Porcion del Curato de esta Y.ª Parroq. }
dada a D. Ant.º Molto y Planes como J.º } En la Villa de Ilcoy
de D. Vicente Bernardo Bisbal. }
al veinte y ocho dias del mes de Junio año de mil
ochocientos y diez; Constituido ante mi el Es.
Libro Cop. R.º y Publico, y testigos infraescrios el venor
conchello D.º mayor D.º Josef Borja Prio Economo de esta Parroquia
dia de su D.º J.º Comisario para el efecto que abaxo se dexa,
y requerido por D.º Antonio Molto y Planes
Prio Beneficiado de la misma como Apoderado
del D.º Vicente Bernardo Bisbal Rector que

[Signature]

104
habido de la Ygl.^a de la Villa de Murviedro, y al pre-
sente agraciado Cura Parroco de esta dicha Ygl.^a
por su Mag.^d la Junta de Regencia, y por el Ill.^{mo}
y Excelentisimo Señor Arzobispo de esta Diócesis,
(Consta de este título por el Instrum.^{to} autorizado
por el D.^o D.^o Vicente Ferrer Obis.^o Secretario, y li-
brado por el Muy Ill.^{mo} Señor D.^o Joaquín Areni
Provisor y Vicario Gen.^l de este Arzobispado su
fecha veinte y tres delos corrientes mes y año
de mandatos de imitando in porcionem, en
cuyo virtud requirió el dicho D.^o Antonio Mol-
to al referido Sr. D.^o Josef Borja Economo de
esta dicha Parroq.^l Iglesia para que le diese
la porcion R.^l Corporal y actual de dicha Rec-
toria de sus frutos rentas y otros; y en señal
de ella, se encaminaron avia la puerta de
dicha Ygl.^a y habiendo entrado en ella, despues
pues de persignarse con el agua bendita, y hecha
Oracion al S.^o Sacram.^{to} al levantarse, le
tomó de la mano derecha, le llevó al Altar ma-
yor leyó en el Mival al lado de la Epístola la Ora-
cion de la Natividad de Nuestra Señora la
Virgen Maria, titular de esta dicha Ygl.^a
con clara e inteligible voz; despues se llevó
al Sacram.^{to} e hizo reverente Oracion, abrió
la puerta del Tabernaculo, reconoció la Cur-
todia, y la volvió a cerrar: Pasó a la Capilla
de la Comunión, abrió y cerró el Tabernaculo,
y se sentó en el Confesionario; en seguida lle-
vó a la Pila del Bautismo, la abrió y reconoció,
y la volvió a cerrar: En seguida abrió y cerró



SELO QUARTO QUARER
TAMARAVIDES, ANO MILIT
DIECIENTOS Y DIEZ.

Las puertas de la Tol. quedandose dentro de ella: su-
bio al Pulpito, y se baxo: Paso a la sacristia, la re-
conocio, y abrio y cerró las puertas: pasó en
seguida al Campanario, y tomo una de las Campa-
nas: Pasare al Coro y se sento en la silla, pre ferente.
Continuo igualmente en tomar posesion del an-
te el altar mayor y Capilla de San Juan, y cerró sus
puertas y ventanas: tomo un puñado de tier-
ra de la sacristia, y la esparcio por el Ayre: Tol-
do saliendo extramuros de esta Villa ex-
tendió algunas yebas del Campo, y esparcio tier-
ra por el Ayre. Todo lo qual le executó en so-
nada de la Verdadera Real Corporal y actual Po-
sion de dicha Rectoria sin que a ninguno de los
referidos actos se opusiere persona alguna, ni
lo contradicere havendolo executado todo, no
solo en presencia de los testigos suscritos, si
que tambien de muchos Señores Rev. Colecias-
ticos y difrentes Individuos de todas Clases y es-
tados. De todo lo qual dicho D. Antonio Moltó,
en calidad de tal Apoderado me requirio a
me el Escribano de su Real Audiencia para que
se le recibiese en su publico p. futura
memoria, lo qual me fue recibido en esta di-
cha Villa de Atlix en los dias mes y año supra re-
feridos siendo testigos Pedro Borella Vaccistán,
y Vicente Borella su Ayudante Vecinos de la

158

misma. Y dichos señores Comissario, y Apoderado
(a quienes yo el Sr. no doy fe conveco) lo firmaron.

D. Josef. de la Encarnacion

Antonio Nolasco

[Signature]

Ante mi
Luis Blanes

Carta de Pago de Juan Vilaplana y Muga

a favor de Pedro Muro

En la Villa de

Alora a los treinta dias del mes de Julio año de
seiscientos y noventa y tres. Compasado en ante
mi el Sr. no doy fe conveco Juan Vila-
plana sep. de ~~...~~ y Masoana ~~...~~ Condon-
tes vecinos de la villa y de ~~...~~ Santa Bi-
lba Mariana desde su buena edad enuro
tuese enro aforrada a cargo de Pedro Muro
fabricante de paños y de su mujer ya difta
con la obligacion de darla de comer y vestir
segun su clase, y la de darle quando tomase
estado treinta libras moneda de este Reyno;
y paviendose verificado esta conduccion con
el Matrimonio que ha contrahido con
el referido Juan Vilaplana por tanto Am-
bos ados juntos por la presente y su tenor
y como mejor parezca de Dño. Otorgan: Ha-
ver havido y recibido antes de este Acto
del dicho Pedro Muro las expresadas
treinta libras a cada su satisfacion; y por
no ser de presente la entrega renuncian
la excepcion de la non numerata pecunia
de los Reyes de la entrega y puerca y demas de

[Signature]



SELO QUARTO. QUARER
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

caso, y en su virtud otorgan de todas ellas en
favor del referido Pedro Miró Carta de pago y
recibo en forma, y cancelan el papel simple que
al tiempo de afirmar a la susodicha Mariana
se hizo, para que de hoy en adelante no obre
efecto alguno en juicio, ni fuera de el. Encuyo
testimonio asi lo otorgan, y no firman por
que supieron no saber, y asus ruegos lo fir-
mo por ellos uno de los testigos que lo son Luis
Quiola maestro Sartre, y Vicente Olvera fab.
de paños vecinos de la misma. De todo lo q.
y de conocer a los otorg^{tes} como tambien al dicho
Pedro Miró que se halla presente, yo el Escri-
to. =

Ante mi
Luis Blanes

Codicilo de Vic^{te} Blanes y Muger }
vecinos de esta Villa de Alcoy. } En la Villa de Alcoy al
primero dia del mes de Julio año de mil ochocien-
tor y diez: Comparecieron ante mi el Escri^{to} y testi-
gor infraescriptos Vicente Blanes maestro fabri-
cante de paños, y Pedro Abat legitimos consoxtes
vecinos de la misma y dixeron: Que en el dia diez y
ocho del mes de Febrero pasado de este año por

[Signature]

En^{ta} ante mí el Act.^o Otor^oaron su Testamento de man^o
comun, del qual han delib^orado quitar algunas co-
sas, emendar otras, y añadir otras; y reduciendolo
á efecto por via de Codicilo ó en la forma que mas
haya lugar en Dño se laxan y Otor^oan: Fue el Segun-
do del remanente del Quinto que se laxaron el uno
al otro mutua y reciprocam^{te} de libre disposicion
si lo necesitaren, y que en caso de no necesitarlo
pasare despues del ultimo moriente asu Nieta
Rosa Cantó: Quiexen sea y se entienda de libre dis-
posicion solo para los Otor^oantes y para el que
sobreviva de ellos, y despues de muerte el ultimo
de los dos, sea partible por iguales partes entre
la dicha Rosa, y Doxotea Gisbert sus dos unicas
Nieta. = Fue el Tercio que legaron á la dicha
Rosa Cantó y se lo vendieron en la Casa de mora-
da de los Otor^oes cita en la Plaza del Mercado de
esta dicha Villa, y de libre disposicion; Quiexen
no tenga efecto, para lo qual anulan enteram^{te}
en esta parte aquella su disposicion; y quie-
ren se entienda partible por iguales partes
dicho Tercio entre las mismas Rosa, y Doxotea
sus dos unicas Nieta. = Ultimam^{te} quiexen:
Que á la dicha Doxotea despues de muerte el ultimo
de los dos Otor^oes, se le dé el Cubertor aruel de Albu-
car con fianza de lo mismo con tal que le tenga
y reciba en parte y cuenta de su ha de haver:
Todo lo qual quiexen se tenga y valga en la forma
que mejor haya lugar en Dño: Quiexen se
cumpla quando y execute inviolablem^{te} lo por
este su Codicilo dispuesto; á cuyo fin revocan



QUINTA MARCA

**SELLO CUARTO, QUARTO
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ**

y anulan lo que por dicho su Testamento dispu-
sieron contra esto; desandole valido en lo demas
que aparecan ratifican, y lesan en su fuerza y
vigor para que se estime y tenga por su ultima
y deliberada voluntad, y que por motivo, ni pre-
texto alguno se contravenega. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgan ante mi el Escribano en esta dicha
Villa de Alcoy en los dias mes y año al principio
referidos. Y de los Otorgantes (a quienes yo el
Escribano doy fe conosco) firmo solamente Vicente
Blanes, y no lo hizo Rosa Abat por que dixo
no sabex, y asus ruegos lo firmo por ella uno
de los testigos que lo son Antonio Moltó Reg^{or}
Josef Gil fab^{or} de paños, y Francisco Moya por-
naleno vecinos todos tres de esta referida
Villa.=

Vicente Blanes

Antonio Moltó y Moltó

Ante mi
Juis Blanes

Testam^{to} de Blas Noig, Ciego
Cons^{te} de Rita Sempere

En el Nombre de Dios Todo Poderoso y de la Santissima Virgen Maria su Madre y Señora nuestra Protectora y Abogada de todos los Pecadores concebida sin mancha del pecado original desde el primer instante de su ser

[Signature]

purissimo y natural: Amen. = Separe por esta
publica Esc^{ta} de testam^{to}. Ultima y postrera Volun-
tad como Yo Blas Proig Ciego actual consoite de Riza
Sempere, vecino de esta Villa de Alcoy; estando em-
fermo en Cama de grave enfermedad, dela qual re-
celo y temo morir: Y decaando tener ajustadas
todas las cosas temporales con toda deliberacion y
aquerdo, ahora que me concidero con todos mis sen-
tidos integros y Potencias claras, segun asi paresce
à los testigos infraescriptos, y ami el presente
Esc^{ta}. de que doy fe. Para en seguida sin estos tex-
renos Cuydador, dedicarme totalm^{te}. en las cosas
dela mayor importancia en que se interesa la sal-
vacion de mi Alma; En cuya conseqüencia creyen-
do, como firmem^{te}. creo en el sacrosanto y sacro
Misterio dela S^{ma}. Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
Santo; tres Personas realm^{te}. distintas y una essencia
divina con fe explicita de todos los demas Misterios
que tiene, creehe y confiera Nuestra Santa Madre
la V^g. Catolica, App^{ca}. Romana; En cuya fe he vivido
y protesto vivix y morir: Otorgo este mi testam^{to}.
ultima y postrera voluntad mia en la forma sig^{te}. =
Primexam^{te}. encomiendo mi Alma à Dios Nuestro
Señor que la crió de la nada, y la redimio con el
infinito precio de su purissima sangre para que
no sirva llevarla consigo à la Gloria, para la qual
fue criada: Y mi Cuerpo le mando ala Tierra
de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios
Nuestro Señor fuere servida de llevarme de
esta mortal vida para la eterna, mi Cuerpo
Cadaver sea vertido con el Abito del Padre m^o.



Quarenta maravedis.

155.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Francisco, el que se tome del Convento de esta dicha Villa por la limosna que se acostumbra; y así adornado sea conducido procesionalmente en forma de Entierro llano, y acompañado de la Cofradía de la Virgen del Rosario, a la Iglesia Parroquial de esta misma Villa; y siendo mi Entierro por de mañana, se celebre por mi Alma una Misa Cantada de Requiem de Cuexpo presente con Diacono, y Subdiacono, Ofrenda y Demas Pretes, y siendo por de tarde se celebren Vesperas de Difuntos como se acostumbra: Ven seguida sea enterrado mi Cuerpo en la Sepultura comun de la Cofradía de ^{la Virgen del} Rosario, quedando los demas pompa de mi Entierro a disposicion de mi infraescripto Abaeca y herederos.

Ottoni. Asigno y señalo de lo mejor de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma la quantia de trescientos veinte reales vellon que son diez y seis Duros; de cuya cantidad se pague todo el gasto de mi Entierro, limosna del Abito y demas funerales y la cantidad sobrante se invierta en celebracion de Misas xeadas de Requiem que sirvan de sufragio a mi Alma, de los mios, y demas que fueren del agrado de la Divina Magestad

Ottoni. Alas mandas de piedad de que he sido informado por el presente Escr. no no me es dable el poder dexar cosa alguna; pero con todo las doy por cumplidas con

[Signature]

sola mi devocion.

Otroñ: Elijo y nombro por mi unico Albacea à mi hermano Vicente Roig Abeyra de esta vecindad à quien doy todo el poder y facultades permitidas en Derecho.

Otroñ: Quiero que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas à las personas que las justificaren deuidamente.

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes en quanto al sufragio y bien de mi Alma, paso a disponer de mis bienes temporales en la forma siguiente.

Primeram^{te}. Declaro que contrahe dos Matrimonios; el primero con Teresa Mataix, del qual tuve tres hijas, y murió una, en infantil edad, siendo yo casado ya seg^{da} vez; y la dicha Teresa me llevó en Dote una parte de Casa en la Calle de San Lorenzo de este Poblado, la que en virtud de Decreto de Utilidad la vendi, comprando de su producto la parte de Casa que posehia Pedro Montiel del Comercio de esta vecindad en la que vivo yo el Orogante en la Plaza de las Herrerías en donde lo tienen abonado mis dos hijas vivientes Maria, y Teresa Roig y Mataix. = El segundo Matrimonio lo contrahe con mi actual Condorte Rita Sempere, la que me aportó al Matrimonio en ropa de vestir cinquenta libras, de lo que no se recibió fortuna alguna; y posterior^{me} heredó la misma Rita de su Madre Manuela Benimeli una parte de Casa, que la vendimos en cantidad de ciento y cinquenta libras. Cuyas cantidades quiero se le

tengan por su Dote y se le abonen de mis bienes; lo que declaro asi para descargo de mi conciencia. =

Oracion: Depo lego y mando el remanente de quanto de todos mis bienes dños y acciones que al presente tengo, y en adelante tuviere por qualquier titulo, causa o razon que sea a la referida Reta sempre mi actual y segunda Condexite de libre disposicion para que haga de lo que por esta razon le tocare, asi voluntad como a Dueña absoluta sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Doctis, Santicis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foris Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor de los antiguos fueros y el Orden de su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil set. treinta y nueve.

Oracion: Ten el remanente que quedare de mis bienes dños y acciones que al presente tengo, y en adelante tuviere por qualquier titulo causa o razon; Instituyo y nombro por mis legitimas y universales heredas alas referidas mis dos hijas que hoy viven y lo son Maxia, y Teresa Roig, y Matas por iguales partes, y cada qual de la que le tocare, haga y disponga a su libre voluntad como a dueña absoluta sin dependencia alguna, con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprius usus vita durante, y pena de Comisso contenida en dicha Real Cedula.

Oracion: Por quanto dichas mis dos hijas Maxia, y Teresa

Page



Aprobada manuscrita

SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINZ.

Rosq se hallan en el día en la menor edad constituido
dos, nombro por tutores y curadores de ellas a mi her
mano **Vicente Rosq**, y a mi segunda Consorte **Rita Sem
pere su Madrastra** concediendoles como les concedo
alor dos juntos y acada uno de por sí insolidum, todo
el poder y amplias facultades permitidas en Dño
para que cuiden de sus Personas y bienes a su
mayor utilidad y conveniencia. Y prevengo,
que sucedido mi fallecim^{to} no se hagan Inven
tarios, fidejuciales, y si vnicam^{te} se practiquen
Extrasubstanciales.

Este es mi Testamento ultima y postrera voluntad,
la qual quiero que como a tal, sucedido mi falle
cim^{to} se lleve a su debida execucion y cumpli
miento en la mejor via y forma que haya lu
gar en Dño. Y por el presente revoco y anulo
todas y qualquieras disposiciones testamen
tarias y Codicilares que antes de este mi Testa
m^{to} se hallaren otorgadas, que quiero no
valgan, ni hagan fe en juicio, ni extra; solo
si quiero Valga este que ahora otorgo ante
el presente Cur^{no} en esta Villa de Alcoy alor nueve
dias del mes de Julio año de mil ochocientos y
dies; siendo presentes por testigos Jeronimo
Gnas y Josef Manaron herrenos, Francisco

Yo
a
Libro
a
Concl
dia 23
mor
año
Otroga
y Cobr
ella de
Blas

Vidal Cerragero, Josef Cremades Arxiexo, y
Jayme Garcia maestro fabricante de paños
vecinos todos cinco de esta referida Villa. Y
por ser ciegos el Otoro. Dijo no saber escri-
bir, y asus ruegos lo hizo por el uno de dichos
testigos; de todo lo qual y de conocer a dho Otoro.
yo el Cur^{no} doy fe. =

Ante mi
Luis Solanes

Venta de Joaquina Perez Vuda
a Fedeo Abat y Fexol.

En la Villa de Alcoy a los diez y
siete dias del mes de Julio año de mil ochocientos y
diez: Compareció ante mi el Escribano y testigos
infraescritos Joaquina Perez Vuda del D. P. An-
drea Jorda Medico que fue, vecina de esta dicha Villa,
y dijo: Que en la Partida de Riquex de este termino
está poseyendo un pedazo de tierra parte huen-
ta, y parte seca con dño ala Casa de Campo
que hay asu imetración, la que le perteneció
por herencia de sus hermanos Fray Tomas,
y Fray Agustín Perez Religiosos Agustinos Conven-
tuales que fueron en el de esta dicha Villa, segun
Cur^{da} de Partición que autorizó el Cur^{no} Fran^{co}
Mataix de esta Vecindad a los diez y nueve
del mes de Setiembre del pasado año mil ochocien-
tos y ocho; Cuyo pedazo de tierra seca y huerta
para fines de su conveniencia ha determinado ven-
dela, y reduciendolo a efecto por la presente yu

Libro Cop^a
a Fedeo Abat
con el sello 2.^o
dia 23 de los mis
mos mes y
año de
Otoro
y Cobre p.
ella
Solanes

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

tenor y como mejor proceda de Dño, Otorga: Fue por si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de los que de ella y ellos huvieren título y causa vende y dá en venta R. por fuero de heredad para siempre jamas, en favor de Lado Abat y Perol Papelero de esta misma Vecindad, quien expresente è infra aceptante y alor suyos la incunada tierra secana y huerta; comprensiva de la quarta parte de un jornal poco mas, ó menos; con derecho de ren quarto de ora y sexta parte de el de agua en cada tanda de ocho dias tomada de la fuente de Barahelt en dicha Partida de Riquen; y con Dño tambien ala Casa de Campo ^{que hay en el campo} ó en el todo de dicha Heredad. Todo ello queda situado en la misma Partida de Riquen de este término; lindante dicho pedazo de tierra por un lado con tierras de su hermana Paula Perez, por otro con las de los herederos de Juan Perez, por otro con las de Nicolas Perez, y por otro con el Braval Real: libre dicha tierra de todo Censo y responsabilidad, y como atal sea asegurada con todas sus entradas y salidas vras costumbres y servidumbres y con todos los demas Dñs que en el Dño tiene sobre dicho pedazo de tierra secana y huerta, Dño al Agua, y al Caserio segun queda dicho, y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer

[Signature]

de fecho o de Dño. Por precio de setecientas libras mo-
neda de este Reyno, de las quales confiesa tener reci-
bidas de antemano del Comprador cien libras en
diferentes partidas, de las que renuncia la ex-
cepcion dela non numerata pecunia Leyes de
la entrega y prueba y demas del Caso. Y las restan-
tes seiscentas libras las recibe en este acto el mis-
mo Comprador en monedas de plata y vellon a
presencia de mi el Err^{no} y de los testigos infra es-
critos de que doy fe; por lo que otorga a favor del
referido Comprador Tadeo Abat Carta de pago
y recibo en forma de todas las setecientas libras.
Y en esta conformidad declara, que el justo valor
y precio del concauido pedazo de tierra huerta y
secano con las dñas al Agua y Carexio ya expresa-
dos, los son las referidas setecientas libras recibidas
segun queda dicho: Y lo que mas valga o pueda
valer en qualquier forma y cantidad que sea, le
haze al citado Tadeo Abad gracia y donacion pura,
perfecta o irrevocable que el Dño llama intervi-
vos con incunacion; y renuncia la Ley del Orde-
nam^{to} R^l fecha en Cortes de Alcalá de Henares que
trata de las cosas vendidas y permutadas por mas
o menor de la mitad del justo precio y los quatro años
para repetir el engano, reduciendose este Contrato
a su justo valor si padeciere dolo con las demas Leyes
que con ella conquerdan. Y desde hoy en adelante
se desapodena, desiste y aparta de la accion, propie-
dad, venorio y porcion titulo voz y recurso y de otro
qualquier dño que sobre dicho pedazo de tierra y dñas
referidos tiene al presente, y en lo venidero le pue-

[Handwritten signature]

**APEN
DELL**

...da: Que
... y luc-
... titulo y
... de heredad
... y tenor
... presente e
... a tierra se-
... ta parte
... ho de ren-
... en cada
... Barahelt
... tambien
... Heredad.
... Partida
... ho pedazo
... hermana
... xon de Man.
... por otro con
... do censo y
... no con to-
... bres y ex-
... en el dia
... y huerta,
... a dicho, y
... teneren



Quaranta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

dan tocar y pertenecen de fecho, o de dño: Todo ello lo
cede renuncia y transpara en el conde abido tades abad
y los suyos, para que como a proprio suyo el referido
pedazo de tierra huerta y vecano con los dños repre-
sados, lo posea goze cambie y enagene a su voluntad
como a dueño absoluto sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis
Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt,
nisi dicti Clerici supra sexiem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habent. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de
su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil
set. treinta y nueve. He di todo el poder que por dño
se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en su
fecho y causa propia para que por su autoridad o su-
nicialm^{te} entre en dicho pedazo de tierra seana y fru-
^{con los dños referidos} exta, tome y aprenda su posesion y tenencia y en el in-
tenon que lo hiziere se constituye por su Colona tenedora
y precaria posehedora para ponerle en ella siempre
y quando se le pida. Y se obliga ala eviccion y ^{po} ^{re} ^{am.}
de esta venta en tal manera que de qualquier pley-
to debate o diferencia que sobre ella se moviere, sien-
do requerida conforme a dño, saldra ala voz y defensa
y le requira y acabara a sus costas hasta de jar la que-
tion vencida, y al cado Comprador en su quiera y
pacifica posesion: Y lo mismo hazan sus herederos

[Signature]

Succesoros, y no haciendolo por no quexer, o por no
 poderlo cumplir, le bolvexa, o le bolvexan las referi-
 das setecientas libras que tiene recibidas por el precio
 de esta Venta, con mas las labores y aumentos que en
 dicho pedazo de tierra huerta y secana huviere echo;
 las cortas, danos y perjuicios que se le siguieren y re-
 creciexen, y el mas valor adquirido con el tiempo: y
 por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y esta
 escritura fuese executiva de plazo asignado al dia en
 que llegare el caso referido, quexere se la execute con
 solo esta y el firmam^{to} que preceda de parte legitima
 en quien lo sifiere y releva de otra prueva, aunque
 de D^{no} se requiera. Y para la firmara y cumpli-
 miento de quanto en esta escritura se contiene, obliga
 el caso sus bienes muebles y por haver esta poder a las Jus-
 ticias de su Magestad que de todas sus causas deven cono-
 cer en especial a las de esta Villa de Alcor, a cuya ju-
 risdiccio se somete con dichos sus bienes y renun-
 cia la ley si convenia de jurisdictione omnium ju-
 rium, para que asi cumplim^{to} la apremien como
 por sentencia definitiva dada por Juez competente
 parada en fusoado y consentida, sobre que se
 y no se oia todo con el J^{re}, fuesen y por esta forma en la ge-
 neral y municipal en forma. Y para tanto siendo el expresado la-
 zo de dicho Abad accepta esta escritura en todas sus partes y
 en el contenido de ella que contiene, y por ella recibe en
 su nombre el conabido pedazo de tierra huerta y secana
 que se le dio, y el terreno de que se trata, de cuya pose-
 sion y tenencia se da por entregado a toda su volun-
 tad con renunciacion de las Leyes de la entrego y
 p^{re}via y demas precedentes de D^{no}. Quedando ad-
 vertido ser de su obligacion registrar copia de esta

do ello lo
 deo Abad
 referido
 de repre-
 voluntad
 alguna
 et Personis
 on existant
 em foxi
 suam
 de Comisso
 Orden de
 año mil
 que por D^{no}
 ismo y en su
 oxidad i su
 secana y hu-
 cia y en el in-
 Colona tenedora
 ella siempre
 on y saneam.
 ra quien pley
 moviere, sien-
 la voz y defensa
 de jar la que
 su quietud
 is herederos



SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVENIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Escritura en el Oficio de Jporecas de esta dicha Villa
dentro el termino de seis dias, segun Orden de Su Mag.
bajo las penas de nulidad y demas prevenidas en ella.
En cuyo Testimonio asi la Otorgan ambas partes an-
te mi el Es.^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dias mes,
y año al principio referidos: I de los Otorg.^{os} y Aceptan-
te (a quienes yo el Escribano doy fe conoço) firmo
volam.^{te} Fabio Abad, y no lo hizo Joaquina Perez por
que dixo no saber escribir, y asus sugetos lo firmo
por ella uno de los Testigos que lo son Blas Ferrando y
Pargual Torida maestros fabricantes de paños ve-
cinos ambos de esta misma Villa. = Entre lineas. =
que hay en el cuerpo. = como bñs referidos. = Valen.

Fabio Abad y Pargual Torida
Blas Ferrando

Ante mi
Luis Alvarez

Particion de los Bienes recabidos
en la herencia de Josefa Martí. En la Villa de Alcoy a los veinte
y seis dias del mes de Julio año de mil ochocientos y
diez: comparecieron ante mi el Es.^{no} y testigos in-
fuerzitos Maximiano Andres de exercido Nata-
reza marido que fue en primeras nupcias
de Josefa Martí, y al presente casado con Anto-
nia Martí; Maximiano, Josef, Juan, Joaquin, y
Antonia Andres y Martí sus hijos, esta
en concurso de su marido Joaquin Pargual

[Signature]

160.
vecinos todos de esta dicha Villa, y dixeron: Fue
por muerte de la dicha Josefa Marti acahecida
en el mes de Abril pasado año de procpimo mil
ochocientos nueve, quedaron recayentes en su
herencia algunos bienes Raizes y muebles con
ciertos creditos en pro, y contra; de los que no
se formalizó Particion por algunas diferencias
que ocurrieron entre los intererados Compare-
cientes las que feneciéron ya por convenio
efectuado entre los mismos; En cuyo concepto
nombraron en Partes para el justiprecio
de los Raizes a Miguel Juan Borella maes-
tro Maxife, y a Joaquin Julia, y a Antonio
Gisbert Carpintero de esta misma vecindad,
quienes han dado acada su valor segun ade-
lante se dixó. Y para la perfecta intelligen-
cia de esta Particion se notan los Atentos
siguientes.

1.^o Fue la dicha Josefa Marti con Esposa ante mi el Act.^o
otorgó juntamente con su Mariano Andres su
testam^{to} en veinte y siete de Diciembre del pasado
año mil ochocientos y quatro, en el que despues
de haver dispuesto lo concerniente al bien de su
Alma, se legaron mutua y reciprocam. el uno
al otro el remanente del Quinto de sus respective
bienes de libre disposicion: A su Nieta Agueda
Andres hija de su hijo Josef, le legaron cada uno
de dichos Consortes diez libras: Y a su Nueva
María Rosa Marquez le legaron igualm^{te}.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

- el Manto y Barquillas del uso de la Difunta. —
2. Es tambien de suponer que los mismos Testadores declararon tener en hijos legitimos y naturales a los arriba dichos Maxiano, Josef, Juan, Jayme, y Antonia Andrea y Marti; a quienes llamaron por sus unicos y universales herederos por iguales partes: Asimismo declararon, haver dado a cada uno de sus hijos Varones quando casaron unas cien libras en ropas y Alajas; y a su hija Antonia lo que constare en las Caxtas notales que se recibieron quando caso; cuyas cantidades quisieron las acolen todos. —
3. Es igualm^{te}. de suponer, que sin embargo de lo disp^{to} por el citado Testam^{to}. marcomunado, se han convenido ahora el Padre, y los hijos en que por el Quinto legado al Padre, se le de solo la sexta parte de la herencia de la Difunta Muger y la otra respectiva que en oportuno caso se expresara. Y que respecto a que quando casaron los Padres, no se formaron Caxtas por uno, ni por otro de lo que cada uno apaxo, se han convenido ahora en suponerles iguales y que los bienes existentes en el dia se conceptuen Gananciales. —
4. Es tambien de suponer, que respecto a los Creditos

[Handwritten signature]



cuarenta manuscritos.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

favorables a la Herencia han procurado los Interesados indicar el total adeudado, y resulta que Mariano Andrez menor veve docientas e cinquenta libras. = Josef ciento ochenta y dos = Juan treinta y cinco, = J. Jayme ciento. = Los Muebles de la y del Molino, en Jumento, y madera existentes, que los Interesados han querido conceptuar en este acto como deuda favorable, han sido valorados en docientas veinte y siete libras. = Los creditos favorables que deven los Extraños son en suma de dos mil diez y seis libras; cuyas partidas reducidas a una suma hacen la de dos mil ochocientas quarenta libras. Atencia de lo qual ha sido convenido, que el Padre sobre y rescosa de los hijos y Extraños lo que cada uno deve; que resenga para si las docientas veinte y siete libras de los Muebles de Casa y del Molino Jumento, y que pague a los Interesados contra la herencia lo que les deve esta en igual suma de dos mil ochocientas quarenta libras que son las mismas que importan los creditos favorables.

5. Y ultimam^{te} se de suponer, que las deudas anotadas en el anterior Abonto que deven los hijos a la

[Handwritten signature]

Herencia fueron contratadas despues de Casados
y por lo mismo no son las encinadas o declaradas
en el Testamento: Y por que la dicha Antonia
recibió en Cartas ciento cinquenta y tres libras
dies o ueldos y tres dineros segun Escritura que autori-
zó el Sr. D. Juan Bautista Linex a los veinte de
Marzo del pasado año mil setecientos y ochenta:
Es convenida ahora, no se haga merito de este
Dote ni de las cien libras donadas por los Padres
a cada uno de los hijos varones al tiempo de Ca-
sarse; con tal, que la dicha Antonia entregue
ahora a cada uno de sus hermanas diez libras
por lo tocante a la herencia Materna; Y quan-
do se trate de la Paterna otras diez libras a ca-
da uno de ellas, como qual han conceptuado que-
dan iguales. En cuyos terminos recibirá cada
uno de los Interesados Compadecientes su igual
parte de Herencia segun lo han convenido. Con
cuyos presupuestos se pasa a la formacion
del Cuerpo general de Bienes en la forma sig. =

Cuerpo General de Bienes. =

Primeramente se forma el Cuerpo de esta Herencia en
el Molino de Datan con quatro Pilas, situado en
la Riexa del Molinar de este termino Par-
tida del Toscar, lindante con tierras de la Viuda
del D. D. Agustín Payá, con el Toscar, y
con el Molino de Josef Cantó de Fran. valorado
por los Peritos arriba nombrados en tres mil
Ducientos cinquenta y siete libras... 3257½

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

De otras 32572 8

Otro. forma cuerpo de esta herencia una Casa situada en la Calle de Santa Barbara de este Poblado, lindante por un lado con la de Vidua Botellas, por otro con la de Nicolas Morales, por el tercero con Ribazo que viene hacia el Rio, y por delante con dicha Calle, valorada en mil ciento diez libras y dos sueldos.

11402 28

Otro. forma cuerpo de esta herencia la Casa mortuoria situada en la Calle de San Buena Ventura de esta Villa, lindante por un lado con la de Francisco Cardenal, y Fran. Misa, y por otro con la de Vicente Lopez, valorada en mil quatrocientas sesenta y dos libras y catorce sueldos.

14622 148

Importa el cuerpo General de bienes cinco mil ochocientos veinte y nueve libras diez y seis sueldos.

58222 168

Cuya cantidad repartida entre los dos Socios por mitad a cada uno por sex todo Guanciales segun lo expuesto en el Arrento tercero, caben a don mill novecientos catorce libras y diez y ocho sueldos.

29142 188

De cuya mitad perteneciente a la Difunta extraher el Padre por el Juicio que le lego la reparte como otro de los hijos por las razones expuestas en el citado Arrento tercero, cuya sexta parte importa quatrocientas

[Handwritten signature]

Casados
de clara
Antonia
es libras
autoriz
nte de
herencia:
de este
Pared
o de Ca
aque
libras
; Juan
as acc
modo que
ia cada
si igual
mido. Con
acion
na sig. =

32572 8

ochenta y cinco libras diez y seis sueldos y qua-
tro dineros. 485 21684

Lo qual supuesto se para a la adjudicacion y pago
alor Interesados =

Haver del Padre comun Mariano Arriaga =

Ha de haver este Interesado por su parte resultan-
te del Cuerpo General dos mil nuevecientos ca-
torse libras y diez y ocho sueldos. 291 2188

Y por su otra parte de herencia en lugar del
Quinto quatrocientas ochenta y cinco libras diez
y seis sueldos y quatro dineros. 485 21684

Importa el Haver de este Interesado tres mil qua-
trocientas libras catorse sueldos y quatro di-
neros. 3400 2184

Pago al mismo =

Primera^{te} se le pago en la Casa integral de la Calle
de S^{ta} Barbara con todo su valor que son mil
ciento y diez libras y dos sueldos. 1110 28

Otra^{ve} se le paga en tercera parte de la Casa Calle de
San Buena Ventura en suma de quatrocientas
ochenta y siete libras once sueldos y quatro di-
neros. 487 21184

Otra^{ve} y ultima^{te} se le paga en parte de la Calle
Batan en valor de mil ochocientas tres libras
y un sueldo. 1803 2181

Importan las tres partidas adjudicadas a este Inter-
esado las mismas tres mil quatrocientas
libras catorse sueldos y quatro dineros de su
haver total, y con esto en visto quedan igual
y pagado. 3400 2184

Haver de Juan Arriaga =

Ha de haver este Interesado por su otra parte

[Signature]



Quarta manada.

**SELLO CUARTO, CUATRO
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

de herencia quatrocientas ochenta y cinco
libras diez y seis sueldos y quatro dineros. **48521684**

Pago.

Se le hace pago en tercera parte del residuo
del Molino Batan en valor de quatrocientas
ochenta y quatro libras y tres sueldos. **4842138**

Y ultimam^{te} se le paga con el dño de recobrar de sus
hermanos Mariano, y Josef una libra tres
sueldos y quatro dineros que llevaran de ex-
ceso. **12 384**

Importa lo adjudicado las mismas quatrocien-
tas ochenta y cinco libras diez y seis sueldos y qua-
tro dineros de cubren y con ello va igual y
pagado. **48521684**

Stavex de Jayme Andrez.

Ha de haver este Interesado por su herencia parte
de herencia quatrocientas ochenta y cinco li-
bras diez y seis sueldos y cinco dineros. **48521684**

Pago.

Se le hace pago en tercera parte del residuo del
Molino en suma de quatrocientas ochenta
y quatro libras y tres sueldos. **4842138**

Y ultimam^{te} se le paga con el derecho de recobrar
de sus hermanos Mariano, y Josef, una li-
bra tres sueldos y quatro dineros que las lle-
varan de exceso. **12 384**

Importa lo adjudicado a este Interesado las mis-
mas quatrocientas ochenta y cinco libras diez
y seis sueldos y quatro dineros con lo que va pagado **48521684**

48521684

48521684

48521684

48521684

48521684

48721184

18032181

340021484

Haver de Antonia Andres
Muger de Joaquin Parquax.

Ha de haver esta Interesada por su septa parte
de herencia quatrocientas ochenta y cinco libras
dies y seis sueldos y quatro dineros. 48521684

Pago. =

Se le pagan en tercera parte del residuo del illo-
lino quatrocientas ochenta y quatro libras
y tres sueldos. 4802138

Y ultimam^{te} se le paga con el dño de recobrar una
libra tres sueldos y quatro dineros de sus her-
manos Mariano y Josef que las llevaron con
exceso. 32 38A

Importa lo adjudicado a esta Interesada las mis-
mas quatrocientas ochenta y cinco libras dies
y seis sueldos y quatro dineros, con lo que va pagado 48521684

Haver de Mariano Andres menor. =

Ha de haver este Interesado por su septa parte de
herencia quatrocientas ochenta y cinco libras
dies y seis sueldos y quatro dineros. 48521684

Se le pagan en la demanda parte de la Casa Calle
del m^o Buena Ventura en valor de quatrocientas
ochenta y siete libras once sueldos y quatro
dineros. 48721184

Con esto lleva de exceso una libra y quinze suel-
dos con obligacion de satisfacer juntam^{te} con
su hermano Josef lo que llevan de menos los otros
sus hermanos Juan, Jaime, y Antonia, y con
ello queda igual y pagado. ^{exceso.} 3121584

Haver de Josef Andres. =

Ha de haver este Interesado por su septa parte de
herencia quatrocientas ochenta y cinco li-
bras dies y seis sueldos y quatro dineros. 48521684

Pago



SILLO QUARTO, QUARTO
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Page =

Se le paga en la última tercera parte de la Casa
Calle de S^m Buena Ventura en valor de qua-
trocientas ochenta y siete libras onze suel-
dos y quatro dineros.

4872138A

Es visto lleva de exeso una libra y quinze
sueños con obligación de satisfacer junta-
mente con dicho hermano Maxiano almor
sus hermanos Juan, Jayme, y Antonia lo
que llevan de menos en su Yuela y con
ello queda igual y pagado.

Exceso.

312158E

Nota =

Cada qual de los Interesados ha de contribuir con propor-
cion a su haver al pago de los Cargos que sobre si tienen
el Molino, y la Casa de la Calle de S^m Buena Ventura =
En cuyos terminos queda concluida la Particion de los
Bienes recabidos en la herencia de la Difunta Josefa
Maxti Mujer que fue en primeras Nupcias de Ma-
xiano Andres: La qual le hizo y dada a entender al
mismo Maxiano, y a sus cinco hijos Maxiano
Josef, Juan, Jayme, y Antonia en concurso de Ma-
xido de esta Joaquin Pasqual, dixeron: Que todo
su contenido es conforme a lo que entre si tienen
convenido; en cuya virtud, previa la licencia Ma-
xidal prevenida en D^{no}, que para otorgar esta
C^{rs} ha pedido la dicha Antonia al expresado
su Maxido y este se la ha concedido en toda forma de
D^{no} a presencia de mi el C^{rs} no y de los testigos infra-

[Signature]

4852168A

4842138

32 38A

4852168A

4852168A

4872118A

Exceso.
312158E

4852168A

escritos, de que doy fe; Otorgan: Que apuevan ratifi-
can y confirman desde la primera hasta su ultima
linea inclusive quanto se contiene en los cinco Arren-
dacion y Particion que precede, y que se dan por satisfe-
chos y bien pagados de lo que accada qual ha pex-
recido de la herencia de su Muger, Madre, y Sue-
gra respective en conformidad del convenio
mutuo que entre si tenian echo: En cuyo concep-
to se apartan mutua y reciprocam^{te}. Del Dño que
cada qual tenia a esta herencia en estado de
indivisa; y en su virtud los citados Maxiano An-
dres menor, Josef, Juan, y Jayme confiesan, que
reciben de presente de Joaquin Pasqual y Con-
sorte las diez libras cada uno pactadas y conveni-
das segun el Arrendo Quarto en monedas de plata
y vellon apresencia de mi el Sr. no. y testigos inf^{er}
de que doy fe; como y tambien de que Juan, Jayme,
y Antonia reciben en este acto de sus hermanos
Maxiano, y Josef la una libra tres sueldos y quatro
dineros que llevan de menos en su respective Hue-
las; y por consecuencia de todo ello se otorgan los uno
en favor de los otros Carta de pago y recibo en forma
de la respectiva cantidad que han recibido. = Y por
que segun el Arrendo Quarto de Jan confesado los quatro
hijos varones la cantidad que respectivam^{te}. se nota
en el como deudas favorables ala herencia; y tam-
bien las dos mil quatroxenta y seis libras que los Extra-
nos deven ala misma; y las doscientas veinte y siete
libras que las importan los muebles de la Casa mostuo-
xia, y del Molino, el Jumento y madera existens, cuyos
Creditos en conjunto importan dos mil ochocientos
quaxenta libras que son la cantidad misma que
esta herencia deve a Extraños, por tanto, el Dño.
dicho Padre comun Maxiano Andres, se obliga apa-





cuarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que las expresadas dos mil ochocientos quarenta
 libras asus respective Arrehdores; recogiendo para
 ello de sus hijos y Estranos lo que respectivamente
 toven; y tambien las doscientas veinte y siete libras
 de los consabidos Muebles Tumento y madera que les
 haze suyos propios. Y por consecuencia de todo lo
 dicho se dan mutua y reciprocam^{te} poder para que
 cada qual tome la posesion judicial o extra judicial
 de la Finca o parte que le va adjudicada, y haga de ella
 el uso que asus dios convenga. Y en la misma con-
 firmidad se obligan los unos en favor de los otros
 a la eviccion y saneam^{to} de la Finca o parte que le
 va adjudicada para en caso de seracer algun gra-
 vamen no reconocido hasta este dia, devan los de-
 mas subsanar todo menos Cabo a proximo a quien
 le padeciere; e igualm^{te} se obligan a repartirse entre
 si qualquier credito o dia que resulte favorable a
 esta herencia amas de los que quedan notados. Y
 en estos terminos para la firmeza y cumplim^{to}
 de quanto en esta En^{ta} se contiene, obligan sus bie-
 nes respective havidos y por haver: Joan po-
 der podex abas Justicias de su Mage^d que de todas sus
 causas deven conocer en especial abas de esta Villa
 de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos
 sus bienes, y renuncian la Ley: si convenierit de
 jurisdiccion omnium judicium, para que
 asus Cumplim^{to} les apremien como por senten-
 cia definitiva dada por Juez competente pasada

[Handwritten signature]

en Jurogado, y consentida; sobre que renuncian
todas las Leyes, fueros y dños de su favor, con la gen.
en forma: Y quedandoles prevenido por mi el Esc.
de dexar registrar Copia de esta Esc.^{ta} en el Oficio de
Ypotecas, o de sus Yfuecas; dentro el termino de
seis dias, segun Orden de su Mag.^d bajo las penas de
nulidad prevenidas en ella; asi lo otorgan ante
mi el Esc.^{no} en esta dicha Villa de Alcoy, en los dias
mes y año al principio referidos: siendo testigos
Francisco Julia, y Antonio Perez maestros fabri-
cantes de paños vecinos ambos de esta misma Villa.
Y delos Otorgantes (a quienes yo el Esc.^{no} doy fe co-
noco) firmaron los que supieron, y por lo que
dixeron no saber escribir, lo hizo asus ruegos
uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Jorge me Andres

Juanquin Par y wal
Jesús Julia

Maxiano Andres menor

Juan Andres

Joseph Andres

Ante mi
Luis Alvarez

Particion de Casa entre el dño Andres
y sus dos hijos Maxiano, y Josef — En la Villa de Alcoy a los veinte
y seis dias del mes de Julio año de mil ochocientos y diez:
Comparecieron ante mi el Esc.^{no} y testigos en francescu-
tos Maxiano Andres mayor, y Maxiano, y Josef An-
dres sus hijos de ejercicio Bataneros, vecinos de la mis-
ma y dixeron: Que para la separacion y Particion
por terceras partes de la Casa Calle de S.^{ra} Buenaven-
tura de este Poblado, en conformidad de lo convenido
y resultante de la Esc.^{ta} que antecede nombraron en
Peritos al Arquitecto D.ⁿ Juan Carbonell, y al Ma-

Jorge me Andres

estos Maxifer Miguel Macia, y Miguel Juan
 Botella de esta misma vecindad, quienes la han
 practicado en la forma siguiente. = A Maxiano
 Anonex mayor le han señalado por su tercera
 parte de Casa, El Entravuelo, la Cocina principal, y el
 Cuartito junto a ella, El Vellax, el Obrador, y tercera
 parte de Entrada, Establo, y Corral. = A Joseph
 le han señalado la Sala principal, la Cocina, y Juan-
 to de la tercera Navada que estan a un mismo piso
 y mira al Corral; y tercera parte de Entrada Es-
 table y Corral; = Ya Maxiano menor le han
 señalado, el Cuarto que mira sobre la Cocina de
 Josef con la Cocina que hay en la tercera Navada,
 Los Pacher, y tercera parte de Entrada, Establo
 y Corral: Y le faltan cinquenta libras que reco-
 brará asabex: De su Padre quinze libras, y de su
 hermano Josef treinta y cinco, las que llevan de
 mas en su respective parte señalada, en cuya con-
 formidad quedan iguales. Es convenido entre los
 comparecientes de verse hazer por la Cocina prin-
 cipal la entrada para el Corral por medio de
 un andador, cuyo corte y los reparos de los Cien-
 tos y de Cuatena dexarán su finishe con igualdad
 los mismos tres comparecientes. En cuyos terminos
 se dan respectivam^{te} por contentos y satisfechos
 de su tercera parte de Casa segun les va señalada
 Y se dan poder los unos a los otros y al contrario, p.^a
 que cada qual tome la posesion judicial o extraju-
 dicial segun le convenga de la parte de Casa que le
 va señalada; y por consecuencia de ello haga
 cada uno de la parte que le va adonada lo que bien
 visto le fuere como de cosa suya propia. Exceptis

[Signature]

cian
 la gen!
 ni el Es.
 Oficio de
 no de
 enas de
 ante
 en dia
 testigos
 os fabri-
 matilla.
 y fe co-
 los que
 uecos
 fe. =
 y qual
 mi
 res
 alon veinte
 rton y tres.
 y Josef An-
 rtes de la mis-
 Particion
 Buenaven
 lo convenir
 raron en
 y alon illa-

Quarta manuscrita.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentia non existunt; Nisi dicitur Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Hago la parte de Corrujo, segun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Se obligan mutuamente y reciprocamente los tres de evicción para que en caso que acaesca sobre la parte de Casa que le va adscrita cada uno algún gravamen no reconocido hasta este día: Ni mismo se obligan a pagar por tercera parte el Canon anual a D. Jordá como Señor directo de dicha Casa; y acortan por iguales partes los gastos de conservación que se necesiten en los cimientos, y Escalera. El citado Mariano Andrés menor se da por satisfecho y pagado de las cincuenta libras que se le han beneficiado por su Padre y hermano en la forma que arriba queda dicha. Y por no ver de presente la entrega, renuncia la excepción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba, y demás del caso; y en su virtud otorga en favor de dicho su Padre por sus quince libras, y de su hermano Josef por las treinta y cinco de cargo Carta de pago estricta en forma. Y para la firmeza y cumplimiento de todo lo contenido en esta Carta obligan sus respectivos bienes presentes y por hacer. Y para poder dar Justicia de

[Signature]

su Magestad que de todas sus causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley si convenerit de jurisdiccionis omnium judicium, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en Judgado y consentida. Sobre que renuncian todas las Leyes fueros y otros de su favor contra general en forma. En cuyo testimonio (quedando adrentados los Comparecientes de su obligacion registrar copia de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de su Mag. bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la otorgan ante mi el Escr. en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año al principio referidos; siendo testigos Francisco Julia, y Antonio Perez maestros fabricantes de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y delo otorgantes (a quienes yo el Actuario doy fe conosci) firmaron solamente Maxiano menor, y Josef; y no lo hizo Maxiano mayor por que dixo no saber escribir, y asus ruegos lo firmo por el uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Maxiano Andres menor

Juan Julia Joseph Andres

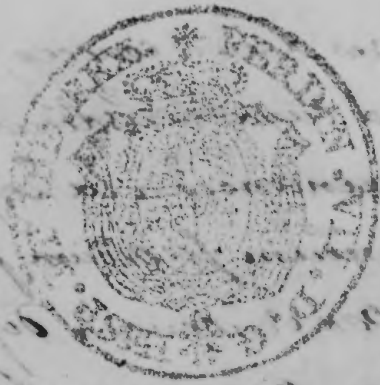
Ante mi

Luis Blanes

Codicilo de Blas Arminanza vecino de Alcoy.

En la Villa de Alcoy a los dos dias

[Signature]



Instrumento marcial

SELLO CUARTO, GUAREN
TAMARANEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Libro Cop.
con el sello
3^o dia 30
de Agosto de 1810
y sobre por
ella y pap.
sillado en
en ella que
Reg. 2^o
Moner

del mes de Agosto año de mil ochocientos y diez: Ante
mí el Excmo. y testigos infraescritos Blas An-
toniana Cruzano Marido de Josefa Barber
Vecino de esta Villa, hallandose enfermo en cama
de grave enfermedad de Propegia, pero con todos
sus sentidos integros y Potencias claras segun
que así parece a los Testigos infraescritos y a mí
el Escribano de que doy fe; En cuyo estado Dijo:
Que en el dia seis del mes de Agosto del año mil
ochocientos y quatro, por ante mí el Excmo.
otorgó su Testamento, al qual ha deliberado ana-
dex algunas cosas, y reduciendolo a efecto por via de
Codicilo en la forma que mas haya lugar en D^o.
ordena declara y manda lo siguiente.

Primera. Que quando casó a sus dos hijas Teresa y
Josefa Antoniana, les dio juntamente con su lla-
vez ciento Dote, de cuyo total valor dado a cada
una consta por las Cartas Dotales que recibí yo el
presente Escribano de cien años fechas; y que quan-
do casó a Vicente tambien su hijo se gastó en algu-
nas Alajas y ropas para el, y su Mujer e unas
cinquenta libras, y con fin de evitar todo motivo
de disgusto y pleyto entre ellos, es su voluntad y
manda: Que para dicho Vicente, despues del dia
del Otorgante, se saque n del total Cuerpo de la heren-

[Signature]

cia cien libras en la heredera Particion, y el re-
 cidus solo partan y dividan entre Dios tres hi-
 jos por iguales partes: Y si alguno de ellos mo-
 viere sobre esta su Disposicion algun pleyto, de-
 ja al que lo tal hiziere, desde ahora para en-
 tonces con sola su legitima; y los demas que se
 conformaren, se entiendan mejorados en el
 Tercio y remanente del Quinto de todos sus bie-
 nes suos, y acciones que en el dia tiene y en lo
 sucesivo le puedan tocar y pertenecer por qual-
 quier titulo, causa o razon que sea. Y en estas
 terminos cada qual de la parte que le tocare
 haga y disponga a su voluntad como a dueño
 absoluto sin dependencia alguna: Con la Clausu-
 la de Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus et Per-
 sonis ^{et alius} qui de foro Valentie non existunt; nisi
 dicti Clerici juxta verem et tenorem fori nostri sepe
 hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserint,
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros y el Orden de su Mag.
 de nueve de Julio del pasado año mil. ~~...~~ treinta y
 nueve.

Otrora y Ultimam. Previene y manda: Que ninguno de di-
 chos sus hijos pueda percebir cosa alguna de la heren-
 cia del Otopante hasta tanto que conste pagado el
 Bien de su Alma segun lo dispuso en su citado Testam.
 Todo lo qual quiere que valga en la via y forma que mas
 haya lugar en Dio: Y manda, se guarde cumplido y
 execute inviolablem. e. verificado que sea en falleci-
 miento: Y defando como deja en toda su fuera y
 vigor la citada su Disposicion testamentaria en
 quanto no se oponga a lo dispuesto por este su Codicilo;



SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARA VINDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que este y aquel su testamento se tengan por su ultima
deliberada voluntad, para que con ningun motivo, ni
precepto se contraveniga. En cuyo testimonio asi lo otor-
ga ante mi el Esc^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dia
mes y año al principio referidos; siendo testigos Man-
cos Abila Maestro Langador, Rafael, y Lorenzo
Molto maestros fabricantes de paños vecinos todos
de esta dicha Villa. Y el Otorgante (a quien yo el Esc^{no}
doy fe conosco) no lo firmo por su accidente de apo-
pegia, y asus ruegos lo hizo vno de dichos testigos, de que
igualm^{te} doy fe. = Entre lin. = Religiosos. = Valga =

Marcos Abila

Ante mi
Luis Planes

Podex espec^l de Rita Perez Viuda, a
Antonio Vilaplana de Nadal. En la Villa de Alcoy a los dos dias del
mes de Agosto año de mil ochocientos y diez: Comparecio
ante mi el Esc^{no} y testigos infraescritos Rita Perez Viuda
de Josef Espinos, Vecina de esta misma Villa, y dixo: Que
por la presente y su tenor y como mejor proceda de Derecho
Otorga: Que da y confiere todo su podex cumplido, librellero,
especial y bastante qual por dho se requiere y es necesar-
io; en favor de Antonio Vilaplana de Nadal tundidor de pa-
nos de esta misma Vecindad, quien es presente a este
Acto y acreptante: Para que en nombre y representacion
de la Otorgante, pida haya reciba y cobre de qualquier

Librone Cop.
Con el Sello
2.º dia 4 de los
mismos mes
y año de su
Otorgam.
cobre p^{ta} ella
= 24 x 10 =
Blanes

[Signature]

Personas, Colegios, Comunidades asi Eclesiasticas como
 Seculares, y de quien mas convenza y necesario sea, todas
 y qualesquiera cantidades y sumas de dinero, ropas, gra-
 nos mercaderias y otras cosas que a dicha Otorgante
 se le devan y en adelante devieren por qualquier ti-
 tulo, causa o razon que sea; y de lo que recibiere y cobra-
 re de y otorgue Cartas de pago, firiquitos, lastos, Cacio-
 nes, Cancelaciones y otras legitimas cautelas con fe de en-
 trega, o renunciando la excepcion de la non numerata
 pecunia, Leyes de la Entrega y prueba y demas del caso,
 no haciendose el entrega ante Esc^{no} publico que de ello
 se fe. = Otrosi y finalm. Para que en la misma repre-
 sentacion, y en los casos arriba dichos y demas vigente
 y necesario pueda comparecer y comparezca ante todos
 y qualesquiera Jueses y Justicias de Vn. Mag^d. y en qua-
 lquiera de sus Tribunales Superiores e Inferiores y
 donde mas convenza y necesario sea: Talli constituido
 en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que di-
 cha Otorgante tenga y en adelante tuviere comendados
 y por mover, presente pedimentos, requirimientos,
 citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo de
 los derechos de dicha Otorgante. Pida execuciones, pro-
 siones, solciones, embargos y desembargos, Ventas rema-
 tes, posesiones, Entregas de Depositos, renunciaciones acomu-
 naciones, terminas y prerrogaciones, y en fuerza de ello
 saque Reales Provisiones y qualesquiera otros pape-
 les presentandolos donde convenza con testigos escritos,
 Escrituras y otras generas de prueba: Tache y con-
 tradiga lo de contrario, recuso, pure y se aparte: Onga
 Autos interlocutorios y sentencias definitivas: Con-

ya pleyto.

[Signature]

RE
MIL

la ultima
 motivo, ni
 asi lo otr-
 en los dia
 igos Man-
 Govenro
 mon todos
 yo el Esc^{no}
 de Apas.
 igo, de que
 8
 te mi
 Manes

dos dias del
 comparecio
 Perez Vuda
 y depo. Que
 proceda de D^{cho}
 lido, libre, l^o
 y es necesar-
 tundido de p^o
 esente a este
 representacion
 qualesquier

Quarenta maravedis.



**Sello Quarto, Quarenta
Tamaravedis, Año de Mil
Ochocientos y diez.**

cuenta lo favorable, y de lo adverso apete, recurra y
suplique y siga las apelaciones, recursos y duplicas. Pida
cosas las puxa y cobre y haga todos los demas actos y di-
ligencias que judicial, o extrajudicialm^{te} conuengam
hazerse, las mismas que dicha Otorgante hacia pre-
sente siendo; pues para todo ello incidente y depen-
diente anexo conexo y en qualquier forma accesorio
le dá el competente poder con todas sus voces y veces,
libre, franca y general administracion, plenissima
e indeficiente facultad; y con la de insubstanciar, jurar,
y substituir estos Poderes en quanto apleyto tan
solam^{te} en las Personas que bien visto le fuere; revo-
car los Substitutos y nombrar otros de nuevo con
releuacion a todos en forma. Y todo quanto el Apo-
derado y Substituto hizieren y actuaren en virtud
de estos Poderes, lo dara dicha Otorgante por bien echo,
valido y subsistente, baxo la obligacion que haze de sus
bienes havidos y por haver. Asi lo Otorga ante mi
el Esc^{no} en esta dicha Villa de Alcoy entro dia, mes y
año supranreferidos. Ha Otorg^{ada} (señala que yo el Esc^{no}
doy fe conorco) no firmo por que di yo no sabex, y a sus
ruegos lo hizo por ella uno de los testigos que lo son Fran-
cisco Valor tundidor de paños, y Vicente Ociola ma-
estro Vastre, vecinos ambos de esta misma Villa. =

Ante mi
Luis Blanes

Libro e
con el se
dia de
gan
por ella
Blanes

Dotacion de Josef Segura Tutor de Ant. Jorda en la Villa de Alhoy a favor de Maria Cantó

Libro Cop. con el sello de la de Oton gan. to sobre por ella d. l. g. Planes

del mes de Agosto año de mil ochocientos y diez: Compa-
recieron ante mi el Exoribano y testigos infraescrit-
tos de parte una Josef Segura de Juan, de ejercicio
Labrador Marido en segunda Nupcias de Maria
Antonia Gidea Madre de Antonio Jorda; Tutor y Cura-
dor de este nombrado por los Justicias de esta Villa
de la menor edad de dicho Antonio Jorda que se halla
presente a este Acto; y de parte otra Francisco
Cantó Cultidor de paños, y Maria Olzizina Con-
sortes con su hija Maria Cantó y Olzizina Doncella
y menor de edad vecinos todos de la misma, y Depen-
don: Fue para fin y efecto de colocar en estado
de Matrimonio a los referidos Antonio Jorda, y
Maria Cantó que se hallan en el quarto grado de
parentesco de consanguinidad, recurrió el di-
cho Antonio Jorda al Tenor Juec Curial de esta Dio-
cesis en solivitud de la correspondiente Dependenc.
y obtenidas las Letras de Comision con fecha a Dn.
Josef Montaner Vicario mayor de esta Parroquia
del 10 para la sumaria informacion efrecida,
es visto se previene en uno de los preguntados al par-
ticular de dotar el dicho Antonio Jorda a la referida
Maria Cantó, y cumpliendo con el mandato de su
Señoria: El susodicho Josef Segura en calidad de
Tutor y Cudador de un r. f. p. t. r. o. es entenado del refe-
rido Antonio Jorda, por la presente y su Tenor
y como mejor proceda de Dño, Otorga: En nombre
de dicho su Entenado, que dota a la expresada Maria
Cantó en la quantia de treinta libras moneda de este
Reyno las que le asegura sobre los bienes heredados de
su difunto Padre Antonio Jorda para en caso de veri-
ficarse el contratado Matrimonio: Cuyas treinta

Planes



SELO QUARTO, QUAREN-
TAVARAVES, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y DIEZ.

libras prometere y se obliga entregar a la dicha Maria
Canto o a quien su Dño representare en qualquier
ra de los Casos presentados por el Dño, sin aguardar
adilacion alguna con las costas de la cobranza Casos de
moresidad. A cuyo fin y cumplim^{to} obliga los bienes
de dicho su Menor herederos y por haver. Y da poder a los
Justicias de su Mag^d que de sus causas dexen conocer en es-
pecial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion so-
mete a dicho su Menor Antonio toda sus bienes,
y renuncia la Ley si convenierit de jurisdiccion de Om-
nium Judicium, para que a ello le apremien como por
sentencia definitiva dada por Juez competente pasada
en Jugado, y conentida; sobre que renuncia en dicho
nombre todas las Leyes, fueros y Dños que le competan,
y la general en forma. Y presente viendo la referi-
da Maria Canto acepta con permiso de sus Padres
esta Esc^{ta} de Dotacion a su favor, para haver de ella
en su caso y lugar el uso que le consenga. Asi lo otor-
gan ante mi el Esc^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias mes,
y año supra referidos. Y de todos los Comparecientes,
(a quienes yo el Esc^{no} doy fe conosco) firmo solo Juan Canto,
y por los demas que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos
uno de los testigos que lo son Luis Oriola Vaxte, y Josef
Vendu fab^{re} de paños vecinos de esta dicha Villa. =

Ante mi
Luis Planes

Testam^{to} de Josef Ant^o Saturno y Muger
vecinos de esta Villa de Alcoy 3 En el nombre de Dios



Quarenta maravedis.

171

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

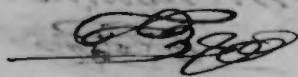
Todo Poderoso y de la Santisima Virgen Maria summa
Dre y Señora nuestra Protectora y Abogada de los
Pecadores concebida sin el borron de la Culpa ori-
ginal desde el primer instante de su Sex puris-
simo y natural: Amen. = Sepase por esta pp^{ca}
Esc^{ta} de testamento ultima y postrera voluntad
como Nosotras Josef Antonio Satore maestro fa-
bricante de paños, y Maximiana Reig Consortes
vecinos que somos de esta Villa de Alcoy, estando
por la Gracia de Dios, buenos y libres de toda
enfermedad y achaque, y por consiguiente con
nuestros sentidos integros y potencias claras, segⁿ
asi parece a los testigos infraescritos y ami el pre-
sente Esc^{ta} de que doy fe: Y dexando tenex ajustadas
nuestras cosas temporales para dedicarnos en
seguida en las cosas pertenecientes al bien de nues-
tras Almas, y creyendo ante todas cosas en el Sa-
cro y santo Misterio de la D^{na} Trinidad Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas verd^{as} de
div^{as} y una sola Creencia Divina, con fe expli-
cita de todos los demas Misterios que tiene crehe-
y confiesa Nuestra Santa Madre la V^{ga} Católica,
App^{ca} Romana; en cuya fe hemos vivido y pro-
testamos vivir y morir: Ordenamos bajo la
proteccion y amparo de la Serenissima Señora
Reyna de los Angeles, este nuestro testamento
mancomunado ultima y postrera voluntad
en la forma siguiente.

Primera. Encomendamos a Dios Nuestro Señor

147
nuestras ^{Almas} que las crió de la nada, y las redimió
con el infinito precio de su purísima sangre p.
que se sirva llevarlas, consigo ala Gloria para la
qual fuexon criadas: Nuestros Cuerpos les man-
damos ala Tierra, de cuyo Elemento fuexon for-
mados.

Oraxi: Quexemos que quando Dios fuere servido llevar-
nos de esta mortal vida para la Crexa, nues-
tros Cuerpos Cadaveres sean vestidos asaber: El
de mi Josef Antonio con Habido de mi Pe.^{ro} Fran-
cisco de Acis, y el de mi Maxiana Reig con el de
las Reverendas Madres Agustinas descalzas del Con-
vento de esta Villa, los que se tomen de sus respec-
tive Conventos dando por ellos la limosna acostum-
brada; y que asi adornados, sean conducidos en for-
ma de Entierro Gen.^{al} con sola la asistencia de este
Pres.^{to} Clero, y Cofradias acostumbradas al Con.^{to} de
dicho Pe.^{ro} Francisco; donde viendo nuestro red-
pectivo Entierro por la mañana se celebre por
cada uno de nosotros una Mis.^a Cantada de Requiem
de Cuerpo presente, y viendo por de tarde se celebren
Vúperas de difuntos en la forma acostumbrada:
Y concluidas dichas Pzeds, sean enterrados en el
Sepulcro propio de la familia de Reig construhido
dentro la Nave de dicho Convento. e Igl.^{ia} del Pe.^{ro} Fran.^{co}
Y para en caso no esperado que los de dicha familia
necesitan recibir en su sepulcro el Cadaver de mi Josef
Antonio Satorre, en tal caso es mi voluntad y quiero
ser enterrado en el sepulcro propio de mis Padres que
se halla construhido dentro la Nave de la Igl.^{ia} de S.^{ta}
Agustina de esta dicha Villa.

Otra: Signamos de lo mejor de nuestros bienes para
sufragio y bien de nuestras respective Almas la





cuarenta maravedis

**Sello Quarto, Cuarenta
Tamaravedis, Año
Ochocientos y Diez**

Cantidad que á cada uno de nosotros respectivo entierre
baste, segun el Orden regular entales Entierros.

Otra: Nos nombramos por nuestros respectivos Albaceas
al uno al otro, y el otro al otro, ya Antonio Pego nues-
tro hermano y Cuñado respectivo, ya Jaime Esteve
nuestro Sobrino, ambos felixicantes de paises de
esta Vecindad, á quienes y acada uno de por si indol-
tidum, confeximos todo el poder y auspicias facult-
tades que el Dño concede á los Albaceas de Almas.

Otra: Dejamos y legamos por via de limosna y por sola
una vez como sueltas por cada uno de nosotros
moneda de este Reyno á cada una de las Obras pias
siguientes. = Ala Capellanía de Jerusalen, Ospital
Gen. de Valencia, Casa de Misericordia, Niños hu-
erfanos de S. Vicente, y Ospital de esta Villa.

Otra: Queremos que nuestras deudas se paguen á las personas
que devidan, e las justifiquen.

Hechas y practicadas las diligencias concernientes al
bien de nuestras Almas, paramos á disponer de
nuestros bienes temporales en la forma siguiente.

Primeram. Declaramos que no tenemos herederos formos
Ascendientes, ni Descendientes, y por lo mismo estamos
en libertad de disponer de nuestros respectivos bienes
libremente.

Otra: Nos dejamos nuestra y reciprocam. el uno al otro el
uno á otro de nuestros respectivos bienes Dños
y acciones que al presente tenemos y en lo suce-

[Handwritten signature]

sivo nos puedan tocar y pertenecer por qualquier
 titulo causa o razon que sea; con facultad al sobre-
 viviente de poder enagenar los del primero morien-
 te en caso de necessitarles para su presente manu-
 tencion; pero no pueda hazerlo sin que prime-
 ro haya consumido los suyos propios; y en el caso
 de ser yo el dicho Josef Antonio el primero mo-
 riente no pueda mi Muger disponer del vro-
 fruto del tercio que mi Padre Santolome Sa-
 tome me dexó venalado en la casa de su morada
 de la Calle de la Virgen de Agosto de este Poblado que
 al presente la abita mi hermana Maria;
 cuyo tercio me fue legado solo en usufruto. Ten
 el caso de que el sobreviviente se vea en la presion
 de enagenar alguna parte o el todo de nuestros
 respectivos bienes para acudir a sus sustento, en
 tal caso y no de otra suerte, pueda hazerlo libre-
 mente a su voluntad como a dueño absoluto sin
 dependencia alguna. Excepta Clericos, Sods San-
 tis Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui
 de foro Talentio non expriment; nisi dicti Cle-
 rici juxta veniam et tenorem fori roris de-
 per hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y R.orden
 de su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil
 set. treinta y nueve.

Otro: Para en el caso de que muere el ultimo de No-
 sotros dos, queden bienes de una y otra parte
 que hemos y es nuestra voluntad, que los de mi
 dicho Josef Antonio se dividan y partan en
 la forma siguiente. = El tercio y quinto para

[Handwritten signature]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Jayme Erveve mi sobrino hijo de mi hermana Maria, a quien agracio en dichas mejoras; y el residuo solo dividan y partan por iguales partes entre dicho Jayme y mi hermana Maria o quienes nombre por mis unicos y universales herederos. = Y los de mi la dicha Mariana Rey delos dividan y partan por iguales partes mis dos hermanos Fray Vicente Rey Pretigioso Agustino y Antonio Rey; y mi sobrino Vicente Menista en representacion de su madre Maria Francisca Rey mi hermana ya difunta, a quienes igual m^{te} nombre por mis unicos y universales herederos: Y cada qual por ambas lineas haga de lo que le tocare de nuestros bienes a su voluntad como a dueño absoluto con dependencia alguna. Con la sobre dicha Clausula de Exceptis Ceteris etc. Ni en ad propriis vivis vita durante y pena de Comiso contenida en dicha R^l Cedula. =

Otra y ultimam^{te} Queremos que verificada la muerte del primer de Nosotros con, no se hagan Inventarios Supliciales, y si extra juviciales por solo el sabuerrante, sin que ninguna de nuestros llamados herederos pueda entrometense ni sindicarse cosa alguna sobre la faccion de tales Inventarios.

Este es nuestro Testamento ultima y postrera voluntad, la qual queremos que sucedido nuestro

respective fallerim. se lleve a su devido efecto en la me-
 jor via y forma que haya lugar en Dño. Y por su tenor
 revocamos y anulamos todas y qualesquiera disposicio-
 nes testamentarias y Codicilares que antes de esta se
 hallaren otorgadas por testamento, Codicilo o por qual-
 quiera otra Disposicion, que quaxemos no valgan,
 ni hagan fe en juicio, ni fuera de el. Solo si quaxemos
 Valga este nuestro ultimo testamento que ahora otor-
 gamos de mancomun ante el presente Cur no en esta
 Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Agosto año de
 mil ochocientos y diez. siendo testigos Josef Paya,
 y Francisco Vempere maestros fabricantes de pa-
 nos y Josef Marti Panadero vecinos todos de esta
 Villa. Y de los Otorgantes (a quienes yo el
 Cur no doy fe conoço) firmo y otorgo
 Valore, y no lo hizo Maximiano. Pero por que depo-
 no saber escribir, y para que se lea uno de
 dichos testigos, de que se acuerda de lo que
 Josef Marti Panadero

Josef Marti Panadero

Ante mi
 Luis Blazquez

Carta de pago de Maximiano Andueza
 a favor de Joaquin Parquial

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Agosto año
 de mil ochocientos y diez. Compareció ante mi el Cur no
 y testigos infraescritos Maximiano Andueza menor
 fabricante de paños vecino de la misma, en calidad
 de heredero de su unico hijo Nicolas havido en
 su primera Matrimonio con Maria Parquial
 ya difunta, en cuya representacion por la pres-
 y su tenor y como mejor proceda de Dño. Otorgo que
 recibe en este acto de Joaquin Parquial fabricante
 de paños de esta misma Vecindad la quantia de

Josef Marti Panadero

Libro
 Com e
 3º de
 Otorgo



SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

quarenta y siete libras nueve sueldos y tres deneros
que en representacion de su difunta Madre lo per-
tenecieron a dicho su hijo Nicolas tambien difun-
to en la Particion que autorize yo el Sr. en el dia
seis del mes de Enero del pasado año mil ochocientos
y ocho, de los bienes recayentes en la herencia de Joa-
quin Parquial y Maria Urdá Condesas y Suespar
del Oroya, cuyo pago quedo a cargo del susodicho Joa-
quin Parquial, y lo ha efectuado en monedas de
plata y vellon, a presencia de mi el Sr. no y de otros
testigos infraescritos de que doy fe, por lo que otonca
de ellas a favor de dicho Joaquin Parquial Carta de pa-
go y recibo en forma. Y cancela y anula la obliga-
cion que se impuso a dicho Joaquin en la citada
Carta de Particion de pagar al Oroyano la expre-
sada suma, para que desde hoy en adelante no debe
efecto alguna asi en juicio, como fuera de el. Y
lo otorga y firma (a quien yo el Sr. no doy fe como
co) siendo testigos Antonio Alatorre, Regidor, y Vicen-
te Alatorre Cresciento vecinos ambos de esta mib.
mas Vlla. =

Ante mi
Juan de Dios

Poder de Basilio Juan de Dios y otros. En la Villa de Alcoy a los diez dias del
Mes de Agosto año de mil ochocientos y diez. Compare-
Libro de Copia con el sello 3.º de la de Alcoy
Oroya. me fabricante cantidad de
cio ante mi el Sr. no y testigos infraescritos Basilio

[Signature]

Juan maestro Caxafexo vecino dela misma, y Dijo:
 Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de
 Dño, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido,
 libre, pleno, y bastante qual por Dño se requiere y ne-
 cesario, en favor de Manuel Guillot, Jeronimo Miguel
 Aparicio, y Antonio de Luz Procuradores del Num.
 delos Jueces Inferiores dela Ciudad de Valencia, au-
 sentes a este Otorgam^{to}. como si presentes y aseptan-
 tes fueren al cargo de estos Poderes: A los tres puntos
 y cada uno de por si in solidum, de conformidad,
 que lo que el uno emprexare pueda procequir qual-
 quiera de los otros y al contrario. Para que en
 nombre del Otorgante y en su representacion pua-
 dan comparexer y comparexer ante el Senor Provi-
 sor y Vicario Gen^l de esta Diocesis y donde mas con-
 venga y neceario sea: y alli constituidos en todos
 los pleytos que el Otorgante tenga comendados y
 por mover, prexisten, pedimentos, requirim^{tos},
 citaciones, protestas y contra protestas en resqua-
 ra de la Dña de la C^{ta} de Valencia. Pidam epecu-
 ar, foros, p^{er}sonas voluntarias, Embargos y Rembar-
 gos, Ventas, Remat^{os} es, p^{er}recciones, Entregas de
 Depósitos, renovaciones, acorreciones, termi-
 nos y p^{er}mutaciones, y en fuerza de ello siguen
 las Provisiones y Despachos que començan
 y qualquiera otros papeles presentandolos, a
 quienes se dirigieren con testigos, Orenos, E^{tas} y
 otras cosas de p^{er}ueva: tachem y contradigam
 lo de contrario: Precuren suen y se aparten: Ogan
 p^{er}tor interlocutorios y sentencias definitivas, con-
 centan lo favorable, y de lo adverso apelen, recurran
 y repliquen, y digan las apelaciones recurridas y de



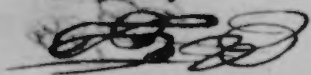
Sello Quarto
TAMAYO
OCHOCIENTOS Y...

Pidan, cortas las juces y cobren y hagan todos
 y utilidades que fueren necesarias o extra-
 ordinarias para el servicio de sus Magestades, las mismas que di-
 cho Organico havia prescrito para el poder para
 todo ello incidente y dependiente anexo conexo y
 en qualquiera forma necesaria, les da el competente
 poder con todas sus voces y voces, libre, franca y ge-
 neral administracion, plenissima e indeficien-
 te facultad, y con toda facultad para nombrar y sub-
 stituir en estos poderes en las personas que bien vis-
 ta fueren, revocar los substitutos y nombrar
 otros de nuevo con relevacion a todos en forma.
 Todo quanto uno y otros fuieren y actuaren en
 virtud de estos poderes lo obra el referido Organico
 por bien de su Magestad, y en consecuencia, bajo la obliga-
 cion de que para de sus bienes, rentas y efectos ha-
 yan y por su poder. En cuyo testimonio asi lo otorga
 ante mi el Es.^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dias
 mes y año supra referidos. Yo el Otorgante (a quien
 yo el Es.^{no} doy fe como) lo firmo siendo testigos
 Dn. Juan Valguat y Dn. Ciudadano y Dn. Juan
 Abanti fabricante de Alambres de plomo de vecinos
 de esta dicha Villa.

José Juan
 Ante mi
 Luis Ojames

Veritas de San...
 Antonio Vilaplana
 En la Villa de Alcoy a los diez dias del

mes de Agosto año de mil ochocientos y diez: Compareció
ante mí el Escribano y testigos infraescriptos Thomas Ven-
diu maestro Carpintero vecino de la misma y dixo:
Que en la Partida de las Rosas de este termino. esta
poseyendo un pedazo de tierra parte huesta y par-
te secana que mereció de Jayme Julia segun Esc^{ta} an-
te Francisco Mataix Es^{cribano} no bap^{to} de ciento Calendario
Cuyo pedazo de tierra para fines de su conve-
niencia ha determinado vender y reduciendolo
a efecto, por la presente y su tenor y en la mesor
via y forma que haya lugar en D^{na} Oroya: Fue
por sí y en voz y nombre de sus herederos y suc-
cesores y de los que de él y ellos huvieren titulo
voz y causa vende y dá en Venta P^{re}da por parte
de heredad para siempre jamas, en favor de
Antonio Vilaplana de Thomas, maestro fab^{re} de
paños de esta misma vecindad, quien es pre-
sente e infra aceptante y a los suyos, el ax-
riba incuinado pedazo de tierra parte huer-
ta y parte secana con el río de agua correspon-
diente situado en dicha partida de las Rosas
comprensivo de dos jornales poco mas o me-
nos; lindante por un lado con tierra de Joaquin
Perez, por otro con la de Francisco Perez, por otro
con la de Jayme Julia, y por otro con la de D^{na}
Fran^{co} Payá Barranco en medio: Libre de todo
Censo y responsabilidad y como atal solo ase-
gura con todas sus entradas y salidas uso, con-
tumbres y servidumbres y con todos los demas
ríos que sobre dicho pedazo de tierra tiene el



presente y en lo sucesivo le puedan tocar y per-
 tenerse de fecho o de Dño. Por precio de ciento
 dose libras y diez sueldos, segun convenio havido
 entre ambas partes; de todas las quales se da por en-
 trepado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes
 de la entrega y prueba, excepcion de la nonnume-
 rata pecunia y demas procedentes de Dño. y en
 su virtud otorga de todas ellas a favor del susodi-
 cho Antonio Vilaplana Carta de pago y recibo en
 forma. En esta conformidad declara: Que el jus-
 to valor y precio del consabido pedazo de tierra se-
 cana y fuente, le son las referidas ciento dose li-
 bras y diez sueldos. Y de lo que mas valga o pueda
 valer en qualquier forma y cantidad que sea,
 se haze al citado Comprador gracia y donacion pu-
 ra perfecta e irrevocable que el Dño llama inter
 vivos con incunacion. Y renuncia la Ley del rudi-
 namto. R. fecha en Cortes de Alcalá de Henares
 que trata de las cosas vendidas y permutadas por
 mas o menos de la mitad del justo precio, y por qua-
 tro años para repetir el engano, reduciendose este
 contrato a un justo valor si padeciera dolo con las
 demas Leyes que con ella conguerdan. Y desde hoy
 en adelante se desampodera, desiste y aparta de la accion,
 propiedad, señorio y posesion, titulo vno y recurso y de
 otro qualquier Dño que en dicho pedazo de tierra
 tiene al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y
 pertenecer de fecho o de Dño. Y todo ello lo cede, re-
 nuncia y transpara en el citado Antonio Vilapla-
 na y los suyos, para que como a proprio suyo dicho
 pedazo de tierra, lo posea goze cambie y enagen-
 e a su voluntad como a discrecion absoluta sin dependen-
 cia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus,



Quarta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

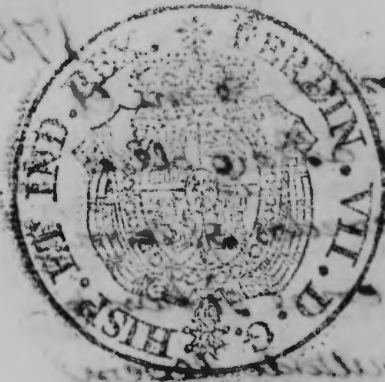
et Personis Prædictis et aliis qui de foro Valentia non
existant; nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem
fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
adquirent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y de lo ordenado en
Mag. de nueve de Julio del pasado año mil setecien-
ta y nueve. Y le da todo el poder en Dios necesario con-
tinuándole en su lugar mismo y en su fecho y causa
propia para que por su autoridad o jurisdiccion
entre en dicho pedazo de tierra, tome y aprehenda su
posesion y tenencia, y en el interin lo tuviere se con-
tinue por su Colonio tenedor y precario poseedor
para poseerle en ella siempre y quando se le pida. Y
se obliga ala eviccion y saneam.º de esta venta en tal
manera, que de qualquier pleyto debate, o diferen-
cia que sobre ella se moviere, siendo requerido con-
forme a Dios, valdrá ala voz y defensa y le requirirá yaca-
bará ansí contas hasta dejar la question vencida, y al ci-
tado Comprador en su quieta y pacifica posesion; y
lo mismo haxian sus herederos y sucesores; y no ha-
ciéndolo por no quexer o por no poderlo cumplir, se
bolvexá, o le bolvexán las ciento dove libras y dies suel-
dos del precio de esta venta con mas las labores y au-
mentos que en dicho pedazo de tierra huvieren echo;
las costas daños y perjuriccion que se le siguieren y
recrevieren, y el mas valor adquirido con el tiem-
po: Y por todo ella como si aqui tuviera liquidacion
y esta escritura fuese executiva de plazo asignado



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Proximos de su señoría de tierra, En la villa de Alca y á los once
pou^o D^o Ant^o Gonzalez á vic^{te} Peig, 3 dias del Mes de Agosto año
de mil ochocientos y diez comparecio ante mi el es^{to}
y testigos impresentes D^o Ant^o Gonzalez y Foxarrella
Abogado de los R^o correos, vecino de la misma y di-
po: que en el dia nueve del Mes de octubre del pasado
año mil ochocientos y cinco proximo en fa-
vor de Vicente Peig, Labrador de esta misma ve-
inidad el su señoría de dos jornales de tierra
huerta cito en su heredad del Salt de este termi-
no, por tiempo de quatro años que tomaron prin-
cipio en todos Santos del año seis y finen en otro
tal dia de este coru^{te} año: Cuyo su señoría tiene
acordado boluente á proximo en favor del mis-
mo Peig por tiempo de otros quatro años que to-
maran principio en dicho dia de todos Santos de
este año, y finen en otro tal dia del venidero año
mil ochocientos. Cabece: Por tanto, por la presente
y su tenor, y como mejor proceda de D^o otorga: que
proximo en favor del suodicho Vicente Peig por
tiempo de quatro años el su señoría de los re-
quidos dos jornales de tierra huerta de su heredad
del Salt con los mismos pactos y condiciones que
se estipularon y notaron en la citada es^{ta} del año
mil ochocientos y cinco, que han tenido presente
en este acto, y quedaron ambos enterados y conve-
nidos en ellos; añadiendose unicam^{te} en esta nue-
va proximo la circunstancia de haver pasado



Quarenta maravedis.

**SILLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y DIEZ.**

de su Magestad. En cuyo testimonio asilo otor-
gan ambas partes ante mi en esta dicha
villa de Alcoy en el dia diez y uno al principio
referredo, siendo testigos D. Juan Pasqual y
Pues, ciudadanos, y vicario Juan Maestro, fabri-
cante de panes, vecinos ambos de esta misma
villa: y de los otorg. y acep. (aquienes yo des-
do se conueno) firmo a qual uno este, porq. dipo-
no saber escritura y a sus allegos lo firmo por el
uno de dichos testigos, de que igual m. doyse =

Antonio Torrealba

Juan Pasqual y Pues

Ante mi
Luis Blanes

Es. de Conueno entre Josef Exea En la villa de Alcoy a
y otros nueve, Penaderos todos.

los doce dias del Mes de Agosto, Año de mil ochocientos y diez comparecieron ante mi el Es. y testigos, un prescrito Josef Exea, Vicario, fernando, y Pedro Luna mayor, Juan. Casa, Vic. Juan Casano, y Thomas Lopez, Rafael Mizo, Pedro Luna menor, Juan. Garcia, y Josef Garcia, todos de Exeaci- cio Penaderos, vecinos de esta dha villa, y dijeron: que por la presente y en virtud y como mejor proceda de Dho Otorgari: due a fin de conuevar enbasi la posible mejor armonia, sin perjudicarse los unos a los otros, se han conuenido en fuerza de obligacion que ofrecen cumplida, conque ninguno de ellos pueda llevar su pan a venderle en la tierra que

conra por cuenta de otro de ellos; y que por consi-
 de cada qual de ellos lo lleve a la tienda, o tiendas
 en que estuviere acomodado, o convenido; pagan-
 do por el Dño de Vobos este ocho dineros por cada
 diez reales valencianos que vendieren los vende-
 dor: y para en caso que se verifique de haver algun
 bandido, o bandida que no quexa Vobos el pan por
 los ocho dineros en cada diez reales, es igualm en
 se convenido entre todos los comparecientes, que
 ninguno de ellos se lleve a vender su pan a la tal
 tienda: Ni nuno es convenido que el que faltare
 de los comparecientes a qualquiera de los puntos
 contenidos en esta es. se le imponga desde ahora p.
 entonces la multa de proria exacion de veinte, y
 cinco libras, moneda de este Reyno, que de comun
 consentim^{to} se entregaran a Josef Oped, primero
 compareciente, con facultad de darles el destino,
 o distribucion que tenga por conveniente. Todo lo
 qual hasta aqui expresado ha de ser omandado y
 observado desde el dia de mañana, diez, hasta fin
 del con. año. y para la firmara y cumpli^{to}
 de quanto en esta es. se contiene obligun todos
 sus respectivos bienes havidos y por haver: y con
 poder a las Justicias de su Magestad que de todas
 sus causas deuen conocer, en especial a las de
 esta dha villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion y sona
 hem con sus respectivos bienes; y remanendola ley
 de conservacion de jurisdiccion omnium Judi-
 cum paraq. a su cumplim^{to} se apremien como
 por senten^{cia} definitiva dada por juez competente,
 paraq. en adelante, y por todos ellos consentida,
 y obrar que remanendara todas las leyes juvon y
 Dñon de su respective favor contra la General en
 forma. En cuyo testim^{to} a lo que se con dntem^{to}
 el es no en esta dicha villa de Alcoy en los dia, Mes,
 año el dho...

EN-
 III
 si lo otro
 sta dicha
 principio
 qual y
 otro fabri-
 mismo
 8 y o des.
 ay. dipo.
 no por el
 byse =
 te mi
 planess
 Alcoy a
 de mil odo-
 no
 el es. y
 fexa era,
 un casano.
 una me-
 la exa cu-
 y dixon:
 x proceda
 en trasi
 xse los
 xera de
 alguno de
 riera que

de la titulada la Madia en la calle de la Vir-
 gen Maria de este poblado, bajo los linderos conte-
 nidos en la es^{ta} de venta que autorizé yo el es^{to}
 sufra veinte y dos de Junio pasado de este año.
 Y porque la entrega de dicha cantidad no es de
 presente, ni personal, renuncio la excepcion de
 la non numerata pecunia leyes de la entrego
 y prueba y demás del cabo; y en su virtud, conce-
 la y anula la obligacion incerta en la citada es^{ta}
 de venta por la citada cantidad de quatro mil se-
 tecientos y sesenta y siete parag. de hoy en adelante
 no dexa efecto alguna en Juicio, ni fuera de el.
 Y presente siendo el curodicho Pedro Botella accep-
 ta esta es^{ta} de Carta de paga e en favor, para
 usar de ella quando le acordare. En cuyo testim.
 asi lo otorgante mi el es^{to} en esta dha villa
 de Alcoy en los dias Mes y año de principio se
 fecho; siendo testigos Josef Abad faldes de años
 y Senio Forneria, contador de papel, vecinos
 ambos de esta misma villa. Y lo otorgé yo el es^{to}
 yo el es^{to} doy fe con esta) lo firmé =

Roque Abad
 Pedro Botella

Ante mi
 Luis Planes

Recibi de la
 Otor. de J. O.
 V. de p. de
 tio de Res de
 este su tem.
 m. y p. de
 sellado el
 hoy 29 de
 del 1810.
 Planes

Festam^{to} de Marueta Barbena
 Juada de Juan Ferrera. En el nombre de Dios todo
 poderoso, y de la Santissima Virgen Maria, su Ma-
 dre, concebida sin el pecado de la culpa original
 desde el primer instante de su sex parturimo y na-
 tural. Amen. Separe por esta publica es^{ta}
 de testam^{to} ultima y postuma voluntad como yo
 Marueta Barbena, viuda, de Juan Ferrera, vecino de esta villa de Alcoy, citan-
 do por la gracia de Dios viuda y libre de toda

REN-
 MIL

silves.
 edo, veci-
 otorgan-
 no) fin-
 que dice
 unode
 De todo lo

Ante mi
 Planes

de
 diez
 no ciento
 igo impa-
 on en ca-
 esto car-
 por la pa-
 le Dño, Otor.
 io Botella,
 quien
 setecientos
 de entre-
 mona, vi-
 ma que
 cinco mil
 ante de Caba



Quarenta maravillas

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DHE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Enfermedad, aunque con algunos accidentes habitu- gles y avanzada edad, pero con mis sentidos inte- gnos y potencias claras, segun que asi parece a los testigos infra escritos y a mi el es no Precepto, de que doy fe; Y deseando tener apuradas todas mis cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, para en seguida dedi- carme en un todo a las cosas en que se interese el bien de mi Alma; Y creyendo ante todo, como firmem- te creo en el sacro santo Misticio de la S^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, las personas real- mente distintas y con sola esencia Divina, con fe expli- cita de todas las demas Misticios que tiene, cree, y confiesa nuestra S^{ta} Madre Ygl^a Catholica Apo- tolica Romana, en cuya fe he vivido y profes- to vivir y morar, ordeno este mi testam^{to} ultima y postrema Voluntad en la forma siguiente.

Primera^{te} encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la creo de la nada, para que se viva llevada conigo a la gloria, para la qual fue criada. Y li- cuedo le mando a la tierra, de cuyo elemen- to fue formado.

Otro^{te} quiero y es mi Voluntad que quando fuere llamado a Dios se me lleve de esta mortal vida p^a lo que me ha de servir para mi cuerpo, cadaver sea vestido con el habita de mi Padre S^{mo} Fran^{co} de Asis, el que es de la orden de los Hermanos Menores de esta villa para que sea llevado a la casa que se le ha de dar, y que sea con- ducido por el camino que se le ha de dar, con asistencia de la cofradia de nuestra S^{na} del Peraxio a la d^{na} Ygl^a de mi



**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Pore el d^o fiam^o donde siendo mi enticaxo en
hora y dia habil se celebre una Misa cantada
de Requiem de cuerpo presente en supragio de
mi Alma, de los mios, y demas fieles difuntos
que fueren del agrado del Señor; y no siendo,
se digan Requiem de difuntos en la forma acor-
runbrada: Y concludas d^{as} p^oces, sea ente-
rrado mi cadaver en el sepulcro de la terce-
ra Orden, como a otras q^o soy de sus individuos.

Otro si: tomo y asigno de lo mejor de mi bienes p^o.
supragio y biende mi Alma la cantidad de tre-
inta libras, moneda de este Reyno, de las qua-
les se pague todo el gasto de mi enticaxo y fu-
neral; y la cantidad recidua se distribuya en
Misas recadas de Requiem que fixen de su-
p^oragio a mi Alma y demas fieles difuntos que
fueren del agrado de su Divina Magestad, dando
el P^o de esta Parroq^o. Y q^o las que se pe-
tenecan, y por cada una de ellas la limonia de
quatro reales de vellon.

Otro si: Nombró por mi Albaceas y pios, executo-
res testamentarios a mi cuñado Faustino Mi-
no, y a Josef Alina, fab^o de Parion, vecinos ambos de
esta misma villa, a los dos juntos, y a cada uno de
por si un solidum, a quienes les doy todo el Poder y
amplias facultades que el D^o concede a los Alba-
ceas de Almas, y les entrego el fueno de sus
conciencias. —

Otro si: Al s^o J^o de esta Villa dego por viade

limosna y por sola una vez, diez sueldos de nues-
tra moneda valenciana, queriendo haver por
cumplidas las demas mandas de piedad con sola
mi devocion. =

Otro si y ultimam^{te} quiero que mis deudas (si algu-
nas apaxieren en seguida a mi fallecim^{to}) se
paguen a las personas que las justifiq^{uen} de vi-
damente. =

Medias y practicas la diligencias conducentes
al bien de mi Alma, pado a disponer de mi bie-
nes temporales en la forma siguiente.

Primera. Declaro: Que del M^{to} morio q^o
contrahe con mi difunto Marcelo Juan fernex
procreamos en hijos a Vicente Juan y Margarita
fernex, consorte esta de Antonio Thomas. =

Otro ii. Devo, lego, y marulo a mi Nieto Vicente fernex,
hijo de mi hijo Vicente Juan diez libras, moneda
de este Reyno; y a sus dos hermanas, tambien mi
nietas Maria y Mariana, hijas del dho vic. Juan
mi hijo, cinco libras a cada una, cuyos tres legados
importantes veinte libras se saquen del cuerpo
total de mis bienes; y que del residuo que quedare
de mis bienes, despues de pagados los legados, y
los gastos de mi enterao y funeral, se saque
el tercio que le lego, mando y dopo a la referida

mi hija Margarita fernex de libre disposicion,
para que haga de el, y de su total importe a su
voluntad como dueña absoluta y depend^a de
ningun. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militi-
bus, et personis Religiosis; et alijs, qui de foro va-
lentie non opustunt; Nisi dicti Clerici juxta ve-
niam et tenorem fori novi super hoc editi, bo-
na ipia ad vitam suam adquiserent, vel haberent;
y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de su Magestad de nueva



**SELLO CUARTO, QUAREN
BATAVAVEDIS; AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y DIEZ.**

de Julio del pasado año mil setenta y nueve

Otro si: Por el remanente que quedare de nabieores
Dños, y acciones que al presente tiempo, y en lo sucesivo
me puedan tocar y pertenecer de hecho, o de Dño inuti-
lizo y nombre por mi unico y univesales hered:
a los ante dicho mis dos hijos Vicente Juan y Maria xi-
ta fernex, a los dos por iguales partes; y cada uno de los
suya, haga con la bendicion de Dios y la mia a su vo-
luntad como dueño absoluto sin dependencia alguna
Exceptu clericois est, Nui dicti clerici ad proprios usus
vita durante est, y pena de comiso contenida en di-
cha R. Cedula.

Otro si y ultimam^{te}. Preserpo que sucedido mi falle-
cim^{to} no se hagan ⁱⁿerogacion Juiciales, si unica-
m^{te} extrajudiales por ante el es^{no} que fuere de la sa-
tisfacion de mi nombrados herederos.

Este es mi testam^{to} ultima y postrera voluntad, la qual
quiero que sucedido mi fallecim^{to} se lleve a su debida exe-
cucion y cumplim^{to}. Por su tenor revoco y anulo todas
y quales quier otras ^{disposiciones} testam^{to}arias y
codicilares que antes de esta ^{aparecieron} por mi otorga-
das, que quiero no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni
fuerza de el, si solo este que ahora otorgo ante el pre-
sente es valido a los diez y nueve dias del mes de
Septio, año de mil ocho cientos y diez, siendo pre-
sentes por testigos Josef Miza, fab^{te} de panon, Rafael
Torda, fab^{te} de papel, y Agustín Garcia tepedor de
panon, vecinos todos tres de esta dicha villa. Y la
otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conozco)
no firmo porque dixo no saber escribir y a sus-



281
xuegos lo firmo por ella uno de dños testigos, de
que igualmente doy fe. =

Josef Niza

Ante mi
Luis Blanes

C^{xa} de venta de D^ñ Ant^o Gonzalez en la villa de Alcoy á los ve.
á favor de Juan Espi del comercio y un y dos dias del mes de
Agosto, año de mil ocho cientos y diez Compañia don-
te mi el c^{no} y testigos impu^{es}critos D^ñ Antonio Gon-
zalez y Fornonella, Abogado de los R^{os} consejos, vecino
de la misma, y D^{ño}. Fue en principio de este mismo
mes vendio, con la correspond^{te} facultad q^e obtuvo del
Cau^{no} y Intend^{te} de este Reyno, á favor de Juan Espi, del
comercio de esta villa, la mitad del Molino papelerero
que poseia en su Heredad del Salt, término de esta
misma villa y paraxida de Piquera, con los pactos de
Casta de Francia por ocho años, y demas contenidos en
la es^{ca} que sobra ello autoriza el c^{no} del numero y
del Juzgado de esta d^{ña} villa: Y que dicha nueva com^{te}
tiene convenido con d^{ño} Espi vendente con el mismo
pacto de rebio vendiendo por otros ocho años ciertos
amplios (ó mas de los concedidos en la citada venta
de la mitad del Molino) que inmediatamente entre d^{ño}
Molino y el Rio que corre al pie, cuyo terreno le tuvo
por venta que á su favor otorgó su hermana D^{ña} Juan-
ta de D^ñ Ant^o Sanjuan vecino de la villa de
Biax por ante c^{no} del num^o de d^{ña} villa, de cuyo
nombre y fecha no se acuerda, y es el que se acotará
mas abajo: Y reduciendo á efecto el convenido con-
trato de venta con gracia, por la p^{ra} entre y su tenor
y como mejor proceda de d^{ño}, por si, y en voz y nom-
bre de sus Hered^{os} y sucesores y de los que de él y ellos
tuvieren título y causa, otorga: Que vende y dá en
venta Real cum jure redimendi dentro de ocho
años contados desde esta fecha en adelante, el in-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

dicado terreno, para amplexion de dho Molino, que en el sig^{te} pasado se deslinda, y es, a saber: _____

Principiando desde el campo de la puerta principal de arriba que tiene el convecido Molino siguiendo la vereda vecinal que dá paso para el Molino de D^o Josef Sibert se ha fijado por lindera una piedra con su Cruz estampada en ella; y desde este punto à línea recta hasta la emina (quedando esta excluida); y desde este punto hasta el Ylo del agua del Pico; y siguiendo aia arriba el Ylo del agua de dho Pico hasta la arca da del referido D^o Josef Sibert; desde la qual continúa la linde por la acequia que conduce el agua desde el Molino del convecido espiral de dho D^o Josef Sibert y vereda Sena idumbrer que sigue desde dicha arca da à la puerta p^{al} inferior del Molino de espi; cuyas líneas son las que comprenden todo el terreno culto e inculto que se incluye en esta vereda con dos olivos y otros arbolillos que hay en él.

Otro: es pacto convenido entre los expresados Don Ant^o Gornales y Juan espi el p^odrte Sena un o y otro de la fuente que nace en terreno que se vende el vendedor, y viene con una cascada de madera sobre la vereda que sale desde la puerta p^{al} inferior del Molino y que aia la arca da de dho D^o Josef.

Otro: es igualm^{te} convenido que el convecido Don Juan espi pueda hacer y pagar en el cauce del Pico la piedra que necesite para hacer en la tierra con prevenida en esta venta, o en su fabrica las mejoras que le convengan, y transportarla a donde la nece-

site por terreno del vendedor D.ⁿ Antonio en ter-
minos y en tiempo q.^e no se cause perjuicio al terrene-
no que se reserva D.ⁿ Antonio. =

Otro si y ultim.^{te} es convenido: Que el vendedor D.ⁿ An-
tonio pueda usar de su D.^{no} de redimir este deslin-
dado terreno en qualquiera tiempo de los estipu-
lado ocho años sin verte preterito redimira juntam.^{te}
el comabido Molino, o su mitad; cuyo caso llegado
sea obligado Juanespi a otorgarle retroventa
de todo el terreno, olivos, y demas comprendido
en esta venta, sin inclusion de las mejoras que
haviere echo hasta el tal caso, y sin q.^e para ello
deva preceder justiprecio de Peritos por las mejoras
cuales inducidas como naturales, por quanto es
convenido por pacto, especial q.^e en el caso de la
retroventa devan ceder a favor de D.ⁿ Antonio
todas las mejoras, quien cumplira con solo entrega
a Juan espi las cien libras que ha recibido por esta
venta; y en estos terminos deva espi retrovender
la sola manera interpretacion; ni residencia.

Cuya venta se hace al referido Juan espi con to-
das sus entradas y salidas usos costumbres y ser-
vidumbres, y con todos los demas D.^{nos} que en
el dia tiene sobre el terreno que le va deslin-
dado, y en lo sucesivo le puedan tocar y pertene-
cer de D.^{no}, o de D.^{no}. Por el referido precio con-
venido de las cien libras de moneda de este
Reyno, que en este acto recibe el D.ⁿ Antonio del
referido Juan espi en moneda de plata y
vellon a presencia de mi el es.^{no} y de los testi-
gos infraescritos, de que doy fe; en cuya virtud
otorga de esta en favor del comprador Juan
espi carta de pago y recibo en forma. Y en
esta conformidad de la qual, que el justo valor y
precio del terreno que va deslin-
dado en esta venta los son las susodichas 3



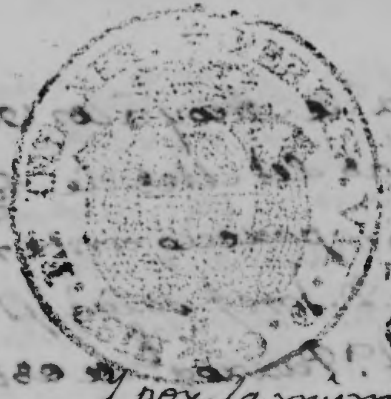


SELO QUARTO, QUAREN
TAMARAVENIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

con libras ya recibidas; y de lo q. mas valga o pue
da valer en qualquiera forma y cantidad que
sea le hace al citado espi por ahora gracia y dona-
cion pura perfecta e irrevocable que el dho llama
inter vno con uniuacion: Ixumua la ley del
ordenam. de R. fha en Cortes de Alcalá de Henares q.
trata de las cosas vendidas, y permutadas por mas, o
menos de la mitad del justo precio y en quatro años pa-
ra repetir el enq. reduciendole este contrato a su
justo valor si padiciera dolo con las demas leyes que
con ella concuerdan: y desde hoy en adelante hasta el
caso de la reuventa se despoñera de este y aparta
de la accion propia de señorio y posesion titulo voz
y recurso y de todo otro qualquiera Dño que sobre el
tenyerno, que va destinado con quanto en si com-
prende, tiene al presente, y en lo sucesivo le pue-
da tocar y pertenecer de fecha, o de Dño; y todo ello
lo cede renuncia y transpasa en el citado Juan es-
pien los suyos, con la calidad expreso de no poder
enagorar, hasta el caso de la redencion, quitam.
el citado tenyerno, sin expresar la limitacion de esta ven-
ta, ni transfevir mas que la posesion interina: y si pa-
sado el tiempo pactado de los ocho años, no hubiere efec-
tuado el dicha D. Ant. Gonzalez, o sus haviendes cau-
sa la redencion, quede en tal caso el referido Juan espi
dueno absoluto del conabido tenyerno que le va vendi-
do, y como a tal pueda hacer y disponer de el a su vo-
luntad sin dependencia alguna. Excepti clericis,
locis sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs,



481
qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bo-
na ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent:
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas
fueros y Real orden de Su Magestad de nueve de Julio
del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le da todo
el Poder que por Dño se requiere, constituyendole en
su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para q.
por su autoridad, o Juiciatm. entra en el concauido te-
rreno que le va vendido y destinado, y torre y apreen-
da su posesion y tenencia; y en el interm que lo hicie-
re se constituye por su cargo tenedor y precario pose-
dor para poseerle en ella siempre y quando se le pida:
Y se obliga a la eviccion y saneam. de esta Venta en
tod. manera, que de qualquiera pleyto, o diferencia q.
sobre ella se moviere, salda, siendo requerido confor-
me a Dño, a la voz y deferra, y le seguira y acabara a
sus costas hasta dopax la question vencida, y al citado
Comprador en su queta y pacifica posesion; y lo mi-
mo ha xan sus herederos y sucesores, y no haciendolo
por no querer, o por no poderlo cumplir, le bolvran
o le bolvran las cien libras del precio de esta Venta,
son unclucion de mejoras algunas imutables, ni na-
turales en conformidad de lo estipulado en el ulti-
mo Capitulo arriba puesto: Y por ello, como cantidad
cienta y legitima, quere se le execute con solo esta y el
Juzam. q. preceda de parte legitima, en quien lo difie-
re y xelera de otra prueva, aung. de Dño se requiera.
Y presente siendo el referido Juan Espi accepta esta es
en todas sus partes y circunstancias q. contiene; y en
ella recibe en Venta bajo el insinuado pacto de retro-
venta, el terreno culto e inculto que en el proximo
Capitulo va arriba destinado con quanto en si com-
prende, de cuya posesion y tenencia redá por en-
tregado a toda su voluntad, con renunciacion de las
leyes de la embaga y prueva, y demas proced. de Dño.



SELLO CUARTO, QUARTA
TAMARA VEDS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Y por la misma se obliga a reuender al citado D^{no}
 Ant^o Gonzalez, o a quien le represente, el terreno
 que le va vendido con quanto comprende, dentro
 de los referidos ocho años y en qualquiera de ellos q^e
 quiera usar de su D^{no} de redimida, sin exigirle mas
 que las cien lib^{ras} que le ha pagado, y con exclusion de
 todas mejoras segun lo conuenido y expreso en el ul-
 timo capitulo arriba incerto. Y para la firmura de
 esta es^{ta} ambas partes, cada una por lo q^e le respecta
 obligan sus bienes rentas y efectos hauidos y por
 hauer y dan Poder a las Justicias de su Magestad
 que de sus causas deuen conocer, en especial a las
 de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se some-
 ten con dichos sus bienes; Y renuncian la Ley si
 conuenierit de jurisdictione omnium iudicump^a.
 q^e se respectiue cumplim^{to} les apremiam como
 por vent^o definitiva dada por Juez competente, pa-
 sada en Jurgado y conuirtida, sobre que renuncian
 todas las Leyes fueros y D^{nos} de su fey y la Genl. en
 forma. En cuyo testimonio (quedando adentado
 el dicho Juan Espi de su obligacion repitida
 copia de esta es^{ta} en el oficio de Hipotecas de esta Vi-
 lla dentro el termino de seis dias segun orden de
 su Mag^d bajo la pena de nulidad y de otras preuencidas
 en ella) asi lo otorgan ante mi el es^{to} on los dias y
 año supra referidos siendo testigos Juan Julian Lopez de
 depamo, y D^{no} Juan Parquat y Pico Ciudadano, vecinos de la
 misma. Yo el Not^o y el Accep^{te} (a quienes yo des^{to} doy fe con-
 to lo firmaron. =
 Antonio Gonzalez Juan Espi Luis Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Agosto,

Libro de Copia con el Sello de su Otorgamto

año de mil ochocientos y diez, comparecio ante mi el Sr. D. D. Josef Jordá y Nuñ. en Pbro, Beneficiado de la Ygl. Parroq. de esta dha Villa, hijo de D. Josef y de D. Mariana Nuñez, y Dijo: Que por sí, y como a otro de los hered. de D. Jorge Nuñez y Milan, su fio, veino que fue de la Ciu. de Valencia (consta de este titulo por la ultima disposicion testamentaria que dho Sr. su fio otorgo ante vic. Jof. de Alucha, es no veino de dha Ciu. a los siete dias del mes de febrero del pasado año mil set. setenta y cinco) en cuya representacion, y por el interes que de dicha herencia le pertenece, por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño otorgo: Que da y confiere todo su Poder cumplido libre lleno y bastante y especial qual por Dño se requiere y es necesario en favor de Francisco Boluda Armanente, vecino de la Villa de Aliza, y a D. Vic. Blanes Pbro Beneficiado de la Parroq. Jof. de esta de Alcoy, ausentes a este otorgamto como si presentes y acceptos fueren ab cargo de estos Poderes: Parroq. en nombre del otorgante y en su representacion pidan hayan reciban y cobren de qualesquier personas, Colegios, Comunidades, asi eclesiasticas como seculares, y de quien mas convenga y necesidad sea, todas y qualesquiera cantidades y sumas de dinero, raras, raciones, mercadurias, arrendamtos de Casas y de tinajas, pensiones de comor, mutuos debitorios y otras cosas que al presente se le devan y en adelante devieren por qualquier titulo causa o raron que sea; y de lo que recibieren y cobraren, den y otorguen cartas de pago, finiquitos, lastos, Seciones, conrelaciones, y otras legitimas cautelas, con fe de entrega, o renuncacion a la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueva, no haciendose el otorgo ante es. no publico



P. Playtos que de ello de fe. = y finalm^{te}. y en razon a lo axa-
 ba dicho, puedan en la misma representacion com-
 parecer y comparezcan ante todos y qualesquiera
 Jueces y Justicias de su Mag^d. y en qualesquiera de
 sus tribunales Superiores, e inferiores, y donde mas
 conuenza y necesario sea; Y alli constituido, en to-
 dos los playtos, asi civiles como Criminales queda-
 cho otorg^{te}. benga comenzados y por moxer pre-
 senten pedimentos, requirim^{tos}, citaciones, pro-
 testas, y contra protestas en resguardo de los D^{nos}
 del citado otorg^{te}. Pidam execuciones, prisiones,
 solturas, Embargos y desembargos, ventas, re-
 mates, posesiones, entrego de Depositos, reuo-
 ciones, acumulaciones, testigos, y proxioga-
 ciones, y en fuerza de ello saquen^{se}. Provisio-
 nes, y qualesquiera otros papeles presentan-
 doles donde conuenza con testigos, escrito, es-
 crituras, y otros generos de prueba; lo que y
 contradigan lo de contrario; recusen, juran, y
 separen; dygan Auto interdictorio, y senten-
 cias definitivas; consientan lo favorable, y de
 lo adverso apelen, recurran, y supliquen, y ri-
 gan las apelaciones, recursos, y suplicas; pidan
 costas, las juren, y cobren; y hagan todos los de-
 mas actos y dilig^{as} que judicial, o extrajudicialm^{te}.
 conuenzan hacerse, las mismas que no otorg^{te} ha-
 xia y hacer podria, presente siendo; pues para
 todo ello, incidente y dependiente, amoso, conoso,
 y en qualquier forma aceleros les da el compe-
 tente poder con todas sus voces y veces, libre,
 franca, y gen. adm. plenissima, e indeficiente
 facultad, y con la de enjuicax, jurax, y substituir
 (en quanto a playtos tantolam) estos Poderes en

los veinte
 la Agosto,
 ante mi el
 d y Num.
 e esta dha
 y Dho.
 y Jorge
 la Ciu. de
 a disposi-
 op ante
 a los siete
 el 3 de Setem-
 interer
 y presen-
 otorga.
 u lleno y
 y es nece-
 sario, ve-
 nes Pbro
 Alcoy, au-
 y accep^{to}
 nombre
 hayan re-
 Colegio,
 axes, y de
 y quales.
 pas, o xa-
 tinadas,
 cosas que
 por qual-
 ue recibie-
 pago, fini-
 as legiti-
 ion a la ex-
 la entrega
 publico





SELLO CUARTO. QUARIN
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y DIEZ

las personas que bien visto les fuere, revocax los sub-
titulos, y nombraax otros de nuevo, con relevacion
a todos en forma; y todo quanto unos y otros hicie-
ron y actuaren en virtud de estos poderes, lo
dara el Estado otorgado por bien echo Valido y sub-
sistente baxo la obligacion que hace de sus bienes
rentas y efectos trasidos, y por haver. An lo otor-
ga y firma (a quien yo el Es. doy fe conozco) sien-
do testigos Blas Ferrando, y Juan Pasqual, fab.
de panes, vecinos ambos de esta misma villa.

Don Joseph Jorda Pbro

Ante mi
Luis Blanes

Caritas Dotales de Maria Vilaplana

Casando con Josef Julia

En la villa de Alcoy, a

los veinte y quatro dias del Mes de Agosto, año
de mil ochocientos y diez comparecieron ante mi
el Es. y testigos infraescritos Jonacio Vilapla-
na, Labrador, y Thomasa Subent legitimos con-
yentes, vecinos de la misma, y Dixeron: que pa-
ra servicio de Dios y con su gracia tienen tra-
tado y convenido de casar su hija Maria Vilapla-
na y Subent, de estado Doncella con Josef Julia
More soltero, operario de lana de esta misma ve-
cindad, hijo de Josef y de Rosa Perez. Y para que
con la posible comodidad puedan ambos contrayen-
tes sobrellevar las cargas de su nuevo estado, han
acordado los comparecientes ambos juntos, y ca-

Libro de Copia
Con el sello
2.º alveo
ha de ser
Camto y
por ala 2.º
Blanes



dauno por su parte constituir a favor de dicha
 su hija un Dote proporcionado a sus fuerzas: Por
 tanto, por la presente y sucesiva, y como mejor
 proceda de Dño otorgan: Quedan y constituyen
 por Dote y patrimonio propio de la dha su hija
 Maria en parte de ambas legitimas la quan-
 tia de ciento veinte y cinco libras que son dos y
 onze dineros, moneda de este Reyno, en diferen-
 tes bienes de ropas y alhajas, justipreciados todo
 por Antonia Subeat, consorte de Antonio Perez,
 y Rosa Abad, Donzella, Peritas nombradas de con-
 sentim^{to} de ambas partes: Cuyos bienes con sus
 valores se entregan al dicho Julia a presencia
 de sus Padres, y son en la forma siguiente =

31300
 31310
 31320
 31330
 31340
 31350
 31360
 31370
 31380
 31390
 31400
 31410
 31420
 31430
 31440
 31450
 31460
 31470
 31480
 31490
 31500

- Primera: En precio y estimacion de quatro
 libras un fregon - 42¹¹ 8
- Otro si: En precio de diez libras un colchon in-
 chido de Yllo, y dos cabezeras - 40² 11 8
- Otro si: En precio de doce libras un cuberton
 de Yllo y lana y un tapete de lo mismo - 12¹ 11 8
- Otro si: En precio de diez y seis libras quatro sa-
 vanas nuevas de lienzo cabeno - 16² 11 8
- Otro si: En precio de quatro libras una de lam-
 terna de carna - 4² 11 8
- Otro si: En precio de diez libras quatro carri-
 las nuevas de lienzo caseno - 10² 11 8
- Otro si: En precio de tres libras tres carri-
 las usadas - 3² 11 8
- Otro si: En precio de quatro libras y diez
 sueldos tres enaguas, dos de ellas nuevas y
 la otra usada - 4² 10 8
- Otro si: En precio de dos libras diez y siete sueldos
 un mantel p. la mesa y otro p. el horno - 2² 17 8
- Otro si: En precio de quatro libras y quatro sueldos.

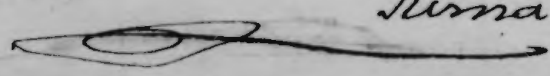
Numa - 662 76





**Sello Quarto, de Arpa
Tallaravédis, Año de mil
Ocho Cientos y Diez.**

	de otras - - - - -	66278
	dos paxes de almoadas, el un pax de lienzo caseas y el otro de fino - - - - -	4248
Otrosi:	En precio de una libra una toallola - - - - -	42,,8
Otrosi:	En precio de quatro libras un pañuelo de molalina con randa - - - - -	42,,8
Otrosi:	En precio de tres libras tres pañuelos blancos usados - - - - -	32,,8
Otrosi:	En precio de tres lib. tres paxes de medi- as - - - - -	32,,8
Otrosi:	En precio de dos lib. y ocho sueldos dos delan- terones de seda - - - - -	2288
Otrosi:	En precio de cinco lib. un quax dapiere wa- do de albacax color verde - - - - -	52,,8
Otrosi:	En precio de ocho lib. dos quax dapiere de bayeta, el uno nuevo, y el otro usado, ambos verdes - - - - -	82,,8
Otrosi:	En precio de seis lib. dos mantillas, una de franela, y otra de bayeta - - - - -	62,,8
Otrosi:	En precio de once lib. y diez sueldos tres ju- bones - - - - -	112108
Otrosi:	En precio de tres lib. y diez sueldos un Justi- llo de seda color de xora - - - - -	32108
Otrosi:	En precio de una libra, nueve sueldos, y quatro dineros un mandil y delantax p. uso del horro - - - - -	1298A
Otrosi:	En precio de una libra, seis sueldos, y sie- te dineros unas chinelas nuevas y un avarico - - - - -	12687
Otrosi:	En precio de una libra y quince sueldos.	
	Suma - - - - -	120214834



de otras... 120 211

un Barreno p^a la bugada fernedon, porte
ta, Cuchaxeno y Xayo ----- 12158

Otrosi: En precio de una librea un lebrillo p^a
amaran ----- 12118

Otrosi y ultimam^{te} En precio de dos lib^{ras} una
Aza de pino con cenafa y llave ----- 22118

Cuyas partidas reducidas a una suma hacen
las arriba dichas ciento veinte y cinco
libras, nueve sueldos y once dineros. { 12529811 }

Y presente siendo el expresado Josef Julia accep-
ta esta es^{ta} de Dote en presencia de sus Padres
en cuyo concurso confiesa que recibe de presen-
te los expresados bienes de manos de sus suegros
de futuro en la referida suma de las ciento ve-
inte y cinco libras, nueve sueldos, y once dineros
por Dote y Patrimonio propio de la d^{ña} Maria
Vilaplana en parte de ambas legitimas como
queda dicho: De cuya cantidad otorga a favor
de los suodhos Ygnacio Vilaplana y Thomas
Subeat el resguardo mas eficaz que a su segu-
ridad conuenga. Y se obliga a desposarse con
la expresada Maria Vilaplana segun rito de
la S^{ta} Madre M^{ca}. Y por el mucho amor y laudables
circunstancias que en d^{ña} su futura esposa
concurran y la hacen amable, la manda en
Anuar y Donacion propter nuptias la quan-
tidad de diez y tres libras de esta moneda, que de-
claro caber en la decima de sus bienes libres,
y la de no saber, esta consigna en lo mejor
de los bienes que por este matrimonius adqui-
riere con el favor de Dios; cuya cantidad uni-
da a la del Dote hace la suma total de ciento
quaxenta y una libras, nueve sueldos, y once
dineros; todas las quales se obliga a restituir
a la misma Maria Vilaplana, su conorte de

66278

4248

12118

42118

32118

32118

2288

52118

82118

62118

112108

32108

12984

12687

120214811





Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

futuro a quien la represente, en qualq^a de los
casos prevenidos en D^{no}, sin aguardar a dila-
cion alguna con las costas de la cobranza, caso
de necesidad, cuya execucion difiere a solo
su Juram^{to}. y esta es^{ta} relevandola de otra
prueba, aunque de D^{no} se requiera. Para
cuyo fin y cumplim^{to} obliga sus bienes havidos
y por haver: Y da poder a las Justicias de su
Majestad que de sus causas deven conocer, en
especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Ju-
risdiccion se somete con d^{no} sus bienes, y re-
nuncia la Ley si convenierit de jurisdiccionne
omnium judicium p^a que a ello le apertien
como por sent^a definitiva dada por Jur. Com-
petente parada en Jurgada y consentida, so-
bre que renuncia todas las leyes fueros y D^{nos}
de su favor, y la general en forma. En cuyo
testim^o asi lo otorgan ante mi el es^{no} en esta
dicha Villa de Alcoy en la dia Mes, y año supra
referidos siendo testigos Pedro Aliso Job^{te} de
pana, y Ysidro espi, topedax de ellos, Vecinos am-
bos de esta d^{ha} Villa. Y de los otorg^{tes} y accept^{tes}
(a quienes ya el es^{no} doy fe conoco) ninguno
firmo, porque todos dixeron no sabed escri-
vir, y a sus mug^{es} lo firmo por todos, uno
de dichos testigos, de que igualmente
doy fe. =

Ysidro espi

Ante mi
Luis Planes

[Signature]

Ver
a f
Libro de Co
el sello s
de ser re
su Otorga
requisim
del del Com
y cobri p
32 6 67
Planes

Venta de Genonimo Gibert y Muger, En la villa de Alcoy a los ve-
a favor de Josef Font s. inte y cinco dias del Mes de

Libro de Cop. con
el Sello 1.º dia 1.º
de Set. re. año de
su Otorgam.º
requirim.º
del Comp.
y Cobro p.º ella
32 6 57 =

Manes

Agosto, año de mil ochocientos y diez. Comparacion
ante mi el es.^{no} y testigos infraescritos Genonimo Gis-
bert, Maestro Carpintero, y Josefa Anas el legitimos
conyortes, vecinos de la misma y dixerun: Que en la
Calle de S.^{ta} Buena Ventura de este poblado estan poseyen-
da una casa de habitacion y morada que les pertenecio
por es.^{ta} de venta que a su favor otorgo el **Reverendo**
Pres.^{do} Clero de la Parroq.^{ia} y Gl.^{ia} de esta Villa, en fecha
veinte y dos de Junio de este Cor.^{te} año, lindante dha
Casa por un lado con la de fran.^{co} Maria, por otro, con
la de fran.^{co} Baqued, por el xtro con el hueco de los he-
red.^{es} de fran.^{co} Diaz, y por delante con dha Calle: Cu-
ya casa, para fines de su conveniencia han acordado
vender, y redaciendolo a efecto por la presente y su
tercer, y como mejor proceda de Dho, previa la li-
sencia Marital que la dicha Josefa, para otorgar y
firmar esta es.^{ta} ha pedido al expresado Genonimo
su Marido y este se la ha concedido en toda forma
de Dho a presencia de mi el es.^{no} y de los testigos in-
fraescritos, de que doy fe, otorgam: Que por si y
en vez p.^{ra} de sus respectivas hered.^{es} y succe-
sores, y de los q.^{es} de ellos tuvieran titulo y causa ven-
den y dan en venta fir.^{te} por juro de fidelidad para
siempre jamas en favor de Josef Font, fab.^{re} de papel
de esta misma veindad, quien es presente, e in-
fra acceptante y a los suyos, la casa arriba notada
y deslindaada, en la qual, al tiempo de adquirirla
del Pres.^{do} Clero, se abonaron a la dha Josefa Anas el
Set.^{ta} ochenta y tres lib.^{ras} un sueldo y cinco dineros, por
su Dote y hereditarios, con mas doscientas veinte y seis
libras, diez y ocho sueldos y siete dineros que deven
reacense a los hered.^{es} de dha Josefa, y las treinta y tres
libras que duranite las vidas de sus Padres y Suyos

IN-
II
9.º del
a dila-
za, caso
a solo
otra
Para
havidos
de su
cer, en
cuya Ju-
es, y re-
stione
rmiem
Juez con-
tida, so-
y Dho
cuyo
en esta
no supra
fab.^{re} de
inos am-
Accept.^{te}
ninguno
escri-
dos, uno
te mi
Manes





~~Escritura pública~~

**Sello Quarto, Quaren-
ta Maravedis, Año de Mil
Ochocientos y Diez.**

Respective devien los otorg^{tes} subministrados annu-
alm^{te} para su sustento, segun todo asi resulta de
la Escri^{ta} de venta que otorgaron los mismos Genor^{os}
y Josefa en favor de Juan Mozónal ante mi el Sec-
tuario à los veinte y dos dias del Mes de Junio de este
corri^{te} año: Cuyos gravámenes, que tiene sobre si la
casa de que se trata, es convenido entre ambas par-
tes relevantes de esta d^{na} casa y trasn^{scripciones} y re-
cargos sobre la casa que poseen en la calle de S^{ta} Rafa-
el de este poblado, lind^{te} por un lado con la de S^{ta} Gil, y por
otro, con la de Mig[!] Cabrera; Y tambien sobre la casa lin-
dada de d^{ño} Ant^o Gil que tienen tratada y asistida con este
su compra, p^o efectuada con es^{ta} en este mismo dia y acto
contig^{te} a este: Con cuyos presupuestos, ambos juntos à
vez de una y cada uno de por si simul et in solidum,
renunciando como expresam^{te} renunciaron la Ley de
duobus vel pluribus rei debendi, et autentica presente
hoc yta de fidejuzoribus, y el beneficio de la Division y
exclusion y demas de la misma comunidad y fianza, otor-
gan^{tes} que relevan de esta casa que venden, los gravame-
nes que quedan referidos y tenia sobre si; Y tambien
y aseguran sobre las referidas dos casas de la Calle de S^{ta}
Rafael que arriba quedan notadas: Y en consecuencia de
lo d^{ho}; se la venden al citado Josef Font por libre de todo
carga y gravamen; Y como à tal se la aseguran con to-
das sus entradas y salidas con costumbres y servidum-
bras, y con todos los demas d^{ños} que en el dia tienen
sobre ella, y con lo sucesivo les puedan tocar y pesare-
cer de f^{ha}, o de d^{ño}: Por precio de mil quatrocientos
y cincuenta libras, moneda de este Reyno, todas las quales



las recibamos en este acto del expresado Josef Font, en mo-
 nedas de plata y vellon à presencia de mi el es^{no}. y
 de los testigos infraescritos, de que doy fe: Y en su
 virtud otorgan de ellas carta de pago y recibo en for-
 ma à favor de dho Josef Font: Y en esta conformidad
 declaran que el justo valor y precio de la conchada
 casa que por esta venden lo son las expresadas mil
 quatrocientas y sinuenta libras ya entregadas y re-
 cibidas segun queda dho: Y de lo que mas valga ò pre-
 da valga en qualquier forma y cantidad que sea le ha-
 cen al citado comprador gracia y donacion pura,
 perfecta y acabada que el Dño llame inter vivos con
 irrevocacion: Y renuncian la Ley del exchequer^{70.º} R.ª R.ª
 en cosas de Alcaid de Honores que trata de las cosas
 vendidas ò permutadas por mas ò menos de la mi-
 tad del justo precio y los quatro años p.^ª repetida el con-
 tra, renunciando este contrato à su justo valor si pade-
 ciere dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan:
 Y desde hoy en adelante para siempre jamas se desapo-
 deran desisten y apartan de la accion propiedad ser-
 vicio y posesion, titulo por y para siempre, y de todo otro qual-
 quiera Dño que sobre la conchada casa tiene ò al presen-
 te, y en lo sucesivo les pueda tocar ò pertenecer de dho
 Dño: Y todo ello lo ceden renunciando y transpa-
 ran con el citado Josef Font y los suyos para que corra
 à propria suya la posesion ò de cambio y enagenacion à su
 voluntad, como Dño absoluto sin depend^ª alguna.
 Exceptis Clericis Sola Sanctis Militibus et personis
 Religiosis; et alijs qui de foro Valentie non existunt;
 Nisi dicti Clerici iudici sententiam et tenorem fore no-
 vi super hoc editi b^ª ipa. ad vitam suam adqui-
 rerunt vel habuerint. Y bajo la pena de conato, segun
 et tenor de los antiguos fueros y R.ª orden de Su Mag.^ª
 de nueve de Julio del pasado año mil set^ª treinta y
 nueve. Y le dan todo el poder y amplias facultades que

es ann.
 resulta de
 nombramiento
 el Ac-
 rio de este
 se si la
 zbas para
 les y re-
 de S.ª R.ª
 7.º Gil, y pro
 la casa lin-
 da con este
 dia y acto
 punto à
 Solidum,
 la Ley de
 a presente
 vision y
 nza, obor-
 oxaviana
 comparan
 calle de S.^ª
 ercia de
 me de todo
 dan con to-
 teswidum
 tiessen
 y pesabene-
 no ciendas
 das las quales



**Sello Cuarto, Quarto
TAMARAVERDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

por Dño se requieren, constituyendole en su lugar mismo
y onus fho y causa propia, para q^e por su autoridad, p^ou-
cidam^{te} entre en d^{ha} casa, y tome y ap^oseinda su pose-
sion y tenencia; y en el interum que lo fuere se con-
stituyen por sus inquilinos remedos y precarios, posesi-
ones para poseerle en ella siempre y quando se les
pida: y se obligan a la evicion seguridad y saneam^{to}
de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, o
diferencia que sobre ella se moviere, siendo requiri-
dos comparen a Dño, saldran a la voz y deferra, y se
quixan y acabarian a sus costas hasta de pas la quier-
tiza venida, y al citado comprador en su quietud y pa-
cifica posesion; y lo mismo hanan sus hered^{os} y succe-
sores, y no havendolo por no quixer, o por no poderlo
cumplir, le bolverian dos mil quatrocientos y sinuen-
ta lib^{os} del precio de esta venta, con mas las labores y
aumentos q^e en d^{ha} casa huviere echo, las costas da-
nos y perjuicios que se le siguieren y recovieren, y el
mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello,
como si aqui huviera liquidacion, y esta es^{ta} fue^{ra} e
esecutiva de plaza ariz^{ta}, q^{ue} estubia en qualquiera
el caso referido, quienes se les execute con solo esta
y el Juram^{to} q^e preceda de parte legitima, en quien
lo difieren y relevan de otra prueva, aung^{ue} de Dño
se requiera. Y para la firmada y cumplim^{to} de quanto
en esta es^{ta} se contiene obligan sus bienes, rentas, y
efectos havidos y por haver; y dan Poder a las Justicias
de su Mage^{stad}, que de sus causas deven conocer, en espe-
cial a las de esta d^{ha} Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
se someten con d^{hos} sus bienes; y renuncian la Ley si
convendit de jurisdictrione omnium judicium para q^e
a su cumplim^{to} les ap^osemien como por senten^{da}



REAL AUDIENCIA DE OAHU
TAMAYO A LOS 15 DE ABRIL DE 1812
OCHOCIENTOS Y DOCE.

Difinitiva dada por Juez competente pasada en Jur-
gado y consentida, sobre que renuncian todas las
Leyes fueras y Dños de su favor con la genl. en forma.
Y la dña Josefa Brasil (suspecto à quedarle asegurado
sus intereses Dotal y Hereditarios, con los de
mas arriba expresados, en las dos casas de la Calle
del Sr. Pradal) renuncia à mas la Ley setenta y una
de Dño, de cuyo beneficio y efectos ha sido enterada
por mi, el Act. de que doy fe. Y juró por Dño nro S.
y à una señal de Cruz q. hace en toda forma de Dño
de no oponerse à esta es. por su Dote, Arrend, bienes
Hereditarios, Pannaferrales, y multiplicados, ni por
otro Dño alguno que la perteneciere, por quedarse ase-
gurados segun se declara, y q. es de su utilidad y
conveniencia el considerarla à esta venta, de la qual
origina otorgada sin aprehension, ni fuerza alguna, si de su
voluntad libre; y que no tiene etna protestacion
en contrario; y asi apud me, la ratifica; y no pedi-
ra absolucion, ni ratificacion de este juramento, ni
en esta pueda conceder, y si de proprio motu se la
concediere, no usara de ella, pena de perjurio.
Y presente siendo el susodicho Josef Font accepta
esta es. en todas sus partes y circunstancias
q. contiene, y en ella recibe en venta la con-
sagrada casa de la Calle del Sr. Pradal. de cuya po-
sesion y tenencia se dà por enterado à toda
su voluntad, con renunciacion de las Leyes de
la entrega y primera y demas procedentes de Dño.
En cuyo testimonio (quedando advertido el citado

a mismo
idad, o cu-
su pose-
e recon-
nos, por se-
lo se les
reamto
pleyto, o
dequixi-
y te se-
la quie-
i eta y pa-
y suce-
poderlo
sinuam-
baxos y
ostar da-
exten, y el
x todo ello,
fues e
legare
olo esta
n quien
ng. de Dño
le quanto
ientas, y
s Justicias
en espe-
Jurisdiccion
la Ley si
m panag.
entenda

Josef Font sea de su obligacion registrar copia de esta es^{ta} en el oficio de Hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias segun orden de su Mage^{stad} (bajo la pena de nulidad y demas prevenidas en ella) asi la otorguen ambas partes ante mi el es^{cribano} en esta d^{icha} villa de Alcoy en los dias Mes y año al principio referido, siendo testigos Fran^{co} Carrizo, Prior del num^{ero} y Juan Lopez, Maestro Alaxife, vecinos ambos de esta misma villa: Y de los otorg^{adores} y Accep^{tores} (a quienes yo el es^{cribano} doy fe conorco) firmo solo Geronimo Subert, y por los demas q^e dixerion no sabera escribir, lo firmo a sus ruegos uno de d^{ichos} testigos, de q^e igualm^{ente} doy fe. =

Geronimo Subert

Ante mi
Luis Planes

Fran^{co} Carrizo

C^{on} de Venta de Yridro Botella y Mujer a favor de Geronimo Subert, Caspintero } Con la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Agosto, año de mil ochocientos y diez comparecieron ante mi el es^{cribano} y testigos infraescritos Yridro Botella, Maestro fab^{ricador} de paños y Maria Casa, legitimos conseres, vecinos de la misma, y dixerion: Que en la calle de S^{an} Buenaventura de este poblado estan poseyendo el Dominio util de una casa de habitacion y morada con su corral, la que merxaron el d^{icho} Yridro y su hermano Mig^{uel} Juan Botella, de vic^{ente} Botella, Labrador, en calidad de Paderista de D^{on} Gaspar Vellten y D^{on} Samuel Post del comercio de la ciu^{dad} de Alicante con es^{ta} ante fran^{co} Planes es^{cribano} ya difunto su f^{uero} veinte y quatro de enero del pasado año mil setecientos y quatro; y la mitad perteneciente por d^{icha} compra al d^{icho} Mig^{uel} Juan la merxo de este el otorg^{ador} de su hermano con es^{ta} ante mi el Situariano su f^{uero} treinta de Junio del pasado año mil y ochocientos; cuya casa,

Librose Copia con el sello 1^o dia 2^o de Set^{iembre} año de mil Ocho y noventa y tres por el d^{icho} y la de su d^{icha} cion A. J. Planes



mentis manibus.



**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

la excepcion que podrian oponer de la non numerada
 pecunia, Leyes de la entrega y prueva, y demas del
 caso; en cuya virtud otorgari de todas ellas solem-
 ne confesion carta de pago y recibo en forma a favor
 del referido Geronimo Sibert: y en esta conformidad
 declaran, que el justo valor y precio de la viriuada
 casa que por esta venden lo son las expresadas rue-
 vecientas veinte y una libras ya recibidas; y de lo q.
 mas valga, o pueda valer en qualquiera forma y can-
 tidad que sea, le hacen al citado comprador gracia y
 donacion pura perfecta e irrevocable, q.^e el Dño llama
 inter vivos con viriudacion: y renuncian la Ley del
 ordenam.^{to} A. fha en Cortes de Alcalá de Henares que
 trata de las cosas vendidas y permutadas por mas
 o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
 p.^a repetir el enageno, reduciendose este contrato a su
 justo valor, si padeciera dolo, con las demas Leyes q.^e
 con ella concuerdan; y desde hoy en adelante p.^a siempre
 jamas se desapoderan desiten y apartan de la dacion pro-
 piedad señorio y posesion, título voz y recuso, y de to-
 do otro qualquiera Dño q.^e en quanto al dominio util
 tienen al presente sobre la conabida casa y corral,
 y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fho
 o de Dño; y todo ello lo ceden, renuncian y transpa-
 ran en quanto al referido dominio util en el citado
 Geronimo Sibert y los suyos, para q.^e como a propria
 suya la posean q.^e en cambien y enagenen a su vo-
 luntad, como dueño absoluto sin depend.^a alguna:
 exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis Re-
 ligiosis; et alijs qui de foro vobentie non existunt; nisi

no demul
 muer-
 que y p
 mbien
 a en Dño
 do, yerte
 nia dema
 day fe;
 asi, in
 xonum.
 andi, el
 y el bene-
 da manco-
 mon, y en
 Dño, otou-
 pective
 wicem
 ! por du-
 favor de
 igma de-
 nte, y alon
 nla pavin-
 to al Do-
 nio y ped-
 don en la
 refiere:
 y como a
 das y sa-
 y con tad,
 nlo suce-
 amto al
 nicio de
 da de este
 recibidas
 y por no
 rordian



dicti clerici iuxta scripturam et tenorem formi novi Super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel
haberent: Y baxo la forma de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y R^l. orden de su illa^q. de nueve
de Julio del pasado año mil sett.^o treynta y nueve. Y
redán y confieren todo el Poder en Dño necesario, con-
stituyendole en su lugar mismo y en su fño y causa pro-
pria, para que por su autoridad, o Jui^{al} m^{te}. entrie
en dñ^a casa y conxal, y tome y aprehenda, enquanto
al dominio util, su posesion y tenencia; y en el inter-
im que lo hiciere se constituyen por sus inquilinos,
tenedores. y precarios poseedores p^a. presente en ella
siempre y quando se les pida. Y se obligan á la execucion
y saneam^{to}. de esta venta en tal manera, q^d. de qualqui-
er pleyto, o diferencia q^e. sobre ella se moviere, saldran,
siendo requeridos conforme á Dño, á la voz y defensa,
y le seguiran y acabaran á sus costas hasta deparar la que-
rion verdadera, y alitado comprador en su quietud y pa-
cifica posesion; Y lo mismo hazan sus respectivos hered^{os}.
y sucesores; Y no haciendole por no querax, o por no
poderlo cumplir le dexaran las nuevecientas veinte
y una lib^{rs}. del precio de esta venta, con mas las labo-
res y aumentos que en dñ^a casa y conxal huviera echo,
las costas daños y perjuicios q^e. se le siguieren y recu-
dieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por
todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta es^{ta}. fue-
re executiva de plazo asignado al dia en q^e. dexare el
casa referido, quierax se les execute con solo esta, y el
juzam^{to}. q^e. preceda de parte legitima, en quien lo di-
fieren y xelaxan de otra prueba, aun q^d. de Dño se re-
quiere. Y presente siendo, como va dicho el expresado Ge-
norimo subent accepta esta es^{ta}. en todas sus partes, y
circunstancias q^e. contiene, y en ella recibe en venta el
dominio util de la expresada casa y conxal de q^e. se tra-
ta; de cuya posesion y tenencia redá por entregado
á toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de



**ARTICULO QUARTO, EN ABEN
DE LA NAVARRA DE MIL
CIENTOS Y CINCO.**

la entrega y posesion y demas del caso; y por la misma se obliga en primer lugar a reconocer por señori-
 xecto de la casa con su conxel q. le va vendida al
 referido D. Jorge Jordà y Nuñez, ya lo q. le sucedan
 en los citados vinculos, ya pagante et canon arreo y
 perpetuo de las tres libras y un sueldo en una sola
 paga y dia tres de febrero, con los D.ños de Su mra feli-
 ga y demas de la enfiteuciu. Y ambas partes, cada
 una por lo q. le respecta y toca cumplir obligan sus
 bienes hauidos y por haiver. Y don Pedro a las Justi-
 cias de su Mag. q. de su causas de ven conozer, en
 el p.º de las de esta d.ña Villa de Alcoy, a cuya Juris-
 diccion se someten con otros sus bienes; y renun-
 cian la ley si conuenient de jurisdiccion omnium
 iudicium parat.º a ello les aprouenir como por ten-
 zencia definitiva dada por d.ños competente para
 da en Juzgado y consentida, sobre que renun-
 cian todas las leyes fueros y D.ños de su favor, con la gen. en
 forma y la d.ña Maria Casa renun-
 cian a mas la ley de su mra y de su mra de cuyo beneficio y efectos ha
 sido contentada por mi el d.ño de Alcoy fe. Y una por
 parte de don Pedro y una de cada una de las d.ñas de cauz que trae en for-
 ma de dote, y de diez o once a esta es la dote,
 bienes hereditarios, Parafijos y multi-
 tud de bienes, si por otro d.ño q. la p.ºterresca;
 y para q. de su utilidad y conueniencia el conu-
 nia a esta venta, de la q. la otorga sin apremio,
 ni fuerza alguna, si de su voluntad libre; y q. no
 tiene echa prohibicion en contrario, y si apareciere
 en adelante no pedira absolucion, ni relaxacion

[Handwritten signature or flourish]

de este Juram.^{to} á quien se la pueda conceder; y si de pro-
 prio motu se la concediere, no usará de ella, pena de
 perjurá. en cuyo testim.^o (quedando advertido el
 citado Gerónimo Gilbert rex de su oblig.^o registrada
 copia de esta es.^{ta} en el oficio de Ypootecas de esta Villa
 dentro el termino y bajo la pena de nulidad y demas
 prevenidas en la R.^{ta} orden de su Mage.^{st.} expedida á dho
 fin) qui lo otorgan ambas Partes ante mí el es.^{crio}
 en esta Villa de Alcoy en los dias diez y año el prin-
 cipio referidos; siendo testigos q.^o lo son Antonio Pe-
 rez, fab.^{te} de paños, y Vicente Oriola Maestro de Sastre
 Vecinos de esta misma Villa. Y de los otorg.^{tes} y Accep.^{te}
 (á quienes yo el es.^{crio} doy fe como es) firmaron los ca-
 riores y por María Caba, q.^o dixo no sabia escri-
 vir, lo firmó á sus ruegos uno de dho testigos, de
 q.^o igualmente doy fe. = Om = Sino = vale =

Y dho Botella
 Gerónimo Gilbert

Ante mí
 Juan Planes

Locacion de fran.^{co} Planes
 en calidad de Apoderado } En la Villa de Alcoy á los veinte
 y cinco dias del Mes de Agosto, año de mil ochocien-
 tos y diez comparecieron ante mí el es.^{crio} y testigos infra-
 escritos Fran.^{co} Planes, vecino de la misma, en cali-
 dad de Apoderado de D.^o Jorge Jorda y Manera, de cu-
 yo título consta por el que á su favor otorgó ante Fran.^{co}
 Ferrer es.^{crio} del Ayuntamiento de esta dha Villa á los diez
 y nueve de Agosto del pasado año mil y set.^{ecientos} ochenta
 y ocho, que de haverle visto y de ser bastante p.^o
 lo infra escrito, yo el Notario doy fe, en cuya
 representacion dixo: que entre otras casas que
 estan comprendidas en los vinculos q.^o dho su P.^oal
 posee, lo es otra de ellas la q.^o esta situada en la
 Calle de S.^{ta} Juana de este poblado, lindante por un
 lado con la de los Hered. de Juan de Dios Ferrer,
 por otro, con la de los Hered. de Jaime Alona, por dho



SELO QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Con conual de Lorenzo Martinez, y por delante, con
la delos Hered. de Salvador Perez; tenida al Canon
anuo y perpetuo de tres libras y un sueldo, pagador en
una sola paga al referido D.^{no} Jorge Jorda y á sus Suce-
sesores en los citados Vinculos en el dia tres de febrero
no de cada año con los D.^{nos} de Guirno fadiga y demás
de la emfiteusis: Cuya casa la está poseyendo en el
dia enquanto al dominio útil Jeronimo Gibert, Maes-
tro Carpintero de esta misma Veunidad, mediante la
C.^{ta} de venta que á su favor han otorgado Ysidro Botella
y Maria casa por ante mi el Notuario en este mismo dia
antes de la presente. Por tanto, por esta y razones, y co-
mo mejor proeada de D.^{no} otorga: Qui recibe de pre-
sente de los referidos Vendedores Ysidro Botella y Ma-
ria casa setenta y nueve libras, once sueldos, y sei di-
neros, moneda de este Reyno, de cuya entrega y recibo
por haver sido en presencia de mi el es.^{no} y de los testigos
infraescritos doy fe; y son por el Guirno Causado en di-
cha venta, echa gracia de lo demás; por lo que otorga
de ellas á favor de los tales dichos Vendedores Carta de
pago y recibo en forma. Y por tenor de esta misma C.^{ta}
sea, aprensada, calificada, y confirmada el expresado de venta
desde esta primera hasta su ultima línea inclusive: Y con-
cediendole la fadiga al expresado Comprador Jeroni-
mo Gibert, reserves para d.^{no} su Pad.^{re} y sus sucesores
en d.^{nos} Vinculos los D.^{nos} de Guirno y demás de la emfi-
teusis que quiere les queden salvos e y les en todo y por
todo. Asi lo otorga ante mi el es.^{no} en esta d.^{na} villa de Al-
coy en los dia Mes y año supra referidos, siendo testigos
Antonio Perez, fab.^{re} de paños, y Vicente Oriola, Maestro



de Sabra, vecinos de esta misma villa. Y el otorgante
(a quien yo el es.^{no} doy fe como) lo firmo. = em.^{do}
Escritura. = vale. =

Juan^{co} Blanes

Ante mi
Juan Blanes

Es.^{ta} de Venta de Ant.^o Gil a favor de esta Villa de Alcoy a los ve-
de Genonimo Gisbert Casp.^{no} inde y seu dias del Mes de

Libro Cap.
con el folio
2.^o dia R. de
Sete año de
su Otorgam.^{to}
Sobre por ella
y la que sigue
de Locacion de
Blanes

Agosto, año de mil ochocientos y diez comparecio
ante mi el es.^{no} y testigos infraescritos Antonio Gil
Maestro fab.^{re} de paños, vecino de la misma, y Dijo:
Que en la calle de S.^{ta} Mateo esquina a la de S.^{ta} Rafael
está poseyendo el dominio útil de una casa mediana
q.^{ue} es parte de la que tuvo de Felipe Mora por es.^{ta}
ante Juan^{co} Blanes es.^{no} ya difunto, su hijo quatro
de Agosto del pasado año mil sett.^{ta} noventa y qua-
tro; cuya casa mediana, para fines de su conve-
niencia tiene acordado vender, y p.^{er} efectuarlo
sin incurren en pena de comiso, ni en otra al-
guna, ha obtenido de Juan^{co} Blanes, Apoderado
de D.^{no} Jorge Jordà y Nuñez, de cuyo título consta por
el que a su favor otorgó ante Juan^{co} Perez, es.^{no} del Ay-
untamiento de esta dha villa a los diez y nueve de Agosto
del pasado año mil sett.^{ta} ochenta y ocho, q.^{ue} de transer-
le visto y de ser bastante p.^{er} lo infraescrito yo el Ac-
tuario doy fe: cuya licencia es del tenor siguiente =

Licencia

Juan^{co} Blanes, vecino de esta Villa de Alcoy como
Apoderado que soy de D.^{no} Jorge Jordà y Nuñez, ac-
tual poseedor y legitimo sucesor de los Vinculos, es
Mayorazgo que en esta Villa fundaron D.^{no} Josef y D.^{no} Juan^{co}
Jordà, causantes de dho mi p.^{re}al, doy, y concedo licencia a An-
tonio Gil, fab.^{re} de paños de esta vecindad, para q.^{ue} sin incur-
rir en pena de comiso, ni en otra alguna, pueda vender
y vender el Dominio útil de una casa mediana que posee
en la calle de S.^{ta} Mateo esquina a la de S.^{ta} Rafael de este

poblado, lindante por un lado con casa de Genonimo Giberst, por otro con la de Pedro Abad, por el retro, con la de dño Genonimo, y por delante con la de los Hered. de Josef Cabrera; Tenida al Censo anual y perpetuo de dos lib. dos sueldos, y tres dineros, pagados a dño mi Pral y a sus sucesores en dñs vinculos en una sola paga y dia de San Juan de Junio de cada año, con los dños de su mismo fatiga y demas de la enfiteusis. Dada en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Agosto, año de mil ochocientos y diez. = Fran^{co} Planes = conuenda la pxeincenta licencia Prologue con su original, de q. yo el es. no lo y fe. = y de ella usando el susodho Ant. Gil, por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño Otorga: Que por si, y en voz y nombre de sus hered. y sucesores, y de los que de el, y ellos, huviere en titulo y causa de venta y da en venta R! por unno de Heredad para siempre jamas en favor de Genonimo Giberst, Maestre Campesino de esta misma Heredad, quien es presente, e infra acceptante, y a los suyos, el Dominio util de la Casa mediana comprehensiva de dos Navadas, en la pxeincenta licencia de Fran^{co} Planes notada y delindada, tenida al Canon anual y perpetuo que en ella se expresa, y pagados en el modo y forma que en la misma se anota. Y libre de todo otro cargo y responsabilidad, y como a tal se la asegura con todas sus entradas y salidas, usos costumbres y servidumbres, y con todos los demas dños que sobre dña Casa mediana viere en el dia, y en lo venidero le puedan tocar y pertenecer de dño, o de Dño: Por precio de trescientas quaxenta libras, trece sueldos, y quatro dineros, moneda de este Reyno, en que ha sido justipreciada por el Arquitecto D. Juan Carbonell; de las quales quedan en poder del comprador de consentimiento del vendedor, noventa y cinco libras para pagarlas despues de los dias del vendedor a los Hered. de Josefa Mixò, su primera conuente por otras tantas q. importa el Dote y Arrias q. entrio en el Matrimonio: Y las restantes doscientas quaxenta y cinco lib. trece

Prologue
16

an.
do
m.
i
M
Los ve.
de
recio
uo Gil
ipo:
pbel
diano
es.
uatu
y qua-
conve-
arlo
a al.
leado
ta por
del sty-
Aperto
haver
oel se-
uente =
Como
ier, ac-
lor, es
D. Juan
ia a for-
incux-
a vender
por ee
este





**SELLO CUARTO, EL AÑO DE MIL
TRES CIENTOS Y DIEZ.**

sueldos y quatro dineros las confiesa recibidas del comprador antes de este acto, y por no ser de presen de la entrega y recibo de dha caridad renuncia la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y compra y demas del caso, y en su virtud otorga de ellas, a favor del comprador Genonirno Sibert, Carta de pago y recibo en forma. Y en esta conformidad declara, que el justo valor y precio de la conabida casa mediano en quanto al dominio util lo son las arbedhas trecientas quaranta lib. trece sueldos, y quatro dineros; y de lo que mas valga, o pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hace al citado comprador gracia y Donacion pura perfecta, e irrevocable, que el Dño llama inter vivos con ininuacion: Y renuncia la Ley del Ordenam^{to} Pi^o fha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad de su justo valor, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este contrato a su justo valor, si padeciera dolo, con las demas Leyes que con ella concuerdan: Y desde hoy en adelante para siempre jamas le desapodera, desiste y aparta de la accion propiedad señorio y posesion titulo voz y recurso, y de todo otro qualquier Dño que, en quanto al dominio util, tiene al presente sobre la conabida casa mediano, y en lo verdadero le pueda tocar y pertenecer de fho, o de Dño; y todo ello lo cede, renuncia y transpasa en el citado **Señor** Genonirno Sib^{ert} y los suyos para que como a propia suya dha casa en quanto al dominio util tan solam^{te} la po-

sea goze cambie y enagenre à su voluntad como à
 Dueño absoluto sin depend^a alguna. Exceptis cleri-
 cis Episc^{is} Sanctis Militibus et personis Religionis, et
 alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti te-
 nici juxta seriem et tenorem fori novi Super hoc
 editi bona ipia ad vitam suam adquisierint, vel
 habuerint: y baxo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y R. orden de Su Mag^d. de nueve
 de Julio del pasado año mil Set^{ta} treinta y nueve.
 Y le dà todo el Poder en Dño necesario, constituyendo le
 en su lugar mismo y en su fho y causa propia para q^e
 por su autoridad, ò Juicialm^{te} entra en la consabida casa
 mediano y thorre y apxienda su posesion y tenencia
 en quanto al Dominio util tan solam^{te}, y en el inde-
 rum q^e lo hiciere se constituye por su inquilino, terre-
 dor, y precario poseedor para ponerle en ella siemp^{re}
 y quando se le pida. Y se obliga à la eviccion y Jancam^{to}
 de esta venta en tal manera, que de qualquier pley-
 to, ò diferencia q^e sobre ella se moviere, salda, sien-
 do requerido conforme à Dño, à la voz, y defenza, y
 le repugna, y acabada à sus costas hasta dexar la quies-
 cia apxienda, y al citada comprador en su quiete y pa-
 cifica posesion: Y lo mismo hanan sus hered^{os}. y sucesores,
 y no haciendole por no quexa, ò por no poderlo cum-
 plir, le baxera, ò le botaràn las trecientas quarenta
 libras true queldos y quatro dineros, del precio de esta
 venta, si en tal caso estuviere en el pago, y a las
 noventa y cinco años xeberridas para los fines a-
 xriba dichos, con mas las labores y aumentos q^e en
 dha casa tuviere echo, las costas danos y perjuicios
 que se le siguiere y recuierren y el mas valor
 adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si
 aqui tuviere liquidacion y esta es^{ta} fuese executiva
 de plazo asignado al dia en q^e Negaxe el caso referi-
 do, quiere se le execute con solo esta, y el Juncam^{to} que



**SELLA CUARTO. DI APRES
TAMARA ANIBES, AÑO DE MIL
OCIENTOS CINCUENTA Y SEIS.**

preceda de parte legitima, en quien lo difiere, y rele-
va de otra prueva, aung. de Dño se requiera. Y pre-
sente siendo el vusodho Gerónimo Gubert accepta
esta es^{ta} en todas sus partes y circunstancias que
contiene, y en ella recibe en venta el dominio util
de la casa mediana de que se trata, de cuya posesion
y tenencia, en quanto al referido dominio util, se
dá por entregado à toda su voluntad, con renun-
ciacion de las leyes de la entrega y prueva, y de otras
proced. de Dño: Y por la misma se obliga en pri-
mer lugar à reconocer por señor y directo della con-
labida casa mediana al referido D. Jorge Jorda y Nu-
ñez, y à sus sucesores en los citados Virreinos; y à pagar-
les el canon anual y perpetuo de las arriba dhas dos
libras, dos sueldos, y tres dineros en una sola paga y
día de S. Juan de Junio de cada año: Y en segundo
lugar se obliga à pagar y entregar, despues de los
días del Vendedor Ant. Gil, à los Hered. de su prime-
ra conorte Josefa Mixó, las noventa y cinco lib. q.
por ahora quedan, de contentim. de dho Gil, xerem-
das en su poder para dho fin. Y p. la firmera y cum-
plim. de esta es^{ta} ambas partes, cada una por lo
que se supeta y tra cumplim obligan sus bienes
rentas y efectos havidos y por haver: Y dan Poder à
las Justicias de su Mag. q. de sus causas deven cono-
cer, en especial a las de esta Villade Alcoy, à cuya Ju-
rudiccion se someten con dho sus bienes; Y renun-
cian la Ley si conuenerit de jurisdictione omnium
iudicium paraq. à su respective cumplim. les apre-
mien como por sent. definitiva dada por Juez con-

presente, pasada en Juzgado y por ambas partes con-
 sentida; sobre que renuncian todas las Leyes fueros y
 D^{nos} de su favor, y la gen^l en forma. En cuyo testim^o.
 (quedando advertido el referido Genonimo Gubert lex
 de su obligⁿ requirir copia de esta es^{ta} encl^oficio de po-
 tencias de esta Villa dentro el termino de seis dias segun
 orden de su Mag^d. baxo la pena de nulidad y demas pre-
 venidas en ella) asi la otorgan ambas Partes ante
 mi el es^{to} en esta d^{ha} Villa de Alcoy en los dias Mes
 y año al principio referidos; siendo testigos Anto-
 nio Molto y Molto, Regidor perpetuo, y el D. D. fran^{co}.
 Thomas, Medico, vecinos ambos de esta misma Villa.
 y de los otorg^{tes} y Aceptante (si quisieros y por es^{to} doy fe
 como) firmo solo Genonimo Gubert, y por Anto-
 nio Gil, que dijo no sabe escribir, lo hizo a sus rue-
 gos, uno de d^{hos} testigos, de q^e igualm^{te} doy fe. = Sobre-
 puesto. = ext. = vale. =

Genonimo Gubert

Antonio Molto y Molto

Ante mi
Luis Planes

Locacion de fran^{co} Planes c^o nomine
 a favor de Genonimo Gubert..... } En la Villa de Alcoy a los ve-
 nte y seis dias del Mes de Agosto, año de mil ochocien-
 tos y diez; compareció ante mi el es^{to} y testigos infraescritos
 Francisco Planes, vecino de la misma, en calidad de Apode-
 rado de Dⁿ Jorge Jordà y Nuñez, actual poseedor y legi-
 timo sucesor de los Vinculos, es Mayoralgo q^e en es.
 ta d^{ha} Villa fundaron Dⁿ Josef y Dⁿ fran^{co} Jordà, sus
 Camareros; consta del titulo de Apoderado por el q^e a su
 favor otorgó d^{ho} Dⁿ Jorge ante fran^{co} Perez, el n^o de Ayun-
 tam^{to} a los diez y nueve de Agosto del pasado año mil se-
 cientos ochenta y ocho, que de haverle visto, y de era
 bastante p^a lo infraescrito, yo el Actuario doy fe; y en
 d^{ha} representacion dijo: Que entre otras de las cosas afec-
 tas a d^{hos} Vinculos lo es, la casa mediana situada en la



**SELLO CUARTO, CUARTA
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

calle del Sr. Matias esquina a la de Sr. Rafael de este po-
blado, lindante por un lado con la de Geronimo Sibert,
por otro, con la de Pedro Abad, por el otro con la de dño
Geronimo, y por delante con la de los hered. de Josef
Cabrera; tenida al canon anual y perpetuo de dos libras
dos sueldos y tres din. pagados a dño D. Jorge Jordá, supral,
y a sus sucesores en los citados vinculos, en el dia de Sr. Juan de
Junio de cada año, con los días de su mismo fatiga y demas de
la enfiteusis: cuya carga mediana la está por yendo
en el dia Geronimo Sibert en quanto al dominio util.
tan solamte mediante la es.ª de venta q.ª a su favor ha
otorgado Ant.º Gil de esta vecindad en este mismo dia an-
tes de la presente ante mi el Actuario. Por tanto, por esta
y su tenor y como mejor proceda de Dño otorga: Que re-
cibe de presente del vendedor Ant.º Gil veinte y cinco lib.
y diez sueldos, moneda de este Reyno, de cuyo entrego
y recibo yo el Act.º doy fe; y son por el su mismo causado
en dña venta, echa exa.ª de lo demas; por lo q.ª otorga
de dña cantidad a favor del expresado Ant.º Gil carta de
pago y recibo en forma. Y por tenor de esta misma es.ª loo,
aprueba, ratifica, y confirma la expresada de venta deste
la prim.ª hasta su ultima linea inclusive: Y concediendo
al expresado Geronimo Sibert la fatiga, necesaria p.ª
dño supral los días de su mismo y demas de la enfiteusis
que quiere le queden salvos, e y los entodo y por todo. Asi
lo otorga y firma el otorg.º (a quien yo el es.º doy fe conozco)
siendo testigos Ant.º Molto y Molto, Regidor perpetuo,
y el D. D. Juan.º Inorino, Medico, vecinos de esta dña vi-

Ua. =
Juan.º Blanco

Ante mi
Luis Blanco

Ajuste y liquidacion de cuentas entre } En la villa de Alroy, a los
 Thomas S^{ta} Maria y Josef Cabrera con } veinte y seis dias del mes
 los curadores de sus respective mugeres } de Agosto, año de mil ocho-
 cientos y diez comparecieron ante mi el es^{no} y testi-
 gos infraescritos de parte una Thomas Santa Maria
 con su consorte Fexesa Aparici, y Josef Cabrera, papelero,
 con su consorte Marianna Aparici; y de parte otra Be-
 nito Subert, tejedor de paños, Jayme Aparici, fab^{te} de
 paños, y Thomas Perez p^{re}miado de paños, vecinos to-
 dos de la misma, Diposeron los comparecientes primo
 loco, que haviendo quedado sus respective mugeres
 en menor edad al tiempo de fallecer sus Padres, que
 daron tambien sus personas y bienes al cargo y Ad-
 ministracion de los comparecientes segun los roles
 quales se sucedieron unos a otros en su encargo; y
 que, salidas ya de su menor edad, han acordado pro-
 movernos ambas partes liquidar las cuentas de la
 respectiva curaduria de cada uno de los tres referidos,
 y haviendolo efectuado con antelacion a este acto, y que-
 dado conformes, pagados y satisfechos los de primo lo-
 co de quanto a sus respective mugeres les pertene-
 neia por sus herencias; Por tanto, por la presente
 y su tenor y en la mejor via y forma que haya lugar
 en D^{no} otorgan: Que se dan por contentos y bien pa-
 gados hasta este dia de quanto a sus respective mu-
 geres ha pertenecido por heren. de sus difuntos Pa-
 dres; en cuyo virtud ambos a dos, a voz, de uno, y ca-
 da uno de por si simul et in solidum, lo declaran
 así, y otorgan a favor de los suodhos Benito Subert,
 Jayme Aparici, y Thomas Perez solenne confesion
 carta de pago y recibo en forma de quanto a sus
 respective mugeres Fexesa y Marianna ha per-
 tenecido por la razon expuesada, y en su virtud pro-
 metan y se obligan a no pedirles, ni demandarles
 en lo sucesivo a ninguno de los referidos tres cu-

de po-
 Subert,
 le dho
 Josef
 libras
 supnal,
 Juan de
 mas de
 endo
 util.
 voz ha
 dia an-
 esta
 que re-
 inolib.
 tiempo
 usado
 otorga
 carta de
 es. loa,
 ta desde
 diendo
 aya p.
 i tenid
 todo. Sri
 onzo co)
 apetus,
 dha vi-
 mi
 est
 &

[Handwritten signature or mark]

[Handwritten flourish or signature]



**Sello Quarto, Quarter
Tamaravedis, Año de mil
Ochocientos y diez.**

padres con alguna: Y porq^e así lo cumplieran, obli-
gan sus bienes haviendo y por haver; Y don Pedro à
las Justicias de su Mag^d que de sus causas deuen cono-
cer, en especial à las de esta d^{ha} Villa de Altoy, à
cuya Jurisdiccion se someten con d^{hos} sus bienes; y
renunciaron la ley si convenierit de jurisdiccion e
omnium iudicium passada à su cumplimiento, les a-
premiem como por sent^a definitiva dada por Juez
competente, pasada en Juregado y consentida, so-
bre que renunciaron todas las leyes fueras y d^{nos} de
su favor, y la gen^l en forma. En cuyo testim^o así
lo otorgan los de primer loco deste m^o el es^o ones-
ra d^{ha} Villa de Altoy, en los dia Mes y año supra re-
feridos, siendo testigos Baltazax Payà fab^{te} de panes
y Josef Olzina papelero, vecinos ambos de esta d^{ha}
Villa. Y de los otorg^{tes} (à quienes yo el Act^o doy fe co-
norco) ninguno firmo, porq^e dixeran no sabean
escribir; y à sus ruegos lo firmaron dos de los tres
curadores que lo son Jayme Aparici, y Thomas Pe-
rez, quienes hallandose presentes lo firmaron
por ellos, En prueba de la aceptación de esta es^a
Y uno de los testigos, de todo lo qual, doy igualm^{te}
fe. =

Ante mi
Juan Blanes

Poder de Teresa Protom, Ciudad en la Villa de Altoy à los trece
à favor de Fran^{co} Juliari, Prox. Sta y undi^o del Mes de Agosto
año de mil ochocientos y diez comparece ante mi el

Donore Cop
con el Sello
al sig^o Via de
Proxam. Sta
Don alla 12 Gp
la Otorg^{te} =
Blanes
P. Cobran
y p. Pley

Siempre Copia
con el Sello 2.^o
al sig. f. de su
otorgam. f. de su
por ella 12 6/7
de la otorg.

Blanes

P. Cobran

P. Pleytor

ci. no y testigos infraescritos Theresia Brotons, Viuda
de Josef Brod, Vecina de esta misma Villa, y Dijo:
Que por la presente y su tenor y en la forma que
mejor lugar haya en Derecho otorga: Que da y con-
fiere todo su Poder cumplido libre lleno especial y
bastante, qual por Derecho se requiere y es necesa-
rio en favor de Francisca Julian, otro de los Pro-
curadores del num. de los Jueces ordinarios de
esta dicha Villa, y de ella vecino, presente y accep-
tante a este otorgam. to Para que en nombre y re-
presentacion de la otorg. te pida, haya, reciba, y cobre
de qualesquier personas Colegios Comunidades
asi eclesiasticas como seculares y de quien mas
conenga y necesario sea; todas y qualesquiera
cantidades y sumas de dinero ropas granos mea-
cadurias y otras cosas que a dha otorg. te se le devan
y en adelante devieren por qualquier titulo causa
o razon que sea; y de lo que recibiere y cobrare
de y otorgue cartas de pago finiquitos lator ce-
liones, Cancelaciones y otras legitimas cautelas
con fe de entrega o renunciacion a la excepcion de
la non numerata pecunia leyes de la entrega y
quiere y demas del caso. no haciendole el entrega
ante el no publico que de ello de fe. = Otro ii, y final.
para que en la misma representacion
y en otros casos arriba dichos y de otras urgente y
necesario pueda comparecer y comparezca ante
ellos y qualesquiera Jueces y Jueces de su Mag.
y en qualesquiera de sus Trib. suplicas, diffe-
rencias, y donde mas conenga y necesario sea; y
alli constituido, en todo lo Pleytor asi civiles co-
mo criminales q. dha otorg. te tenga y en ade-
lante tuviere comenzador y por mover, pre-
sente Pedim. to Requirit. to Citaciones, Protestas
y Contraprotetas en resguardo de los dnos de la cita-
de otorg. te pida execuciones, puciones, Soluciones,
embargo y desembargo, Ventas, remates, po-

obli-
dex a
cono-
loy a
mes; y
one
les a-
Juez
a, so-
no de
asi
ones.
da re-
panos
adha
y fe co-
Sabea
tus
nar Pe-
acion
es ra
alm. te
9
nu
mes
E
re in-
Agosto
temiel



**SELLO CUARTO, CUARTO
DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID
QUICHO CIENTOS Y CINCO.**

relaciones, entregas de Depósitos, remisiones, acumulacio-
nes, terminos, y prorrogaciones; y en fuerza de ello
laque N.º P.º no.º y qualquiera otra papeles, pre-
sentandolos donde conuenga con testigos, escritos, es-
crituras, y otros generos de prueba; tache y contra-
diga lo de contrario; recube, jure, y se aparte; oya
Auto inpersecutorio y sentencias definitivas; conti-
enta lo favorable, y de lo aduerso apele, recurra, y su-
plique, y siga las apelaciones, recursos, y suplicas; Pida
costas, las jure y cobre; y haga todos los demas actos y di-
lig.º que Juicial, o extra Juicial m.º conuengan hacerse,
las mismas q.º dha otorg.º le haia presente siendo: Pues
p.º todo ello, inuadente y depend.º anexo, conexo, y en
qualquiera forma accesorio le da el competente Poder
con todas sus voces y veces, libre, franca, y gen.º ad-
ministracion, plenissima e indeficiente facultad, y
con la de ensuiciara, jurar, y substituir estos Poderes
en quanto a pleytos camisolam.º en las personas q.º bien
vuto le fuere, reuocar los substitutos, y nombrar otros
de nuevo, con reuocacion a todos en forma. Y todo qu-
anto el Apoderado y substituto viciaren y actuaren en
virtud de estos Poderes; lo dara la citada otorg.º por
bien echo, valido, y subsistente baxo la oblig.º q.º haze
de sus bienes y efectos trasidos, y p.º haber ex.
en su p.º testimon.º asi lo otorga ante mi el ce.º en esta di-
cha villa de Alcor en los dias Mes y año supra referidos;
y la otorg.º (a quien yo el ce.º doy fe conuenga) no firmo, porq.º
dijo no saber, y a su ruego lo firmo por ella, uno de los
testigos, que lo son, Mig.º Berenguer Ciudad.º y Gregorio
Vila Tornalero, vecinos de esta dha villa. =

Miguel Berenguer

Ante mi
Juan Blanes

Dote
Cura

Libro Cop
en el Sello
Pia 3 de Ser
año de su Or
gam.º y cobr
porella y po
Sella de Ser
de ella y su
A.º.º.º.º.º
gracia de lo
mar.º =

Blanes



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Dote y Arras de Maria Cantó,
 Casando con Antonio Jordá. En la Villa de Ochoy a los tre-
 inta y un dias del mes de Agosto año de mil ocho-
 cientos y diez. Comparecieron ante mi e de su no y tes-
 tigos infraescritos, Francisco Cantó fabricante de
 paños, y Mariana Obregón Condoites, vecinos de la mis-
 ma, y dixeron: Que tienen tratado y convenido de ca-
 sar a su hija Maria Cantó Doncella de estado con
 Antonio Jordá tundidor de paños de esta vecin-
 dad, hijo de Antonio, y de Maria Antonia Glarez.
 Y para que con mas comodidad puedan ambos
 Contrahentes suportar las obligaciones de su nue-
 vo estado, han acordado los Comparecientes cond-
 tituir a favor de dicha su hija un Dote proporcio-
 nado a sus fuerzas: Y reduciendolo a efecto ambos
 Condoites juntos cada qual por su parte, por la
 presente y su tenor y como mejor proceda de D^{no},
 Otorgan: Que dan y constituyen por Dote y Parra-
 monio propio de la dicha su hija Maria en parte
 de ambas legitimas la quantia de ciento quaxenta
 y ocho libras tres reales y ocho dineros moneda
 de este Reyno en diferentes bienes de ropas y otras
 Abaxas justipreciadas todo por Antonia Gisbert
 Condoite de Antonio Perez, y Maria Vatorre Vu-
 da de Juan Carbonell de esta vecindad, Peritos nom-
 bradas de consentim^{to} de ambas partes; Cuyo

Libro Cop.
 con el Sello 2.
 dia 3 de Set
 año de su Ocho
 cam.^{to} Fabre
 praxella y pap.
 Bellator y p.
 de ella y su Reg.
 A. V. V. de cha
 gracia de lo de
 mar.

Blancos

80121
 80122
 80123
 80124
 80125
 80126
 80127
 80128
 80129
 80130
 80131
 80132
 80133
 80134
 80135
 80136
 80137
 80138
 80139
 80140

[Handwritten signature]

bienes con sus valores dados, se le entregan al refe-
xido Antonio Tordá en la forma siguiente. —

Primerexam ^{te} . En precio y estimacion de quatro libras, vn Gergon	45	8
Otro ^o . En precio de diez y seis libras, vn Colchon inchido de lana	165	8
Otro ^o . En precio de catorce libras, vn Cubertor de paño verde con franja encarnada	145	8
Otro ^o . En precio de diez y seis libras, quatro sa- vanas nuevas de tela de Casa	165	8
Otro ^o . En precio de dose libras quatro Camisas, las tres nuevas de tela de Casa, y la otra mo- jada de Morolina	122	8
Otro ^o . En precio de quatro libras, quatro Cami- sas mas de tela de Casa usadas	45	8
Otro ^o . En precio de cinco libras y seis sueldos, tres sinahuas de tela de Casa	55	68
Otro ^o . En precio de quatro libras y diez sueldos, vn delante Camisa	45	108
Otro ^o . En precio de siete libras, tres pares de fun- das de Alva fraldas finas	75	8
Otro ^o . En precio de seis libras y diez sueldos, vn Pañuelo con randa	65	108
Otro ^o . En precio de quatro libras cinco sueldos y quatro dineros, dos delantales de seda	45	584
Otro ^o . En precio de seis libras quatro Pañuelos blan- cos y de color	65	8
Otro ^o . En precio de una libra vn sueldo y quatro di- neros quatro servilletas	12	184
Otro ^o . En precio de una libra diez y siete sueldos, vn Manteles de Orno, y otros de Mera	12	178
Suma	1022	988

[Signature]

1 refe-

12 8

12 8

12 8

12 8

12 8

12 8

12 68

12 108

12 8

12 108

12 584

12 8

12 184

12 178

12 288

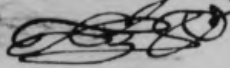


SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

- Suma de otras 1022 988
 - Otrosi: En precio de doce sueldos tres Aguamanos... 1128
 - Otrosi: En precio de diez libras un Guardapiés verde de Hadillo y reda. 108 = 8
 - Otrosi: En precio de seis libras diez y ocho sueldos y ocho dineros un Tubon nuevo de raro liso color Canela. 62 1888
 - Otrosi: En precio de dos libras, otro Tubon de raro liso negro y urado. 22 = 8
 - Otrosi: En precio de seis libras y diez sueldos, dos Mantillas de frazuela, la una nueva, y la otra urada... 62 108
 - Otrosi: En precio de ocho libras dos Guardapiés de Nayeta, verdes uno nuevo y el otro urado. 82 = 8
 - Otrosi: En precio de una libra diez y ocho sueldos, dos pares de zapatos. 12 188
 - Otrosi: En precio de dos libras diez y seis sueldos, tablero, fenedor portico, librito, y otros arxeros de amonesta. 22 168
 - Otrosi: En precio de una libra y quince sueldos dos Almohadadas o Caberexas. 12 48
 - Otrosi: En precio de una libra y doce sueldos, un Manil y delantal para el uso del Orno. 12 128
 - Otrosi: En precio de dos libras tres sueldos y quatro dineros tres tenares, tres venes, paleta, Sartén, y paravillas. 22 1384
 - Otrosi y finalm^{te}: En precio de dos libras, una Arca de pino con cerraja y llave. 22 = 8
- Cuyas partidas reducidas a una suma hacen las arriba dichas ciento quarenta y ocho libras tres sueldos y ocho dineros. 4821388

Y presente siendo el expresado Antonio Torda acepta esta Escritura en todas sus partes que contiene: Y confiesa, que

recibe en este Auto los expresados bienes de manos de
sus suegros de futuro en la referida suma de las ciento
quaxenta y ocho libras tres rúeldos y ocho dineros por
Dote y Patrimonio de la mencionada Maria Cantó, por
lo que otorga a favor de dichos Francisco Cantó, y Maria-
ana Olzina Condoxtes sus Venideros Suegros el resqu-
ando mas firme y eficaz que ante seguridad condusga.
Y promete deponarse segun Ritu de la Santa Madre
la Iglesia con la expresada Maria Cantó por pala-
bras de presente que hagan legitimo Matrim. Y la
ofrese ala misma y la manda en Arxas y donacion
propter Nupcias la quantia de diez y seis libras
de esta moneda por las laudables circunstançias que
en ella concurren, que declaro caben en la decima
parte de sus bienes libres, y caso de no caber, se los con-
signa en los mejores bienes que durante el Matrim.
con el favor de Dios adquiriere: Cuya Cantidad de
junta ala de su Dote hacen la total suma de ciento
sesenta y quatro libras tres rúeldos y ocho dineros.
Todas las quales se obliga deolver a la misma Maria
Cantó su Venidera Esposa, o a sus herederos en qual-
quiera de los casos prevenidos en Dño sin aguardar
aditacion alguna con las costas de la cobrança, caso de
moneridad. Para cuyo fin y cumplimiento obliga sus
bienes havidos y por haver, y a poder, a las Justicias
de V. Mage. que de todas sus causas devesen conocer en
especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya juris-
dicion se remete con dichos sus bienes, y a conserua
la Ley, si convenere de jurisdictione omnium ju-
dicum, para que asi cumplimto le apremien como
por sentencia definitiva dada por Juez competente
pasada en juzgado, y consentida, sobre que renun-
cia todas las leyes, fueros y dños de su favor con la
general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgo



Poden
a fa
Libro
con el Se
3 dia de
gan
por ella
Planer



SELO QUARTO, QUAREN
TAMARAVIBS, ANO DE MIL
OCHO CIENTOS Y DIEZ.

gan ambas partes ante mi el Esc^{no} en esta dicha
Villa de Alhoy, en los dia mes y año supra referidos:
Siendo testigos Thomas Parqual, y Josef Antonio
Carbonell fundidores de panes, vecinos de esta mis-
ma Villa. Y de los Orogantes, y Aceptante (a quien
por yo el Esc^{no} doy fe con esta) firmaron solam^{te}
los Juanes, y por Mariana Olajina que dixo no sa-
ber escribir lo firmo a sus ruegos uno de dichos tes-
tigos, de que igualm^{te} doy fe.

Juan^o Cantó

Ante mi
Luis Stanes

Poden de Vidro Gibert y Muxer
a favor de Fran^{co} Juan Pina En la Villa de Alhoy a los dos
dias del mes de setiembre año de mil ochocientos
y diez. Comparecieron ante mi el Esc^{no} y testigos
supraescritos Vidro Gibert de ejercicio Labrador
e Ignacia Peydro Consortes, vecinos de la misma,
precedida licencia que de Maxido a Muxer se
requiere, la que la dicha Ignacia ha pedido
al expresado su Maxido Vidro Gibert para
ocupar esta Esc^{ra} quien se la ha concedido en
toda forma de D^{ro} a presencia de mi el Esc^{no}
y testigos infraescritos de que doy fe: Ambos
juntos y cada uno de por si inolum, Otorgari.

Libro Cop^a
con el Sello
3^o dia de set
gan^o y
por ella
Stanes

[Signature]

Que dan y confieren todo su poder cumplido,
libre pleno y bastante qual por Dño se requiere,
y es necesario en favor de Fran. Julian Otoro de los
Procesos del Num. de los Juzgados Ordinarios de
esta dicha Villa, ausente a este Otoro como
si presente y aceptante fuese al cargo de
estos Padres. Para que en nombre y repre-
sentacion de los Otoros pueda compare-
cer y comparezca ante todos y qualquiera
Jueces y Justicias de su Mage. y en qual-
quiera de sus Tribunales o Inferiores y
donde mas convenga y necesario sea; y
alli constituido en todos los pleytos asi Ci-
viles, como Criminales que dichos Otorantes
tengan y adelante tuviere conendados y
por mover: presente pedimento, requiri-
miento, Citaciones protestas y contra pro-
testas en resguardo de los Dños de los citados
Otorantes: Pida excoiciones prisiones,
solturas, embargos y desembargos. Sentas, re-
mates. Entradas de Depositos remociones de-
mulaciones terminos y prorrogaciones y en
fuerza de ello saque R. Provisiones y qualquiera
otros papeles presentandolos donde convenga
contestigos, Excoitos, Ex. y otros generos de
pueda: fache y contrahiga lo de contrario:
Recuse, jure y se aparte: Oya Autos interlo-
cutorios y Sentencias definitivas: Conciencia lo
favorable y de lo adverso apele, recurra y u-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

plique, y siga las apelaciones, recurso y replicas:
 Pida costas las puse y cobre y haga todos los demas actos y diligencias que subsistieren para subsistieren. convegan hacerse, las mismas que dichos Otorgantes harian siendo presentes; pues para todo ello, incidente y dependiente, anexo conexo, y en qualquier forma accesorio, le dan el competente poder con todas sus voces y veces, libre, franca y gen. administracion plenissima e indeficiente facultad, y con la de substituir jurar y substituir estos Poderes en las Personas que bien visto le fuere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos en forma. Todo quanto el Apoderado y substitutos hizieren y actuaren en virtud de estos Poderes lo daran los citados Otorgantes por bien echo valido y subsistente bajo la obligacion que hacen de sus bienes havidos y por haver. En cuyo testim. asi lo otorgan ante mi el Es. no en esta dicha de Ahoj en la tria, mes y año supra referidos. Los Otorgantes (a quienes yo el Es. no doy fe condecoro) no firmaron, porque dixeron no saber, y asus ruegos lo hizo por ellos uno de los testigos que lo son

[Handwritten signature]

Antonio Molto y Molto Regidor, y Josef Tor
Papelexo vecinos ambos de esta misma Villa. =

Ante mi
Luis Planes

Festam. de Juan Pasqual de Thom.
vecino de esta Villa

En el Nombre de Dios
Todo Poderoso, y de la S^{ma} Virgen Maria su Ma-
dre y Señora nuestra Protectora y Abogada de to-
dos los Pecadores concebida sin mancha de pecado
original desde el primer instante de su ser puris-
simo y natural: Amen. = Separe por esta pu-
blica Escritura de Testamento ultima y postrera
voluntad, como Yo Juan Pasqual de Thomas ma-
estro fabricante de paños vecino de esta Villa
de Alcoy actual consorte de Maria Ferni es-
tando enfermo en cama de grave enfermedad,
de la qual recelo y temo morir: Deciendo te-
ner ajustadas todas las cosas temporales con
toda deliberacion, y acuerdo ahora que me
concedero con todas mis sentidos integros
y Potencias claras segun que asi parese a los
testigos infraescritos y ami el presente Es. no
de que doy fe: Y para en seguida sin estos tex-
renos cuidados dedicarme totalm^{te} en las
cosas de la mayor importancia en que se
interesara la salvacion de mi Alma; En cuya
consequencia creyendo como firmemente



Enarrendada marañudo.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

creo en el sacrosanto y arcano Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realm^{te} distintas y una sola Crenencia Divina con fe explícita de todos los demas Misterios que tiene creyere y confiesse Nuestra Santa Madre S^{ca} Católica R^{ca} Romana; en cuya fe he vivido y protesto vivire y morire. Otorgo este mi Testam^{to} y última Voluntad en la forma sig^{te}

Primera^{te} Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crió de la nada, y la redimio con el infinito precio de su purísima sangre para que se sirva llevarla consigo a la Gloria para la qual fue criada: Y mi cuerpo le mando a la Tierra, de cuyo Elemento fue formado.

Otra^{te} Quiero y es mi Voluntad que quando Dios fuere servido de llevarme de esta mortal vida para la Eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con el Habitito del Padre S^{mo} Agustín, el que se toma del Convento de esta dicha Villa por la lina^{ra} acostumbrada, y de esta conformidad sea llevado procesionalmente con acompañam^{to} de las Cofrades de Nuestra Señora del Rosario, y la dela Sangre de Nuestro Señor Jesu Christo (con el Entierro que eligiere su Consorte Maxima Ferrizaba, yglesia del Convento del Padre S^{mo} Juan.

[Handwritten signature]

de esta misma Villa, en donde se celebre una Misa
cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono,
y Subdiacono, Ofrenda y demas Preces, siendo mi En-
tierrezo por la mañana, y siendo de tarde se digan ve-
pexas de Difuntos como se acostumbra; Con la pre-
sencia de los Religiosos que en el dia de dicho mi Entierrezo se co-
labran en la Iglesia de dicho Convento de S.ⁿ Juan. todas
las Misas rezadas de Requiem que se pudieren
aplicandose en beneficio de mi Alma, dando por
cada una la limosna de quatro Reales vellon; mi
cuerpo sea enterrado en una de las Capillitas de los
Hermanos de la Orden tercera de S.ⁿ Juan. como
a otro que soy de sus Individuos

Otro: Aviendo delo mejor de mis bienes para sufragio y bien
de mi Alma, la quantia de cien libras moneda de
este Reyno; de las quales se pague todo el gasto de mi En-
tierrezo, la limosna del Stabito y demas Mandas pie-
dadas que abaxo nombra xé, y la cantidad recidua,
se distribuya en Misas rezadas de Requiem en be-
nificio de mi Alma.

Otro: Depo lego y mando al Ospital de esta Villa ciento y cin-
quenta reales vellon al Ospital de esta Villa, cien reales
vellon ala Casa Santa de Texuvalen, y setenta y cinco
reales de la misma especie al Convento de S.ⁿ Juan. de
esta Villa a todas por via de limosna y por sola
una vez; queriendo haver por cumplidas las demas
mandas de piedad con sola mi devocion.

Otro: Quiero que mis deudas se paguen alas Personas que
devidanme las justifiquen.

Otro: Nombro por mis Albaceas y por executores testamen-
tarios de esta mi ultima voluntad a Joaquin Torre-
rosa mi Yerno, y a Joaquin Canet fabricantes de

pañón de esta misma vecindad, á los dos juntos y cada uno de por sí simul et in solidum, les doy todo el poder y amplias facultades que el Dios concede á los Abaceas de Almas.

Hechas y practicadas las disposiciones convenientes al bien de mi Alma, paso á disponer de mis bienes temporales en la forma siguiente.

Primera. Declaro: Que del único Matrimonio que he contraído con Maria Ferris mi actual Consorte, hemos procreado en hijos á Fr. Thomas Religioso Descalzo de S.^{ta} Juan de la Ribera, á Cayetano, Paula, y Gracia Pasqual y Ferris. Asi mismo declaro que dicha mi Consorte me aportó al Matrimonio ochenta libras poco mas ó menos; y posteriormente quando mi suegra su Madre vendió la tierra me entregó cinquenta libras, de todo lo qual no se recibió Escritura publica, y por lo mismo lo declaro para que de mis bienes se le abonen ambas cantidades.

Otra. Dexo lego y mando á la dicha mi Consorte Maria Ferris el usufructo del remanente del Quinto de todos mis bienes raices y acciones que al presente tengo y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qualquier título causa ó razón que sea, para que lo disfrute durante su vida si se mantuviere en estado de Viuda, pero verificada su muerte ó comulgando á requiridas Suplicas, pase inmediatamente á mis hijos Cayetano, Paula, y Gracia por iguales partes. Y cada qual de la que por esta razón le toque pueda hacer y haga á su voluntad como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Con la Clau-

pase este legado a los demas sus hermanas o ahijados de estos por iguales partes: Deseando dicho mi hijo Fray Thomas en recompensa de este beneficio que le hago, celebre o mande celebrar una Misa en cada año para sufragio de mi Alma, que deva tomar principio desde el dia de mi fallecim^{to}.

Otro y en el remanente que quedare y finjare de mis bienes, dineros y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo causa o razon que sea: Insto

tituyo y nombro por mis unicos y univocales herederos a los antedichos mis tres hijos Cayetano, Paula y Gracia Parquial y Texui por iguales partes y cada qual de la que le tocare haya y disponga asi su libertad como a dueño absoluto sin dependencia alguna, con la sobre dicha Cláusula de Exceptis Clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante y pena de comiso contenida en dicha Pob. Cedula.

Otro y Herederos. Por quanto los dichos Cayetano y Gracia mis hijos se hallan en el dia en la menor edad conserituidos, los nombro en tutoria y Curadoria de sus Personas y bienes a la dicha mi Consorte y Madre de ellos Maria Texui in texim se mantenga viuda; pero combolando a segundas Nupcias, o muriendo, es mi voluntad le substituya en dicho encargo Francisco Alborn fabricante de papel de esta misma vecindad, a quien para en tal caso doy y confiero todo el poder en Dño necesario. Y prevengo, que sucedido mi fallecim^{to} no se hagan

[Signature]



SEJLO QUARTO. QVARTO
TA MARAVILLIS. AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y DIEZ.

Inventarios judiciales, y si unquam. extra ju-
diciales con intervencion de la Curador
Curador que deso nombrados, y de Joaquin Ca-
net fabricante de paños de esta misma vecin-
dad, y de la dicha Paula mi hija que es de mayor
edad.

Este es mi testam^{to} ultima y postrema voluntad,
la qual quiero, que como atal, sucedida mi falle-
cim^{to} se lleve a su debida execucion y cumplim^{to}.
en la mejor via, y forma que haya lugar en D^{no}.
Y por su tenor revoco y anulo todas y qualquier
disposiciones testamentarias y Codicilares que
antes de esta apaxesieren, por mi otorgada,
las que quicxo no valgan, ni hagan fe en dubi-
cio, ni fuera de el; solo si quicxo. Valga este mi
testamento que ahora otorgo ante el presente
Cur no en esta dicha Villa de Alcoy, a los ocho dias
del mes de setiembre año de mil ochocientos y
diez; siendo testigos Francisco Antonio Alborn
fabricante de papel, Joaquin Canet, y Bruno
Pedro fabricantes de paños vecinos todos tres de
esta dicha Villa. Y el otorgante (a quien yo el Ac-
tuario doy fe conosco) no lo firmó, por
que aunque sabe escribir, dixo no se atre-
via, por lo debilitado que se habla acan-
sa de su grave enfermedad que solo impe-

[Handwritten signature]

Venta
a fa

Libro Copu
con el sello 2
dia 19 de los m
por mes y an
de la Otorgam
Cobrie por ed
18108
Blaney



**SELLO CUARTO, CUARTO
TAMARAYTES UNO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINZ.**

te. y a los suyos el arriba incinuada pedaso de
tierra con todo el plantio que contiene, el qual
linda por un lado con tierras del Comprador, por
otro con las del Pedro Vicedo, y por otro con la de Texe-
sa Torregrasa. Viuda del Sr. Dn. Augustin Pizar, Te-
nido dicho pedaso de tierra al Capital de un censo
redimible de veinte y dos libras parte de mayor
cuya pension anua al tres por ciento se respon-
de y paga en ciento dia de cada año a Dn. Pedro
Guis Ferrapere del Estado Noble de esta vecindad; y
libre de todo otro gravamen y responsabilidad
y como al selo asegura con todas sus entradas
y salidas sus costumbres y venidumbres, y con
todos los demas derechos que en el dia tiene sobre dicha
tierra, y en lo sucesivo le puedan tocar y pertene-
cer de fecho, o de Dño. Por precio de quatro cien-
tas noventa y dos libras moneda de este Reyno,
de las quales se retiene el Comprador de consentim.
de la Vendedora las veinte y dos libras del Capital
del censo dicho para redimirle quando le acomode,
y en el interin pagar su anua pension: Ciento
setenta libras que recibe del Comprador en este
acto en monedas de plata y vellon a presencia
de mi el Es.^{no} y de los testigos infraescriptos, de que
dos se delos que otorga a favor del condeuido Com-
prador Josef Barcelo Carta de pago y recibo en

[Signature]

forma: Las restantes trecientas libras es con-
 venido de verse las pagar en tres plazos iguales
 de cien libras cada uno siendo el primero en
 el día ocho de Setiembre del proximo año mil
 ochocientos onze; el segundo en otro tal día del
 año dose; y el tercero en igual día del año trese;
 pagando al mismo tiempo el cinco por ciento
 de la cantidad retenida: Es igualm^{te} convenido
 que la cosecha de este año que hay pendiente de-
 va recogerla para sí la Vendedora. En estos
 terminos declara que el justo valor y precio del
 consabido pedazo de tierra lo son las expresadas
 quatrocientas noventa y dos libras: Y de lo que mas
 valga ó pueda valer en qualquier forma y canti-
 dad que sea, se haze al citado Comprador gracia
 y donacion pura perfecta é irrevocable que el
 D^{no} llama inter vivos con insinuacion; y renun-
 cia la Ley del Ordenamiento R^l fecha en Cortes de
 Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas
 y permutadas por mas ó menos de la mitad del
 justo precio y los quatro años para repetir el
 engaño, reduciendose este Contrato a su justo valor
 si padeciere dolo contra demas Leyes que con ella
 conguerdan. Desde hoy en adelante se desapodera de-
 ciste y aparta de la acción propiedad señorio y pose-
 sion, título vi y recurso y de otro qualquiera D^{no} que
 en dicho pedazo de tierra al presente tenga, y en
 lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho ó
 de D^{no}: Y todo ello lo cede renuncia y transpara en



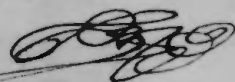
venta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

el citado Josef Barceló Comprador y los suyos, para que como a proprio suyo le porea, gane, cambie y enagere a voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Doctis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis, qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor de los antiguos fueros y R.º Orden de Su Mag.º de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le da el poder en dño necesario, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o judicialmente entre en el condado pedano de Tierra, tome y aprehenda su posesion y tenencia y en el interin que lo hiziere se constituye por su Colona tenedora y precaria poseedora para ponerle en ella siempre y quando se la pida. Y se obliga ala eviccion y saneamiento de esta Venta en tal manera que de qualq.º pleyto o diferencia que sobre ella se moviere, siendo requerida conforme a dño, valdra ala voz y defensa y le requirira y acabara a sus costas hasta depar la cuestion vencida, y al citado Comprador enruieta y pacifica posesion; y lo mismo hanan sus herederos y sucesores; y no haciendolo por no quexer, o por no

[Handwritten signature]

poderlo cumplir le bolvexa, o le bolvexian las quatro-
 cientas noventa y dos libras del precio de esta venta
 con inclusion del consabido censo, con mas labores y au-
 mentos que en dicho pedazo de tierra huvieren
 echo, las costas danos y perjuicios que se le siguieren
 y recreciexen, y el mas valor adquirido con el
 tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviera liqui-
 dacion y esta Carta fuese executiva de plazo asigna-
 do al tra en que llegare el caso referido, quiere se
 la execute con solo esta y el juram^{to} que preceda
 de parte legitima en quien lo difiere y releva
 de otra pueva aunque de Dio se requiera. Y pre-
 sente viendo el referido Josef Barcelo menor ac-
 cepta esta Carta en todas sus partes y circunstan-
 cias que contiene, y en ella recibe en venta el
 pedazo de tierra arriba notado y deslindado, de
 cuya posesion y tenencia se da por entregado
 a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes
 dela entrega y pueva y demas del caso; y por la
 misma se obliga en primer lugar a correspon-
 der y pagar la anual pension correspondiente al
 Cap^l del censo arriba dicho de veinte y dos libras in-
 terin y hasta tanto que le redima: Y en segundo
 lugar se obliga a satisfacer y pagar ala Vendedora
 Elena Molto en los tres plazos arriba figurados las
 trecientas libras que por ahora de convenim^{to} de la
 misma quedan en su poder; con mas en cada vna
 de dichas tres pagas el cinco por ciento correspon-
 diente ala cantidad retenida; y ultimam^{te} a que
 recoja para si la cosecha pendiente en la tierra





Alcaldía Mayor de Madrid

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

quele va vendida. Tambas partes para la firmesa
y cumplim^{to}. de quanto en esta Esc^{ta} se contiene, y por
lo que acada una boca, obligan sus bienes rentas y
efectos havidos y por haver. Yo dan poder alas Jus-
ticias de Su Magestad que de todas sus Cauusas deven
conocer, en especial alas de esta Villa de Altoy á cuya
jurisdiccion se someten con dichas sus bienes y renun-
cian la Ley: si convenierit de jurisdiccionae omnium
judicium, para que a ello les apremien como por
sentencia definitiva dada por Juez competente pasada
en juzgado y por ambas partes consentida; sobre que re-
nuncian todas las leyes fueros y donos de su favor
contra general en forma. En cuyo testimonio (que-
dando advertido el condeabido Josef Barcelo me-
nor de dever registrar copia de esta Esc^{ta} en el oficio
de Spotecas de esta dicha Villa dentro del termino de
seis dias segun Orden de Su Mag^d. bajo las penas preve-
nidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi
el Esc^{no} en esta dicha Villa de Altoy en los dia mes, y
año al principio referidos. Nos Otorgante y Ac-
septante (á quienes yo el Esc^{no} doy fe conosco) lo firmamos,
siendo testigos Vicente Vempere Labrador, y Luis Oriola
Sastre vecinos de esta misma Villa. =

Helena Moltó

Joseph Barcelo menor

Ante mi

Luis Blanes

Conto
afar
Libro de C
comel Sella
Día 12 del
mes mes
año de su
gam. =



**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DHEMEL
OCHO CIENTOS Y DIEZ.**

Carta del Pao de Nicolas Perez, y otros, contra Villa de Alcoy
 a favor de D. Augustin Carbonell. 3 dias base dias del mes
 de Setiembre año de mil ochocientos y diez; Compa-
 recieron ante mi el Escribano y testigos infidels-
 cuitos Nicolas Perez fundidor de panos, por si y
 como a encargado que tipo sea de Vicente, y Juan
 Perez que se hallan ausentes conuendo al Rey,
 Pasqual Perez fabricante de panos, Annamaria
 Perez Viuda de Christoval Lopez, y Josefa Perez
 con su marido Francisco Miralles hermanos
 y Cunados, respectiue, vecinos todos de esta dicha Villa
 y dixeron: Que los Difuntos sus Padres y suegros
 Francisco y Francisca Perez con escritura an-
 te Christoval Mataix Escribano su fecha tres de Julio
 del pasado año mil setecientos noventa, vendie-
 ron en favor del D. D. Juan Bautista, y D. Agus-
 tin Carbonell hermanos un pedavito de tierra
 sujeta que poseian ala inmediacion del Puente
 de San Roque a vista de este Poblado, por precio de
 mil y cien libras moneda de este Reyno; cuya
 cantidad integra fue retenida por conuenio por
 dichos Compradores para hacelan entregando segun
 y como se las fuesen pidiendo: Y haviendo fallado ya
 los Vendedores, se ha echo proceura y precedente liqui-
 dacion de Cuentas para aberse lo entregado a cuenta
 del precio de dichos Ventos, y ha sido visto en conu-
 so de los Comparecientes y de dicha D. Augustin por

EN
 MI
 firmesa
 e y por
 tas y
 las sus.
 deven
 a cuyo
 y xennu
 nium
 o por
 nte pasada
 que no.
 favor
 lo que.
 celo me.
 el oficio
 mino de
 nos prove.
 ante mi
 mes, y
 y Ac.
 firmaron,
 mis oviola
 mi
 nest

[Handwritten signature]

haver muerto su hermano D.^o Juan Bautista,
haverse entregado a los Difuntos Vendedores quanto
les correspondia por el cinco por ciento respec-
tivo a ochocientas libras en que conviniere en
el acto de la Venta por retenerse los Vendedores
parte de dicho Inveniente que se hallava reduci-
do a Juego, ^{de Bolos} para un fructuante durante sus vidas.
Asi mismo han convenido los Comparecientes en abo-
nar a dicho D.^o Agustín y tomar en Cuenta las cien-
to y veinte libras importe de igual Cap. de la Casa
de Gracia que sobre sobre si tenia el todo de dicho
Inveniente a favor de Vicente Perez tio del Difunto
Padre, y la quitaron los dos hermanos Compradores,
segun Es.^{ta} autorizada por el Sr.^o Christoval
Mataix a los veinte y ocho de Marzo del pasado año
mil set.^o noventa y quatro: Igualm.^{te} ha sido visto
haver pagado dichos Compradores a los Vendedores
quinientas libras, segun Carta de pago ante
el mismo Christoval Mataix su fecha treinta
de Enero del pasado año mil setecientos noventa
y uno: Cuyas dos partidas juntas hacen la total
de seiscientas veinte libras: Y de las restantes
quatrocientas ochenta libras a cumplim.^{to} de las
mil y ciento, que fueron el importe de la Venta ha
sido visto ultimam.^{te} haver entregado el D.^o Agus-
tín a los Vendedores ya difuntos, docientas dos libras
segun recibos que ha presentado, y de que se dan
por satisfechos los Comparecientes: Por consiquien-
te resulta de todo lo expuesto quedax deviendo el
D.^o Agustín a estos Intereverados, solas docientas
y ocho libras, las que entrega en este
acto en monedas de plata y vellon, de las quales

[Signature]



Sello. Quarto, Quarenta y seis libras seis sueldos y ocho dineros. Año de mil ochocientos y diez.

tocan a cada uno de los seis Interesados por partes iguales quarenta y seis libras seis sueldos y ocho dineros las que cada qual de por si recibe a presencia de mi el Escrivano y testigos infantes que doy fe; siendo de advertir que el referido Nicolas Perez recibe a mas de su parte las dos que perteneciesen a Vicente y Francisco que segun queda dicho, se hallan sirviendo al Rey, y las abona y asegura sobre su casa de abitacion que posee en el recinto de esta Villa Calle de Sr. Jayme, y Sr. Ana; lindante por un lado con la de Josef Castaner, y por otro con el Callejon que da paso a la Calle de la Purisima: Con cuyos terminos todos juntos por la presente otorgan a favor del referido D. Augustin Carbonell Carta de pago y recibo en forma no solo de las docientas setenta y ocho libras que en este acto reciben de sumario, si tambien de las docientas y dos libras que mediante Recibos tenia entregadas a los Vendedores sus Padres. Y en su virtud cancelan y anulan la obligacion inculcada en las Escrituras antecedentes, para que desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en juicio, como fuera de el. En cuyo testimonio quedando advertido al susodicho D. Augustin Carbonell de dexar registrar Copias de esta Escritura en el Oficio de Spotecas de esta Villa dentro del termino de seis dias segun Orden de su Mag. bajo las penas pre-

[Signature]

venidas en ella) así la otorgan ante mi el Escribano
en esta dicha Villa de Alcoy en los días mes y año al
principio referidos. Siendo testigos Thomas Gibert
Labrador vecino de esta Villa, y Josef Balaguer Tor-
nalexo vecino del Castillo de Guadalest. Y de los
Otorgantes (a quienes yo el Escribano no soy conocido) firmaron
los que supieron, y por los que dijeron
no saber, no pudo firmarlo uno de dichos testigos
por la propia razón de no saber escribir. De que
igualmente doy fe. = entae lin. = de Bolas. = valga

Ante mi
Luis Planes

pasqual perez

Venta de Fran. Peig, y Mugen

á Josef Cantó de Francisco

En la Villa de Alcoy a los trese
días del mes de Setiembre año de mil ochocientos y dies.
Comparecieron ante mi el Escribano y testigos
infraescritos, Francisco Peig de ejercicio Labrador,
y Vicenta Torregrosa legítimos condeses vecinos de
la misma, y dijeron: Que en la Calle de San Fran-
cisco de este Poblado están poseyendo dos cuartos de
Casa, de la que linda por un lado con Casa de Antonio
Planes, y por otro con la de Fructo Planes; Cuyos dos
cuartos están comprendidos en la tercera Novada,
y sacan ventanas al Fixador de paños, los que le per-
tenecieron a la dicha Vicenta su Condesa por he-
rencia de su difunta Madre Maria Gibert, segun
Escritura de Particion ante el Escribano Vicente Morant
a los diez de Marzo del pasado año mil ochocientos y



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

quatro: Y dichos dos Quartos de Casa para fines de su conveniencia han determinado vender, y reduciendolo a efecto, precedidos ante todo la licencia real, tal prevenida en Dño, que la dicha Vicenta para otorgar y firmar esta C^{er}ta ha pedido al expre- sado Fran^{co} Reiz su Marido, y este se la ha concedido en bastante forma a presencia de mi el C^{er}no y testigos infraescritos, de que doy fe; y de ella irando, ambos juntos y cada uno de por sí simul et in solidum, renunciando como expresas^{te} renuncian la Ley de Duobus vel pluribus reis debendi el autentica presente hoc ira de fidejussoribus, y el beneficio de la Division y excusion, y demas de la reconcomunidad y fianza: por la presente y en tenor y en la mesma via y forma que ha de ir en Dño, Otorgan: Que por sí y en voz y nombre de sus respective herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren título y causa; venden y dan en venta Real por juza de brevedad para siempre jamás, en favor de Josef Canó de Francisco Batanera de su oficio de esta misma vecindad, quien es presente, e infra aceptante y alor suyos los arriba incinados dos Quartos de la Casa que va notada y testificada: Tenidos a un modico Capital de Censo redimible que encien- to dia de cada año se responde y paga al Rev. Clero

[Handwritten signature]

de esta Villa: Y libres de otro qualquier Censo y res-
pondabilidad, y como atales selos aseguran contados
sus entradas y salidas usos, costumbres y seruidum-
bres y con todos los demas dños que en ellos al pre-
sente tienen y en lo sucesivo les puedan tocar y per-
tenecer de fecho o de dño. Por precio de doscientas y
veinte libras francas del modico Censo que a dichos
dos Quartos les corresponde, de cuya cantidad reci-
ben en este acto del Comprador cien libras en mo-
nedas de plata y vellon a presencia de mi el Es^{ro} y
de los testigos infraescritos de que doy fe, y de ellas otor-
gan a favor del mismo Comprador Josef Cantó Carta
de pago y recibo en forma: Las restantes ciento y
veinte libras selas dexará entregax en el día de San-
to Santos de este corriente año: Y en esta conformidad
declaran, que el justo valor y precio de los combati-
dos dos Quarto de Casa que por esta venden, lo son
las expresadas doscientas y veinte libras francas
de la modica parte de Censo que les corresponde.
Y debo que mas valgan o puedan valer en
qualquier forma y circunstancia que sea, le hacen
al citado Comprador gracia y donación pura,
perfecta e irrevocable que el Dño llama in-
tervivor con incircunsion. Y renuncian la
Ley del Ordenam^{to} Real fecha en las Cortes de
Alcala de Henares que trata de las cosas ven-
didas y permutadas por personas o personas de la
misma del justo precio y los quatro años p^o
repetix el engaño, reduciendose este contra-
to a su justo valor si padeciere dolo, con






**SELLO CUARTO, CUARTO
TAMARA VEDISIANO AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

las demas leyes que con ella conguerdan. Y desde hoy en adelante se desvanexan decuren y apartan de la acción propiedad señorio y posesion titulo voz y recurso y de otro qualquier. Dio que en dichos dos Quartos de Casa tienen al presente y en lo sucesivo les pueda pertenecer de fecho o de Dño. Todo ello lo ceden renuncian y transpasan en el citado Josef Cantó Comprador y los suyos, para que como a propios suyos dichos dos Quartos de Casa, los ponga, gane cambie y enajene a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dan todo el poder que por Dño se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad judicialm^{te} entre en dichos dos Quartos de Casa; tome y aprenda la posesion y tenencia de ellos y en el interin que lo hiviere se continuen por sus Inquilinos tenedores y precarios Porhedores para ponerle en ella siempre y quando

[Signature]

se les pida. Y se obligan a la evicción y saneam.^{to} de esta
venta en tal manera, que de qualquier pleyto ó difere-
cia que sobre ella se moviere, siendo requeridos confor-
me a Dño, saldrán a la voz y defensa y le seguirán y
acabarán a sus costas hasta dejar la questión vencida,
y al citado Comprador en su quieta y pacífica posesión.
Y lo mismo harán sus respective herederos y sucesores,
y no haciendolo por no quexer ó por no poderlo cum-
plir, le bolverán las referidas ducientas y veinte li-
bras francas de la parte de Censo que correspondan a
dichos dos Quartos de Casa, si en aquel entonces las hu-
viesen ya recibido todas, con mas las labores y aumen-
tos que en los referidos dos Quartos huviere echo, las
costas daños y perjuicios que vele siguieren y recre-
sieren y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo
ello como si ^{agui} huviere liquidacion y esta C^ona fuere exe-
cutiva de plazo anagnado al día en que llegare el caso re-
ferido, quieren se les execute con solo esta y el juram.
que preceda de parte legitima en quien lo dispieren, y re-
levando otra prueba aunque de Dño se requiera. Y
presente siendo como va dicho el expresado Josef
Carrió acepta esta C^onditionada en todas sus partes
y circunstancias que contiene, y en ella recibe en
venta los dos Quartos de Casa de que se trata; de
cuya posesión y tenencia se dá por entregado a toda
su voluntad con renunciacion de las leyes de la en-
trega y prueba, y demás procedentes de Dño. Y por
la misma se obliga en primer lugar a corresponden-
ta anual pensión que correspondan al Cap.^o por los dos re-
feridos Quartos de Casa al Rev.^{do} Censo de esta Villa hasta
que la redima. Y en segundo lugar se obliga a pagar





escritura pública

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

alos Vendedores las ciento y veinte libras que les queda
debiendo para el día arriba prefinido de todos san-
tos de este corriente año. Y ambas partes para la
firmesa y cumplim^{to} de esta Escritura obligada sus bienes
rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder alas
Justicias desta Mage^d que de todas sus causas deven cono-
cer, en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, a cu-
ya jurisdicción se someten con dichas sus bienes, y
renuncian la Ley si convenierit de jurisdicción de
omnium iudicium, para que asu respectivo cum-
plim^{to} les apremien como por sentencia definitiva
dada por Juez competente, parada en juzgado y
por dichas partes consentida; sobre que renun-
cian todas las leyes, fueros y d^o de su favor, con
la general en forma. Y ha expresada Vicenta
Torreprosa renuncia a mas la Ley veneta y una de
toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido enterada por
mi el Ex^{to} no se que doysse. Y jura a Dios Nuestro Se-
nor y a una señal de cruz que hare en toda for-
ma de Dios de no apremiare a esta Esc^{ta} por su
Dote, Arre^{do}, bienes hereditarios, parafernales, mul-
tiplicados, ni por otro alguno d^o que la pertenes-
ca, y por que es de su voluntad y conveniencia
el haerla dectada, que la otorga sin apremio,
ni fuerza alguna, si solo de su voluntad libre; y

[Handwritten signature]

que no tiene echa protestacion en contrario, y si
apaxeriere la revoca, y no pedira abolucion, ni
relaxacion de este juramento a quien se la pueda
conceder y si de proprio motu se la concediere no
vzara de ella pena de perjurado. En cuyo testi-
monio (quedando advertido el expresado Josef
Canto rex de su obligacion registrar copia desta
Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta dicha Villa
dentro el termino de seis dias segun orden de su Mage.
bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi
la otorgan ambas partes ante mi el Es.^{no} en esta
dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año al prin-
cipio referidos: siendo testigos Pedro Carbonell Mo-
lino, y Vicente Oriola maestros Sastre vecinos
ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes, y ac-
septante (a quienes yo el Es.^{no} doy fe conosco) fir-
mo solamente Josef Canto, y por los demas que
dixeron no saber escrivia la suya a sus ruegos
uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.
entre lin. = aqui = fulgor

J. O. P. CA. M. O.

Ante mi
Juan S. Mares

Venta con gracia del D.^o D.^o Josef Silvestre
a favor de Fran.^o Vilaplana En la Villa de Alcoy
alos cuatro dias del mes de Setiembre año
de mil ochocientos y diez. Compasado ante mi
el Escribano y testigos infraescritos el D.^o Don
Josef Silvestre Abogado, vecino de la Villa de Villafraida

339

y Dijo: Que en la Partida de Piquex de este Territorio
 está poseyendo una Heredad con su Casa de Campo
 llamada la Bolta que le perteneció por herencia
 de su Madre, de la qual para fines de su convenien-
 cia tiene acordado enagenar una pequeña por-
 te á titulo de Carta de Gracia por tiempo de cin-
 co años, segun abajo se trata; y reduciendolo
 á efecto por la presente y su tenor, y como me-
 jor proceda de Dño. Otorga: Que vende y dá en
 venta R. cum iure redimendi de cinco años
 contadores desde esta fecha en adelante, en fa-
 vor de Francisco Vilaplana de ejercicio Labra-
 dor de esta vecindad, quien es presente é infra
 aceptante, el Bancal grande que se halla en la
 parte superior del Albercoquero grande, y tres
 bancalitos mas que hay viguendo para arriba
 todos de huerta con Dño ala agua correspondien-
 te para su riego de la fuente de la Murtera, com-
 prensivos de poco menos de medio jornal, y lén-
 dantes por un lado con tierras de los herederos de
 Francisco Cister, y por los demas lados con los de la
 dicha Heredad de la Bolta propia del Vendedor:
 libres de todo Censo y responsabilidad, y como
 tales selos asegura con todas sus entradas y
 salidas rasos, costumbres y venidumbres y con
 todos los demas Dño que en el Dño tiene sobre di-
 chos quatro Bancales y en lo sucesivo le puedan
 tocar y pertenecer de fecho ó de Dño: Por precio de
 quince mil reales de vellon, que recibe en este
 acto en monedas de plata y vellon a presencia
 de mi el Esc. no y de los testigos infraescritos, de que



Quinto mercado

**Sello Quarto, Quarta
Tamaravedis, Año de mil
Ochocientos y diez**

Yo fe: En cuya virtud otorga de dicha Cantidad
en favor del susodicho Francisco Vilaplana Carta
de pago y recibo en forma. En cuya venta se
reserva el Vendedor el derecho de poder recupe-
rar los conabidos quatro Bancales de Puerta
dentro el incinuido termino de los cinco años
contadores desde la fecha de esta Cu^{ta} en adelante,
por el precio mismo de los quinzemil reales de
vellon, de conformidad, que si durante los cinco
años aprontare el Organite o sus herederos los
expresados quinzemil reales venga obligado el
susodicho Francisco Vilaplana o quien le repre-
sente otorgar a su favor Retroventa de los mis-
mos quatro Bancales: Y en el caso de negarse
a ello se entienda echo la Retroventa con solo
constituir deponito de dicha cantidad ante la Jus-
ticia de esta Villa. Y en esta conformidad y no de
otra manera declara: Que el justo valor y precio
de los expresados quatro Bancales con su dño de agua,
lo son los referidos quinzemil reales de vellon, y de lo
que mas valgan o puedan valer en qualquier
forma y cantidad que sea le hase al citado Com-
prador gracia y donacion pura perfecta e irrevoca-
ble que el dño llama intervisor con incinuation, y
renuncia la Ley del Ordenam^{to} Real fecha en Cortes de
Alcala de Henares que trata de las cosas vendidas y
permutadas por mas o menos de la mitad del justo

[Handwritten signature]

precio, y los quatro años para repetir el engaño, redu-
 ciéndose este contrato a su justo valor si padeciera dolo,
 con las demas Leyes que con ella conguerdan. Y desde
 hoy en adelante hasta el caso de la Retroventa, se
 verapodena decerte y aparta de la acción, propie-
 dad señoría y posesion titulo voz y recurso, y de otro
 qualquier Dño que sobre dichos quatro Bancales de
 tierra tiene al presente y en lo sucesivo le pueda
 tocar y pertenecer de fecho o de Dño. Y todo ello lo
 cedo, renuncio y transpara por los estipulados cinco
 años en el susodicho Francisco Vilaplana y los suyos
 con la calidad expreso de no poder enagenar los refe-
 ridos quatro Bancales de tierra sin manifestar la
 paccionada condicion de Retroventa ni transferir
 mas posesion que la interina. Y si pasado dicho
 tiempo no hubiere el Otorgante o sus herederos orado
 de la Dño de redimir, quese en tal caso el expresado
 Francisco Vilaplana dueño absoluto de la propiedad
 de dichos quatro Bancales, precetido el debido jus-
 tiprecio, y repartiendo la una parte a la otra el mas
 o menor valor que tenga. En cuyos terminos pueda
 el expresado Francisco Vilaplana disponer de los
 expresados quatro Bancales de tierra a su voluntad
 como a dueño absoluto sin dependencia alguna.
 Con la Cláusula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Mili-
 tibus et Personis Religiosis et aliis qui deforsu Valen-
 tia non existunt; nisi dicti Clerici iuxta sexiem
 et tenorem fori novi super hoc delicti bona ipsa
 ad vitam suam adquireant vel haberent. Y bajo
 la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y R.º Orden de S.º Mag.º de nueve de Julio del

SILLO CUARTO. CUARIN
TAMARAVIDES; AÑO DE MIL
CIENTO CINCUENTA Y DIEZ.

pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le da
todo el poder que por Dño se requiere constituyen-
dole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia
para que por su autoridad o judicialmente entre en
dichos quatro Bancales de tierra, tome y aprenda
su posesion y tenencia bajo el pacto de la tratada
Retiroventa, y en el interin que lo hiziere se cons-
tituye por su Colonno tenedor y precario Poseedor
para ponerle en ella siempre y quando se lapida.
Y se obliga ala eviccion y saneam^{to} de esta Venta
en tal manera que de qualquiera pleyto o dife-
rencia que ella se moviere, siendo requerido con-
forme a Dño, valdra ala voz y defensa y le seguira
y acabara sus costas hasta dejar la question
vencida; y al citado Comprador en su quietud
y pacifica posesion. Y lo mismo harian sus he-
rederos y sucesores; y no haciendolo por no que-
rer o por no poderlo cumplir le bolviera, o le bolve-
rian los referidos quinremil reales vellon que por esta
venta le ha entregado, con mas los labores y aumen-
tos que en dichos quatro Bancales huviera echo, las cos-
tas danos y perfitucion que se le requieren y necesie-
ren y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por
todo ello como si aqui huviera liquidacion y esta Es-
critura fuere executiva de plazo asignado al dia en
que llegare el caso referido quiera se le execute con solo
esta y el juram^{to} que preceda de parte legitima en

[Signature]

quien lo difiere y releva de otra prueba, aunque de Dios se requiera. Y presente siendo el susodicho Fran^{co} Vilaplana acepta esta Esc^{ta} en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en Venta (con el consabido pacto de Retroventa de los cinco años) los expresados quatro Bancales de tierra huerta de que se trata, de cuya posesion y tenencia se ha por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y puebas, y demas procedentes de Dios. Y por la misma se obliga a que siempre y quando durante los cinco años, el vendedor o quien lo represente le devuelvan los expresados quinze mil reales vellon del precio de esta Venta; o en su lugar a favor de Retroventa en forma de los referidos quatro Bancales de tierra huerta. Y ambas partes por la firmeza y cumplimiento de quanto en esta Esc^{ta} se contiene, obligan sus bienes haviendo y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mag^d en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian su propio fuero y domicilio, la Ley si convenere de jurisdictione omnium iudicum, la ultima pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, fueros y otros de su favor contra la gen^l en forma, para que asi cumplimiento les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. **Entregados y timbrados** (quedando advertido el expresado Francisco Vilaplana, de deve registrar copia de esta Esc^{ta} en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, se-



agencia maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y DIEZ.

gun Orden de Su Mag. bajo las penas prevenidas
en ella) así la otorgan dichas Partes ante mí
el Es no en esta dicha Villa de Akoy en los días mes
y año supra referidos. Siendo testigos Juan Oli-
ver tepedor de lienzos, y Antonio Hilaplana
fab^{te} de paños vecinos ambos de esta misma
Villa. Y delor Otorgante y Aceptante (aque-
nes yó el Es no do y fe conosco) firmó aque-
y no este porque dixo no sabea escribir, y
dichos rucos lo hizo por el uno de dichos testi-
gos, de que igualm^{te} do y fe. = En d^o En cuyo tes-
timonio. = *Valgoz*

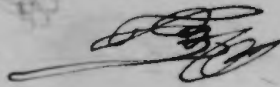
Josef Sibert
Juan Oliver

Ante mí
Luis Blanes

Obligacⁿ de Josef Gibert y Mue^z
afavor de Teresa Parq^l Viuda. En la Villa de Akoy a los veinte y
dos días del mes de setiembre año de mil ochocientos y tres:
Comparecieron ante mí el Es no y testigos infraescritos Jo-
sef Gibert labrador y Rita Gibert Consortes vecinos de
la misma y dixerón: Fue por ajuste de Cuentas que han
pasado con su ama Teresa Parquial Viuda de Blas Gerax
de esta misma Vecindad ha resultado estarla deiendo
por una parte treinta y seis libras moneda de este
Reyno, y por otra cinco Caballeros de Pago, dimanado

[Signature]

todo de Arrendam^{to} ya vencido de la parte de tierra
 con su Casita Albergue que les tiene dada en Arrenda-
 miento como apropia suya que es situada en la Par-
 tida de Riquex de este Terrmino: Por tanto previa
 la licencia Marital prevenida en D^{ño} que la dicha
 Prita para Otorgar y jurar esta Esc^{ta} ha pedido al
 expresado su Marido y este se la ha concedido en
 debida forma a presencia de mi el Esc^{no} y de los testi-
 gos infraescritos, de que doy fe: En cuyos testam^{os}
 ambos juntos y cada uno de por si simul et unso-
 lidum, renunciando como expresam^{te} renunciando
 Ley de Duobus vob pluribus reus debendi, el autentica
 presente, hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de
 la Division y exco^o y otras de la mancomuni-
 dad y fianza; por la presente y su tenor y como
 mejor proceda de D^{ño}, Otorgan: Que deven ala expre-
 sada Teresa Pargual su Alma las treinta y seis libras
 y los cinco Cabuzes de trigo arriba dichos: Todo lo
 qual prometen y se obligan pagarle en una sola
 paga y dia diez y siete de Enero del año proximo ve-
 niente mil ochocientos y noventa y cinco y simple y
 alguno con las costas de la cobranza caso de morosidad:
 Acuyo fin obligan sus bienes havidos y por haver, y
 van podex alas Justicias de su Mag^d que de sus causas
 deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy,
 a cuya jurisdicción se someten con dichos sus bienes
 y renuncian la Ley si convenit de jurisdictione Om-
 nium fudicium, para que a ello les apremien como por
 sentencia definitiva dada por Juez competente pasada
 en jurgado y por ellos mismos consentida; sobre que





Quarta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARER
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

renuncian todas las Leyes fueros y otros de su favor con
la general en forma. Y la dicha Rta. Sra. Dña. Sibert renuncia
a todas las Leyes resenta y otra de Toro, de cuyo beneficio, y
efectos ha sido enterada por mí el Sr. no de que doy fe.
Y para por Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz
que hará en toda forma de Dño de no oponerse a esta
Cura por su Dote Anual Bienes hereditarios Para-
fernales, Multiplicados, ni por otro alguno Dño que
la pertenesca. Y por que es de su utilidad y convenien-
cia el concurrir a esta Cura de obligación, declara
que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna si de su
voluntad libre; y que no tiene esta protestacion en
contrario, y si apareciere la revoca, y no pedia abolu-
cion ni relajacion de este juram.^{to} a quien se la pueda
conceder y si de proprio motu se la concediere, no exaña
de ella pena de Perjurá. Y presente siendo la susodicha
Señora Pascual acepta esta Cura entera y por todo
para hacer de ella el uso que a sus Dños convenga. En cu-
yo testimonio así lo otorgan ante mí el Sr. no en esta di-
cha Villa de Segovia en los días mes y año supra referidos. Siendo
testigos Antonio Molto y Molto Reg.^{or} y Lorenzo Anton-
ja fabricante de paños vecinos ambos de esta dicha Villa. Y
delos Otorg.^{tes} y Aceptante (a quienes yo el Sr. no doy fe conserco) nin-
guno firmó por que todos dixeron no saber, y a sus ruegos to-
zó uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.

Antonio Molto y Molto

Ante mí
Luis Planes

Retorne
a Tadeo

Done Cop.^a con
Sello 2.^o dia
17 del mes
de mayo
de 1800
en Otorgam.^{to}
y cabe por ella
Luis Planes

Retroventa de Lorenzo Santonja En la Villa de Alcoy abor veint
a Fadeso Abad y Ferol. — 3 te y dos dias del mes de setiem
bre año de mil ochocientos y diez. Compareció ante

Libro Cop. con
Vello 2.º dia
7 del mes
nos mes y año
de Otono
cobro por ella
Blanco

mi el Esc.º y testigos infraescritos Lorenzo Santon-
ja fabricante de paños vecino de la misma y Dijo:
Que con Esc.ºa ante mi el Actuario su fecha tres de
Octubre del pasado año mil ochocientos y quatro, le
vendió Fadeso Abad fab.º de papel de esta misma
vec.º la Casa de abitacion que posehia en la Plaza
del.º Agustin de este Poblado bajo los linderos conte-
nidos en dicha Esc.ºa que lo fue á Carta de Gracia por
seis años, y precio de quinientas libras moneda
de este Reyno, de las que en aquel acto se dio por
entregado; y estando por expirar á concluirse el
estipulado tiempo de los seis años, ha solicitada el re-
ferido Fadeso Abad la Retroventa de dicha Casa, es-
tando para ello pronto á entregar al expresado
Lorenzo Santonja las quinientas libras que fueron
el precio de la Venta, al qual ha condesentido este;
Y voluendolo a efecto por la presente y futuro y
como mejor proceda de D.º Otono. Fue retrovende
al referido Fadeso Abad que está presente y acrop-
tante la misma Casa de la Plaza de San Agustin
con los mismos linderos entradas y salidas, vnos con-
tornos y servidumbres que lo recibió, y por el
precio mismo de las quinientas libras moneda
de este Reyno que recibe en este acto en monedas
de plata y vellon a presencia de mi el Esc.º y tes-
tigos infraescritos de que doy fe: por lo que
otorga de ellas a favor del.º Fadeso Abad
solemne confesion Carta de pago y recibo en

[Signature]



DELLA CATEDRAL DE SAN JUAN DE
TAMAYACAN DE SAN JUAN DE
OCHO CENTOS Y DIEZ.

forma. Y pongo que al Otorgante le toca ó tocar
puede se desapodera, deciste y aparta de todo qual-
quier Dño que sobre la consabida Casa haya podi-
do adquirir en virtud de aquella venta que
asu favor fue otorgada. Y todo ello lo cede renun-
cia y transpara en el referido Tadeo Abat y
los suyos poniendole en la misma posesion y for-
ma en que estava antes de la celebracion de la
venta con gracia, la que el Otorgante da por rota
y cancelada desde la primera linea hasta su ul-
tima inclusive, para que de hoy en adelante
no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el:
Y en virtud de la presente pueda usar y use,
haga y disponga el consabido Tadeo Abat de la re-
ferida Casa a su voluntad como de cosa suya
propia sin dependencia alguna, con la Clausula
de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et
Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie
non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem
et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y
baja la pena de Comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y R. Orden de su Mag. de nueve de Julio
del pasado año mil set. treinta y nueve. Y le da todo
el poder que por Dño se requiere, comitandole
en su lugar mismo, para que por su autoridad

[Signature]



**Sello Quarto, Quaren
Tamaravetis, Año de mil
ochocientos y tres.**

o judicialmente entre en dicha Casa, tome y aprenda
la posesion y tenencia de ella, y en el interin lo hu-
siere se constituya por su Imperatorio tenedor y pre-
cario poseedor para ponerle en ella siempre y
quando se lo pida. Y protesta no quedar tenido
de eviccion mas que por sus echas propias. Y para
la firmeza y cumplimiento de esta C^{ra} obliga sus bie-
nes havidos y por haver. Y ha poder a las Justicias
de su Mag^d. que de todas sus causas deben concordar
en especial a las de esta dicha Villa de Ilcoy, a cuya
jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renun-
cia la ley. si convenierit de jurisdiccion de omnium
judiciorum, para que a ello se apremien como presen-
tencia definitiva dada por Jura competente pasada
en juzgado y consentida, sobre que renuncia todas
las leyes fueras y d^{as} de su favor contra gen^l en forma.
Y presente siendo el expresado Fabio Mat^o acepta
esta C^{ra} en todo y por todo, y en ella recibe en re-
troventa la referida Casa de que se trata, de cuya
posesion y tenencia se ha por entregado a toda su
voluntad, con renunciacion de las leyes dela en-
trega y prueba y demas procedentes de D^{no}, quedando
advertido de dex registrar copia de esta C^{ra} en el
oficio de Hipotecas de esta dicha Villa dentro el termino
y bajo las penas contenidas en la R^l. Orden de
su Mag^d. expedida a dicho fin. En cuyo testimonio

[Handwritten signature]

asi la Otorgan ambas partes ante mi el Es^{no} en
esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año al prin-
cipio referidos; Siendo testigos Joaquin Verdú ma-
estro Zapatero, y Miguel Juan Reig Oficial de Her-
retero vecinos ambos de esta misma Villa. Y los
Otorgante y Aceptante (á quienes yo el Es^{no}
voy fe conosco) lo firmaron. =

Lorenzo Santonja

Ante mi
Luis Blanes

Judas Abad y Heredia

Dote y Axi^o de Margarita Carbonell

casada con Guillermo Casa en la Villa de Alcoy a los veinte

Libro Cop.
Com. Sello
2.^o dia 18 de
Oct.^e del mis-
mo año de
su Otorgam.
Fecióse por

y tres dias del mes de Setiembre año de mil ochocien-
tos y diez. Comparecieron ante mi el Escribano y testigo
infraescritos Antonio Carbonell Marido que fue en
primeras Nupcias de Teresa Gosalbes, y en segundas
al presente de Maria Alborch, maestro tejedor de
paños, vecino de esta misma Villa, y dopo: Fue
para el dia de mañana tiene tratado y convenido
casar á su hija Margarita Carbonell doncella de
estado, otra de sus hijas naidas en su primer Ma-
trimonio, con Guillermo Casa mozo soltero hijo de
Christoval y de Rosa Gosalbes Papelero de esta misma
Vecindad: Y para que con la posible comodidad pue-
dan ambos Contrayentes sobrellevar las obligaciones
de su nuevo Estado, ha acordado el referido Antonio
Carbonell constituir á la dicha Margarita un dote
proporcional á sus fueros en parte de suyo de
su difunta Madre y del Otorgante su actual Padre,
por tanto, por la presente y en tenor y como me-



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DDMIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Por proceda de Dios, Otorga: Que constituye y dá a la dicha *Margarita Carbonell* su hija por Dote y Patrimonio suyo en parte de Padre y Madre, segun queda dicho la quantia de ciento siete libras en sueldo y tres dineros de esta moneda en diferentes bienes de ropas de vestir y otras cosas justipreciado todo de consentimiento de ambas partes por *Antonia Gibert* y *Rita Miralles Peritas* de esta vecindad. Cuyos bienes se han entregado antes de este acto al expresado *Guillermo Casa* con los precios dados acada uno de ellos en la forma siguiente

- Primera. En precio y estimacion de quince libras en Colchon, en Gergon y dos Almohadas. 15L = 8
 - Otra. En precio de diez y ocho libras, quatro varanas de Lienzo casero. 18L = 8
 - Otra. En precio de quatro libras y diez sueldos, una de lanterna de Cama llamada de Algodon. 4L 10S
 - Otra. En precio de nueve libras y doce sueldos, cinco Camisas de tela de Casa. 9L 12S
 - Otra. En precio de cinco libras y doce sueldos, una mantilla nueva de franeta. 5L 12S
 - Otra. En precio de dos libras, una Camisa usada de lienzo fino. 2L = 8
 - Otra. En precio de dos libras y diez y seis sueldos, dos braxos uno de Morolina, y otro de lienzo. 2L 16S
 - Otra. En precio de una libra diez y nueve sueldos y cinco dineros, quatro servilletas de Algodon. 1L 19S 5
 - Otra. En precio de una libra seis sueldos y siete din. en parte Almohadas de Algodon. 1L 6S 7
- Suma 60L 16S 8

[Signature]

Suma de otras 602168

Otro: En precio de dos libras tres sueldos y quatro
dineros, otro par de fundas de Almoadas de
Morolima 221374

Otro: En precio de cinco libras, quatro pañuelos
de Morolima 52=8

Otro: En precio de una libra y tres y seis sueldos,
dos pares de Medias destigadas 12168

Otro: En precio de diez libras, un par Enaguas
de Madillo Verde 102=8

Otro: En precio de una libra tres y seis sueldos,
un Delantal y Honorario 12168

Otro: En precio de tres sueldos y quatro dine-
ros, un par de Vapores de Panama 21384

Otro: En precio de una libra seis sueldos y siete
dineros, Mandil, Tohallas, y Delantal
para el uso del Omo 12 687

Otro: En precio de diez libras y diez sueldos, un Cu-
bertor Verde con franja 102108

Otro: En precio de una libra y diez sueldos,
dos Tubones, uno de Raso liso, y otro de Man-
vera 52108

Otro: En precio de seis libras dos Enaguas de Va-
yeta Verde de Casa 62=8

Otro, y Ultimo: En precio de una libra una
Mantilla verde 12=8

Con cuyas partidas se completan las arriba dichas
ciento siete libras un sueldo y tres dineros
constituidas por Dote y Patrimonio propio
de la susodicha Margarita Carbonell en parte de
Padre y de su difunta Madre segun queda dicho. 3072 183
y presente siendo el dicho Guillermino accepta esta escri-
tura en todo su contenido. Y confiesa, ha y ha recibido

[Signature]





SELO QVARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR OCHO CIENTOS Y DIEZ.

poco antes de este acto los expresados bienes apre-
sencia de Proa Gorabes su Matre de manos y poder
de dicho Antonio Carbonell su suegro en lo venidero
en la referida suma de ciento siete libras un sueldo y
tres dineros por Dote y patrimonio propio de la su-
dicha Margarita Carbonell vi. hija de cuya Can-
tidad otorga a favor del referido su suegro de futuro
el resguardo mas eficaz que a su seguridad condu-
ga: Y promese desponerse en el dia de mañana
con la expresada Margarita Carbonell su futura
Esposa, segun Ritu de la Santa Madre Ysleria: Y
por las laudables prendas que la adornan y la ha-
zen amable, la manda en Arxas y Donacion
proptex Nupcias la quantia de diez libras mone-
da de este Reyno que declara Caber en la decima
de sus bienes libres, y caso de no Caber, se las condis-
na en lo mesor de los bienes que exstante Matrimo-
nio con el favor de Dios adquiriere: cuya Can-
tidad de Arxas unida ala de su Dote haze la su-
ma total de ciento diez y siete libras un sueldo
y tres dineros, todas las quales se obliga debolver
ala dicha su Conxorte de futuro o a sus herede-
ros en qualquiera de los casos prevenidos por
el Dño sin aguardar a dilacion alguna con las
costas de la cobranza caso de morosidad; acuyo
fin obliga sus bienes havidos y por haver; y dá

[Handwritten signature]

168
1374
=8
168
=8
68
374
687
08
=8
=8
183

podex a las Justicias de Su Mag^d que de todas sus Causas
deven conocex en especial a las de esta Villa de Alca^z
a cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes,
y renuncia la Ley si convenierit de jurisdictione om-
nium judicum, para que a ello le apremien como por
sentencia definitiva dada por Jues competente
pasada en fuesgado y consentida; sobre que renun-
cia todas las leyes fueros y d^{os} de su favor con la
general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan
ambas partes ante mi el Escrivano en esta dicha
Villa de Alca^z en los dia, mes y año al principio re-
feridos, siendo testigos Lorenzo Marti, y Vicente
Munales expedores de paños vecinos ambos de
esta misma Villa. Y los Otorgante y Aceptan-
te (a quienes yo el Esc^o no doy fe coningo) ningun-
no firmo por que ambos dixeron no saber, y asus
ruegos lo hizo uno de dichos testigos de que qualm^{te}.
doy fe. =

Lorenzo Marti

Ante mi
Luis Blanes

Obligad^o de Maxiano Verdú a
favor de Fernando Raduan. En la Villa de Alca^z a los vein-
te y tres dias del mes de setiembre año de mil ochoc-
cientos y diez: Compareció ante mi el Esc^o y testigos
infraescritos Maxiano Verdú de Maxiano, Labra-
dor y Vecino de Torremanzana, y Dip^o. Fue de ve
a Fernando Raduan del Comercio de esta dicha Villa,
quien es presente e infra aceptante, la cantidad
de ciento treinta y una libras moneda de este Rey-
no demandadas asaber: Diez y seis libras por re-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

cuita de liquidacion de Cuentas que ambos han
 pasado; y ciertos quince libras importe de trigo y
 mahiz que el compareciente ha recibido de dicho
 Paduan aprecio, convenientes y a toda su satisfacion;
 todas las quales ciento treinta y una libras devio
 pagarlas a dicha Paduan segun solo aprecio en el
 dia quince de Agosto anterior, y no habiendo podido
 efectuar el pago en dicho dia, ha implorado de dicho
 su Acordador espera por quinze dias contados
 desde esta fecha en adelante, la que le ha sido conce-
 dida. Por tanto por la presente y su tenor y como
 mejor proceda de Dño. Orogoo. Fue deve al expuesto
 Fernando Paduan tan arriba dichas ciento treinta y
 una libras procedidas de los datos que quedan expre-
 sados. Y por quanto la entrega de los consabidos gra-
 nos no es de presente, avyga se ha sido cierta y efec-
 tiva, renuncia por ello las leyes de la entrega y
 piedad y demas procedentes de Dño. Y en su conce-
 quencia promete y se obliga pagar dicha cantidad
 al mismo Fernando Paduan o a quien le represente
 dentro de quinze dias seguidos de esta fecha que
 cumpliran el dia siete del proximo mes de Octubre
 de este año, sin aguardar dilacion alguna con las con-
 das de la cobranza caso de morosidad. A cuyo fin obli-
 ga sus bienes havidos y por haver. Y si podex alas
 Justicias de su Mage. que de todas sus Camaras deven
 conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya

[Handwritten signature]

jurisdicción se somete con dichos sus bienes, y renuncia
 su propio fuero y domicilio y otro que de nuevo gana-
 re, la Ley si conseruerit de jurisdictione omnium
 iudicium, la última pragmática de las uniuersiones
 y demas Leyes fueros y dños de su fuero con la gen. en
 forma, para que al cumplimiento de quanto lleva
 otorgado le apremien como por sentencia defi-
 nitiva pasada en juzgado y consentida. Y pre-
 sente siendo el susodicho Ferrnando Raduan ac-
 cepta esta escritura de obligación asi fuora
 para su rex de ella el uno que asos dños comen-
 ga. En cuyo testimonio asi lo otorgaron ambas par-
 tes ante mi el Esc. Ren. esta dicha Villa de Illeoy en los
 dias xix y uno al principio referidos, siendo tes-
 tigos Josef Barredo menor fabricante de papel, y
 Vicente Cipriano Labrador señores ambos de esta
 misma Villa. Yo el Notario otorgante y Aceptante lo
 firmo solemnemente, etc. y no agues por que dño
 no sabea escribir, y asis luego lo firmo por
 el uno de dichas testigos, de que igualm. doy fe.

Fernando Raduan
 Josef Barredo menor Ante mi
 Luis Blazex

Testamento de Thomas Pasqual yllat

Viendo por muerte de Maxia Murto En el Nombre de Dios
 todo Poderoso y de la Santissima Virgen Maxia su Madre
 y Señora nuestra, protectora y abogada de todos los Pec-
 dores concebida sin mancha del pecado original desde
 el primer instante de su ser purissimo y natural
 amen. = Separse por esta publica escritura de tes-
 tamento última y postrera voluntad mia, como

[Handwritten signature]



Primer

Otras



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Thomas Pasqual y Abat maestro fabricante de panes vecino de esta Villa de Theoy; Estando por la Gracia de Dios, bueno, aunque con algunos accidentes propios de la avanzada edad en que me hallo; y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo ahora que me concidero con todos mis sentidos integros y Potencias claras, segun que asi pareciere a los Testigos infraescritos y ami el presente Es. no de que doy fe: para en seguida sin estas de xerengas cuidados dedicarme todo en la cosa de la mayor importancia en que se intereera la salvacion de mi Alma: En cuya consecuencia creyendo como firmem. cae en el sacrosanto y arcano Misterio de la Santis. sima Trinidad. Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene, excepto y confieso misetas de Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana; en cuya fe he vivido y profeso vivire y morare: Otorgo este mi Testamento ultima y paterna voluntad mia en la forma siguiente.

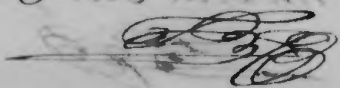
Primera. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Senor que la creio de la nada y la redimo con el infinito precio de su purisima sangre para que se levante gloriosa a la Gloria para la qual fue criada: Y mi Cuexpo le mando ala Tierra de cuyo Elemento fue formado. Quiero y es mi voluntad que quando Dios fuere servido de llevarme de esta mortal vida para la eterna mi cuerpo

[Signature]

Cadaver sea vestido con los Abitos de los Padres San Agustín, y
de S.ⁿ Francisco, y de esta conformidad sea llevado pro-
cesionalmente, en forma de Entierro General de todas
las Comunidades y Cofradías instituidas en esta Villa,
á la Iglesia del Convento de S.ⁿ Agustín de la misma, don-
de si fuere oída y día hábil el de mi Entierro, se celebre
la Misra Cantada de Requiem en deméjantes Entier-
ros, y no siendo se celebren Vísperas de Difuntos
en sufragio de mi Alma: Y concluidas dichas Pre-
ses sea enterrado en el sepulcro propio de mi fami-
lia que se halla construído dentro la Nave de dicha
Iglesia.

Otton: Asigno de lo mejor de mis bienes para sufragio y
bien de mi Alma la quantia de trecientas libras
moneda de este Reyno de las quales se pague todo el
gasto de mi Entierro, limonia de los dos Abitos acú-
tencia Comunidades y Cofradías y demas funera-
les; de cuya cantidad quisiere se extraigan tambien
las Mandas de piedras que abaxo se dexan, y la can-
tidad que resultare sobrante, se distribuya en
Misas resadas de Requiem con limonia cada
una de quatro reales de vellon, las que se celebren
por iguales partes por el Reverendo Clero, y
Comunidades de S.ⁿ Agustín, y San Juan aplicadas
todas en beneficio de mi Alma de los vivos y de
mas fieles difuntos que fueren del agrado del
Señor.

Otton: Nombro por mis Alcaides y pios executores tes-
tamentarios de esta mi ultima voluntad ami-
go Juan Parquial, á Nicolás Alotto mi hermano, y
á Francisco Parquial mi hermano fabricantes de



paños de esta Vecindad á quienes simul et in-
solidum, confiero todas las facultades que el Dño
concede a los Albaceas de Almas, y les encargo el
mas exacto cumplim^{to} de las mandas y Legados de
esta mi última Voluntad.

Otro: Dexo lego y mando diez libras al Vasto Ospital de
esta Villa: Tres libras a la Casa Santa de Jerusalem:
Tres libras a los Pobres encaxelados que
en el dia de mi Entierro se hallen presos en estas
Reales Carceles: Dos libras al Ospital General de
Valencia: Cinco sueldos a los Niños huérfanos de
Sⁿ Vicente Ferrer: Otros cinco sueldos a la redem-
cion de Cautivos Christianos: Y quatro libras á
la venerable Ciguela de Jesuchristo de esta Villa
todo moneda de este Reyno, por via de limosna
y por sola una vez.

Otro: Quiero que mis deudas se paguen con puntualidad a las
Personas que devidan las satisfiquen aunque sea con
solo deposicion de testigos fidedignos.

Hechas y practicadas las disposiciones convenientes al
Bien de mi Alma, para aduonacion de mis bienes tem-
porales en la forma sig^{te}.

Primera. Declaro: Que de mi unico patrimonio que
me contrasta con Maria Maura ya difunta procreamos
legitimos y naturales a Juan y a Josef Maria Pas-
qual y a Maria Maura esta de Nido de Morte; á
quienes por su parte de dicha difunta les entere-
que quanto por la ley de Particion se toca, y por
coniguiente lo que en el presente poriendo este
mi peculiar patrimonio.



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Otro: Por Causas ami bien vistas y valiendome delas fa-
cultades concedidas a los Testadores por las Leyes que
nos goviernan, me fizo en el usufruto del Tercio y re-
manente del Quinto de todos mis bienes diron y accio-
nes que al presente tengo y en lo venidero me pue-
dan tocar y pertenecer por qualquier titulo cau-
sa o rason que sea ala antedicha mi hija Josefa
Maria Pasqual y Munto; y muerta esta paren
ambas Mesoras en propiedad y usufruto a mis
Nieta Paula Cayetano, y Maria Gracia Pasqual
hijos de mi hijo Juan, y a los Nieta que pueda
tener dicha mi hija Josefa Maria, a todos por
iguales partes. Con la obligacion expreso de deua
acostar tanta la usufructuaria mi hija, como
los Propietaria mis Nieta cada qual en su res-
pective epoca con quinze libras annuas a mi
Nieta Inay Thomas Pasqual Religioso profeso
en el Convento de S. Pasqual Baylon las que se
entreguen de su dote que lo fuere de su Con-
vento quien se la administre para socor-
rere en sus necesidades Religiosas. Y en esta
conformidad cada qual de dichos mis Nieta
nombreados y de los parientes de nacen en lo ve-
nidero haga y disponga de lo que por di-
chas Mesoras se tocare a su voluntad como

[Signature]

[Faint handwritten text on the right page, including the word 'Otro:' and 'Este en']

à dueño absoluto sin dependencia alguna, con la
 restriccion y limitacion prevenida por la Clau-
 sula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et
 Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non
 existunt; nisi dicti Clerici juxta seriem et te-
 norem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
 vitam suam acquirerent, vel haberent. ² ~~Y~~ ³ ~~En~~
 la pena de Comisso segun el tenor de los antiguos
 fueros y R.º Orden de su Mag.º de nueve de Julio
 del pasado año mil setecientos treinta y nueve. =
 Oton.º En el remanente que quedare de mis bienes dñon
 y acciones que al presente tengo y en lo venidero
 me puedan tocar y pertenecer por qualquier
 titulo causa ó razon que sea; Instituyo y nom-
 bro por mis unicos y universales herederos
 por iguales partes a los antedichos mis dos hi-
 jos Juan y Josefa Maria Parquial y Murto;
 y cada qual de la parte que le toque haga y dis-
 ponga a su voluntad como à dueño absoluto sin
 dependencia alguna con la sobre dicha Clausula
 de Exceptis etc. Nisi ad proprius usus vita duran-
 te y pena de Comisso contenida en dicha R.º Cedula. =
 Oton.º Y finalmente quiero y es mi voluntad, que verifican-
 do mi fallecim.º no se hagan Inventarios Judicial-
 les, si unican.º extrajudiciales ante Esc.º no pp. que
 de fe; Y que en ellos intervenga por dicha mi hija
 mi Primo Manuel Planes Pion del Num.º de los
 Jueces de esta Villa.

Este es mi Testamento ultima y postrema voluntad, la

[Signature]

Arrendam.^{to} de D^o Josef Gibert y en la Villa de Alcoy a los veinte
 a Josef Planes y quatro dias del mes de Se-
 tiembre año de mil ochocientos y diez. Compareció
 ante mi el Escribano y testigos infraescritos Don
 Josef Gibert y Sempere Ciudadano vecino de la mis-
 ma y dixo: Que en la Partida del Planet de Bodi esta
 poseyendo una Hazienda con su Casa Coural y Era
 cita en termino de esta Villa, comprensiva de Oliv-
 var, Vina, tierra Campa y de riego, la qual tiene
 acordado cederla y darla en Arriendo al Partido
 de medias, y reduciendolo a efecto, por la presente
 y su tenor y como mejor proceda de D^o, Otorga: Que
 cede la dicha Hazienda y la da en Arriendo al Par-
 tido de medias por tiempo de ocho años, en favor
 de Josef Planes Labrador de esta Vecindad, quien
 es presente e infra aceptante, bajo los pactos y
 Capítulos que abajo se dixeran, tocante dicha He-
 ziedad por un lado con tierras de Antonio Victoria
 Camino R.^o en medio, y por otro con las de D^o Exen-
 to Valor. Cuyos pactos y Capítulos son los sig.^{tes} =

1.^o Que este dicho Arriendo le concede el Otorgante al expre-
 sado Josef Planes por tiempo de ocho años que toma-
 ran principio en el dia de todos Santos proximo
 viniente, y finiran en otro tal dia del venidero
 año mil ochocientos diez y nueve.

2.^o Que siempre y quando no acomode al Otorg^{te} que el
 citado Mediero continúe en el Arriendo de dicha
 su Hazienda pueda despedirle; y que lo mismo
 pueda hacer el Mediero no acomodandole con-
 tinuax; pero en ambos casos devan avisarse en

[Handwritten signature]



**Sello Quarto, Quaren
Tamaravedis, Año de Mil
Ocho Cientos y Diez.**

El año antes en conformidad de la R. Orden que así lo dispone.

3.º Que tenga obligación el Mediero de cultivar dicha Heredad arzo y costumbre de buen labrador, y además de esto deva dar una Resa á toda la tierra mas de las que se acostumbra.

4.º Que tenga obligación el Mediero de criar en la Heredad un Cerdo comprándole por el Mes de Mayo de cada año, cuyo Valor devan pagarle por mitad Año y Mediero; manteniéndole este hasta el tiempo regular de matarle, en cuyo caso solo partirian tambien por mitad. Que así mismo tenga tambien obligación dicho Mediero de entregar al Año quatro Gallinas, y dos Gallos en cada año, y además ocho Conejos, con la prevención, que si en algùn año se desgracian las crías de estos por cuyo motivo no pueda verificarlo, deva en el siguiente año entregar al Año diez y seis. Y qualquiera quando se desgracia el Ovívero, y ve podede la viña, tenga obligación el Mediero de llevar á Casa del Año la lana y arrieros que le correspondan. Que así mismo deva conducir á expensas suyas á Casa del Año la mitad del trigo y demás granos que le pertenescan, y además dos cargas de papa por regalo. Y últimam^{te} Que el año que se despida el Mediero, ya sea por finarse los ocho

[Signature]

de este Arxiendo, ò ya por despedirle el Arno, ò por despedirse ~~de~~ de dicha Heredad, deva traer à ella hasta todos Santos el agua para regar la parte de Puerta que hay.

5.º. Y finalmente En atencion à que el Otorgante es Deudor de trecientas libras en favor del expresado Mediero, es convenido entre ambos de verse las pagar en el ultimo de los ocho años de este Arxiendo, pero si aca-peciese, que antes le despida el Arno, ò que se despidu el Mediero, en tal caso avisandose un año antes el uno al otro segun lo prevenido en el capitulo segundo, deva el Arno entregar al Mediero las trecientas libras en el día mismo que vaya de la Heredad.

Con cuyos pactos y Capitulos promete y se obliga el Otor- gante que le será cierto y seguro al expresado Josef Blanes este Arxiendo por los ocho años esti- pulados, cumpliendo este con quanto le va preve- nido en los Capítulos que preceden; reservandose la accion y dño de poderle despedir siempre y quan- do falte à cumplir alguno de los Capítulos y condicio- nes que le van impuestas. Y presente siendo el su- sodicho Josef Blanes acepta esta Cir.^{ca} de Arxienda- do al partido de medias con quanto en ella, y sus Capítulos se comprende. y se obliga igualmente acum- plir con quanto en ellos se le previene; reservandose tambien la accion y dño a poderse despedir de la He- redad siempre y quando le acomode no continuar en ella avisando en tal caso al Arno un año antes. Y ambas partes cada una por lo que le respeta y toca cumplir, obligan sus bienes rentas y efectos



Escritura mercantile

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Libro Cap.^o
en el Vello 2.^o
a 17 de Oct.
no de su Otor.
am.

havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Mag. que de todas sus causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes y renuncian la Ley, si conueniere de jurisdiccion omnium iudicium, para que asi cumplim.^{to} les apremien como por ventencia definitiva dada por Juez competente parada en juzgado y consentida; sobre que renuncian todas las leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el Esc.^{no} en esta dicha Villa de Alcoy entro dia, mes y año supra referidas; siendo testigos Jayme Planas del Comercio, y Josef Montiel Labrador vecinos arribos de esta misma Villa. Y de los Otorgante, y Aceptante (a quienes yo el Esc.^{no} doy fe conosco) firmo solam.^{te} Dn. Josef Gibert, y no lo hizo Josef Planas por que dixo no sabex escribir, y asus ruegos uno de dichos testigos, de que igualm.^{te} doy fe.

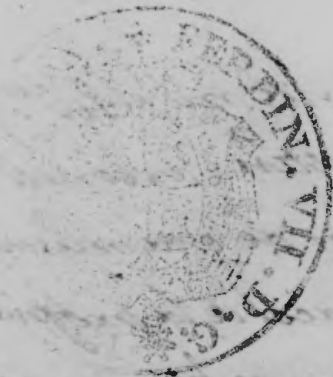
Joseph Gibert y Sempere
Jayme Planas

Ante mi
Luis Planas

Venta de Tomas Carbonell y otro
a Antonio Mullon
En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre año de mil ocho

cientes y dies: Comparecieron ante mi el Esc.^{no} y her-
 tigos infraescritos Tomas y Agustín Carbonell her-
 manos fabricantes de paños vecinos de esta misma Villa,
 y dixeron: Que en la Calle del Caracol de la propia, es-
 tán poseyendo proindiviso con los demás hermanos, una
 Casa de morada que atado les perteneció por heren-
 cia de sus difuntos Padres, de la qual tocó á cada uno
 de estos dos Comparecientes una quinta parte, segun
 la Esc.^{ta} de Partición que autorizó el Esc.^{no} Christo-
 val Matapán ya difunto baxo de cierta fecha: Cuyas
 dos quintas partes de Casa indivisas, les conviene
 enagenar, y reduciendolo á efecto por la presente
 y su tenor y como mejor proceda de Dño, ambos
 juntos cada uno por la parte que interesa, Otorga-
 gan: Que venden y dan en venta Real por puro
 de heredad para siempre jamás, en favor de An-
 tonio Muñoz de Christoval fabricante de paños
 de esta misma Vecindad, quien es presente e
 infra aceptando y alor suyo, las referidas dos
 quintas partes indivisas de la conhabida Casa
 que toda ella linda por un lado con la de Ma^{na}
 Carbonell hermana de los Otorgantes, por otro
 con la de Thomas Moro, y por el retiro con el hueco
 de la Casa de los her.^{os} de Agustín Gibert: Tenida
 el todo de dicha ^{Casa} a la responsion de quinze reales
 vellon que en cada año se responden y pagan
 de ciento censo á Moren Andrés Carbonell Be-
 neficiado de esta Parroquiaal T^{ta} y por consi-
 guiente á cada uno de estas dos quintas

Libro Cop.
 en el Vello 2.^o
 dia 17 de Oct.
 año de su Otorg.
 am.^{to}



Escritura pública

SELLO CUARTO, QUARIN
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OOCHOCIENTOS Y DIEZ.

partes tocan pagar tres reales de vellon en cada año,
y seis reales por las dos partes que por esta venden.
Y libres de todo otro Censo y responsabilidad, y como
atales se las aseguran con todas sus entradas y sali-
das vras contumbres y servidumbres y con todos los
demas dños que en el día tienen sobre ellas y en lo su-
cesivo les puedan tocar y pertenecer de fecho o de día.
Por precio de quatrocientas cinquenta y siete li-
bras moneda de este Reyno, y francas del Capital
que les correspondá por el referido Censo: todas
las quales confiesan tener recibidas del Compra-
dor á toda su satisfacion, sobre que renuncian
la excepcion de la non numerata pecunia, deyer
de la entrega y prueba y demas del caso, y en su vir-
tud otorgan de ellas a favor del jurado Antonio Illu-
dor la mas soberana confesion Carta de pago y rei-
bo en forma. Y en esta conformidad declaran: Fue
el justo valor y precio de las referidas dos quintas par-
tes de Casa, lo son las antedichas quatrocientas cin-
quenta y siete libras: Y de lo que mas valgan ó pue-
dan valer en qualquier forma y cantidad que sea
le hacen al citado Comprador gracia y donacion pu-
ra perfecta é irrevocable que el Dño Nraa inter-
vivos con incinacion: Y renuncian la Ley del ox-
denam.^{to} R.^l fecha en las Cortes de Alcalá de Henares

[Signature]





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
 para repetir el engano, reduciendose este contrato
 a su justo valor si padeciexa dolo con las demas leyes
 que con ella conguerdan. Y desde hoy en adelante se
 desapoderan, decurren y apartan cada qual de los don
 de la accion, propiedad venorio y posesion titulo, voz,
 y recurso y de todo otro qualquiera don que cada
 uno de ellos tiene al presente sobre su quinta
 parte de casa, y en lo sucesivo les puedan tocar
 y pertenecer de fecho o de don; Y todo ello lo ceden
 renunciari y transpalar en el citado Antonio
 Mullon y los suyos, para que como a proprias suyas
 las referidas dos quintas partes de casa las po-
 sea goze cambie y enagenes a su voluntad como
 a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excep-
 tis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis
 Religiosis et aliis qui de foro Valentie non epis-
 tunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem et teno-
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
 tam suam adquiserent vel haberent. Y baxo
 la pena de Comisso segun el tenor de los antiguos
 fueros y R.^o Orden de su Mag.^d de nueve de Julio
 del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
 Y le dan el poder que por don se requiere, constitu-
 yendole cada qual de los don en su lugar mismo y
 en su fecho y causa propia, para que por su auto-

[Handwritten signature]

122
xidad o subicid^{te} entre estas conabidas dos
quintas partes de Casa; tome y aprenha su pose-
cion y tenencia, y en el interin que lo hiziere, se
constituyen por sus Inquilinos tenedores y precarios
poseedores para poseerle en ella siempre y quando
se les pida. Y se obligan cada qual por su parte a la
erccion y saneamiento de esta venta en tal manera,
que de qualquier pleyto o diferencia que sobre ella
se moviere, siendo requerido conforme a D^{no}, val-
dran ala voz y defensa, y le seguiran y acabaran
asus costas hasta dejar la question vencida, y al u-
tado comprador en su quieta y pacifica posesion,
y lo mismo hanan sus respective herederos y succ-
sores, y no haciendolo por no quierex o por no poderlo
cumplir, le botveran las quatrocientas cinquenta y
siete libras francas del conabido Censo, con mas las
labores y aumentos que en dichas dos quintas par-
tes de Casa huvieren echo, las costas daños y perjuici-
os que se le siguieren y sucesieren, y el mas valor
adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui
tuviera liquidacion y esta Cur^{za} fuese executiva de
plazo asignado al dia en que llegare el caso referido,
quierex seles execute con solo esta y el juram^{to} que
preceda de parte legitima en que lo dispieren y rele-
van de otra prueba, aunque de D^{no} se requiera. Y
presente siendo el susodicho Antonio Muller acrepta
esta Cur^{za} en todo y por todo: y en ella recibe en venta
las conabidas dos quintas partes de la Casa arriba
notada y deslindada: de cuya posesion y tenencia se
da por entregado a toda su voluntad con renunciacⁿ
de las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso:
Y por la misma se obliga a corresponder y pagar
en su devido plazo de cada año al expresado Monen





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Andres Carbonell los seis reales de vellon por pension
 del **Correidor** de esta Villa de Alcoy. Y ambas partes para la fir-
 ma y cumplimiento de esta Es^{ta} obligan sus bienes
 presentes y por haerex: F dan poder a las Justicias de su
 Mage^{stad} que de todas sus causas deven conocer en especial
 las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten
 con dichos sus bienes, y renuncian la Ley si conve-
 niente de jurisdiccionde omnium iudicium, para
 que asi respectiue cumplim^{to} les apremien como
 por sentencia definitiva dada por Jues competente
 pasada en juzgado y consentida; sobre que renuncian
 todas las leyes fueros y d^{os} de su favor con lo general en
 forma. En cuyo testimonio (quedando advertido
 el **Correidor** Antonio Mullor, de deven registrar Co-
 pia de esta Es^{ta} en el Oficio de Hipotecas de esta expresada
 Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de su Mage^{stad}
 bajo las penas prevenidas en ella) asi la otorgan ambas
 partes ante mi el **Correidor** en esta dicha Villa de Alcoy
 en los dia mes y año supra referidos, siendo testigos Vicen-
 te Roig Albeytas, y Miguel Clemente Cortante vecinos
 ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes, y ac-
 ceptante (a quienes yo el **Correidor** doy fe conosco) fir-
 maxon solamente aquellos, y no este por que dexo no sa-
 ber escribir, y asi a ruego lo hizo por el uno de dichos Escri-
 tor, de que igualmente doy fe.

Thomas Carbonell
 Augustin Carbonell

Vicente Roig

Ante mi
Luis Planes

Podex de Don Clara Manica, En la Villa de Alcoy y Convento de Reli-
del Sacram^{to} Pura. 3 dias Agustinas Descalzas del Santo
Librese Cop.
con el sello 3.
dia 2 de Oct^{bre}
año de su Oton.
gan^{to}.
Sepulcro a los veinte y ocho dias del mes de setiembre,
año de mil ochocientos y diez: Comparecio ante mi
el Escribano y testigos infraescritos a la parte de
adentxo del locutorio la Reverenda Madre Pura
Don Clara Manica del Sacramento, y sus hijos: Fue por
la presente y su tenor y como mejor proceda a D^{no}
D^{no} Orga: Fue para defenda de sus D^{nos} y acciones pecu-
liares, da y confiere todo su poder cumplido libre pleno
y bastante qualpon D^{no} se requiere y es necesario,
en favor de Francisco Julian otro de los Procuradores
del Num.^o de los Juzgados Ordinarios de esta dicha
Villa ausente a este Otonam^{to} como si presente y ausen-
tante fuere al cargo de este poder: Para que en nombre
y representacion de la Rev^{da} Otonante, pueda com-
parecer y comparezca ante todos y qualesquiera
Juezes y Justicias de D^{no} Mag^o y de su fuero, y donde
mas convenga y necessario sea; y allí constituido
en todos los pleytos que dicha Rev^{da} Otonante tenga
comendados y por movex, presente peditmentos, re-
quirim^{tos} citaciones, protestas y contraprotestas
en resguardo de los D^{nos} de la Rev^{da} Otonante: Pida
execuciones, prisiones, salturas, embargos y desem-
bargos, ventas, remates porciones, entregos de
deposito, remociones, acumulaciones, terminos
y proxiogaciones, y en fuerza de ello saque Reales
Provisiones y qualesquiera otros papeles presen-
tandoles donde convenga con testigos, escritos, E^{os}
y otros generos de prueba; tache y contradiga lo de
contrario: recuse jure y se aparte: Oya Auto in-
terlocutorio y sentencias definitivas: Conciencia





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

lo favorable y de lo adverso apele recurra y suplique, y siga las apelaciones recursos yuplicas. Pida costas las puse y cobre y haga todos los demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente convengan hacerse, las mismas que dicha Rev^{da} Otor^{te} ha concedido presente siendo; pues para todo ello incidente y dependiente aneque, conquepo y en qualquiera forma accesorio le da el competente poder con todas sus voces y veces, libre franca y general administracion, plenissima o indeficiente facultad, y con la de insuiciar jurar y substituir este poder en las personas que bien visto le fuere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con reteracion a todos en forma. Y todo quanto el Apoderado y substitutos hussieren y actuaren en virtud de este poder, lo dara dicha Rev^{da} Otor^{te} por bien echo valido y subsistente bajo la obligacion que haze de sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Esc^{no} en esta dicha Villa de Alcoy y citio referido en los dia mes y año arriba dichos. Y dicha Rev^{da} Otor^{te} (a quien yo el Esc^{no} doy fe conosco) lo firmo, siendo testigos Fernando Paduan del Comercio, y Christoval Gisbert Famulo de dicho Convento, vecinos de esta misma Villa. =

Son Clara M^a del
S^{mo} Sacramento

Ante mi
Luis Planes

Carta de pago de Juan Pastor menor a favor de D.ⁿ Josef Gibert y Sempere. En la Villa de Alcoy a los treinta días del mes de Setiembre año de mil ochocientos y tres. Compareció ante mí el Esc.^{no} y testigo infuerejito, Francisco Pastor menor de este nombre de ejercicio Labrador vecino de la misma, y dixo: Fue por la presente y u tenor y como mejor proceda de D.^{no} Otorga: Fue reci- be en este acto de D.ⁿ Josef Gibert y Sempere Ciudadano de esta misma vecindad la quantia de trescientas lí- bras moneda de este Reyno en especie de plata y ve- llon a presencia de mí el Esc.^{no} y de los testigos infu- erejitos, de que doy fe, las mismas que le estava de- viendo por una Esc.^{na} de Obligacion que autorisó yo el Ex.^{co}ribano en el día nueve de Enero del pasado año mil ochocientos y tres. Así mismo Confiesa el susodicho Francisco Pastor haver recibido an- tes de este acto del mismo D.ⁿ Josef Gibert y Sempere ciento sesenta y cinco libras y cinco sueldos que sin formalidad de Esc.^{na} lo estava deviendo que al todo son quatrocientas sesenta y cinco libras y cinco sueldos. Y renunciando en quanto á las ciento se- senta y cinco libras y cinco sueldos pagadas y reci- bidas antes de este acto, la excepcion de la non nu- merata pecunia, Leyes de la entrega y pauera y de- mas del caso, Otorga de todas las quatrocientas sesen- ta y cinco libras y cinco sueldos solemne confesion Carta de pago y recibo en forma, en favor del susodi- cho D.ⁿ Josef Gibert. Y cancela y anula la obligacion incerta en la citada Esc.^{na} de nueve de Enero del pas- sado año mil ochocientos y tres, para que de hoy en adelante no obre efecto alguno en juicio, ni fuera de el. En cuyo testimonio así lo otorga ante mí el Esc.^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año

IND. R.

Próx. del a favor

Libro Cap.
Com. Vello 2.^o
Dia 3 de los mis-
mos mes y año
de su Otorga

pa Cobran



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO; QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

al principio referidos: Siendo testigos Francisco Boti
Arriero, y Diego Miralles Operario de lana vecinos
ambos de esta misma Villa. Y el Otorgante (a quien
yo el Es. no doy fe conosci) no lo firmo por que dipo
no saber escribir, y antes ruegos lo hizo por el uno
de dichos testigos, de qua igualmente doy fe.

Ante mi
Luis Planes

Poden. del D. D. Vic. Bern. Bisbal Cura
a favor de Blas Julian

Libro Cap.
en el Sello 2.
dia 3 de los mis-
mos mes y año
deu Otorgante

En la Villa de Alcoy a quince dia del mes de Octubre
año de mil ochocientos y diez: Constituido yo
el Es. no en la Casa de morada del Senor D. Vicente
Bernardo Bisbal Cura Parroco de la Vol. Pa-
roquial de esta misma Villa, comparecia
dicho Senor ante mi en la pieza de su depa-
rta y testigos infraesritos, y dipo: Que por
la presente y su tenor y como mejor proceda
de D. no Otorga: Que da y confiere todo su poder
Cumplido libro lleno especial y bastante
qual por D. no se requiere y es necesario, en
favor de Blas Julian fabricante de paños de
esta misma vecindad quien es presente
y aceptante: Para que en nombre de dicho
Senor Otorgante y en su representacion

[Signature]



Quarenta marauedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

protestas y contra protestas en resguardo de los
 Dños del referido Señor Otorgante. Pida execucio-
 nes, prisiones, solturas, Embargos y desembargos,
 Ventas, remates, posesiones, Entregas de Deposito,
 remociones, acumulaciones terminos y proxi-
 gaciones: y en fuerza de ello saque Reales Provi-
 siones y qualquier otro papeles presentandolos
 donde conuenga contestigos, Escritos Executuras y
 otros generos de pueba; tache y contradiga lo con-
 trario; recuse jure y se aparte: Oya Autos in-
 terlocutorios y sentencias definitivas: Conciencia
 lo favorable, y de lo aduerso apele, recurra y supli-
 que, y siga las apelaciones recurros y suplicas:
 Pida costas, las jure y cobre, y haga todos los demas
 actos y diligencias que subicial o extrajudicialm.
 conuengan hazerse, las mismas que dicho Señor
 Otorg^{te} hazia presente siendo; pues para todo ello,
 incidente y dependiente, anexo, conexo y en
 qualquier forma accesorio, le da el competente
 poder con todas sus voces y veces, libre franca y ge-
 neral administracion plenissima o indeficien-
 te facultad, y con la de insubiciax jurax y subr-
 tituir estos Poderes, en quanto a pleytos tan vola-
 merite en las Personas que bien visto le fuere,
 revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo
 con relevacion a todos en forma. Y todo quanto

[Handwritten signature]

el Apoderado y Substituto, hiziexen y actuaxen en virtud de estos Poderes, lo dará dicho señor Otorgante por bien echo Valido y Subciente, bajo la obligacion que hare de sus bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Es^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos; viendo testigos Jorge Mora fabricante de paños, y Josef Vidal Cejafero vecinos ambos de esta misma Villa. Dicho Señor Otorgante (á quien yo el Escribano doy fe conorco) lo firmó. =

D^o Vicente Bernabé Bibal

Ante mi
D^o Blas

Testam^{to} de Pasqual Blanes y Muger

Ciegos Vecinos de esta Villa de Alcoy

En el Nombre de Dios Todo Poderoso y de la S^{ma} Virgen Maria su Madre y Señora nuestra protectora y abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha del pecado original desde el primer instante de su ser purissimo y natural amen. = Separse por esta publica Escritura de Testamento ultima y postrera voluntad como Nosotros Pasqual Blanes, y Tadea Sanchez legitima consorte, Ciegos vecinos de esta Villa de Alcoy, estando yo la dicha Tadea enferma en cama de grave enfermedad, de la qual recelo y temo morir; pero con mis sentidos integros y Potencias claras, segun que asi parere a los testigos infraescritos y ante el Es^{no} de que doy fe: C^o el referido Pasqual Blanes en completa salud y cabales sentidos y potencias otorgamos este nuestro Testam^{to} de mancomun v-

Prime

Otra

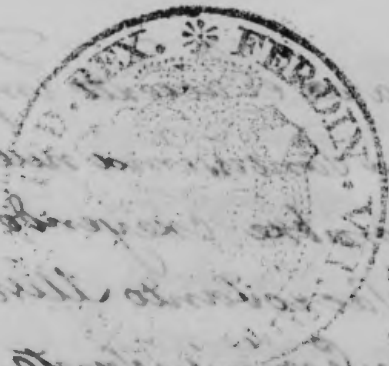
Otra

tima y postrera voluntad; y para el acierto implo-
ramos el Patrocinio de la Virgen Santissima nuestra
Señora y del Santo de nuestro nombre; creyendo co-
mo firmem^{te} crehemos en el Sacrosanto Misterio
de la ^{ss}ma. Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres
Personas realm^{te} distintas y una sola Esencia Dier-
na, con fe explicita de todos los demas Misterios
que tiene crehe y confiesa nuestra Santa Madre
y el^{ta} Católica App^{ca} Romana; en cuya fe hemos
vivido y protestamos vivir y morir: Cuyo testa-
mento es en la forma sig^{te}

Primera^{te}. Encomendamos a Dios Nuestro Señor nues-
tras Almas que las crió de la nada, y las redimio
con el infinito precio de su purisima Sangre, pa-
ra que se viva llevadas consigo a la Gloria para
la qual fueron criadas: Nuestros Cuerpos les man-
damos a la Tierra de que fueron formados.

Otra^{te}: Queremos, que verificado nuestro respectivo fa-
llecim^{to} nuestros Cadaveres sean vestidos con Abi-
to de Nuestro Padre San Juan de Arcis, el que se
tome del Convento de esta Villa por la limosna que
se acostumbra; y que asi adornados sean conduci-
dos procesionalm^{te} en forma de Entierro llano a
la ^{ss}ta. Parroq^{ia} de esta Villa, y si fuere hona y dia
habet el de nuestro respectivo Entierro se diga
una Misa cantada de Requiem de Cuerpo pre-
sente; y no siendolo se digan Vesperas de difunto
segun se acostumbra: Y concluidas dichas Preces,
sean enterrados en el Sepulcro de nuestra Señora
del Rosario.

Otra^{te}: Queremos de la mesa de nuestros respectivos



Quarta partida

Sello Quarto, Cuarenta Maravedis, Año de Mil Ocho Cientos y Diez.

bienes para sufragio y bien de nuestras Almas veinte libras por cada uno de nosotros que al todo son quarenta libras, de las quales se pague todo el gasto y funeral de nuestro respectivo Entierro, y la cantidad recidua se distribuya en Misas rezadas de Requiem que sirvan de sufragio a nuestras Almas, alas de nuestros Fieles difuntos y demas que se fueren del agrado del Señor.

Otro: Nombramos por nuestro unico Albacea y pio executor Testamentario a Tomas Perez Prensador de paños de esta vecindad, dandole todo el poder que el Dios concede a los Albaceas de Almas.

Otro: Mas Mandas de piedad no nos es dable poder dejar cosa alguna por nuestra pobreza, y quexemos haverla de por cumplida con nuestra devocion.

Otro: quexemos que nuestras deudas se paguen a las personas que demandan las justifiquen.

Hechas y practicadas las diligencias concernientes al bien de nuestras Almas, paramos a disponer de nuestros bienes temporales en la forma siguiente.

Primera. Declaramos: Que de nuestro unico Matrimonio hemos procreado en hijos legitimos y naturales a Josef y Francisca Blanes y Sanchez, quienes se hallan en menor edad, constituidos, y por lo mismo les nombramos en Tutor y Cuidador de nuestros personas y bienes al que sobreviere de nosotros dos, y al arriba dicho Tomas Perez: a los dos juntos y

[Handwritten signature]

acada uno de por si insolidum les damos todo el poder
y amplias facultades permitidas en Derecho.

Otro: Nos desamos y legamos el uno al otro; y el otro al
otro el remanente del Quinto de nuestros respecti-
vos bienes dños y acciones que al presente tenemos
y en lo venidero nos puedan tocar y pertenecer
de libre disposicion, con la Clausula de Exceptis Cle-
recis, Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis
et aliis qui de foro Valentie non exsunt, nisi
dicti Clerici iuxta vicem et tenorem fori novi su-
per hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y R. Orden de Su Mage-
stad de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y
nueve.

Otro: Y lo que quedare y fincare de nuestros respectivos
bienes es nuestra voluntad se expusgan ante
toda veinte libras por cada uno de nosotros la que
se den y entaquen por via de exortificacion a la dicha
Francisca Blanes nuestra hija. Y del residuo de nues-
tros bienes instituímos y nombramos por nues-
tros unicos y universales herederos a los antedichos
Jusef y Francisca Blanes y Sanchois nuestros hijos
quienes se lo dividan y partan por iguales por-
tes, y cada uno de ellos que le toque haga y disponga a
su voluntad como a dueño absoluto sin dependen-
cia alguna. Con la dicha Clausula de Exceptis
Clericis et d. Nisi ad proquis. Etus. vida durante y
pena de comiso contenida en otra R. Cedula.

Otro: Y últimam. prevenimos, que sucedido nuestro res-
pectivo fallecim. no se hagan inventarios judiciales y



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

si unquam^{te} quexemos reformen extrajudiciales por
qualquiera de los Escribanos Reales y aprobados de esta
referida Villa

Este es nuestro testamento ultima y postrera voluntad,
la qual quexemos que como a tal sucedido nuestro res-
pective fallecim^{to} se lleve a su debida execucion y cum-
plim^{to} en la mejor via y forma que haya lugar en
Dño. Y por su tenor revocamos y anulamos todas y qual-
quiera Disposiciones testamentarias y Codicilares
que ante de esta se hallaren otorgadas, que quexemos
no valgan, ni hagan fe en juicio, ni extra ju^{to}, si
quexemos valga este nuestro testamento de man-
comun que ahora otorgamos ante el presente Es-
cribano en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de
Octubre año de mil ochocientos y diez: siendo testigos
Rogue Monllor maestro Carpintero, Juan Dada,
y Jayme Sledo Zapateros, Christoval Paya Tornalero,
Aliguel Claver Alparquero, Pasqual Miralles
tercedor de paños, y Fructos Peydro Labradora vecinos
todos de esta misma Villa. Y los Otorgantes (a quie-
nes yo el Escribano doy fe como es) no lo firmaron
por raxon de ver Creegan, y para usaron lo hizo por
ellos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.

Ante mi
Luis Planes

Venta de
a favor

Libre Copia
en el Sello 1.^o
de los
ismos mied
ano de 1800
am.

Venta de Josefa Barbex Viuda, y otros, En la Villa de Alcoy a los
 a favor de Pablo Casamichana y Comp.^a cinco dias del mes de

Octubre año de mil ochocientos y diez; Comparecieron
 ante mi el Esc^o y testigos infraescritos Josefa Barbex
 Viuda de Blas Almirana, Vicente Almirana
 Cardero Teresa Almirana con su Maxido Luis
 Bolderman Cruzano y Josefa Almirana con
 su Maxido Vicente Moltr maestro fabricante
 de paños vecinos todos de esta dicha Villa, y dixe-
 ron: Fue por muerte del expresado Blas Almi-
 rana Maxido Padre y Suegro respectivo de los
 comparecientes ha recahido en su herencia,
 entre otros bienes una Casa de abitacion y mo-
 rada situada en la Calle de San Juan de este Poble-
 do, lindante por un lado con la de Vicente Carbonell,
 por otro con la de Lorenzo Macia, por el otro
 con la de Josef Vilaplana, y por delante con la de An-
 tonia Pasqual, y como a individualizados herederos
 y hallandose indivisos los bienes recahidos en
 dicha herencia han acordado vender para fi-
 nes de su conveniencia la dicha Casa de la
 Calle del Sr. Juan, y reduciendolo a efecto, precedi-
 da la licencia marital prevenida en D^o que
 para acordar y firmar este Esc^o han pedido las
 dichas Teresa y Josefa Almirana a sus respecti-
 vos Maxidos y otros se la han concedido en toda for-
 ma de D^o a presencia de mi el Esc^o y de los testigos
 infraescritos de que doy fe todos juntos y cada
 uno de por si sin que et in solidum, renunciando
 lo como expresan renunciando la Ley de Duobus

[Signature]



SELO QUARTO, QUARTE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

vel pluribus reus debenti et autentica presente
hoc ita de fide y juroribus; et beneficio de la Divi-
sion y excurcion y demas de la mancomunidad
y fianza, por la presente y su tenor, y en la me-
jor via y forma que haya lugar en Dño, por si,
y en voz y nombre de sus respective herederos
y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo y
causa. Otorgan: Que venden y dan en venta
Real por juicio de heredad para siempre jamas,
en favor de Pablo Casamichana y Compañia de Comer-
cio de esta vecindad, quien es presente e infra acce-
pante y alor suyo la Casa arriba notada y deslinada
de la Calle de S^{ta} Juan, la qual es libre de todo Censo y
responsabilidad y como a tal se la aseguran con
todas sus entradas y salidas vnos contumbres y
servidumbres y con todos los demas dños que en
ella tienen al presente y en lo sucesivo les pue-
dan tocar y pertenecer de fecho o de Dño. Por pre-
cio de mil y cinquenta libras moneda de este Rey-
no, todas las quales reciben en este acto del
Comprador en monedas de plata y vellon apre-
sencia de mi el Sr. y de los testigos infra escri-
tos, de que doy fe, fecho que otorgan de ellas apa-
ror del expresado Pablo Casamichana y Com-
pañia Carta de pago y recibo en forma. Y
en esta conformidad declaran que las re-

[Handwritten signature]

feidas mil y cinquenta libras son el justo valor
 y precio de esta venta: Todo lo que mas valga
 o pueda valer en qualquier forma y cantidad
 que sea le hazen al citado Comprador y Compa-
 ñia gracia y donacion pura perfecta e irre-
 vocable que el Dño. Nra. inter vivos con inci-
 ruacion; y renuncian la Ley del Ordenam^{to}. R.
 fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata
 de las cosas vendidas y permutadas por mas o
 menos de la mitad del justo precio, y los quatro
 años para repetir el engaño; reduciendose este
 contrato a su justo valor si padeciere dolo, con las
 demas Leyes que con ella conqueixdan. Y desde hoy
 en adelante se desapoderan decusten y apan-
 tan de la accion propiedad señorio y posesion
 titulo voz y recurso, y de otro qualquier dño q.
 en dicha Casa tienen al presente y en lo venide-
 ro les pueda pertenecer de fecho o de dño. Todo
 ello lo ceden, renuncian y transpasan en el ci-
 tado Pablo Casamichana y Compañia, para
 que como apropia suya la condevida Casa lo
 posea goze cambie y enagere juntamente con los
 de su Compañia a su voluntad como a dueño
 absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Cle-
 ricis, locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis
 et abitis qui de foro Valentie non existunt; nisi
 si dicti Clerici iuxta veniem et tenorem fori no-
 vi super hoc abiti bona ipsa ad vitam suam ad-





Herencia marañón.

**SELLO CUARTO, QUARIN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

quixeren vel haberen. Yo aso la pena de Comisso
segun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de
Su Mag.^d de nueve de Julio del pasado año mil se-
tecientos treinta y nueve. Y le dan al dicho Pablo
Casamichana y Compañia todo el poder en D^{no} ne-
cesario, constituyendole en su lugar mismo, y en
su fecho y causa propia, para que por su autori-
dad o judicialm^{te} entre en dicha Casa, torre y apren-
da su posesion y tenencia y en el interin que lo
hiziere, se constituyen por sus Inquilinos Benedo-
res y precarios poseedores para ponerle en ella
siempre y quando se les pida. Y se obligan ala ex-
cucion y saneam^{to} de esta Venta en tal manera que
de qualquiera pleyto o diferencia que sobre ella
se moviere, siendo requeridos conforme a D^{no}, sal-
drán ala voz y defensa, y le seguirán y acabarán
a sus costas hasta dexar la question vencida, y al
citado Comprador en su quietu y pacifica posesion
juntam^{te} con su Compañia; y lo mismo harán sus
herederos y sucesores, y no haciendolo por no
quixer, o por no poderlo cumplir, le bolverán
las expresadas mil y quinientas libras del pre-
cio de esta Venta, con mas las labores y aumen-
tos que en dicha Casa huviere echo, las costas, da-

[Signature]

ños y perjurios que se le requieren y exeresieren y
 el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo
 ello como si aqui tuviere liquidacion y esta Esc^{ta}
 fuese executiva de plazo asignado al dia en que
 llegare el caso referido, quieren se les execute
 con solo esta y el juram^{to} que preceda de parte
 legitima en que lo dispieren y relevan de otra
 prueba, aunque de Dios se requiera. Y para
 la firmosa y cumplim^{to} de esta Esc^{ta} obligan
 sus bienes havidos y por haver. Y dan poder a
 las Justicias de su Mag^d que de todas sus causas
 deven conocer en especial alas de esta Villa de
 Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos
 sus bienes, y renuncian la Ley, si con venier de
 jurisdiccion omnium iudicium, para que a
 su cumplim^{to} se apremien como por sentencia
 definitiva dada por Juez competente pasada
 en juzgado y por ellos mismos consentida, sobre
 que renuncian todas las Leyes fueros y d^{os} de
 su favor contra general en forma. Y las suso-
 dichas Teresa, y Josefa Abarriana renuncian
 a las Leyes sesenta y una de Toro, de cuyo bene-
 ficio y efectos han sido enteradas por mi el Es-
 cribano, de que doy fe. Y juran a Dios Nuestro
 Señor y a su Señal de Cruz que fieren en toda
 forma de Dios de no oponerse a esta Esc^{ta} por
 sus Dotes, Arrias, Bienes hereditarios, Raxafes-
 nales, Multiplicados, ni por otro algun Dios que
 les pertenescan, y porque es de su Utilidad y con-
 veniencia el haver esta Esc^{ta} declarada, que la



Quarenta y cuatro.

SELLO CUARTO. QUARENTA Y CUATRO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Otorgan sin apremio ni fuerza alguna, si de su libre voluntad, y que no tienen echa protestacion en contrario, y si apareciere la revocan, y no pediran absolucion ni relaxacion de este juram. a quien se la puedan conceder, y si de proprio motu se les concediere, no vayan de ella pena de Perjurados. Y presente siendo el expresado Pablo Casamichana por si, y a nombre de los de su Compania acepta esta Esc.^{ta} en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella recibe en Venta la Casa de que se trata; de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con remission de las Leyes de la entrega y prueba y demas procedentes de Dño: que dando advertido por mi el Esc.^{no} de lexen registran Copia de esta Esc.^{ta} en el Oficio de Spotecan de esta Villa de hoy dentro el termino de seis dias segun orden de su Mag.^d bajo las penas prevenidas en ella. En cuyo testimonio asi la Otorgan ambas partes ante mi el Esc.^{no} en esta misma Villa entor dia, mes, y año supra referidos; siendo testigos Maxiano Ven-
drell Papelero, y Vicente Ceballos fabricante de paños veuros ambos de la misma. Y de los Otorgan-
tes y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conorco) firmaron solamente
Guis Bolderman, Vicente Ammirana,
y Pablo Casamichana, y por todos los demas

[Handwritten signature]

Dote
Casamichana

Libro Cop.
Com. de
2.º de 16 de los
mismos mes
y año de su Otorgam.^{to}

948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960



Real Audiencia de Tamarit de Litera

**SELLO CUARTO; CUARENTA Y CINCO
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

que dixeron no sabes escribir, lo firmo con
nuevos uno de dichos testigos, de que igualmente

do y fe. = Luis Soldadoman
Vicente Amunategui

Pablo Casamichana y Lopez
Mariano Verdell
Ante mi
Luis Planes

Dote y Añ. de Rosa Matarradona
casando con Josef Glopis.

Libro Cop.
Concl. de la
D.ña de los
mismos mes
y año de su
gam.

En la Villa de Tamarit a los
cinco dias del mes de Octubre año de mil ochocien-
tos y diez: Comparecieron ante mi el Ex^{co} y testi-
gos infraescritos Juan Matarradona de oficio
Batallero, y Josefa Jover Condotes vecinos de la
misma y dixeron: Que su hija Rosa Matarradona
y Jover contraxo en el dia de ayer quatro de los cor-
rientes su Matrimonio segun Ritu de la Santa
Madre Ysabelia con Josef Glopis tundieron de panes
de esta misma vecindad, hijo de Josef y de Teresa
Moro; y por las muchas ocupaciones en la Rupe-
ra de la Celebracion de su Matrimonio tuvo el pre-
sente Ex^{co} no pudo efectuarse la entrega de los
bienes que tenian destinados para dicha
su hija, por embargo de que se le entregaron al
dicho Josef Glopis en virtud de una Nota es sus-
ta que en el acto formaron, justipresididos dichos
bienes de consentim^{to} de ambas partes por Juan

[Signature]

isca Maria Carbonell Mugex de Christoval
 Abat de esta misma Vecindad; Por tanto. Por
 que dicho Josef Llopis se entregó de los bienes con-
 tenidos en la incinuada Nota segun abaxo se dice,
 por la presente y su tenor y como mejor proceda
 de Dño, Otorgan: Que constituyen por Dote y patri-
 monio propio de la dicha su hija Rosa Matru-
 redona la cantidad de ciento diez libras on-
 ze sueldos y quatro dineros que las importaron
 los bienes contenidos en la indicada Nota que
 quixen se entiendan dados á cuenta de ambas
 legítimas, y son del tenor siguiente.

Primeram. En precio y estimacion de cinco libras
 un Gergon de Lienzo Casero 5ℓ = 8

Otoni. En precio de diez libras, un Colchon incli-
 do de Ylor. 10ℓ = 8

Otoni. En precio de dove libras dos Almohadas
 y un Cubertor verde y nuevo 12ℓ = 8

Otoni. En precio de diez y siete libras quatro va-
 vanas de lienzo Casero 17ℓ = 8

Otoni. En precio de quatro libras dos pares de
 Almohadas delo mismo 4ℓ = 8

Otoni. En precio de dos libras, un delanterama. 2ℓ = 8

Otoni. En precio de dove libras y dos sueldos,
 cinco Camisas nuevas de lienzo ca-
 sero. 12ℓ 28

Otoni. En precio de quatro libras, dos Enchufas
 las unas de Morolina, y las otras de lien-
 zo Casero. 4ℓ = 8

Otoni. En precio de tres libras y diez sueldos
 tres Yaxas de lienzo para servilletas,
 unos Manteles de Orno, y una tohalla. . . 3ℓ 108

Suma 69ℓ 128



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

- Suma de atas... 69 1/2
 - Otro: En precio de quatro libras, y dos sueldos
tres panuelas... 4 2/8
 - Otro: En precio de seis libras, dos delantales de
seda y una mantilla de franeta... 6 8
 - Otro: En precio de tres sueldos y quatro dine.
ros, unas medias de Algodon... 13 3/4
 - Otro: En precio de nueve libras y dos sueldos,
un Tubon de Raso liso, y otro de Anacote... 9 10/8
 - Otro: En precio de once libras, un Guardapiés
de Madillo... 11 8 = 8
 - Otro: En precio de cinco libras, otro Guarda-
pie nuevo de Rayeta de Murcia... 5 8 = 8
 - Otro: En precio de tres libras y dos sueldos, otro
Guardapie de Rayeta usado... 3 2 2/8
 - Otro: y Altimam. En precio de una libra
y dos sueldos, un Mandil y delantal p.
el uso del Orno... 1 2 1/2 8
- Con cuyas partidas quedan completadas las
arriba dichas ciento diez libras once
sueldos y quatro dineros... } 110 2 11 2/4 8

Y presente siendo ala publicacion de esta Exortura el su-
rodicho Josef Lopez y haviendole dado a entender
yo el ^{señal} bienes contenidos en la encinuada lista,
y los valores dados a cada uno de ellos, expreso
que efectivam^{te} les havia recibido en el citado
lugar quatro de los mencionados sus suenos, y que

[Handwritten signature]

les tenia en su poder, de todo lo qual doy fe; y en
su consecuencia se da por entregado de los men-
tionados bienes en Valor delas expresadas cien-
to diez libras onze sueldos y quatro dineros: Y
por no ser de presente la entrega de ellos, re-
nuncia la Excepcion de la cosa no hauida,
ni recibida y demás leyes del caso, y en su
virtud otorga en favor de los mencionados
sus suegros el resguardo mas eficaz que
asu seguridad conduga. Y por el mucho amor
que ha tenido y tiene ala mencionada Ana
su Conyunte que se halla presente, reduce
a efecto la Donacion de Arxas que desde an-
tes de contraer el Matrimonio era su unico
donante en suma de diez libras moneda de este
Reyno, que declaran caber y caber en la deci-
ma de sus bienes libres, y caso de no caber
selas condigna en lo mejor de los bienes que
exante el Matrimonio con el favor de
Dios adquiriere: Cuya Cantidad de Arxas
unida ala de su dote haciendo ala total suma
de ciento veinte libras onze sueldos y quatro
dineros, todas las quales promete y se obliga
deolverlas a su misma su Conyunte o a quien
la represente en qualquiera de los casos pre-
venidos por el Dño. sin aguardar adilacion
alguna con las costas dela cobranza de mo-
xosidad. Acuyo fin y cumplimiento obliga sus
bienes hauidos y por haver. Y da poder a las
Justicias de su Mag. que de todas sus causas de-

[Signature]

Transp
echo por
Libro e Copia con
el dño 10 dia 25 de
en mis manos
año de su Otorga
y cobre por
la dñe el pap. sup.
de mis manos y su
GOR. Vellon.
Oraneta



SELLO CUARTO. QUARANTA MARAVEDIS, AÑO DIENTE OCHO CIENTOS Y DIEZ.

ven conocex, en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la ley: si conuenexit de jurisdiccionis omnium iudicium, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en juzgado, y consentida; sobre que renuncia todas las leyes, fueros y otros de su favor contra general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi el Er.^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes, y año supra referidos, siendo testigos Francisco, y Vicente Botella Padre, éste yo el primero fabricante de paños, y el segundo Papelexo vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos Otorgantes y Aceptantes (a quienes yo el Er.^{no} doy fe conoço) ninguno firmo porque todos dixeron no saber, y aya luego lo hizo por ellos vno de dichos testigos, de que igualm.^{te} doy fe.

Francisco Botella

Ante mi Luis Blanes

Traspaso de Bienes de Antonio Julia soldado, en la Villa de Alcoy por Lorenzo Texol, a Josef Pastor — En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y diez. Comparecieron ante mi el Er.^{no} y testigos infraescritos Lorenzo Texol, y Josef Pastor maestros fabricantes de paños vecinos de la misma, y el

[Signature]

[Marginal note:] Se dio e Copia con el sello y dia 25 de el mismo mes año de su Otorga y sobre por la con el pag.^o sup. Blanes y Blanes. Blanes.

212
dicho Testol dexo: Fue con Poderes suficientes que le re-
mitió Antonio Julia de Antonio Soldado del Regim.^{to}
de Infanteria de America para que asu nombre
actuase las Diligencias conducentes al logro de
efectuarse la Division y Particion de los Bienes re-
cahidos en la Herencia de su Difunto Padre Anto-
nio, procediendo para ello ala facion de Inventario
y demas conducente, y encautandose de los que le-
gítimam^{te} le perteneciesen asi de Raturas, como de
Muebles, semovientes y demas efectos, percibiendoles
custodiandolos y reteniendolos en su poder, y ala Orden
de dicho Antonio; y con facultad tambien de perce-
bir y administrar los bienes que le pertenecieron
por muerte de su difunta Madre Josefa Vilaplana,
los quales existian en poder de su Padre Anto-
nio: Asi mismo dexo: Fue en fuerza de la Division
practicada por el Licenciado D.ⁿ Simon Gonzales
y Guzman Abogado y vecino de esta dicha Villa
se adjudicaron al dicho Antonio Julia racion efectos
de Ariles, lana, paños y dinero con la Casa mortuo-
ria, segun que todo con mas claridad aparecena
de ^{Jan} suuela, y Itaver que se adjudicó al dicho Anto-
nio Julia; desde cuyo tiempo de la Division hasta de
presente ha custodido en su poder quanto a dicho
Antonio perteneció: En cuyo estado de cosas, ha deli-
berado el citado Antonio en virtud de Poderes que
ha otorgado en la Ciudad de Taxragona, se haga entre-
go de los incinuidos Bienes al susodicho Josef Pas-
tor su Cuñado; enterado el mencionado Testol de la le-
gitimidad de los tales Poderes que ha exhibido en
este acto el referido Pastor, y su tenor ala letra es
como sigue. = Separe que Antonio Julian menon
Cabo Segundo del Regim.^{to} de America en la presente

Poderes.



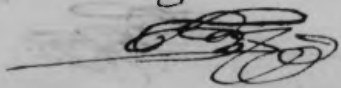
cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Ciudad de Tarragona habido, haciendo estas cosas con expreso permiso y licencia de su Comandante el Sr. D. Agustín Gorada Teniente y Abilitado del citado Real Gobierno con el infrascripto Notario de palabra dada; en presencia de los testigos abajo nombrados, dió: Que por quanto Lorenzo Texol fabricante de paños residente en la Villa de Alcoy, Reyno de Valencia en virtud de los Poderes y facultades que le tribuyó con esta recibida ante el dicho infrascripto Not.º de los veinte de Febrero del corriente año intervinio y procedió en nombre y como si representando al Occupante en el reparto de los Bienes de sus Padres Antonio Julian mayor fabricante de paños, y Josefa Vilaplana Condones difuntos vecinos que fueron de la dicha Villa, y aceptó la parte que á él le cupo, la que retiene en su poder, y como quiera dicho Texol dependiese y haer en virtud de aquella que conciste en una Casa, tierras, Creditos, generos, efectos y dinero, ala Persona que el Occupante deputare, segun asi el mismo se lo avisa con Carta de los del corriente; por tanto queriendo deputar Persona al efecto referido y demas conveniente asu dño, con tenor de esta C.º, revocando (sin embargo nota la menor) al citado Texol las facultades y Poderes que con la cabendada esta le tribuyó: Espontaneamente elige y nombra Procurador suyo especial, y para las infrascriptas cosas general, de foxcial, y para las infrascriptas cosas general, de foxcial, y para las infrascriptas cosas general, de foxcial, ma, queda especialidad ala generalidad no derogue, ni esta á aquella, á Josef Pastor y Carbonell fabrican-

[Signature]

te de paños vecino de la dicha Villa de Ilcoy, aunque au-
sente, como si presente fuese, para que pueda pedir Cuen-
ta y razon al mencionado Rexd, no solo de la parte de Co-
herencia referida que ha tenido hasta hoy dia en
su poder, si tambien a qualquiera otras Personas que
devan darrela de qualquiera otras cosas a el Orog^o
pertenecientes que hayan administrado; y las Cuentas
que le dieren, apruuarlas y disminuir las hallandolas ex-
regladas, y no viendolo, impugnarlas, pedir y cobrar
lo que tal vez de ellas restare a su favor; entregarse
de todo el haver que le ha pertenecido de los bienes de di-
chos sus señores Padres; pedir e incorporar de qualq^{ra}
Instrumentos y otros papeles que tengan en su poder
y pertenezcan al referido Orogante, renunciando al
error del calculo, y ala Ley que dice: Que por error de
calculo puede retractarse la Cuenta, y a otra qualq^{ra}
Ley o Dño que favorecere pueda; y adicho fin firmar
las definiciones y cancelaciones con pacto de no pedir con
alguna otra, Carta de pago con fe de entrega o sin ella y
demas que se necesiten. = Otro: Para que pueda ven-
der en publica abmoneda o fuera de ella, asi perpetua-
mente como a Carta de Gracia ala Persona o Personas
al mencionado su Afoderado bien vistas, y por los pre-
cios que con los Compradores podria convenir, no solo
lo consistente en tierra de la referida su parte de he-
rencia, si tambien los generos y efectos que en la misma
le tocaron, y se repartiéron, poniendo e induciendo
al Comprador o Compradores en la posesion corporal
Real, actual, o quasi de las cosas vendidas, y que sean
inmóviles, y entregandolos real y efectivam^{te} lo que
movible sea con cesion de todos los daños y acciones a
el competente, promesa de evicion en quanto a
aquellas, y pactar sobre ella, y por la misma y de-
mas referido obligar todos sus bienes y Dño, pedir





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

haver y conferir, haver recibido el precio, ó cantida-
des provenientes de dichas Ventas, dar a los compra-
dores lo que mas puedan valer las cosas vendidas de
los precios que en las Escrituras de Venta se expresarian,
y dello que recibiran, firmen Cartas de pago y otras
cauteladas necesarias, y para su cumplimiento qualesq.
Escrituras de Venta con los pactos, estipulaciones, obligacio-
nes, renunciaciones de leyes y dios, juram.^{to} que en el Alma
del Otorgante pueda hacer y prestar, y otras quales-
quiera Clausulas necesarias y en los Contratos de Compra
ó Venta poner acostumbradas. = Otorgo: Para que pue-
da transigir y concordar en el modo y forma adicho suspo-
dado bien visto con qualesquiera Personas sobre qualesq.
controversias, diferencias ó causas, asi por via de dno, como de
amigable composicion, y para ello obligar sus bienes, condo-
nar, ceder y absolver todo quanto le pareciere cobrar la
cantidad concordada, y dar tiempo para la paga con los ter-
minos y plazos que le parecieren, con las Clausulas y obli-
gaciones á el bien vistas, firmando al efecto las Escrituras con-
ducentes con renunciacion de pleytos y demás cauteladas
que estime necesarias roborandolo con juramento. =
Otorgo: Para que pueda pedir percibir y cobrar, y con-
ferir haver recibido de qualesquiera Comunes y Particula-
res Personas todas y qualesquiera Cantidades de dinero,
mutuos, deбитos, créditos, pensiones de Censos, y Censales,
alquileres de Casas y tierras, precios de los generos y
efectos que huviere vendido, Letras de Cambio, y otras qua-
lesquiera cosas que se le estén debiendo, y en adelante se le

[Signature]

adeudaxian por qualquiera causa ó motivo, haciendo y fir-
mando dello que recibiere y cobrare Cartas de pago tanto
con Cesion de Dño, como sin ella, recibos y demas resguardos
necesarios. Y finalmente Para todos Pleytos ó Causas asi
Civiles, como Criminales activas ó pasivas, principa-
les y de apelacion movidas y que se movieren, con el am-
plio y acostumbrado curso de los mismos, facultades expre-
sas de jurar de Calumnias, de prestar qualquiera Cau-
siones, exponer reclamos, instar execuciones, poner
Embargos y Cancelarlos, haver requerim^{tos} responder
alor que tal vez le fueren presentados, é instar que de
su presentacion selevante Auto publico; y hazer todo
lo demas que acerca dichos pleytos ó causas y su curso
se requiera segun el estilo de los Tribunales donde se
siguieren sin limitacion alguna, y con facultad de que pue-
da substituir este poder en quanto a pleytos solam^{te} una
y mas veces, los substitutos revocar, y otros de nuevo nom-
brar siempre que le pareciere, prometiendo estar á
Dño, pagar lo juzgado y sentenciado, y haver por valido
quanto por dicho su Apoderado, y sus tal vez substitutos
fuere obrado, y no revocarlo por motivo alguno, bajo obli-
gacion de sus bienes, y derechos muebles y raizeres havi-
dos, y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorga y fir-
ma, conocido del Notario autorizante en la Ciudad de
Tarragona a los catorze de Setiembre de mil ochocientos
y dies: siendo testigos el Bachiller en Leyes Manuel
Girona, y Salvador Guixart en dicha Ciudad residentes.
Antonio Julian. = Ante mi Josef Maria Odena No-
tario. = Es Copia del Original de que el infraescrito
Not. Publico del Num.º y Colegio de la R. Audiencia
de Cataluna en Tarragona residente Certifico, y
requirido lo signo y firmo en este pliego del R. vello
segundo el mismo dia de su Otorgamiento. = En tes-
timonio de Verdad. Josef Maria Odena. = Su No-
tario Publico del Numero y Colegio de la R. Audiencia

Poniquey

Yuela.

Fla

de Catalunya infraescritos, damos fe: Fue el antedicho
Josef Maria Odena por quien la precedente Esc^{ta} de
Podex va autorizada, es connotario nuestro fiel y leal,
y que asus Actos y Escrituras siempre se les ha dado
y da entera fe y credito asi en Juicio, como fuera de él.
Y para que conste damos la presente en la misma
Ciudad de Tarragona dia mes y año arriba notados. =

En testimonio + de Verdad. = J. Jymes Jan. = En tes-
timonio + de Verdad. = Francisco Mas y Mas. =

Puiguel. En virtud de cuyos Podexes, cumpliendo dicho Lorenzo
Texol con lo que deve a Ley de buen Deposario
annu presencia y la de los testigos infraescritos ma-
nifesto la Hipoteca del Haver que cupo al dicho An-
tonio Julia, cuyo tenor ala letra es el que sigue. =

Huela. Pedro Carras Escrivano Publico y del Juzgado de esta
Villa de Alcoy, y su vecino, doy fe, y testimonio a los
Señores que este viexen, como en la Particion extraju-
dicial de los Bienes que quedaron en la herencia del
difunto Antonio Julia echa entre sus herederos por
el Licenciado D. Simon Gonzales y Guzman Conta-
dor nombrado por las Partes interesadas y autori-
zada por mi en trese de Julio del cor^{te} año, segun
resulta de mi Registro Protocolo cor^{te}, y en ella se
encuentra haverse adjudicado a Antonio Julia
y Vilaplana, Ocho de los dichos herederos, diferentes de
los citados bienes, cuya Hipoteca con la Nota puesta
al final de dicha Division es del tenor siguiente. =

Haver de Antonio Julia. =

Ha de haver este Posionista por la tercera y una
parte del Tercio que le pertenece y lleva anq-
nada veinte y nuevemil setecientos doce den-
les dies maravedises de vellon. 22712 r. 10 m.

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

de atrás 22712 x. 10m.
 Habiendo averiguado por su Real Cédula de quarenta
 y cinco mil ciento treinta y cuatro reales
 veinte y quatro mar. 45134 x. 24m.
 Importa su haber setenta y quatro mil ochocientos
 quarenta y siete reales. } 74847 x. = m

Pago al mismo.

Sele hace pago en la Casa de esta Real Audiencia en Cantida-
 dad de veinte y dos mil trescientos reales vellon. 22300 x.
 Asimismo sele hace pago en tierra de la Heredad
 del Ploep en nuevemil ochenta y siete reales
 veinte y seis mar. 9087 x. 26m.
 Asimismo sele hace pago en lana quatro mil quin-
 cientos ochenta y siete reales. 4587 x. 17m.
 Otrora. En Aril en valor de ochomil seiscientos qua-
 renta y cinco reales veinte y ocho mar. 8645 x. 28m.
 Otrora. En años en valor de Catorzemil ochocien-
 tos seis reales veinte mar. 14806 x. 20m.
 Otrora. En Deudas favorables ala Real Audiencia diesmil
 treinta y quatro reales diez mar. 10034 x. 10m.
 Otrora y ultimam. En dinero efectivo cinco mil
 trescientos ochenta y cinco reales en maravedi. 5385 x. 1m.
 Importa lo adjudicado setenta y quatro mil ochocientos
 quarenta y siete reales. } 74847 x. = m

Viendo su haber la misma cantidad es visto queda igual.
 Conclusion. En cuyos terminos se practica la presente Division
 sin agravio lesion o perjuicio de los Interesados por

[Handwritten signature]

Poniquej.

hallarse bien y fielmente hecha, estando pronto a reformar qualquiera de los de una o pluma que aparezca: Y se previene, se reciba por Escritura para que se libre acada Interesado su Fuela o Copia, y todo bajo el concepto de que si apareciere alguna otra cosa mas perteneciente a esta herencia, deberan entre si partirselo los Interesados en ella, quando de la misma proporcion; y por el contrario si resultaren contra la herencia algunos Creditos o otra repeticion deberan con la misma proporcion satisfacer. Y ultimamente se previene, que el Tercio de el Haver Materno, segun resulta su importe de la Division que practico el parente Escrivano cuyas Fuelas se han tenido presente, deberan reservarlo los Mejorados por si alguno falleciere sin hijos: En tal caso la parte del Tercio Materno del que asi falleciere, devendrá bolver al Cuzpo de la herencia, segun lo dispuesto por la Madre Común en su ultimo Testamento que se ha tenido presente. = Segun consta de lo referido en dicha Particion que Original existe con el papel del Sello quarto mayor en mi Registro Protocolo del corriente año, al que me refiero: Tenfe de ello, y a requirimiento de dicho Antonio Julia doy el presente que signo y firmo en el hoy a treinta de Julio de mil ochocientos dies. = En testimonio de Verdad. = Pedro Carrizo. =

En vista de la qual ha ido entregando el referido documento Escrito al conseribido Josef Parra partida por partida los efectos y anexos segun y como se notan en la incerta Fuela, con sola advertencia que de la partida de deudas favorables importante diez mil treinta y quatro reales y dies mar. de Vellor, manifestó dicho Escrito, no tener cosa alguna cobrada; y que aunque nada que se pudiese interesar por el quinse al millar que a rey

x. 10m.
 x. 24m.
 x. = m.
 x.
 x. 26m.
 x. 17m.
 x. 28m.
 x. 20m.
 x. 10m.
 x. 1m.
 x. = m.
 cada igual.
 division
 ados por

Poniquef.



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

De Depositario le pertenece, se retiene unicamente cien reales vellon para darles de limosna al Hospital de esta Villa, y ciento sesenta y nueve reales para pago de esta Es.^{ta} papel sellado de ella, y quarenta reales al Director que la ha ministrado; Cuyas dos partidas importan ducientos sesenta y nueve reales, que deducidos estos de los cinco mil trescientos ochenta y cinco reales y en maravedis resultantes de la partida del dinero efectivo en la *Yuela* quedan solo cinco mil ciento diez y seis reales y en maravedis que recibe el nuevo Depositario Josef Pastor en este acto juntamente con los demas efectos movibles contenidos en dicha *Yuela* que son *Aril*, lana, y paños, ami presencia y de los testigos inf^{tes} de que doy fe; y por lo tocante ala Casa y tierra que se comprueba en dicha *Yuela* se da por entregado a toda su voluntad con las renunciaciones procedentes de D^{no}. Y por consecuencia de todo lo dicho, otorga en favor del expresado Lorenzo Penal la mas solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma. Y le indemniza para siempre de toda la responsabilidad que pudiese resultarle por razon de su Depositaria, dandole como le da por libre y exento de todo cargo: Y ala seguridad de ello obliga el expresado Josef Pastor los bienes de Antonio Julia su *Prad* havi^{do} y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magest. que de sus causas deven conocer en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion somete a dicho su *Prad*, en cuyo nombre renuncia la

[Signature]

Podexes e a favor de

Libro de Copias
 me. V. 2.^o dia
 de los mismos
 mes y año de
 1710. Cobra
 con ella y papel
 sellado de ella
 en Reg.^o sup.
 22108
 Blanes

Pa. Cobran

Ley: Si conuenerit de iurisdictione omnium iudi-
 cum para que asi cumplim^{to} le apremien como por
 sentencia definitiva dada por juez competente pasada
 en juzgado y consentida; sobre que renuncia todas las
 leyes, fueros y d^{os} de su favor contra general en for-
 ma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas
 partes comparecidas ante mi el C^o en esta dicha
 Villa de Alcoy entor dia mes y año al principio referi-
 dos: siendo testigos Francisco Royo, y Josef Julia
 operarios de lana vecinos ambos de esta misma
 Villa. Y ambos Otorgantes (a quienes yo el Actua-
 rio doy fe conserco) lo firmaron. = Ense l^o = la =
 En do. = Otorgantes. = Valens =

Lorenzo Merod
 Josef Parde

Ante mi
 Luis Blanes

Podexes exp^o de Juan Santonja, y otros En la Villa de Alcoy a los ocho dias
 a favor de Nadal Vilaplana. del mes de Octubre año de mil
 ochocientos y diez. Comparecieron ante mi el C^o y tes-
 tigos inf^{os} Juan y Christoval Santonja hermanos el pri-
 mero soldado del Regim^{to} de Carabaxos de Valencia, y el
 segundo Labrador y vecino de esta dicha Villa. Y ambos
 juntos cada vno por su parte otorgan por la presente
 y su tenor y como mejor proceda de D^o: Que dan y
 confiexen todo su poder cumplido libre, llero especial
 y bastante qual por D^o se requiere y es necesario,
 en favor de Nadal Vilaplana su fio fabricante de pa-
 nos de esta vecindad quien es presente y Aceptante,
 para que en nombre de los Otorgantes y en su repre-
 sentacion pida haya reciba y cobre de qualesquier
 Personas, Colegios, Comunidades asi Eclesiasticas como
 Seculares, y de quien mas conuenga y necesario sea

Libro Copia
 en el libro 2.^o de
 los de los mismos
 mes y año de su
 otorgam^{to} y cobro
 con alta y papel
 sellado de ella y
 en Reg. sup.
 22.108 =
 Blanes

[Signature]



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

todas y qualesquiera cantidades y sumas de dinero,
ropas, granos mercaderias y otras cosas que los Otor-
gantes se les este deviendo y en adelante se les deviere
por qualquier titulo, causa o razon que sea, y de lo que
recibiere y cobrare, de y otorgue Cartas de pago, fini-
quitas, bastos, Cessiones, Cancelaciones y otras legitimas
cauteladas con fe de entrega, o renunciacion ala excep-
cion de la non numerata pecunia, Leyes de la entree-
ga y prueba y demas del caso; no viendo el entreego
Para arrendar ante Cur no publico que de ello de fe. = Otrosi. Para
que en la misma representacion pueda arrendar
y arriende ala Persona o Personas que tuviere por
conveniente la Finca o Fincas pertenecientes al Otor-
gantes, por el tiempo precio, y circunstancias que
bien visto lo fuere; Otorgando para ello las Cur^{as} pu-
blicas o privadas que necesario sean; recibiendo el
precio o precios de las Fincas arrendadas, ya sea en
en grano o dinero viendo tierras, dando para el res-
guardo de los Colonos e Indios las Cautelas con res-
pondientes de lo que pagaren. = Otrosi. y finalmente Para
que en la misma representacion, y en los casos arriba
dichos, y demas urgente y necesario, pueda comparecer
y comparezca ante todos y qualesquiera Jueces y Justo-
cias de su Mag^d. y en qualesquiera de sus Tribunales su-
periores e inferiores, y donde mas conoenga y neceso-
rio sea, y alli constituido en todos los pleytos que dho
Otorgantes tengan y tuviere conenvidos y por mo-
ver, presente Pedimentos, requirim^{tos}. citaciones pro-

[Handwritten signature]

testas y contraprestas en resguardo de los d^{os} de los
 citados Organos: Pida execuciones, provisiones sol^{as}
 Embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones,
 entregos de Depositos, remociones de acumulaciones ter-
 minos y prorrogaciones, y en fuerza de ello sigue
 Reales Provisiones y qualquiera otros papeles
 presentandolos donde conenga con testigos, Escritos,
 Escritas y otros generos de prueba, tache y contrabiga
 lo de contrario; recuse jurce y se aparte: Oya Autos
 interlocutorios y sentencias definitivas: Concierta
 lo favorable y de lo adverso apele, recurra y suplique
 y siga las apelaciones, recursos y suplicas: Pida Cos-
 tas las jurce y cobre y paga todos los demas actos y
 diligencias que judicial o extrajudicialm^{te} conen-
 gan hacerse: las mismas que dichos Organos
 haxian presentes siendo; pues para todo ello in-
 cidente y dependiente anexo, conexo, y en qualq^{ra}
 forma accesorio, le dan el competente poder con
 todas sus Voces y Veces libre, franca y general ad-
 ministracion plenissima e indeficiente facultad
 y conla de injudicialia jurax y substitucia estos Pod-
 res en quanto a pleytos solam^{te} en las Personas que
 bien visto le fuere, revocar los Substitutos y nom-
 brar otros de nuevo con relevacion a todos enfor-
 ma: Y todo quanto el Apoderado y Substitutos hi-
 sieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo da-
 ran los referidos Organos por bien echo, valido y
 subsistente bajo la obligacion que hacen de sus
 bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio
 asi lo otorgan ante mi el Es^{no} en esta dicha Villa



moneda maravedí

Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Ocho Cientos y Diez.

de Alcoy en los días mes y año supra referidos, siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor, y Josef Mixalbes Labrador vecinos ambos de esta misma Villa. Los Dn^{os} antes (á quienes yo el Cur^{no} doy fe conosco) no lo firmaron por que dixeron no sabex escribir, y antes ruegos lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe =

Antonio Molto y Molto

Ante mi
Luis Planes

libranza cap^{ta} en
instancia de
Francisco Valor
yan verdad se
pedinte.

Obligac^{on} de Juan^{co} Valor y Silvestre
afuora del Fran^{co} Valor y Blanquer En la Villa de Alcoy a los nueve
días del mes de Octubre año de mil ochocientos y diez. Con
pareciéron ante mi el Cur^{no} y testigos infraescritos Fran-
cisco Valor de Silvestre, y Francisco Valor y Blanquer
fabricantes de paños vecinos de esta misma Villa, y
dixeron: Fue en este día han ajustado Cuentas de todos
los tratos y contratos que hasta de presente han te-
nido con inclusion de las setecientas libras que el Va-
lor de Silvestre devia a Valor y Blanquer; de cuyo ajust-
te ha resultado quedaxle á devex aquel, á este, tre-
cientas libras moneda de este Reyno; y para que de
ello conste por la presente y su tenor y como mejor
proceda de Dño, el citado Francisco Valor de Silvestre
otorga: Fue deve al expacado Francisco Valor y Blan-
quer trecientas libras moneda de este Reyno de manen-
ter del arriba dicho ajuste de Cuentas, las que promete

[Signature]

Axendar
á Anton



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Compareció ante mí el Ex^{mo} y testigos infuorescitos Maxiano Candela de Oficio Batanero vecino dela misma y dixo: Fue en la Rierra de San Roque junto al Poblado de esta Villa está poseyendo un Molino Batan comprensivo de dos Pilas inmediato al Fuerte de Tales; el qual tiene acordado cederle en arrendam^{to} y reduciéndolo a efecto, por la presente y su tenor y como mejor proceda de D^{no}, Otorga: Fue día y cede en arrendam^{to} el referido Batan con sus dos Pilas y correspondiente d^{no} de agua tomada del Rio, en favor de Antonio Maxio tambien Batanero de esta misma vecindad quien es presente e infra aceptante, por tiempo de un año y quante dias que han de tomar principio en el día de hoy, y finiran en el de Todos Santos del año proximo viniente mil ochocientos onze: Por precio de noventa libras moneda de este Reyno pagadoras por tercias al finix cada una de ellas: Cuyo Arriendo le haze al dicho Antonio Maxio con los pactos contenidos en los Capítulos siguientes.

Primeram^{te}. Es pacto y condicion, que si se arrendunare la Avengida, o si en parte se descompusiere por avenida del Rio en terminos que no puedan hir corrientes las dos Pilas, en tal caso deva el Arno sufrir los gastos que ocurran en su composicion, y los dias que pararen las Pilas devan descontarse del precio de este Arriendo.

Otoni^o. Es pacto que el dicho Antonio Maxio deva dar fiador abonado para la seguridad delas pagas para en el caso de no ver puntual en cumplir en cada una

[Signature]



Quarenta maravebis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

de las tercias, pueda el Dueño repetir contra el Fia dor
no solo por el precio de cada una de ellas, si tambien
por los menoscabos que pueda haver en dicho Batan
y gastos que se le ocasionen para el cobro.
Otoni, y ultimam^{te}. Es pacto que si en el intermedio del tiem-
po de este Arriendo acomodare al Antonio Flaxio to-
mar otro Batan en arrendam^{to}, deva cesar el de este
con sola la obligacion de avisar a Candela quinze
dias antes.

Con cuyos pactos y Capitulos promete y se obliga el citado Ma-
xiano Candela que le dexa cierto y seguro este Arriendo
al referido Antonio Flaxio por el estipulado tiempo
de un año y quinze dias cumpliendo este con quanto
le va prevenido en los Capitulos que preceden. Y pre-
sente siendo el susodicho Antonio Flaxio acepta es-
ta Es^{ta} de Arrendam^{to} en todas sus partes y circuns-
tancias que contiene y en ella recibe el comrado Ba-
tan en Arriendo por el tiempo de un año y quinze dias
que finixian en el de todos Santos del año proximo mil ocho-
cientos onze. Y cumpliendo con la daga de fiodor que le
va prevenida, presentada su hermano Augustin Fla-
xio Batanero tambien de esta misma vecindad por
tal Fia dor, quien enterado del Capitulo segundo ax-
ta expresado, dixo: Que se constituyera de su voluntad
fia dor de dicho su hermano Antonio, para en el caso
de no pagar este el precio estipulado en este Arrien-
do al finix cada una de las tercias, cumplido el

F. J. B.

llanami^{te} y sin pleyto alguno con las Cortas dela co-
branta caso de morosidad, obligandose igualm^{te}
ala refaccion de los menores cabos que durante este
Arxiendo pueda tener el condabido Batan. Y para
la firmesa y cumplim^{to} de quanto en esta Esc^{ta} se
contiene ambas partes con el Jradon, cada qual
por lo que le respecta cumplir, obligan sus bienes
havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su
Mag^d que de todas sus causas deven conocer en espe-
cial a las de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion
se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si
convenerit de jurisdiccione omnium judicium, para
que asu respective cumplim^{to} les apremien como por
sentencia definitiva dada por Juez competente pasada
en fusgado, y consentida; sobre que renuncian todas
las Leyes, fueros y d^{os} de su favor, con la general en forma.
En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el Esc^{no} en es-
ta dicha Villa de Altoy en los dia, mes, y año ^{de} supra referi-
dos; siendo testigos Dⁿ Juan Parqual y Rico Ciudadano, y Jo-
sef Carbonell de Alfonso maestro fabricante de paños
vecinos ambos de esta misma Villa. Y de todos los Compa-
residos (a quienes yo el Esc^{no} doy fe conosco) solam^{te} firma-
ron Antonio, y Augustin Flaxio, y no lo hizo Maxiano
Candela por que dixo no sabex escribir, y asus ruegos
lo firmo por el uno de dichos testigos, de que igualm^{te}
doy fe. =

Ante mi
Luis Blanes

Juan Parqual y Rico

Poder de Joagⁿ Santonja y Cantó, en la Villa de Altoy a los dies y
a favor de Man^l Guillot y otros seis dias del mes de Octubre

Cibone Cop.
en el d^o 30
de su d^o
am^{to} y cobre
posella con
el pap^l vellado
de ella y sobre
d^o 12 687
Blanes

Quarenta n. aranebis.



SELLO CUARTO, QUARENTA TAMARAVIDES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Libro Cop.
en el sello 30
Via de sudor
am. y cobras
donella con
el pap. vellado
de ella y a he
visto el 12 687
Blancos

ano de mil ochocientos y diez: Comparecio ante mi el
Escr^{no} y testigos infraescritos Joaquin Santonja y Cantó
Coxero Vecino dela misma, y dixo: Fue por la presen-
te y su tenor y como mejor proceda de Dño, Otorga: Que dá
y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastan-
te qual por Dño se requiere y es necesario, en favor de
Manuel Guillot, Jeronimo Miguel Aparicio, y Antonio
de Guix Procuradores del Num. de los Juegadores Inferiores
dela Ciudad de Valencia, ausentes a este Otorgam^{to} como
si presentes y aceptantes fuesen al cargo de estos Pide-
res: A los dos juntos, y acada uno de por si in solidum,
de conformidad, que lo que el uno empesare, puedan pro-
sequir y finalizar los otros, y al contrario: Para que en
nombre del Otorgante y en su representacion puedan
comparecer y comparescan ante el Señor Juez Cu-
xial y donde mas convenga y necesario sea, y alli
constituidos en todos los Pleytos que dicho Otorg^{te}
tenga comensados y por mover, presenten Pedimen-
tos, requirim^{tos} citaciones, protestas y contra pro-
testas en resguardo de los dños del citado Otorg^{te}. Pidan
excepciones, pñones, solturas, embargos, y desem-
bargos, ventat, remates, posesiones, entregos de Depoñ-
tor, remociones, acomulaciones, terminos y proños-
gaciones; y en fuerza de ello siguen Reales Provi-
siones, y qualquiera otros papeles presentandoles
donde convenga con testigos, escritos, Esc^{ras} y otros gene-
ros de prueba: Fachén y contradigan lo de contrario,
recusen, furen, y se apaxen: Organ Autos interlo-

[Handwritten signature]

Autores, y sentencias definitivas; concientan lo favorable y de lo adverso apelen, recurran y supliquen y sigan las apelaciones, recursos y suplicas: Pidán costas, las puxen y cobren, y hagan todos los demas actos y dilig. que judicial o extrajudicialm^{te} convengan hacerse, las mismas que dicho Otorq^{te} havia presente siendo, pues para todo ello incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio les dá el competente poder con todas sus voces, y veces, libre, franca y general administracion plenissima e indeficiente facultad, y con la de insubstitucion puxan y substituir estos Poderes en las Personas que bien v^{is}to les fuere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos en forma. Todo quanto uno y otros hizieren y actuaren en virtud de estos Poderes lo dará el referido Otorq^{te} por bien echo, valido y subsistente bajo la obligacion que haze de sus bienes havidos y por haver. Así lo otorga ante mi el Ex^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año suprarreferidos; siendo testigos Dⁿ Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Mateo Carbonell fabricante de paños, vecinos ambos de esta misma Villa. Del Otorq^{te} (a quien yo el Escribano doy fe conorco) lo firmó.

Joaquin Sanz

Ante mi
Luis Planes

Laudado publicado por Dⁿ Simon Gonzales y Dⁿ Candido Calatayud. sobre la Curaduría ad bona q^{ta} ha estado a Cargo de Josef Macia. En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y diez. Constituido yo el Escribano en el Entresuelo del Dⁿ Dⁿ Candido Calatayud, comparecieron ante

Laudado.



ayuntamiento maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

mi y testigos infraescritos el dicha Dⁿ Candido, y Dⁿ Simon Gonzales y Gusrman ambos Abogados vecinos de esta dicha Villa y dixeron: Fue en virtud de nombram^{to} que se les havia echo por Dⁿ Antonio Moltó Regidor perpetuo de esta Villa, como a Cuxador de las personas y bienes de su hijo Vicente, y de D^a Vicenta Sempere y Pellixer Condoxtes; y por Dⁿ Josef Macia Cuxador tambien de Dⁿ Francisco, y Dⁿ Thomas, ambos Cuxadores de esta Vecindad, a efecto de inspeccionar y liquidar la Cuenta de la Cuxaderia que havia estado acargo del expresado Macia, y saca en claro sus resultados para apurar la pertenencia de la referida D^a Vicenta Sempere, lo haviam practicado precedidas las Instrucciones, vista de Precios, y demas necesario; y en su conformidad haviam decidido y determinado quanto han tenido por conveniente; y para que tenga el debido efecto lo acordado publicaron por ante mi y testigos la Escritura de Laudo y Liquidacion en la forma siguiente. — Don Simon Gonzales y Gusrman, y Dⁿ Candido Calatayud Abogados de los R^{os} Concesos Vecinos de la presente Villa de Alcoy Contadores nombrados in Voce por Dⁿ Antonio Moltó Regidor perpetuo por su Mag^d en la Clave de Ciudadanos, del Ayuntamiento de esta referida Villa, y Josef Macia Procurador de los Juegos de la misma bajo la respectiva representacion, aquel de D^a Vicenta Maria Sempere y Pellixer, y su marido

Laudo.

[Signature]

D^o Vicente Molto hijo natural y político del mismo;
y este de D^o Francisco, y D^o Thomas Sempere y Pellixer,
hermanos de aquella, poua edad menor de veinte y
cinco años en que todos quatro se hallan constitui-
dos, para efecto de liquidar el Estado de Cuentas de dho
Josef Macia con respeto ala administracion de los bie-
nes de los Difuntos D^o Nicolas Sempere y Arenzi, y D^a
Antonia Pellixer pertenecientes a los referidos tres her-
manos, como hijos y herederos de los mismos, que ha
estado al cargo del sobre dicho Macia hasta el ultimo
dia del proximo pasado mes de setiembre, con arreglo
ala Divicion que de dichos bienes hemos practicado y
dado cuenta al Tribunal de Justicia de esta dicha Villa,
haviendo procedido a inspeccionar las Cuentas y Do-
cumento tanto publicos, como privados que acreditan
el Cargo y Descargo del referido Josef Macia; como
igualmente la parte de rentas peculiares y propia de la
enunciada D^a Vicenta Maxia Sempere y Pellixer,
nada menos que la parte de gastos que le pertenece va-
rificar en los que durante la proindivision y adminis-
tracion de dichos bienes en comun, ha satisfecho y ex-
pendido por todas consideraciones el referido Josef
Macia de cuenta y cargo de los Condabidos tres herma-
nos, hemos hallado, previa dicha liquidacion y aten-
didas todas las consideraciones que en el caso hemos te-
nido presentes: Fue el Cargo total contra el antedicho
Josef Macia resultante de las rentas comunes a los re-
feridos tres hermanos que han entrado en poder del mis-
mo durante la proindivision de los enunciados Patrimonios,
haciende a veinte y seis mil docientos setenta y nueve
Reales con ocho mar. de vellon, de cuya cantidad por tex-
cesas partes, toca a cada uno ochomil setecientos cin-

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

quenta y nueve Reales y veinte y cinco mar.^d. y por consi-
 guiente que esta esta que corresponde á la expresada
 D.^{ña} Vicenta Maxia Vempere y Pellixer por su obcion á di-
 chos rentos comunes, siendo de adventiz, que aunque
 tiene un plus con respeto á sus hermanos de muy con-
 siderable entidad y consideracion, no se le carga este en las rentas,
 ya por haver contribuido con igualdad á los gastos,
 ya tambien por haver sido la causante de dicha pro-
 indivision mediante á haverlo recistido por medio de
 los Curadores que la han representado: Que el Descar-
 go total del antedicho Macia por lo expendido gastado
 y consumido en utilidad comun á los sobre dichos tres her-
 manos (sin embargo de que las Cautelas y recibos que
 lo acreditan contengan mayor cantidad por emborra
 algunas partidas que no son comunes á todos tres) asien-
 de á veinte y cinco mil nuevecientos noventa y tres rea-
 les y cinco maravediz de vellon, de los quales tocan por
 tercera parte á la expresada D.^{ña} Vicenta Maxia
 ochomil seiscientos setenta y quatro Reales y tres
 maravediz; resultando por lo mismo contra el pre-
 citado Macia (pero siempre bajo el conocim.^{to} de que
 el Descargo que hemos tenido presente es de lo gastado
 en utilidad comun de dichos tres hermanos) el Alcan-
 ze total de doscientos ochenta y seis reales y dos mar.^d.
 de los quales tocan por tercera parte á la expresada D.^{ña}
 Vicenta Maxia noventa y cinco reales y dos mar.^d. los
 que debe dicho Macia abonarle ó á su Curador D.^{ño} Anto-

[Handwritten signature]

422

nio Moltó para quedar listos y convenientes de todo lo
percebido y cobrado durante la providencia y ad-
ministracion de dichos bienes á voz y nombre del con-
sabido tres hermanos, nada menos que de lo que ha
pagado en representacion del mismo; no deviendo igual-
mente omitir, que otro de los puntos que hemos oxi-
llado con intervencion y asistencia de D.ⁿ Fran.^{co} Sempere
y Pelliver, otro de los dos Menores representados por
Macia y Legista en la Universidad de Valencia, lo fue,
que dichos dos hermanos y en nombre el consabido Jo-
sef Macia abonava á la referida su hermana tre-
cientos veinte reales vellon en razon de refaccion
de los gastos que esta ha sufrido por el pleyto con D.ⁿ
Nicolas Monllor y el dicho Macia sobre cierta exca-
vacion en busca de aguas dentro el recinto de la Her-
edad del Clot acausa de haverse transigido el asun-
to, cediendo estos un dia de agua en cada semana p.^a
el riego de las Sierras que en parte constituyen dicha
Heredad quando toda via se hallava indivisa la heren-
cia, habiendo sido por lo mismo comun el beneficio
resultante de la incircunscrita transaccion: de modo, que
lo que por todos respetos y consideraciones deve abo-
nar Josef Macia en representacion de sus antedi-
chos dos Menores ala expresada D.^{ca} Vicenta Maria
Sempere y Pelliver, y en su nombre al consabido D.ⁿ
Antonio Moltó lo son quatrocientos quinze reales
y doze maravediz de vellon; siendo tambien de adver-
tir, que el Canon á que se halla tenido la Fabrica de
papel que ha recabido en dicha herencia, en favor
del R.^o Patrimonio deve ser pagado entesam.^{te} por
el consabido Josef Macia mediante aque ya va

Prorogue)



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

cargada ala expresada D^a Vicenta la tercera parte de su importe sin embargo de no haver sido acompa-
gado a los Arrendadores de la Baylia el total que se
deve hasta este dia. Y para que pueda tener efecto
lo prevenido en la Division arriba incrimada axen-
ca de que el resultado de estas Cuentas ha de ser mas
o menos caudal del haver peculiar y propio que
en ella va demostrado ala expresada D^a Vicenta Ma-
ria y al mismo tiempo pueda realizarse lo conveni-
do entre los enunciados Josef Macia, y Dⁿ Antonio
Molto; sobre que aquel se desprendia de la adminis-
tracion de los bienes de dicha D^a Vicenta transponen-
do al expresado Molto luego que quedase a purgado el
estado de estas Cuentas; lo hemos practicado en esta
conformidad sin agravio de ninguno de los Intere-
sados con referencia a los Documentos arriba cita-
dos, y demas Instrucciones que de las Partes hemos
recibido. Y para que de ello conste lo firmamos en
Atoy a los veinte dias del mes de Octubre año de mil
ochocientos y diez. = Dⁿ Simon Gonzalez y Guzman. =
Prosiq^{ue} Dⁿ Candido Calata yud. = Y presentes siendo los ex-
presados Dⁿ Antonio Molto, y Dⁿ Josef Macia, entera-
dos de quanto en el preincerto Laudo se previene, ma-
nifestaron hallarse muy conforme y aceptado a los
intereses de que en el se trata; y no han advertido
causa, ni motivo para contradecirle ninguna de las

[Handwritten signature]

Partes, ni extremos en el contenido, y por lo mismo
los dichos Molto, y Macia apruevan, confirman y
ratifican esta Escritura de d'auido con quanto en ella que-
da prevenido; y por quanto el dicho D.ⁿ Antonio Molto
recibe en este acto del expresado Macia. los quatrocientos
quince reales y dose mar.^d. de vellon del Alcanse que
le ha resultado a favor de la dicha D.^a Vicenta Macia,
otorga de ellos Carta de pago y recibo en forma, en fa-
vor del mismo Josef Macia, y en su virtud Cancela
en quanto a esta cantidad la Clausula que en el pre-
incerto d'auido la contiene, para que de hoy en adelante
no obre efecto alguno asi en Juicio, como fuera de el.
Y ambos ados se reservan la accion de presentax esta
Escritura de d'auido en el Tribunal de Justicia de esta Villa
para obtener su aprovacion e interposicion de la au-
toridad judicial para la mayor Validad y firme-
za de lo deterrnado por los referidos D.ⁿ Simon Gan-
zales, y D.ⁿ Candido Calatayud. Acuyo fin por su par-
te obligan sus bienes havidos y por haver. Y dan poder
alas Justicias de su Mag.^d. que de todas sus causas deven
conocer en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy de
cuya Jurisdiccion se someten con dichos bienes, y renun-
cian la Ley, si convenierit de Jurisdictione omnium Ju-
dicum, para que a ellos les apremien como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente pasada en
Juzgado y consentida; sobre que renuncian todas las
Leyes, fueros y d'ion de su favor contra general en forma.
En cuyo testimonio asi lo otorgan y apruevan los refe-
ridos D.ⁿ Antonio Molto, y D.ⁿ Josef Macia como Curado-
res de sus respective Menores, ante mi el Cur.^{no} en esta d'ha
Villa de Alcoy en los dia mes y año al principio referidos
No firmaron (a quienes yo el Cur.^{no} doy fe conserco) siendo

do testigos D^{no} Vicente Gubert y Molto Regador, y Miguel Gubert y Vilaplana Exerciente vecinos ambos de esta misma Villa. =

Antonio Molto y Molto
Josef Macia

Ante mi
Luis Planer

Carta de Pago de Nicolas Perez Cexero, }
afavor de los her. de Fran. Subhermano } En la Villa de Alcoy a los veinte
y dos dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y diez.
Compareció ante mi el Sr^{no} y testigos infraescritos, Nico-
las Perez de Salvador, maestro Cexero vecino de la misma,
y dijo: Que por la presente y subtenor y como mejor pro-
ceda de D^{no} Otorga: Que recibe en este acto por mano de
Gregorio Lazex fabricante de paños de esta vecindad
la quantia de ciento diez y seis Duros a presencia de mi
el Sr^{no} y de los testigos infraescritos, de que doy fe; y son
por cuenta de Nicolas, Pasqual, Vicente, Francisco Abra-
maxia, y Josefa Perez como a hijos y herederos de Fran.
Perez hermano del Otorgante: Cuya cantidad le estava
deviendo dicho su hermano Francisco en virtud de dos
Escrituras de Obligacion, importantes ambas ciento
cinco Duros, autorizadas por mi el Actuario, la prime-
ra con fecha de veinte y nueve de Octubre del pasado año
mil ochocientos cinco; y la segunda en veinte y seis de
Marzo de mil ochocientos y ocho: Y los restantes onze
Duros en virtud de tres Vales firmados por dicho Fran.
Perez con fechas posteriores ala ultima Obligacion: Encu-
yor terminos Otorga en favor de los referidos sus Sobrinos
de todos los ciento diez y seis Duros solemne confesion
Carta de pago y recibo en forma. Y en su virtud cancela
y anula las referidas dos Esc^{tas} de Obligacion, para que des-
de hoy en adelante no obren efecto alguno asi en juicio,
como fuera de el, quedando al mismo fin notor los inci-

[Signature]



Agarceta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

muados tres reales. En cuyo testimonio asi lo otorga ante
mi el Ex^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dias mes y año
al principio referidos; siendo testigos Viduo Auxa Pana-
vero, y Rafael Vitoraxe Papelero vecinos ambos de esta re-
ferida Villa. Y el Otorgante (a quien yo el Ex^{no} doy fe
conozco) lo firmo: =

Nicolas Perez

Ante mi
Luis Blanes

Carta de Pago de librefidad en la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro
dias del mes de Octubre año de mil ocho-
cientos y diez: Compareció ante mi el Ex^{no} y testigos infraes-
critos Josef Abat fabricante de paños vecino de la misma
en calidad de unico heredero de su Padre Mathias, y en dicho
representación Otorga: Que recibe en este acto por mano de
Gregorio Blanes tambien fabricante de paños de esta vecindad
y por cuenta de Nicolas, Pasqual, Vicente, Francisco, Annama-
ria, y Josefa Perez, como a hijos y herederos de Juan Perez
su Padre, la cantidad de treinta libras moneda de este Reyno
en especie de plata y vellon a presencia de mi el Ex^{no} y de los
testigos infraescritos, de que doy fe; las que juntas con ve-
tenta y nueve libras que recibió su Padre viviendo del ex-
presado Francisco Perez, hacen la suma total de ciento nue-
ve libras, las mismas que dicho Francisco Perez se estava
debiendo a su Padre Mathias en virtud de una Ex^{ta} de obliga-
cion autorizada por el Ex^{no} Juan Bautista Ginex a los vein-
te y dos de Febrero del pasado año mil setecientos ochenta y
seis: Y como a satisfecho y pagado de las referidas treinta

[Signature]

Carta de
a favor

libras que le restava deviendo, otorga por ello a favor de los referidos herederos Carta de pago en forma de todas las expresadas ciento nueve libras: Y en su virtud cancela y anula la citada Esc^{ta} de Obligacion para que de hoy en adelante no obre efecto alguno asi en juicio, como fuera de el. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Esc^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año al principio referidos; Siendo testigos D^o Francisco Sempere Regista, y Pedro Juan Valer Estudiante de Gramatica, Vecinos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Esc^{no} doy fe conoço) lo firmó: =

Ante mi
Guil^lmo Planes

Carta de Pago de Tomara Just y Man^{ra} a favor de Pasqual Planes Ciego Con la Villa de Alcoy a los veintete y ocho dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y diez: Compareció ante mi el Esc^{no} y testigos infraescritos, Thomas Manara Just, y Doña Viuda por muerte de Andrea su hijo asistida de su hijo Agustín Just, vecino de la misma y dijo: Fue como a heredera de su Madre Rita Ortiz, ha liquidado cuentas en este mismo poco antes de este acto con Pasqual Planes Ciego vecino de la misma de lo resultante por la Esc^{ta} de Venta de la Casa Calle de la Erquela de este Poblado que dicha su Madre vendió a Josef Clemente Cortante de esta Vecindad, y este al referido Planes con Esc^{ta} ante mi el Actuario su fecha primero de Diciembre del pasado año mil ochocientos seis, en la que quedaron a cargo del referido Planes doscientas cincuenta y tres libras que en los plazos pactados devió satisfacer a la dicha Rita Ortiz, con mas quarenta y ocho libras que con Escritura que tambien autorizó yo el Actuario en el día seis de Setiembre del pasado año de proximo mil ochocientos nueve, quedo deviendo dicho Planes a D^o



Searenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARANTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Rafael Just hermano de la Orogante por resta de su haver, amas veinte libras que en dicha C^{ta} se computaron por reditos que asi mismo devio satisfacerle; Cuyas dos sumas importantes sesenta y ocho libras, las cedio y condono dicho Dⁿ Rafael ala Orogante su hermana para que las recibiese de dicho Planes: De cuya liquidacion y ajuste de Cuentas, ha resultado haver pagado dicho Planes, segun seis recibos que ha exhibido ciento treinta y una libras tres sueldos y tres dineros; y ala Orogante sin Recibo veinte y seis libras que confiesa recibidas; Cuyas dos partidas hacen la total de ciento cinquenta y siete libras tres sueldos y tres dineros, las que deducidas de las docientas cinquenta y tres libras peculiares de la Orog^{te} restan asu favor noventa y cinco libras seis sueldos y nueve dineros; y agregandose a estas las sesenta y ocho libras cedidas por Dⁿ Rafael, hacen la total suma de ciento sesenta y tres libras seis sueldos y nueve dineros: Todas las quales recibe en este acto del referido Planes en monedas de plata sin el ochavo que la Orog^{te} se le hace de gracia, a presencia de mi el C^o no y de los testigos infra de que doy fe. En cuya virtud Orog^{te} de dicha Cantidad en favor del mismo Parquial Planes Carta de pago y recibo en forma; y cancela y anula las C^{tas} anteriores recibidas relativas a esta para que de hoy en adelante no obren efecto alguno en juicio, ni fuera el; ni por ellas se le pida cosa alguna al referido Planes, ni asus her. por quedar como queda libre de las referidas obligaciones en que se

Carta de pago
a favor de

[Handwritten signature]

hallava constituido. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy en los dias mes y año al principio referidos, siendo testigos D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Francisco Sempere y Pellixer Segura vecinos de esta dicha Villa. Y la Otorgante (quien yo el Escribano doy fe conosco) lo firmó. =

Thomasa Just

Ante mi
Luis Blanes

Carta de pago de Maximiano Andres a favor de sus hijos Maximo y Juan. En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y diez. Compareció ante mi el Escribano y testigos infraescritos Maximiano Andres de Oficio Batanero Consoxte que fue en primeras Nupcias de Josef Maximo, y en segundas lo es de Teodocia Mixo, vecino de la misma y dixo: Fue en seguida a la muerte de su primera Consoxte, traxo Division y Particion con todos sus hijos de los Bienes recahidos en la herencia de dicha su prim. Consoxte, segun Ley que autorize yo el Act.º a los veinte y seis de Julio de este Cor.º año, segun la qual le quedó deviendo su hijo Maximiano docientas cinquenta libras, y Juan treinta y cinco libras: Cuyas dos Sumas ha recibido de los mismos respectivamente antes de este acto, y por no ser de presente la entrega y recibo de dichas Cantidades, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueba, y demas del caso, y en su virtud, otorga a favor de los mismos sus dos hijos Carta de pago y recibo en forma de su respectiva cantidad: Y cancela y anula la Obligacion que en la citada Ley de Particion se les impuso para que en esta parte no obre efecto alguno asi en juicio, como fuera de el. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Escribano en esta dicha

[Signature]



Parenta marañón

**SELLO CUARTO, CUARTE-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Villa de Ilcoy en los día mes y año al principio referidos:
siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor, y Lorenzo
Mixamon maestro Carpintero vecinos ambos de es-
ta misma Villa. Y el Otorgante (a quien yo el Esc.^{no} doy
fe conosci) no firmó porque dixo, no sabex escribir y asus
ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos, de que igualmen-
te doy fe. =

Antonio Molto y Molto

Ante mi
Luis Planes

Codicilo de Maxiano Andres
vecino de esta Villa.

En la Villa de Ilcoy a los veinte y ocho
dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y diez: Com-
pareció ante mi el Esc.^{no} y testigos infraescritos Maxiano
Andres de Oficio Baranero Maxido que fue en primera
Nupcias de Josefa Maxto, y al presente casado con Teodocia
Muro vecino de esta dicha Villa y dixo: Fue en el día vein-
te y siete del mes de Diciembre del pasado año mil ocho-
cientos y quatro, otorgó su testamento de mancomun
con dicha su primera conxorxe dejando por sus here-
deros en iguales partes asus hijos Maxiano, Josef, Juan,
Jayme, y Antonia Andres y Maxto; haviendose efec-
tuado la correspondiente Partición por lo tocante ala he-
rencia de su difunta conxorxe con Esc.^{no} que autorize yo
el Esc.^{no} a los veinte y seis de Julio de este corr.^{te} año: Y tenien-
do dicho Maxiano que añadix algunas cosas para la
perfecta inteligencia de su voluntad en lo venidero,

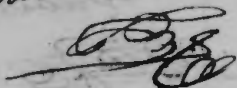
ha acordado manifestarla por medio de este su Codicilo y reduciendolo á efecto por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño le Otorga en la forma siguiente.

Primeram^{te}. Quiere que verificada su muerte, se haga pago á su hijo Maxiano del haver que le correspondia en parte de la tercera parte de Casa que el Otorgante posehe en la Calle de S^m Buena Ventura de este Poblado, señalándole como le vendia para su pago el Obrador, Entxevuelo, y Sotano: Y que á su hijo Josef se le haga igualm^{te} pago en la Cocina p^{ar}te de dicha Casa, y el Quarto que está á un piso; con dño á la tercera parte del Vaguan, del Establo y Corral, entendiéndose estos dños comunes á los dos Maxiano, y Josef.

Otrosi^o. Declara, que despues de efectuada la Particion de la herencia de su difunta Consorte, han gastado el Otorgante y su hijo Juan en Obras que han echo en la Tagancia y su hijo Juan en Obras que han echo en la Tagancia ciento veinte libras entre ambos; y la mitad perteneciente á dicho su hijo; quiere se le abone en parte del Molino Barton quando se trate la Particion de la herencia del Otorgante; y que igualm^{te} se le pague su haver en parte del mismo Barton; No mismo quiere se haga pago á su hijo Jayme de su haver en dicho Barton; y si el valor de este excediere al haver de estos dos Jayme, y Juan; devan rehacerlo en dinero á sus hermanos Josef y Maxiano.

Otrosi^o. Y últimam^{te} quiere que á su hija Antonia Andrez se le haga pago del haver que le correspondia en la Casa de la Calle de Santa Barbara de este Poblado; y si su valor excediere del haver que le toque, deva rehacerlo en dinero, á quien le falte.

Todo lo qual quiere que valga en la via y forma que merezca lugar en Dño. Y manda se guarde, cumpla, y execute inviolablem^{te}. Y revoca y anula todo quan-





Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

to en dicho su testam^{to} mancomunado se hallare con-
trario al dispuesto por este su Codicilo; y en quanto
fuere conforme con el, lo aprueva, ratifica y deja en
su fuerza, para que se estime por su ultima y delibe-
rada voluntad, y por ningun motivo, ni pretexto se
contravenza. Asi lo otorga ante mi el Es^{no} en esta dicha
Villa de Alcoy, en los dias mes y año al principio referidos. Y el
Otorgante (a quien yo el Es^{no} doy fe conosci) no firmo por
que dixo no saber escribir, y antes megor le hizo por el
vno de los testigos que lo son Antonio Moltó Regidor per-
petuo, Dⁿ Juan Parquial y Rico Ciudadano, y Lorenzo
Mixamon maestro Carpintero, Vecinos todos tres de
esta dicha Villa. =

Antonio Moltó y Moltó

Ante mi
Luis Blanes

Carta de Pago Reciproca entre
Tomas Abaques y Josef Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve
dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y diez. Compare-
cieron ante mi el Es^{no} y testigos infraescritos Josef Vilapla-
na fabricante de paños, y Tomas Abaques del Comercio, ve-
cinos ambos de esta misma Villa, y dijeron: Que en el dia
seis del mes de Setiembre del pasado año de proximo mil
ochocientos y nueve otorgaron por ante mi el Actuario Es-
critura de Compania para fabricar paños de Cuenta de am-
bos poniendo por fondo el dicho Vilaplana onzemil y ochenta
y seis reales vellon; y Abaques diez mil quinientos ochenta
y seis reales de dicha especie; siendo condicion pactada de-
ver tirar cada vno por iguales partes las ganancias,
y sufrir tambien con igualdad las perdidas: Cuya Com-

[Signature]

Podex
en fa
Sibore Cop
Com el Sello 2
ria desu Otr
gam^{to} Gra
tis. Blanes

pañía permaneció poco tiempo, y acordaron disolverla, apus-
tando cuentas al intento, y echada entre ambos la liquidacion
fue visto no haver ganancias ni perdidas, en cuya virtud
recobró cada uno de los dos su respectivo Capital: Y siendo pro-
cedente conste de esta dicha liquidacion y de la disolucion de
la Compania, por tanto: Por la presente y su tenor, y como
mejor proceda de Dño. Orogan: Haver havido y recibido
cada qual de los dos el respectivo Capital que introduxeron
para la formacion de dicha Compania, en cuya virtud
quedi esta disuelta desde el dia de la incinuada liquidacion:
Y por no ser de presente la entrega y recibo de la canti-
dad que cada uno de los dos introduxo por fondo de la Compa-
nia renuncian la excepcion de la non numerata pe-
cunia, deyer de la entrega y prueva y demas del caso: Y
en su virtud se otorgan el uno al otro, y el otro al otro de su
respectivo haver Carta de pago y recibo en forma. Y cance-
lan y anulan la citada Eiv^{ra} de Compania para que desde
hoy en adelante no obre efecto alguno ari en juicio, como
fuera de el. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi
el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy en los dias mes y año
al principio referidos: Siendo testigos Josef y Vicente Perez
hermanos operarios de lana vecinos ambos de esta misma
Villa. Y los Otorganes (a quienes yo el Escribano doy fe co-
nosco) lo firmaron. =

Josef Vilaplana

Thomas Anquet

Ante mi
Luis Planes

Poder. Especial del D. D. Juan Bau Solves Abog.^{do} } En la Villa de Alcoy a
en favor de Maxiano Madaleno, y otro } los veinte y nueve dias del mes de Octubre año de mil
ochocientos y diez: Compareció ante mi el Escribano
y testigos infraescritos, el D. D. Juan Bautista Solves
Abogado de los Reales Concesos, vecino de la misma y depo:
Sibione Cop.
Com. el Voto 2.
Dña. de su Orog.
Cam. 70. Dña.
bis. =

[Signature]



cuarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Que por la presente y su tenor y en la mejor vía y forma que haya lugar en Dño, Otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual por Derecho se requiere y es necesario, en favor de Maxiano Madaleno, y de Vicente Soler de Josef, Labradores y vecinos del Lugar de Benimantell, auerentes á este Otorgam^{to} como si presentes y aceptantes fueren al cargo de estos Poderes: Alon dos puntos y cada uno de por sí, simul et inuolidum: Para que en nombre y representación del Otorgante (obtenida que sea por estos la correspondiente licencia del Señor directo) puedan vender y vendan en favor del D^x Gaspar Percha Cura Párroco de dicho Lugar de Benimantell, el Dominio útil de una Casa demorada que el Otorgante está poseyendo como apropiada, situada en dicho Lugar, y Calle de Santa Ana; lindante por un lado con la del D^x Luis Bou, por otro con la de Josef Soler, por el hueco dicho de Aragonez, y por delante con tierras cō Solar de Casa del mismo Aragonez: Cuya Casa está sujeta al dominio mayor y directo del Ex^{mo} Señor Marqués de Ariza y al Canon anual y perpetuo de tres sueldos, ó el que fuere, pagados al mismo Señor bajo de cierta fecha, con los dños de luismo, fadiga y demás de la Emfiteucis: Y libre de otro qualquier Censo y responsabilidad, y como a tal se la aseguren, y vendan con todas sus entradas y salidas usos, costumbres y exavidumbres, y con todos los demás dños que dicho Otorgante al presente tenga en ella, y en lo venidero le puedan pertenecer de fecho, ó de Dño: Por el precio

[Signature]

2



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

convenido de ochocientas libras moneda de este Rey-
no, y fiancas de luirmo, cuyo importe es de cargo
del Comprador el satisfazerle: Y dicho precio total le
reciban ante el Escribano y testigos en el acto de la venta;
y efectuado el pago otorguen de el afavor del Comprador
carta de pago en forma, cuya escritura otorguen con to-
das las clausulas correspondientes y propias de la na-
tura de la del contrato de venta, renunciando obligacion
de bienes del Otorgante, y sometiendole alas Justicias de
dicho Lugar; Y para la firmeza de quanto en estos Pde-
res se contiene obliga sus bienes havidos y por ha-
ver. Y di poder alas Justicias de su Mage. que de todas
sus causas deven conocer, en especial alas de esta Villa
de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bie-
nes: Y renuncia la Ley: si convenierit de jurisdiccion
omnium iudicium, para que a ello le apremien como
por sentencia definitiva parada en juzgado y consentida,
sobre que renuncia las Leyes y dños de su favor con la gen.
en forma. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el
Escrno en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año su-
pra referidos; viendo testigos Buenaventura Parquas,
y Vicente Boyx Operarios de lana, vecinos ambos de
esta misma Villa. Y el Otorgante (a quien yo el Escrno soy
fe conosco) lo firmo. =

D. Juan Bautista Soler

Ante mi
Luis Planes

Venta de Josef Cantó de Fran.^{co} a En la Villa de Alcoy a los treinta
Joaguín Pérez de Guis — 3 días del mes de Octubre año de

Libro e Copia
con el sello
2º día 8 de
Nov.^{ra} año de
su Otorgam.^{to}

mil ochocientos y dies: Compareció ante mí el Er.^{no} y
testigos infraescritos, Josef Cantó de Francisco Batane-
ro de esta vecindad, y dixo: Fue en la Partida de las Pomas
de este término, esta poseyendo dos Penellas, contigua
la una a la otra, las que huvo de Francisco Munto
fabricante de paños de esta vecindad con Enxitura
que autorise yo el Actuario a los cinco días del mes
de Marzo del pasado año mil ochocientos tres: Cuyas
dos Penellas para fines de su conveniencia tiene acor-
dado vender; y reduciendolo a efecto por la presente
y ratenar y como mejor proceda de Dño Otorga: Fue
por sí y en voz y nombre de sus herederos y sucesores,
y de los que de él y de ellos tuviere título y causa, ven-
de y dá en venta Pl. por fuso de heredad para siem-
pre jamás, en favor de Joaguín Pérez de Guis, Lab.^{to} de
esta misma vecindad, quien es presente e infra ac-
septante y a los vuyos las referidas dos Penellas, lindan-
tes por un lado con tierras de Antonio Lorenzo, por otro
con las de Thomas Obrina, y por otro con tierras del
Comprador: Cuyas dos Penellas son libres de todo censo,
y responsabilidad, y como tales selas asegura con todas
sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres,
y con todos los demás dñs que en el día tiene sobre ellas,
y en lo venidero la puedan tocar y pertenecer de fecho
o de Dño: Por precio de quinientas veinte y quatro libras
moneda de este Reyno, de las quales recibe en este acto del
Comprador cien libras en monedas de plata y vellón
aparencia de mí el Er.^{no} y de los testigos infraescritos, de
que doy fe; y de ellas otorga a favor del citado Joaguín
Pérez Carta de pago y recibo en forma: Mas restantes





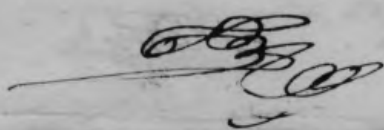
Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

quatrocientas veinte y quatro libras, quedan en poder del Comprador de consentimiento del Vendedor, para pagarse las en una sola paga por todo el mes de Agosto del año proximo viniente mil ochocientos y once. Y en esta conformidad declara: que el justo valor y precio de las referidas dos Penellas que por esta vende, lo son las expresadas quonientas veinte y quatro libras: Y de lo que mas valgan o puedan valer en qualquier forma y cantidad que sea, le haze al citado Comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el Dño llama inter vivos con encinuacion: Y renuncia la Ley del Ordenamiento R^{al} fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño; reduciendose este Contrato a su justo valor si padeciere dolo con las demas Leyes que con ella conquexdan. Y desde hoy en adelante se devapodera deciste y aparta de la accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz y recurso y de otro qualquier Dño que en dichas dos Penellas al presente tenga y en lo venidero le puedan tocar y pertenecer de fecho o de Dño: Y todo ello lo cede, renuncia y transpara en el referido Joaquin Perez y los suyos, para que como apropias suyas dichas dos Penellas las posea goze, cambie y enagenare a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis

Religiosis et aliis qui de foro Valentia non exierunt,
nisi dicti Clerici supra sexiem et tenorem fori no-
vi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de Su Mage.
de nueve de Julio del pasado año mil set. treinta y
nueve. Y le dá todo el poder que por dño se requiere,
constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y
causa propia para que por su autoridad o judicial-
mente entre en dichas dos Penellas, tome y aprennda la
posesion y tenencia de ellas y en el interin que lo hi-
siere, se constituya por su Colono tenedor y precario
Provedor para ponerle en ellas siempre y quando sea
pida. Y se obliga ala eviccion y saneam. desta ven-
ta en tal manera, que de qualquiera pleyto o dife-
rencia que sobre ellas se moviere, siendo requerido
conforme a derecho, saldra ala voz y defensa y leve-
guira asus costas hasta dejar la question vencida;
y al citado Comprador en su quieta y pacifica pose-
cion: Y lo mismo harian sus herederos y sucesores, y
no haciendolo por no quexer, o por no poderlo cum-
plir, le bolverá o le bolverian las expresadas qui-
nientas veinte y quatro libras del precio de esta
venta, si en aquel entonzes las huviese recibido to-
das; con mas las labores y aumentos que en dichas
dos Penellas huvieren echo; las costas daños y perju-
cios que vele, siquieren y recaxieren, y el mas valor
adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui
tuviera liquidacion y esta Es.ª fuese executiva de
plazo asignado al dia en que llegare el caso referido,
quiere se le execute con solo esta y el juram.º que





**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

preceda de parte legitima en que le difiere, y xdeba de otra pueba, aunque de Dño se requiera. Y presente siendo el expuesado Joaquin Perez discrepa esta Esc^{ta} en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en venta las referidas dos Penellas de que se trata, de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y pueba, y demas procedentes de Dño. Y por la misma se obliga a satisfacer y pagar al referido Josef Cantó, o a quien tuviere su representacion las arriba dichas quatrocientas veinte y quatro libras en una sola paga en todo el mes de Agosto del proximo veniente año mil ochocientos onze, lo que cumplira llanamente y cumplido alguno con las costas de la cobranza caso de morosidad. Y ambas partes para el cumplimiento y firmeza de quanto a cada una toca por esta Esc^{ta} obligan sus bienes havidos y por haver: Y dan poder a las Justicias de su Mag^d que de todas sus causas deven conocer en especial a las de esta dicha Villa de Alcor, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley: si convenexit de jurisdictione omnium iudicium, para que asu cumplimiento les apremien como por sententia definitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las leyes fueros y don de su favor con la gen^l en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el expuesado Joaquin Perez rex de su obligacion reqis.

[Handwritten signature]

trax Copia de esta Es^{ta} en el Oficio de Hipotecas de esta
 dicha Villa dentro de sus dias segun Orden de Su Mage^{stad}
 bajo las penas prevenidas en ella) asi la otorgaron
 ambas partes ante mi el Es^{cribano} en esta dicha Villa de
 Alcoy en los dias, mes y año supra referidos al principio.
 Y delor Otorgante, y Aceptante (a quienes yo el Es^{cribano}
 doy fe congre^{do}) solamente ^{firmo} aquel, y no este porque
 diyo no saber escribir, y asus ruegos lo hizo por el
 uno de los testigos que lo son Don Juan Parqual y Ri-
 ca Ciudadano, y Don Juan Vilaplana Labrador vecino
 de esta misma Villa. = Entre los = firmos = Valgas =

JOSE P. A. N. O. Ante mi
 Juan Parqual y Rico Luis Planes

Venta de Antonio Mullon de Chuscorubal
 a favor de Josef Parqual de Antonio En la Villa de Alcoy a los trein-
 ta y un dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y diez:
 ta y un dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y diez:
 comparecio ante mi el Escribano y testigos infraescritos
 Antonio Mullon de Chuscorubal maestro fabricante de pa-
 nos vecino de la misma y dopo: Fue en la Calle del Canach
 de esta dicha Villa, esta porveyendo dos Juntas partes de una
 Casa que las huvo de Thomas y Agustin Carbonell her-
 manos de esta recordad segun Es^{ta} de Venta que asu favor
 otorgaron ante mi el Actuario a los veinte y cinco dias
 del mes de Setiembre de este corxo año: Cuya Casa
 integra linda por un lado con la de Mariana Carbonell, por
 otro con la de Thomas Mixó, y por otro con el fuento de los
 herederos de Agustin Gibert; y tenida toda ella ala res-
 ponsion de quinze reales vellon que en cada año se respon-
 den y pagar de cierto Censo a M^{re} Andres Carbonell Be-
 neficiado de esta Parroquia del d^o Cuyas dos Juntas
 partes de Casa para fines de su convenencia tiene acor-

Libro y Copia
 con el sello d^o
 dia 3 de Nov^{re}
 del mis^{mo} año
 de su Otorgam^{to}

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis

**Sello Quarto, Quarenta
Tamaravedis, Año de Mil
Ocho Cientos y Diez.**

dado vender, y reduciendolo a efecto por la presente y en
tenor y como mejor proceda de Dios, Otorga: Que por sí
y en voz y nombre de sus herederos y sucesores, y de los
que de él y ellos huvieren título y causa vende y da en
venta Real por fuero de heredad para siempre jamás,
enfavor de Josef Pasqual de Antonio también fabrican-
te de paños de esta vecindad quien es presente e infra
aceptante y a los suyos las referidas dos quintas partes
de la Casa arriba notada y deslindada, indivisas segun
las huvo por la citada C^oza de veinte y cinco de setiem-
bre anterior: Cuyas dos quintas partes estan tenidas
a la responsion de veis reales vellon por el censo arri-
ba dicho; Y libres de otro qualquier censo y responsabi-
lidad, y como a tales se las asegura con todas sus entia-
das y validas vras costumbres y servidumbres, y con to-
dos los demas d^{os} que en el dia tiene sobre ellas y en lo suc-
cesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho o de d^o: Por
precio de quinientas y siete libras moneda de este Reyno
francas del Capital del censo que les correspondan; todas e
las quales recibe de presente en monedas de plata y ve-
llon a presencia de mi el E^o y de los testigos infraescritos
de que doy y en su virtud otorga de ellas a favor del suso-
dicho Antonio Mullon de Christoval Carta de pago y
recibo en forma. Y en esta conformidad declara; que el
justo valor y precio de las referidas dos quintas partes
de Casa, lo son las expresadas quinientas y siete libras
francas del correspondiente Cap^o de censo arriba dicho;
y de lo que mas valgan o puedan valer en qualquier

forma y cantidad que sea le haze al citado Comprador
gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que
el Dño llama inter vivos con incinucion; y renuncia
la Ley del Ordenam^{to} Real fecha en Cortes de Alcalá de
Henares que trata de las cosas vendidas y permutadas
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años para repetir el engano, reduciendose es-
te Contrato asu justo valor, si padeciexe dolo con las de-
mas Leyes que con ella conguerdan. Y desde hoy en
adelante se desapodera, desiste y aparta de la accion,
propiedad señorio y posesion, titulo ven y redurso, y de
todo otro qualquier Dño que sobre las referidas dos Jun-
tas partes de Casa tiene al presente y en lo venidero
le puedan tocar y pertenecer de fecho o de Dño. Todo
ello lo cede, renuncia y transpara en el susodicho Josef
Parqual ^{de Antonio} y los suyos, para que como apropias suyas
las consabidas dos Juntas partes de Casa las posea
gore, cambie y enagere asu voluntad como a Duño
absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis,
Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clere-
si juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.
Y bajo la pena de Comisso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de Su Mage. de nueve de Julio del
pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y da todo
el poder en Dño necesario constituyendole en su lugar mis-
mo, y en su fecho y causa propia para que por su auto-
ridad o judicialm^{te} entre en las referidas dos Juntas
partes de Casa; tome y aprenda la posesion y tenencia
de ellas, y en el interin que lo hiziere se constituye por
su Inquilino tenedor y precario poseedor p^oponerle



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUARTE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

en ella siempre y quando se la pida. Y no se obliga de evicción mas que por solo sus echos propios. Y presente siendo el conssabido Josef Parqual de Antonio acepta esta C^{ir}ta. en todas sus partes y circunstancias que contiene; y en ella recibes en venta las arriba dichas dos Juntas partes de Casa, de cuya posesion y tenencia se dá por entregado á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y pauerca y demas procedentes de D^{ño}. Y por la misma se obliga á corresponden y pagar en su devido plaso de cada año al susodicho M^o Andres Carbonell ó á quien su D^{ño} tuviere ó representare, los seis reales de Vellon arriba dichos á xaron de tres reales por cada una de las dos Juntas partes de Casa que le van vendidas, y son por el Cap^o de Censo arriba insinuado con proporcion á los quinze reales que la Casa entera tiene sobre sí. Y para la firmeza y cumplimiento de quanto en esta C^{ir}ta se contiene ambas partes cada una por lo que le respeta y toca cumplir, obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Mag^o. que de todas sus Causas deven conocer en especial á las de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley si convenierit de jurisdiccionis omnium iudicium, para que áu respectivo cumplim^{to} les apremien como por sentencia definitiva dada por Jues competente pasada en juzgado y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes

[Signature]

fueron y dños de su respectivo favor, con la gen. en for-
ma. En cuyo testimonio (quedando advertido el conda-
bido Josef Pasqual de Antonio, ser de su obligacion regis-
trar Copia de esta Err.^{ta} en el Oficio de Hipotecas de esta
dicha Villa dentro de seis dias segun Orden de su Mag.^d
bajo las penas de nulidad y demas prevenidas en ella) asi
se otorgaron ambas partes ante mi el Err.^{no} en esta dicha Villa
de Alcoy en los dia mes y año al principio referidos; siendo
testigos Thomas Mar maestro Sangrador, y Juan Tordá Lab.^o
vecinos de esta dicha Villa. Y de los Otorgante, y Aceptan-
te (á quienes yo el Err.^{no} doy fe conosco) firmó solamen-
te este, y no aquel por que dixo no saber escribir, y
así luego lo hizo uno de dichos testigos, de que igual-
mente doy fe. = Entre lin. = de Antonio. = Valga =

Josef Pasqual
Thomas Mar

Ante mi
Luis Planes

Venta de Blas Gisbert y Muz. y otro, En la Villa de Alcoy a los treinta
afavor de Josef Pasq.^o de Antonio. } y un dia del mes de Octubre año
de mil ochocientos y diez. Comparecieron ante mi el Err.^{no}
y testigos infraescritos Blas Gisbert de ejercicio Labrador
con su Consorte Thomasa Carbonell de parte una, y de la
otra Antonio Gisbert tambien Labrador, Vecinos todos tres
de esta dicha Villa, y dijeron: Fue en la Calle del Coracol
de este Poblado estan poseyendo dos fincas partes de
una Casa, que las huvieron asaber: La dicha Tomasa
Carbonell una quinta parte que les perteneció por he-
rencia de sus Padres segun la Err.^{ta} de Partision que au-
torizó el Err.^{no} Christoval Mataix bajo de ciento fechos;
y el dicho Antonio Gisbert huvo su quinta parte de Casa
por Venta que asu favor otorgaron Josef Corbi y Josefa

Carbonell Condexes segun Err^{ta} que autorise yo el Actuario
 a los diez y seis de Junio de este corriente año: Cuya Carta interea
 londa por un lado con la de Maxiana Carbonell, por otro
 con la de Thomas Muxio por el retro con el buento de los he-
 rederos de Augustin Gibert, y por delante con dicha Calle;
 Tenida a la responsion de quinze reales vellon que en
 cierto dia de cada año se responder y pagan de Censo a
 M^{ra} Andrea Carbonell Beneficiado de la Parroquia de es-
 ta dicha Villa: Cuyas dos quintas partes de Casa para fi-
 nes de su conveniencia han acordado vender cada una de
 las dos partes comparecidas de por si, y reduciendolo
 a efecto (previa la licencia maxital prevenida en D^{no}
 que la dicha Tomara para Otorgar y purar esta Err^{ta}
 ha pedido al expresado su Maxido, y este se la ha conce-
 dido en bastante forma a presencia de mi el Err^{no} y de los tes-
 tigos infraescritos, de que doy fe) por la presente y sube-
 non y como mejor proceda de D^{no}, ambas partes cada una
 por la vuya Otorgan: Que venden y dan en Venta Real
 por puro de heredad para siempre famosa, en favor de Jo-
 seph Parqual de Antonio fabricante de paños de esta vecindad
 quien es presente e infra aceptante y alor suyo, araben:
 el dicho Antonio Gibert por si solo; y los referidos Condex-
 tes ambos juntos simul et in solidum con las renunci-
 ciones de las Leyes de la mancomunidad y fianza y demas
 del Caso; su respectiva quinta parte de la Casa que arriba
 va notada y deslindada; Tenida cada una de ellas a la res-
 ponsion de tres reales vellon que por ambas son seis
 reales del Censo arriba dicho pagador en cierto dia de cada
 año al susodicho M^{ra} Andrea Carbonell; y libres de otro
 qualquier Censo y responsabilidad, y como a tales se las ase-
 guran cada qual de por si con todas sus entradas y sali-
 das, usos costumbres y servidumbres y con todos los demas
 D^{nos} que en el dia tiene cada qual en su respectiva quin-



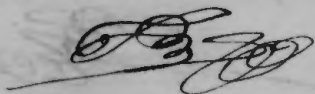
REPUBLICA DE CHILE

**SELLO CUARTO, CUARTE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TREZ.**

ta parte de Casa, y en lo venidexo les pueda tocar y pertenecer de fecho o de Dño. Por precio cada una de ellas de docientas quaxenta y tres libras, que por ambas son, quatrocientas ochenta y seis libras moneda de este Reyno, y suarcas del Cap. que a cada una correspondan por el censo arriba dicho: Cuyas docientas quaxenta y tres libras pertenecientes a cada una de las dos partes comparecidas las reciben en este acto en monedas de plata y vellon apuesencia de mi el Esc^{ro} y de los testigos infraescritos, de que doy fe: Y en su virtud otorga cada qual de dicha cantidad carta de pago y recibo en forma afuera del citado Josef Pasqual Comprador: Y en esta conformidad declaran: Fue el justo valor y precio de cada una de las dos quintas partes de Casa que por esta venden, lo son las expredadas docientas quaxenta y tres libras: Y de lo que mas valga cada una de ellas, o pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hare cada qual de dichas dos partes gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el Dño llama inter vivos con inconvencion: Y renuncian respectivam^{te} la Ley del Ordenam^{to} R. fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo quatro años para repetir el engaño, reduciendose este Contrato au justo valor si padeciexe dolo con las demas Leyes que con ella conqueudan. Y desde hoy en adelante se desapoderan cada qual de su quinta parte de Casa, deciden y apartan de la accion, propiedad venorio y posesion, titulo, voz y recurso, y de otro qualquier dño que sobre ella tengan al presente, y en lo venidexo les pueda tocar y

[Handwritten signature]

pertenecex de fecho ó de Dño. Y todo ello lo ceden respectiva-
 mente remuncian y transpasan en el citado Josef Pasqual
 y los suyos para que como apropias suyas dichas dos quin-
 tas partes de Casa las posea goze cambie y enajene a su vo-
 luntad como adueno absoluto sin dependencia alguna.
 Exceptis Clericis Suis Sanctis, Militibus et Personis Religio-
 sis, et aliis qui de foro Valentia non exstunt; nisi dicti
 Clerici juxta seruem. et tenorem fori novi super hoc
 aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-
 berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real Orden de Su Mage. de nueve de
 Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
 Y le dan cada qual de por si el poder en Dño necesario
 constituyendolo en su respectivo lugar y en su fecho
 y causa propia, para que por su autoridad ó subor-
 dinalm^{te} entre en cada una de las referidas dos quin-
 tas partes de Casa; tome y aprenda su respectiva
 posesion y tenencia, y en el interin que lo huriere
 se constituyen cada uno de por si por su Inquilino
 tenedor y precario poseedor para ponerle en ella
 siempre y quando se la pida. Y se obligan respectiva-
 mente ala evucion y saneam^{to} de esta Venta en
 tal manera, que de qualquier pleyto ó diferen-
 cia que sobre cada una de dichas dos quintas par-
 tes de Casa se moviere, siendo requeridos respec-
 tivam^{te} valdrán ala voz y defensa, y le requirán
 y acabarán respectivam^{te} a sus costas hasta depar-
 tar la question vencida, y al citado Comprador ende-
 quiera y parifica posesion; y lo mismo harán
 sus respective herederos y sucesores, y no ha-
 ciendolo por no quexer, ó por no poderlo cumplir





SKULO CUARTO, CUARTE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y DIEZ.

le bolverán las docientas quaxenta y tres libras
que cada uno ha recibido por su quinta parte
de Casa que vende, con mas las labores y aumento
que en ella huviere echo, las costas, daños y per-
judicios que se le requieren y recreciere y el mas
valor adquirido con el tiempo; y por todo ello co-
mo si aqui tuviere liquidacion y esta Esc^{ta} fue-
se executiva de plazo asignado al día en que lle-
gare el caso referido, quiere respectivamente se
les execute con solo esta y el juram^{to} que preceda
en que lo difieren y relevan de otra prueba, aun-
que de Dño se requiera. Y presente siendo el su-
sodicho Josef Parqual acepta esta Esc^{ta} en todo y
por todo, y en ella recibe en venta las dos quin-
tas partes de Casa, de que se trata; de cuya posesi-
cion y tenencia se dá por entregado á toda su
voluntad con renunciacion de las Leyes de la en-
trega y prueba y demas del caso: Y por la misma
se obliga á corresponden y pagar en su devido
plazo de cada año al expresado M^{re} Andres Can-
bonell, ó á quien le represente los tres reales de
Vellon que por cada una de las dos quintas par-
tes de Casa le van asignados por pension del censo
arriba dicho. Y ambas partes para la firmada
y cumplim^{to} de quanto en esta Esc^{ta} se contiene

[Handwritten signature]

obligan sus respectivos bienes haviendo y por ha-
 ver. Sean poder a las Justicias de su Mage. que
 de todas sus causas deven conocer, en especial a las
 de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion
 se someten con dichos. sus bienes, y renuncian la
 Ley si convenierit de jurisdiccionis omnium ju-
 dicum, para que asi respectivo cumplim^{to} les
 apremien como por sentencia definitiva dada
 por Jue^z competente pasada en juzgado y consen-
 tida, que renuncian todas las leyes, fueros,
 y usos de su favor contra general en forma. Y la
 expresada Tomasa Carbonell renuncia a mas la Ley
 sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido
 enterada, por mi el Es^{ro} de que doy fe: Y jura a Dios
 Nuestro Señor y a una señal de cruz que hace en toda
 forma de D^{no} de no oponerse a esta Es^{ta} por su Dote,
 Arras, Bienes hereditarios Paraferrnales, Multiplicados
 ni por otro algun D^{no} que le pertenescan. Y por que es de
 su utilidad y conveniencia el haver esta Es^{ta} declarada,
 que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si solo de
 su voluntad libre, y que no tiene echa protestacion en
 contrario, y si apareciere la revoca, y no pedira ab-
 solucion, ni revocacion de este juram^{to} a quien se pue-
 da conceder, y si de proprio motu se le concediere, no
 usara de ella pena de Perjurá. En cuyo testimonio
 (quedando advertido el expresado Josef Parqual de
 dexer registrar copia de esta Es^{ta} en el Oficio deypo-
 teras de esta dicha Villa dentro de seis dias segun
 Orden de su Mage. bajo las penas prevenidas en
 ella) asi la otorgan dichas partes comparecidas

Josef Parqual

constituyen y dan ala referida Teresa Glaxex su hija
por Dote y Patrimonio suyo en parte de ambas Segiti-
mas, la quantia de ciento sesenta y una libras cinco suel-
dos y un dinero moneda de este Reyno: Y para su pago le
entregan al dicho Josef Aua diferentes bienes de ropas
de vestir, justipreciados de consentim^{to} de ambas partes,
por Rosa Jorda Mugex de Vridxo Sempere de esta ve-
cindad: Cuyos bienes con sus valores son como siguen =

- Primera. En precio y estimacion de dos libras y
dove sueldos, una Arca de pino unida con serraja,
y llave. 2ℓ 12 ♂
- Otxoni: En precio de ocho libras, un Saxon y dos Cabezeras. 8ℓ = ♂
- Otxoni: En precio de catorze libras, un Colchon de lana. 14ℓ = ♂
- Otxoni: En precio de diez y ocho libras, cinco Savanas de
tiento Casero nuevas. 18ℓ = ♂
- Otxoni: En precio de quinze libras, cinco Camisas nuevas
de tela de Casa. 15ℓ = ♂
- Otxoni: En precio de cinco libras, una Camisa prima
con balona, y bordada. 5ℓ = ♂
- Otxoni: En precio de quatro libras y diez sueldos, tres Sina-
naquas nuevas de tela de Casa. 4ℓ 10 ♂
- Otxoni: En precio de quatro libras, una delantera de Cama. 4ℓ = ♂
- Otxoni: En precio de una libra, unos Manteles p.^a el Orno. 1ℓ = ♂
- Otxoni: En precio de tres libras, un pax de fundas de Almo-
hadas de Pexcal. 3ℓ = ♂
- Otxoni: En precio de dos libras diez y seis sueldos, dos paxes
de fundas de Mondina, para Almoñadas. 2ℓ 16 ♂
- Otxoni: En precio de dos libras trese sueldos y dos dineros, unas
tohallas de Merza, y una tohallola. 2ℓ 13 ♂ 2
- Otxoni: En precio de dos libras, unas tohallas pequenas y
cinco Seruilletas. 2ℓ = ♂
- Otxoni: En precio de cinco libras quatro paxes de Medias, las
tres de algodón, y el otro pax de hilo, todas nuevas. 5ℓ = ♂

Suma 87ℓ 14 ♂ 2

[Handwritten signature]



AGENCIAS VARIAS

SELLO CUARTO, QUARER
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

- Suma de atas 87^l 11^s 8^d
- Otro: En precio de nueve libras seis sueldos y siete dineros,
quatro Pañuelos finos bordados y vrados 9^l 6^s 7^d
- Otro: En precio de ocho libras, cinco Camisas, y dos sira-
lucas todo vrado 8^l = 8
- Otro: En precio de ocho libras, dos Guandapiés de Payeta vende
el uno vrado, y el otro vrado 8^l = 8
- Otro: En precio de siete libras y dies sueldos, un Guandapié
de Fladillo vende y vrado, y un delantal de Canalé 7^l 10^s 8^d
- Otro: En precio de seis libras y dies sueldos, dos Mantillas
de franela, la una nueva, y la otra vrada 6^l 10^s 8^d
- Otro: En precio de tres libras, un Tubon negro de Raso liso
y vrado 3^l = 8
- Otro: En precio de diez y seis libras, un Guandapiés nuevo
de Texcioneta 16^l = 8
- Otro: En precio de tres libras un sueldo y quatro din.
un Tubon nuevo de Anascote 3^l 1^s 4^d
- Otro: En precio de onze libras, un Cubertor vende
con franja encarnada 11^l = 8
- Otro, y Ultimam^{te}. En precio de una libra y seis su-
eldos, Mandil y Delantal p^a uno deí Orno 1^l 6^s 8^d
- Con cuyas partidas se completan las arriba di-
chas ciento sesenta y una libras cinco suel-
dos y un dinero 165^l 58^s 1^d

Y presente siendo el susodicho Josef Auxa acúsido de su
Madre Teresa Pastor acepta esta Esc^{ta} en todo su con-
tenido; y confiesa que recibe de presente los bienes
arriba expresados en la referida suma de ciento
sesenta y una libras cinco sueldos y un dinero de ma-

[Signature]

no desus suegros en lo venidero a presencia de mi
 el Escr^{no} y de los testigos infraescritos de que doy fe; en
 cuya virtud o rogó a favor de Nadal Glarez, y Ju-
 ana Bautista Sempere sus suegros el resquendo
 mas eficaz que a su seguridad conduzca. Y pro-
 mete desposarse en el día de mañana con la ex-
 presada Teresa Glarez segun Ritu de la Santa Ma-
 dre Yglesia, a quien por las laudables prendas que
 la adornan y la hacen amable, la manda en Arxas
 y Donacion propter Nupcias la quantia de veinte
 libras moneda de este Reyno, que declara, caben en
 las decimas de sus bienes libres; y caso de no caben, se
 las consigna en lo mejor de los bienes que extrante el
 Maximoruo con el favor de Dios adquiriere: cuya
 cantidad de Arxas, unida a la de su Dote, acierte a la
 suma de ciento ochenta y una libras cinco sueldos
 y un dinero: Todas las quales promete deberlas a la
 misma Teresa Glarez su futura consorte, o a quien
 la represente en qualquiera de los casos prevenidos
 por el D^{no}, sin aguardar adilacion alguna con las cos-
 tas de la cobranza, caso de morosidad; a cuyo fin y
 fin y cumplim^{to} obliga sus bienes havidos y por ha-
 ver, y da poder poder a las Justicias de su Mage^d que
 de todas sus causas deven conocer, en especial a las de
 esta dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete
 con dichos sus bienes; y renuncia la Ley, si conve-
 nire de jurisdiccion omnium iudicium, para
 que a su cumplim^{to} le apremien como por senten-
 cia definitiva dada por Jues competente parada en
 juzgado y consentida; sobre que renuncia todas las
 Leyes fueros y otros de su favor contra general en forma.
 En cuyo testimonio asi la otorgas ambas partes
 ante mi el Esc^{no} en esta dicha Villa de Alcoy, en los



Ante mi

Sello Quarto; Quarenta Maravellas. Año de mil ochocientos y diez.

dia, mes, y año supra referidos; siendo testigos Josef Muñoz, y Josef Perez Papeleros vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Organos, y Acceptoros (a quienes yo el Es.^{no} doy fe conosco) fomo solam^{te} Josef Alva, y no los consortes por que dixeron no sabex escribir, y antes megor lo hizo por ellos uno de los testigos de que igualm^{te} doy fe = Em.^{do} = quatro. = Daley

Ante mi
Luis Blanes

Carta de pago de D.^{no} Ant.^o Molto, y otros a favor de Roque, y Josef Barcelo

Sibnone Cop
con el sello
2.^o dia 29 de
Dic.^o de año
de su otorga
m.^{to} y cobie
por ella
y pap.^o sup.
358

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y diez; comparecieron ante mi el Es.^{no} y testigos inf.^{os} D.^{no} Antonio Molto Regidor perpetuo, y Josef Maria Pion delos Juegadores de la misma, el primero en qualidad de Curador nombrado judicialm^{te} a la menor edad de D.^{na} Vicenta Sempere y Pellizex, y de D.^{no} Vicente Molto consortes, y el segundo como Curador de D.^{no} Francisco, y D.^{no} Tomas Sempere y Pellizex nombrado tambien por este Tribunal, de parte una; y de la otra Roque, y Josef Barcelo hermanos, vecinos todos de esta dicha Villa y dixeron: Que haviendo precedido la correspondiente informacion de utilidad y decreto judicial a su continuacion interponiendo su autoridad el Cavallero Corregidor de esta dicha Villa, dando permiso para poder vender una heredad propia de los referidos Menores situada en

Luis Blanes



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y DIEZ**

la Partida de Riquex de este termino ~~comprada~~
de tierra buena, secano, y Oliva, con su Casa
Coraal y Era; y que usando de dicho permiso y li-
cencia los dos nombrados Curadores hanian reali-
zado la Venta de dicha Heredad en el mas beneficio-
so Comprador que lo fueron los susodichos dos her-
manos Roque y Josef Barcelo, a cuyo favor se
otorgo la correspondiente Esc^{ta} de Venta por ante
el Escribano del Juzgado Pedro Carrizo su fecha a los
veinte y cinco, o veinte y seis dias del anterior mes
de Octubre, por precio de diez mil y cien libras, de las qua-
les se entregaron en el acto de la Venta dos mil ciento
treinta y siete libras y quince sueldos, de que les fue otor-
gada Carta de pago: Y decaendo cumplir con el pago
integro de la dicha cantidad, por que les fue vendida
dicha Heredad y faltando para el completo del total pre-
cio (deducidas las ya entregadas dos mil ciento treinta
y siete libras y quince sueldos) siete mil nuevecien-
tas sesenta y dos libras y cinco sueldos, de las que se
retienen los Compradores por los Censos y Millas im-
puestas sobre la dicha Heredad dos mil setecientas
noventa y cinco libras y doce sueldos; cuya deduc-
cion, restan para los Comparecientes primo loco
en las representaciones que hacen, cinco mil ciento
sesenta y seis libras y trece sueldos, las mismas que reci-
ben en este acto en monedas de plata y vellon apre-
sencia de mi el Esc^{no} y de los testigos infraescritos, de
que doy fe; de las que otorgan a favor de los susodi-
chos Roque y Josef Barcelo solemnne Confesion Carta

[Handwritten signature]

de pago y recibo en forma; dandoles por libres y seguros
de la responsabilidad que tenían en este pago, por ha-
verse entregado realm^{te} y a toda su satisfaccion de las
siete mil trecientas quatro libras y ocho sueldos que
quedan liquidadas p^a los Vendedores, y por haver los mis-
mos convenido en retenerse los Compradores las dos
mil setecientas noventa y cinco libras y dos suel-
dos para pago de Censos y Mitas segun arriba se
dixo; Cuyas dos quantias unidas hacen la total de
las diez mil y cien libras por que fue vendida la he-
reedad. Bien entendido que para este pago se han rete-
nido los Compradores trecientas setenta libras valor
de tres Bancalitos que se reservaron en favor de los
dos Menores Varones junto ala Canal del Molino, y no
fueron incluidos en dicha Venta. Tamas para que
en lo sucesivo conste, que el Censo de Capital de dos mil
quatrocientos cinquenta y seis reales diez y ocho mar.^d
que hacen pesos ciento sesenta y tres libras dos sueldos
y siete dineros, fue igualmente comprehendido en aque-
lla En^{ta} de Venta con error y equivocacion por no es-
tar impuesto y cargado este Censo en la heredad ven-
dida, y si en la Casa Meron que en la Division cupo
ala referida D^{ña} Vicenta Sempere; por lo que no deve
ser baja del importe en que se vendió dicha heredad,
ni menos deve recibir obligacion en los dichos Rogue,
y Josef Barceló en quanto ala responsabilidad de
este Censo y sus pensiones por quedax de Cargo de la
expresada D^{ña} Vicenta Dueña de dicha Casa Meron.
En cuya virtud se dan por si, y por sus respective Menores
por contentos y bien pagados de todo el valor que restava
en poder de los Compradores por la Venta de la condabida he-
reedad; y se obligan uno no molestarles por dicha causa en
tiempo alguno por quedax como quedan libres de la referi-
da obligacion contenida en la citada Venta, la que can-
celan y anulan para que en esta parte desde hoy en

[Signature]

Poder^o
Parque

pa
transig
y concor



Quarta caravela.

**SELLO CUARTO, QUARTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

adelante no obre efecto alguno asi en juicio, como
fuera de el. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas
partes, a las que yo el Esc^{no} soy fe conosco, en esta dicha
Villa de Alcoy en los dias mes y año al principio referidos:
Siendo testigos Dⁿ Simon Gonzales y Juan Abogado
de los Reales Concejos, y Francisco Julian Pro^{curador} de los Jus-
gados de esta dicha Villa, vecinos ambos de la misma.
Y todos los comparecientes lo firmaron. =

Antonio Moleto y Moleto
Josef Mañá
Raque Barcelo
Ante mi
Luis Planes
Joseph Barcelo menor

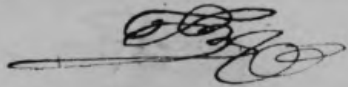
Poder^o de Juan Monzó

Parqual Carbonell

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de
Noviembre año de mil ochocientos y diez, compareció an-
te mi el Esc^{no} y testigos infraescritos, Juan Monzó Al-
guasil vecino de la misma y dijo: Que por la presente y
su tenor y como mejor proceda de D^{no} Otorga: Que da y con-
fiere todo su poder cumplido, libre, pleno especial y bastan-
te qual por D^{no} se requiere y es necesario, en favor de Par-
qual Carbonell Procurador del Juzgado de la Ciudad de Xipo-
na, y de ella vecino, ausente a este Otorgamiento, como si
presente y aceptante fuese al cargo de estos Poderes: Para
que en nombre del Otorgante y en su representación pue-
da intervenir e intervenga en la Partición de la Casa y mue-
bles que por muerte de la Madre del Otorgante han reca-
hido en su herencia; y sobre ello transigir, convenir y
concordar qualquiera dudas y diverciones que por los
demás Coherederos se susciten, afin de que se practique la tal

[Signature]

Particion amistosa^{te} sin pleyto alguno; y si para ello con-
P. Cobrar] viniere recibirse alguna Es^{ta} pueda otorgarla. Otorga:
Para que en la misma representacion pueda pedir y cobrar
todas y qualquiera cantidades y sumas de dineros, ro-
pas y demas que a dicho Otorgante se le devan y en adelan-
te devieren por qualquier titulo causa o razon que sea;
y de lo que recibiere y cobrare de, y otorgue Cartas de pago,
finiquito, lastos, cesiones, Cancelaciones y otras legitimas
cautelas, con fe de entrega, o renunciando la excepcion
de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y puse-
va, no haciendose la entrega ante Es^{ta} que de ello
ya pleyto] de fe. = Otorga y fundam^{te} Para que en la misma repre-
sentacion y en los casos arriba dichos y demas urgente
y necesario pueda comparecer y comparezca ante to-
dos y qualquiera Jueces y Justicias de Su Mage^{stad} y en qual-
quiera de sus Tribunales Superiores o Inferiores y
donde mas convenga y necesario sea, y alli constitui-
do, en todos los pleytos que dicho Otorg^{te} tenga, y en
adelante tuviere comenzados y por mover, presente
Pedimientos, Requirim^{tos} citaciones, protestas, y con-
traprotestas, en resguardo de los dros del citado Otorg^{te}.
Pida execuciones, prisiones, embargos, y desem-
bargos, ventas remates, posesiones, entregos de deposi-
tos, remociones, acomulaciones, terminos, y prorroga^{tes}.
ner; y en fuerza de ello saque R. Provisiones, y qualquiera
otros papeles presentandolos donde convenga con testi-
gos, escriptos, Es^{tas} y otros generos de prueba: fache y con-
tradiga lo de contrario; recuse jure y se aparte; Oya auto
interlocutorio, y sentencias definitivas; conciente lo
foronable, y de lo adverso apele, recurra y suplique; y siga
las apelaciones recursos y suplicas: Pida costas las jure,
y cobre, y haga todos los demas actos y diligencias que juhi-
cial o extrajudicialm^{te} convengan hazerse; las mismas
que dicho Otorgante havia presente viendo; pues para
todo ello, incidente y dependiente anexo, conexo, y en
qualquier forma accesorio le da el competente poder



Yente
Barc



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

con todas sus voces y veces, libre, franca y general administración plenissima e indeficiente facultad, y con las de injudicial, jurar y substituir en los Poderes en quanto apleyto tan solam^{te} en las Personas que bien visto le fuere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion atodos en forma. Todo quanto el Apoderado y substituto hizieren y actua- ren en virtud de estos Poderes lo dara el citado Otoro^{te} por bien echo, valido y subsistente, bajo la obligacion que haze de sus bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otoro ante mi el Es.^{no} en esta dicha Villa de Alcor en los dia, mes y año supra refe- ridos. Dicho Otoro ante (a quien yo el Es.^{no} lo yo se conosco) no lo firmo, porque dixo no saber escribir, y asi luego lo hizo por el uno de los testigos que lo son Dr. Juan Parquial y Rico Ciudadano, Vicente Olina, y Mateo Carbonell fabricantes de paños vecinos de esta misma Villa. =

Juan Parquial y Rico

Ante mi Luis Blanes

Verita con Gracia de Rogue, y Josef Barcelo, a Josef Macia Certo nombre D^o en la Villa de Alcor donde se dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y diez. Comparecieron ante mi el Escribano y testigos inf^{os} Rogue y Josef Barcelo hermanos fabricantes de papel de parte vna, y de la otra Josef Macia P^{ro} de los Jueces de esta dicha Villa, y Curador ad bona de las

[Signature]

Personas y bienes de D.ⁿ Francisco, y D.ⁿ Thomas Sern-
pexe y Pellixer, Vecinos todos de esta misma Villa, y los
Comparecientes primero loco de personas: Que están pose-
yendo en propiedad un Jornal de tierra huerta con
su D^{ño} de agua, situado en la Partida de Riquex de este
termino y contenido dentro los limites de la H^{er}.
llamada el Clot de Margarit. Cuyo Jornal de tierra
huerta es parte de esta dicha H^{er}edad que fue adqui-
rida por los referidos dos hermanos pocos dias an-
tes de esta fecha, segun la Esc^{ta} de venta que autorizó
el Gov^{no} Pedro Carrío bajo de cierta fecha que notie-
ren presente, y por causas, así bien vistas han con-
vado enagenar dicho Jornal de tierra con cierta limi-
tacion, y reduciendolo á efecto, ambos juntos y cada
uno de por sí *simul et insolidum*, renunciando como
expresam^{te} renuncian la ley de duobus, vel pluribus
reus debendi, el Autentica parente, hoc ita de fideyu-
sorbis, el beneficio de la Division y exención, y demas
de la mancomunidad y fianza; por la presente, y
su tenor y como mejor proceda de D^{ño}, Otorgan: Que
por sí, y en voz y nombre de sus respective H^{er}ede-
ros y sucesores, y de los que de ellos hubiexen título y
causa venden y dan en venta R[!] Cum Jure redimen-
di de quatro años, segun abaxo se dice, en favor del
Compareciente recurido loco Josef Maciá en el nom-
bre en que interviene quien es presente, é infra-
scryptante en dicha representacion, el expresado Jour-
nal de tierra huerta con su D^{ño} de agua correspon-
diente tomandola de la misma con que se riega el res-
to de la H^{er}edad; y linda por un lado con restantes tier-
ras de la misma H^{er}, y por otro con el Camiño que
guia á Barchell, y Polgo; cuyo Jornal de tierra es
libre de todo Censo y responsabilidad, y como así
solo aseguran con todas sus entradas y salidas

179

179



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO; QUARREN.
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

unos contumbres y reventambres y con todos los demas
 vnos que por dicha compra han adquirido en dicho
 Jornal de tierra, y en lo sucesivo les pueda tocar
 y pertenecer de fecho y de dño. Por precio de dos mil
 y quatrocientas libras moneda de este Reyno, delas
 quales confiesan haver recibido poco antes deste
 acto del expresado Curador Josef Macia mil libras,
 delas que remanican la excepcion dela nonume-
 rata pecunia deyes dela entrega y prueva, y demas
 del caso, y las restantes mil y quatrocientas lib-
 ras reciben del mismo Curador en este acto en mo-
 nedas de plata y vellon a presencia de mi el Cur. y de
 los testigos infraescritos, de que doy: En cuya vir-
 tud otorgan de todas las dos mil y quatrocientas
 libras solemne confesion. Carta de pago y recibo
 en forma en favor del susodicho Josef Macia en
 la representacion que interviene. En cuya venta
 se reservan los Vendedores el dño de poder recobrar
 el consabido Jornal de tierra huerta dentro el
 termino de quatro años contadores desde esta fe-
 cha en adelante, por el precio mismo delas dos mil
 y quatrocientas libras por que le venden: de confes-
 midad, que si dentro los dichos quatro años apxon-
 taxen los Otorgantes, o sus herederos las expresadas
 dos mil quatrocientas libras, venga obligado el suso-
 dicho Josef Macia en la representacion que haze
 a otorgarles Retroventa del mismo Jornal de tierra.

[Handwritten signature]

Y en el caso de negarse á ello se entienda echa la Retro-
 venta con solo constituyr depositó de dicha Cantidad
 ante la Justicia de esta. Y puede darse el caso de que
 los dichos dos Menores en el intermedio de los quatro
 años necesiten el todo ó parte de dicha Cantidad pa-
 adelantar su Carrera Literaria, es convenido por
 pacto especial entre Vendedores y Comprador, que
 si el tal caso llegare, devan aquellos apromtar la
 dicha Cantidad con solo avisarles Maçia dos Meses
 antes. Y en esta conformidad y no de otra manera
 declararon, que el justo Valor y precio del condehido
 Jornal de tierra huerta, la son las referidas dos
 mil y quatrocientas libras; Y de lo que mas valga
 ó pueda valer en qualquier forma y cantidad
 que sea le traen al citado Comprador en la re-
 presentación que haze gracia y donacion, pura,
 perfecta é irrevocable que el Dño llama intervi-
 vos con incinación; y renuncia la Ley del ordi-
 nam^{to} Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares
 que trata de las cosas vendidas y permutadas por
 mas, ó menos de la mitad del justo precio y los que-
 tro años para repetir el engaño, reduciendose este
 contrato á su justo Valor si padeciere dolo, con las
 demas Leyes que con ella conguerdan. Y desde hoy
 en adelante se desapoderan desisten y apartan de la
 acción propiedad señorio y posesion titulo voz y re-
 curso y de otro qualquier derecho que en el dia tie-
 nen sobre el referido Jornal de tierra huerta, y en
 lo sucesivo les parda pertenecer de fecho ó de Dño.
 Y todo ello lo ceden, renuncian y transpasan por los
 estipulados quatro años en el citado Josef Maçia
 en la referida representación, con la calidad em-
 pena de no poder enagenar el condehido Jornal de

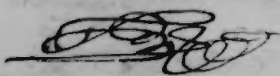


Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

tierra sin manifiesta la paccionada condicion de
Retroventa, ni transfere ni posecion que la in-
terina. Y si pasado dicho tiempo, no huviesen los Otor-
gantes o sus herederos uzado de su dño de redimir, que
se ental caso es elpprietado Josef Macia en la repre-
sentacion que haze dueño absoluto del referido Journal
de tierra previo justiprecio de Peritos, y rebaciendore
de la una parte al otra, el mas, o menor valor que ten-
ga. En cuyos terminos pueda el expresado Curador
Disponer de la consabida tierra a su voluntad como
si fuese dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis
Clericis, Sacris Sanctis Militibus, et Personis Religiosis et alijs
qui de foro habentia non existunt, nisi dicti Clerici sup-
ta sexiem et tenorem fori novi super hoc aditi bona
ipra ad vitam suam ad dñam suam adquiserent vel
haberent. Y bajo la pena de comisso, segun el tenor de los
antiguos fueros y R. Orden de Su Mag. de nueve de
Julia del pasado año mil set. treinta y nueve. Y le dan
en la representacion que haze, el poder en dño nece-
sario constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho
y causa propia para que por su autoridad o justicialmte
entre en dicho Journal de tierra, tome y aprenda su
poscion y tenencia y en el interin que lo hiziere,
se constituyen por sus Colonos tenedores, y precarios
poseedores para ponerle en ella siempre y quan-
do se le pida. Y se obligan de eviccion solamente por
sus echos propios respecto a los pocos dias que haze

que el mismo Curador Josef Macia les vendio conotro
en nombre de sus respective Menores el todo de la con-
sabida Heredad. Y presente siendo el susodicho Josef
Macia acepta en nombre de sus dos Menores esta
Esc^{ta} de Venta con Gracia del Journal de tierra que
va notado y deslindado; de cuya posesion y tenencia
se da por entregado a toda su voluntad con renun-
ciacion de las leyes de la entrega y pueva y demas
del caso. Y para la misma se obliga a cumplir con
quanto le va pactado en calidad de Curador de dho
sus Menores. Y para la firmada y cumplim^{to} de
quanto se contiene en esta Esc^{ta} ambas partes obli-
gan a saber: los dichos Roque, y Josef Barcelo sus bie-
nes ventos y efectos, y el Curador Macia los de
sus Menores, todos havidos y por haver. Y dan po-
den a las Justicias de su Mag^d que de todas sus con-
dempnas deven conocer en especial a las de esta Villa de
Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dho bie-
nes, y renuncian la ley si convenier de jurisdic-
cion omnium fideiurum, para que a su respective
cumplimiento les apremien como por sentencia
definitiva dada por Jues competente parada en
juzgado y por ambas partes consentida sobre que
renuncian todas las leyes, fueros y dho de su favor
con la general en forma. En cuyo testimonio que-
dando advertido el citado Josef Macia de deven regis-
trar copia de esta Esc^{ta} en el oficio de Hipotecas de esta
dicha Villa dentro el termino de seis dias segun orden
de su Mag^d bajo las penas prevenidas en ella; asi la
otorgaron ambas partes ante mi el Esc^{no} en esta dha
Villa de Alcoy en los dias mes, y año al principio referi-
dos; siendo testigos Dⁿ Simon Gonzalez y Guzman Ab-
ogado de los Reales Consejos, y Francisco Julian Por





SELO QUARTO, QUAREE
TAMARAVEIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y DIEZ.

Y costumbre de buen Sabradox; con cuyo paempuesto
promete y se obliga a que les sea visto y seguro este
axiende por el referido tiempo de los quatro años a
los referidos Roque, y Josef Barcelo; quienes sien-
do presentes aceptan esta C^{ta} de Arrendam^{to} que
en su favor les va otorgada, y en ella el referido Jornal
de tierra huerta, del que en calidad de Arrendadores
se dan por entregados a toda su voluntad con las re-
nunciaciones necesarias: Y por la misma se obligan
a pagar en cada uno de dichos quatro años al referi-
do Josef Macia en la representacion que hace las
ciento y veinte libras por axiende de dicha tierra,
y a tratarla segun estilo del Pabuz. A cuyo fin y cum-
plimiento ambas partes cada una por lo que le toca, obligan
asaber: los expresados Roque, y Josef Barcelo sus bienes, rentas,
y efectos; y el Curador Josef Macia los bienes de sus dos Meno-
res havidos todos y por haver. Y dan poder a los Justicias de
su Mag^d que de todas sus causas deven conocer, en especial
alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con
dichos bienes, y renuncian la ley, si conveniere de jurisdic-
cionem omnium judicium, para que a quanto llevar
otorgado les apremien como por sentencia definitiva dada
por Juez competente pasada en juzgado y consentida; so-
bre que renuncian todas las leyes, fueros y d^{os} de su fa-
vor con la general en forma. En cuyo testimonio asi la
otorgan ambas partes ante mi el Esc^{no} en esta dicha
Villa de Alcoy en los dias mes y año supra referidos, siendo
testigos Dⁿ Simon Gonzalez y Gaspar Abogado de los R^{os}

[Signature]

Obliga
en fa

Concejo, y Francisco Julian Prox, vecinos ambos de esta referida Villa. Y el Orog^{te} y los Aceptantes (a quienes yo el Escribano doy fe conorco) lo firmaron. =

Josef Mauia

Roque Barcelo

Joseph Barcelo menor

Ante mi

Luis Blanes

E

Obligacion convenida de Nicolas Vallu en favor de Pedro Botella

En la Villa de Alcoy a los cator-

ze dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y diez. Comparecieron ante mi el Escribano y testigos infraescritos de parte una Nicolas Vallu tejedor de paños, y de la otra Pedro Botella fabricante de papel, vecinos de la misma, y el primero comparecido Dijo: Que con Escritura ante mi el Actuario su fecha veinte y siete de Mayo pasado de este año, vendió juntamente con otros sus Colexereros las partes de Casa de la titulada la Parra de este Poblado Calle de la Virgen Maria, que por herencia de sus suegros le pertenecia, contenida dicha Casa bajo los lindes notados en la citada Escritura de venta en lo qual no se incluyó el valor perteneciente a los tres Menores hijos del dicho Nicolas Vallu en suma de ciento cinco libras, araron de treinta y cinco libras por cada uno; de cuya cantidad ha entregado ya el dicho Pedro Botella a una de los tres Menores llamada Rosa que valio de su menor edad, las treinta y cinco libras que por dicha herencia le pertenecian segun asi lo acredita el Recibo que a favor de dicho Botella hizo yo el Actuario, lo que doy fe; y por coniguiente restan erapoder del mismo Botella para los otros dos Menores que los son Rafael, y Vicenta Vallu setenta libras moneda de este Reyno:

[Signature]



Quarta partida.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Por que el dicho Nicolas Valle de Acobaco en Matrimonio
a los referidos sus dos hijos Menores, y no tiene pro-
porcion de dotarles por si, amotivo de su pobreza, ha tra-
tado y convenido con dicho Pedro Botella el tomar a su
cargo y asegurar las citadas setenta libras sobre la par-
te de Casa que le pertenece por herencia de su Madre: Por
tanto por la presente y su tenor y como mas se proceda
de Dno. Otorga: Fue recibe en este acto del expresado Pedro
Botella las arriba dichas setenta libras, en monedas de
plata y vellon a presencia de mi el Es. no y de los testigos in-
fraescritos de que doy fe, de las que otorga a favor del dicho
Pedro Botella el resguardo mas eficaz que su regularidad
condusca, y en su virtud toma sobre si, y asegura sobre la
parte de Casa que segun arriba queda dicho, le pertenece
por herencia de su Madre, en la que abita citada en la Calle
del Empedrado de este Poblado, lindante por un lado con la de
Agustin Araya, y por otro con la de
y se obliga a no enagenar dicha parte de Casa ni en mane-
ra alguna guararla hasta tanto que validos de su menor
edad los dichos Rafael, y Vicenta puedan estos, con la otra
hermana llamada Rosa, otorgar Cui. de Ventas de toda su
pertenenencia que en parte de la citada Casa Padria tie-
nen por herencia de sus Abuelos, a favor del expresado
Pedro Botella: Sin quedax este obligado desde hoy en ade-
lante a satisfacer credito alguno por haver satisfecho
en este acto los venidos de cinco meses y medio hasta
el mes de octubre. Y para la firmeza y cumplim. de esta Cui. obli-
ga sus bienes presentes y por hacer. Y da poder a las Justic.

[Signature]

Carta
Dionis
cum p
y otorg
min
est
de
de



SELO QUARTO, QUARIN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y Miguel su hijo segun la Carta de obligacion que asu favor
otorgaron ambos por ante mi el Es.^{no} de veinte y seis
de Noviembre del pasado año mil ochocientos noventa y
ocho: y por no ver de presente la entrega de dicha Carta
de obligacion, renunciando expresamente de la non numerada pecu-
nia, deyer de la entrega y prueba y demas del caso, por
lo que otorga a favor de dichos Dionicio, y Miguel Gís-
ber Padre, e hijo. Carta de pago en forma de dichas qua-
trocientas libras: Y en su virtud Cancela y anula la
dicha Carta de obligacion para que desde hoy en ade-
lante no otre efecto alguno asi en juicio, como fuera
de el. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Es.^{no}
en esta dicha Villa de Alcor, en los dia, mes, y año al
principio referidos, siendo testigos D.^{no} Juan Pasqual
y Rico Ciudadano, y Manuel Planes Procurador veni-
do asimismo de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (a
quien yo el Es.^{no} doy fe conorco) no lo firmo porque
dijo no saber escribir, y asus ruegos lo hizo por el
uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.

Juan Pasqual y Rico

Arte mi
Luis Planes

Codicilo de Vicente Payá de Vic.

Consorte act.^a de Maria Santonja. En la Villa de Alcor a los tres y nue-
ve dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y
diez. Comparecio ante mi el Es.^{no} y testigos infraescritos
Vicente Payá de Vicente Labrador, actual condeute enter-
cer de Maximiliano de Maria Santonja, vecino de la mis-
ma, y dijo: Que con voluntad ante mi el Actuario su fe-
cho año de Agosto del pasado año mil ochocientos y cinco,

[Signature]

Otrogo su testamento acerca del qual tiene acordado emen-
dar algo sobre el punto de Mejoras; y añadir otro pun-
to para evadir todo motivo de discordia entre sus hijos
havidos en el primero y segundo Matrimonio; y reducién-
dolo á efecto por vía de Codicilo ó en la forma que mas
haya lugar en Dño, ordena y manda lo siguiente. =

Quiere y manda: Que las Mejoras de Tercio y remanente de
Quinto que en dicho su Testamento legó á sus tres hijos
Daxones Vicente, Francisco, y Antonio Payá se supriman
y se reduzgan á solo el Tercio, y que este le hayan y reci-
ban solam^{te} Vicente, y Antonio Payá mitad cada uno, y que
el importe del Quinto que en dicho su testamento legava
á los referidos sus tres hijos se quede (como uno legado, y
como residuo de su herencia partible por iguales par-
tes entre todos sus hijos; deviendo los susodichos Vicente y
Antonio dax abitacion á su actual Consorte Maxia San-
tonja por onus de la mejora del Tercio que les daxe echa
en la Casa que el Comparaciente posehe y abita en la Calle
de Santo Domingo de este Poblado señaladamente en el
Quarto que pira sobre la Cocina pñal, el Armador que
esta junto á dicha Cocina, y oro en ella y en los lugar-
res comunes: Y por quanto dicho su hijo Antonio se ha-
va viviendo al Rey, y acaso podría fallecer antes que el
Otrogante, para en tal caso, quiere y es su voluntad que
la mitad del Tercio que le deja legado pase á su hijo Vicente
quien le haya y tenga íntegro. Y pueda disponer de su im-
porte á su voluntad como también el dicho Antonio no
pueda darlo al Otrogante. Exceptis Clericis, Locis San-
ctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Va-
lencia non existunt; nisi dicti Clerici supra seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de la Magestad
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
nueve.

Otrogo, y últimam^{te} Anade: Que en dicho su Testamento declaró

[Handwritten signature]



QUARTO DE TERCERA

**SELLA QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Fue su primera Condote Josefa Domenech, le aporito ciento Dote que constara por la Escritura que autorizo el Es.^{no} de Penaguila de donde ella era natural en la que obligo al Codicilante sus bienes havidos y por haver para su abono en todo tiempo; y a fin de evadir todo motivo de discordia entre sus hijos de ambos Matrimonios declara; que el importe de dicho Dote, se entienda asegurado en la Volada grande que linda con el Caserio de la Madia Vieja cita en la Partida del Regadio de este termino.

Todo lo qual quiere que valga en la via y forma que mejor haya lugar en D^{no}, y manda se guarde cumpla y execute ineluctablemente; y revoca y anula dicho su testamento en todo lo que fuere contrario a este su Codicilo; y en lo que sea conforme con el, y en todo lo demas lo aprueba, ratifica y confirma; y la deja en su fuerza y vigor para que se estime por su ultima deliberada voluntad, y con ningun motivo, ni pretexto se contraveniga. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Es.^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año al principio referidos; siendo testigos D^{no} Juan Pasqual y Rico Ciudadano, Luis Abat fabricante de paños, y Antonio Carbonell Sangrador vecinos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Es.^{no} doyfe canonico) no lo firmo, porque dixo no saber escribir, y asi luego lo hizo por el uno de dichos testigos, de que igualmente doyfe.

Juan Pasqual y Rico

Ante mi
Luis Planes

Carta de Pago de Sr. Juan Casanova
a favor de Sr. Miralles

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y diez: Comparecio ante mi el Escribano y testigos infra

[Signature]

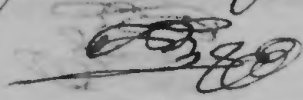
Podex
a Juan
Librone Cop.
el sello 30
ria de su Otorgante
cobre por el
y pap. sellado
dillo 12687
Planes

executos Vicente Juan Casanova Panadero vecino de la
 misma y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor
 proceda de Dño. Otorga: Haber havido y recibido de Fran-
 cisco Miralles Papelero de esta misma vecindad, que
 se halla presente, la quantia de ochomil reales vellon,
 los mismos que le estava deviendo en virtud de una
 Escritura de obligacion que asi favor otorgo por an-
 te mi el Actuario al primero dia del mes de Octubre
 del pasado año de proximo mil ochocientos y nueve.
 Y por que la entrega no es de presente, aunque ha
 sido cierta y efectiva, renuncia la excepcion de la
 nonnumexata pecunia, Leyes de la entrega y pauerda
 y demas procedentes de Dño. por lo que otorga de dichos
 ochomil reales cartas de pago y recibo en forma a favor
 del mismo Francisco Miralles. Y en su consecuencia
 cancela, casa y anula la precatendarada Esc^{ta} de
 obligacion para que desde hoy en adelante no obre
 efecto alguno asi en juicio como fuera de el. Encuyo
 testimonio asi lo otorga ante mi el Esc^{no} en esta dña
 Villa de Alcoy en los dia mes y año al principio referi-
 dos. Siendo testigos Basilio Juan Cerdasero, y Antonio
 Perez fabricante de paños vecinos ambos de esta mis-
 ma Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Esc^{no} doy
 fe conorco) lo firmo. =

Ante mi
 Luis Blanes

Poder de Agustin Albornoz, En la Villa de Alcoy a los veinte y dos
 dias del mes de Noviembre año de
 mil ochocientos y tres: Comparecio ante mi el Es-
 cribano y testigos infraescritos Agustin Albornoz del
 Comercio y vecino de esta misma Villa, y dixo: Que
 por la presente y su tenor y como mejor proceda de

Librone Cop. con
 el sello 3º al sí-
 dia de su otorgam^{to}
 cobre por ella
 pag. sellado de
 lido 1267-
 Blanes





Quarta manuscrita

**SELLO CUARTO, CUARTA
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual por Dios se requiere y es necesario, en favor de Juan Bautista Vesse otro de los Procuradores del Num. de los Jueces de la Ciudad de Alicante, ausente a este Otorgan. como si presente y aceptante fuese al cargo de estos Poderes: Para que en nombre del Otorgante y en su representacion pueda comparecer y comparezca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de Su Mage. y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores e Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y alli constituido en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que dicho Otorgante tenga comendados y por mover; presente pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas y contra protestas en resguardo delos Dios del citado Otorg. Pida execuciones, provisiones voluntarias, embargos y desembargos; Ventas, remates porciones, entregas de Depositos, remociones, acumulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque R. Provisiones y qualesquiera otros papeles presentandolos donde convenga con testigos, Escritos, Cir. y otros generos de prueba; tache, y contradiga lo de contrario, recuse, jure y se aparte: Oya Autos interlocutorios y sentencias definitivas; concierta lo favorable, y de lo adverso apele, recurra y suplique, y siga las apelaciones, recursos y suplicas. Pida costas las jure y cobre, y haga todos los demas actos y dili-

[Signature]



Dote y
Carando



**SELLO CUARTO, QUARTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

gencias que judicial o extra judicialmente convergan ha-
zerte, las mismas que dicho Otorgante haria presen-
te siendo; pues para todo ello, incidente y dependien-
te, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio
le da el competente poder, con todas sus voces y veces,
libre, franca y general administracion, plenissima e in-
deficiente facultad, y con la de insubstitucion jurada y substi-
tucion otros Poderes en las Personas que bien visto lo fuere,
revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con
relevacion a todos en forma. Y todo quanto el Apodera-
do y substitutos huiere y actuaren en virtud de estos
Poderes, lo dara el Otorgante por bien echo, valido y sub-
sistente, bajo la obligacion que haze de sus bienes, ren-
tas y efectos havidos, y por haver. En cuyo testimo-
nio asi lo otorga ante mi el Esc^{no} en esta dicha Villa
de Alcoy, en los dia mes y año supra referidos. Dicho
Otorgante (a quien yo el Esc^{no} doyfe conosco) lo firmo,
siendo testigos Serafin Juan maestro Caxero, y Vicen-
te Peyro Labrador este, vecinos de Canals, y el primero
de esta Villa de Alcoy. =

Agustin Albors

Ante mi
Luis Planes

Dote y Arras de Antonia Bonnat
casando con Josef Mixcomon. En la Villa de Alcoy a los veinte y tres
dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y diez. Con-
parecieron ante mi el Escribano y testigos infraescritos
Thomas Bonnat, traidor de panon, y Josefa Peydro legitimos
Consortes vecinos de la misma, y dixeron: Que para recurso de
Dios y con su Gracia tienen tratado y convenido casar en

[Handwritten signature]

el día de mañana a su hija Antonia Boronat de estado
 Doncella con Josef Mixamon moro soltero, Oficial de Car-
 pintero, hijo de Lorenzo y de Rita Molto de esta misma
 Vecindad; y para que con la posible comodidad pue-
 ran ambos Contrayentes sobrellevar las obligaciones
 de su nuevo estado, ambos concordantes juntos cada uno
 por su parte, Otorgan: Que dan y constituyen a la
 Dicha su hija Antonia por Dote y Patrimonio suyo
 propio en cuenta y en parte de ambas legitimas la
 quantia de noventa y tres libras seis sueldos y siete
 dineros moneda de este Reyno, en diferentes bienes de ropas
 valorado todo de consentimiento de ambas partes por An-
 tonia Gilbert Consorte de Antonio Perez, y Francisca Boro-
 nad Consorte de Vicente Arminaria de esta Vecindad: Cu-
 yos bienes se le entregan al expresado Josef Mixamon
 en la forma siguiente:

Piñoneras	En precio de quatro libras y tres suel-	
	dos, un par.	4 10 8
Otros	En precio de nueve libras, un Colchon incluido	9 = 8
Otros	En precio de once libras, tres sacanas tela de Casa.	11 = 8
Otros	En precio de nueve libras quatro Carrasas de	
	tela de Casa.	9 = 8
Otros	En precio de dos libras dos y seis sueldos, dos man-	
	teles, uno para el uno, y otro para los Mesas	
	con tres Sevilletas.	2 16 8
Otros	En precio de quatro libras, una delantera de	
	caña con balona.	4 = 8
Otros	En precio de una libra y dos sueldos, un par de	
	Almohadas con balona.	1 2 8
Otros	En precio de dos libras, otro par de Almohadas de	
	Cambray.	2 = 8
Otros	En precio de cinco libras, tres pañuelos.	5 = 8
Otros	En precio de cinco libras y ocho sueldos, tres ca-	
	nasas iradas.	5 8 8
	Suma.	54 6 8

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

- Suma de atas... 542 68
 - Otra: En precio de siete libras, en Guardapiés de Madrid... 72 = 8
 - Otra: En precio de dos libras, en Justillo unido color de... 22 = 8
 - Otra: En precio de dos libras, en Guardapiés unido de... 22 = 8
 - Otra: En precio de cinco libras, dos Tubones nuevos... 52 = 8
 - Otra: En precio de seis libras y diez sueldos, dos Man... 61 108
 - Otra: En precio de una libra seis sueldos y siete dineros... 12 687
 - Otra: En precio de dos libras y doce sueldos, dos Ena... 22 128
 - Otra: En precio de diez libras y doce sueldos, un Cuber... 102 128
 - Otra y Ultimam^{te}: En precio de dos libras, en Delan... 22 = 8
- Con cuyas partidas se completan las arriba dichas novem...
ta y tres libras seis sueldos y siete dineros constitu...
tidas por Dote y Patrimonio propio de la Señalada
Antonía de Arana.

232 687

Y presente siendo el susodicho Josef Nuñez de Padra...
acepta esta en todo y por todo y confiesa que recibe...
en este acto los bienes contenidos en esta anotación que...
en suma de las novemta y tres libras seis sueldos y sie...
te dineros, en cuya virtud otorga a favor de dichos sus...
sueros de futuro...
[Signature]

stado
Car-
na
me-
nes
mo
da
suyo
da
ite
pas
An-
Doro-
Cu-
non
108
= 8
= 8
= 8
= 8
168
= 8
128
= 8
= 8
88
68

222
ridad conduzca. Y prometo desposarse en el día de ma-
ñana con la expresada Antonia Roxonad, según Ritu-
al de Nuestra Santa Madre del^a por palabras de presente
que hagan legitimo Matrimonio: Y por las laudables
prevenciones que la adoran y la hacen amable la man-
da a la dicha Antonia Roxonad, la manda en dote,
y donación propter Nuptias quince libras moneda
de este Reyno que declara Caber en la desima por-
te de sus bienes libres, y caso de no Caber, de las conde-
na en lo mejor de los bienes que durante el Matri-
monio con el favor de Dios adquiriere: Cuya can-
tidad de dote junta con la de la dote hacen la do-
tación de ciento diez y ocho libras seis reales y
siere dineros: Todas las quales prometo que obligo
deolver a la misma Antonia Roxonad, y
le representare en qualquiera de las causas preve-
nidas por el dote sin aguardar a litigacion alguna
contra costas de la cobranza. Caso de mayor edad,
de cuyo fin y cumplimiento obligo sus bienes presentes
y por haver, y da poder a las Justicias de esta Villa de Alcañal
y de todas sus causas de aver conocer en especial a las de esta
Villa de Alcañal, a cuya jurisdiccion se somete con dichos
bienes, y renuncia la Ley si conveniere de juris-
dictione omnium iudicium, para que asi cumplido
le apremien segun por sentencia definitiva dada por
Juez competente pasada en juzgado y consentida, so-
bre que renuncia todas las Leyes, fueros y dotes de su
favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi
la otorgan ambas partes ante mi el Escribano en esta
dicha Villa de Alcañal en la dia diez y seis de Mayo de mil y setecientos
Siendo testigos Francisco Vicedo fabricante de papel, y
Christoval Gonzalez tundidor de paños vecinos am-
bos de esta referida Villa. Yo los Otorgantes,
y Aceptante (a quienes yo el Escribano doy
fe conosco) firmo solamente Josef Miramon,
y Antonia Roxonad, y los testigos que dixeron no sabex

[Signature]

Perat
a favor

Libro Cop.
con el sello 2.
Dia 1.º de Dic.
Año de su Otorgam.
70



Real Audiencia de Madrid

**SELLO CUARTO, QUARTEL
DE MADRID, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

escribiera lo hizo asus ruegos uno de dichos testigos,
de que igualmente doy fe. = Cmi. do = Thomas Bonomas,
y por los demas. = Valdeaf
* Thomas Bonomas

Ante mi
Luis Planes

Josep mixamon

Fran. Vice

Retirada de Antonio Pasqual
a favor de Bautista Gazo

Libro Cop.
con el Sello 2.
Dia 1.º de Dic.
Año de su Or.
gam.º

En la Villa de Alcoy a los veinte y
cinco dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos
y diez: Compareció ante mi el Cui. no y testigo infraescri-
tos Antonio Pasqual fabricante de paños y de papel,
vecino de la misma y dixo: Fue con Escritura que au-
torizó Francisco Josef Selda Cui. no y vecino de la Villa
de Mogente a los dos dias del mes de Diciembre del pa-
sado año mil ochocientos y cinco, comprío de Francisco
Sempere, y Josefa Gazo conserites vecinos de aquella
dicha Villa, un pedaso de tierra secana plantada
de Yguerras, Algarrovos, y parvas; comprensivo
de cinco Jornales de hazax, lindante por Tramun-
tana con tierras de Vicente Carreres; por Pnien-
te con las de Francisco Coesta; por Levante con
Arquados; y por Medio dia con Montaña Real: Libre
de todo gravamen: Por precio de tres mil y cin-
quenta reales de vellon. Y aunque dicho Contrato
lo fue de Venta absoluta, no obstante posteriormente
fue convenido por medio de Francisco Julian Pox

[Signature]

delos Juegados de esta Villa y Apoderado del susodicho
Comprador Antonio Pasqual, que si los Vendedores
pudiesen recobrar los conabidos cinco Jornalales de
Tierra por el mismo precio delos tres mil y cin-
quenta reales vellon dentro el termino de
seis años seguidos ala fecha de su Venta viniese
obligado el referido Antonio Pasqual a otorgarles
Retroventa de dicho pedazo de Tierra. En cuyo
estado conuiendo el pactado tiempo y recono-
ciendose los Vendedores impossibilitados de poder
deboluer la dicha cantidad para recobrar su
tierra, interpusieron sus ruegos con dicho An-
tonio Pasqual para que transfiriese su dño de
redimir en Bautista Garó, Cuñado delos vende-
dores; Cuya gracia les fue concedida, y en vno
de ella manifestó en los dias anteriores a esta
fecha su voluntad de aprontar la referida
suma de los tres mil y cinquenta reales, y reco-
brar la conabida Tierra. En cuyo concepto, por
la presente y su tenor y en la mejor via y forma
que haya lugar en Dño, Otorgo: Fue retrovente
en favor del citado Bautista Garó los conabidos
cinco Jornalales de Tierra con quanto comprenden
bajo los lindes arriba dichos; libres de todo gravamen
y responsabilidad segun y como les recibio,
y como tales selos asegura con todas sus entradas
y salidas vnos cortumbres y vexidumbres y conto-
dos los demas dños que en el dia tiene sobre ellos y
en lo venidero le puedan tocar y pertenecer de fecho
o de dño: Por el precio mismo delos referidos tres mil
y cinquenta reales vellon; de los quales recibio del mis-
mo Bautista Garó en los dias anteriores a este acto, mil
quientos reales, y delos restantes mil quinientos y un.

[Signature]



**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

quenta de reales, sy de docientos veinte y cinco que le res-
 tava de cuando dicha Gari por antecedencia de la mis-
 ma tierra, se lea por entregado a toda su voluntad de-
 mantes y poder de D. Bautista Compañy Arriero de esta
 vecindad como a encargado de dicho Bautista Gari
 para efectuar este pago, y aceptar en su nombre esta
 escritura de retroventa por no serle posible hallarse pre-
 sente a este acto: Y por que las referidas sumas, compo-
 nentes al todo tresmil docientos veinte y cinco reales
 por valor y redito de dicha tierra se han visto de presente,
 reconocida la especie de la resumida en esta pecunia
 Leyes de la entrega y posesion y firmas del caso. En cuya
 virtud queda de todas ellas en favor de dicho Bautista
 Gari solemnemente confesion escrita de pago y recibo en forma. Y
 en esta conformidad declara que el justo valor y pre-
 cio del referida pedazo de tierra con quanto comprende,
 lo son los antedichos tresmil y cinquenta reales vellon.
 Y de lo que mas valga o pueda valer en qualquier for-
 ma y cantidad que sea le hace al dicho Bautista Gari
 gracia y donacion pura perfecta e inalienable que
 el Dño llama interviniente con encubrimiento. Y renun-
 cia la ley del Ordenamiento R. fecha en Cortes de Alcalá
 de Henares que trata de las cosas vendidas y per-
 mutadas por mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio, y los quatro años para repeticion de engano, redu-
 ciendose este contrato a su justo valor, si padeciere
 otra cosa de otras Leyes que con ella conquiescan. Y des-
 de hoy en adelante se desapodera de este y aparta de

[Handwritten signature]

la accion propiedad señorio y posesion, titulo voz y re-
 curso y de todo otro qualquier dño que sobre dicho pe-
 dazo de tierra tiene al presente, y en lo venidero le
 pueda tocar y pertenecer de fecho o de dño: Todo ello
 lo cede renuncia y transpara en el citrado Bautista
 Garó y los suyos para que como a proprio suyo dicho
 pedazo de tierra le posea goze cambie y enagenare a
 su voluntad como a Dueno absoluto sin dependen-
 cia alguna. Exceptis Clericis, Locis, Sanctis, Militibus,
 et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non
 existunt; nisi dicti Clerici supra sexiem et tero-
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena
 de comisso segun el tenor de los antiguos fueros y
 R. Orden de su Mag. de nueve de Julio del pasado año
 mil setecientos treinta y nueve. Se da todo el po-
 der en dño necesario constituyendole en su lugar
 mismo y en su fecho y causa propia para que por
 su autoridad o facienda en dñs pedazo
 de tierra, tome y aprenda su posesion y tenen-
 cia, y en el interen que lo tuviere se consti-
 tuye por su Colonio tenedor y precario Posee-
 dor para poseerle en ella siempre y quando
 se la pida. Y se obliga de eviccion solamente por
 sus echos propios. Y presente siendo el axalba di-
 cho Bautista Company en calidad de encargado
 por Bautista Garó acepta en su nombre esta
 Escritura en todas sus partes y circunstancias
 que contiene; y por ella recibe en dicha repre-
 sentacion en Representado el pedazo de tierra
 que se trata con quanto comprende, de cu-
 yal posesion y tenencia se da en la misma
 Representacion por entregado a toda su o-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

luntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y
 puerca y demas del caso: Quedando de carga de D. Juan
 Bautista Gano registrador de esta Villa en el Oficio de
 Jpotecas de la Ciudad de S. Felipe de Mexico, a tenor
 no de treinta dias segun Orden de S. Magestad, bajo la
 pena de nulidad y demas en ellas contenidas. Y
 ambas partes para lo firmaron y suscribieron de
 quanto en esta Escritura contiene, obligaron a saber:
 el dicho Antonio Pasqual sus bienes, y el referido
 D. Juan Bautista Compan y los de D. Juan Bautista Gano, a
 quien representa, todos habidos y por haber,
 y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus
 causas deven conocer en especial a las de respectivo
 domicilio de cada uno, a cuya fundacion se someten
 con dichos bienes, y renunciacion de las Leyes, si conve-
 nit de jurisdiccion omnium iudicium, para
 que una respectivo cumpliere las apremien como
 por sentencia definitiva dada por Jues competen-
 te pasada en juzgado y consentida: Sobre que re-
 nunciacion todas las Leyes fueron y viron de su favor
 contra general en forma: En cuyo testimonio
 asi lo otorgaron ante mi el Sr. Escrivano de esta Villa
 de Mexico, en los dias, mes y año al principio referidos
 siendo testigos D. Juan Pasqual, y Rico Ciudadano, y
 Josef Maria Papelero vecinos de esta dicha Villa. Y los
 Otorgante, y Aceptante (a quienes yo el Sr. no doy
 fe conosco) firmo solemnemente Antonio Pasqual, y no
 lo hizo D. Juan Bautista Compan y por que dijo no saber, y

[Handwritten signature]

asus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Antonio pas qual

Juan Paqual y Rico

Ante mi
Luis Blanes

Poder apertor de M^{re} Fran^{co} Payá y otros
á Francisco Julian y otros.

En la Villa de Alcoy, al primer día

Libro de Copia
con el sello 3^o
día 7 del mes
mes mes y año
de su Otorgam^{to}
y cobre de ella
18 de 1791
Blanes

del mes de Diciembre año de mil ochocientos y diez. Com-
parecieron ante mi el Es^{no} y testigos infraescritos M^{re}
Francisco Payá Pbro. Beneficiado de la Parroq. 3^a de esta dicha
Villa, Blas Payá Labrador, Joaquin Mullon fabricante de paños,
Josef Mollo Operario de lana, Doxoreda Góbert con su Maxi-
do Antonio Silvestre, Margarita Mollo con su Maxido Jo-
sef Payá, Mariana Góbert con su Maxido Rafael Go-
salbes, y este como Abocada de Gregoria Mullon difunta
y los demás como á herederos y Legatarios de dicha Gregoria,
vecinos todos de esta misma Villa, y precedida la licen-
cia Maxital que las dichas Doxoreda, Margarita, y Maria-
na han pedido asus respective Maxidos, y esta se la han
concedida en toda forma de D^{no} apresencia de mi el Es^{no}
y testigos infraescritos, de que doy fe. Todos juntos cada
uno por la parte que interese, Otorgan: Que dan y confe-
ren todo su poder cumplido, libre lleno y bastante qual por
derecho se requiere, y es necesario en favor de Francisco
Julian, y Josef Colomer Procuradores de los Jueces de
esta dicha Villa; y de Josef Gallo, y de Manuel Guillot que
lo son de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, au-
sentes todos á este Otorgam^{to} como si presentes y acep-
tantes fuesen al cargo de estos poderes. A los quatro
juntos y acada uno de por si simul et in solidum, de con-
formidad que lo que el uno empesaxe puedan proseguir
los otros y al contrario. Para que en nombre y repre-
sentacion de los Otorgantes puedan comparecer y
comparezcan ante todos y qualquiera Jueces y Justi-

Blanes



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes (a
quienes yo el Esc. no doy fe conusco) firmaron los que supra-
ron, y por los que dipieron no saben escribir, lo hizo asus
ruegos uno de dichos testigos de que igualm^{te} doy fe.

M. Francisco Payá Bro. Rafael. Escriván Mayor
Blas Payá Bro.

AntONIO SILVESTRE, Diego Pastor, Ante mi
Joseph Payá Bro. Luis Blanes

Venta de obsequio Cabrera
favore de Josef Esc.

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Di-

ciembre año de mil ochocientos y diez. Compareció ante mi el Sr.
Escriván y testigos infraescritos, Blasquel Cabrera de Gaspar
vecino de la misma, y de po. Que
vive en la Calle de Sr. Rafael de este Poblado esta poseyendo el do-
minio útil de una Casa mediana que la suya, por venta

que asu favore otorgó Pasqual Anasí Cabrera de esta ve-
cudad por escritura ante mi el Notario a los quatro dias
del mes de Marzo del pasado año mil ochocientos y ocho;
cuya Casa mediana para fines de su conveniencia ha de-
terminado vender, y para efectuando sin incurrir en
pena de comiso, ni en otra alguna ha obtenido de Juan

Blanes vecino de esta Villa, y Apoderado de D. Jorge Tonda
y Nieto actual Poseedor y legitimo sucesor de los inu-
lidos fundados por sus Antecesoras la correspondiente licen-
cia; de cuyo título de Apoderado consta por el que asu favore
otorgó dicho D. Jorge ante Francisco Perez Esc. no de este Ayun-
tam^{to} a los tres y nueve de Agosto del pasado año mil seiscien-
tos ochenta y ocho que de haverle visto, y oído bastante

[Signature]

Lirnicat

licencia

para lo infrascripto yo el Actuario doy fe: Cuya licen-
 cia es del tenor siguiente. = Francisco Planes vecino de
 esta Villa de Alcoy como a Poderado que soy de D.^{no} Jorge
 Jordá y Nuñez actual Poseedor y legitimo sucesor de
 los vinculos eó Mayorazgos que en esta dicha Villa fun-
 daron D.^{no} Josef y D.^{no} Francisco ^{Jordá} Disahuelo y Fio de dicho
 D.^{no} Jorge, doy y concedo licencia a Miguel Cabrera de
 Gaspar fabricante de paños de esta vecindad para
 que sin incurrir en pena de comiso, ni en otra
 alguna pueda vender y vender el dominio útil de
 una Casa mediana que parece en la Calle de S.^{ta} Ra-
 fael de este Poblado; lindante por un lado con la de
 Genonimo Gisbert, por otro con la de Antonio Santonja,
 por el otro con Corral de Pedro Abat, y por delante
 con dicha Calle: Tenida al Censo anual y perpetuo
 de una libra quatro sueldos y un dinero pagador
 a dicho D.^{no} Jorge en una sola paga y dia de S.^{ta} Juan
 de Junio con los dias de la misma feria y demas de
 la Emfititeus. Dado en esta Villa de Alcoy a los
 tres dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos
 y tres. = Francisco Planes. Conquerida la preincerta
 licencia con su original de que ya el Sr. no doy fe. = Yo
 ella estando el referido Miguel Cabrera presente
 y sustenado y en la misma forma que haya lugar
 en D.^{no} Organo. Que por si y sus herederos y
 sucesores y de los que de el y de los suyos
 título y causa vende y da en venta ni por fuerza de here-
 dad para siempre firmada en favor de D.^{no} Jorge Jordá fab.^{te} de
 papel de esta misma vecindad quien es presente e in-
 fructuoso y alab suya el dominio útil de la Casa
 mediana en la preincerta licencia de Francisco Planes
 notada y delendada, tenida al Censo anual y perpe-
 tuo que en ella se expresa y pagada en los terminos
 modo y forma que en la misma se refiere. Y libre de
 todo otro Censo y responsabilidad y como tal, sea ase-

[Signature]



**SELLO CUARTO: JUAN DE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

quasi con todas sus entradas y salidas con costumbres
y servidumbres y con todos los demás derechos que en el día
tiene sobre la dicha Casa mediana y en lo sucesivo le
puedan tocar y pertenecer de fecho o de día. Por pre-
cio de quatrocientas y setenta libras moneda de este
Reyno y fiancas del mismo por haver sido convenido
le pague el Comprador. Todas las quales recibe en este
acto del susodicho Josef Cort. en monedas de plata y
vellon a presencia de mi el Escribano y de los testigos in-
fascriptos de que doy fe; en cuya virtud otorga de to-
das ellas a favor del expresado Josef Cort. Carta de pago
y recibo en forma. Siendo tambien pacto convenido
entre ambas partes, que el Vendedor Cabrera haya
de abitar la consabida Casa mediana el tiempo y es-
pacio de quatro años en calidad de Francisco por
precio de treinta libras de la misma moneda que
debe pagar en cada año al susodicho Comprador Jo-
sef Cort. Cuyos quatro años han de tomar prin-
cipio desde esta fecha en adelante. Y en esta con-
dicion firmada de ambos, que el justo valor y precio de la
consabida Casa mediana que por esta vende en quan-
to al dominio es el valor que se le ha vendido de quatro cien-
tas y setenta libras fiancas de lo mismo como queda
dicho. Y de lo que mas valga o pueda valer en qual-
quier ocasion, forma y cantidad que sea la suma al dicho
Comprador gracia y donacion pura perfecta e ir-
revocable que el Dño. llama inter vivos con inclinacion
de dote. Y remosamos la Ley del Ordenamiento de fecha en
Cordes de Alcala de Henares que trata de las cosas ven-

[Signature]

didas y permutadas por mas o menos de la mitad del
 justo precio y los quatro años para repetir el engaño,
 reduciendose este Contrato asu justo valor si padeciere
 dolo con las demas Leyes que con ella congruendan. Y desde
 hoy en adelante se desapodera deciste y aparta de la
 accion, propiedad, señorio y posesion titulo, voz y re-
 curso y de otro qualquier dño que en quanto al domi-
 nio util tiene al presente en la consabida Casa me-
 diano, y en lo verdadero le pueda pertenecer de fecho
 o de dño; y todo ello lo cede renuncia y transpasa en
 el referido Josef Corti y los suyos para que como apro-
 pia suya en quanto al referido dominio util, la posea,
 goze, cambie y enagene asu voluntad como a dueño ab-
 soluto sin dependencia alguna, con la Cláusula de Cp-
 ceptis Clericis, Sotis, Sanctis, Militibus et Personis Re-
 ligiosis et aliis qui de foro Valentia non exstunt; nisi
 dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent,
 vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y R. Orden de S. Mag. de nueve de
 Julio del pasado año mil set. treinta y nueve. Y le da
 todo el poder que por dño se requiere, constituyendole
 en su lugar mismo y en su fecho y causa propia pa-
 ra que por su autoridad o subicialm. entre en la con-
 sabida Casa mediano; tome y aprenda la posesion y
 tenencia en quanto al dominio util tan solam. Y en
 el interin que lo hiziere se constituye por su Inquilino
 tenedor y precario poseedor para ponerle en ella
 siempre y quando se la pida. Y se obliga ala evicion
 y saneamto de esta venta en tal manera, que de qual-
 quier pleyto debate o diferencia que sobre ella se mo-
 viere, siendo requerido conforme a dño, valdra ala voz



Sello Quarto. Quarta
ta Maravedis. Año de mil
Ocho Cientos y diez.

y defensa y le seguirá y acabará años contas hasta dejar
la question vencida y al citado Comprador en su quietud
y pacífica posesion: y lo mismo harán sus herederos y suc-
cesores; y no haciendolo por no querer, o por no poderlo
cumplir le bolverá, o le bolverán las quatrocientas y
setenta libras del precio de esta venta francas de Luismo,
con mas las labores y aumentos que en dicha Casa media-
no huvieren echo; las contas, daños y perjuicios que se le
siguieren y recrecieren y el mas valor adquirido con el
tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion
y esta Esc^{ta} fuere executiva de plazo asignado al dia en que
llegare el caso referido quixere se le execute con solo esta
y el Juuam^{to} que preceda de parte legitima en quien lo
difiere y releva de otra prueva aunque de Dño se requiera.
Y presente siendo el expresado Josef Fort acepta esta Esc^{ta}
en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella
recibe en venta el dominio vil de la Casa mediano de que se
trata; de cuya posesion y tenencia se dá por entregado ato-
da su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y
prueva y demas procedentes de Dño: Y por la misma se obli-
ga en primer lugar á reconocer por Señora Directa de dicha
Casa mediano al consabido D^o Jorge Jordá y a sus sucesores
en los citados ^{vinculos} y apagarle el canon anual y perpetuo arriba
dicho en una sola paga y dia de San de Junio, con los otros
de Luismo fidejga y demas de la Confiterias: En segundo
lugar se obliga apagar el Luismo caudado por esta ven-
ta por tenerlo asi convenido con el Vendedor: Y tenen-

[Signature]

MARIA
JAMES

Donacion de
afuera
pago al



Quarenta marauedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAUEDIS; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

mes de Diciembre año de mil ochocientos y diez. Comparación
 ante mi el Es.^{no} y testigos infraescritos Francisco Blanes
 Vecino de la misma en calidad de Apoderado de D. Jorge
 Jorda y Nuñez, de cuyo título consta por el que a su favor
 otorgó ante Francisco ~~Blanes~~ Escribano á los días y meses
 de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho;
 que se ha visto y de ser bastante para lo infraes-
 crito yo el Actuario doy fe. En cuya representación
 Dijo: Fue entre otras cosas de las afectas á los Vinculos
 que tiene D. Jorge pasche, la en otra de ellas la que se
 halla situada entre Calle de San Rafael de este Poblado,
 lindante por un lado con la de Exuperio Libert, por otro
 con la de Antonio ~~Vandera~~, por el dorso con Corral
 de la de Pedro ~~Alba~~, y por delante con dicha Calle, tenida
 al Canon anual y perpetuo de tres libra quatro sueldos
 y un dinero pagados á dicho D. Jorge, y á sus sucesores
 entre otros Vinculos en el día del Juan el Junio de
 cada año, con el fin de su propia utilidad y de sus Emfi-
 teucis: Cuya Casa que se es Melraro, la está poseyen-
 do en el día Josef Font fabricante de papel de esta ve-
 cindad, mediante la Casa de Venta que a su favor ha
 otorgado Miguel Cabrera de Gaspar por ante mi el Ac-
 tuario en este mismo día antes de la presente: Puntan-
 to por esta y su tenor y como mejor proceda de Dño
 Otorga: me recibe de presente del expresado Josef Font
 treinta y cinco libras y cinco sueldos en monedas de
 plata y vellon a presencia de mi el Es.^{no} y de los testigos
 infraescritos de que doy fe; cuyo pago ~~hize~~

Librose con
 el sello A.^{no} his
 13 del mes
 mes mes y año
 de su Otorgam.
 y cobre p. ella
 una librad.

Blanes

Venta de
 Juan Gu
 Librose Cop.
 en el mismo
 mes y año de
 su Otorgam.
 con el sello 2.^o
 y cobre p. ella
 45-8-
 Blanes

[Handwritten signature]

do Josef Cort por convenio havido con el Vende-
 dor, à quien le correspondia hazerle; en cuya virtud
 otorga de dicha Cantidad en favor del mismo Cort
 Carta de pago y recibo en forma. Y por tenor de es-
 ta misma Esc.^{ta} loa, apauera ratifica y confirma la
 expresada de Venta desde la primera hasta su últi-
 ma linea inclusive: Y concediendole la fabriga al expre-
 sado Josef Cort, receva para dicho D.^{no} Jorge Jordá su
 Páral y sucesores en los citados Vinculos los dias de lu-
 ismo y demas de la Emfitencis que quiere les queden val-
 vos e ilevos en todo y por todo. Así lo otorga ante mí
 el Esc.^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los día mes y año
 supra referidos, siendo testigos Antonio Molis y Molis
 Regidor, y Vicente Espinos Labrador vecinos ambos de
 esta dicha Villa. Y el Otorgante (à quien yo el Esc.^{no}
 doy fe conosco) lo firmo. = Em.^{do} = Pexera. = Valga =

Juan Blanes

Ante mí
 Luis Blanes

Venta de Josef Aura a
 Juan Gisbert Labrador en la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de
 Diciembre año de mil ochocientos y diez. Compareció an-
 te mí el Esc.^{no} y testigos infraescritos Josef Aura Labra-
 dor moro soltero mayor que dijo ser de veinte y cin-
 co años, vecino de la misma y dijo: Fue por muerte
 de Salvador Aura su Padre quedó recayente en su
 herencia una Casa de abitacion y morada cita en
 la Calle transversal que da paso desde la de S.^{ta} Due-
 na Ventura a la de S.^{ta} Mateo de este Poblado, lindante
 por un lado con la de Juan Payá por otro con la de Miguel
 Mixó por el tercero con Conchal de Josef Martí, y por
 delante con la de Vicente Gisbert. Cuya Casa fue justi-
 preciada de comun condentim.^{to} de Josefa Pexera su madre
 de Jayme Cebriola Morado de su hermana Maria y del

Sobre Cop.
 en el mismo
 mes y año de
 su otorgam.
 con el Jellol.
 Cobria p. ella
 Blanes

[Signature]



REAL AUDIENCIA DE LIMA
TAMARAVIDES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Compareciente, por el Maestro Albañil Juan Lopez
por precio de quinientas quince libras y doce sueldos
moneda de este Reyno; en cuyo Justiprecio señaló el mis-
mo Perito las partes de dicha Casa que cada Interesado
devia recibir. Y en conformidad de dicho Justiprecio
otorgaron C^{rs}.^{as} de Particion ante el C^{rs}.^o Francisco
Mataix en el dia veinte y seis de Octubre pasado de
este año, en la que (al parecer) no se notó el valor da-
do à dicha Casa, ni el tanto monta de cada Interesado,
y solo se decifraaron las partes adjudicadas à cada
uno de ellos como asi se deduce del Item puesto à
Josef Aixa en dicha C^{rs}.^{as}. = Cuyo tenor es el siguiente =
A Josef Aixa se le dá señalada y adjudica por el Perito
Arquitecto el Porche que mira ala Calle con su Alca-
va, el Obrador ó Enxeruelo de la Entrada, Texcaad,
parte del Establo, D^{ro} comun ala Entrada, Escalera
y Corral y Entrada por la Cocina p^{al}. = Y viendo
constar el tanto monta perteneciente à cada uno
de los quatro Interesados para adaptar à cada qual
de ellos la parte que deva pagar por el Censo emfi-
teutico de dos libras y quince sueldos que sobre si tie-
ne dicha Casa a favor de Dⁿ. Jorge Vozda (cuyo Censo se
omitió en la citada C^{rs}.^{as} de Particion) procede se
haga demostracion del haver perteneciente à cada
Interesado, y de la parte de Censo que le toca pagar, lo
qual supuesto se nota: Fue ala Viuda por su Dote rebre-
ron ciento veinte y dos libras: y por la Legitima de la hija
que murió siendo ya Viuda ciento treinta y una libras

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y quatro sueldos, que de todo son, doscientas cinquenta y tres libras y quatro sueldos por las que deve pagar por el dicho Censo dos quartas partes que importan una libra siete sueldos y seis dineros, y el compareciente y su hermana Juana por las ciento treinta y una libras y quatro sueldos que cada uno lleva por su legitima deve pagar cada uno tres sueldos y nueve dineros por dicho Censo. Cuya demostracion echa, conviniendo al Compareciente enagenar su quarta parte de Casa, y decaando no incurria en pena de Comiso, ni en otra alguna ha obtenido de Francisco Planes de esta Vecindad Apoderado del D^{no} Fr^{co} Torib^o y Nuñez Señor directo de dicha Casa la correspondiente licencia, de cuyo titulo de Apoderado consta por el que asi favorece otorgó ante el Sr^o Juan^o Perez el dia diez y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, cuyo tenor de la licencia es el sig.
 Licencia de Francisco Planes vecino de esta Villa de Oñate como Apoderado por el Sr^o D^{no} Fr^{co} Torib^o y Nuñez actual poseedor de la Casa de los Señores de Oñate en Mayorazgo que en esta villa fundaron D^{no} Fr^{co} y D^{na} Juana Señores anteriores de dicha Villa fundadora D^{na} Juana Señora de esta Vecindad para que con licencia de esta Real Audiencia en pena de Comiso, ni en otra alguna pueda vender y enagenar el dominio útil de la quarta parte de Casa que se ha tocado por herencia de su difunto Padre Salvador Nuñez de la Casa entera que esta situada en la Calle Mayor de esta villa que se puso desde la de S^{ra} Queen^a y en su casa, a la R^{ta} de este P^o.

[Handwritten signature]

blado lindante por un lado con Casa de Juan Payá por otro con
la de Miguel Muro, por el retro con Corral de la Casa de Josef
Maxti, y por delante con la Casa de Vicente Gurbert: Tenida
toda ella al Censo anual y perpetuo de dos libras y quinze
sueldos, pagados á dicho D. Jorge Jordá en el día de Todos
Santos con los días de la misma fabriga y demas de la Empleu-
cis: Y la quarta parte pertenecida al Josef Auna es com-
prensiva del Porche que mira á la Calle con su Alcorca,
el Obacador ó Entrada de la Entrada, Texera parte
del Establo, día comun á la Entrada, Escalera y Corral,
y entrada por la cocina pual: Cuya quarta parte de
Casa le corresponde pagar la quarta parte del Censo
y lo son tres sueldos y nueve dineros, pagados á
dicho D. Jorge en los terminos modo y forma que
queda referido. Dada en esta dicha Villa de Alcoy á los
seis días del mes de Diciembre año de mil ochocientos
y diez. — Francisco Planes — con su licencia de Francisco
Padriquet. licencia con su original, de que doy fe. — De ella
mandó el referido Josef Auna, por la presente
y su tenor y como mejor proceda de Dios, Otorga: que
vende y da en venta R. por su sueldo de Heredad para
siempre, jamas, en favor de Juan Gurbert Labrador
y vecino de esta misma Villa quien en presente
é infra suscrita, y á los suyos la referida quarta
parte de Casa que en la precitada licencia de
Francisco Planes queda notada y testificada: Te-
nida al Censo anual y perpetuo que en ella se
expresa, pagados en los terminos modo y forma
que en la misma se dice: Y libre de otro qual-
quier Censo y responsabilidad, y como atalse
la asegura con todas sus entradas y salidas, usos,
costumbres y servidumbres y con todas las demas
días que en ella al presente tiene, y en lo suc-
cesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho
ó de Dios: Por precio de ciento treinta y una libras



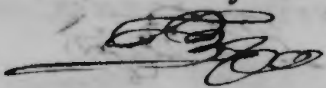


Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y quatro sueldos moneda de este Reyno; todas las quales
confiera tener recibidas del Comprador Juan Gibert
antes de este acto, y por no ver de presente la entrega
renuncia la excepcion de la non numerata pecunia,
leyes de la entrega y pueba, y demas procedentes de
Dño; por lo que otorga de todas ellas a favor del referido
Juan Gibert la mas solemne confesion Carta de pago
y recibo en forma. Y en esta conformidad declara, que
el justo valor y precio de la referida quarta parte de
Casa que por esta vende en quanto al dominio util,
lo son las expresadas ciento treinta y una libras y
quatro sueldos. Y de lo que mas valga o pueda valer
en qualquier forma y cantidad que sea, se haze al ci-
tado Comprador gracia y donacion pura perfecta
e irrevocable que el Dño llama inter vivos con inconvu-
cion; y renuncia la Ley del Ordenam^{to} Real fecha en
Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas ven-
didas y permutadas por mas o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el
engaño, reduciendose este contrato a su justo valor, si
padeciere dolo, con las demas leyes que con ella conque-
ran. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste y apa-
ta de la accion, propiedad señorio y precion titulo voz
y recurso y de todo otro qualquier Dño que en quan-
to al dominio util tiene al presente sobre la comen-
tida quarta parte de Casa, y en lo verdadero le pueda
tocar y pertenecer de fecho o de Dño: Todo ello lo cede,
renuncia y transpara en el citado Juan Gibert Com-
prador y los suyos para que como a propria suya la

referida quarta parte de Casa en quanto al dominio
util; la posea goze cambie y enagenese a su voluntad
como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Ex-
ceptis Clericis, Sacerdotibus Militibus et Personis Reli-
giosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; nisi
si dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi
super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent,
vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el tenor de
los antiguos fueros y R.º Orden de Su Mage.º de nueve de
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Y le da el poder en D.º necesario constituyendole en
su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que
por su autoridad o judicialmente entre en dicha quan-
ta parte de Casa de que se trata; tome y aprenda su pose-
cion y tenencia y en el interin que lo fiziere se con-
tituye por su Inquilino tenedor y precario por el
para ponerle en ella siempre y quando se le pida. Y
se obliga a la eviccion y d.º de esta Venta en tal
manera, que de qualquier pleyto o diferencia que so-
bre la referida quarta parte de Casa se moviere,
siendo requerido conforme a D.º, saldrá a la voz y
defensa y le seguirá y acabará a sus costas hasta de san-
ta question vencida, y al citado Comprador en su que-
ta y pacífica posesion; y lo mismo harán sus herederos
y sucesores, y no haciendole por no querer, o por no po-
derlo cumplir, le bolverá o le bolverán la referida
ciento treinta y una libras y quatro sueldos que le ha pa-
gado por el precio de esta Venta, con mas las labores y
aumentos que en dicha quarta parte de Casa hubiere
echo, las costas, daños y perjuicios que se le siguieren
y recocieren y el mas valor adquirido con el tiempo;
y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion
y esta C.ºª fuese executiva de plazo asignado a dia
en que llegare el caso referido, quiere se le execute



de esta Er^{ta} en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro
 el termino de seis dias segun Orden de Su Mag^d. bajo las
 penas prevenidas en ella) asi la Otorgan ambas par-
 tes ante mi el Er^{no} en esta dicha Villa de Alcoy, en los
 dia mes y año al principio referidos; siendo testigos
 Manuel Planes P^{ro}x de este Juzgado, y Antonio Perez
 maestro fabricante de paños vecinos ambos de esta
 misma Villa. No Otorgante, y Acceptorante (a quie-
 nes yo el Er^{no} doy fe como) no firmaron porque
 dixeron no saber escribir, y asi mismo lo firmo
 por ellos uno de dichos testigos de que igualmente
 doy fe. =

Manuel Planes Ante mi
 Luis Planes

Locacion de Fran. Co. Manes Co. Nomina
 de Fran. Co. Manes

Sibrose Copp^a
 cond. selto N^o
 En el mismo mes
 y año de su Otorga
 m^{to} de Febr^o p^o de ella
 152 =
 Planes

En la Villa de Alcoy a los
 seis dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos
 y diez compareció ante mi el Er^{no} y testigos infraes-
 critos Francisco Manes vecino de esta misma Villa
 y dijo: Fue entre otras de las Casas afectas a los Vin-
 culos fundados por D^o Josef y D^o Francisco Jordá
 Pizaruelo y tio de D^o Jorge Jordá y Nuñez su P^{al},
 lo es una de ellas la situada en la Calle transversal
 que da paso desde la de S^{ra} Buena Ventura a la de
 S^{ra} Marote este Poblado; lindante por un lado con
 la de Juan Payá, por otro con la de Miguel Mició, por
 el retro con Coxsal de la de Josef Martí, y por delante
 con la de Vicente Gubert: tenida toda ella al censo anual
 y perpetuo de dos libras y quince sueldos a dicho D^o Jor-
 ge su P^{al} en una sola paga y día de todos Santos con
 los días de suceso fatiga y demora de la Emfiencia. De
 cuya Casa ha pertenecido la quarta parte de ella a Josef

Planes



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Auxa Labrador de esta Vecindad por herencia de su Padre
Salvador por cuya muerte le corresponde pagar tres
sueldos y nueve dineros por el conabido Censo, la qual
quarta parte de Casa la esta poseyendo en el dia en
quanto al dominio vital Juan Gibert de esta Vecindad
mediante la Esc^{ta} de Venta que asi favor ha otorgado
Josef Auxa por ante mi el Actuario en este mismo
dia antes de la presente. Por tanto. Por esta y su tenor
y como mejor proceda de Dios, como Apoderado del re-
ferido D^o Josef Torda, Otorga: Que recibe de presente
del expresado Josef Auxa la cantidad de nueve libras diez
y seis sueldos y seis dineros moneda de este Reyno, y son
por el mismo causado en dicha Venta, esca gracia de
lo demas, por lo que otorga de dicha Cantidad a favor del
expresado Josef Auxa contra el pago y recibo en forma.
Y por tener de esta misma Esc^{ta} la expresada ratifica y
confirma la expresada de Venta desde la primera ho-
ra de la misma linea inclusive. Y concediendo la fidejua
al expresado Juan Gibert reserva para dicho su
y sucesores en los citados vinculos, los dias de suero y de-
mas de la Emfiteucis que quiere les quedan libres e ile-
tos en todo y por todo. Asi lo otorga ante mi el Esc^{to}
en esta dicha Villa de Llooy en los dias mes y año supra re-
feridos: Siendo testigos Manuel Manes Procurador de
este Juzgado, y Antonio Perez maestro fabricante de paños
vecinos de esta Villa. Del Otorgante (a quien yo el Esc^{to} he cono-
cido) lo firmo.

Juan Manes

Ante mi
Manes

Venta de Joaquín Pérez á la Villa de Alcoy á los siete días del mes
de Diciembre año de mil ochocientos

Libro Cop.
con el Sello 2.^o
Día 18 de la mis-
ma mes y año
de su compra
y cobra p.^o ella
y pap. sellado
sup. de 333
Blanes

y días, compareció ante mi el Ex.^o y testigo infra-
escritos Joaquín Pérez maestro fabricante de paños
vecino de la misma, y dijo: Fue por la presente
y su tenor y como mejor proceda de Dño. Oírse: Fue
por sí y en su y nombre de sus herederos y suc-
cesores y de los que de él, y ellos tuviere en todo y causa
vende y dá en venta Real para siempre jamás, en
favor de Dña. Josefina María Gualbes Viuda de Rafael
el Moró de esta misma Vecindad que presente
es, e infra aceptante y á los suyos la misma por-
te de su Casa de habitación y morada que viviendo
dicho su Marido le vendió sin señalarn.^{to} de piasas
y sola en la cantidad correspondiente a ochomil
novecientos quince reales vellón que le entrego,
según así resulta por la Ex.^{ta} que autorice
yo el Notario á los veinte y quatro de Noviem-
bre del pasado año mil ochocientos y ocho: Cu-
ya Casa está situada en la Calle de San Nicolás
de este Poblado, y toda ella linda por un lado con
la de Nadal Jordá, por otro con la de Christoval Par-
ta, por elietro con huerto de la Compradora,
y por delante con dicha Calle, la qual parte de Casa
se la vende por libre de todo Censo y responsabi-
dad como la recibio y como asal de la asegura con
todas sus entradas y salidas y con contribuciones y ser-
vidumbres y con todas las demás cosas que en el día tie-
ne sobre ella y en lo venidero le pueda tocar y per-
tencer de fecho ó de Dño. Por el mismo precio de
los ochomil novecientos quince reales de vellón
que antes de este acto confiesa tener recibidos de la

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Compradora, y por no ser de presente la entrega renun-
 cia la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de
 la entrega y prueba, y demas del caso, y en su virtud
 otorga de dicha castidad en favor de la expresada D^{ña}
 Josefa Maria Membrere confesion carta de pago y recibo
 en forma. Y en esta conformidad declara: que el justo va-
 lor y precio de la conabida parte de Casa aunque sin
 señalamiento de piedras, lo son los arriba dichos ocho-
 mil nuevecientos quinze reales de vellon. Y lo que mas
 valga o pueda valer en qualquier forma y cantidad
 que sea, le haze ala citada Compradora gracia y do-
 nacion pura perfecta acabada e irrevocable que
 el D^{ño} llama inter vivos con irrevocacion. Y renuncia
 la Ley del Ordenam^{to} Real fecha en Cortes de Alcalá de
 Henares que trata de las cosas vendidas y permutadas
 por mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
 tro años para repetir el engano, reduciendose este contra-
 to a su justo valor, si padeciera dolo, con las demas Leyes que
 con ella conguendan. Y desde hoy en adelante se derapodera,
 decide y aparta de la accion, propiedad, dominio y posesion
 titulo, via y recurso y de todo otro qualquier D^{ño} que en el
 dia tenga sobre la conabida y no señalada parte de
 Casa, y en lo venidero le pueda tocar y pertenecer por
 qualquier titulo causa o razon que sea asi fecho como
 de D^{ño}: Y todo ello lo cede renuncia y transpara en la susodi-
 cha D^{ña} Josefa Maria Gualbes y los suyos para que como
 apropria suya la dicha parte de Casa la posea goze, cambie,
 y enagenare a su voluntad como a Duena absoluta sin
 dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis Mi-

[Handwritten signature]

litibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia
non existunt; nisi dicti Clexesi juxta tenorem et teno-
rem fori novi supex hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor delos antiguos fueros y R. Orden de su Mag. de nue-
ve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Y dada todo el poder en derecho necesario constituyendola
en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para
que por su autoridad o judicialm. entre en la conde-
bida e indeterminada parte de Casa, tome y aprenda
su posesion y tenencia y en el interin que lo hizie-
re se constituya por su Inquilino tenedor y precario
poseedor para ponerla en ella siempre y quando
se la pida. Y se obliga de eviccion solamente por sus
echos propios. Y presente viendo la expresada Dona
Josefa Maria Gonalves acepta esta Esc.ª en todo y por
todo; y por ella recibe en Venta la parte de Casa de que
se trata de cuya posesion y tenencia se da por entrega-
da a toda su voluntad con renunciacion delos Reyes de la
entrega y puerca y demas procedentes de Dño. Y ambas
partes para la firmeza y cumplimiento de lo contenido
en esta Esc.ª obligan sus bienes, rentas y efectos havidos
y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mag. que de
sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa
de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus
bienes, y renuncian la Ley, si concenierit de jurisdiccion
na omnium iudicium, para que asi cumplim. les apre-
mien como por sentençia definitiva dada por Jues com-
petente pasada en juzgado y consentida; sobre que renun-
cian todas las Leyes, fueros y Dños de su favor como gene-
ral en forma. En cuyo testimonio quedando advertida
la referida Dona Josefa Maria Gonalves de dexar regis-
trar Copia de esta Esc.ª en el Oficio de Esporecas de esta
Villa dentro el termino de seis dias segun vaden de



Obligaci
a favor

su Ma^d. bajo las penas en ella prevenidas) así la otorgaron ambas partes ante mi el Es.^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los días, mes y año al principio referidos. Y de los otorgante, y Aceptante (á quienes yo el Actuario doy fe conosci) firmó aquel y no esta por que dixo no saber escribir, y así luego lo firmó por ella uno de los testigos que le son Antonio Abat tepedor de paños, y Francisco Reig fabricante de ellos vecinos de esta dicha Villa, de q. igualmente doy fe =

Joaquin Perez

Ante mi
Juis Olanes

Francisco Reig

Obligac.ⁿ de Josef Castañer Arxiexo
a favor de Avencio Torregrosa.

En la Villa de Alcoy á los siete días del mes de Diciembre año de mil ochocientos y diez, compareció ante mi el Exeribano y testigos infraescriptos Josef Castañer de ejercicio Arxiexo, vecino de la misma y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de D^{no}. cierto y sabedor del que en este caso le compete otorga: Que deve á Avencio Torregrosa merced de este nombre Contador de papel de esta misma vecindad q.ⁿ es presente la cantidad de once mil docientos sesenta y un reales vellon procedidos de quatro pieças de paño de la clase de quaxenteros que le ha vendido al fiado, dos de ellos azules, y los otros dos negros; con tixo los tres de ciento nueve varas a precio de ochenta reales cada una, y el otro con tixo de treinta varas y un palmo a precio de ochenta y quatro reales de la misma especie, que importan la dicha suma: De cuyos pieças, su bueria calidad y justo precio se dá por entregado y contenido á toda su voluntad con renunciacion de la una no recibida ni recibida. Deyes de la entrega y prueba y demas del caso. Y promete y se obliga satisfacer y pagar al



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

expresado Sr. D. Francisco de Aguiar le representase la antedicha suma de los ochocientos sesenta y un reales de vellon en una sola paga y dia seis de Enero proximo viniente llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza caso de morosidad. Acuyo fin y cumplimiento obliga sus bienes havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su Mag. que de todas sus causas deven conocer en especial a las de esta dicha Villa de Alcañices, a cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley. vi. convenenit de jurisdic. fionis omnium iudicium, para que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y consentida; sobre que renuncia las Leyes, fueros y usos de su favor contra general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Es. no en esta dicha Villa de Alcañices en los dias, mes y año supra referidos. Del Otorgante (a quien yo el Es. no doy fe conosco) no firmo por que dixo no sabia escribir, y antes luego lo hizo uno de los testigos que la vez D. Juan Parquial y Rico Ciudadano, y Josef Peláez Sanquedero vecinos de esta misma Villa. =

Juan Parquial y Rico

Ante mi Luis Blanes

Dote y Arx. de Anna Maria Calabuig

Contrato con Miguel Molto

En la Villa de Alcañices a los siete dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y diez. Compar. recio ante mi el Es. no y testigos infraescritos Anna Maria Calabuig de estado Doncella hija de Josef y de

[Signature]

Nicolata Terzi Mora de servicio, natural de la Villa de Docay-
 zente, y acústida de su Amo Josef Sempere en calidad de
 encargado de los Padres de dicha Anna Maria acusado
 de no haver podido concurrir ellos por los malos tem-
 porales que corren; y dixo: Que tiene tratado y conveni-
 do Casam^{to} con M^g.^o M^g.o. Moro Soltero hijo de Vicente,
 y de Mariana Drotone Vecinos del Lugar de S^{ta}. Rafael,
 a cuyo efecto se constituye por Dote y Patrimonio suyo
 propio los bienes que ha podido lucrar con sus Tot-
 dadas fursipreciadas de comun consentimiento por de-
 xera Pater, los mismos que se entregan al senodicho
 Miguel Moro, y son en la forma siguiente.

- Primeram^{te}. En precio y estimacion de dos libras de
 se sueldos y quatro dineros, un Jerigon. 22 138A
- Otra. En precio de quatro libras y diez sueldos, un Cu-
 henta Colorado y vrado. 45 108
- Otra. En precio de ocho libras, dos Sacanas nuevas de
 lienzo casero. 88 = 8
- Otra. En precio de dos libras tres sueldos y quatro
 dineros, una Camisa delgada y vrada. 22 138A
- Otra. En precio de tres libras, tres Camisas de lienzo
 casero en vrado, sin coser. 38 = 8
- Otra. En precio de tres libras y quatro sueldos, qua-
 tro Camisas vradas. 38 48
- Otra. En precio de tres libras, tres Enaguas vradas. 38 = 8
- Otra. En precio de tres libras unas fundas de Almocada
 de Morluna, y otro par de Constanza. 38 = 8
- Otra. En precio de dos libras y un sueldo tres Mantiles
 de Mera. 22 18
- Otra. En precio de una libra un sueldo y quatro din.
 quatro servilletas vradas. 12 18A
- Otra. En precio de tres libras seis sueldos y siete din.
 un Panuelo de Morluna rayado, y otro de color. 38 687
- Otra. En precio de cinco libras y dos sueldos, una Mantilla
 Suma. 368 987

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARTIN.
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

- Suma de atas 362 987
- de Mosolina, y otra nueva de fiavela 52 128
- Otrosi: En precio de tres libras y ocho sueldos entagalejo
de Pexcal 32 88
- Otrosi: En precio de cinco libras, un suandapios de ltri-
car, y otro de Nayeta Verde unados ambos 52 = 8
- Otrosi: En precio de diez y seis sueldos, un Delantal de
Sanchara 2168
- Otrosi: En precio de una libra y doce sueldos, un Tubon.
unado de Anascoce 1128
- Otrosi: En precio de una libra un sueldo y quatro din-
eros, un Mandil 12 184
- Otrosi: En precio de una libra y doce sueldos, un Desague,
y un medio paucado de ltrionberia unado todo 15128
- Otrosi, y Ultimam. En precio de una libra seis sueldos
y siete dineros, diez Madefas de Ho. 12 687
- Cuyas partidas reducidas a una suma hacen la de
cinquenta y seis libras diez y siete sueldos y seis
dineros 35621786

Y presente siendo el susodicho Miguel Mateo, asistido de su Pa-
dre Vicente acepta esta Escritura en todo su contenido y con-
fiesa, que recibe de presente los expresados bienes depo-
sitos de su futura esposa, en esta referida suma de cinquien-
ta y seis libras diez y siete sueldos y seis dineros por su Do-
te y Patrimonio suyo propio. Y por el mucho amor que
la tiene, y por las laudables prendas que la advanan, y la
hacen amable la manda en Arrias y donacion prop-
ter Nupcias la cantidad de sesenta libras de esta mo-
neda que declara le han pertenecido por herencia
de su difunta madre, y estan en poder de su Padre
Vicente, quien asi lo confiesa: Cuyo Dote y Arrias es

[Signature]

Carta de
a favor

More Copia
en el Sello 3ro
de 20 de los mis
mes y año
de Otagam
para por ella
de Vellan
de Otagam

136 22

Dotacion, haciendo ala suma total de ciento diez y seis libras diez y siete sueldos y seis dineros, todas las quales se obligan Padre e hijo por lo que accade uno toca, devolver y entregar ala misma Anna Maria Calabuig, o a sus herederos en qualquiera de los casos prevenidos en D^{no}, sin aguardar adilacion alguna con las costas dela cobranza caso de morosidad, a cuyo fin y cumplimiento obligan ambos sus respectivos bienes havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de su Mage^d que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian su propio domicilio y fueros y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de jurisdiccionis omnium judicium, la ultima proemata de las sumisiones con las demas Leyes, fueros y usos de su favor con la gen. en forma, para que aguantando lle- van otorgado les apremien como por sentencia definitiva dada por juez competente pasada en fujado y condenada. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas par- tes ante mi el Cur no en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos, siendo testigos Josef, y Sebastian Caramanchana del Comercio Padre e hijo ve- cinos de esta misma Villa. Y delos D^{nos} comparecidos (a quienes yo el Cur no doy fe como ninguno firmo, por que todos dixeron que saben y que luego lo huro uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.

Sebastian Caramanchana Ante mi
 Josef Caramanchana Luis Manes

Carta de Pago de Fran^{co} Reig a favor de Josef Cantó
 En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y diez comparecio ante mi el Cur no y testigos infraescritos Francisco Reig Labrador vecino dela misma y dixo: Que para presente y su tenor y como mejor pareciera de D^{no} otorga: Haber havido y recibido de Josef Cantó de Francisco de oficio Bataneas de esta misma vecindad aguellos cien-

hoye Copias
 en el Sello 3^{ro}
 dia 20 de la mis
 mes y año
 dia Otorgam^{to}
 para por ella
 D^{no}. Vellon
 Manes

[Handwritten signature]

987
 128
 88
 = 8
 168
 128
 184
 128
 687
 7867
 con-
 depo-
 mien-
 tu Do-
 cu-
 sta
 prop-
 mo.
 id
 e
 20



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

to y veinte libras que le estava deviendo segun la Es.^{ta} de
Venta de los dos Quaxtos de Casa cita en la Calle del Sr. Juan.
de este Poblado su fecha trese de Setiembre pasado de este
año, la que autorize yo el Actuario; y por no dexar pre-
sente la entrega de dicha Cantidad, renuncia la excep-
cion dela non numerata pecunia, Leyes de la entrega y
pauera y demas del caso: En su virtud otorga de dicha
Cantidad en favor del citado Josef Cantó que se halla
presente, Carta de pago y recibo en forma. Y cancela
y anula la Obligacion incerta en la citada Es.^{ta} de Venta
para que en esta parte desde hoy en adelante no obre
efecto alguno ni en juicio, como fuera de el. Asi lo
otorga ante mi el Es.^{to} en esta dicha Villa de Lloay en
los dias mes y año supra referidos, siendo testigos Anto-
nio Molto y Molto Regidors, e Mathecia Pulin In-
valido vecinos ambos de esta misma Villa. Y el Otorg.
a quien yo el Es.^{to} doy fe conosco) no lo firmo porque
dijo no saber, y asi lo aseguro lo fuero por el uno de dichos
testigos, de que igualm.^{te} doy fe.

Antonio Molto y Molto

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Ritos Macia Viuda,

Josef Perez de Bermudez

En la Villa de Lloay a los diez dias

del mes de Diciembre año de mil ochocientos y diez. Con-
pareció ante mi el Escribano y testigos infraescritos Rita
Macia Viuda de Josef Bermudez, vecina de la misma,
y dixo que en la Calle de la Cueva Santa de este Poblado
enfrente a las tablas de las ombrias está poseyendo el Dom.

Libro Copia
con el Sello
de los
mismos mes
y año de su Otorg.
gam.^{to} Jacobo
p.^o dlla 38128
Blanes

[Handwritten signature]

Licencia

Pronique

util de una Casa comprensiva de veinte y un palmos de latitud
 reducidos a los ochenta de longitud; de los quales tiene acor-
 dado vender nueve palmos y tres quartos de latitud igual-
 mente reducidos; los que se hallan ya divididos por me-
 dio de un tabique; y para efectuarlo sin incurrir en pena
 de Comisso, ni otra alguna ha obtenido la correspondiente
 licencia de Francisco Planes Apoderado de D.ⁿ Jorge Jordá
 y Nuñez Señor Director de dicha Casa; de cuyo título de Apo-
 derado consta por el que en favor otorgó dicho D.ⁿ Jorge an-
 te Francisco Perez Es.^{no} de esta vecindad a los diez y nueve
 de Agosto del pasado año mil set.^{ta} ochenta y ocho, que de
 havente visto y de ser bastante para lo infiaescrito, yo
 el presente Es.^{no} doy fe: Cuya licencia es del tenor sig.^{te}.
 Licencia) Francisco Planes vecino de esta Villa de Alcoy como Apo-
 derado que soy de D.ⁿ Jorge Jordá y Nuñez actual Posee-
 dor y legitimo sucesor de los Vinculos de Mayorazgos
 que en esta dicha Villa fundaron D.ⁿ Josef, y D.ⁿ Fran.^{co}
 Jordá sus Antecesoros es doy y concedo licencia a Rita Ma-
 cia Huída de Josef Dexenguer de esta vecindad para que
 sin incurrir en pena de Comisso, ni en otra alguna pue-
 da vender y venda el dominio util de una parte de Casa
 comprensiva de nueve palmos y tres quartos de lati-
 tud reducido su Costador por los de longitud, los quales los
 tiene ya divididos por medio de un tabique, y lindan por
 un lado con Casa de la misma Rita, por otro con la de Roque
 Molto, por el otro con tierras afectas a dichos Vinculos, y
 por delante con Casa de Miguel Macia: Tenida dicha dha
 parte de Casa al Censo anual y perpetuo de una libra
 quatro sueldos y cinco dineros, pagados a dicho D.ⁿ Jorge
 y sus sucesores en los citados Vinculos en una sola paga
 y día de S.ⁿ Juan de Junio con los días de Luismo fadiga y
 demas de la Confiteucis. Dada en esta Villa de Alcoy a los diez
 dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y diez. =
 Francisco Planes. = Conquexda la preinserta licencia
 con su original, de que yo el Es.^{no} doy fe. Y de ella usando la
 susodicha Rita Macia por la presente y su tenor, y como



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

mejor proceda de Dño Ortega: Sus por sí y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de los que de ella y ellos hubieren título y causa, vende y dá en venta R. para siempre jamás, en favor de Josef Perez de Bernandino fabricante de paños de esta vecindad, quien es presente e infra aceptante y alos suyos, el dominio útil de la parte de Casa que en la preinserta licencia de Fran. Blanes queda notada y deslindada; tenida al Censo anual y perpetuo que en ella se expresa, y pagada en los terminos modo y forma que en la misma se dice: Y libre de todo ^{otro} gravamen y responsabilidad, y como así se da a segura con todas sus entradas y salidas usos costumbres y servidumbres y con todos los demas Dños que en el día tiene sobre dicha parte de Casa, y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho, ó de Dño: Por precio de quatrocientas libras moneda de este Reyno, de las quales confiesa tener recibidas de antemano del Comprador, docientas ochenta y nueve libras, de las que renuncia la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y puerca, y demas del caso: Y las restantes ciento onze libras las recibe de presente en monedas de plata y vellon a presencia de mi el C. no y de los testigos infra escritos de que doy fe: Por lo que otorga a favor del expresado Josef Perez de Bernandino Carta de Pago en forma de todas las quatrocientas libras. Y en esta conformidad declara, que las mismas quatrocientas libras, son el justo valor y precio de la parte de Casa que por esta vende: Y de lo que mas valga ó pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le haze al citado Comprador gracia y donación pura perfecta, acabada e irrevocable que el Dño

[Signature]

llama interuivos con incinuacion. Y renuncia la Rey
 del Ordenam.^{to} Al fecha en las Cortes de Alcalá de Henar-
 res que trata de las cosas vendidas y permutadas por
 mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
 años para repetir el engaño; reduciendose este Contra-
 to a su justo valor si padeciérese dolo con las demas Leyes
 que con ella conuerdan. Y desde hoy en adelante se desa-
 podera, deciste y aparta de la acción, propiedad señoría
 y posesion título voz y recurso, y de todo otro qualquier
 dño que sobre la referida parte de Casa tiene al presen-
 te, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer de fecho,
 o de dño en quanto al dominio útil tom Solam.^{te} Y todo
 ello lo cede, renuncia y transpara en el citado Josefex
 Comprador y los suyos para que como a propria ruya
 dicha parte de Casa en quanto al referido dominio útil,
 la pueda gazar, cambiar y enagenar a su voluntad como a de-
 no absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis,
 Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valen-
 tia non exsunt; nisi dicti Clerici postea seruem et tenorem
 fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y R. Orden de su Mag. de nueve de Julio
 del pasado año mil set.^{ta} treinta y nueve. Y de todo el poder
 que por dño se requiere, constituyendole en robuax más-
 mo y en su fecho y causa propia para que por su autori-
 dad o judicialmente entre en dicha parte de Casa, tome y
 aprenda la posesion y tenencia de ella en quanto al domi-
 nio útil, y en el interin que lo fuériere se constituya por su
 Inquilina tenedora y precaria Posehedora para ponerle
 en ella siempre y quando se la pida. Y se obliga a la eviccion
 y saneam.^{to} de esta Venta en tal manera, que de qualquiera
 pleyto o diferencia que sobre dicha parte de Casa se moviere,
 siendo requerida conforme a dño, valdrá a la voz y defensa
 y le requirirá y acabará a sus costas hasta dejar la question
 vencida, y al citado Comprador en su quieto y pacifica poses-
 cion; y lo mismo harán sus herederos y sucesores, y no ha-

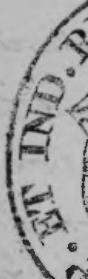


Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

ciendolo por no quixer, o por no poderlo cumplir, le bolvexa, o le bolvexan las expresadas quatrocientas libras que ha recibido del precio de esta venta, con mas las labores y aumentos que en dicha parte de Casa huvieren echo, las cortas, daños, y perjuracion que se le siguieren y rexecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y esta Escritura fuese executiva de plazo asignado aldia en que llegare el caso referido, quixere se la execute con solo esta y el suam^{to} que preceda de quien fuere parte en quien lo supiere y releva de otra prueba aunque de Dño se requiriera. Y presente siendo el expresado Josef Perez de Bernardino acepta esta Escritura en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en venta el dominio útil de la consabida parte de Casa, de qua se trata, de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la enxada y primera y demas, procedentes de Dño: Y por la misma se obliga a reconocer por señor directo de dicha parte de Casa al expresado Dⁿ Jorge Izida y Nuñez, y a pagarle, o sus sucesores en los expresados vinculos el canon anual y perpetuo de la una libra quatro sueldos y cinco deneros en una sola paga y dia de Sⁿ Juan de Junio, con los dias de suismo, fiesta y demas de la enfiteusis. Y ambas partes cada una por lo que le respeta y toca cumplir, obligan sus bienes havidos y por haver. Y han poder alas Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renunciacion la Ley: si convenierit de jurisdictione omnium iudicium, para que a ello les apremien como por sentencia de

[Handwritten signature]



Sedeⁿ de
a Prta

hose copia
en el vello Ato
ia 21 de los mis
mes y año
de obligam^{to}
obna por ella

Blanes



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

finitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y dños de su favor conda general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Josef Perez Comprador de su obligacion requirax copia de esta Escritura en el Oficio de Ypotecas desta dicha Villa dentro de seis dias segun Orden de su Mag^d. baxo las penas prevenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año al principio referidos; siendo testigos D^o. Juan Pasqual y Pico Ciudadano, y Pedro Juan Sales Estudiante de Gramatica vecinos ambos de esta misma Villa. Y la Otorgante, y el Aceptante (si quienes yo el Escribano doy fe conosco) no firmaron por que dexaron no saber exhibir, y asi a ruego lo hizo por ellos uno de dichos testigos de que igualmente doy fe. ~~dup.~~ dicha = no rales = Entre lin. = otra = Valde Juan Pasqual y Pico

Ante mi Luis Planes

Doc^o de Fran^{co} Planes C^o Nom^e a Rita Marcia Viuda

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y diez. Comparecio ante mi el Escribano y testigos infraescritos Fran^{co} Planes vecino de la misma, en calidad de apoderado de D^o. Jorge Jordá y Nuñez, dixo: Que entre las Casas afectas a los vinculos que posee dicho D^o. Jorge, lo es una parte de una de ellas comprensiva de nueve palmos y tres cuartos que se hallan divididos por medio de un tabique; y los son de latitud reducidos a los ochenta que debe tener de su longitud, situa-

hoye copia en el sello A^o a 23 de lo mis mes y año que otorgam^o por ella Planes

[Handwritten signature]

Da dicha parte de Casa en la Calle de la Cueva Santa de
este Poblado, bajando ala delas Ombrias; lindante dicha par-
te de Casa por un lado con Casa de Rita Macia, por otro con
la de Roque Molto, por el resto con tierras afectas a otros
vinculos, y por delante con la de Miguel Macia: Tenida
al Censo anual y perpetuo de una libra quatro suel-
dos y cinco dineros pagados a dicho D. Jorge en una
sola paga y dia de S. Juan de Junio, con los dias de Luis-
mo fabriga y demas de la Emfitencis: Cuya parte de Ca-
sa la esta poseyendo en el dia Josef Perez de Bernardino
mediante la C. de Venta que asu favor ha otorgado
Rita Macia por ante mi el A. en este mismo dia
poco antes de la presente. Por tanto por esta y sus tenor
y como mejor proceda de D. D. D. fue recibe en
este acto de la referida Rita Macia treinta libras en
monedas de plata y vellon por el mismo cauado en la
antecedente Venta, esha gracia de lo demas, por lo que
otorga de ellas a favor de dicha Rita Carta de pago en for-
ma: Y en su virtud la aprueba, ratifica y confirma
la expresada de Venta desde la primera, hasta su ultima
linea inclusive. Y concediendo la fabriga al expresado
Josef Perez Perez para su P. y sucesores en los
citados vinculos, los dias de Luismo y demas de la Em-
fitencis que quiere les queden servos e usos en todo,
y por todo. A vi lo otorga ante mi el C. en esta d. de
Villa de Alcoy en los dias mes y año al principio referi-
dos; siendo testigos D. Juan Parqual y Rico Ciudadano
y Pedro Juan Sales Ciudadante de Gramatica, vecinos
ambos de esta misma Villa. Y el Otorgante (a quien
yo el C. no doy fe conosco) lo firmo. =

Francisco Blanes

Ante mi
Luis Blanes

Carta de pago de Antonio Vilaplana
a Josef Perez y Estalrig.

En la Villa de Alcoy a los tres

Francisco

Libro Cop.
con el sello
3.º de su
Monarca y
cobre por
ella 12 x 3.
Blanes

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Libro Cop.
con el sello
3º de diadema
Oropam 2º
cobre por
ella 2 x 2.
Blanes

... dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y diez,
Compareció ante mi el Ex^{no} y testigo infraescriptos
Antonio Vilaplana fabricante de papel y de paños ve-
cino de la misma Villa y dixo: Fue por la presente
y su tenor y como mejor proceda de Dño. Otorga:
Otaver havido y recibido de Josef Perez y Estabrig
Labrador y vecino de la Villa de Benidorm que se
halla presente, la quantia de siete mil sesenta y
tres reales de Vellon procedentes de una posicion
de Resmas de papel que le vendió al fiado segun
asi resulta y es de ver por la Ex^{na} de Obligacion que
afavor del Otorgante autorise yo el Jefe. alor vein-
te y un días del mes de diciembre del procpimo pa-
sado año mil ochocientos nueve. Y porque la en-
trega no es de presente, renuncia la excepción
de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y
prueva, y demas del caso; por lo que otorga de la refe-
rida cantidad afavor del expresado Josef Perez la
mas solemne confesion carta de pago y recibo en for-
ma; y en su virtud cancela y anula la citada Ex^{na}
de Obligacion para que desde hoy en adelante no obre
efecto alguno asi en juicio, como fuera de el. Y dá p^x
libre la Otorgadad que ipotecó para la seguridad de
dicha deuda. En cuyo testimonio asi lo otorga ante
mi el Ex^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los
dies, mes y año al principio referidos; sien-
do testigos Antonio Molto Regidor y Ma-
nuel Blanes Procurador de los Jueces de esta

[Handwritten signature]

Villa vecinos ambos de la misma. Y dicho Otorgante
(a quien yo el Esc. no doy fe conosco) lo firmo. =

Antoni Gilaplanay

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Josef Espinos &
Thomas Gibert.

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes
de Diciembre año de mil ochocientos y diez, comparecio an-
te mi el Escrubano y testigos infraescritos Josef Espinos Bac-
tañero de su oficio vecino de la misma y dixo: Fue en la Calle
de la Virgen Maria de este Poblado, esta poseyendo una
Casa de abitacion y morada que la hubo por Venta
que asu favor otorgo Jayme Julia Labrador de esta
misma vecindad con Escritura que autorizo el Esc.
Blanes

Lionore Corp.
con el sello
1.º dia 31 de
los mismos
mes y año
de su otorga
m.º y sobre
por ella 2888
Blanes

Thomas Lorca a los diez de Setiembre del pasado año mil
ochocientos diez; Cuyo Casa para fines de su convenen-
cia tiene acordado vender, y para que tenga efecto,
por la presente y su tenor, y como mejor proceda de
Dro. Otorga: Fue por si y en voz y nombre de sus he-
rederos y sucesores y de los que de el y ellos fuviere
titula y causa, vende y dá en Venta R.ª por Juro de
Heredad para siempre jamas, en favor de Thomas
Gibert de Vicente Labrador y vecino de esta dha
Villa, quien es presente e infra acreptante y a los
suyos la incinuada Casa de la Calle de la Virgen
Maria, lindante por un lado con la de Miguel
Geronimo Moya, por otro con la de Joaquin Pa-
na y por el dorso con la del mismo Moya, y por
delante con la de Miguel Botella; Tenida a un
Censo de Cap.ª de veinte libras, cuya pension anual
al tres por ciento se paga en cierto dia de cada
año al Rev.º Clero de esta Villa: Y libre de todo otro
Censo y responsabilidad; y como a tal se la asegura





Quarenta maravedis.

303.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

con todas sus entradas y salidas y con sus costumbres y
servidumbres, y con todos los demas dños que en el dia
tiene sobre la conatabida Casa y esto venidero le puedan
tocar y pertenecer de fecho o de dño. Por precio de
setecientas ochentas y quatro libras y dies sueldos
moneda de este Reyno, de las quales se retiene el Com-
prador las veinte libras por el Cap! del Censo arriba dho.
Las restantes setecientas sesenta y quatro libras y
dies sueldos las confiesa recibidas antes de este acto ato-
da su voluntad y contento, y por no ver de presente
la entrega de ellas, renuncia la excepcion de la non-
numexata pecunia, Leyes de la entrega y prueba, y
demas del caso, y en su virtud otorga de toda la dicha
cantidad en favor del referido Thomas Sibert la mas
solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma.
Y en esta conformidad declara: Que el justo valor y pre-
cio de la referida Casa, lo es el que arriba queda dho.
Y de lo que mas valga o pueda valer en qualquier for-
ma y cantidad que sea le haze al citado Comprador
gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el
Dño. Nra. interviene con inclinacion. Y renuncia la
Ley del Ordenam.^{to} Real fecha en Cortes de Alcalá de
Viteravas que trata de las cosas vendidas y permutadas
por mas, o menor de la mitad del justo precio, y por
quatro años para repetir el engano, reduciendose
este contrato a su justo valor si padeciexese dolo con
las demas Leyes que con ella conqueudan. Y desde hoy
en adelante se desapodera, decide, y aparta de la accion
propiedad señoria y posesion, titulo, voz y recurso, y

[Handwritten signature]

de otro qualquiera Dño que en dicha Casa al presente
tiene y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer
de fecho ò de Dño: Todo ello lo cede, renuncia y trans-
para en el susodicho Thomas Gibert, y los suyos, pa-
ra que como apropia suya dicha Casa; la posea, go-
ze cambie y enajene a su voluntad como a dueño
absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Do-
cus Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de
foro Valentia non epurunt; nisi dicti Clerici supra
sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipra ad vitam suam adquiserent vel haberent. Basso
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y R. Orden de su Mag. de nueve de Julio del pasado año
mil set. treinta y nueve. Se da todo el poder que por
Dño se requiere, constituyendole en su lugar mismo y
en su fecho y causa propia para que por su autoridad
ò judicialmente entre en dicha Casa; tome y aprehenda
la posesion y tenencia de ella, y en el interin que lo
hubiere se constituye por su Inquilino tenedor y pre-
cario Poseedor para ponerle en ella siempre y quan-
do se le pida. Se obliga ala evicion y saneam. de
esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleito,
ò diferencia que sobre la referida Casa se moviere,
siendo requerido conforme a Dño, saldra ala voz y
defensa, y le requirã y acabará a sus costas hasta desfa-
la question vencida, y al citado Comprador en su qua-
ta y pacifica posesion: No mismo harán sus he-
rederos y sucesores; y no haciendolo por no que-
rer ò por no poderlo cumplir, le bolverã, ò le bol-
verán las setecientas ochenta y quatro libras y
dies sueldos del precio de esta Venta, con mas las
labores y aumentos que en dicha Casa hubiere he-
cho; las costas, daños y perjuicios que se le requieren
y recexieren, y el mas valor adquirido con el tiem-

Thomas Gibert

LIBRERIA
MUSEO

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

po: Y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion y esta Escritura fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quiere se le execute con solo esta y el juram^{to} que preceda de parte legitima en quien lo dispixere y releva de otra prueva aunque de Dios se requiera. Y presente siendo el expresado Thomas Gibert accepta esta Escritura en todo su contenido; y en ella recibe en Venta la Casa de que se trata, de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueva, y demas del caso: Y por la misma se obliga a corresponder y pagar al Rev^{do} Clero de esta dicha Villa la pension anual del consabido Censo de Cap^l de veinte libras hasta su redencion y quitam^{to}. Y ambas partes cada una por lo que le respecta y toca cumplir, obligan sus bienes havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mag^d. que de todas sus causas deven conocer en especial a las de esta d^{ha} Villa de M^{ca}, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes y renunciacion de Ley, si convenier de jurisdiccion omnium judicium, para que asi cumplim^{to} les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y por ambas partes consentida; sobre que renunciacion las Leyes y p^{ro}vis de su favor contra general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Thomas Gibert de dever requerir Copia de esta Escritura en el Oficio de Spotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de su Mag^d. bajo las penas prevenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi

el Exercibano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año
al principio referidos; Siendo testigos Luis Oriola maes-
tro Sastre, y Thomas Mira maestro fabricante de paño
vecinos de esta misma Villa. Y de los Otorgante y ac-
septante (á quienes yo el Es.^{no} doy fe conosco) solam.^{te}
firmó Josef Espinos, y no lo hizo Thomas Gibert por
que dixo no saber escribir, y antes luego lo firmó
por el uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.

Joseph Espinos

Luis Oriola

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Josef Jordá y Muxer

á Miguel Cardenal de Fran.^{ca}

Gibert Co-
pia con el
sello 2.^o dia 7.
de En.^{ro} de 1811.
Y cobré por
ella 342.7.^m

En la Villa de Alcoy, a los dias y
seis dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y
dieci y siete; comparecieron ante mi el Exercibano y testigos
infraescritos Josef Jordá de Thomas de ejercicio Sob.^{re}
y Vicenta Domenech legitimos Condoctes vecinos de la
misma, y dixeron: Fue en la Calle de la Virgen Maria deste
Poblado están poseyendo una Casa de morada que mereció
el dicho Josef Jordá de Nicolas Santonja, segun Escritura
ante Christoval Matix Es.^{no} de esta Vicendad a los
siete de Abril del pasado año mil ochocientos y seis; Cu-
ya Casa para fines de su conveniencia han acordado
vender, y reduciendolo á efecto, previa la licencia
Marital que la dicha Vicenta ha pedido al expresado
su Marido, y este se la ha concedido en toda forma de
Dño, á presencia de los testigos infraescritos, y de mi el
Es.^{no} de que doy fe; Y de ella usando ambos juntos y
cada uno de por sí simul et insolidum, renunciando
como expresam.^{te} renuncian la Ley de Duobus vel
pluribus reis debendi, el Autentica presente hoc ita
de fideiussoribus, y el beneficio de la Divición y repulsion,

Luis Blanes



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

y demas de la Mancomunidad y fianza, por la presen-
te y su tenor, y en la via y forma que mejor haya lugar
en Dño, Otorgan: Que por si y en voz y nombre de sus res-
pective herederos y sucesores, y de los que de ellos huere-
ren titulo y causa, venden y dan en venta p^{al} por suro
de heredad para siempre jamas, en favor de Miguel
Cardenal de Francisco Labrador de esta misma vecin-
dad, quien es presente e infra aceptante y a los
suyos la consabida Casa, lindante por un lado con
la de Jayme Perez, por otro con la de Juan Olzina,
por el otro con Coural de Nicolas Santonja, y por de-
lante con la de Josef Sempere; Fenida con Censo re-
dimible de Cap^l de setenta y seis libras y ocho sueldos
con su redito anual de dos libras y seis sueldos que en
su devido plazo se responden y pagan a Vicente Soler
vecino de la Villa de Onteniente: Libre de todo otro
gravamen y responsabilidad, y como a tal se la asegu-
ran con todas sus entradas y salidas ^{requisitos y tributos} ~~costumbres~~ y
y con todos los demas dñs que en el dñs tienen sobre ella
y en lo sucesivo les puedan tocar y pertenecer de fe-
cho o de Dño: Por precio de quinientas quinze libras
y doze sueldos moneda de este Reyno en que ha sido
justipreciada de consentim^{to} de ambas partes por Mi-
guel Macia y Juan Lopez maestros Albañiles de esta
vecindad; de las quales se retiene el Comprador la con-
sentim^{to} de los Vendedores, las setenta y seis libras y ocho
sueldos del Cap^l del Censo arriba dicho para responder

su anual pensión hasta el caso de su Guiltamiento: Los res-
tantes quatrocientas treinta y nueve libras y quatro
sueldos a cumplimiento del precio de esta venta las con-
fiesan recibidas antes de este acto á toda su voluntad
y contento; y en su virtud, renunciando la excepcion
de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y pue-
va y demas del caso, Otorgan de toda la dicha cantidad
enfavor del expresado Miguel Cardenal solemne confe-
sion Carta de pago y recibo en forma: Y en esta confor-
midad declaran, que el justo valor y precio de la con-
sabida Casa lo son las arriba dichas quinientas quin-
ze libras y doze sueldos: Y de lo que mas valga ó pueda va-
lex en qualquier forma y cantidad que sea, le hazen
al dicho Compadre gracia y donacion pura, perfecta
e irrevocable que el Dño Nraa inter vivos con invidia-
cion: Y renuncian la Ley del Ordenam^{to} R^{al} fecha en
Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendi-
das y permutadas por mas ó menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, redu-
ciendore este contrato á su justo valor si padeciexe dolo
contas demas Leyes que con ella conguerdan: Y desde hoy
en adelante se desapideran decisten y apartan de la
accion propiedad, dominio y posesion, título, voz y recurso
y otro qualquier derecho que en dicha Casa al presente
tienen, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de
fecho, ó de Dño: Y todo ello lo ceden, renuncian y transpa-
san en el conabido Miguel Cardenal y los suyos, para
que como apraxia suya la expresada Casa; la posea,
goze, cambie y enagene á su voluntad como á dueño ab-
soluta sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis
Santis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de
foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici juxta
seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona

ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y ba-
 jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real Orden de su Mag.^d de nueve de Julio del pa-
 sado año mil sett.^{ta} treinta y nueve. Y le dan todo el
 poder que por Dño se requiere, constituyendole en su
 lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que
 por su autoridad ó judicialm^{te} entre en dicha Casa,
 tome, y aprenda su posesion y tenencia y en el inte-
 rin que lo hiziere, se constituyen por sus Inquilinos
 Tenedores y precarios Propietarios para ponerle
 en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan
 á la eviccion y saneam^{to}. de esta Venta en tal manera;
 que de qualquiera pleyto, ó diferencia que sobre dha
 Casa se moviere, siendo requerido conforme á Dño, sol-
 drán á la voz y defensa, y le seguirán, y acabarán abus
 costas hasta dexar la question vencida, y al citado Com-
 prador en su quieta y pacifica posesion; y lo mismo
 harán sus herederos y sucesores: y no haciendo lo por
 no quexer, ó por no poderlo cumplir, le volverán las re-
 feridas quinientas quinze libras y done sueldo del
 precio de esta Venta, con mas las labores y aumen-
 tos que en dicha Casa hubiere echo; las costas, daños
 y perjuicios que se le siguieren y recocien, y
 el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo
 ello como si aqui tuviere liquidacion y esta Esc.^{ta} fue-
 se executiva de plazo asignado al día en que llegare
 el caso referido, quieren se les execute con solo esta
 y el juram^{to} que preceda de parte legitima en quien
 lo dispieren y relevan de otra prueba aunque de Dño
 se requiera. Y presente siendo el susodicho Miguel
 Cardenal acepta esta Esc.^{ta} en todo su contenido, y en
 ella recibe en Venta la Casa arriba notada y destina



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Dada; de cuya posesion y tenencia se dá por entre-
gado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes
de la entrega y prueba, y demas del caso: Y por
la misma se obliga a corresponder y pagar anual-
mente en su debido plazo las dos libras y seis suel-
dos al susodicho Vicente Sobex hasta el caso de la redem-
cion y quitam^{to} del conabido Censo. Y para la firme-
za y cumplim^{to} de quanto en esta Esc^{ta} se contiene,
ambas partes obligan sus respectivos bienes havidos
y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mage-
stad que de todas sus causas deven conocer en especial
alas de esta dicha Villa de Alcoy; a cuya jurisdiccion se
someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si
convenerit de jurisdictione omnium iudicium, pa-
ra que asu cumplim^{to} les apremien como por sen-
tencia definitiva dada por Jues competente pasada
en juzgado y consentida; sobre que renuncian todas
las Leyes, fueros y d^{os} de su favor contra general en
forma. Y la expresada Vicenta Domenech renun-
cia a mas la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo bene-
ficio y efectos havido enteraada por mi el Esc^{no} de que
Doy fe. fe: Y jura a Dios Nuestro Señor y a una señal
de Cruz que haze en toda forma de D^{no} de no oponer-
se a esta Esc^{ta} por su Dote, Arxas, Bienes hereditarios,
Parafenales, Multiplicados, ni por otro algun D^{no} q.
la pertenesca; y porque es de su utilidad y convenen-
cia el hazerla declara que la otorga sin apremio,
ni fuerza alguna, si solo de su voluntad libre, y que

[Handwritten signature]

Venta a
a favor

Librare Copia
con el sello
Dia 31 de los mes
mas mes y año
De su Otorgam^{to}
y Cobro por ella
Blanes

no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedirá absolucion ni relaxacion de este juramento a quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se la concediere no usará de ella pena de Perjurá. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Miguel Cardenal de dever registrar copia de esta Escritura en el Oficio de Spotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias, segun Orden de su Mage. bajo las penas en ella prevenidas) así la otorgan ambas partes ante mi el Actuario en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año al principio referidos; siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, y Thomas Gibert Labrador vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes y Acceptorante (a quienes yo el Esc. no doy fe convido) firmó solo Josef Jordá, y por los demas que dixeron no saber escribir, lo hizo asus ruegos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. = Entre lin. = Servidumbres = Valga = punto = do. = fe. = no vale =

Josep Jordá
Antonio Molto

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Jayme Julia y Muger, En la Villa de Alcoy a los diez y a favor de Antonio Gil. En siete dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y diez. comparecieron ante mi el Esc. no y testigos infraescriptos Jayme Julia devedor de paños, y Rita Cabrera consoxiter vecinos de la misma, y dixeron: Fue en la Calle de S. Marcos de este Poblado están poseyendo el dominio útil de una tercera parte de Casa que a la dicha Rita perteneció por herencia de sus Padres, segun la Escritura de Particion que autorizó el Esc. no Thomas Llorca a los veinte y cinco de

Libro de Copia
con el sello 2º
dia 31 del mes
de mayo y año
de 1800
y cobré por ella
Luis Blanes

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Noiembre del pasado año mil ochocientos siete, Compren-
siva de toda la Navada última, mitad de la Corona princi-
pal, el Quarto que pisa sobre dicha Corona, el Quinto Ama-
sador que esta al salin de dicho Quarto, y tercera parte
del Establo, con vros comunes en el Saquan, y en la Esca-
lera; Cuya tercera parte de Casa para fines de su conve-
nencia tienen acordado vender, y para poderlo efectuar
sin incurrir en pena de comisso, ni en otra alguna
han obtenido la correspondiente licencia del Cavalle-
ro D.^o Jorge Jordá y Nuñez Señor Directo de toda la Ca-
licencia. sa: Cuya licencia es del tenor siguiente. = D.^o Jorge
Jordá y Nuñez vecino de esta Villa de Alcoy como á suce-
sor y legitimo Poseedor que soy de los Vinculos y Mayoras.
gos fundados en esta dicha Villa por D.^o Josef, y D.^o Fran. Jo-
vá mis Antecesoros; doy y concedo licencia á Jayme Julia
y á Rita Cabrera Condoctes vecinos de esta Villa, para q^e
sin incurrir en pena de comisso, ni en otra alguna, pue-
dan vender y vendan el dominio vtil de una tercera par-
te de Casa que están poseyendo en la Calle de S.^o Mateo
de esta dicha Villa; cuya Casa integra linda por un lado con
Casa de Chxistoval Maz, por otra con la de Joaquin Parquial,
por el zorro con tierras afectas á dichos Vinculos, y por
delante con dicha Calle; y la tercera parte de Casa se halla
tenida al Censo enfiteutico de quince sueldos pagados en
el dia de S.^o Juan de Junio de cada año, con el dicho D.^o Jorge, ó
aquien me suceda en los citados Vinculos, con los otros
de suismo, fabrica y demas de la Enfiteucis. Dada en esta
dicha Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Diciem.

[Signature]

Prosigue?

bre año de mil ochocientos y diez. = D^o Jorge Jordá
 Conquerda la preincerta licencia con su origi-
 nal, de que yo el Es^o no doy fe. Y de ella usando, como
 y tambien la ticha Rita Cabrera de la Marital que
 para otorgar y jurar esta Es^a ha pedido al
 expresado Jayme Julia su marido, y este se la ha
 concedido en bastante forma y presencia de los tes-
 tigos infraescritos, y de mi el Es^o no de que doy fe. En
 cuya conformidad, ambos juntos y cada uno de
 por sí *in solidum*, renunciando como expresa-
 mente renuncian la ley de Decobus, vel pluribus
 reis debendi, el Autentica presente, hoc ita desi-
 de juroribus y el beneficio de la Division y excusion
 y demas de la mancomunidad y fianza, Otorgan:
 que por sí y en voz y nombre de sus herederos y
 sucesores, y de los que de ellos huvieren título y cau-
 sa, vendan y dan en venta R^a por juró de heredad
 para siempre jamas, en favor de Antonio Gil ma-
 estro fabricante de paños de esta vecindad, quien
 es presente e infra aceptante y alor suyo, el do-
 minio útil de la tercera parte de Casa arriba
 notada y descifrada, y en la preincerta licencia de D^o
 Jorge Jordá deslindado el toda de ella. Tenida dicha
 tercera parte al Canon anual y perpetuo que en
 ella se expresa pagados en los terminos modo y
 forma que en la misma se dice: Y libre de todo otro gra-
 vamen y responsabilidad, y como atal se lo aseguran
 con todas sus entradas y salidas usos costumbres y
 servidumbres y con todos los demas dios que en el tra-
 tienen sobre la referida tercera parte de Casa y en
 lo sucesivo les puedan tocar y pertenecer de fecho o
 de dios en quanto al dominio útil *tandem* se por
 precio de doscientas sesenta libras moneda de este

[Handwritten signature]



**SELLO CUARTO, CUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Reyno, de las que confieson recibidas antes de este
acto quarenta libras, y por no dex de presente
su entrega renuncian la excepcion de la non nu-
merada pecunia de las de la entrega y pueva y
demas del caso, y en su virtud otorgandellas, en
favor de dicho Antonio Gil solemne confesion Car-
ta de pago y recibo en forma: Mas restantes do-
cientas veinte libras es convenido de verse las
pagar en esta forma: Veinte libras en fin del año
proximo mil ochocientos onze: Mas residuas
diciendas libras en cinco pagas iguales de aqua-
renta libras cada una al fin de cada uno de los
cinco años subyguientes: Y en esta conformidad
declaran: Que el justo valor y precio de la conhabida
tercera parte de Casa, lo son en quanto al dominio
vni, los expresados dociendas sesenta libras: Y lo
que mas valga o pueda valer en qualquier for-
ma y cantidad que sea le hazen al dicho Compra-
dor gracia y donacion pura, perfecta e inrevo-
cable que el Dño llama inter vivos con inclinacion:
y renuncian la Ley del Ordenam^{to} R^o fecha en Cox-
tes de Alcalá de Henares que trata de las cosas ven-
didas y permutadas por mas, o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años para repetir el en-
gano, reduciendose este contrato a su justo Valor si
padeciexe de lo con las demas Leyes que con ella con-
quendan: Y desde hoy en adelante se desapoderan,

[Handwritten signature or flourish]

decurren y apartan de la accion, propiedad, señorio, y po-
 sicion, titulo, voz y recurso, y de otro qualquier Dño
 que en dicha tercera parte de Casa al presente te-
 nen, y en lo venidero les pueda tocar y pertenecer de
 fecho, o de Dño en quanto al dominio util tan solam^{te}.
 Todo ello lo ceden, renuncian y transpasan en
 el citado Antonio Gil, y los suyos; para que como
 apropiada suya dicha tercera parte de Casa en quan-
 to al referido dominio util; la posea, goze cambie,
 y enagene a su voluntad como a dueño absoluto sin
 dependencia alguna, con la Clausula de Exceptis Cle-
 ricis, Socus Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis,
 qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici sup-
 ta veniam et tenorem fori novi super hoc aditi bona ip-
 sa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y baxo
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real Orden de su Mag^d de nueve de Julio del pasado
 año mil set^{ta}. treinta y nueve. Y le dan todo el poder
 que por Dño se requiere, constituyendole en su lugar
 mismo y en su fecho y causa propia, para que por
 su autoridad o judicialmente entre en dicha ter-
 cera parte de Casa, tome y aprehenda su posesion y
 tenencia en quanto al referido dominio util, y en el
 interin que lo hiziere se constituyen por sus Inquilini-
 nos tenedores y precarios poseedores para ponerle
 en ella siempre y quando se le pida. Y se obligan a la
 evicion y saneam^{to} de esta Venta en tal manera, que
 de qualquier pleyto, o diferencia que sobre dicha tercera
 parte de Casa se moviere, siendo requeridos conforme a
 Dño, saldrán ala voz y defensa, y le seguirán y acabarán
 a sus costas hasta dejar la question vencida, y al citado Com-
 prador en su quieta y pacifica posesion; y lo mismo ha-
 xán sus herederos y sucesores; y no haciendolo por no



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

querer o por no poderlo cumplir, le bolvexan las expresadas docientas y sesenta libras del precio de esta venta si en aquel entonces las huviesen ya recibido todas, con mas las labores y aumentos que en dicha tercera parte de Casa huvieren echo, las costas, daños y perfabición que se le requieren y recreciexen y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviera liquidación y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado al día en que llegare el caso referido, quieren se les execute con solo esta y el juram^{to} que preceda de parte legitima en quien lo difieren y relevan de otra prueba, aunque de D^{ño} se requiera. Y presente siendo el comprador Antonio Gil acepta esta Escritura en todo su contenido, y en ella recibe en venta el dominio util de la tercera parte de Casa que le va descifrada y deslindada; de cuya posesión y tenencia se da por entendido a todo su voluntad con renunciación de las Leyes de la Enajenación y prueba, y demas del caso: Y por la misma se obliga en primer lugar a reconocer por señor directo de la consabida tercera parte de Casa al susodicho D^{ño} Jorge Jordá y a los que le sucedan en los citados Vinculos, y a pagarle por ella el canon anual de los quince sueldos en una sola paga y día de S^{ta} Juan de Junio, con los D^{ños} de Luisimo, febrero, y demas de la Enfitreusis: Y en segundo lugar se obliga a pagar a los vendedores las docientas veinte libras que en su poder quedan retenidas en los seis plazos arriba figurados sin aguardar adilación alguna con las costas de la cobranza caso de morosidad. Tambien

[Handwritten signature]

partes cada una por lo que le respecta y toca cumplir,
 obligan sus respectivos bienes havidos y por haver: y
 dan poder a las Justicias de Su Mag^d. que de todas sus cau-
 sas deven conocer, en especial a las de esta dicha Villa de
 Alcoy; a cuya jurisdiccion se cometen con dichos sus
 bienes, y renuncian la Ley, si convenierit de jurisdiccion-
 ne omnium iudicium, para que asu respectivo cum-
 plim^{to} les apremien como por sentencia definitiva
 dada por Juez competente pasada en juzgado y con-
 sentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fue-
 ros y d^{os} de su favor, contra general en forma. Y la
 dicha Rita Cabrera renuncia a mas, la Ley veenta y
 una de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido ente-
 rada por mi el Es^{no} de que doy fe. Y para a Dios Nues-
 tro Señor y a una senda de Cruz que hace en toda forma
 de Dios de no oponerse a esta Es^{ta} por su Dote, Armas,
 Bienes hereditarios, Paraferrnates, Multiplicados ni
 por otro algun d^o que la pertenesca, y por que es de
 su utilidad y conveniencia el concurrir a esta Es^{ta}.
 declara, que la otorga sin apremio, ni fuerza algu-
 na, si de su voluntad libre, y que no tiene echa pro-
 testacion en contrario, y si apareciere la revoca, y
 no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juram^{to}.
 a quien se la pueda conceder, y si de proprio motu
 se le concediere, no usará de ella pena de Perjurio. En
 cuyo testimonio quedando advertido el conabido An-
 tonio Gil de dexar registrar copia de esta Es^{ta} en el Ofi-
 cio de Hipotecas de esta dicha Villa dentro el termino de
 seis dias segun Orden de Su Mag^d. bajo las penas en ella
 contenidas, asi la otorgan ambas partes ante mi el Es-
 cribano en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año
 al principio referidos; siendo testigos Dⁿ Juan Pasqual





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y Rico Ciudadano, y Josef Blanes Rentista Vecinos am-
bos de esta misma Villa. Y de los Orogantes, y Aceptante,
a quienes yo el Er.^{no} doy fe conoco ninguno firmo porque
todos dixeron no sabex escribir, y asus ruegos lo hizo
por ellos uno de dichos testigos, de que igualm.^{te} doy fe.

Juan Pasqual y Rico

Ante mi
Luis Blanes

Locacion de D.^{no} Jorge Jorda, a
Jayme Julia y Muxex

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias
del mes de Diciembre año de mil ochocientos y diez; Com-

Libro Cop.
con el sello
A.^{to} dia 31
de los mismos
mes y año
de su Orogam.
Y cobre por
ellos 23 =
Blanes

pareció ante mi el Er.^{no} y testigos infraescritos D.^{no} Jor-
ge Jorda y Nasser del Estado Noble Vecino de esta Villa
actual Poseedor y legitimo Succesor de los Vinculos eo
Mayorazgo que en esta dicha Villa fundaron D.^{no} Josef,
y D.^{no} Francisco Jorda sus Antecesores, y dixo: Que en-
tre otras de las Casas afectas a dichos Vinculos, lo es una
de ellas la situada en la Calle de v.^{no} Mateo de este Poblado;
lindante por un lado con la de Christoval Alca, por otro
con la de Joaquin Pasqual, por el retro con tierras afect-
tas a dichos Vinculos, y por delante con dicha Calle, de cuya
Casa entera esta poseyendo la tercera parte de ella An-
tonio Gil maestro fabricante de paños de esta Piedad, me-
diante la Er.^{ta} de Venta que en este mismo dia antes de la
presente han otorgado asu favor Jayme Julia, y Rita Co-
brexa Consortes; Cuya tercera parte de Casa es tenuta al
Canon anual y perpetuo de quinze sueldos pagados a mi
dicho D.^{no} Jorge en una sola paga y dia del n.^o Juan de Junio

Blanes

Poderes
a D.^{no} Jo
Libro Cop.
con el sello 2.
dia de su Orogam.
m.^{to} y cobre p.
ellos 18.684 =
Blanes



Acarente maraubis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y DIEZ.**

de cada año; con los días de luismo, fábrica y demas dela Em-
fiteucis. Por tanto: Por la presente y su tenor y como me-
por proceda de Dño, Otorga: Fue recibe en este Acto de
los expresados Jayme Julia, y Rita Cabrera consortes
diez y nueve libras y diez cueldos moneda de este Rey-
no a presencia de mi el Esc^{no} y testigos infraescritos
de que doy fe; y son por el luismo causado en la rela-
cionada Venta echa gracia de lo demas; por lo que Otorga
afavor de los mismos Conventes Vendedores Carta de pa-
go en forma de dicha cantidad. Y en su virtud lo, apue-
va ratifica y confirma la expresada Venta desde la pri-
mera hasta su última línea inclusive. Y concediendo
la fadiga al expresado Antonio Gil, recorra para si,
y sus sucesores en los citados Vinculos los días de luismo,
y demas dela Emfiteucis que quiere queden salvos e ile-
son en todo, y por todo. Así lo otorga ante mi el Esc^{no} en esta
dicha Villa de Alcoy en los día, mes y año al principio refe-
ridos; siendo testigos Dⁿ Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y
Josef Planes Rentista vecinos ambos de esta misma
Villa. Y el Otorgante (a quien yo el Esc^{no} doy fe con todo)
lo firmó: = Em^{do} = diez y nueve. = Valga =

Dⁿ Jorge Terdas

Ante mi
Luis Planes

Poderes del Dⁿ Dⁿ Josef Silvestre Abog^{do}
a Dⁿ Josef Gloria y Gloria, y otros

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho días del mes de Diciembre
año de mil ochocientos y diez; Compareció ante mi el Esc^{no} y
testigos infraescritos, el Dⁿ Dⁿ Josef Silvestre Abogado de los
Reales Concejos, vecino de Villafuente, y dijo: Fue por la

[Signature]

presente y su tenor y como mejor proceda de Dño. Orogante:
 Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre lleno espe-
 cial y bastante qual por Dño se requiere y es necesario,
 en favor de D. Josef Solorca y Solorca Ciudadano, y de Bern-
 nardo Sarabanga Escribiente vecinos de dicha Villapoyosa,
 ausentes a este Orogante como si presentes y aceptan-
 ter fueren al cargo de estos Poderes: Alor dos juntos, y aca-
 da vno de por si simul, et insolidum; de conformidad que
 lo que el vno emperaxe pueda proseguir y finalizar el
 otro, y al contrario: Para que en nombre del Orogante
 y en su representacion pidan, hayan, reciban, y cobren
 de qualquiera Personas, Colegion, Comunidades asi Eclesi-
 asticas, como Seculares, y de quien mas convenga y ne-
 cesario sea todas y qualquiera Cantidades y Sumas de Di-
 nero, ropas, granos, mercaderias y otras cosas que abi-
 cho Orogante se le devan y en adelante devieren por qual-
 quier titulo causa o razon que sea: Y de lo que recibieren
 y cobraren den y Oroguen Cartas de pago, finiquito,
 lastor Leciones, Concedaciones, y otras legitimas Cautelas,
 con fe de entrega, o renunciando la excepcion de la non-
 numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueba y de-
 mas del caso, no haciendose el entrego ante Escribano
 publico que de ello dé fe. = Otrora y finalmente: Para
 que en la misma representacion y en los casos arriba
 dichos y demas urgente y necesario, puedan comparecer
 y comparecer ante todos y qualquiera Jueces y Justi-
 cias de su Mage. y en qualquiera de sus Tribunales supe-
 riores, y inferiores y donde mas convenga y necesario sea,
 y alli constituhidos presenten Pedimentos, requirimientos
 citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de los
 Dños del citado Orogante. Pidan execuciones, prisiones,
 solturas, Embargos y desembargos, Ventas, remates, pre-
 ciones, Entregos de Depositos, remociones, acomulaciones,
 terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saquen
 R. Provisiones y qualquiera otros papeles presentandolos

P. Cobrar

J. P. Pleytor

[Signature]

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page]



SELO QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Donde conuenga con testigos Escriuor, Escriuor y otros generos
de prauera; tachen y contradigan lo de contrario: Recusen
juzen y se aparten: Ogan Auto interlocutorio, y senten-
cias definitivas; Concientan lo favorable, y delo aduerso ape-
len recurran y supliquen y sigan las apelaciones recur-
sor y suplicas: Pidan costas las juzen y cobren, y hagan todos
los demas actos y diligencias que suplicial o ex parte suplicial-
mente conuengan hacerse, las mismas que dicho Orogante
haxia presente siendo; pues para todo ello incidental y de-
pendiente anexo, conexo y en qualquiera forma acceso-
rio les da el competente poder con todas sus veces y veces, libre,
franca y general administracion, plenissima e indeficien-
te facultad, y con la de insubstitucion, para q. substituyan en
quanto apleyer tan solamente estos Poderes en las Personas
que bien visto les fuere, revocax los substitutos y nombra
otros de nuevo con relevacion a todos en forma. Y todo quanto
vieren y oieren hizieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo
dara el citado Orogante por bien echo valido y subsistente bajo
la obligacion que haze de sus bienes paridos y por haver. Assi
lo otorga ante mi el Escriuor en esta dicha Villa de Micoy en los dias
mes y año supra referidos; siendo testigos D. Juan Parquial y Ri-
co, y D. Vicente Nieto y Planes, Ciudadanos vecinos de la misma.
Y el Orogante (a quien yo el Escriuor doyo fe) lo firmo. =

Josef Silvestre

Ante mi

Luis Planes

Venta de Jayme Planes
de Juan Maria Papetero

En la Villa de Micoy a los dias y fecha dadas
del mes de Diciembre de año de mil ochocientos y diez. Comp-
recio ante mi el Escriuor y testigos infraescriuor Jayme

Libro de...
con el sello

[Signature]

prim. dia
15 de Enero
de 1811. Y co
bre p. ella
A 57 =

Blanes de ejercicio Labrador, vecino de esta misma Villa,
y dice: Que en la Calle de San Buena Ventura de este Poblado
esta poseyendo el dominio vital de una Casa de habitacion
y morada que la tuvo de Francisco Mengual segun
Escritura de Venta que amparada otorgó ante mi el Escri-
tuario a los treinta dias del mes de Diciembre del año
mil setecientos noventa y ocho: Cuya Casa para fi-
nes de su conveniencia ha acordado vender, y para
efectuarlo sin incurrir en pena de Comiso, ni otra
algunas ha obtenido la correspondiente licencia de Don
Jorge Jordá y Nuñez del Estado Noble de esta Vecindad,
y vecino directo de dicha Casa, cuyo tenor es como sigue: =

Licencia de Don Jorge Jordá y Nuñez vecino de esta Villa de Alcoy,
como a Promotor y legitimo sucesor que soy de los Vin-
culos de Mayorazgo fundador en esta dicha Villa por
Don Josef, y Don Francisco Jordá mis Antecesoros, doy
y concedo licencia a Jayme Blanes Labrador de esta
Vecindad para que sin incurrir en pena de Comi-
so, ni otra alguna, pueda vender y venda el
dominio vital de una Casa de abitacion que posee
en la Calle de San Buena Ventura de este Poblado, lindan-
te por un lado con la de Gaspar Mullon, por otro con
la de Miguel Carbonell, por el retro con tierras afec-
tas a dichos Vinculos, y por delante con dicha Calle:
Tenida al Canon anual y perpetuo de dos libras quin-
te sueldos y ocho dineros pagados anni dicho Don
Jorge en una sola paga y dia seis de Enero de cada año,
con los dias de Luismo, fadiga y demas de la Emphyteusis.
Dada en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes
de Diciembre año de mil ochocientos y diez. = Don Jorge
Jordá. = Conquenda la presente licencia con

Porque su original, de que doy fe = No está usando el refe-
rido Jayme Blanes por la presente y su tenor y
como mejor proceda de Dño, otorgo que vende y dá

[Signature]



Aguareta marañebis.

SELLO CUARTO, QUAREN
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

en venta por su propia voluntad y para siempre jamás,
en favor de Francisco Mira fabricante de papel de
esta Real Audiencia, quien es presente e infra aceptante
y autor de suyo, el donador útil de la Casa, en la presente
su licencia de D.ⁿ Jorge Jordá notario y delendado;
Tercera al Canon anexo y perpetuo que en ella se
expresa, pagados en los términos modo y forma
que en la misma se dice. Y libro de todo otro gravamen
y responsabilidad, y como así se asegura con todas
sus entradas y salidas por costumbres y servidumbres,
y con todas las demás cosas que en quanto al dominio
util tiene en ella sobre ella, y en lo venidero le pue-
dan tocar y pertenecer de fecha, o de día; Por precio
convenido entre ambos de ochocientas libras moneda
de este Reyno; todas las quales confiesa recibidas del Com-
prador antes de este acto, y por no ser de presente su
entrega, renuncia la Excepción de la non numerata
pecunia, Leyes de la entrega y posesión y demás del
Caso; y en su virtud otorga de la dicha Cantidad en
favor del expresado Francisco Mira solemnne confe-
ción Carta de pago y recibo en forma. Y en esta confir-
mación declara, que el justo valor y precio de la inveniada
Casa lo son en quanto al dominio util, las arábas dichas
ochocientas libras: Y lo que mas valga o pueda valer en
qualquier forma y cantidad que sea, le haze al citado
Comprador gracia, y donación pura perfecta e irre-
vocable que el D.^{no} llama inter vivos con inveniada.
Y renuncia la Ley del Ordenamiento Real fecha en

[Handwritten signature]

Corres de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas,
y permutadas por mas, o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el engaño, reducién-
dose este contrato a su justo valor si padeciére dolo con
las demas Leyes que con ella conquendan. Y desde hoy
en adelante se desistió, decaute, y aparta de la acción,
de toda vía de propiedad, retención y posesión tirada, vas y recurso, y
de todo otro qualquier dolo que en quanto al dominio
util le pertenescan en obra, y en lo vendido se le pueda
todas y pertenescan de hecho, o de dolo. Todo ello lo ce-
de, renuncia y transpara en el citado Juan de Villanueva
y los suyos para que como a propia suya la
incendiada Casa en quanto al dominio util, la po-
sea, gire, cambie y enajene a su voluntad como
a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excep-
tis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Reli-
giosis et aliis, qui de foro Valentis non eximunt; nisi
dicti Clerici facta veniem et tenorem pro novo,
super hoc adiri bona ipse ad vitam vitam adqui-
rerent, vel haberent. Todo lo que se cobra de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de V. Mag.
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y
nueve. Y le da todo el poder en dho necesario con-
stituyéndole en su lugar mismo y en su fecho y cau-
sa propia, para que por su autoridad o judicial-
mente entre en dicha Casa, tome y aprenda la po-
sición y tenencia de ella en quanto al dominio util
tan solam^{te}, y en el interin que lo hiziere, se constituye
por su Inquilino tenedor y precario poseedor pa-
ra ponerle en ella siempre y quando se la pida. Y se
obliga a la evicción y saneam^{to} de esta Venta en tal
manera, que de qualquier pleyto o diferencia que
sobre ella se moviere, siendo requerido conforme a

[Signature]



Quarenta manabís.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Dño, salda á la voz y defensa y le seguirá y acabará asus
contas hasta dexar la questión vencida, y al citado Comprador
en su quietá y pacífica posesión: No más no hanen
sus herederos y sucesores, y no haciéndolo por no que-
rer, ó por no poderlo cumplir, le bolverá ó le bolverán
las expresadas ochocientas libras del precio de esta venta
con mas las labores y aumentos que en dicha Casa huere
re echo, las costas, daños y perjuicio que se le siguieren
y recresieren, y el mas valor adquirido con el tiempo:
Y por todo ello como si aqui tuviera liquidación y esta
condición fuere executiva de plazo asignado al día en
que llegare al caso referido, que se se execute con solo
ella, y el proximo que preceda de parte legitima en quien
lo difiere y releva de otra prueba, aunque de Dios se re-
quiera. Y presente siendo el expresado Francisco Muna
descripta esta Escritura en todo su contenido, y en ella re-
cibe en venta el dominio útil de la Casa de que se trata;
de cuya posesion y tenencia se dá por entregado a toda
su voluntad, con renunciación de las leyes de la entrega y
prueba y demás del caso: Y por la misma se obliga á re-
conocer por señores directos de dicha Casa al referido Dño
Jorge Jordá, y aparciale el Canon anual y perpetuo de las dos
libras quince sueldos y ocho dineros en los términos modo
y forma que queda manifestado. Y ambas partes para la fir-
mera y cumplimiento de esta Escritura por lo que acaba una respecta,
obligan sus bienes havidos y por haver: Y sin poder á las Jus-
ticias de su Mag^d que de todas sus causas deven conocer
en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya jurisdic-

Dición se someten con dichos sus bienes, y renuncian
 la Ley, si convenierit de jurisdiccione omnium judicium,
 para que a ello les apremien como por sentencia defi-
 nitiva, dada por Juez competente parada en fusgado y con-
 sentida; sobre que renuncian todas las Leyes fueros y d^{no}
 de su favor contra general en forma. En cuyo testimonio
 quedando advertido el expresado Francisco Mira de deber
 requisar copia de esta C^{ra} en el Oficio de Spateca de esta
 dicha Villa dentro de seis dias, segun Orden de su Mag^d bajo
 las penas prevenidas en ella) asi la otorgare ambas par-
 tes ante mi el C^o en esta dicha Villa de Alcoy en los dia,
 mes y año al principio referidos: Siendo testigos Don
 Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Josef Blanes Ren-
 tista, Vecinos ambos de esta misma Villa, y delos Or-
 dinarios y Aceptantes (a quienes yo el C^o doy fe
 comoda) firmo aqueste, y no este por que dixo no
 saber escribir y asi luego la hizo por el uno de
 dichos testigos, de que igualmente doy fe. =
 En do = Mira = Valle
 Jayme Blanes
 Juan Pasqual y Rico

Ante mi
 Luis Blanes

Dacion de D^o Jorge Jorda
 a Jayme Blanes

Sibone
 con el sello
 A^o dia 13 de
 En^o del 1811
 y cobra por
 ella 159 =
 Blanes

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del
 mes de Diciembre año de mil ochocientos y diez. Compa-
 recio ante mi el Escribano y testigos infraescri-
 tos D^o Jorge Jorda y Nunez del Estado Noble reci-
 no de la misma y dixo: Fue entre otras de las Casas
 afectas a los Vinculos que en esta dicha Villa funda-
 ron D^o Josef, y D^o Francisco Jorda sus Antecesoros,
 delos que es Prebetero y legitimo Sucesor, lo es otra
 de ellas la situada en la Calle de S^o Buenaven-
 tura de este Poblado; tendante por un lado con
 la de Gaspar Mullon, por otro con la de Miguel

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Carbonell, por el retze con trexas afectas a dicho Vin-
culor, y por delante con dicha Calle; tenida al Canon
anuo y perpetuo de dos libras quinze sueldos y ochos
dineros pagados annu dicho D^{no} Jorge y annu sucesoras
en los citados Vinculos en vna sola paga y dia seis de
Enero de cada año, con los dias de luismo, fabricas y de-
mas dela Emfiteucis: Cuya Casa la esta poseyendo en
el dia Francisco Mixa fabricante de papel de esta Ve-
cudad mediante la Esc^{ta} que por ante mi el Act^o
ha otorgado asi fuora Jayme Blanes en este mismo
dia antes dela presente: Por tanto, por esta y su tenor
y como mejor proceda de D^{no} otorga: Que recibe en este
acto del citado Jayme Blanes sesenta libras moneda
de este ^{Reyno} en especie de plata y vellon a presentia de los
testigos infraescritos y de mi el Esc^{no} de quales loy se: y
son por el luismo cauado en dicha Venta, echa gra-
cia de lo demas: por lo que otorga de dicha cantidad afa-
vor del referido Jayme Blanes Carta de pago enfor-
ma: y convalidand los, aprueba, ratifica y confirma
la expresada Venta desde la primera hasta su ultima
linea inclusive. Y concediendo la fadiga al expresado
Fran^{co} Mixa, reserva para si, y sus sucesores en
los citados Vinculos, los dias de luismo, y demas dela
Emfiteucis, que quiere queden valvros e ileros entodo,
y por todo. Asi lo otorga ante mi el Esc^{no} en esta dha
Villa de Alcoy entos dias, mes y año al principio re-
feridos: Siendo testigos Don Juan Pasqual y
Rico Ciudadano, y Josef Blanes Rentista
vecinos ambos de esta misma Villa. Y el

[Signature]

Otorrogante (á quien yo el Exercibano doy fe conosci)
lo firmó. = Entre lin. = Reyno. = Valgax

Dⁿ Jorge Jorda

Ante mí
Luis Blanes

Venta de Fran. Satorre Viudo, y otros
afavor de Fran. Muxa

En la Villa de Altoy a los diez y

Sibore Cop.
con el sello
D. dia 17 de
En. de 1811 y
cobre p. c. d. l. a
A. J. B. Blanes

ocho dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y diez,
Comparecieron ante mí el Cir. no y testigos infrascriptos
Francisco Satorre Viudo de Lucia Garcia, Vicente Crespo
y Garcia, Christoval Satorre y Garcia Sepedones de pa-
nor, y Maria Satorre y Garcia Mayor de edad, Padre,
Entenado, e hijos respectivo, vecinos todos de esta dha

Villa, y dixeron: Que en la Calle de Sⁿ Buenaventura
de este Poblado, están poseyendo el dominio vital de
una Casa indivisa en que todos tienen su respec-
tivo interes, la que para fines de su conveniencia
han acordado vender; y para efectuarlo sin in-
currir en pena de Comisso, ni en otra alguna han
obtenido la correspondiente licencia de Dⁿ Jorge

Lic.ºº

Jorda y Nuñez de esta vecindad Señor Directo de
dicha Casa; cuyo tenor es el siguiente. = Dⁿ Jor-
ge Jorda y Nuñez vecino de esta Villa de Altoy co-
mo á Poseedor y legitimo Succesor que soy del
Vinculo de Mayorazgo que en esta dicha Villa fun-
daron Dⁿ Josef, y Dⁿ Francisco Jorda mis Antece-
sores, doy y concedo licencia á Francisco Satorre, su
Entenado Vicente, e hijos para que sin incurrir en
pena de Comisso, ni en otra alguna, puedan vender y
vendan el dominio vital de la Casa de abitacion que pro-
indiviso posehen en la Calle de San Buenaventura de
este Poblado; lindante por un lado con la de Gaspar Mu-
ñoz, por otro con el Otorro de pan coxer, Calle son en

[Signature]

medio, por el retro con trexvas afectas á dichos Vinculos,
 y por delante con dicha Calle: Tenida al Canon anual
 y perpetuo de dos libras y dies y viere sueldos, pagador á
 mi dicho D.ⁿ Jorge y á los que me sucedan en los citados
 Vinculos en una sola paga y día de todos Santos de
 cada año con los días de luismo, fadiga y demás de la Em-
 piteucis. Dada en esta Villa de Alcoy á los dies y ocho de
 Diciembre año de mil ochocientos dies. = D.ⁿ Jorge Tor-
 da. = Conquenda la precincenta licencia con su
 original, de que yo el Es.^{no} don J.^o = He ella usando
 todos juntos avos de uno y cada uno de por sí, simul
 et insolidum, renunciando como expresamente
 renuncian la Ley de Duobus vel pluribus reis deben-
 di, el Autentica presente hoc ita de fidei iuribus y el
 beneficio de la División y excusión y demás de la man-
 comunidad y fianza, por la presente y su tenor y como
 mejor proceda de D.^{no} otorgar: Que por sí y en voz
 y nombre de sus respective herederos y sucesores, y de
 los que de ellos huvieren título y causa, venden y dan
 en Venta R.^l por puro de heredad para siempre for-
 mas, en favor de Francisco Mira fabricante de papel
 de esta vecindad, quien es presente e infra deceptan-
 te y á los suyos el Dominio útil de la Casa en la precin-
 centa licencia de D.ⁿ Jorge Torda notada y deslindada; te-
 nida al Canon anual y perpetuo que en ella se expresa,
 y pagador en los terminos modo y forma que en la
 misma se dice: Libre de todo otro gravamen y respon-
 sabilidad, y como atal sea asegurado con todas sus entra-
 das y salidas, vros costumbres y servidumbres y con todos los
 demás días que en quanto al Dominio útil tienen en el día
 sobre dicha Casa, y en lo venidero les puedan tocar y perte-
 necer de fecho ó de D.^{no}: Por precio de quatrocientas libras
 moneda de este Reyno en que se han convenido ambas
 partes: Todas las quales las reciben de presente del Com-



Quinto martes

SERIO CUARTO, CLARISIMO
TAMARA VENTIS, ANO DE
CONDOMINIOS Y DIZ

prador en monedas de plata y vellon, apyresencia de los
testigos infraescriptos, y de mi el Es^{co} no de que doy fe, y
en esta virtud otorgan de toda la dicha Cantidad en fa-
vor del referido Francisco Mexa solemnne confesion
Carta de pago y recibo en forma. Y en esta conformidad
declarian, que el justo Valor y precio desta conabida Casa
lo son en quanto al dominio util, las axaxiba dichas qua-
trocientas libras: Y de lo que mas valga o pueda valer
en qualquier forma y cantidad que sea, le hazen al
citado Comprador gracia y donacion pura, perfecta
e irrevocable que el Dño llama inter vivos con incinua-
cion; y renuncian la Ley del Ordenam^{to} R^o fecha en
Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendi-
das y permutadas por mas o menos de la mitad del jus-
to precio y los quatro años para repetir el engano, re-
duciendose este contrato auo justo Valor si padeciere
dolo con las demas Leyes que con ella conguendan. Y de
hoy en adelante se desapoderan, decústen y apartan
de la accion propiedad, señorio y posesion, título, voz y
recurso, y de todo otro qualquier Dño que en quanto al do-
minio util tienen al presente sobre la conabida Casa,
y en lo verideno les pueda tocar y pertenecer de fecho o de
Dño: Y todo ello lo ceden, renuncian y transpasan en el
citado Fran^{co} Mexa, y los suyos; para que como apropia
suya en quanto al referido dominio util, la posea goze,
cambie y enagene auo voluntad como a Dño absoluto
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis,
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valen-
tie non existunt, nisi dicti Clerici juxta sexiem

[Signature]

et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de su Mag. de nueve
 de Julio del pasado año mil sett. treinta y nueve. Y le dan
 todo el poder que por dho se requiere, constituyendole
 en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para
 que por su autoridad o subdici^{on} entre en dicha Casa;
 tome y aprenda su posesion y tenencia en quanto al
 dominio vtil, y en el interin que lo hiziere se constituyen
 por sus Inquilinos Tenedores y Precarios Poseedores
 para porrele en ella siempre y quando se les pida. Y
 se obligan ala evicion y saneam^{to} de esta Venta en
 tal manera que de qualquier pleyto o diferencia
 que sobre dicha Casa se moviere, siendo requerido
 por parte legitima y conforme a dho, saldrian ala
 voz y defensa, y le requiriran y acabarian sus contad
 hasta dexar la question vencida, y al citado Comprador
 en su quiera y pacifica posesion; y lo mismo haxan
 sus respective herederos y sucesores; y no haciendolo
 por no querer, o por no poderlo cumplir se bolverian
 las expresadas quatrocientas libras del precio de esta
 Venta, con mas las labores y aumentos que en dha Casa
 huviere echo; las costas daños y persequicion que se le sigue
 ren y recexieren, y el mas valor adquirido con el tiem
 po: Y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion y
 esta Ev^{ta} fuere executiva de plazo asignado al dia en
 que llegare al caso referido, quixen se les execute con
 solo esta, y el juramento que preceda de parte legitima
 en quien lo difieren, y relevan de otra prueba, aunque
 de dho se requiera. Y presente siendo el susodicho Fran
 cisco Mura. acepta esta Ev^{ta} en todo su contenido; y
 en ella recibe en Venta el dominio vtil de la Casa, de que



Concedida marmoles.

**Sello Quarto, Quaren-
ta Maravedis. Año de mil
Ocho Cientos y diez.**

se trata; de cuya posesion y tenencia se dá por entregado a toda su voluntad con renunciación de las Leyes de la entera y pauera, y demas del caso: Y por la misma se obliga a reconocer por señor directo de dicha casa al expresado Dⁿ. Jorge Jordá, y pagarle el conatido Canon de los dos libros diez y siete sueldos en el plazo modo y forma que le va manifestado, con los otros de último fadigo y demas de la Emfiteucis. Y para la firmeza y cumplimiento de quanto en esta Esc^{ta} se contiene, ambas partes por lo que acáda una toca, obligan sus bienes haviados y por haver; y dan poder a las Justicias de su Mag^d. que de todas sus causas deven conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdicción se someten con otros sus bienes, y renuncian la Ley, si conveniere de jurisdicción omnium iudicium, para que uno respectivo cumplimiento les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en juzgado, y consentida; sobre que renuncian todas las leyes, fueros y otros de su favor, con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Francisco Mira de dexar registrar copia de esta Esc^{ta} en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy dentro de seis dias segun Orden de su Magestad, bajo las penas prevenidas en ella) así la otorgan ambas partes ante mi el Esc^{ro} en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia mes y año al principio referidos, siendo testigos Dⁿ. Juan Pasqual y Rucó Ciudadano, y Josef Planes Rentista Vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes, y Aceptante (a quienes yo el Esc^{ro} ibano doy fe conoço)

[Signature]

Libro Copia
en el Sello de
la 17 de En^{ta}
1811: T. Cobri
ella 1525
Planer

ninguno firmó por que todos dexaron no saber, y asus
muegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos, de que igualm.
doy fe.

Juan Paqual y Pico

Ante mi
Luis Planes

Locucion de D. Jorge Jorda, y
Francisco Satorre, y otros

En la Villa de...
de Diciembre año de mil ochocientos y tres.
Compareció ante
mi el Escribano y testigos infraescriitos D. Jorge Jorda y
Núñez del Estado Noble vecino de esta Villa como Sacador y
actual Propietario de los Vinculos o Mayorazgos que en esta
dicha Villa fundaron D. Josef, y D. Francisco Jorda sus
Antecesoros, dixo: Fue entre otras de las Casas afectas a dichos
Vinculos, lo es una situada en la Calle de S. D. Juan en
tura de este Poblado, lindante por un lado con la de Gas-
par Muller, por el otro con el Alcorno de Pancorres
Callejon en medio, por el resto con las tierras afectas a
dichos Vinculos, y por delante con dicha Calle. Tenida
al Canon anual y perpetuo de dos libras diez y siete
sueldos, pagados ami dicho D. Jorge, y amos Successo-
res en los citados Vinculos en una sola paga y dia de
Todos Santos con los dias de buisimo fadigo y deomas de
la Enfitencis: Cuya Casa la esta poseyendo en el dia
en quanto al dominio vtil. Francisco Mora fab.
de papel de esta Vecindad mediante la Es. no de venta
que por ante mi el Actuario han otorgado asu
favor en este mismo dia antes de la presente Fran-
cisco Satorre, sus hijos, y Hernos: Por tanto, Por esta
y su tenor y como mejor proceda de Dño, Otorga: Que
recibe de los dichos Vendedores en este Acto, treinta
libras en monedas de plata y vellon a presencia
de mi el Es. no y de los testigos infraescriitos, de que
doy fe; y son por el buisimo cauado en dicha Venta

[Signature]



SELO QUARTO, CLARITO
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ

echa gracia de lo demas; por lo que otorga de dicha Carta-
dad a favor de los mismos Vendedores Carta de pago y
recibo en forma. Y por tenor de esta misma Escritura
aprueba ratifica y confirma la expresada de venta
desde la primera hasta su ultima linea inclusiva
Y concediendole la fadiga al expresado Juan
reserva para si y sus sucesores en los expresados par-
ticular los dias de lusmo y demas de la Emphyteucis que quie-
re les queden salvas e ileso en todo y por todo. Asi lo
otorga ante mi el Escro en esta dicha Villa de Alcoy en
los dias mes y año al principio referidos; siendo testigos
D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano y Josef Blanes Ren-
tista vecinos ambos de esta misma Villa. Y el Orog.
(a quien yo el Escro soy fe conosco) lo firmó. =

D. Jorge Jorday

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Josef Ferrnanda de Vicente
a favor de Pasqual Andres. En la Villa de Alcoy a los diez y nue-
ve dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y
Diez. Compareció ante mi el Escro y testigos infraescri-
tos Josef Ferrnanda de Vicente de exercicio Labrador ve-
cino del Lugar de Almudayna, y dixo: Fue en la Partida
del Carrascal del termino de dicho Lugar, esta poseyendo
un pedazo de tierra de cana parte vna, y parte de sem-
bradura; comprensiva de un jornal y medio de haxa
con poca diferencia; cuyo pedazo de tierra para fi-
nes de su conveniencia tiene acordado vender, y re-
duciendolo a efecto, por la presente y su tenor y en

Libro Cap.
consuella
2º dia 1º de
En.º de 1811.
y cobro por
ella 23º de
cia de demas
Blanes

298

la mejor via y forma que haya lugar en Dño, Otorga:
 Que por sí, y en voz y nombre de sus herederos y sucesores
 y de los que de él, y ellos huvieren título voz y causa, ven-
 de y dá en Venta R.^l por fuzo de heredad para siempre
 jamas, en favor de Pasqual Andres Labrador y vecino
 del mismo Lugar de Almudaxda, quien es presente
 e infra aceptante y alor suyos, el susodicho pedaso
 de tierra, lindante por un lado con tierras del mismo Com-
 prador, por otro con las de Joaquin Ferrando, por otro
 con las de Josef Man, y por otro con las de Francisco
 Ferrando: Tenido dicho pedaso de tierra á un censo de
 Capital de treinta y dos libras con su correspondiente
 anual pensión que en cierto día de cada año se responde
 y paga al Reverendo Clero de la Parroquia de Planes: Y li-
 bre de todo otro gravamen y responsabilidad, y co-
 mo oral solo asegura con todas sus entradas y sali-
 das vras costumbres y exaridumbres, y con todas las
 demas dñs que en el día tiene sobre dicho pedaso de
 tierra, y en lo venidero le puedan tocar y pertenecer
 de fecho, ó de Dño: Por precio de ciento y veinte libras
 moneda de este Reyno; de las quales se retiene el Com-
 prador de consentim^{to} del Vendedor las treinta y dos
 libras del Cap.^l del Censo arriba dicho para correspon-
 der y pagar su anual pensión al citado Clero has-
 ta su redención y quitamiento, y de las residuas
 ochenta y ocho libras, se dá por entregado á toda su
 voluntad, con renunciación de las leyes de la entrega
 y pauera y demas del caso; y en su virtud otorga de
 dicha cantidad total en favor del expresado Pasqual
 Andres la mas solemne confesión Carta de pago y re-
 ciba en forma. Ten esta conformidad declarada, que
 el fusto valor y precio del pedaso de tierra que por
 esta vende, los omes expresadas ciento y veinte libras:



**SELLO CUARTO, QUARHE-
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Yslo que mas valga ó pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le haze al citado Comprador gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el Dño llama inter vivos con inclinacion; y renuncia la ley del Ordenamiento R. fecho en Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas, ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este contrato a su justo valor si padeciex deo con las demas leyes que con ella conquexdan: Y desde hoy en adelante se desapodera, decurre y aparta de la accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz y recurso, y de todo otro qualquier derecho que en dicho pedaso de tierra al presente tiene, y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho, ó de Dño: Todo ello lo cede renuncia y traslada para en el susodicho Pasqual Andrez Comprador y los suyos, para que como a proprio suyo dicho pedaso de tierra; lo posea, goze, cambie y enagene a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna, con la restriccion y limitacion prevenida por la Cláusula de Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici juxta veniem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de comisso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve. Y le dá todo el poder que por Dño se requiere, constituyendole en otro lugar mismo, y

[Handwritten signature]

en su fecho y causa propia, para que por su autoridad
 o judicialmente entre en dicho pedaso de tierra, tome
 y aprenda su posesion y tenencia y en el interin que lo
 hiziere, se constituye por su Colonio tenedor y precario
 poseedor para ponerle en ella siempre y quando se
 lo pida. Y se obliga ala eviccion y saneam^{to} de esta
 Venta en tal manera, que de qualquier pleyto o di-
 ferençia que sobre el consabido pedaso de tierra se
 moviere, siendo requerido por parte legitima y con-
 forme a Dño, saldra ala voz y defenda, y le seguira y
 acabara sus costas hasta dexar la question vencida,
 y al citado Comprador en su quieta y pasifica posesion;
 y lo mismo hanan sus herederos y sucesores; y no ha-
 ciendolo por no quexer, o por no poderlo cumplir, le
 bolvexa o le bolvexan las expresadas ciento y veinte
 libras del precio de esta Venta, con mas las labores
 y aumentos que en dicho pedaso de tierra huvieren
 echo; las costas, danos y perjuraciones que se le requieren
 y recreciexen, y el mas valor adquirido con el tiempo;
 y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y
 esta Escritura fuere executiva de plazo asignado al
 dia en que llegaxe el caso referido, quiere se execute
 con solo esta, y el juram^{to} que preceda de parte legiti-
 ma en quien la difiere y releva de otra prueba aun-
 que por Dño se requiera. Y presente siendo el dicho Pas-
 qual Andres acepta esta Escritura en todo su contenido
 y en ella recibe en Venta el consabido pedaso de tierra,
 de que se trata; de cuya posesion y tenencia se da por en-
 tregado a toda su voluntad con renunciacion delas Leyes
 de la entrega y prueba, y demas del caso: Y por la misma
 se obliga a corresponder y pagar al Rev^{do} Clero de la Vaxo-
 nia de Plasencia la pension anual correspondiente dellan-



Alcaldía de Tamaravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

so de Capital de treinta y dos libras, hasta su Redención y
Quitamiento; quedando advertido de dexer requirir
Copia de esta Esc^{ta} en el Oficio de Yporecas de esta Villa de
Alcoy dentro el termino de treinta dias, segun Orden
de Su Mag^d bajo las penas en ella prevenidas. Tambas
partes para la firmaza y cumplimiento de esta Esc^{ta}
obligan sus bienes rentas y efectos havidos y por ha-
ver. Y dan poder alas Justicias de Su Mag^d que de todas
sus Causas deven conocer en especial a las de Prefexo
Pueblo de Almudayna de su domicilio, a cuya jurisdic-
cion se someten con dichos sus bienes, y renuncian
la Ley, si convenerit de jurisdiccione omnium iudi-
cum, para que asu cumplim^{to} les apremien como por
Sentencia definitiva dada por Juez competente parada
en juzgado, y consentida; sobre que renuncian todas las
Leyes y dros de su favor contra general enforma. Encu-
yo testimonio asi la otorgan ambar partes ante mi
el Esc^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año
supra referidos; siendo testigos Antonio Balaguez fa-
bricante de paños, y Gregorio Vila texedor de ellos Peñi-
nos de esta misma Villa. Y los Otorgante y Aceptan-
te no lo firmaron por que dixeron no saber escribir,
y asu ruego lo firmo por ellos uno de dichos testigos, de
que yo el Esc^{no} doy fe.

Antonio Balaguez

Ante mi
Luis Planes

2

2

2

2

192
voz y recurso y de todo otro qualquier Dicho que por dha
venta que paso ante mi el es^{no} haya podido adquirir
en dhos bancalitos: Y todo ello lo cede renuncia y trans-
pasa en el citado Dⁿ. Ant^o Gonzalez paraq^e como a
proprios suyos les posea goze carriere y enagen-
a su voluntad, como dueño absoluto sin dependen-
cia alguna. exceptis Clericis loci Sancti Militibus
et personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie
non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta legem, et
tenorem font^{is} novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquisierint vel habuerint; y bajo la
pena de comiso segun el tenor de lo antiguo fue-
ron y R^o Orden de S. M^o de nueve de Julio del pasa-
do año mil setecientos treinta y nueve; y le da el po-
der en D^{no} necesario paraq^e por su autoridad o juri-
sdic^{te} entre en dhos bancalitos, tome y aprehenda su
posesion y tenencia; y en el interior q^e lo hubiere se
constituye por su coloro heredero y precario poseedor
p^a presente en ella siempre y quando se la pida, y se ob-
liga de evicion solo por sus echos propios. Y presente
siendo el expresado Dⁿ. Ant^o Gonzalez acepta esta
C^{ta} de Petros^{ta} en todo su contenido; y por ella recibe
en Petros^{ta} los expresados bancalitos, de cuya posesi-
on y tenencia se da por Embargado a toda su voluntad
con renunciacion de las Leyes de la enxada y prueba
y demas del caso, quedando advertido de dexar regis-
trar copia de esta C^{ta} en el oficio de ypothecas de es-
ta dicha Villa dentro el termino de seis dias segun
Orden de S. M^o bajo las penas p^{ro}u^{er}niadas en ella.
Y ambas Partes, p^a la firmada y cumplim^{to} de esta
C^{ta} obligan sus bienes havidos y por haver: Y dan
Poder a las Justicias de S. M^o q^e de sus causas deven co-
nocer, en especial a las de esta dha Villa p^a q^e a su
cumplim^{to} les apremien como por sent^a definitiva
da dada por Juez competente pasada en Juzgado, y con-
sentida, lo dex^q renuncian todas las Leyes fueros y D^{nos}
de su favor con la gen^l en forma. En cuyo testim^o an



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

la otorgan ante mi el es.^{no} en esta villa de Alcoy en los dias Mes y año al principio referidos; siendo testigos Juan Julian Prior, y Fran.^{co} Slopiz fab.^{te} de paños, vecinos de esta misma villa. Y los otorg.^{te} y accep.^{te} (a quienes me yo el es.^{no} doy fe como se) lo firmaron. =

Juan Slopiz
D. Antonio Gonzalez

Ante mi
Juan Planes

Petro.^{ta} de Francisco Slopiz a
D. Ant.^o Gonzalez

En la villa de Alcoy a los veinte

dias del Mes de Dize año de mil ochocientos y diez. Como parecio ante mi el es.^{no} y testigos infraescritos Juan Slopiz fab.^{te} de paños, vecino de la misma y D. Ant.^o Gonzalez, Abogado de esta vecindad ante mi el Act.^o a los once de 16.^{ta} del pasado año mil ochocientos tres, D. Ant.^o Gonzalez, Abogado de esta vecindad le vendio al Comp.^{te} con pacto de Carita de gracia de cinco años dos bancalitos contiguos de tierra huecata de su Heredad del Salto, termino de esta misma villa, bajo los lindes contenidos en dha. es.^{ta} por precio de quatrocientas libras, moneda de este Reyno q.^e recibio del Comp.^{te} y acto continuo a la venta se los Acuerdo Slopiz con es.^{ta} tambien ante mi por los mismos cinco años y precio en cada uno de ellos de veinte libras: Y habiendo ajustado cuentas en este dia ha resultado de ven. el D.^{no} Ant.^o a Slopiz cien libras por xaron de arriendos de tres dos bancalitos, las que juntas con las quatrocientas de la carita de gracia, hacen la suma de quinientas lib.^{ras} Y cumplidos q.^e fueron los cinco años pactados, solicito por xonza, la que le concedio Slopiz verbal.^{te} hasta de presente: Y habiendo solicitado el D.^{no} Ant.^o a Slopiz



para q^e le otorgase retro^{ta} de dños dos bancalitos
respecto à tenera prontas p^a embuagalle las referidas
quinientas lib^o que por cap^l y renta le devia, adhirio
elopie à la sollicitud, en cuya virtud, siendo este
presente, por esta y su tenor y como mejor proceda
de Dño otorga: Que retro vende al mismo Dⁿ Ant^o Gon-
zalez (que presente es, e infra acceptante) los mismos
dos bancalitos de bienxa que arriba van nota-
dos, hafo los mismos bandes corteguidor en la citada
ci^{da} de verita, y con las mismas entradas y salidas uos
costumbres y senidumbres y con todos los demas dños
que haya podido adquirir hasta de presente de fho ò
de dño: Por el mismo precio de las quatrocientas lib^o en
que se los vendio, las que recibe de presente con mas las ci-
en lib^o arriba dñas adeudas por resta del arrendam.
que al todo son quinientas lib^o las que recibe en monedas
de plata y vellon à presencia de mi el es. y testigos in-
fpa escuto, de que doy fe: Por lo q^e otorga de todas ellas
à favor del expresado Dⁿ Ant^o Gonzalez carta de pa-
go y recibio en forma: en cuya virtud se des apodera
de este y aparta de todo qualquier dño que haya podido
adquirir en los expresados dos bancalitos en los años
q^e hasta de presente les ha poseido en fuerza de la
carta arriba referida con gracia; y todo ello lo cede xonun-
cia y manypada en el citada Dⁿ Ant^o Gonzalez, y los su-
yos, poniendole en la misma posesion que tenia an-
tes de celebrarse la dha venta, la que dà por nota
y cancelada desde la primera hasta su ultima lima
o^o inclusive, para q^e de hoy en adelante no obre efecto
alguna, asi en Juicio como fuera de el: y en virtud de
esta es. que ahora otorga ha de poder el referido Dⁿ
Ant^o Gonzalez usar y disponer de dños dos bancali-
tos à su libre voluntad como dños absoluto sin de-
pendencia alguna. Exceptu Clerici locis Sanctis, illi-
libibus et personis Religiosis, et alijs qui de foro valem-



cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

tie non existerent; Nisi dicti clerici juxta sexiem et tercio- rum fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habuerint. Y baxo la pena de conuicio, se- gun el tenor de los antiguos foros y Real orden de S. M^g. de nueve de Julio del pasado año mil set. S^{ta} y nueve. Y baxo todo el poder en D^{no} necesario p. q. continua en la posesion q. antes de la referida venta con suada tenia. Y presente siendo el d^{ho} p^o Abt.º Gonzalez accepta esta Putro- venta y la confesion que el otorg^{te} deya echa de estas paga- do de los Arrendam^{tos} q. p^o d^{ho} baxcalites le devia, para en todo caso hazer el uso que de uno y otro pueda conuenirle. Y protesta estas de evicion ddo por sus C^{ho}s propios. Y a la primera y cumplim^{to} de esta es^{ta} ambas Partes obligan sus bienes hauidos y por traer. Y dan Poder a las Justicias sus bienes hauidos y por traer. Y dan Poder a las Justicias de S. M^g. que de sus causas deuen conocer, en especial a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con d^{ho}s sus bienes; Y renuncian la Ley si conuenierit de juris- dictione omnium judicium paraq. a su cumplim^{to}. les apremien como por sent.º definitiva dada por Juez con- p^orente pasada en Juzgado y consentida; Sobre q. re- nuncian todas las Leyes fueros y d^{tos} de superior con la Gen^l. en forma. En cuyo testim.º (quedando advertido el citado D^{no} Gonzalez de deves requiriran copia de esta es^{ta} en el oficio de Ypotecas de esta d^{ha} villa dentro el ter- mino de seis dias segun orden de S. M^g. baxo las penas en ella contenidas) asi lo otorgan ambas Partes ante mi el eb^{ro} en esta d^{ha} villa de Alcoy en los dias Mes y año al principio referidos; siendo testigos Juan espi, del Co- m^o y fran.º Julian, Prox.º. Y el otorg^{te} y Acceptan



del à quien yo el es. ^{no} doy fe (conozco) lo firmaron ambos =
con ^{do} = D.ⁿ Antonio = valga =
Juan, Llop

D.ⁿ Antonio Gonzalez

Ante mi
Luis Blanes

Sibrono Cop.
con el sello
2.^o al Camp.
dia 16 de En.
de 1811. Ico-
bre por ella
22 §
Blanes

Es. ^{xa} de ventura de Juan. Blanes à }
favor de Josef Sibert de Pasqual } En la Villa de Alcoy á los veinte
y quatro dias del Mes de Dize, año de mil ochocientos
y diez, comparecio ante mi ^{no} y testigos infraes-
critos Juan. Blanes de Juan. Plentista, vecino de las
misma y Dipos: Que à la inmediacion de esta Villa y jun-
to à los Pios de Piquera y Benisaydo, està poseyendo dos
bancalitos de tierra huerta que seran como de tres ho-
ras de brax poco mas ó menos con correspond^{te} agua p.^a
su riego tomada de dho Pio de Benisaydo, los q.^{os} tuvo por
venta q.^{ta} à su favor otorgo Antonio Perez de vic.^{te} por ante
Cristoval Mataix, ^{no} ya difunto en el dia primero de Abril
del pasado año mil setecientos setenta y siete: cuyo los ban-
calitos, para fines de su conveniencia, tiene acordado
vender; Y reduciendolo à efecto por la presente y uteror
y como mejor proceda de Dho otorga: Que por si, y con
bor y nombre de sus hered.^{os} y sucesores, y de los q.^{os} de él y
ellos huvieren titulo y causa vende y da en venta Pl.^a
por juro de Heredad para siempre jamas, en favor de
Josef Sibert de Pasqual, de oficio Arriero, de esta vecin-
dad, quien es presente, è infra acceptante, y á los su-
yos, los expusados dos bancalitos, lindantes por la par-
te de arriba con tierras del Comprador, y por la parte
inferior y ambos lados con los referidos dos Pios de Pi-
quera y Benisaydo: Libres de todo censo y responsabilidad,
y como à tales se los asegura con todas sus entradas y
salidas usos costumbres y servidumbres y con todos
los demas Dhos que en el dia tiene sobre ellos y so-
bre el Agua p.^a su riego, y en lo venidero le puedan tocar
y pertenecer de fho, ó de Dho: Por precio de setecientas
lib.^{as} moneda de este Reyno, todas las quales recibe de

ta y nueva. Y le d[ad]a todo el prode[n] en D[omi]no necesario, con tribu-
yendole en su lugar mismo y en su f[r]ontera y cama propia
paraq[ue] por su autoridad, o judicialm[en]te entre estos contabi-
dos dos bancales de tierra huerta, torne y ap[re]s[en]da su
posesion y tenencia, y en el interin que lo hiciere recorra-
bituye por su colono benedict[ino] y precario poseedor pa-
ra poseer en ella siempre y quando se la pida. Y se
obliga a la eviccion y saneam[en]to de esta venta en tal ma-
nera, q[ue] de qualquiera pleyto debate o diferencia q[ue] sobre
ella se moviere, siendo requerido conforme a D[omi]no, sal-
da a la voz y defenza, y le seguira y acabara a sus cos-
tas hasta dexar la cuestion vencida, y al citado compra-
dor en su quieta y pacifica posesion; y lo mismo hanan
sus hered[eros] y sucesores; y no haciendolo por no querer
o por no poderlo cumplir, le bolviera, o le bolviera en las
referidas, sett[enta] lib[ras] del precio de esta venta, con mas las
labores y aumentos que en dichos dos bancales huerta
eche, las costas danos y expensas q[ue] se le siguieren y ex-
cedieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por
todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta es
p[ar]te executiva de plazo asignado al dia en q[ue] llegare
el caso referido, quien se le execute con solo esta y el Ju-
ram[en]to q[ue] preceda de parte legitima en quien lo difiere
y releva de otra p[ar]te, aun q[ue] de D[omi]no se requiera. Y
presente siendo el suodho Josef Gilbert accepta esta es. En
todo su contenido; y en ella recibe en venta los contabi-
dos dos bancales de tierra huerta con D[omi]no de agua p[ar]
su riego tomada del Rio de Benisaydo, de cuya posesi-
on y tenencia se da por entregado a toda su voluntad
con renunciacion de las leyes de la entrega y p[ar]te,
y demas del caso: quedando advertido por mi el es.
de dexar requirase copia de esta es. en el oficio de po-
laca de esta villa dentro el termino de seis dias segun
orden de d. llo. bap[ti]sta p[ar]te en ella contenidas. Y ambas
Partes para la firmesa y cumplim[en]to de quanto en esta



Libro Cop.
con el sello 3.
Aca 15 de En.
del 11: Jor[ge]
por ella 52.
Blanes



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

C. se contiene obligar sus bienes havidos y por haver. y dan Poder a las Justicias del M. y de sus causas de ven cono sea, es especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuyas Jurisdiccioni se cometen con dho. no bienes. Y renuncian la Ley si condescierit de jurisdiccion ne omnium iudicium para q. a su respectiva cumplim. lo apremien como por sent. definitiva dada por Juez competente para da en Juzgado y consentida; sobre q. renuncian todas las Leyes fueras y Dnos de su favor con la pen. en forma. Encuyo testim. asi lo otorgan ante mi el Es. no en esta dha Villa de Alcoy en la dia Mes y año al principio re- xido; siendo testigos D. Juan Pasqual y Rico, Ciudadano, y Feliciano Miró, Maestro fab. de Paños, vecinos ambos de esta misma Villa. y el otorg. y el Aceptante (a quien nes yo el Es. doy fe con serco) lo firmaron.

Francisco Planes

Joseph Gilbert d'Parquall

Ante mi Luis Planes

C. de Establecim. de casa por Juan. Planes } En la Villa de Alcoy a
a Gaspar Moxa de Janyne

Libro Cop. con el Sello de la Villa de Alcoy del 11 de Junio de 1810. Planes

los veinte y siete dias del Mes de Dize, año de mil ochocientos y diez comparecio ante mi el Es. no y testigos infra escritos Juan. Planes, Vecino de la misma en calidad de Apoderado de D. Jose Jordà y Nuñez actual poseedor y legitimo sucesor de los vinculos es Mayor. xarago que en esta dha Villa fundaron D. Jose y D. Juan Jordà, sus antecesores; de cuyo titulo de Apoderado consta, por el que a su favor otorg. ante el Es. no cinco Pexer a los diez y nueve de Agosto del pasado año



mil setecientos ochenta y ocho, que de haverle visto y de
ser bastante para lo infraescrito Yo el Actuario doy fe:
Y en dha representacion Dijo: Que viviendo D. Felipe
Jorda, Hermano mayor de dho su P.º, concedio ver-
balm^{te} establecim^{to} de un solar para edificar Casa, o ay-
me Alca, sin haverse jamas formalizado la correspon-
diente es^{ta} de establecim^{to} y haviendo muerto el re-
ferido Jayme, solicita su hijo Gaspar Alca Sole forma-
lize la correspond^{te} es^{ta} de establecim^{to}. a lo que ha condes-
cendido, anteponiendo p^o ello la R.º facultad concedida a
D.ª Mariana Nuñez, Madre de dho su P.º, la qual es
R.º facult^{ad} y a la letra como sigue. — D.º fernando por la Gracia de Di-
os Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalem, de Navarra, de Guarrada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
dova, de Conçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algeziras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de
las Indias orientales y occidentales, Yslas y tierra fra-
nca del Mar oceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Arpurg
de flandes, Jixòl, y Barcelona, Señor de Biscaya, y
de Molina etc. — Por quanto por parte de D.ª Maria-
na Nuñez, viuda de D.º Josef Jorda el menor, vecina
de la villa de Alcoy, en el mi Reyno de Valencia, co-
mo Madre Tutora y curadora de D.º Felipe, D.º Josef, D.º
Jorge, y D.ª Antonia Jorda, sus hijos, se me represento
se hallava administrando todos los bienes y Alcajas co-
mpreendidas en el vinculo, o Mayorazgo que en la
referida villa fundo D.º Josef Jorda el mayor usando
de la facultad que entonces permitian los abolidos
fueros de aquel Reyno; que a dho Mayorazgo pertenece
una pieza de tierra huerta q^e contiene dos dias de
arax inmediata al conu^{to} de S.º Juan de dha Villa, la
qual anualm^{te} produce de arrendam^{to} sesenta y se-
u libras moneda de aquel Reyno: Que hallandose va-

xios individuos vecinos de la expresada villa, sin habitacion
 propia a causa de yrse aumentando su vecindario
 por razon de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar
 por via de alquiler pretenden se les establezca
 para solares y edificax casas en la referida pieza de
 tierra, que segun el computo que se tiene echo podrian
 levantarse setenta y quatro solares de veinte
 y cinco palmos cada uno. Que conuenido con dho in-
 dividuo, se pagarian a la sup^{ta} anualm^{te} por cada pal-
 mo dos sueldos y seis dineros de aquella moneda, a mas
 del dho de sueldo y fatiga, que en aquel Reyno conues-
 ponde al de tarazon, o veintena, y demas dho de la em-
 piteuon: En cuya abtenion producirian anualm^{te} cada
 solar tres lib^{ras} dos sueldos, y seis dineros, y los setenta y qua-
 tro solares producirian setenta y una lib^{ras} y
 diez sueldos en favor del poseedor del vinculo; los dho de su-
 lido q^o causaron las enagenaciones de las casas q^o se edifi-
 caren, y el beneficio de dos horas de agua q^o regularidore in-
 portarian estas, ciento y cincuenta lib^{ras}; de q^o se seguira,
 q^o estableciendore dha pieza de tierra p^a dho solares de
 casas, lograria el vinculo de aumento solo en esta parte
 de sesenta y cinco y cincuenta lib^{ras} y diez sueldos. Que
 inmediato a la mencionada pieza de tierra hay otra re-
 cayente en dho vinculo o Mayorazgo en la partida q^o llaman
 del Paraiso q^o contiene cinco dias y medio de arar y produ-
 ce de arrendam^{to} de ciento y tres lib^{ras}. Que estableciendore
 igualm^{te} p^a solares de casas producirian, segun el computo,
 setenta y once lib^{ras} y doce sueldos ademas del sueldo q^o causaron
 las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua q^o co-
 rresponden, beneficiandore, lograria el vinculo y sucesores
 sesenta y cinco lib^{ras}: en cuya virtud me suplico fuese serui-
 do concederla mi R^l licencia y facultad p^a poder establecer
 en dho solares las referidas casas en la forma expresada.
 Y p^a informarme de la utilidad o beneficio q^o se seguira a los
 poseedores y sucesores de dho vinculo en el establecim^{to} de
 los mencionados solares y casas, por una mi R^l cedula de ocho de

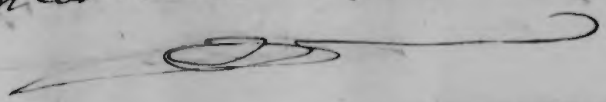


Cuarenta maravedis.

**Sello Quarto. Quarinta
Maravedis, Año de Mil
Ocho Cientos y Diez.**

Abril del año proximo pasado mandé al mi corregidor de la villa de Alcoy q. llamada y obida la parte del inmediato sucesor de dho vínculo hiciese informacion en xaron de lo referido; la qual con su parecer y traslado autorizado de las es. originales de su fundacion la embiase al mi Consejo de la Camara para q. se viese y proveyese lo q. conviniese. Y el dho corregidor la tuvo en la forma expresada; y fue recibida y presentada en dho mi Consejo de la Camara: y con tanto de la utilidad o beneficio q. del establecim^{to}. de las referidas casas en las citadas Solares se sigue y puede seguirse al poseedor y sucesores del citado vínculo, Por Decreto de proximo de este mes ha venido en conceder a la expresada D.^a Mariana Nuñez la referida facultad p.^a dho establecim^{to}. como me ha suplicado: Por tanto, en virtud del presente mi R.^o Despacho, de mi propio movimiento, ciencia, y poderio R.^o absoluto, de q.^e en esta parte quiero usar y uso como Rey, y S.^o natural, no reconociendo superior en lo temporal, doy, y concedo mi R.^o licencia y facultad a la mencionada D.^a Mariana Nuñez, para q.^e pueda establecer las citadas casas en los mencionados Solares con intervencion del mi corregidor q.^e es, o fuere de dha villa de Alcoy: Y asimismo se la doy, y concedo a la expresada D.^a Mariana Nuñez para q.^e en xaron de lo referido pueda hacer y otorgar, haga y otorgar que todos los ynterim^{tos} es. y demas Actos a ello pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales y los quales yo por la presente confirmo y apruebo: Y a todos y todas, y a cada qual de ellos y ellas interpongo mi R.^o Autoridad. Y quiero y mando sean firmes bastantes y valdexas en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi R.^o Despacho y facultad, no embargante qualesquier clausulas y condiciones del Mayordazgo, Leyes, fueros, usos, y Costumbres especiales y generales, echas en Cortes, o fuera de ellas q.^e en contrario

de esto sean, o sea puedan: que para en quanto a esto toca,
y por esta vez, dispenso en todo; y lo abduco y dexo, como
y anulo, y doy por ningunos, de ningun valor, ni efecto: y que
yo y es mi voluntad, que en dho. instrument. y es. q. se hicie
ren, y en las originales de la fundacion de dho. Mayorazgo
se note esta mi R. facultad para q. en todos tiempos puedan
los poseedores de el, tener noticia de ella para q. se guarde
y cumpla segun su contenido. Tal como mande a los dho.
consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de nra. Chancillerias
de las dhas. Audiencias, q. a qualesquier nros. Alcaldes, Jueces y Jutici-
cos de nra. Real Audiencia de Mexico, y de las dhas. Audiencias, y la hagan
seguir, guardar y cumplir como en ella se contiene, y asi es mi
voluntad. Dado en nra. Ciudad de Mexico a diez y seis dias del mes de
diciembre de mill e quinientos e setenta e tres años. Yo el Rey, = Yo la Reyna =
Juan de Alcantara y Juan de Ovando Secretarios de nra. Real Audiencia de Mexico
= D. Leonardo Moxa = D. Pedro de Carrizosa Mayor = D.
Pedro Colon = D. Juan Cepeda = Facultada D. Mariana Nu-
ñez Vecina de la Villa de Alcala, como Madre de los dhas. Juan
y Juana de D. Felipe, D. Josef, D. Jorge y D. Antonia Jorda, sus
hijos, para la fabrica de un convento de nra. Señora de Guadalupe
en la dha. Villa de Alcala, segun facultad en su original, de
nra. Señora. = Con acuerdo de la dha. facultad en su original, de
nra. Señora, que yo el es. doy fe: = Por tanto, y de ella acuerdo el referido
Francisco Olanes, como a dal. Apoderado, por el presente y re-
presente, y como mejor proceda de dho. obediencia, para q. se establezca
y da en comfiteusea perpetua a Gaspar Moxa, a Illig.
Jorge Moxa, viudo de Pita Moxa, y a Andres Sirones,
Marxido de Angela Moxa, hijos donos de panon de
esta Comunidad, hijos, y Yernos respectivos del suodi-
cho Jayme Moxa, un rito, eo solar, al presente ca-
nosa ya fabricada en la tercera Calle Transversal que
da para desde la del empesad es de S. Domingos
a la de la curia Santa de este poblado, lindante por
un lado con casa de M. Rafael Perez Presbitero,





**SHELLO CUARTO, OLAREN
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

por otro, con la de Mig^l Barceló, y Antonio Fla-
xio, por el otro, con coxal de Don Josef Cantó,
y por delante con la de los Hered^{os} de Mathes Sil-
vestre: comprensiva de veinte y quatro pal-
mos de latitud, y ochenta de longitud: Tenidas
al Canon emfiteutiva de tres libras, pagadas
à Don Jorge Jordà, su Principal, en una sola
paga, y dia de S^{ta} Juan de Junio, con los D^{os} de
Eucimo fadiga y demas de la emfiteucis: con-
cediendo à los antedichos Hered^{os} y hered^{os} de Jaume
Morà, y à sus sucesores el dominio útil de dho
Solar y casa ya labrada con los pactos y capitulos
siguientes:—

Primera: en atención à estar la casa ya edifica-
da se omite lo peculiar de este capitulo que com-
prende la obligacion de edificarla.

Otro: es pacto y especial condicion: Que dho Solar
y casa ya edificada hayan de estar tenidos y obli-
gados perpetuam^{te} à la seguridad y pago del canon
de dos sueldos y seis dineros, moneda de este
Reyno, por cada un palmo de los q^e contiene de la-
ritud, y tenido como son veinte y quatro pal-
mos de esta medida corresponden pagars por
ellos tres libras en cada un año y dia dicho.—

Otro: tambien es pacto y condicion: Que la constabi-
lidad de la casa ya edificada ha de estar siempre bien con-
servada de todos los reparos y obras necesarias para su
conservacion, de suerte, que vaya siempre en aum-
to y nunca en disminucion; y no manteniendola

all los expusados emfiteutas, puedan el otorg^{te} o su P^{al} y sucesores mandarlo hacer, y por su importe executarles, a lo que han de quedar con-

Otro si: es tambien pacto y condicion: que siempre y quando dho solar y casa ya labrada se vendieran, permutaran, o en qualquiera manera se enagenaren ha de ser por ^{te} con expresa licencia del Poseedor de dho vinculo, o de su Apoderado, y pagandole los D^{os} de sueldo, fadiga y demas de la emfiteutis, y si lo contrario hicieren, incurran en pena de comiso. =

Otro si: Asimismo es pacto y condicion: que los referidos emfiteutas de van pagar por concepto el salario de esta es^{ta} corte el papel de R^{eg}istratura y copia, y entregara una fianca al otorg^{te} o a su P^{al}.

Otro si y finalm^{te} con pacto y especial condicion: que los solares capitulos, cada uno de ellos han de ser executivos, con las sanciones, renunciaciones, y clausulas quaxmitigadas q^e p^a ello se necesitaren segun el dho, para poder el otorg^{te} o su P^{al} y sucesores en los expusados vinculos pedir su cumplim^{to} en la parte que se faltare. Y aunq^e alguna, o algunas veces no se intentela obtemperancia, o intentandola, no se diere cumplim^{to} contada, en nada ha de quedar perjudicado el dho de poder usar del vigor de estos capitulos y penas establecidas en ellos, por ser arbitrarias en el otorg^{te} y en su P^{al} el condonadas, o exigirlas. =

Y con dho pacto y condiciones, y no sin ellas el otorg^{te} como tal Poderista del referido D^o Jorge Jorda otorga este establecim^{to} obligandose a no revocarle jamas por precepto alguno, cumpliendo los mencionados emfiteutas y sus sucesores entodo lo contenido en esta es^{ta} y sus Capitulos. Y presentes siendo los expusados Gaspar Moxa, Mig^e Jorauzora, e Ysidro Sixones en

[Handwritten signature]

En jurado y consentida; sobre q. renuncian todas las Leyes fueros y Dtos de su favor con la q. en forma. En cuyo testim. (quedando aduentidos los señores Gaspar Moxa, Mig. Jorja exora, e Ysidro Guaniz de devesa rignoxax copia de esta es. en el oficio de y potestas de esta Villa dentro el termino de seis dias

Segun orden de S. M. bajo las penas en ella contenidas) asi la otorgan ambas Partes ante mi el es. en esta dha Villa de Alcoy entodia mes y año al p. un cupo referidos, siendo testigos Manuel Blanes P. n. o. vezante en el Pub. de esta villa, y Antonio carb. o. nell, J. de p. a. n. o. vezante de la misma. y de los otros te y receptantes (siguiendo yo el es. doy fe como lo firmo, solo a quel y no estan, por q. dizecion no tabea en un y a sus ruzos lo firmo por ellos, uno de dho. testigos de q. quatro te doy fe. =

Manuel Blanes

Manuel Blanes

Ante mi Luis Blanes

C. de la cuenta de Gaspar Moxa a favor de Gonzalo Lopez... En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de mayo, año de mil ochocientos y diez. Comparado ante mi el es. y testigos infraescritos Gaspar Moxa, expedon de p. a. n. o. vezante de esta vecindad y Dijo: que en la texcena calle transversal que queda a paso de la del empedrad a la de la cuida de este poblado esta poseyendo una quarta parte de casa, y mitad de otra quarta parte que por muerte de su Padre le pertenecio segun es. de division q. autorizo de es. don Miguel Mataro bap de ciento fecha; cuya quarta parte y mitad, para fines de su conveniencia tiene acordado vender, y para efectuando sin incurrir en pena de comiso, en otra alguna ha obtenido la correspond. licencia de Juan. Bla. mes, Apoderado de D. Jorge Jorda y Nunez, actual pro

base Copia
nario de
con el sello
ria 18 de
1811. fecha
en ella
Blanes



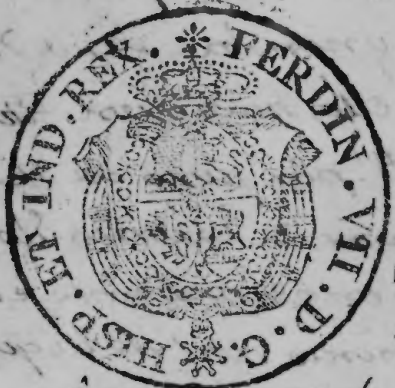


Agencia marañón.

**Sello Quarto, Quaren
de Paravedis, Año de Mil
ochocientos y diez.**

redon y legitimo sucesor de los Vinculos de Mayonae
 y q. en esta dña villa fundaron D. Josef y D. Juan
 Jorda, sus antecesores, de cuyo titulo de Apodera-
 do consta por el que a su favor otorgo D. Jorge an-
 te el ob. Juan Perez a los diez y nueve de Agosto del
 pasado año mil setecientos y ocho, q. de nueva ve-
 to y de ser bastante p. lo insinuado ya de setuante
 doy fe. cuya licencia es del tenor sig. = Francisco
 Blanes, como Apoderado que soy de D. Jorge Jorda y
 Juan, actual poseedor y legitimo sucesor de los Vin-
 culos fundados por D. Josef y D. Juan Jorda, sus ante-
 cesores, doy, y concedo licencia a Gaspar Mora para q.
 sin incurrir en pena de comiso, ni en otra alguna
 pueda vender y vender el dominio util de una qu-
 anta parte de casa y mitad de terreno que posee
 en la que se halla situada en la Calle de San
 Bernita desde la del campo a la de la Cruz, Santa de
 este poblado, limitante toda ella por un lado con la
 de D. Rafael Perez, por otro con la de D. Francisco y San-
 torio y Lario, por el resto con la de D. Juan
 to, y por delante con la de los Hered. de Matheo Silvestre,
 tenida toda ella al canon anual y perpetuo de tres lib.
 pagados a dño mi Pral y sucesores en una sola paga y
 dia de S. Juan de Junio de cada año en los dias de Ju-
 ismo fadiga y demas de la confidencia. Dada en esta
 villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Dibre
 año de mil ochocientos y diez. = Juan Blanes. = con-
 curren la primum licencia con su orig. de q. yo el
 Prosigue es no doy fe. = y de ella manda el referido Gaspar Mora

por la presente y su tenor y como mejor proceda de
 Dño otorga, que por sí, y en voz y nombre de sus herederos
 y sucesores y de los que de él y ellos hubieren título y
 causa vende y dá en venta A. por juramento de Heredad
 para siempre jamás en favor de Lorenzo Illopiz
 Labrador de esta vecindad, quien es presente, e infra
 Receptante y a los suyos, el Dominio útil de la quarta
 parte de casa y mitad de otra quarta parte de la notada
 y deslindada en la preuinciente licencia de Juan. Pyla-
 nes; tenidas dña quarta parte y mitad el Ceruo em-
 fitentico de una libra, dos sueldos, y seis dineros, q. son par-
 te de las tres lib. q. por toda la Casa se responden, paga-
 don a dño D. Jozef en los terminos modo y forma que
 en dña licencia se expresa. Y libre de toda otra exava-
 men y responsabilidad; y como a tal, se la asegura
 (siendo comprensivas de el Saluador, dejando paso p. el
 Corral, q. es continuo con los conuencos, el entresuelo a mano
 derecha de la entrada, y Sella de bap, y la cocina principal)
 con todas sus entradas y salidas usos entresuelos y ser-
 vidumbres; y con todos los derechos dños q. en quanto al
 Dominio útil tiene en el día sobre las dñas quarta
 parte y mitad de otra, y en la sucesiva le puedan tocar
 y pertenecer de fecho, o de Dño: Por precio de doscientas
 y quarenta lib. moneda de este Reyno, de las quales re-
 cibe de presente ~~doscientas lib.~~ en plata y vellon, a pre-
 uencia de mi el es^{no} y de los testigos infraescritos, de que
 doy fe; y de ellas otorga en favor del referido Lorenzo
 Illopiz solemne confesion Carta de pago y recibo en
 forma: Y las restantes quarenta lib. es conuenido
 de las dñas pagas de cinco de cada año constador des de
 la fha de esta es^{ta} en adelante. Y en esta conformidad
 declara: que el justo valor y precio de las referidas
 quarta parte y mitad de otra de la dña casa, lo son las
 expresadas doscientas quarenta libras en bugadas
 y xebnidas segun queda dicho: Y de lo que mas valgan



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

ò puedan valer en qualquiera forma y cantidad que sea
le hace al citado comprador gracia y donacion pura
perfecta è irrevocable q. el Dño llama inter vivos con
irrimuacion. Y renuncia la Ley del ordenam^{to}. Pl.tra
en Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas
vendidas y permutadas por mas ò menor de la mitad
del justo precio y los quatro años para repetir el enga-
ño, reduciendose este contrato à su justo valor si pade-
ciera dolo, con las demas leyes q. con ella conuen-
gan; Y desde hoy en adelante se desapodera desis-
ta y aparta de esta accion propiedad señorio y po-
resio título uso y recurso, y de todo otro qualquiera
Dño que sobre las referidas quarta parte y mitad
de casa tiene al presente en quanto al Dominio
util, y en lo venidero le puedan tocar y pertene-
cer de fecho, ò de Dño: Y todo ello lo cede renun-
cia y transpasa en el citado Lorenzo Lopez y los su-
yos, para que como à propias suyas las referidas
quarta parte y mitad de la otra quarta parte de casa,
las posea, en quanto al Dominio util, goce cambie
y enagenre à su voluntad como Dueño absoluto, sin
dependencia alguna. Exceptis Clericis Locis Sanctis
Militibus et personis Religiosis; et alijs qui de foro va-
lentie non existunt; Nisi dicti Clerici juxta veterem
et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vi-
tam suam adquisierent vel haberent; Y bajo la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Pl.
Orden de su Magestad de nueve de Julio del pasado año



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

mil setenta y nueve. Y le da el poder en Dño ne-
 cerario, constituyendole en sulugax mismo, y en ra-
 fho y causa propia, para que por su autoridad, o iur-
 cialm^{te}. entre en dñas quarta parte de casa y mi-
 tad de otra, y tome y apseñda su posesion y tenen-
 cia en quanto al dominio util tamolam^{te}. Y en el
 iudicium que lo hiciere se constituye por su Inquili-
 no, tenedor, y precario poseedor para poseerle
 en ella siempre y quando se la pida. Y se obliga a
 la evicion y saneam^{to}. de esta venta ental manre-
 xa, que de qualquier ptepto, o difidencia q^{re}. sobre
 ella se moviere, salda, siendo requerido confor-
 me a Dño, a la voz y defenza, y le requiera y acaba-
 xa a a ra costas hasta dexar la question venida,
 y al citado comprador en su quieta y pacifica po-
 sicion; y lo mismo haçan sus hered^{os}. y sucesores,
 y no haciendolo por no quaxer, o por no poder-
 lo cumplir, le bolviera, o le bolviera las doçientas
 y quarenta libras del precio de esta venta, si en
 tal caso estuviesen recibidas las quarenta ahora
 referidas, con mas las labores y aumentos q^{re}. en
 dña quarta parte de casa y mitad huviere et haçan
 costas danos y perjuicios que se le sigieren y re-
 crecieren, y el mal valor adquirido con el tiempo
 y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y
 esta es^{ta} fuese executiva de plazo asignado al dia
 on q^{re}. llegare el caso referido, quiere se le execute
 con solo esta y el Juxam^{to}. q^{re}. preceda de parte legiti-
 ma, en quien lo difieal y releva de otra prueva

Decorative flourish at the bottom of the page.

HERNANDEZ
LIME

aung.^e de Dño se requiera. Y presente siendo el
 susodicho Lorenzo Lopez accepta esta es.^a en todo su
 contenido; Y en ella recibe en venta la conabida
 quarta parte de casa y mitad de otra; de cuya pose-
 sion y tenencia se da por entregado, en quanto al
 dominio util, a toda su voluntad, con renunciaci-
 on de las leyes de la entrega y prueva y demas del
 caso: Y por la misma se obliga a reconocer por
 Señor directo de las expresadas quarta parte de
 casa y mitad de otra, al susodho D.^o Jorge Jordá, y a
 sus sucesores en los citados vinculos, y a pagarles
 por ellas en una sola paga y dia de 1.^o de Junio de cada año el canon arriba dicho de una
 libra, dos sueldos, y seis dineros, con los Dños de sim-
 ma fatiga y demas de la confiteria. Quedando
 advertido por mi el es.^{no} de devon requiera copia
 de esta es.^a en el oficio de hipotecas de esta villa den-
 tro de seis dias, segun orden de S. M. las penas
 en ella contenidas. Y ambas partes, para la firme-
 za y cumplim.^{to} de esta es.^a obligan sus respectivos
 bienes havidos y por haver: Y dan Poder a las Justi-
 as de S. M. q.^e de sus causas deven conocer, en espe-
 cial a las de esta dha villa de Alcoy, a cuya Jurisdic-
 cion se someten con dho sus bienes, y renuncian
 la ley si convenient de jurisdictione omnium
 judicium, para q.^e a su respectivo cumplim.^{to} les
 apremien como por sent.^a definitiva dada por
 juez competente pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida; sobre q.^e renuncian to-
 das las leyes fueros y Dños de su favor, con la ge-
 neral en forma. en cuyo testimonio asi lo
 otorgan antes de el es.^{no} en esta dicha villa
 de Alcoy en los dia Mes y año supra referidos;
 siendo testigo Manuel Blanes, Procurador



Joaquin
 Javor

Libro Copia
 con el sello
 dia 18 de Jun. de
 1811: Y cobrado
 por ella 1/2
 Blanes





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y Antonio Carbonell, vecinos ambos de esta d^{na} villa. y de los otorg^{tes} y Acceptante (a quien me yo el es^{no} doy fe conio) ninguno firmo, porq^e dixe non no sabex escriuir, y a sui xuegos lo firmo uno de d^{nos} testigos, de q^e igualmente doy fe. =

Manuel Planes

Ante mi
Luis Planes

Locacion de fran. Planes a favor de Gaspar Moxa

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Dize, año de mil ochocientos

Librose Copia con el sello de la 18 de En. de 1811: y cobre por ella 1/2 Planes

y siete dias del mes de Dize, año de mil ochocientos y diez, comparecio ante mi el es^{no} y testigo infra

escriuto Juan Planes en calidad de Apoderado

de D. Jorge Jorda y Nuñez, vecino de la misma y

Dixo: Que entre otras de las Casas afectas a los Vin-

culos es Mayorazgo que porie su P^{ad}l lo es una

ciudad en la tercera calle transversal que da paso

desde la del empedrad a la de la casa Santa de este po-

blado, lindante por un lado con la de M^{ra} Rafael Perez

por otro, con la de Miguel Barcelo y Ant^o Harro, por

el otro con conral de D. Josef Carro, y por delante

con la de los hered. de Matheo Silvestre, tenida toda

ella al canon anual y perpetuo de tres libras, paga

da a d^{cho} D. Jorge Jorda y a sus sucesores en los ci-

dadon vinculos en una sola paga y dia del S^o Juan de

Junio con los D^{os} de suimo fadiga y demas de la

confitecia: De cuya casa ha pertenecido a Gaspar

Moxa por Herencia de su Padre Jayme una quarta

parte y mitad de otra quarta, por lo que le corre

por de pagar anualm^{te} en d^{ho} dia de S^o Juan una libra

dos sueldos y seis dineros; cuyas quarta parte y mi-
dad de otra las está poruyendo en el día Lorenzo
Glopiz, Labrador de esta misma vecindad, en quan-
to al Domingo útil mediante la es.^{ta} de venta que
à su favor ha otorgado Gaspar Moxa por ante mi
el Actuario en este mismo día, antes de la presente.
Por tanto, por esta y su tenor, y como mejor pro-
ceda de Dño otorga: Que recibe en este acto del ex-
presado Gaspar Moxa la cantidad de diez y ocho
libras, moneda de este Reyno, en plata y vellon à
presencia de mi es.^{no} y de los testigos infra escri-
tos, de que doy fe; Y son por el mismo causado en di-
cha venta, echa gracia de lo demás: Por lo que otor-
ga de dha cantidad à favor del expresado Moxa carta
de pago y recibo en forma: Y por tenor de esta misma
es.^{ta} ha o nueva ratifica y confirma la expresada
de venta desde la primera hasta su ultima línea
inclusive: Y concediendo la fadiga al expresado
Lorenzo Glopiz, sucesor p.^o Dño su P.^{al} y sucesores
en los citados vinculos los Dños de mismo y demás
de la enfiteusi q.^e quiera les queden salvos e ileso
en todo y por todo. A lo otorga ante mi el es.^{no}
en esta dha villa de Alcoy en lordia Mes y año su-
pra referidos; Siendo testigos Manuel Blanes, Pro-
curador, y Antonio Carbonell, fab.^{te} de Paños, vecinos
de la misma. Del otorg.^{to} (à quien yo el es.^{no} doy fe co-
nozco) lo firmo: =

Francisco Blanes

Ante mi
Luis Blanes

Constitucion de Dote de Fran.^{co} Blanes y Muger
à favor de su hija Juia Blanes } En la villa de Alcoy
à los veinte y ocho dias del Mes de Diciembre, año de
mil ochocientos y diez comparecieron ante mi el
es.^{no} y testigos infra escritos Francisco Blanes, Labra-



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

don y Rita Paya, conyortes, vecinos de la villa y Dize-
non: que hace como un año poco más, ó menos como
canon en estado de matrimonio á rufifa Luisa Planes
y Paya, entonces doncella con Roque Jorda Moro soltero, hi-
jo de Lorenzo y de Jexusa Planes, en cuyo caso no le fue
dable á los comparecientes constituir la un Dote propox-
cionado á su estado, y que haviondo setes mejoras de la ci-
tuacion, lo reducian á efecto los dos juntos, cada qual por su
parte dando, como dan, y constituyendo como constituyen
por Dote y patrimonio propio de la referida rufifa Luisa
en parte de ambas legitimas la quantia de ciento quinze
libras y ocho sueldos en diferentes bienes justipreciados de co-
mun consentimiento por Antonia Gubert, conyorte de Anti-
o Perez, y Rosalia Sorabes conyorte de Josef Lloya, ambos
de esta vecindad; cuyos bienes se le entregaron al referido
Roque Jorda en la forma siguiente. =

Primexarr ^{te} en precio y estimacion de quatro libras un Gergon	42 11 8
Otrosi: en precio de ocho libras un colchon incluido de Ylos	82 11 8
Otrosi: en precio de diez y siete libras ^{y diez sueldos} quatro sawanas nuevas de lienzo cabexo	172 10 8
Otrosi: en precio de diez libras y diez sueldos un cubertor verde con franja colorada	102 10 8
Otrosi: en precio de quatro libras y diez sueldos un delante cama	42 10 8
Otrosi: en precio de cinco libras una camisa fina	52 11 8
Otrosi: en precio de onze libras y quatro sueldos qu atro camisas de lienzo cabexo	112 10 8
Suma	602 10 8



de otras 602148

Otrosi: En precio de dos libras unas enaguas 22 " 8

Otrosi: en precio de una libra y diez sueldos, seis
semilletas 12 108

Otrosi: en precio de tres libras y catorce sueldos unos
mantiles de Mesa, otros de Oxmo, y una toallola. 32 148

Otrosi: en precio de una libra y doce sueldos un tape
te verde 12 128

Otrosi: en precio de quatro libras dos paños de fun-
da de Almpada con balona 42 " 8

Otrosi: en precio de una libra y doce sueldos dos Al-
moadas 12 128

Otrosi: en precio de cinco libras un guardapiés nue-
vo de bayeta verde 52 " 8

Otrosi: en precio de quatro libras y diez y seis suel-
dos una mantilla nueva de piamela 42 168

Otrosi: en precio de diez lib^{as} un guardapiés de fla-
dillo verde 102 " 8

Otrosi: en precio de una libra una Astera, fernedor,
porteta, cuchaxero, y gavinetero 12 " 8

Otrosi y ultim^o. En dinero diez y nueve lib^{as} y diez su-
eldos para mexcar un jubon de texis pelo, unas
caldera, y una Arca 192 108

Cuya partidas reducidas a una suma hacen las ax-
riba dichas ciento quinze lib^{as} y ocho sueldos
constituidas por dote y patrimonio proprio de
la dña. Guisá Polanco 1152 88

Y pruevenze siendo el suodicho Roque Jordá accepto es-
te es^{ta} en todo su contenido y confiesa que recibe en
este acto de los expresados sus sueros los bienes amo-
rados en la precedente nota, incluidos en ellos las diez y
nueve libras y diez sueldos de la ultima partida
de las que se dan por entregado a toda su voluntad con
las renunciaciones necesarias, y ofueto empleadas
en la compra de las piedras que en la misma partida
se notan: en cuya virtud otorga a favor de los xep



Quarta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

M. J. Luis Planes Escribano del Rey Nuestro Señor Pu-
blico en su Corte, Reynos y Señorios del Numero de
esta Villa de Alcoy, y de ella vecino; Certifico y doy
fe: Que las Escrituras que se hallan en este Registro
Protocolo con trecientas treinta y quatro folios vi-
tas inclusa la presente, escritas con papel del Sello
quarto mayor, las Partes en ellas contenidas, las
otorgaron en los Lugares, Parages y Citios que men-
cionan las mismas, en este corriente año, sin
haver autorizado otras mas. Y para que de ello
conste lo signo y firmo en esta misma Villa de
Alcoy a los treinta y un dias del mes de Diciembre
año de mil ochocientos y diez.

En testim. de Verdad

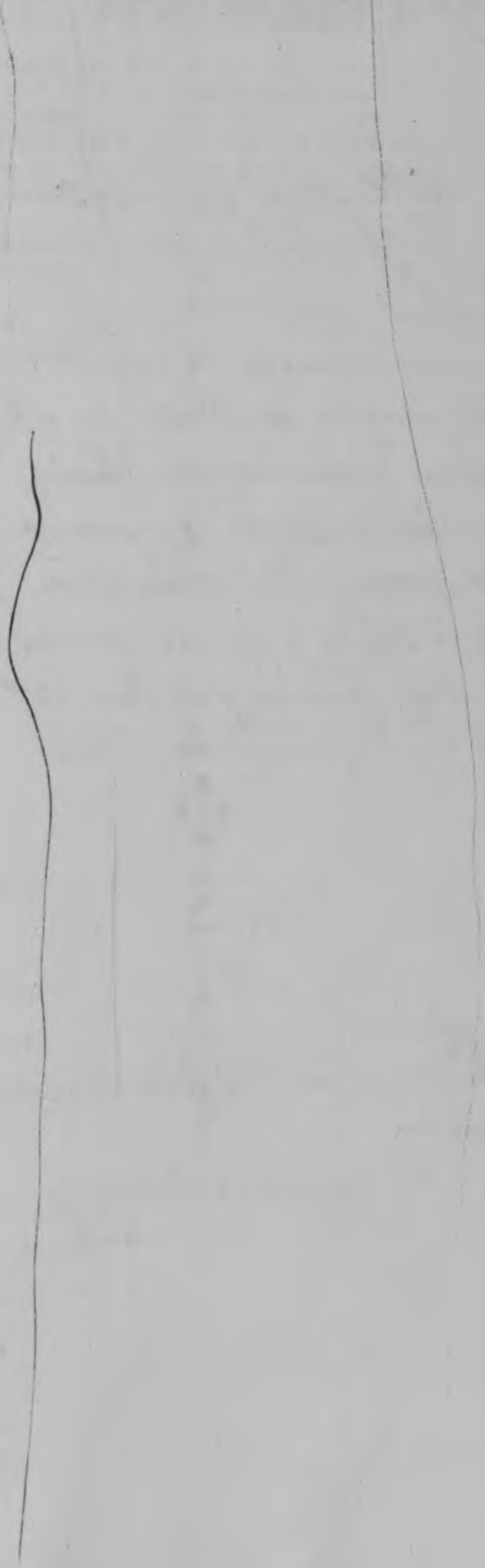
Luis Planes

abbezzo d'...

STUDIO. OTTAVIO...
TAM...
S... Y...



... Pu...
... de
... day
...
... v...
... ello
... las
... men...
... v...
... ello
... de
... mbre





cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

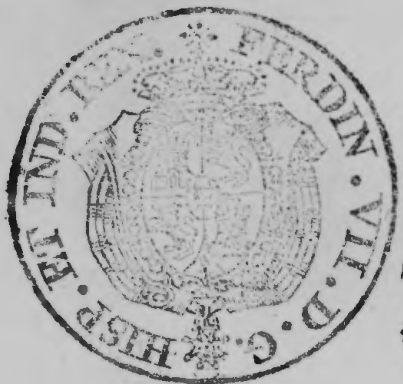


Handwritten text, possibly a name or address, located at the top center.

Handwritten text, possibly a name or address, located in the upper left quadrant.



Vertical handwritten text along the left edge of the page.



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

NI-
HL



